
INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo por el que se establecen las Reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios	2
Oficio mediante el cual se autoriza a Mapfre Seguros de Crédito, S.A., para funcionar como institución de seguros filial	9
Oficio mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero, segundo, tercero en sus bases I, II, inciso a) y III de la autorización otorgada a Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V., por cambio de su denominación, la supresión en su objeto social de los ramos que se indican y por el aumento de su capital social mínimo fijo	10

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Respuesta a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-084-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, publicado el 6 de febrero de 2002	11

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio General de Coordinación que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Jalisco	22

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Mirador, expediente número 114750, Municipio de San Fernando, Chis.	27
Resolución que declara como terreno nacional el predio El Rosario, expediente número 736120, Municipio de San Fernando, Chis.	28
Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736780, Municipio de Suchiate, Chis.	29
Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736781, Municipio de Suchiate, Chis.	31
Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736782, Municipio de Suchiate, Chis.	32
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Guadalupe, expediente número 735205, Municipio de Sunuapa, Chis.	33

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2001, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del propio Estado	35

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	61
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	61
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	62
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de marzo de 2003	62

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 603/94 relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cerrito de los Aceves, Municipio de Abasolo, Gto.	63

AVISOS

Judiciales y generales	90

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR)	1
Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN)	43

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Northwest Horticultural Council, en contra de la Resolución por la que se termina el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se reinicia el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 9 de agosto de 2002	63
Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de España. (Continúa en la Tercera Sección)	67

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México###México

Esta edición consta de tres secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCIV No. 17	México, D. F., Miércoles 26 de marzo de 2003

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

BANCO DE MEXICO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

AVISOS

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE ECONOMIA

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se establecen las Reglas para la realización de proyectos para prestación de servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ y FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, con fundamento en los artículos 31, 37 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 fracción VIII, y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50., 30 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación debe ser ejercido con la mayor racionalidad social, económica y financiera, para lograr las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales que de él se desprenden.

Que con motivo de la restricción presupuestaria que enfrentan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, resulta fundamental la participación de los sectores social y privado como coadyuvantes en el objetivo de hacer un uso eficiente del gasto público federal.

Que es necesario aprovechar la experiencia y los medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura con que cuentan los sectores social y privado, con el fin de dirigir los recursos públicos hacia las funciones esenciales de la Administración Pública Federal, así como a la prestación eficiente de los servicios públicos por parte del Estado.

Que una forma de incrementar la eficiencia en el uso de los recursos del sector público es transferir a los sectores social y privado la mayor cantidad de riesgos y contingencias relacionados con los costos financieros y de ejecución de obras, mediante la utilización de esquemas para la realización de proyectos para prestación de servicios con base a los cuales se celebran contratos de servicios de largo plazo, a fin de que el gasto de cada ejercicio fiscal se concentre en los aspectos más importantes de la función pública, y

Que el grado de eficiencia que los sectores social y privado pueden aportar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la prestación de servicios de largo plazo, con el uso de activos que posean dichos sectores, puede redundar en ahorros significativos para las dependencias y entidades, con el consecuente incremento en la eficiencia y racionalidad del gasto público a ser ejercido anualmente, hemos tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA LA REALIZACION DE PROYECTOS PARA PRESTACION DE SERVICIOS

TITULO I

Disposiciones generales

1. Las presentes Reglas tienen por objeto regular la realización de proyectos para prestación de servicios. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal interesadas en realizar proyectos bajo esta modalidad deberán observar estas Reglas, sin perjuicio de los demás ordenamientos legales que les sean aplicables.

2. Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Contraloría: Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- II. Contrato de servicios de largo plazo: acto jurídico que involucre recursos de varios ejercicios fiscales, celebrado entre una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal y un inversionista proveedor, mediante el cual se establece, por una parte, la obligación a cargo del inversionista proveedor de prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que éste construya o provea de conformidad con un proyecto para prestación de servicios y, por la

- otra,
la obligación de pago por parte de la dependencia o entidad por los servicios que le sean proporcionados;
- III. Dependencia o entidad contratante: dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que suscriba un contrato de servicios de largo plazo con un inversionista proveedor;
 - IV. Inversionista proveedor: persona física o moral, que celebre un contrato de servicios de largo plazo con una dependencia o entidad;
 - V. Manual de Normas Presupuestarias: Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal;
 - VI. Proyecto para prestación de servicios: conjunto de acciones que se requieren para que una dependencia o entidad reciba servicios a largo plazo de un inversionista proveedor, a través de un contrato de servicios de largo plazo, distinto de los definidos como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada;
 - VII. Proyecto de inversión: conjunto de obras y acciones necesarias para la creación, ampliación y modificación de activos fijos;
 - VIII. Proyecto de inversión presupuestaria: proyecto de inversión que se cubre en su totalidad con recursos fiscales autorizados como gasto de capital en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y
 - IX. Secretaría: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3. Los términos utilizados en estas Reglas distintos a los comprendidos en el numeral anterior tendrán la definición y el alcance que para los mismos se establecen en el Manual de Normas Presupuestarias.

TÍTULO II

De los proyectos para prestación de servicios

4. Para ser considerados como tales, los proyectos para prestación de servicios deben cumplir con lo siguiente:

- I. Su realización debe implicar la celebración de un contrato de servicios de largo plazo;
- II. Los servicios que se presten a la dependencia o entidad contratante deberán permitir a ésta dar un mejor cumplimiento a los objetivos institucionales que la misma tiene asignados conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y en el Plan Nacional de Desarrollo, y
- III. La prestación de los servicios debe hacerse con los activos que construya o provea el inversionista proveedor con base en lo requerido por la dependencia o entidad contratante. La realización del proyecto de inversión que, en su caso, se requiera para dar cumplimiento al contrato de servicios de largo plazo será responsabilidad del inversionista proveedor.

5. Las dependencias y entidades deberán especificar los servicios que pretendan recibir a través de la realización de un proyecto para prestación de servicios. Dentro de estos servicios se podrán incluir aquellos que sirvan de apoyo a las dependencias y entidades para dar cumplimiento a las funciones y los servicios públicos que tienen encomendados. Quedan excluidos los servicios públicos que, de acuerdo a las leyes, deban ser proporcionados, de manera exclusiva, por el sector público.

6. Las dependencias y entidades que pretendan realizar proyectos para la prestación de servicios, deberán contar con las autorizaciones de la Secretaría que a continuación se indican:

- I. La autorización del proyecto para prestación de servicios en términos del Título VI de estas Reglas, y
- II. Una vez satisfecho lo establecido en la fracción anterior, la autorización para suscribir un contrato de servicios de largo plazo en términos del Título VII de estas Reglas.

7. La Secretaría, al emitir las autorizaciones a que se refiere el numeral anterior, determinará si el proyecto para prestación de servicios es una forma conveniente para contar con los servicios requeridos por la dependencia o entidad que solicitó dichas autorizaciones, con base en la revisión del estudio de costo y beneficio respectivo y el impacto en las finanzas públicas de las obligaciones de pago que pretendan establecerse en el contrato de servicios de largo plazo correspondiente.

8. Las dependencias y entidades darán prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan en los ejercicios fiscales correspondientes, mediante contratos de servicios de largo plazo, con fundamento en lo establecido en los artículos 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

9. En el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, se señalarán las obligaciones de pago previstas en los contratos de servicios de largo plazo vigentes tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes, conforme a la información que proporcione la dependencia o entidad contratante.

10. Las dependencias y entidades no deberán realizar pago alguno al inversionista proveedor antes de recibir los servicios objeto del contrato de servicios de largo plazo, salvo que la Secretaría autorice pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el contrato respectivo. Los pagos que realicen las dependencias y entidades como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de largo plazo se registrarán como gasto corriente, identificando la partida presupuestaria del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, conforme a lo establecido en el Manual de Normas Presupuestarias.

La contraprestación podrá denominarse en moneda nacional o extranjera, conforme a lo que se determine en el procedimiento de contratación correspondiente en términos de lo establecido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y demás disposiciones legales aplicables. La contraprestación podrá ajustarse por variación de precios de acuerdo a los índices y fórmulas que se establezcan en el contrato de servicios de largo plazo. La adquisición que, en su caso, realice la dependencia o entidad contratante a que se refiere el numeral 16 de estas Reglas, se considerará gasto de inversión.

11. El inversionista proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías que prevean las partes en el propio contrato de servicios de largo plazo para hacer frente a riesgos que, de materializarse, impidieran la prestación total o parcial de los servicios convenidos.

12. Las dependencias y entidades podrán contratar a los asesores que, en su caso, requieran para desarrollar un proyecto para prestación de servicios en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y cubrirán, con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados, los gastos necesarios para tales efectos.

TÍTULO III

Del administrador del proyecto

13. Por cada proyecto para prestación de servicios que se pretenda realizar, los titulares de las dependencias y entidades designarán un administrador del proyecto, para lo cual se tomará en consideración las facultades de los funcionarios designados, contenidas en las disposiciones internas de la dependencia o entidad respectiva.

14. El administrador del proyecto será responsable de:

- I. Organizar los trabajos que se requieran para llevar a cabo el proyecto para prestación de servicios, incluyendo la celebración del contrato de servicios de largo plazo correspondiente;
- II. Realizar, o hacer que se realice, el análisis costo y beneficio del proyecto para prestación de servicios a que se refiere el numeral 15 de estas Reglas, asegurándose de que la información utilizada para la elaboración de los proyectos y su análisis sea veraz y confiable;
- III. Presentar las solicitudes para obtener las autorizaciones a que se refiere el numeral 6 de estas Reglas;
- IV. Encargarse de que el proyecto para prestación de servicios se apegue a las disposiciones establecidas en estas Reglas y en las demás disposiciones aplicables, procurando obtener en todo momento las mejores condiciones de contratación para la dependencia o entidad, y
- V. Presentar la información, documentos y aclaraciones que le sean requeridos relativos al proyecto para prestación de servicios, por parte de la Secretaría o de la Contraloría.

TÍTULO IV

Del análisis costo y beneficio

15. Las dependencias y entidades deberán realizar el análisis costo y beneficio de los proyectos para prestación de servicios conforme a los lineamientos que al efecto emita la Unidad de Inversiones, con el fin de establecer que el proyecto genera beneficios netos positivos bajo supuestos razonables.

En el análisis costo y beneficio se deberá mostrar si el proyecto para prestación de servicios genera beneficios netos iguales o mayores a los que se obtendrían en caso de que los servicios fueran proporcionados mediante la realización de un proyecto de inversión presupuestaria.

TITULO V

De la adquisición de activos en los proyectos para prestación de servicios

16. La dependencia o entidad contratante podrá convenir en el contrato de servicios de largo plazo la adquisición de los activos con los que el inversionista proveedor presta los servicios contratados. Los pagos que las dependencias o entidades efectúen para realizar esta adquisición deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso el contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de activos con los que se prestarán los servicios de largo plazo.

17. El contrato de servicios de largo plazo deberá contener, en su caso, las condiciones para ejercer la adquisición de activos a que se refiere el numeral anterior, así como la fórmula con que se determinará el precio de adquisición. En caso de que durante la vigencia del contrato respectivo se presente alguno de los supuestos convenidos para dicha adquisición, ésta quedará sujeta a las disposiciones aplicables en el momento de la operación.

18. Para la adquisición de los activos a que se refiere este Título, la dependencia o entidad deberá dar aviso a la Unidad de Inversiones, por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, indicando el precio, condiciones de pago, tipo de activo y el uso que se dará al mismo.

19. El proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación hará mención especial de los compromisos contingentes que se deriven de los contratos de servicio de largo plazo en los que las dependencias y entidades podrían adquirir activos bajo ciertas condiciones.

TITULO VI

Del procedimiento de autorización de proyectos para prestación de servicios

20. Las dependencias y entidades deberán presentar las solicitudes de autorización de proyectos para prestación de servicios ante la Secretaría, a través de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales. En el caso de entidades sectorizadas, la solicitud deberá ser presentada por la dependencia coordinadora de sector y, en el caso de las entidades no sectorizadas, la solicitud deberá presentarse por la entidad, directamente a las citadas Direcciones Generales.

La autorización a que se refiere este Título se entenderá otorgada exclusivamente para efectos de que la dependencia o entidad pueda presentar a la Secretaría un proyecto de contrato de servicios de largo plazo en los términos del Título VII de las presentes Reglas.

21. Las solicitudes a que se refiere el numeral anterior deberán acompañarse de la siguiente información:

- I. La descripción del proyecto para prestación de servicios que se pretende realizar;
- II. La justificación de que el proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que correspondan a la dependencia o entidad solicitante;
- III. Para el caso de las dependencias, la opinión favorable de sus áreas jurídicas y presupuestarias competentes y, para el caso de las entidades, la opinión favorable de su órgano de gobierno y, en su caso, de la coordinadora de sector;
- IV. El análisis costo y beneficio a que se refiere el numeral 15 de estas Reglas;
- V. El procedimiento de contratación que se seguirá, y
- VI. Los elementos principales que contendrá el contrato de servicios de largo plazo que se celebraría entre la dependencia o entidad contratante y el inversionista proveedor, incluyendo:

- a) La descripción de los servicios que prestará el inversionista proveedor;
- b) La duración del contrato;
- c) El plazo para dar inicio a la prestación de servicios a través de los activos construidos o proporcionados por el inversionista proveedor;
- d) En su caso, los anticipos que se pretendan otorgar;
- e) Los riesgos que asumirán tanto la dependencia o entidad contratante como el inversionista proveedor, y
- f) En su caso, las condiciones que se prevé establecer en el contrato para la adquisición de los activos.

La solicitud de autorización a que se refiere este Título se presentará ante la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial correspondiente durante cualquier día hábil del año.

En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados, las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales deberán requerir por escrito a la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, para que presente la información faltante o haga las aclaraciones pertinentes. En caso de que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de información, la dependencia o entidad no cumpla con la presentación de la misma, la solicitud de autorización se tendrá por no presentada. Lo anterior se hará del conocimiento de la dependencia o entidad correspondiente mediante escrito dirigido a la misma.

22. Cuando la solicitud presentada cumpla con los requisitos establecidos en el numeral anterior, la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda remitirá, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de su recepción, copia de la documentación respectiva para obtener la opinión de:

- I. La Unidad de Política y Control Presupuestario, respecto del impacto futuro del gasto sobre las finanzas del sector público federal derivadas del contrato de servicios de largo plazo que suscribiría la dependencia o entidad con el inversionista proveedor, y
- II. La Unidad de Inversiones, respecto al cumplimiento de los lineamientos en materia de análisis costo y beneficio del proyecto para prestación de servicios de que se trate.

23. Las opiniones a que se refiere el numeral anterior deberán remitirse a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la recepción de la documentación que haya enviado dicha Dirección General. Transcurrido este plazo sin que las unidades administrativas referidas emitan las opiniones, se entenderá que éstas son favorables, por lo que deberán ser emitidas en ese sentido y a la brevedad, sin que dicha emisión afecte el plazo de cinco días hábiles señalado en el numeral 25 de estas Reglas para otorgar la autorización correspondiente.

24. La Unidad de Política y Control Presupuestario y la Unidad de Inversiones podrán solicitar, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, información adicional o aclaraciones respecto a los documentos que contenga la solicitud respectiva, en cuyo caso, el plazo de 30 días hábiles señalado en el numeral que antecede comenzará a correr a partir de la fecha de recepción en dichas unidades administrativas de la documentación faltante o aclaración que haya sido requerida.

25. Cuando se cuente con las opiniones de la Unidad de Política y Control Presupuestario y la Unidad de Inversiones, la Secretaría, por conducto de las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la fecha de recepción de las opiniones mencionadas en el numeral 22 o, en su caso, al plazo señalado en el numeral 23 sin que se hayan recibido las opiniones de referencia. En caso de que se otorgue la autorización, la Secretaría podrá establecer, a su juicio, condiciones específicas adicionales con base a su competencia legal.

TÍTULO VII

Del procedimiento de autorización de los contratos de servicios de largo plazo

26. Después de la publicación de la convocatoria respectiva, las dependencias y entidades deberán solicitar la autorización del contrato de servicios de largo plazo a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda. En el caso de entidades sectorizadas, la solicitud deberá ser presentada a través de la dependencia coordinadora de sector y, en el caso de las entidades no sectorizadas, la solicitud deberá presentarse por la entidad, directamente a las citadas Direcciones Generales. Se deberá contar con la autorización del contrato antes de la adjudicación respectiva, en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

27. A la solicitud de autorización, las dependencias y entidades deberán anexar los siguientes documentos:

- I. El proyecto de contrato de servicios de largo plazo, que deberá contener, entre otros términos y condiciones, los establecidos en la fracción VI del numeral 21, así como los siguientes:
 - a) Una estimación de las obligaciones de pago, a precios del año, a cargo de la dependencia o entidad contratante, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente como para los subsecuentes. Los montos deberán presentarse en la moneda prevista para su contratación y, en su caso, en la equivalencia en moneda nacional;
 - b) La forma, términos y condiciones de pago;
 - c) Las condiciones para la modificación y prórroga del contrato;
 - d) Las garantías, coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por parte del inversionista proveedor;
 - e) Las fórmulas y metodologías generales para la evaluación del desempeño del inversionista proveedor, incluyendo, en su caso, la fórmula para el ajuste por variación de precios, y
 - f) Los medios de consulta y solución de controversias que estarán contenidas en el contrato, así como las causas de terminación anticipada y de rescisión del mismo.
- II. Copia de la autorización de la Secretaría para realizar el proyecto para prestación de servicios;
- III. Para el caso de las dependencias, la autorización de sus áreas jurídicas y presupuestarias competentes y, para el caso de las entidades, la autorización de su órgano de gobierno y, en su caso, de la coordinadora de sector;
- IV. La justificación de que la celebración del contrato de servicios de largo plazo se apega a los objetivos y metas establecidos en los documentos que se presentaron para obtener la autorización para realizar el proyecto para prestación de servicios;
- V. En su caso, la actualización del análisis costo y beneficio a que se refiere el numeral 15 de estas Reglas;
- VI. Un documento que demuestre que, en su caso, la obligación de pago para el ejercicio fiscal vigente cuenta con la previsión presupuestaria correspondiente en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. Carta compromiso, suscrita por el titular de la dependencia o entidad contratante, de que en la formulación de los anteproyectos de presupuesto se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante el contrato de servicios de largo plazo, y
- VIII. En el caso de proyectos para prestación de servicios en donde se convenga la adquisición de activos bajo ciertas condiciones, los compromisos contingentes que se establecerían en el contrato de servicios de largo plazo.

28. Las solicitudes de autorización a que se refiere este Título se presentarán ante las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales durante el periodo comprendido desde el primer día hábil de enero hasta el último día hábil de agosto.

En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados, las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales deberán requerir por escrito a la dependencia o entidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, para que presente la información faltante o haga las aclaraciones pertinentes. En caso de que dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de información, la dependencia o

entidad no cumpla con la presentación de la misma, la solicitud de autorización se tendrá por no presentada. Lo anterior se hará del conocimiento de la dependencia o entidad correspondiente, mediante escrito dirigido a la misma.

Las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales, previa revisión del cumplimiento de los requisitos previstos, deberán remitir copia de la documentación a la Unidad de Política y Control Presupuestario y a la Unidad de Inversiones en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte de la dependencia o entidad que corresponda o, en su caso, del cumplimiento del requerimiento de información.

La Unidad de Política y Control Presupuestario y la Unidad de Inversiones emitirán su opinión respecto a la solicitud de autorización del contrato de servicios de largo plazo a la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial correspondiente, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la copia de la documentación. Transcurrido el plazo a que se refiere este párrafo sin que las unidades mencionadas hubieren emitido comunicación alguna, se entenderá que las opiniones son favorables, por lo que deberán ser emitidas en ese sentido y a la brevedad, sin que dicha emisión afecte el plazo de cinco días hábiles señalado en el último párrafo de este artículo.

La Unidad de Política y Control Presupuestario y la Unidad de Inversiones podrán solicitar, a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, información adicional o aclaraciones respecto a los documentos que contenga la solicitud respectiva, en cuyo caso, el plazo de 30 días hábiles señalado en el párrafo que antecede comenzará a correr a partir de la fecha de recepción en dichas unidades administrativas de la documentación faltante o aclaración que haya sido requerida.

Con base en las opiniones de las unidades mencionadas en este numeral, las Direcciones Generales de Programación y Presupuesto sectoriales deberán emitir su resolución en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de las opiniones, o del día siguiente a aquel en que haya transcurrido el plazo de 30 días hábiles citado en el cuarto párrafo de este numeral, sin que se hayan recibido las referidas opiniones.

TÍTULO VIII

Procedimiento de contratación

29. En los procedimientos de contratación de servicios de largo plazo, las dependencias y entidades deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

30. El contrato de servicios de largo plazo se adjudicará al participante que demuestre contar con la experiencia y capacidad técnica financiera para prestar los servicios solicitados y que presente la oferta económica de menor cuantía calculada en términos de valor presente, conforme a la metodología que al efecto emita la Secretaría por conducto de la Unidad de Inversiones.

TÍTULO IX

Evaluación del desempeño

31. El contrato de servicios de largo plazo deberá contener una metodología específica que permita evaluar el desempeño del inversionista proveedor. En caso de que el desempeño del inversionista proveedor, evaluado mediante la metodología prevista en el contrato de servicios de largo plazo, sea inferior al convenido, se aplicará un descuento al pago que deba realizar la dependencia o entidad contratante o alguna otra forma de penalización por deficiencia en el desempeño. El cálculo del descuento o la determinación de la penalización se hará conforme a las fórmulas que al efecto se establezcan en el contrato de servicios de largo plazo.

TÍTULO X

Información

32. Las dependencias y entidades deberán enviar a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Programación y Presupuesto sectorial que corresponda, a más tardar el último día hábil de septiembre, la actualización de los montos correspondientes a obligaciones de pago para ejercicios fiscales subsecuentes que se hayan asumido en los contratos de servicios de largo plazo. La Secretaría incluirá dicha información en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del siguiente ejercicio fiscal.

33. A partir del inicio de la vigencia de los contratos de servicios de largo plazo, las dependencias y entidades deberán reportar, a través del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, la información que especifique la Secretaría, a fin de evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas que se hayan establecido cuando se solicitó la autorización de realizar el proyecto para prestación de servicios correspondiente.

34. La Secretaría y la Contraloría, por conducto de la unidad administrativa que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar en cualquier momento información relativa a los proyectos para prestación de servicios y a los contratos de servicios de largo plazo, con el objeto de conocer su situación y el avance en la ejecución de los mismos.

TÍTULO XI

Legislación aplicable e interpretación

35. Las presentes Reglas se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento; el Manual de Normas Presupuestarias, y demás ordenamientos que, por virtud de la naturaleza y alcance de los contratos de servicios de largo plazo, deban observarse.

36. En el contrato de servicios de largo plazo se deberá establecer que, en caso de cualesquiera diferencias entre las partes, previamente a la posibilidad de invocar las causales de terminación anticipada o de rescisión del contrato, aquéllas podrán dirimirse mediante mecanismos de solución de controversias, previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

37. La Secretaría, a través de la Unidad de Inversiones, y la Contraloría, en el marco de sus respectivas atribuciones, aplicarán e interpretarán para efectos administrativos lo establecido en las presentes Reglas, sin perjuicio de la competencia que las disposiciones legales determinen para otras unidades administrativas de dichas dependencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, la Secretaría, a través de la Unidad de Inversiones, publicará los lineamientos para realizar el análisis costo y beneficio a que se refiere el numeral 15 del presente instrumento y la metodología a que alude el numeral 30 del mismo.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se autoriza a Mapfre Seguros de Crédito, S.A., para funcionar como institución de seguros filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-5196.- 731.1/324621.

INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se les otorga autorización para funcionar con ese carácter.

Mapfre Seguros de Crédito, S.A.

A't'n.: Lic. Francisco Espejel Montiel
Representante.

Esta Secretaría con oficio 366-IV-5124 del 15 de agosto pasado, expresó su conformidad para que se organizara y constituyera Mapfre Seguros de Crédito, S.A. como filial de Mapfre Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A., a través de Mapfre América Caución y Crédito, S.A., ambas de El Reino de España, la cual tendrá por objeto social la práctica de la operación de daños, en el ramo de crédito; con domicilio social en el Estado de México y contará con un capital social de \$30'000,000.00,

en términos del proyecto de estatutos sociales que se nos exhibió y respecto del que se manifestó nuestra opinión favorable.

En virtud de lo anterior, el licenciado Francisco Espejel Montiel, con escrito del 20 de septiembre pasado, sometió a nuestra consideración el testimonio notarial número 43,726 otorgado el 11 del citado mes, ante la fe del Notario Público número 132 del Distrito Federal, licenciado Roberto Courtade Bevilacqua, que contiene la escritura constitutiva y estatutos sociales de Mapfre Seguros de Crédito, S.A., el cual reúne los requisitos legales aplicables, por lo que después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, procede facultar a Mapfre Seguros de Crédito, S.A. a funcionar como institución de seguros filial de Mapfre Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, a través de Mapfre América Caución y Crédito, S.A., ambas de El Reino de España, motivo por el cual esta Secretaría en consideración a lo dispuesto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 5o., 7o. fracción III inciso f), 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ha resuelto dictar la siguiente:

"Autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Gobierno Federal, a favor de Mapfre Seguros de Crédito, S.A., para que funcione como institución de seguros filial de Mapfre Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A., a través de Mapfre América Caución y Crédito, S.A., ambas de El Reino de España, en los términos siguientes:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que los artículos 5o. y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Mapfre Seguros de Crédito, S.A., para funcionar como institución de seguros filial de Mapfre Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A., a través de Mapfre América Caución y Crédito, S.A., ambas de El Reino de España.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de seguros filial está autorizada para practicar en seguros la operación de daños, en el ramo de crédito.

ARTICULO TERCERO.- La institución de seguros filial se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás leyes que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será Mapfre Seguros de Crédito, Sociedad Anónima.

II.- El capital social será de \$30'000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100) Moneda Nacional.

III.- El domicilio social de la institución de seguros filial será en el Estado de México.

ARTICULO CUARTO.- Por su propia naturaleza esta autorización es intransmisible."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de octubre de 2002.- En ausencia del C. Secretario, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R- 175855)

OFICIO mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero, segundo, tercero en sus bases I, II, inciso a) y III de la autorización otorgada a Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V., por cambio de su denominación, la supresión en su objeto social de los ramos que se indican y por el aumento de su capital social mínimo fijo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-A-6307.- 718.1/315662.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por cambio de su denominación, la supresión en su objeto social de los ramos que se indican y por el aumento de su capital social mínimo fijo.

Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V.
Prolongación Frontera No. 94
Col. Progreso Tizapán
México, D.F., C.P. 01090.

Nos referimos al oficio 366-IV-A-6306 de esta misma fecha, por medio del cual se les otorgó aprobación para reformar íntegramente sus estatutos sociales, con el propósito fundamental de cambiar su actual denominación de Hartford Fianzas, S.A. de C.V. por la de Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V. en virtud de que ha dejado de ser una institución filial de Hartford Life International, Ltd., de Connecticut, Estados Unidos de América, suprimir de su objeto social los ramos de fianzas I, II y IV de fidelidad, judiciales y de crédito, incluidos los subramos correspondientes y sólo operar los ramos de fianzas III y V, administrativas

y fideicomisos de garantía, con sus respectivos subramos, a que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro de \$63'769,115.00

a \$68'342,255.16, así como dar cumplimiento a lo establecido por el artículo sexto transitorio del Decreto por

el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de enero de 2002, en los términos acordados por su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 8 de agosto anterior, contenida en el testimonio de la escritura número 75,432 del 22 de octubre último, otorgada ante la fe del señor licenciado José Ignacio Sentíes Laborde, Notario Público número 104 del Distrito Federal.

Por lo anterior, esta Secretaría con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. y 105 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha resuelto modificar la parte inicial, así como los artículos primero, segundo, tercero en sus bases I, II inciso a) y III de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-1725 del 31 de mayo de 1994, modificada por oficios 102-E-366-DGSV-I-C-a-3630 del 26 de octubre de 1994, 366-IV-A-7172 del 6 de diciembre de 1996,

366-IV-A-4137 del 9 de agosto de 1999, 366-IV-A-751 del 31 de enero de 2001 y 366-IV-A-1996 del 18 de abril pasado a Hartford Fianzas, S.A. de C.V., que la faculta para funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

"Autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Gobierno Federal a Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V., para que continúe operando como institución de fianzas, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Afianzadora Fiducia, S.A. de C.V., para que continúe operando como institución de fianzas.

ARTICULO SEGUNDO.- La institución de fianzas está autorizada para practicar operaciones de fianzas, en los siguientes ramos y subramos:

III.- Fianzas administrativas, en los siguientes subramos:

- a) De obra;
- b) De proveeduría;
- c) Fiscales;
- d) De arrendamiento, y

e) Otras fianzas administrativas.

V.- Fideicomisos en garantía, en los siguientes subramos:

a) Relacionados con pólizas de fianza, y

b) Sin relación con pólizas de fianza.

ARTICULO TERCERO.- La institución de fianzas se sujetará a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo conducente, así como a las demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables y en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será Afianzadora Fiducia, Sociedad Anónima de Capital Variable.

II.- El capital social será variable de acuerdo a lo siguiente:

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$68'342,255.16 (sesenta y ocho millones, trescientos cuarenta y dos mil, doscientos cincuenta y cinco pesos 16/100) Moneda Nacional.

b).-

III.- El domicilio social de la institución de fianzas será la Ciudad de México, Distrito Federal.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de enero de 2003.- En ausencia del C. Secretario, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

(R- 175835)

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-084-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, publicado el 6 de febrero de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-084-SCT1-2001, TELECOMUNICACIONES-RADIOCOMUNICACION-ESPECIFICACIONES TECNICAS DE LOS EQUIPOS TRANSMISORES DESTINADOS AL SERVICIO MOVIL DE RADIOCOMUNICACION ESPECIALIZADA DE FLOTILLAS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2002.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 16, 17 y 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 37 bis fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; segundo fracción I y quinto fracción IV del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones de fecha 11 de septiembre de 2002; y por ; y de conformidad con el Acuerdo número P/040303/16 de fecha 4 de marzo de 2003, ordena

la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana

PROY-NOM-084-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas.

México, D.F., a 4 de marzo de 2003.- El Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.

**RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE
NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-084-SCT1-2001, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 6 DE FEBRERO DE 2002**

COMENTARIOS PRESENTADOS POR EADS COMMUNICATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.

COMENTARIO 1

Se sugiere que en los puntos 4.1.4.5 y 4.1.6.5, el ancho de banda y canalización indique 25 kHz/12,5 kHz o menores, de tal forma que se incluyan anchos de banda de 10 y 8,5 kHz que son especificaciones de sistemas de operación en el país, entre los que se incluye el sistema digital de radiocomunicación nacional, que opera en la banda de 400 MHz.

Respuesta:

Es procedente el comentario, se agrega en 4.1.4.2 y 4.1.7.2 las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 2

Se sugiere que el punto 4.1.6.1 para la potencia del móvil incluya 50 Watts en lugar de 40.

Respuesta:

Es procedente el comentario, por lo que se hará la modificación pertinente en 4.1.6.1.

COMENTARIO 3

Se sugiere que el punto 4.1.6.2 incluya la clase de emisión 8K50W2EJN.

Respuesta:

Es procedente el comentario, por lo que se hará la modificación pertinente en 4.1.6.2.

COMENTARIO 4

Se sugiere que el punto 4.1.4.1 incluya la potencia hasta 250 Watts.

Respuesta:

Es procedente el comentario, por lo que se hará la modificación pertinente en 4.1.4.1. derivado de este comentario y para no provocar controversias se consideró conveniente precisar en el parámetro potencia media de todas las bandas de frecuencias, que no implica que sea la potencia autorizada para la operación de los mismos.

COMENTARIO 5

Modificar el inciso c) del punto 5.4.2 para quedar como sigue:

c) Dependiendo de la banda de frecuencias de interés, el equipo de medición es establecido a una frecuencia inicial y final de acuerdo con los límites inferiores y superiores indicados en la tabla siguiente:

Gama de frecuencias fundamentales	Límite inferior	Límite Superior
220 MHz a 222 MHz	9 KHz	10° armónico
380 MHz a 940 Mhz	30 MHz	5° armónico

Razonamiento: Con el fin de asegurar que las emisiones no esenciales que produzcan los transmisores de sistemas de radiocomunicación especializada de flotillas que opere en el país, interfieran lo menos posible con otros sistemas de radiocomunicación, se adopte la recomendación UIT-R SM.329-8, y la cual menciona que las emisiones no esenciales se encuentran establecidas 250% por arriba y por abajo del ancho de banda del espaciamiento del canal, y que los límites de las emisiones no esenciales deberán aplicarse en frecuencias separadas de la frecuencia central de la emisión por el 250% o más de la anchura de banda necesaria, y lo cual difiere del criterio de $F/2$ para el límite inferior y $2F$ para el límite superior considerado en el proyecto de norma que nos y el cual limita las emisiones no esenciales únicamente hasta el 1er. armónico, en cambio recomendación propuestas lleva a lo siguiente:

Gama de frecuencias fundamentales	Límite inferior	Límite superior
100 MHz a 300 MHz	9 KHz	10° armónico
300 MHz a 5.2 GHz	30 MHz	5° armónico

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR LATTICE LABORATORIOS, S.C.

COMENTARIO 1

Se sugiere sean modificadas las tablas de los puntos 4.1.4.5 y 4.1.6.5 respecto al ancho de banda y canalización como sigue:

Dice:

Base / Repetidor	25 KHz / 12.5 KHz
Móvil	25 KHz / 12.5 KHz
Portátil	25 KHz / 12.5 KHz

Debe decir:

Base/Repetidor	25 kHz/12,5 kHz o menores
Móvil	25 kHz/12,5 kHz o menores
Portátil	25 kHz/12,5 kHz o menores

De tal forma que se incluyan anchos de banda de 10 y 8,5 kHz que son especificaciones de sistemas en operación en el país, entre los que se incluye el sistema digital de radiocomunicación de seguridad nacional que opera en la banda de 400 MHz.

Respuesta:

Es procedente el comentario, se agrega en 4.1.4.2 y 4.1.7.2 las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 2

Se sugiere sea modificada la tabla del punto 4.1.6.1 para la potencia máxima de salida del móvil como sigue por la misma razón del punto anterior:

Dice:

Base/Repetidor	110 Watts
Móvil	40 Watts
Portátil	5 Watts

Debe decir:

Base/Repetidor	110 Watts
Móvil	50 Watts
Portátil	5 Watts

Respuesta:

Es procedente el comentario, por lo que se hará la modificación pertinente en 4.1.6.1.

COMENTARIO 3

Se sugiere sea modificada la tabla del punto 4.1.6.2 para la clase de emisión como sigue por la misma razón del punto anterior:

Dice:

Base/Repetidor	18K0
Móvil	18K0
Portátil	18K0

Debe decir:

Base/Repetidor	18K0, 8K50W2EJN
Móvil	180, 8K50W2EJN
Portátil	18K0, 8K50W2EJN

Respuesta:

Es procedente el comentario, por lo que se hará la modificación pertinente en 4.1.6.2.

COMENTARIO 4

Se sugiere que el punto 4.1.4.1 incluya la potencia hasta 250 Watts para la base/repetidor, por la misma razón del punto anterior.

Respuesta:

Es procedente el comentario, por lo que se hará la modificación pertinente en 4.1.4.1. Derivado de este comentario y para no provocar controversias se consideró conveniente precisar en el parámetro potencia media de todas las bandas de frecuencias, que no implica que sea la potencia autorizada para la operación de los mismos.

COMENTARIO 5

Se sugiere sea modificado el punto c) del punto 5.4.2, de la siguiente forma:

c) Dependiendo de la banda de frecuencias de interés, el equipo de medición es establecido a una frecuencia inicial y final de acuerdo con los límites inferiores y superiores indicados en la tabla siguiente:

Gama de frecuencia fundamentales	Límite inferior	Límite Superior
220 MHz a 222 MHz	9 KHz	10° armónico
380 MHz a 940 MHz	30 MHz	5° armónicos

Razonamiento: Con el fin de asegurar que las emisiones no esenciales que produzcan los transmisores de sistemas de radiocomunicación especializada de flotillas que opere en el país, interfieran lo menos posible con otros sistemas de radiocomunicación, se adopte la recomendación UIT-R SM.329-8, y la cual menciona que las emisiones no esenciales se encuentran establecidas 250% por arriba y por abajo del ancho de banda del espaciamiento del canal, y que los límites de las emisiones no esenciales deberán aplicarse en frecuencias separadas de la frecuencia central de la emisión por el 250% o más de la anchura de banda necesaria, y lo cual difiere del criterio de $F/2$ para el límite inferior y $2F$ para el límite superior considerado en el proyecto de norma que nos atañe y el cual limita las emisiones no esenciales únicamente hasta el 1er armónico, en cambio la recomendación propuesta nos lleva a lo siguiente:

Gama de frecuencias	Límite Inferior	Límite Superior
100 MHz a 300 MHz	9 KHz	10° armónico
300 MHz a 5.2 GHz	30 MHz	5° armónico

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR MOTOROLA DE MEXICO, S.A.

COMENTARIO 1

En la Sección 2. Definiciones, agréguese la definición siguiente:

2.15 Ancho de Banda Ocupado.

Anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado (0.5%) de la potencia media total de una emisión dada.

Razonamiento: Debido a que se utiliza frecuentemente este término a lo largo de la Norma, es importante incluir el término con su definición aceptada en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, para el mejor entendimiento de la NOM.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 2

En la Sección 3. Símbolos y abreviaturas, agréguese.

dBm Decibels referidos a un milliwatt.

Razonamiento: Debido a que esta abreviatura se utiliza frecuentemente en la norma, es importante incluirla para el mejor entendimiento de la NOM.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIOS 3

Se debe sustituir el término "clase de emisión" a "Máximo Ancho de Banda Ocupado", en cada uno de los siguientes puntos 4.1.1.2, 4.1.2.2, 4.1.3.2, 4.1.4.2, 4.1.5.2 y 4.1.6.2, sustituyendo asimismo, el contenido de cada uno de los puntos anteriores por el texto siguiente:

[4.1.1.2 / 4.1.2.2 / 4.1.3.2 / 4.1.4.2 / 4.1.5.2 / 4.1.6.2] Máximo Ancho de Banda Ocupado.

El máximo ancho de banda ocupado se establece en la tabla [2,7,12,17,22,27].

TABLA [2,7,12,17,22,27].-Máximo Ancho de Banda Ocupado

Espaciamiento entre Canales	Base/Repetidor	Móvil	Portátil
25kHz	22kHz	22kHz	22kHz
12,5kHz	11,25kHz	11,25kHz	11,25kHz

(Ancho de Banda Ocupado + Tolerancia en Frecuencia) menor a 25 kHz (para canales 25 kHz)

(Ancho de Banda Ocupado + Tolerancia en Frecuencia) menor a 12,5 kHz (para canales 12,5 kHz)

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.5

También los puntos 4.1.1.5, 4.1.2.5, 4.1.3.5, 4.1.4.5, 4.1.5.5, 4.1.6.5, deberán modificarse para quedar como sigue:

4.1.1.5 Espaciamiento entre Canales Adyacentes

El espaciamiento entre canales deben ser los que se muestran en la tabla [5,10,15,20,25,30]

TABLA [5,10,15,20,25,30].-Espaciamiento entre canales adyacentes

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
25 kHz/12,5 kHz	25 kHz/12,5 kHz	25 kHz/12,5 kHz

Razonamiento: No es conveniente listar los anchos de banda específicos de las emisiones, pues se corre el riesgo de no incluir todos los existentes y limitando la introducción de nuevas tecnologías. En ese sentido, es conveniente establecer sólo los límites máximos de los anchos de banda de las emisiones, lo que facilita además el entendimiento de la norma.

En su defecto, se deben incluir todos los símbolos que conforman la clase de emisión conforme a lo estipulado por la UIT, incluyendo 21 KO en cada las tablas 2, 7, 12, 17, 22, 27 a fin de dar cabida a nuevas tecnologías que utilizan dicho ancho de banda sin exceder el ancho de banda del canal, considerando que tienen una alta estabilidad de frecuencia. Si se mantienen los puntos relativos a clase de emisión, se sugiere incluir su definición en la sección 3.

Respuesta:

No se considera procedente sustituir "clase de emisión" por ancho de banda ocupado, debido a ambos parámetros son importantes para la homologación de los equipos de la norma que nos ocupa. Por lo tanto, se mantiene la clase de emisión y se incluyen todos los símbolos que conforman la clase de emisión conforme a lo estipulado por la UIT, incluyendo 21 KO en cada las tablas respectivas y se han incluido fórmulas que involucran anchos de banda ocupados, tolerancia de frecuencia y ancho de canal como lo ha expuesto esta misma compañía en su razonamiento. No se considera procedente la propuesta de adicionar una definición de "Clase de emisión", debido a que ésta ya existe en la Sección 3.

La propuesta de modificar 4.1.1.5, 4.1.2.5, 4.1.3.5, 4.1.4.5, 4.1.5.5 y 4.1.6.5 a fin de sustituir "ancho de banda de canal" por "separación entre canales", no es procedente debido a que éste se considera un parámetro de servicio que no es del campo de aplicación de esta norma, debido a que se consideró la propuesta de Motorola de incluir fórmulas que involucran anchos de banda ocupado, tolerancia en

frecuencia y ancho de canal, se consideró conveniente suprimir los puntos 4.1.1.5, 4.1.2.5, 4.1.3.5, 4.1.4.5, 4.1.5.5 y 4.1.6.5. para evitar confusiones.

COMENTARIO 4

Se debe sustituir el término "clase de emisión" a "Máximo Ancho de Banda Ocupado", en el punto 4.1.7.2. Se hace notar que, dado que las frecuencias se licitaron por el gobierno (1998) en bloques contiguos de 50 KHz + 50 khz, es muy factible que los canales de 5 KHz se puedan agregar para formar canales de 12,5 KHz y 25 KHz, por lo que es necesario hacer las modificaciones pertinentes al Proyecto de NOM.

4.1.7.2 Máximo Ancho de Banda Ocupado.

El máximo ancho de banda ocupado se establece en la tabla 32.

TABLA 32. Máximo Ancho de Banda Ocupado

Espaciamiento entre Canales	Base/Repetidor	Móvil	Portátil
25kHz	22kHz	22kHz	22kHz
12,5kHz	11,25kHz	11,25kHz	11,25kHz
5kHz	4kHz	4kHz	4kHz

(Ancho de Banda Ocupado + Tolerancia en Frecuencia) menor a 25 kHz (para canales 25 kHz).

(Ancho de Banda Ocupado + Tolerancia en Frecuencia) menor a 12,5 kHz (para canales 12,5 kHz).

(Ancho de Banda Ocupado + Tolerancia en Frecuencia) menor a 5 kHz (para canales 5 kHz).

Los valores de la tabla anterior se verifican de acuerdo con lo establecido en 5.5.

También el punto 4.1.7.5 deberá modificarse para quedar como sigue:

4.1.7.5 Separación entre canales adyacentes

La separación entre canales adyacentes deben ser los que se muestran en la tabla 35.

TABLA 35.- Espaciamiento entre canales adyacentes

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
12,5/25 kHz	12,5/25kHz	12,5/25 kHz
4KHz	4KHz	4KHz

Razonamiento: No es conveniente listar los anchos de banda específicos de las emisiones, pues se corre el riesgo de no incluir todos los existentes y limitando la introducción de nuevas tecnologías. En ese sentido, es conveniente establecer sólo los límites máximos de los anchos de banda de las emisiones, lo que facilita además el entendimiento de la norma.

En su defecto, se deben incluir todos los símbolos que conforman la clase de emisión conforme a lo estipulado por la UIT.

Respuesta:

No se considera procedente sustituir "clase de emisión" por ancho de banda ocupado, debido a que ambos parámetros son importantes para la homologación de los equipos de la norma que nos ocupa. Por lo tanto, se mantiene la clase de emisión y se incluyen todos los símbolos que conforman la clase de emisión conforme a lo estipulado por la UIT, incluyendo 21K0 en la tabla respectiva y se han incluido fórmulas que involucran anchos de banda ocupados, tolerancia de frecuencia y ancho de canal como lo ha expresado esta misma compañía en su razonamiento.

La propuesta de modificar 4.1.7.5 a fin de sustituir "ancho de banda de canal" por "separación entre canales", no es procedente debido a que éste se considera un parámetro de servicio que no es del campo de aplicación de esta norma. Asimismo, debido a que se consideró procedente la propuesta de Motorola de incluir fórmulas que involucran anchos de banda ocupado, tolerancia en frecuencia y ancho de canal, se consideró conveniente suprimir el punto 4.1.7.5 para evitar confusiones.

COMENTARIO 5

En los puntos 4.1.1.3, 4.1.2.3, 4.1.3.3, 4.1.4.3, 4.1.5.3, 4.1.6.3 y 4.1.7.3 se debe emplear el término "Tolerancia" en lugar de "estabilidad". Asimismo, se debe modificar el texto para quedar como sigue "La tolerancia en frecuencia debe cumplir al menos con lo establecido en la tabla".

Razonamiento: Que haya congruencia con la terminología aceptada a nivel internacional. Véase la Recomendación UIT-R SM.1045-1 "Tolerancia de frecuencia en los transmisores". La tolerancia debe considerarse como un valor límite máximo, en ese sentido, es necesario incluir "al menos" para mejor entendimiento de la Norma.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 6

El texto de los puntos 4.1.1.4, 4.1.2.4, 4.1.3.4, 4.1.4.4, 4.1.5.4, 4.1.6.4 y 4.1.7.4 que se refieren a "Emisiones no esenciales", deben ser íntegramente sustituidos por el siguiente texto:

La atenuación de las emisiones no esenciales debe ser calculada con base a la siguiente fórmula:

Atenuación (Emisiones no esenciales) $\geq -43 + 10 \log(P)$, o

Atenuación (Emisiones no esenciales) ≥ -70 dB,

Cualquiera que sea la menos estricta,

Donde,

Atenuación (x) es la atenuación medida en dB,

P es la potencia de transmisión medida en Watts.

O bien, el nivel de las emisiones no esenciales máxima deberá ser -13 dBm (-43 dBw) si P $\leq$ 500 Watts

La atenuación es verificada de acuerdo a 5.4

Razonamiento: Las emisiones no esenciales deben estar acordes con las Recomendaciones de la UIT que existen al respecto, por lo que se propone utilizar lo contenido en la Recomendación UITR SM.329-8. Emisiones no esenciales.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes

COMENTARIO 7

En los puntos 4.1.1.5, 4.1.2.5, 4.1.3.5, 4.1.4.5, 4.1.5.5, 4.1.6.5 y 4.1.7.5 se debe emplear el término "separación entre canales adyacentes", en lugar de "ancho de banda del canal"

Razonamiento: Que haya congruencia con la terminología aceptada a nivel internacional. El espaciamiento entre canales es igual a la separación entre frecuencias centrales.

Respuesta:

Al igual que las repuestas para los comentarios número 3 y número 4 de Motorola, la propuesta de modificar los puntos citados a fin de sustituir "ancho de banda de canal" por "separación entre canales",

no es procedente debido a que éste se considera un parámetro de servicio que no es del campo de aplicación de esta norma.

COMENTARIO 8

En los puntos 4.1.6.3 y 4.1.7.3, modificar la Tabla para quedar como sigue:

TABLA [28,33].- Tolerancia en frecuencia

Base/Repetidor	Móvil	Portátil
5ppm	5 ppm	5 ppm

Razonamiento: Que haya congruencia con la terminología aceptada a nivel internacional. Véase la Recomendación UIT-R SM.1045-1 "Tolerancia de frecuencia en los transmisores".

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 9

En la Sección 5, Métodos de Prueba, la precisión del equipo utilizado en las mediciones de cada uno de los parámetros contemplados en la norma debe revisarse para obtener lecturas con un margen de error aceptable y técnicamente factible de acuerdo a la disponibilidad de equipo de medición en el mercado.

- Par la medición de potencia de salida del transmisor Equipo (punto 5.1), el equipo de medición debe tener una precisión de ± 0.4 dB.
- Para la medición de la frecuencia central de operación del transmisor (punto 5.2) y de la tolerancia de frecuencia de la portadora (punto 5.3), la precisión del equipo de medición debe ser como mínimo de 10 veces la precisión del equipo de radio bajo prueba.
- Para la medición de emisiones no esenciales (punto 5.4), la precisión del equipo debe ser como mínimo de ### 2 dB.
- Para la medición del ancho de banda ocupado (punto 5.5), la precisión del equipo debe ser como mínimo de ### 2 dB.

Razonamiento: Se busca obtener un menor error en las mediciones. Por ejemplo, en el punto 5.3, correspondiente a la medición de la tolerancia de frecuencia se indica que el equipo de medición debe ser de al menos 4 ppm, pero hoy en día hay equipos de radio que pueden llegar a manejar tolerancias de hasta 0.1 ppm; para medir este valor es de esperarse que se requiera un equipo de medición con una tolerancia de frecuencia mucho mejor a 0.1 ppm

Respuesta:

Es procedente el comentario. Se harán las modificaciones pertinentes para los puntos 5.1, 5.3, 5.4 y 5.5 indicando la precisión requerida para el equipo de medición. En lo relativo al punto 5.2, la precisión mínima de 10 veces la del equipo bajo prueba se consideró demasiado estricta, por lo que se acordó utilizar una exactitud de al menos 2 veces la del equipo bajo prueba para obtener lecturas con un margen de error aceptable y técnicamente factible de acuerdo a la disponibilidad de equipo de medición en el mercado.

COMENTARIO 10

Se modifica el punto 5.1.2 en su inciso c) para quedar como sigue:

c) Buscar la potencia promedio y tomar nota del valor correspondiente.

Razonamiento: Se precisa que la potencia medida es la potencia promedio, no la potencia pico que suponía el texto original.

Respuesta:

Es procedente el comentario. Se harán las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 11

Se modifica el punto 5.1.2 en su inciso f) para quedar como sigue:

f) Para equipos digitales puede ser necesario inyectar una trama digital para producir una señal a la salida del transmisor. En algunos equipos se genera en el mismo y en otros se tiene que inyectar por medio de un generador. La unidad bajo prueba se modula con esta señal de información de bits pseudo-aleatorio.

La potencia del transmisor debe ser medida con el transmisor conectado a una carga y a una frecuencia intermedia dentro del intervalo de operación del transmisor. El impulso de potencia media debe ser medido por más de 100 impulsos consecutivos o por un periodo de tiempo de al menos 5 segundos.

Razonamiento: Precisar la idea indicada en el texto, e indicar que bastan 5 segundos (en lugar de 5 minutos) para inyectar 100 impulsos y poder medir la potencia media.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes

COMENTARIO 12

Se modifica el punto 5.4.2 en su inciso e) para quedar como sigue:

e) Se toma nota de las señales encontradas y posteriormente se toma nota de la frecuencia y potencia de cada frecuencia no esencial usando una resolución de ancho de banda de 10 kHz y un intervalo de frecuencias apropiado para obtener los valores con mayor precisión.

Razonamiento: Efectuar mediciones más precisas de las emisiones no esenciales.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 13

Se modifica el punto 5.5 para que se sustituya "Medición del ancho de banda" por "Medición del ancho de banda ocupado". Asimismo, elimínese íntegramente el punto 5.5.3.

Razonamiento: Dado que nuestras propuestas 3 y 4 se refieren a ancho de banda ocupado, es necesario modificar los métodos de prueba para contemplar las mediciones de este parámetro.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 14

Modificar el punto 5.5.2 en sus incisos c), d) y e), agregando los incisos f) y g) de forma que el texto quede como a continuación:

c) Ajuste el analizador de espectro para tener una resolución con ancho de banda de aproximadamente 1% a 3% del ancho de banda del canal, un ancho de banda de video de 10 veces el ancho de banda de la resolución y una frecuencia de barrido de 50 kHz. El analizador de espectro se deberá ajustar para una respuesta promedio.

d) Encontrar la potencia total en el espectro de RF integrando la potencia de cada uno de los puntos en la pantalla del analizador.

e) Encontrar la frecuencia límite inferior debajo de la cual se conduce el 0.5% de la potencia total promedio de salida.

f) Encontrar la frecuencia límite superior arriba de la cual se conduce el 0.5% de la potencia total promedio de salida.

g) Para establecer el ancho de bando ocupado, calcule la diferencia entre las frecuencias más baja y más alta indicados en los pasos e) y f).

Razonamiento: Se modifica el método de prueba originalmente planteado para ancho de banda, a fin de que se mida el ancho de banda ocupado de las emisiones. Conforme a la definición del término en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, se debe encontrar el ancho de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado (0.5%) de la potencia media total de una emisión dada.

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 15

Agréguense en la Sección 6. Bibliografía, las referencias siguientes:

- h) Recomendación UIT-R SM.329-8. Emisiones No Esenciales.
- i) Recomendación UIT-R SM.1045-1. Tolerancia de frecuencia en los transmisores.
- j) Recomendación UIT-R SM.328-10. Espectros y Anchuras de Banda de las Emisiones.
- k) Reglamento de Radiocomunicación. Apéndice S1. UIT. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Razonamiento: Las referencias indicadas son documentos base para la elaboración de nuestras propuestas.

Respuesta:

Es procedente el comentario por lo que se agrega a la bibliografía antes citada.

COMENTARIOS PRESENTADOS POR NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C. (NYCE)

COMENTARIOS 1

Consideramos que es necesario armonizar los métodos de medición y las condiciones normalizadas de prueba tomando como referencia los trabajos realizados en la elaboración del Anteproyecto Nom-155-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipo de Radiocomunicaciones-Equipo de radiotelefonía con tecnología celular digital; para ello se tendría que respetar en todo momento las posibles diferencias en función de la tecnología o lo que sea aplicable.

Respuesta:

Es procedente el comentario, se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 2

Consideramos necesario armonizar en la medida de lo posible la estructura de los proyectos, tomando como referencia la NMX-Z-013 "Guía para la redacción, estructuración de las Normas".

Respuesta:

Es procedente el comentario se hicieron las modificaciones pertinentes.

COMENTARIO 3

Considerando conveniente en el capítulo "Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento" de las NOM que nos ocupa, se haga referencia al anteproyecto "Políticas y procedimientos de homologación, aprobación y evaluación de la conformidad de productos sujetos al cumplimiento de documentos normativos de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones" una vez que estas últimas sean publicadas.

Respuesta:

No se acepta el comentario dado que el anteproyecto mencionado no es aún un documento oficial vigente; sin embargo, el texto del capítulo 10 Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento puede quedar redactado de la siguiente manera:

"10. Evaluación de la conformidad y vigilancia del cumplimiento.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) es la encargada de vigilar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

La evaluación de la conformidad debe ser realizada por personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización y su Reglamento o por la COFETEL de conformidad con las políticas y procedimientos que para tal efecto expida la SCT a través de la COFETEL."

COMENTARIOS PRESENTADOS POR ING. SALVADOR MORENO

COMENTARIO 1

Desde las primeras sesiones del grupo de trabajo se cuestionó el hecho de estar trabajando sólo con los parámetros del transmisor, suponiendo que el Plan Nacional de Normalización manifestaba una actualización de las normas, esto es la NOM-084-SCT1-1993, tiene como título Instalación y operación de Estaciones destinadas al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, y el Proyecto de NOM-084-SCT1-1999 Equipo, dice transmisores destinados al Servicio Móvil de Radiocomunicación Especializada de Flotillas. Lo cual supone que ésta debería de haberse designado otro número de norma y actualizar la norma vigente, con un periodo vencido.

Se sigue manifestando el desconocimiento de un documento oficial base para seleccionar sólo los pocos parámetros del transmisor, con las que se trabajó el proyecto de norma

Para fortalecer nuestra posición, se debe recordar que en la mayoría de las reuniones del Grupo de Trabajo, siempre se habla del servicio que prestan o prestarán los sistemas, y que un sistema no podemos desligar los parámetros del transmisor, de los del receptor para el adecuado establecimiento de un sistema, así como la prestación de un servicio eficiente y confiable.

En ese sentido, nos pronunciamos por la actualización de la NOM-084/1993, o el complemento del Proyecto de NOM-084-SCT1-1999.

Respuesta:

Dado que existió consenso en el Grupo de Trabajo de que el anteproyecto de NOM sólo trataría aspectos referentes a las características técnicas de los transmisores, y que posteriormente se tratarían las características de los receptores y del servicio en otras normas, se hizo indispensable el cambio de nombre de la norma de acuerdo al alcance de la misma, conservando el número asignado del proyecto de norma de 1993. Teniendo en cuenta que el proyecto de NOM de 1993 nunca tuvo vigencia, no existe la necesidad de cambiarle el número de la actual NOM.

CONVENIO General de Coordinación que celebran la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR LIC. CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, ACOMPAÑADO POR EL DELEGADO DEL TRABAJO EN EL ESTADO LIC. JAIME ZUÑIGA HERNANDEZ Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE DICHO ESTADO, ACOMPAÑADO POR LOS LICENCIADOS HECTOR PEREZ PLAZOLA Y LUIS VICENTE CORTES BAEZA, EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL ESTADO, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- 1.- El artículo cuarto del Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecerán los mecanismos necesarios para la coordinación con los distintos órdenes de gobierno, con la finalidad de promover su participación amplia y responsable en la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.
- 2.- El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, considera como palancas de cambio en el país la educación, el empleo, la democratización de la economía, el federalismo y el desarrollo regional, buscando, mediante dichas estrategias, establecer alianzas y compromisos con los gobiernos estatales y municipales del país para que la construcción de nuestro futuro sea una tarea compartida.
- 3.- Asimismo, dicho Plan señala que el gobierno fortalecerá el federalismo para responder a la demanda social por una distribución más equitativa de oportunidades entre regiones, mediante la distribución adecuada de atribuciones y recursos entre los órdenes de gobierno para mejorar la competitividad y cobertura de los servicios públicos, y que el Ejecutivo Federal está comprometido a acelerar el proceso de federalismo, la justa redistribución del gasto, la capacidad para generar mayores ingresos, así como el poder de decisión y de ejecución de obras y prestación de servicios públicos, hacia los gobiernos locales. Por ello -agrega- resulta indispensable fortalecer y respetar las autonomías estatales y municipales, reconociendo la capacidad de autodeterminación y ejecución de los órdenes de gobierno, habilitándolos para que sean los principales artífices de su desarrollo.
- 4.- Igualmente, el Plan indicado prevé que para que un país tenga éxito en el nuevo esquema mundial, es necesario contar con gobiernos ágiles, responsables, con capacidad de respuesta y herramientas para enfrentar los retos que impone el desarrollo; que las estrategias para resolver necesidades y crear condiciones de desarrollo en cada localidad, deben quedar en manos de las entidades federativas y los municipios para llegar a un nuevo pacto federal que habilite a cada orden de gobierno para ejecutar acciones que respondan de manera inmediata y efectiva a las necesidades de la población, y que se traduzcan en una mejora en su calidad de vida.
- 5.- De la misma manera el Plan establece que la construcción de una interacción fructífera entre los poderes de la Unión contribuye a la satisfacción del interés público, así como al fortalecimiento y complementación de las facultades que la Constitución otorga a cada uno de ellos, a partir del respeto a sus ámbitos de competencia en la toma de decisiones, mediante un esquema de responsabilidad compartida, y que avanzar en materia de federalismo significa asegurar que se dé un proceso de cambio del centralismo a la visión de un auténtico federalismo subsidiario, solidario y corresponsable, a través de una profunda descentralización política, el impulso de

relaciones gubernamentales auténticamente federalistas, el fortalecimiento de los gobiernos locales a partir de la profesionalización de la función pública, el rendimiento de cuentas y la participación ciudadana.

- 6.- El Programa Nacional de Política Laboral 2001-2006, señala que la STPS postula, en el marco de la Visión de Futuro de México hacia el año 2025, su compromiso de que por medio del diálogo y la concertación entre los diversos actores del mundo laboral, se alcancen consensos y se conjuguen esfuerzos en provecho de mejorar el nivel de vida de los habitantes de México. Es por ello que la democratización del mundo del trabajo sólo se efectuará mediante la aplicación de cinco principios, cinco objetivos y cinco líneas estratégicas.
- 7.- En el citado Programa, se indica que los principios referidos son: la Inclusión, a través de la cual se deben considerar interlocutores válidos a todos los sindicatos y organismos empresariales legalmente constituidos; la Gradualidad, que permite un cambio cultural paulatino; el Diálogo, que significa que mediante el consenso se llegará a un proceso vivo y dinámico que permita mejorar al mundo laboral; la Legalidad en el mundo del trabajo, en el sentido de que prevalezca por sobre todo interés, el Estado de Derecho, y la paz laboral, la cual es un requisito indispensable para obtener mayores núcleos de calidad y productividad, y por lo tanto de rentabilidad y de remuneraciones.
- 8.- De la misma manera, el Programa señala como objetivos rectores o institucionales a: la Cultura Laboral, la que se entiende como ahondar en una nueva cultura del trabajo y empresarial que sitúe a la persona en el centro de las decisiones económicas y empresariales; la Reforma Legislativa Laboral, conforme la cual debe conservarse lo positivo del artículo 123 Constitucional y de la legislación vigente y modificar, con base en la consulta, la negociación y el consenso, todo aquello que ha sido rebasado; la Modernización de las Instituciones Laborales, que se interpreta como contar con una autoridad laboral promotora, preventiva y conciliadora, además de inspectora, sancionadora y resolutoria de conflictos; la Modernización Sindical, para impulsar un nuevo sindicalismo más democrático e incluyente, y la participación activa en el Ambito Internacional, para promover los intereses de México y cumplir los intereses laborales.
- 9.- Igualmente, el Programa indica que los objetivos rectores o institucionales se sustentan en las siguientes líneas estratégicas: Apoyar la generación de empleo que el país demanda, mediante la creación, por parte del gobierno, de las condiciones propicias para que los empresarios puedan así, crear el empleo requerido; la Capacitación, y como consecuencia de ello, el Aumento de la productividad de las empresas y de las personas, la cual tendrá que correr a cargo del sector empresarial; la Competitividad de las empresas y del país, objetivo que traerá, como consecuencia, la Elevación del nivel de vida de los trabajadores y sus familias.
- 10.- Que tal Programa alude a que la actividad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el marco de un federalismo que asegure la adecuada participación de las entidades federativas en la materia, se dará por medio de la supervisión y operación de los convenios de coordinación en toda la República Mexicana; que la misma promoverá la creación de condiciones para aumentar la productividad de las personas y de las empresas, por lo que conjuntamente con las autoridades locales del ramo, se homologarán los criterios para el desahogo de las inspecciones del trabajo; que estas acciones y programas permitirán alcanzar los objetivos institucionales, los cuales le dan cuerpo a la Misión, Visión y Sustento al México que se quiere construir, y que con una debida coordinación, es claro que se estará en el camino correcto, hacia la democratización del mundo del trabajo.

- 11.-** El día 24 de mayo de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que crea el Consejo para el Diálogo con los Sectores Productivos, como un órgano permanente de consulta e instancia de coordinación, participación y colaboración del sector laboral. Dicho Consejo tiene entre sus objetivos, participar, conforme lo señale la ley, en la elaboración, actualización y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en el ámbito del sector laboral y proponer al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario del Trabajo y Previsión Social, las acciones de coordinación con los órdenes locales de gobierno, para alcanzar las metas de empleo de calidad, autoempleo, capacitación, productividad y competitividad del Gobierno Federal.
- 12.-** El día 23 de noviembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo relativo al fortalecimiento del sector laboral federal en cada entidad federativa, mismo que instituye las reuniones consultivas del sector laboral en cada entidad federativa, con el objeto de fortalecer las acciones y programas del sector laboral federal, e impulsar la coordinación de las instancias federales laborales con los estados de la República y el Distrito Federal en la materia, e instruye a los Delegados Federales del Trabajo a coordinar las funciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los estados y el Distrito Federal, en la obtención de resultados eficaces e impulsar el cumplimiento de los objetivos en los programas centralizados, descentralizados, desconcentrados y coordinados con las entidades federativas a través de las reuniones consultivas del sector laboral.
- 13.-** Las reuniones consultivas del sector laboral tienen entre sus funciones analizar la problemática existente en el campo del trabajo, recabando los datos para la formulación de propuestas y proyectos, a fin de mejorar las acciones gubernamentales en la materia y analizar la operatividad, aplicación y los resultados a nivel estatal y del Distrito Federal de los programas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de las acciones de las entidades sectorizadas a la misma, o bien de acciones que sean coordinadas con las entidades federativas.

DECLARACIONES

I. Declara "LA SECRETARIA" que:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- I.2.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos;
- I.3.** El licenciado Carlos María Abascal Carranza, Secretario del Ramo, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, en términos de lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 5 del Reglamento Interior de "LA SECRETARIA", y
- I.4.** Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Anillo Periférico Sur número 4271, colonia Fuentes del Pedregal, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, código postal 14149.

II. Declara "EL GOBIERNO DEL ESTADO" que:

- II.1.** Es parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Libre y Soberano en su régimen interno;

- II.2.** El Gobernador del Estado está facultado para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo señalado por los artículos 36, 46 y 50 fracción XVIII y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 19 fracción II, 22 fracciones I, II, X, XVIII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Jalisco;
- II.3.** Celebra el presente instrumento con la intención de participar en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en coordinación con el Gobierno Federal, y
- II.4.** Para todos los efectos derivados del presente Convenio, señala como domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, planta alta, sito en calle Ramón Corona y Pedro Moreno, zona Centro, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

III. Declaran ambas partes que:

- III.1.** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha celebrado con el Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, diversos convenios de coordinación, los cuales se señalan en la relación que se anexa al presente instrumento.
- III.2.** Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en el área de crecimiento con calidad, establece que debe impulsarse una nueva cultura laboral que amplíe las oportunidades de desarrollo de los trabajadores y, en este marco, "LA SECRETARIA", en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, lleva a cabo el Programa de Apoyo al Empleo y la Capacitación, que se deriva de los Convenios de Desarrollo Social que anualmente suscriben el Ejecutivo Federal y los gobiernos de los Estados, por lo cual los convenios de coordinación y los anexos de ejecución que se celebran para tal efecto, quedan dentro del marco jurídico de aquéllos; sin embargo, las partes han determinado que las acciones derivadas de los convenios de coordinación y anexos de ejecución respectivos sean materia del análisis del Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos y de las Reuniones Consultivas del sector laboral en el Estado, sin perjuicio de las funciones de seguimiento y evaluación y control de las instancias previstas en dichos instrumentos.

De conformidad con los antecedentes y declaraciones anteriores, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" manifiestan conocer el alcance y contenido de este Convenio, por lo que están de acuerdo en sujetarlo a las estipulaciones contenidas en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Es objeto del presente Convenio establecer los compromisos generales conforme a los cuales "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, y en un marco fundamentalmente preventivo, se coordinarán para fortalecer los programas que en materia laboral tienen a su cargo.

Las acciones de coordinación que se desarrollarán entre las partes, principalmente será en los siguientes rubros:

- Vigilancia general del cumplimiento a la legislación laboral;
- Reforzar los servicios de inspección, asesoría, capacitación y adiestramiento y de condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo;
- Vigilancia especial del trabajo de menores, jóvenes y mujeres, trabajadores agrícolas, personas con discapacidad, adultos mayores, trabajadores del campo, indígenas, exconvictos y personas que viven con VIH/Sida, así como promover programas para la inserción de estos sectores de la población en condiciones de igualdad de oportunidades en el trabajo, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación laboral;
- Consolidar acciones en materia de defensa del trabajo e impartición de justicia laboral;
- Impulsar el desarrollo organizacional del Servicio Estatal de Empleo (SEE);

- Incrementar la empleabilidad de la población desempleada y subempleada, brindándole orientación ocupacional, asistencia técnica e información y, en su caso, capacitación o apoyos económicos y en especie, en función de sus características y las del mercado laboral, a través del Programa de Apoyo al Empleo (PAE);
- Promover la capacitación de los trabajadores en activo y empleadores de las unidades económicas ubicadas en la circunscripción territorial del Estado, con el propósito de elevar su productividad y la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas y sus empleados, a fin de incrementar la calidad y nivel de vida de sus trabajadores, mediante la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC);
- Mejorar los mecanismos para el otorgamiento de los créditos del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), a estos últimos;
- Intercambio de estudios, investigaciones y estadísticas relacionados con el trabajo;
- Organizar foros, seminarios y conferencias en materia de registro sindical, que permitan una retroalimentación de información y criterios;
- Intercambiar experiencias en materia de procedimientos para llevar estadísticas de registro sindical y sus movimientos, a efecto de acordar criterios homologados y para coadyuvar, en su caso, en su implementación, y
- La creación de un centro de datos a nivel nacional que pueda consultarse vía Internet.

SEGUNDA. Las acciones específicas de coordinación que sea menester llevar a cabo para lograr el cumplimiento del objeto del presente Convenio, se consignarán en documentos que se denominarán "Convenios específicos de coordinación". Estos instrumentos preverán, entre otros aspectos, mecanismos para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los compromisos que se adopten.

En todos los casos la instrumentación de las acciones que se acuerde realizar conjuntamente, se harán por parte de "LA SECRETARIA", a través del Delegado Federal del Trabajo en el Estado.

TERCERA. Las partes acuerdan en que queden sin efecto todos aquellos convenios suscritos con anterioridad entre ellas, que sean contrarios o se opongan al presente instrumento o a los convenios específicos de coordinación que se suscriban en los términos de lo estipulado en la cláusula segunda de este Convenio General.

CUARTA. "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a crear el Consejo Estatal para el Diálogo con los Sectores Productivos, mediante la suscripción del convenio específico respectivo, el cual será un órgano permanente de consulta e instancia de coordinación, participación y colaboración del sector laboral, que sustituye al Consejo Estatal de Productividad y Competitividad, creado mediante convenio suscrito entre las partes y el sector empresarial y obrero de la entidad federativa.

QUINTA. En términos de lo dispuesto en el Acuerdo relativo al fortalecimiento del sector laboral federal en cada entidad federativa, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de noviembre de 2001,

"LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a promover las reuniones consultivas del sector laboral en el Estado de Jalisco, con el objeto de fortalecer las acciones y programas del sector laboral federal, e impulsar la coordinación de las instancias federales con dicho Estado.

SEXTA. El presente Convenio y los documentos que de éste se deriven, podrán ser modificados o adicionados siempre que lo acuerden las partes, lo cual deberá constar por escrito.

SEPTIMA. Las partes convienen en que el personal contratado por cada una para la realización del objeto de este Convenio y los proyectos que de éste se deriven, se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo empleó. Por ende, cada una de ellas asumirá su responsabilidad por este concepto y,

en ningún caso, el cumplimiento de su objeto implicará relación laboral alguna con el personal de la otra parte, por lo que no podrán ser consideradas como patrones solidarios o sustitutos.

OCTAVA. El presente Convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida.

NOVENA. Las partes convienen en que el presente instrumento es producto de la buena fe, por lo que toda duda o diferencia de opinión respecto a su formalización, interpretación o cumplimiento será resuelta de común acuerdo.

DECIMA. Cualquiera de las partes podrá dar por terminado este Convenio siempre que se notifique a la otra por escrito, con un mínimo de treinta días de anticipación. En tal caso, las partes acordarán las medidas para evitar perjuicios tanto a ellas como a terceros. Igualmente, las partes se comprometen a concluir los proyectos ya iniciados, para que éstos no se vean afectados por la terminación previa.

DECIMA PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, las partes convienen que el presente documento sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano de difusión oficial de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", dentro de los siguientes 30 días naturales posteriores a su firma.

Enteradas las partes del contenido y efectos legales del presente Convenio, lo firman de conformidad, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por el Gobierno Federal: el Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.-

El Delegado del Trabajo en el Estado, **Jaime Zúñiga Hernández**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.-

El Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco, **Héctor Pérez Plazola**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, **Luis Vicente Cortés Baeza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Mirador, expediente número 114750, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 114750, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 114750, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Mirador", con una superficie de 50-07-63 (cincuenta hectáreas, siete áreas, sesenta y tres centiáreas), localizado en el Municipio de San Fernando del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 15 de agosto de 1988 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 878187, de fecha 8 de febrero de 2002 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 59 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 12 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido La Pimienta
AL SUR: Ernesto Pérez González y Ejido La Pimienta
AL ESTE: Lucas Pérez Hernández
AL OESTE: Lucas Díaz Villarreal

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 8 de febrero de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 878187, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 50-07-63 (cincuenta hectáreas, siete áreas, sesenta y tres centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 59 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 12 minutos, 57 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido La Pimienta
AL SUR: Ernesto Pérez González y Ejido La Pimienta
AL ESTE: Lucas Pérez Hernández
AL OESTE: Lucas Díaz Villarreal

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 50-07-63 (cincuenta hectáreas, siete áreas, sesenta y tres centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio El Rosario, expediente número 736120, Municipio de San Fernando, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736120, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736120, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "El Rosario", con una superficie de 52-40-20 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, veinte centiáreas), localizado en el Municipio de San Fernando del Estado de Chiapas.
- 20.- Que con fecha 30 de abril de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713277, de fecha 22 de mayo de 2002 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 59 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 12 minutos, 05 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Porfirio Díaz Pérez y Candelario Díaz Villarreal

AL SUR: Carmelino Jiménez Sánchez

AL ESTE: Ernesto Pérez González

AL OESTE: Candelario Díaz Villarreal

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 22 de mayo de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713277, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 52-40-20 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, veinte centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 59 minutos, 25 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 12 minutos, 05 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Porfirio Díaz Pérez y Candelario Díaz Villarreal

AL SUR: Carmelino Jiménez Sánchez

AL ESTE: Ernesto Pérez González

AL OESTE: Candelario Díaz Villarreal

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 52-40-20 (cincuenta y dos hectáreas, cuarenta áreas, veinte centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736780, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736780, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736780, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 00-29-39 (cero hectáreas, veintinueve áreas, treinta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Suchiate del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 18 de septiembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713537, de fecha 28 de octubre de 2002 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 37 minutos, 55 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 10 minutos, 26 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Jesús

AL SUR: Maximiliano Matuz Urbieto y zona federal del río Suchiate

AL ESTE: Ejido Jesús y zona federal del río Suchiate

AL OESTE: Maximiliano Matuz Urbieto y ejido Jesús

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 28 de octubre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713537, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 00-29-39 (cero hectáreas, veintinueve áreas, treinta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 37 minutos, 55 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 10 minutos, 26 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Jesús

AL SUR: Maximiliano Matuz Urbieto y zona federal del río Suchiate

AL ESTE: Ejido Jesús y zona federal del río Suchiate

AL OESTE: Maximiliano Matuz Urbieto y ejido Jesús

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 00-29-39 (cero hectáreas, veintinueve áreas, treinta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribábase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de octubre de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-**

Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.-
Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736781, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736781, y

RESULTANDOS

- 10.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736781, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 01-05-50 (una hectárea, cinco áreas, cincuenta centiáreas), localizado en el Municipio de Suchiate del Estado de Chiapas.
- 20.-** Que con fecha 17 de septiembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713538, de fecha 28 de octubre de 2002 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 38 minutos, 07 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 10 minutos, 18 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Petronila Hernández Solíz y ejido Jesús
AL SUR: Ejido Jesús y zona federal del río Suchiate
AL ESTE: Zona federal del Río Suchiate
AL OESTE: Ejido Jesús

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 28 de octubre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713538, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-05-50 (una hectárea, cinco áreas, cincuenta centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 38 minutos, 07 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 10 minutos, 18 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Petronila Hernández Solíz y ejido Jesús
AL SUR: Ejido Jesús y zona federal del río Suchiate

AL ESTE: Zona federal del río Suchiate

AL OESTE: Ejido Jesús

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-05-50 (una hectárea, cinco áreas, cincuenta centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de octubre de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736782, Municipio de Suchiate, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736782, y

RESULTANDOS

- 10.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736782, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 01-95-64 (una hectárea, noventa y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Suchiate del Estado de Chiapas.
- 20.-** Que con fecha 17 de septiembre de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713539, de fecha 28 de octubre de 2002 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 38 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 10 minutos, 15 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Jesús y Guillermo López Mejía

AL SUR: Ejido Jesús y zona federal del Río Suchiate

AL ESTE: Guillermo López Mejía y zona federal del Río Suchiate

AL OESTE: Ejido Jesús

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 28 de octubre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713539, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-95-64 (una hectárea, noventa y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 14 grados, 38 minutos, 27 segundos; y de longitud Oeste 92 grados, 10 minutos, 15 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Jesús y Guillermo López Mejía

AL SUR: Ejido Jesús y zona federal del Río Suchiate

AL ESTE: Guillermo López Mejía y zona federal del Río Suchiate

AL OESTE: Ejido Jesús

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-95-64 (una hectárea, noventa y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de octubre de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes**.- Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro**.- Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Guadalupe, expediente número 735205, Municipio de Sunuapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735205, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735205 relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Guadalupe", con una superficie de 13-98-95 (trece hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Sunuapa del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 2 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 713095, de fecha 19 de marzo de 2002 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 26 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 14 minutos, 21 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Graciela Ramírez García
AL SUR: Evila Martínez Alegría, Elio López Martínez y Loisel Jiménez López
AL ESTE: Zona federal del río Platanar
AL OESTE: Elio López Martínez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 19 de marzo de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713095, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 13-98-95 (trece hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 17 grados, 26 minutos, 20 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 14 minutos, 21 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Graciela Ramírez García
AL SUR: Evila Martínez Alegría, Elio López Martínez y Loisel Jiménez López

AL ESTE: Zona federal del río Platanar

AL OESTE: Elio López Martínez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 13-98-95 (trece hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2001, promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2001.

PROMOVENTE:

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA.

MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.
MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de marzo de dos mil tres.

VISTOS; y, RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de julio de dos mil uno, Jorge Octavio Iñiguez Larios, Jesús Fuentes Martínez, Gonzalo Lino Peregrina, Fernando Ramírez González, Antonio Morales de la Peña, Francisco Xavier Maurer Ortiz Monasterio, Rosa Esthela de la Rosa Munguía, Armando de la

Mora Morfín, Jaime Enrique Sotelo García y Mercedes Carrazco Zúñiga, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas por las autoridades que a continuación se señalan:

"II. LOS ORGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO "QUE HUBIERAN EMITIDO Y PROMULGADO LAS "NORMAS GENERALES IMPUGNADAS: Lo son el "H. Congreso del Estado Libre y Soberano de "Colima y el Gobernador Constitucional; el primero "de ellos en cuanto autoridad emisora de las "disposiciones de carácter general y el segundo en "cuanto a autoridad que realizó el acto de "promulgación respectivo.--- III.- LAS NORMAS "GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y "EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO: Lo "constituye el Decreto número 129 con todos sus "transitorios, así como las disposiciones legales "que en virtud de éste se reformaron y adicionaron, "de fecha 15 de junio de 2001, publicado en el "Periódico Oficial 'El Estado de Colima' número 25 "del día sábado 16 del mismo mes y año, "Suplemento No. 1, por el que se reforman y "adicionan diversos ordenamientos cuya invalidez "se reclama, a saber: artículo 133 de la Ley de los "Trabajadores al Servicio del Gobierno, "Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; "artículo 93 de la Ley de lo Contencioso "Administrativo del Estado; artículos 7 y 11 de la "Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los "Derechos Humanos; se adiciona el artículo 7 BIS "de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los "Derechos Humanos; y se adicionan los artículos "152, 312 y 314 del Código Electoral, todos estos "ordenamientos legales del Estado de Colima."

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"PRIMERO.- Con fecha 27 de febrero del año en "curso mediante oficio DGG-136/01, suscrito por el "Lic. Gilberto García Nava, Director General de "Gobierno, se turnó al H. Congreso del Estado, "iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del "Estado para reformar los siguientes "ordenamientos legales: artículo 133 de la Ley de "los Trabajadores al Servicio del Gobierno, "Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; "artículo 93 de la Ley de lo Contencioso "Administrativo del Estado; artículos 7 y 11 de la "Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los "Derechos Humanos; se adiciona el artículo 7 BIS "de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los "Derechos Humanos; y se adicionan los artículos "152, 312 y 314 del Código Electoral, todos del "Estado de Colima.--- SEGUNDO.- En sesión de "Comisión Permanente celebrada el día 6 de marzo "de 2001, se acordó turnar a la Comisión de "Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, "para su estudio, análisis y dictamen "correspondiente de dicha iniciativa.--- TERCERO.- "El día 5 de junio del año 2001, en sesión número "catorce se incluyó en el punto V del orden del día "el dictamen relativo a la iniciativa del Ejecutivo "Estatal para reformar diversas disposiciones "legales para el Estado de Colima, mismo que al "ser abordado el punto respectivo en el pleno y en "vista del rechazo en lo económico de todos los "integrantes del H. Congreso, fue retirado por el C. "Diputado Sergio Marcelino Bravo Magaña, "Presidente de la Comisión de Estudios "Legislativos y Puntos Constitucionales.--- En "virtud de lo anterior se presentó la iniciativa de "reforma constitucional suscrita por los CC. "Diputados Jorge Iñiguez Larios, Armando de la "Mora Morfín y Arturo Velasco Villa, en su carácter "de Coordinadores de los Grupos Parlamentarios "del Partido Acción Nacional, del Partido de la "Revolución Democrática y del Partido "Revolucionario Institucional, respectivamente, "según se desprende del acta de Sesión número "Quince de fecha 8 de junio de 2001.--- En este "orden, con fechas 12 y 14 de junio del año en "curso, fue sometido a la consideración del Pleno "del H. Congreso del Estado, el dictamen a la "iniciativa de la Comisión de Gobierno Interno, por "el que se reforman y adicionan diversas "disposiciones de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Colima, mismo que "nuevamente ante el rechazo en lo económico de la "mayoría de los Diputados, fue retirado por el C. "Dip. Sergio Marcelino Bravo Magaña, Presidente "de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos "Constitucionales.--- CUARTO.- Con fecha 15 de "junio de 2001, fue sometido, de nueva cuenta, al "pleno del H. Congreso del Estado el dictamen de "iniciativa del Ejecutivo Estatal por el que se "reforman y adicionan diversas disposiciones "legales

para el Estado de Colima, mismo que fue "aprobado por mayoría de catorce votos a favor y "once en contra del total de veinticinco Diputados "que integramos la LIII Legislatura del Estado de "Colima.--- QUINTO.- Con fecha 16 de junio de "2001, fue publicado en el Periódico Oficial del "Gobierno Constitucional "EL ESTADO DE "COLIMA", correspondiente al número 25 de dicha "publicación, el Decreto número 129, mediante el "cual se le da formal publicidad a las reformas que "hoy se combaten."

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que hicieron valer los promoventes son los que a continuación se señalan, haciendo la aclaración de que únicamente se transcriben a partir del segundo, por las razones que se precisan en el Resultando Sexto de este fallo.

"...SEGUNDO.- En segundo término se reformó el "artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al "Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y "Organismos Descentralizados del Estado, para "quedar como sigue:--- Un Magistrado, que tendrá "el carácter de Presidente y que a propuesta en "terna del titular del Poder Ejecutivo Estatal será "electo por el Congreso del Estado, por mayoría "calificada, en el improrrogable plazo de 30 días "naturales. Si el Congreso no resolviere dentro "dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado "Presidente la persona que de dicha terna, designe "el Gobernador. En caso de que el Congreso "rechace la totalidad de la terna propuesta, el "Gobernador someterá una nueva, con respecto a "la cual el Congreso resolverá dentro del "improrrogable plazo de 15 días naturales. Si el "Congreso no resuelve en dicho plazo o si esta "segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo "la persona que de esta terna, designe el "Gobernador.--- Si a la conclusión del período legal "del cargo de Magistrado Presidente el Congreso "del Estado no ha elegido al sustituto, la persona "que lo viene desempeñando continuará en el "cargo hasta que tome posesión el que lo "sustituya.--- Este Magistrado deberá ser "Licenciado en Derecho con una antigüedad "mínima de 3 años de ejercicio profesional y con "experiencia acreditable en materia laboral.--- "Como ya se ha mencionado, esto vulnera lo "ordenado por la Constitución local, toda vez que "ésta señala en su artículo 58, fracción XXXI, "aquello que sí es facultad del Ejecutivo:--- "Proponer al Congreso del Estado, mediante los "procedimientos que establecen las leyes de la "materia, al Presidente del Tribunal de Arbitraje y "Escalafón; así como al Presidente y Consejeros de "la Comisión Estatal de Derechos Humanos;--- "Asimismo, en su artículo 33, fracción XXVIII, "relativo a las facultades del Congreso señala:--- "Aprobar en los términos de las leyes respectivas, "el nombramiento del Magistrado Presidente del "Tribunal de Arbitraje y Escalafón; al Presidente y "Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos "Humanos;--- Es así como se considera que el "Congreso transgredió lo dispuesto por dichos "preceptos de la Constitución Particular del Estado "de Colima; ya que ésta claramente señala las "facultades de cada uno de los órganos de "gobierno; es facultad del Ejecutivo proponer en "los términos del artículo 58, fracción XXXI; y es "facultad del Congreso, en los términos del artículo "33, fracción XXVIII, el aprobar dichos "nombramientos sometidos a su consideración por "parte del Ejecutivo. En el caso que nos ocupa, "indebidamente se pretende que en virtud del "Decreto 129, sea el Ejecutivo el que designe, en un "determinado supuesto, al Presidente del Tribunal "de Arbitraje y Escalafón.--- En tal virtud "advertimos que el proponer, que es la única "facultad que tiene el Gobernador del Estado en "esta materia, en los términos del artículo 58, "fracción XXXI, de la Constitución local, se refiere "únicamente a la consulta que éste debe hacer al "Órgano Legislativo, el cual resolverá aprobar o no, "el nombramiento del Magistrado Presidente. Sin "embargo al señalar el Decreto 129 y la reforma del "correspondiente artículo 133 de la Ley en "comento, que el titular del Ejecutivo tendrá la "posibilidad de designar al Magistrado Presidente, "hace a un lado el principio fundamental que rige "en materia administrativa a propósito de los "servidores públicos en el sentido de que la "autoridad sólo puede realizar aquello que le esté "permitido en virtud de una ley; además de estar "contraviniendo la voluntad del Constituyente de "1917 al estar violando una ley secundaria la "Constitución local y por ende, la Constitución "Federal en los imperativos enunciados con "antelación.--- Más aún, cuando en el caso "concreto se plantea (sic), se pretenden derogar "mandamientos expuestos de la Constitución "Estatal, mediante leyes reglamentarias, puesto "que el acto de irrogar facultades al Titular del "Ejecutivo

que no le son otorgadas por la Ley "Suprema en el Estado, rebasa los límites "impuestos por el principio de división de poderes, "establecidos en el artículo 49 de nuestra Ley "Suprema, que fue recogido íntegramente por la "Constitución Política del Estado en su artículo 20 "y que a su letra ordena:--- Artículo 49 (sic). El "Supremo Poder de la Federación se divide, para "su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.- -- "No podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En "ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias.--- Así, el diverso "dispositivo de nuestra Constitución local "dispone:--- Artículo 20. El Poder Supremo del "Estado, se divide para su ejercicio en Legislativo, "Ejecutivo y Judicial.--- No podrán reunirse dos o "más de estos Poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "individuo, salvo el caso de facultades "extraordinarias concedidas al Gobernador "conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción "XVI, de esta Constitución.--- Lo anterior, permite "inducir de manera diáfana, que al facultarse al "Gobernador para designar, en determinado caso, "a los Magistrados de una terna previamente "rechazada o reprobada por el H. Congreso del "Estado, se sustituye en las atribuciones de este "último Poder, puesto que se da una invasión de "Poderes, al hacer nugatorio el ejercicio del control "que constitucionalmente le compete al órgano "legislativo de aprobar la terna propuesta por el "Ejecutivo, acorde a lo previsto por el artículo 33, "fracción XXVIII...--- Aprobar en los términos de las "leyes respectivas el nombramiento del Magistrado "Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón...--- Dado lo anterior se concluye que, si bien es "cierto que el artículo 33 señala que la aprobación "se hará 'en los términos de las leyes respectivas', "también lo es que, categóricamente establece que "el nombramiento del Magistrado Presidente del "Tribunal de Arbitraje y Escalafón 'será aprobado "por el Congreso del Estado', sin dar opción a que "sea algún otro poder del Estado el que elija o "designa a dicho funcionario, y la Ley de la materia, "que es secundaria y reglamentaria del precepto "Constitucional precitado, no puede por ningún "motivo y bajo ninguna circunstancia ir más allá de "lo establecido por el precepto constitucional y, en "consecuencia, no debe darle vida a la hipótesis "mediante la cual bajo determinadas circunstancias "sea otro Poder el que elija o designe al Magistrado "Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, "pues hacerlo será quitarle al Poder Legislativo la "exclusiva facultad que la Constitución le otorga de "aprobar el nombramiento de dicho funcionario.--- "Tal y como lo sostienen las ahora demandadas en "la exposición de motivos que en vía de "considerandos se insertan en el segundo párrafo "de la página 5 del Dictamen que ahora se combate "y que en este apartado transcribimos "textualmente:--- '... o sea, la propia Constitución "autoriza a que el Código Electoral regule el "procedimiento a que deberá sujetarse el "nombramiento, dentro del marco establecido por "ella: que sea el Congreso el órgano que tenga a su "cargo el nombramiento, el Supremo Tribunal de "Justicia quien realice la propuesta y mediante el "voto de la mayoría calificada de los Diputados "presentes.'--- Asimismo, el antes citado numeral "133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del "Gobierno, Ayuntamientos y Organismos "Descentralizados del Estado, reformado, "contraviene lo dispuesto por el artículo 58 de la "Constitución Política del Estado de Colima, ya que "el mismo, en su fracción XXXI establece "claramente la facultad del Poder Ejecutivo del "Estado, pero de ninguna manera, en ningún "apartado y bajo ninguna circunstancia señala la "posibilidad de que este Poder pueda elegir o "designar al Magistrado Presidente del Tribunal de "Arbitraje y Escalafón, esto es, que la Ley de la "materia o secundaria violentando el principio de "supremacía constitucional consagrado en los "artículos, 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y 129 de la "Constitución Política del Estado de Colima le "otorga al Poder Ejecutivo Estatal una facultad que "en modo alguno le corresponde porque no le está "conferida por la Constitución Política del Estado.--- Por todos estos razonamientos, el artículo 133 de "la Ley de los Trabajadores al Servicio del "Gobierno, Ayuntamientos y Organismos "Descentralizados del Estado reformado, es "violatorio de diversos artículos de la Constitución "Política del Estado de Colima, contraviniendo, "además el orden

Constitucional Federal, ya que la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116, párrafo "segundo, que: 'Los Poderes de los Estados se "organizarán conforme a la Constitución de cada "uno de ellos,' y en el caso que nos ocupa la "reforma aprobada pretende que los Poderes del "Estado de Colima, a saber Legislativo y Ejecutivo "se organicen conforme a la ley secundaria y no a "la Constitución Política del Estado.--- TERCERO.- "En tercer término, el Decreto en comento en su "artículo tercero modifica los artículos 7 y 11 de la "Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los "Derechos Humanos, en los siguientes términos:--- "ARTICULO 7. Para nombrar a los miembros del "Consejo, el Gobernador del Estado someterá una "terna por cada nombramiento a la consideración "del Congreso, el cual designará al Consejero que "deba cubrir la vacante. La designación se hará por "el voto de la mayoría calificada, en el "improrrogable plazo de treinta días naturales. Si el "Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, "ocupará el cargo de Consejero la persona que de "cada una de las ternas, designe el Gobernador. En "caso de que el Congreso rechace la totalidad de la "terna propuesta, el Gobernador someterá una "nueva, con respecto a la cual el Congreso "resolverá en el improrrogable plazo de 15 días "naturales. Si el Congreso no resuelve en dicho "plazo o si esta segunda terna fuera rechazada, "ocupará el cargo la persona que de esta terna, "designe el Gobernador.--- Si a la conclusión del "período legal del cargo de Consejero a que se "refiere este ordenamiento, el Congreso del Estado "no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene "desempeñando continuará en el cargo hasta que "tome posesión el que lo sustituya.--- ARTICULO "11. Para nombrar al Presidente de la Comisión "Estatal de Derechos Humanos, el Gobernador del "Estado someterá una terna a la consideración del "Congreso. La designación se hará por el voto de "la mayoría calificada, en el improrrogable plazo de "treinta días naturales. Si el Congreso no resolviere "dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona "que de esta terna, designe el Gobernador. En caso "de que el Congreso rechace la totalidad de la terna "propuesta, el Gobernador someterá una nueva, "con respecto a la cual el Congreso resolverá "dentro del improrrogable plazo de 15 días "naturales. Si el Congreso no resuelve en dicho "plazo o si esta segunda terna fuera rechazada, "ocupará el cargo la persona que de esa terna, "designe el Gobernador.--- Si a la conclusión del "período legal del cargo de Presidente a que se "refiere este ordenamiento, el Congreso del Estado "no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene "desempeñando continuará en el cargo hasta que "tome posesión el que lo sustituya.--- En este "sentido cabe mencionar que dicha reforma a los "artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión "Estatal de los Derechos Humanos transgrede de "igual forma que la anterior a lo ordenado por la "Constitución local del Estado de Colima, toda vez "que dicho cuerpo legal en sus artículos 33, "fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, señala en "forma expresa las atribuciones y facultades del "Órgano Ejecutivo y del Legislativo, al ordenar que "será facultad del Ejecutivo el proponer al "Congreso del Estado tanto al Presidente como a "los Consejeros de la Comisión Estatal de "Derechos Humanos y por su parte, será facultad "del Congreso el aprobar los nombramientos de "dichos funcionarios, artículos que han sido ya "detallados en el presente escrito y que en "obvia de inútiles repeticiones solicito "respetuosamente se tengan por reproducidos "como si a la letra se insertasen.- -- Asimismo, con "la reforma aprobada a los artículos 7 y 11 de la "Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los "Derechos Humanos, se violenta el artículo 33 de la "Constitución Política del Estado de Colima, el cual "establece específicamente como facultad "exclusiva del Poder Legislativo lo siguiente: "'Artículo 33.- Son facultades del Congreso: "fracción XXVIII.- Aprobar en los términos de las "leyes respectivas, el nombramiento del "Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y "Escalafón; al Presidente y Consejeros de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos;," puesto "que del análisis de dicho numeral se desprende "que, si bien es cierto que el artículo 33 señala que "la aprobación se hará 'en los términos de las "leyes respectivas', también lo es que, "categóricamente establece que el nombramiento "del Presidente y Consejeros de la Comisión "Estatal de Derechos Humanos; 'será aprobado "por el Congreso del Estado', sin dar opción a que "sea algún otro Poder del Estado el que elija o "designa a dichos funcionarios, y la Ley de la "materia, que es secundaria y reglamentaria del

"precepto Constitucional precitado, no puede por "ningún motivo y bajo ninguna circunstancia ir más "allá de lo establecido por el precepto "constitucional y, en consecuencia, no debe darle "vida a la hipótesis mediante la cual bajo "determinadas circunstancias sea otro Poder el "que elija o designe al Presidente y Consejeros de "la Comisión Estatal de Derechos Humanos; pues "hacerlo sería quitarle al Poder Legislativo la "exclusiva facultad que la Constitución le otorga de "aprobar el nombramiento de dichos funcionarios.--" En este mismo orden de ideas, los antes citados "numerales 7 y 11 de la Ley Orgánica de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos "reformados, contravienen lo dispuesto por el "artículo 58 de la Constitución Política del Estado "de Colima, ya que el mismo, en su fracción XXXI "establece claramente como facultad del Poder "Ejecutivo la de: 'Proponer al Congreso del Estado "mediante los procedimientos que establecen las "leyes de la materia, al Presidente del Tribunal de "Arbitraje y Escalafón; así como al Presidente y "Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos "Humanos;', pero de ninguna manera, en ningún "apartado y bajo ninguna circunstancia señala la "posibilidad de que este Poder pueda elegir o "designar al Presidente y Consejeros de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos; 'será "aprobado por el Congreso del Estado', esto es, "que la Ley de la materia o secundaria violentando "el principio de supremacía constitucional "consagrado en los artículos 129 de la Constitución "Política del Estado de Colima y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, le otorga al Poder Ejecutivo Estatal "una facultad que no le está conferida por la "Constitución Política del Estado.--- Por todos "estos razonamientos, los artículos 7 y 11 de la Ley "Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos "Humanos reformados, violentan diversos artículos "de la Constitución Política del Estado de Colima, "contraviniendo además, el orden Constitucional "Federal, ya que la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establece en su "artículo 116, párrafo segundo, que: 'Los Poderes "de los Estados se organizarán conforme a la "Constitución de cada uno de ellos;', y en el caso "que nos ocupa, la reforma aprobada pretende que "los Poderes del Estado de Colima, a saber "Legislativo y Ejecutivo se organicen conforme a la "ley secundaria y no a la Constitución Política del "Estado.--- CUARTO.- Especial mención merece la "vulneración de nuestro orden jurídico y régimen "constitucional, la reforma perpetrada al artículo 93 "de la Ley de lo Contencioso Administrativo del "Estado de Colima, puesto que siguiendo con el "esquema de la propuesta de ternas por parte del "titular del Ejecutivo y la aprobación o no "aprobación del H. Congreso del Estado, como "puede apreciarse de la fiel inserción íntegra del "dispositivo en comento:--- Artículo 93. La "designación de los Magistrados del Tribunal de lo "Contencioso Administrativo, será hecha por el "titular del Poder Ejecutivo y será sometida a la "aprobación del Congreso, ante el que rendirán la "protesta de ley, siendo aplicable en lo conducente, "lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXIX y "58, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del "Estado, quedando encomendado el trámite de los "respectivos nombramientos a la Secretaría "General de Gobierno.--- El caso concreto que se "plantea, resulta de una relevancia importante, "puesto que se pretende reformar el dispositivo "legal de que se trata, por lo que ve al tipo de "votación requerida para el nombramiento de los "Magistrados del órgano de control de la legalidad "en los actos y resoluciones que emanen de todas "y cada una de las autoridades de la "Administración Pública. En este sentido es claro "que la pretendida reforma contraría el principio "contenido por el artículo 116, fracción V, de "nuestra Carta Magna, que al respecto, dispone:--- "Artículo 116. El poder público en los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos Poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.--- I.--- II.--- III.--- IV.--- V. Las "Constituciones y leyes de los Estados podrán "instituir tribunales de lo contencioso- "administrativo dotados de plena autonomía para "dictar sus fallos...'--- Desde luego las entidades "federativas están obligadas que al ejercer esta "posibilidad constitucional, deberán observar en "todo tiempo el principio de división de poderes, "esto es, establecer el proceso de designación de "estos Magistrados, proponiendo el titular del "Ejecutivo y aprobando el Poder Legislativo, a "efecto de dotar de plena autonomía al tribunal "correspondiente.--- En este mismo sentido, se "prevé dentro del decreto

impugnado y "precisamente en el punto cuarto del apartado "correspondiente a los considerandos, en que "realizan una supuesta interpretación del contenido "del artículo 93 de la Ley de lo Contencioso "Administrativo y lo preceptuado por el artículo 33, "fracción XXIX y 58, fracción, XXXVIII, de la "Constitución, ambas del Estado Libre y Soberano "de Colima, para afirmar de manera temeraria, que "el primero de los dispositivos legales enunciados "contraviene el mandato constitucional, "entratándose del tipo de votación exigida para la "aprobación de los nombramientos, a saber, de las "dos terceras partes de los Diputados presentes.--- "La pretensión descrita anteriormente, parece de "todo sustento constitucional, dado que la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano "de Colima, en momento alguno dispone el tipo de "votación requerida para la aprobación por parte "del Congreso del Estado, de los nombramientos "respectivos, por ende, debe entenderse que serán "aprobados por las dos terceras partes de los "Diputados que integren la Legislatura Estatal, "acorde a una interpretación armónica y teleológica "de nuestro régimen constitucional, ello es así, "porque ante la omisión que prevalece en nuestra "Constitución, debe subsanarse, tal como lo "sustentan las demandadas para justificar el "procedimiento de dos ternas contenido en los "numerales diversos que aquí se impugnan, en lo "previsto por la Constitución Federal en su artículo "96. En efecto, el desvío interpretativo, inserto en la "exposición de motivos en vía de considerandos "del Decreto 129 combatido, vulnera todo orden "jurídico, puesto que la reforma al artículo 93 de la "Ley de lo Contencioso Administrativo, contempla "un supuesto congruente con la norma "constitucional, pero impreciso, al suprimir el tipo "de votación requerida para legitimar a los "Magistrados propuestos, sin embargo, fuera de "toda lógica jurídica, se erige en constituyente, al "disponer una votación inferior, a partir, no de la "norma en sí, sino que deviene de simples "razonamientos sin sustancia jurídica alguna, "contenidos en la exposición de motivos en vía de "considerandos del propio Decreto 129 que se tilda "de inconstitucional.--- Resulta intrascendente el "hecho de que por antonomasia y costumbre "procesal, sin que esto deje de constituir un "exceso en las atribuciones del Congreso Estatal y "del propio titular del Poder Ejecutivo en el Estado, "que los nombramientos de los Magistrados sean "aprobados por mayoría simple, puesto que la "máxima jurídica contenida en el artículo 70 de "nuestro orden constitucional local, es omisa en "cuanto al tipo de votación requerida, por tanto la "simple declaratoria parlamentaria de tenerlos por "aprobados con una mayoría inferior a la requerida "por el Régimen Constitucional Federal, a saber: de "las dos terceras partes de los integrantes de la "Cámara de Senadores, entratándose de la "aprobación de los Ministros de la Suprema Corte "de Justicia, no pueden tenerse ni como ensayos "de criterio para vulnerar los principios y "fundamentos de nuestro Régimen Constitucional "General que deben ser observados por las "entidades federativas en la creación de sus bases "constitucionales y reglamentarias, puesto que la "aplicación y observancia de la ley no puede ser "sujeta de negociación alguna.--- Las "argumentaciones vertidas con anterioridad "demuestran la inconstitucionalidad de las normas "impugnadas por contravenir la Constitución "General y la propia del Estado de Colima, y por "ende se justifica la procedencia de la declaratoria "de inconstitucionalidad del Decreto 129, publicado "en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de "fecha 16 de junio de 2001, por parte del Pleno de "esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.---"QUINTO.- Realizado el estudio de las "transgresiones directas o materiales, a nuestra "Carta Magna, procederemos a exponer las "violaciones formales en que incurrieron las "autoridades durante el proceso legislativo, que "culminó con la expedición del Decreto 129 por el "que se reforman y adicionan diversos "ordenamientos legales del Estado de Colima, "mismo que constituye el objeto de la acción de "inconstitucionalidad que se plantea.--- "El artículo "105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso "d) establece que las acciones de "inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la "posible contradicción entre una norma de carácter "general y esta Constitución, además de establecer "el sujeto activo de dichas acciones, que en el caso "particular corresponde a más del treinta y tres por "ciento del órgano legislativo del Estado de "Colima'.--- Las normas jurídicas cuya invalidez se "reclama, es decir, el Decreto número 129 con "todos sus transitorios

emitida por el H. Congreso "del Estado de Colima el día quince de junio de dos mil uno, así como las disposiciones legales que "en virtud de él se reformaron, modificaron y "adicionaron, que son diversos artículos de la Ley "de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, "Ayuntamientos y Organismos Descentralizados "del Estado, de la Ley Orgánica de la Comisión "Estatual de los Derechos Humanos y del Código "Electoral del Estado, mismos que fueron "publicados en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima', el día 16 de junio del año 2001, es un "Decreto que intrínsecamente contraviene nuestro "sistema jurídico constitucional.--- Al respecto "cabe mencionar que se impugna el Decreto 129 y "las diversas disposiciones legales que por virtud "de éste se reforman o adicionan, en lo general en "virtud de existir en éste notorias irregularidades "en su elaboración, es decir, existen manifiestas "transgresiones al procedimiento legislativo "consagrado tanto en la Constitución Política del "Estado de Colima como en la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado de Colima, "constituyendo esto en forma evidente una "violación indirecta a los artículos 14 y 16 de "nuestra Constitución Política Federal, los cuales "consagran en su texto los inviolables principios "de seguridad jurídica y debido proceso, conocidos "también como garantías de audiencia y legalidad, "contraviniendo de esta manera todo nuestro "sistema jurídico.--- En tratándose de la "impugnación en general cabe mencionar que el "Decreto 129 en su totalidad incluyendo sus "transitorios así como las disposiciones que "reforman y adicionan diversos artículos de varios "cuerpos legales del Estado de Colima, contrarían "lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra "Carta Magna los cuales consagran las garantías "de seguridad jurídica y debido proceso entendidas "como garantías de audiencia y legalidad, en ese "sentido, podemos afirmar de manera categórica "que dichas reformas y adiciones violentan "indirectamente a la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, ya que:--- A).- La "iniciativa correspondiente fue sometida a la "aprobación del Congreso sin el previo estudio y "dictamen en la Comisión respectiva y sin que se "hayan dispensado estos trámites por la Asamblea "en los términos previstos por el artículo 48 de la "Constitución del Estado Libre y Soberano de "Colima, que a la letra ordena:--- 'Artículo 48.- En el "caso de urgencia notoria calificada por mayoría de "votos de los Diputados presentes, la Legislatura "puede dispensar los trámites reglamentarios sin "que se omitan en ningún caso el traslado al "Ejecutivo'.--- El imperativo legal inserto fue "adoptado textualmente por el diverso artículo 86 "de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mismo "que dispone:--- 'Artículo 86.- Ninguna iniciativa de "ley o decreto se presentará a la asamblea, sin que "antes haya sido analizada y dictaminada por la "comisión o comisiones correspondientes; esta "exigencia sólo podrá dispensarse, en aquellos "asuntos que a juicio del Congreso, tengan el "carácter de urgentes, no ameriten mayor examen "o cuyo trámite se hubiese dispensado'.--- Si bien "es cierto, que se presentó el dictamen respectivo, "igualmente cierto es que en momento alguno se "convocó a la Comisión de Estudios Legislativos "Puntos Constitucionales, de hecho el Diputado "Secretario Antonio Morales de la Peña, ahora "actor, firma el dictamen bajo protesta debido a "esta inconsistencia procesal.--- Lo anterior se "acredita plenamente del contenido del acta de la "sesión diecisiete de fecha 15 de junio del año "2001, que se anexa al presente escrito.--- B).- El "orden del día fue circulado a los integrantes del "Congreso del Estado al momento de iniciarse la "sesión respectiva, conjuntamente con los "expedientes que fueron sometidos a su "aprobación, tal y como se desprende del acta de "sesión número diecisiete previamente anexa, "delimitando con ello, el derecho que asiste a los "Diputados de participar en la discusión de los "asuntos que han de tratarse así como el de ejercer "el voto razonado en términos de lo previsto en el "artículo 22 en sus fracciones IV y VII de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo, mismo que a "continuación se transcribe:--- 'Artículo 22.- Los "derechos de los Diputados son:--- ...IV. Participar "con voz y voto en las sesiones del Congreso;--- "...VII.- Abstenerse de votar en las sesiones del "Congreso o de las comisiones de que forme parte, "pudiendo razonar su abstención, previamente a la "votación...'. C).- Igual contravención a la norma "jurídica encontramos si tomamos en cuenta que, a "efecto de estar en condiciones de someter "cualquier iniciativa o dictamen a la aprobación de "la Asamblea, necesariamente deben ser "entregadas a los miembros de la misma las copias "que contengan la iniciativa

correspondiente a más "tardar, en la sesión anterior a la que vaya a "discutirse, acorde a lo previsto por el artículo 71 "del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo, destacando que dicha iniciativa no fue "entregada dentro del lapso de tiempo mínimo "establecido para tales efectos por dicho "reglamento.--- En este orden, basta dar una simple "lectura del acta de sesión número dieciséis de "junio del presente año que acompaña a la "presente demanda, para percatarse que en "momento alguno fue circulado el dictamen de "referencia.---D).- Por último, debe considerarse "que la iniciativa presentada inicialmente por el "titular del Ejecutivo, fue rechazada por acuerdo "económico de los integrantes del Congreso, en "sesión del día 5 de junio del año 2001, mismos "que propusieron el contenido de la iniciativa de "ley, en vía de reforma a la Constitución local, la "cual en su oportunidad fue igualmente rechazada "y posteriormente retirado el dictamen "correspondiente por el Presidente de la Comisión "de Estudios Legislativos y Puntos "Constitucionales, cuando fue presentada por la "Comisión de Gobierno y Acuerdos Parlamentarios, "integrada por los Coordinadores de los Grupos "Parlamentarios en el Congreso, tal y como se "desprende del acta de la sesión iniciada el día 12 "de junio de 2001 y concluida el día 14 del mismo "mes y año, por ende, se encontraban impedidos "para presentar la misma iniciativa, ahora como "reforma de leyes reglamentarias, en términos de lo "previsto por el artículo 88 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo.--- 'Artículo 88. Desechada una "iniciativa en su discusión en lo general, no podrá "volver a presentarse en el mismo periodo de "sesiones'.--- Resulta inconcuso que por el hecho "de no haber observado las disposiciones "referentes al proceso legislativo dicho Decreto así "como los preceptos legales que por virtud de éste "se reforman o adicionan son violatorios de los "artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema ya que "todo acto de autoridad en los términos del citado "precepto constitucional (sic), debe contener la "fundamentación y motivación de la causa legal del "procedimiento y al haber vicios en el proceso "legislativo se contrarían los principios de "seguridad jurídica y debido proceso, a que obligan "las garantías de audiencia y legalidad elevado a "rango constitucional (sic) toda vez que, no es "posible dotar de validez normas de carácter "general, que se encuentran viciadas de origen, en "virtud de las irregularidades que afectan el "procedimiento de elaboración de leyes, ante la "inobservancia, además, de lo previsto por el "artículo 38 de la Constitución Política del Estado "Libre y Soberano de Colima.--- 'Artículo 38.- Todas "las iniciativas se sujetarán a los trámites "establecidos por la Ley Orgánica del Poder "Legislativo y su reglamento'.--- A fin de robustecer "los argumentos vertidos con anterioridad, "invocamos textualmente la tesis jurisprudencial "del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la "Nación que avala las consideraciones hechas en "torno al caso en comento:--- 'ACCION DE "INCONSTITUCIONALIDAD, ES PROCEDENTE EL "CONCEPTO DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES "INDIRECTAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE "LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE "QUE ESTEN VINCULADAS DE MODO "FUNDAMENTAL CON LA LEY RECLAMADA.- "Resulta procedente el estudio del concepto de "invalidez invocado en una acción de "inconstitucionalidad, sin en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de las leyes "impugnadas.'- - En el caso que nos ocupa es de "resaltar que no se razona ni justifica la "importancia o la urgencia a que se refiere el "artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo; único supuesto que exime el turno y "estudio en comisiones de una ley, derivado de lo "anterior, nos encontramos en presencia de un "claro ejemplo de violación al principio de legalidad "y en específico al debido procedimiento de "creación de normas jurídicas generales en el "Estado de Colima, derivándose la falta de "fundamentación y motivación en el proceder de la "autoridad legislativa.--- Si la elaboración del "dictamen es ilegal y dicho dictamen es votado y "aprobado, adolece de una ilegalidad de origen,

"que permea toda la norma y que es reclamada en "este acto. La impugnación se realiza por esta vía "ya que toda la norma general es ilegal y por ello "contraviene la Constitución General de la "República, en especial los artículos 14 y 16 que "establecen las garantías de audiencia y legalidad, "pudiendo advertir que el desechar este medio de "impugnación, nos dejaría en estado de "indefensión, haciendo nugatorio el derecho de "acceso a la justicia consagrado en el artículo 105 "Constitucional."

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 14, 16, 40, 41, 49, 116 y 133.

QUINTO.- Mediante proveído de seis de agosto de dos mil uno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 28/2001 y, por razón de turno, designó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO.- Por auto de siete de agosto del indicado año, el Ministro instructor admitió la demanda relativa a esta acción de inconstitucionalidad, únicamente por lo que hace a los artículos impugnados de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Colima y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

Lo anterior por virtud de que, si bien es cierto que en la demanda también se impugnaron disposiciones del Código Electoral de la entidad, las mismas fueron motivo de análisis de la acción de inconstitucionalidad 26/2001 y su acumulada 27/2001, resueltas en sesión celebrada por este Tribunal Pleno el once de septiembre de dos mil uno.

En razón de lo expuesto, es que en la presente resolución únicamente se analizarán los conceptos de invalidez a partir del segundo y hasta el quinto.

SEPTIMO.- El Congreso del Estado de Colima, al rendir su informe, en síntesis manifestó:

1). Que conforme a lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Colima, la intención del Constituyente local fue clara al señalar que la elección del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, debería hacerse siguiendo el procedimiento que sobre el particular señalara la Ley Reglamentaria respectiva, y que si el espíritu de aquél hubiera sido otro, habría establecido estrictamente las reglas del ejercicio de tales facultades; por lo que el legislador ordinario, basándose en esa facultad explícita que le fue otorgada, puede expedir la ley específica en la que señale las modalidades y requisitos que se deban cumplir, sin que ello implique contravención a la Constitución local y menos aún, a la Constitución Federal.

2). Que específicamente en lo que se refiere al párrafo cuarto del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el texto del artículo 33, fracción XXVIII, de la Constitución Política de la entidad, no deja lugar a dudas respecto a que la esencia y espíritu de esta disposición, es permitir que sea el legislador ordinario quien establezca en la ley secundaria, la forma y términos en que deba procederse para la designación del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tanto en condiciones normales como en situaciones excepcionales que se presentaren en el futuro.

3). Que el establecer en la norma impugnada un mecanismo de excepción para el caso de que no se logre la elección del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de la primera tema presentada a consideración de la Legislatura, no implica de manera alguna que la autonomía de su funcionamiento o la independencia de sus decisiones se vea afectada al ser electo en forma excepcional por el Poder que lo propuso, pues debe considerarse que la tema que se envíe estará integrada por personas que reúnan los requisitos señalados en el propio artículo que se modifica.

4). Que dicho mecanismo es idéntico en su esencia al que la Constitución Federal establece para el caso de nombramientos de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que debe concluirse que no se contravienen las disposiciones constitucionales que invoca la parte actora, máxime si se considera que es el propio Congreso, en aras de evitar una inactividad e incumplimiento de sus

responsabilidades, el que señala un procedimiento alterno para el caso de no alcanzarse la votación necesaria para elegir al Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

5). Que con las reformas a los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima no se contraviene ningún precepto de la Constitución Federal, pues al efectuarlas se procedió con base en el espíritu y letra de la Constitución de la entidad; además de que, dado que las facultades referidas en dichos preceptos, están contenidas en los mismos dispositivos constitucionales citados en párrafos precedentes (punto 2) de esta síntesis), solicitan se tengan por reproducidas las manifestaciones vertidas con antelación.

6). Que no se infringe lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto refiere la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República compuesta por Estados Libres y Soberanos regidos por una ley fundamental, circunstancia que no se discute ni contraría en los preceptos impugnados.

7). Que tampoco se transgrede el artículo 41 de la Constitución Federal, por virtud de que los artículos 133, cuarto párrafo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; y, 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Colima, al referirse a un tema formalmente administrativo, por su propia naturaleza son substancialmente diversos a la hipótesis prevista en el numeral constitucional citado, puesto que éste versa sobre actos soberanos exclusivamente, de lo que se advierte su inaplicabilidad al caso que nos ocupa.

8). Que no existe contravención al artículo 49 de la Constitución Federal, toda vez que las reformas impugnadas no modifican en modo alguno la división de Poderes a que se refiere la propia Constitución; ni provocan la existencia de alguna de las situaciones contenidas en el segundo párrafo de dicho numeral; ni menos aún, éste resulta aplicable al régimen de las entidades federativas, puesto que sólo opera en el ámbito de la Federación.

9). Que tampoco existe violación al contenido del artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que la reforma versa exclusivamente sobre la designación del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y del Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, circunstancia que no incide en la organización y composición estructural de los Poderes a que se refiere el precepto en cita.

10). Que no existe transgresión al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la impugnación se refiere a un hecho jurídico que en ninguna forma se encuentra en contradicción con preceptos contenidos en la propia Constitución.

11). Que por lo que hace a la reforma del artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, ésta tiene como finalidad subsanar una contradicción existente entre el texto de ese artículo y las disposiciones constitucionales relativas; por lo que con ella no se violenta el artículo 96 de la Constitución Federal, toda vez que en el orden interno las entidades federativas gozan de libertad para determinar sus bases constitucionales, siempre y cuando no se transgredan con ello las disposiciones de la Constitución local, ni de la Constitución Federal.

12). Que es falsa la aseveración de que la iniciativa fue sometida a la aprobación del Congreso sin previo estudio y dictamen de la Comisión respectiva, pues como lo reconocen los promoventes, la iniciativa se presentó el veintisiete de febrero de dos mil uno, se turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales el seis de marzo siguiente y dicha Comisión solicitó la inclusión del dictamen en el orden del día de la sesión ordinaria número catorce, que celebró el Congreso el cinco de junio de dos mil uno.

13). Que la circunstancia de que el Diputado Antonio Morales de la Peña no haya comparecido a la sesión de la Comisión dictaminadora, de forma alguna la invalida, pues dicha Comisión se reunió y dictaminó con la mayoría de sus integrantes, como lo autoriza el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

14). Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las sesiones se desarrollan bajo el orden del día, previa aprobación de la Asamblea, por lo

que es hasta ese momento cuando su contenido es conocido por los Diputados asistentes a la sesión respectiva, quienes tienen oportunidad de analizar y discutir la propuesta presentada.

15). Que contrario a lo señalado por los promoventes, el dictamen les fue entregado dos sesiones anteriores a la sesión de quince de junio de dos mil uno, en la que se presentó para su discusión y aprobación; y,

16). Que si bien el dictamen respectivo se incluyó en el orden del día de la sesión pública de cinco de junio de dos mil uno, dicho documento no fue leído a instancia de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, proponiendo su retiro para presentarlo en la siguiente sesión, propuesta que fue aprobada en sus términos por la Asamblea, por lo que al no habersele dado siquiera lectura, no puede considerarse que haya sido sometido a discusión en lo general, motivo por el cual no se surte la hipótesis prevista en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad.

OCTAVO.- El Gobernador Constitucional del Estado de Colima, al rendir su informe, manifestó esencialmente lo siguiente:

Que del contenido de la demanda no se advierte que exista una transgresión directa a algún precepto de la Constitución Federal, por lo que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente **“y, por tanto, infundados los conceptos de invalidez hechos valer”**.

NOVENO.- El Procurador General de la República formuló su pedimento, en el que expresó sustancialmente lo siguiente:

1). Que este Alto Tribunal es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, por virtud de que se plantea la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Federal, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2). Que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Colima, la Legislatura se integra por veinticinco Diputados, de los cuales diez promovieron la presente acción de inconstitucionalidad, representando el treinta y tres por ciento de la totalidad de sus integrantes, lo que cumple con el requisito establecido en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

3). Que respecto a la personalidad con que se ostentan los promoventes, en las constancias certificadas expedidas por los Secretarios de la Comisión Permanente del Congreso Estatal, que obran en el expediente, se advierten los nombres de los Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Colima, entre los que se encuentran los promoventes; de lo que deriva que éstos cuentan con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

4). Que los artículos 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma; por lo que en el caso, si el Decreto “129” se publicó el dieciséis de junio de dos mil uno, el plazo para la presentación de la demanda inició el diecisiete siguiente y feneció el dieciséis de julio del mismo año, por lo que si el escrito correspondiente se presentó el doce de julio de dos mil uno, se concluye que se promovió oportunamente.

5). Que en el capítulo de normas generales cuya invalidez se solicita contenido en la demanda, se encuentra, entre otras, la adición del artículo 7 BIS a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo, considerando que en los conceptos de invalidez no se vierte argumento alguno tendente a demostrar la vulneración de algún precepto constitucional, no se está en posibilidad de proceder a su análisis.

6). Que según los promoventes, con la reforma a los artículos 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados y 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Colima, se contraviene lo dispuesto por la Constitución local, toda vez que señalan que el Ejecutivo local tendrá la posibilidad de designar al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuya designación es facultad exclusiva del Congreso Estatal.

Que son fundados los conceptos de invalidez vertidos al respecto, por virtud de que al expedir las disposiciones que regulan el nombramiento de los aludidos funcionarios, la Legislatura local en principio se sujetó a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Colima, en cuanto a la propuesta y aprobación de los mismos por parte del Congreso y el Ejecutivo de la entidad, respectivamente; pero que, al mismo tiempo, desconoció su contenido, al permitir que sea el Gobernador quien designe a las personas que ocuparán dichos cargos en determinados supuestos, lo que evidentemente va más allá de la Constitución local, puesto que ésta determina expresamente que es facultad del Congreso aprobarlos y del Ejecutivo proponerlos, por lo que se conculca lo establecido en el artículo 116, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

7). Que es infundado el argumento de los promoventes en cuanto a que el artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima violenta el contenido del artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetar el tipo de votación exigida para la aprobación de los nombramientos de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, toda vez que los artículos 33, fracción XXIX, 58, fracción XXXVIII y 70 de la Constitución local, no establecen un tipo específico de votación.

8). Que los promoventes argumentan que al no establecer la Constitución de la entidad, un determinado tipo de votación por parte de la Legislatura Estatal para los nombramientos de que se trata, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Federal, relativo a los nombramientos de los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que respecto de lo anterior, el artículo 116 de la Constitución Federal, al establecer ciertas normas para la organización del Poder Judicial de los Estados, no incluye entre ellas la forma en que deba designarse a los Magistrados que lo integren; de lo que debe entenderse que este Poder, lo mismo que los otros dos, se organizará conforme a la Constitución del Estado respectivo, de tal manera que si la Constitución local no exige un elemento específico para la designación de Magistrados, no resulta válido sostener que tal omisión deba subsanarse en la forma en que la Constitución Federal prevé la designación de los Ministros de este Alto Tribunal; por lo que resulta infundado el concepto de invalidez hecho valer.

9). Que los promoventes manifiestan que en el procedimiento legislativo que culminó con la expedición del Decreto 129, por el que se reformaron diversos ordenamientos legales del Estado de Colima, no se observaron las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, conculcándose con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que resulta parcialmente fundado el concepto de invalidez por virtud de que, en cuanto a la violación del artículo 14 de la Constitución Federal, éste se refiere a formalidades esenciales y no a aquellas que no trascienden o afectan de manera fundamental a la norma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad, situación que no acontece en el caso, toda vez que la falta de apego a alguna de las disposiciones que rigen el procedimiento legislativo, por no ser esenciales, no trascienden el contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez, máxime que en el caso la norma impugnada fue aprobada y promulgada; y,

Que por lo que hace al artículo 16 de la Constitución Federal, sí resulta vulnerado en razón de que el Congreso local al aprobar la norma impugnada, funda y motiva su dictamen haciendo alusión al procedimiento establecido en el artículo 96 de la propia Constitución, lo que resulta inadecuado puesto que ello sucede a nivel federal y la Constitución Estatal no prevé ese sistema expresamente adoptado en la Constitución Federal; por lo que la reforma a los artículos impugnados carece de la debida fundamentación, al introducir en leyes secundarias un procedimiento que la Constitución del Estado no autoriza.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, así como el pedimento del Procurador General de la República y los alegatos de las partes, al encontrarse debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto "129", por virtud del cual se reformaron y adicionaron, entre otros, los artículos: 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y, 7, 7 BIS y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Colima y la Constitución Federal.

SEGUNDO.- A continuación, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al análisis de la oportunidad de la demanda.

El artículo 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. "Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Conforme al precepto transcrito, el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales siguientes a aquel en que se haya publicado la norma general impugnada.

Ahora bien, el Decreto "129" por el que se reformaron y adicionaron diversos ordenamientos del Estado de Colima, que es materia de impugnación, fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciséis de junio de dos mil uno; por tanto, debe considerarse que el plazo para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del diecisiete de junio al dieciséis de julio de ese año.

En consecuencia, si la demanda de que se trata fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de julio de dos mil uno, según consta a fojas diecinueve (vuelta) del expediente, es claro que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente, pues se presentó el vigésimo sexto día del plazo legal correspondiente.

TERCERO.- Acto continuo, procede analizar la legitimación de los promoventes, por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscriben la demanda Jorge Octavio Iñiguez Larios, Jesús Fuentes Martínez, Gonzalo Lino Peregrina, Fernando Ramírez González, Antonio Morales de la Peña, Francisco Xavier Maurer Ortiz Monasterio, Rosa Esthela de la Rosa Munguía, Armando de la Mora Morfín, Jaime Enrique Sotelo García y Mercedes Carrasco Zúñiga, ostentándose como Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"...

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de alguno de los órganos legislativos "estatales, en contra de leyes expedidas por el "propio órgano,

"..."

"ARTICULO 62.- En los casos previstos en los "incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite "la acción deberá estar firmada por cuando menos "el treinta y tres por ciento de los integrantes de "los correspondientes órganos legislativos.

"..."

De los numerales reproducidos se desprende que, en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano legislativo Estatal, en contra de leyes expedidas por ese órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes lo integren, es decir, deben satisfacerse los siguientes extremos:

- 1) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo Estatal.
- 2) Que dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente y,
- 3) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

Por cuanto a lo primero, a fojas veinte a veintinueve de este expediente, obran las certificaciones suscritas por los Secretarios de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Colima, en las que se advierte que las personas que suscriben la demanda de acción de inconstitucionalidad, son Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso Estatal.

Por cuanto al segundo presupuesto, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"ARTICULO 22.- Se deposita el ejercicio del Poder "Legislativo en un Congreso integrado por "dieciséis Diputados electos según el principio de "mayoría relativa y por nueve Diputados electos "según el principio de representación proporcional, "el cual se sujetará al procedimiento que disponga "el Código Electoral del Estado. Al efecto, el Estado "se dividirá en dieciséis distritos electorales " uninominales y una circunscripción "plurinominal..."

De este numeral se advierte que el Congreso local se integra por un total de veinticinco Diputados, siendo entonces que los diez Diputados que firmaron la demanda, equivalen al cuarenta por ciento (40%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.

Por lo anterior, es de concluirse que los Diputados promoventes sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.

Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra de reformas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; a la Ley de lo Contencioso Administrativo; y, a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, todas del Estado de Colima, expedidas por el Congreso de esa entidad.

En mérito de lo anterior, es de concluirse que en el caso se satisfacen los requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia y, por tanto, los Diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Enseguida, procede analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de estudio oficioso conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

El Gobernador Constitucional del Estado de Colima, al rendir su informe, manifestó que la presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente **"y, por tanto, infundados los conceptos de invalidez hechos valer"**, toda vez que del contenido de la demanda no se advierte que exista una transgresión directa a algún precepto de la Constitución Federal.

Al respecto, debe señalarse que es de desestimarse el motivo de improcedencia invocado, por virtud de lo siguiente:

En primer lugar, porque las causas de improcedencia en estos medios de control constitucional se encuentran contenidas de manera taxativa en los artículos 19 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, y los argumentos aducidos por el Gobernador Constitucional de la citada entidad, no se ubican en ninguno de los supuestos de improcedencia enumerados en dicho ordenamiento legal.

En segundo lugar, porque para poder determinar si con las reformas contenidas en el Decreto "129" impugnado en este asunto, se actualiza una violación directa a algún precepto de la Constitución Federal o no, se hace necesario el análisis del fondo del asunto, por lo que esto no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J.92/99, visible en la página setecientos diez, Tomo X, Septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Y, finalmente, porque la circunstancia de que los promoventes señalen paralelamente violación a leyes secundarias, como lo es la Constitución Política del Estado de Colima, en modo alguno puede traer aparejada la improcedencia de la acción, pues conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad, incluso las leyes expedidas por los Poderes Legislativos, ya sean Federal o locales, deben apegarse a lo dispuesto en aquélla, y de ahí que tales cuestiones sí pueden ser materia de la acción de inconstitucionalidad, sin que esto implique que al realizarse el estudio de fondo, no puedan desestimarse los conceptos de invalidez aducidos por alguna otra razón.

Sustenta la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia P./J.73/2000, emitida por este Tribunal Pleno, publicada en la página cuatrocientos ochenta y cuatro, Tomo XII, Agosto de dos mil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS "PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA "PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCION DE LAS "NORMAS GENERALES FRENTE A LA "CONSTITUCION FEDERAL, YA SEA EN RELACION "CON SU PARTE DOGMATICA U ORGANICA. La "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos se subdivide en dos apartados "fundamentales, el dogmático y el orgánico, "respecto de los cuales existen procedimientos "constitucionales que tutelan su salvaguarda, "como son el juicio de amparo, la controversia "constitucional y la acción de inconstitucionalidad. "Por lo que hace a esta última, a diferencia del "juicio de garantías que esencialmente protege, en "su aspecto dogmático, a la Ley Fundamental, y de "la controversia constitucional que protege su "parte orgánica y por excepción su parte "dogmática, la citada acción de "inconstitucionalidad salvaguarda ambos "apartados. Ello es así, porque la referida acción es "un medio de control abstracto, a través del cual se "hace una denuncia de inconstitucionalidad "respecto de normas o leyes generales que sean "contrarias a la Carta Magna, sin más limitación "que la disposición u ordenamiento normativo de "que se trate la contravenga, por lo que las partes "legitimadas para ejercer dicha acción pueden "plantear la contradicción de las normas "combatidas y la Constitución Federal, ya sea en "relación con su parte dogmática u orgánica, pues "no existe disposición alguna que establezca "limitaciones al respecto ni tampoco se desprende "de los antecedentes legislativos de las reformas "constitucionales de mil novecientos noventa y "cinco y mil novecientos noventa y seis."

No obstante lo expuesto, este Tribunal Pleno advierte que respecto de la impugnación a los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, reformados por

Decreto "129", cuya invalidez se solicita, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el 65, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, por virtud de lo siguiente:

Los citados numerales de la Ley Reglamentaria, a la letra indican:

"ARTICULO 19. Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma "general o acto materia de la controversia;

"..."

"ARTICULO 65. En las acciones de "inconstitucionalidad, el ministro instructor de "acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales "de improcedencia establecidas en el artículo 19 de "esta ley, con excepción de su fracción II respecto "de leyes electorales, así como las causales de "sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y "III del artículo 20.

"..."

De los preceptos transcritos se desprende, en lo que a este asunto interesa, que en las acciones de inconstitucionalidad se podrán aplicar las causales de improcedencia a que alude el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, referidas a las controversias constitucionales, con excepción del supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral; y que, por tanto, estos juicios de control constitucional devendrán improcedentes, cuando hubieran cesado los efectos de la norma general materia de la acción.

En el caso, mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce de julio de dos mil uno, los promoventes acudieron a la presente vía para plantear la invalidez, entre otros, de los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, reformados por Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciséis de junio del indicado año, porque consideraban que eran violatorios de los diversos 33, fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, de la Constitución local, puesto que facultaban al Gobernador Constitucional para elegir o designar, en un determinado supuesto, al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando dicha facultad correspondía, por mandato constitucional, exclusivamente al Congreso local.

Los citados numerales impugnados, en lo conducente indicaban:

"ARTICULO 7.- Para nombrar a los miembros del "Consejo, el Gobernador del Estado someterá una "terna por cada nombramiento a la consideración "del Congreso, el cual designará al Consejero que "deba cubrir la vacante. La designación se hará por "el voto de la mayoría calificada, en el "improrrogable plazo de treinta días naturales. Si el "Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, "ocupará el cargo de Consejero la persona que de "cada una de las ternas, designe el Gobernador. En "caso de que el Congreso rechace la totalidad de la "terna propuesta, el Gobernador someterá una "nueva, con respecto a la cual el Congreso "resolverá en el improrrogable plazo de 15 días "naturales. Si el Congreso no resuelve en dicho "plazo o si esta segunda terna fuera rechazada, "ocupará el cargo la persona que de esta terna "designe el Gobernador.

"..."

"ARTICULO 11.- Para nombrar al Presidente de la "Comisión Estatal de Derechos Humanos, el "Gobernador del Estado someterá una terna a la "consideración del Congreso. La designación se "hará por el voto de la mayoría calificada, en del "(sic) improrrogable plazo de treinta días naturales. "Si el Congreso no resolviere dentro de dicho "plazo, ocupará el cargo la persona que de esta "terna, designe el Gobernador. En caso de que el "Congreso rechace la totalidad de la terna "propuesta, el Gobernador someterá una nueva, "con respecto a la cual el Congreso resolverá "dentro del improrrogable plazo de 15 días "naturales. Si el Congreso no resuelve en dicho "plazo o si esta segunda terna fuera rechazada, "ocupará el cargo la persona que de esa terna, "designe el Gobernador.

"..."

Ahora bien, de un análisis del ordenamiento legal en comento, este Tribunal Pleno advierte que con posterioridad a la presentación de la demanda (12 de julio de 2001), mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima, de once de enero de dos mil tres, se reformaron nuevamente los preceptos impugnados de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos referidos, para quedar como a continuación se transcribe:

"ARTICULO 7.- Los miembros del Consejo de la "Comisión serán electos por el voto de las dos "terceras partes de los integrantes del Congreso "del Estado, de entre los candidatos propuestos "por los diputados.

"Para llevar a cabo las propuestas de candidatos, "los diputados del Congreso del Estado realizarán "una amplia auscultación entre los organismos "públicos y privados promotores y defensores de "los derechos humanos, así como entre "agrupaciones cívicas o profesionales."

"ARTICULO 11.- El Titular de la Comisión será "nombrado con por lo menos el voto de las dos "terceras partes de los integrantes del Congreso "del Estado, de entre las propuestas de los "candidatos que sometan al Pleno los diputados, "siguiendo un procedimiento de auscultación "similar al establecido para proponer candidaturas "a Consejeros.

"Si a la conclusión del período legal del cargo de "Presidente a que se refiere este ordenamiento, el "Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la "persona que lo viene desempeñando continuará "en el cargo hasta que tome posesión el que lo "sustituya."

Asimismo, del Decreto relativo a estas últimas reformas se advierte que las mismas entraron en vigor al día siguiente de que fueron publicadas, puesto que en el artículo Unico Transitorio de aquél se señaló:

"UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día "siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "'El Estado de Colima'."

En estas condiciones, es de determinarse que con la emisión de las reformas acabas de reproducir, (efectuadas con posterioridad a la presentación de la demanda), publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Colima de once de enero de dos mil tres, que se encuentran vigentes desde el día siguiente de su publicación conforme al precepto transitorio transcrito, se abrogaron de manera tácita las disposiciones normativas de los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que la parte promovente estimaba inconstitucionales, esto es, aquellas que contenían con motivo de su diversa reforma de dieciséis de junio de dos mil uno, por lo que el texto impugnado de los numerales de referencia ha perdido su vigencia y por tanto, cesado en sus efectos, al haber sido abrogado por una reforma posterior; motivo por el cual, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de la materia, a que se hizo alusión con anterioridad y lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de los citados dispositivos, con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la misma Ley Reglamentaria, que al efecto prevé:

"ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los "casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o "sobreviniere alguna de las causas de "improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"..."

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P.J. 47/99, publicada en la página seiscientos cincuenta y siete, Tomo IX, junio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, plenamente aplicable al caso y que a la letra indica:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI "DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES ABROGADA "LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE "ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, "POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL "JUICIO. La cesación de efectos prevista como "causa de improcedencia de las controversias "constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la "Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a "las acciones de inconstitucionalidad por "disposición del diverso 59 del mismo "ordenamiento legal, se actualiza si en una acción "de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de "una norma general que durante el procedimiento "ha sido abrogada por otra posterior, lo que "determina sobreseer en el juicio, en términos de lo "ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada "Ley Reglamentaria."

Por otra parte, tomando en consideración que el sobreseimiento decretado sólo opera respecto de los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y al no existir diversas causas de improcedencia que planteen las partes o que de oficio advierta este Alto Tribunal, se pasa al estudio de los conceptos de invalidez esgrimidos, hecha excepción de los argumentos relativos a los citados dispositivos, así como lo referente a la materia electoral a que se aludió en el Resultando Sexto de este fallo.

QUINTO.- A efecto de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del asunto, resulta conveniente recordar que, con las salvedades referidas en el anterior Considerando, las normas generales impugnadas se hicieron consistir en:

"... el Decreto número 129 con todos sus "transitorios, así como las disposiciones legales "que en virtud de éste se reformaron y adicionaron, "de fecha 15 de junio de 2001, publicado en el "Periódico Oficial 'El Estado de Colima' número 25 "del día sábado 16 del mismo mes y año, "Suplemento No. 1, por el que se reforman y "adicionan diversos ordenamientos cuya invalidez "se reclama, a saber: artículo 133 de la Ley de los "Trabajadores al Servicio del Gobierno, "Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; "artículo 93 de la Ley de lo Contencioso "Administrativo del Estado; ...; se adiciona el "artículo 7 BIS de la Ley Orgánica de la Comisión "Estatual de los Derechos Humanos; ..., todos estos "ordenamientos legales del Estado de Colima."

Ahora bien, por lo que hace a las reformas al artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los promoventes señalan, en lo medular, que resultan violatorias de los artículos 33, fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, de la Constitución Política de la entidad, toda vez que facultan expresamente al Gobernador Constitucional del Estado para elegir o designar, en un determinado supuesto, al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, siendo que dicha facultad corresponde de manera exclusiva, por mandato constitucional, al Congreso local, transgrediéndose en vía de consecuencia los artículos 49, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dilucidar lo anterior, resulta pertinente hacer las siguientes consideraciones.

Los artículos 33, fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Colima, que la parte promovente estima infringidos, a la letra indican:

"ARTICULO 33.- Son facultades del Congreso:

"...

"XXVIII.- Aprobar, en los términos de las leyes "respectivas, el nombramiento del Magistrado "Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

"..."

"ARTICULO 58.- Son facultades y obligaciones del "Ejecutivo:

"...

"XXXI.- Proponer al Congreso del Estado, mediante "el procedimiento que establezca la ley de la "materia, al Presidente del Tribunal de Arbitraje y "Escalafón;

"..."

De los preceptos transcritos se desprende, en síntesis:

- a) Que es facultad del Congreso del Estado aprobar, en los términos que señalen las leyes respectivas, el nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y,
- b) Que corresponde al Gobernador Constitucional de la entidad, proponer al Congreso el nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, cuya invalidez se solicita, contenido en el Título Quinto de ese ordenamiento legal, denominado ***"Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de los procedimientos ante el mismo"***, en lo que al concepto de invalidez en estudio interesa, dispone:

"ARTICULO 133.- El Tribunal será colegiado, "funcionará en pleno y estará integrado por cinco "Magistrados, que durarán en su encargo tres "años, pudiendo ser reelectos.

"Dos Magistrados serán designados por el Poder "Judicial y los Ayuntamientos.

"Dos Magistrados serán designados por los "sindicatos, por conducto de la Unión.

"Un Magistrado, que tendrá el carácter de "Presidente y que a propuesta en terna del titular "del Poder Ejecutivo estatal será electo por el "Congreso del Estado, por mayoría calificada, en "el improrrogable plazo de 30 días naturales. Si el "Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, "ocupará el cargo de Magistrado Presidente la "persona que de dicha terna, designa el "Gobernador. En caso de que el Congreso rechace "la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador "someterá una nueva, con respecto a la cual el "Congreso resolverá dentro del improrrogable "plazo de 15 días naturales. Si el Congreso no "resuelve en dicho plazo o si esta segunda terna "fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que "de esta terna designa el Gobernador.

"..."

Del numeral reproducido se desprende que la designación del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, se hará conforme a la mecánica siguiente:

- 1.- El Gobernador Constitucional del Estado someterá la terna correspondiente a consideración del Congreso local, el cual, por mayoría calificada, en el improrrogable plazo de treinta días naturales elegirá a la persona que ocupará el cargo de Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.
- 2.- Si el Congreso no resuelve dentro del plazo indicado, ocupará el cargo la persona que de dicha terna designe el Gobernador.
- 3.- En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador Constitucional someterá una nueva, respecto de la cual el Congreso deberá resolver en el improrrogable plazo de quince días naturales; y,
- 4.- Si el Congreso no resuelve en este último plazo o si es rechazada esta segunda terna, ocupará el cargo la persona que de la misma designe el Gobernador.

Según lo expuesto, se advierte que en el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se otorgan facultades al Gobernador Constitucional de la entidad para designar, en caso de que no lo haga el Congreso en los términos precisados, a la persona que habrá de ocupar el cargo de Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de esa entidad federativa, lo que indiscutiblemente resulta contrario a lo previsto en los artículos 33, fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, de la Constitución Estatal, puesto que concede al Ejecutivo local una facultad que constitucionalmente fue asignada al Congreso del Estado, esto es, la designación del Presidente del citado Tribunal, como se puso de manifiesto en párrafos precedentes.

En estas condiciones, dado que el referido artículo impugnado se aparta de lo previsto en la Constitución local, que en su artículo 33, fracción XXVIII, establece que será facultad exclusiva del Congreso aprobar el nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y en su artículo 58, fracción XXXI, que al Gobernador Constitucional corresponderá, únicamente, proponer al Congreso a la persona que habrá de ocupar el aludido cargo; al conceder al Ejecutivo Estatal facultades de elección que constitucionalmente no le fueron conferidas, soslayando lo dispuesto en la Constitución de esa entidad federativa, contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que procede declarar su invalidez en las porciones normativas que señalan: ***"... Si el "Congreso no***

resolvere dentro de dicho plazo, ocupará el "cargo de Magistrado Presidente la persona que de dicha "terna, designe el Gobernador..." y, "... Si el Congreso no "resuelve en dicho plazo o si esta segunda terna fuera "rechazada, ocupará el cargo la persona que de esta terna, "designe el Gobernador."

No constituye obstáculo a la anterior determinación, el hecho de que los artículos 33, fracción XXVIII y 58, fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado de Colima establezcan, respectivamente, que la aprobación del nombramiento del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón se hará ***"...en los términos de las leyes respectivas..."*** y que la propuesta se realizará ***"...mediante el procedimiento que establezca la ley de la materia..."***, por virtud de que esa delegación que al efecto se hace al legislador ordinario local, es con el fin de que en la ley que al respecto se emita, desarrolle y pormenorice las reglas que precisen la forma y términos en que se llevarán a cabo las aludidas facultades, pero como se expuso, esto no puede llevarse al extremo de ir más allá de lo establecido en la Constitución local, disponiendo un procedimiento para la designación del Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, distinto al señalado en la Constitución Política Estatal, atendiendo al orden jerárquico normativo.

SEXTO.- Por otra parte, respecto de la reforma al artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, contenida en el Decreto "129", publicado el dieciséis de junio de dos mil uno, los promoventes manifiestan esencialmente:

a) Que dicha reforma resulta inconstitucional, toda vez que es omisa en señalar el tipo de votación requerida para la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, violentando con ello el principio contenido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal.

b) Que si bien el precepto impugnado es acorde con la Constitución local, dado que ésta tampoco hace señalamiento alguno con relación a la votación requerida para la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Estatal, debe entenderse que dichos nombramientos serán aprobados por las dos terceras partes de los Diputados que integren la Legislatura, de acuerdo con una interpretación armónica y teleológica del Régimen Constitucional local; y,

c) Que ante la omisión prevaleciente en la Constitución Política de la entidad, debe subsanarse conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Constitución Federal, relativo al nombramiento de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se dice violado, en lo que a este asunto interesa dispone:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se "dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados "podrán instituir tribunales de lo contencioso "administrativo dotados de plena autonomía para "dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las "controversias que se susciten entre la "administración pública estatal y los particulares, "estableciendo las normas para su organización, "su funcionamiento, el procedimiento y los "recursos contra sus resoluciones.

"..."

Conforme a este artículo, las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que se encarguen de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, debiendo establecer las normas para su organización y funcionamiento, así como el procedimiento y recursos contra sus resoluciones.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, cuya invalidez se demanda, prevé:

"ARTICULO 93.- La designación de los Magistrados "del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "será hecha por el titular del Poder Ejecutivo y será "sometida a la aprobación del Congreso, ante el "que rendirán la protesta de ley, siendo aplicable "en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 33, "fracción XIX, y 58, fracción XXXVIII, de la "Constitución Política del Estado, quedando "encomendado el trámite de los respectivos "nombramientos a la Secretaría General de "Gobierno."

Del precepto transcrito se desprende, en síntesis, lo siguiente:

1.- El Ejecutivo Estatal hará la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad y la someterá a la aprobación del Congreso local, ante el cual rendirán la correspondiente protesta de ley.

2.- Para los efectos anteriores se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 33, fracción XIX y 58, fracción XXXVIII, de la Constitución Política de la entidad; y,

3.- El trámite de los nombramientos respectivos quedará a cargo de la Secretaría General de Gobierno.

En esta tesitura, resulta conveniente transcribir el contenido de los preceptos de la Constitución local a que hace referencia el artículo impugnado, siendo los que a continuación se señalan:

"ARTICULO 33.- Son facultades del Congreso:

"...

"XIX.- Crear municipios conforme a las bases que "fija esta Constitución, cuando lo aprueben más de "las dos terceras partes de los vecinos que voten "en el procedimiento plebiscitario, siempre y "cuando participen por lo menos el 51% de los "inscritos en la lista nominal de electores "respectiva;

"..."

"ARTICULO 58.- Son facultades y obligaciones del "Ejecutivo:

"...

"XXXVIII.- Expedir los nombramientos de los "Magistrados del Tribunal de lo Contencioso "Administrativo y someterlos a la aprobación de la "Legislatura Local; en la misma forma y términos "que establece el Artículo 70 de esta Constitución "para los Magistrados del Supremo Tribunal de "Justicia;

"..."

Del análisis de los numerales reproducidos, se desprende que la remisión que hace el artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, al diverso 33, fracción XIX, de la Constitución Política de la entidad, no obedece más que a un error, pues como puede verse, dicha fracción no guarda relación alguna con el asunto que nos ocupa, esto es, con la designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por virtud de lo anterior, realizado un estudio oficioso del artículo 33 de la Constitución local en su totalidad, este Alto Tribunal advierte que es la fracción XXIX de dicho precepto, la que faculta a la Legislatura Estatal a aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que expida el Ejecutivo local, en los términos previstos por la propia Constitución.

En efecto, el aludido numeral indica:

"ARTICULO 33.- Son facultades del Congreso:

"...

"XXIX.- Aprobar los nombramientos de los "Magistrados del Tribunal de lo Contencioso "Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los "términos de esta Constitución;..."

En tales circunstancias, debe entenderse que el impugnado artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, que dispone sobre la designación de los aludidos funcionarios, al hacer remisión a la fracción XIX del artículo 33 de la Constitución local, en realidad se refiere a la fracción XXIX del mismo precepto, que es la que guarda relación con la cuestión planteada.

Por tanto, este Tribunal Pleno realizará el análisis de constitucionalidad del dispositivo cuya invalidez se demanda, a la luz de los artículos 33, fracción XXIX y 58, fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado de Colima.

Según se desprende de la transcripción de los citados numerales, realizada en párrafos precedentes, el primero concede al Congreso local la facultad de aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, expedidos por el Gobernador, conforme a lo previsto en la Constitución Estatal; y, el segundo, faculta al Ejecutivo a expedir dichos nombramientos, que deberá someter a la aprobación de la Legislatura, en los mismos términos que establece el artículo 70 de la propia Constitución, para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

El precepto en cita prevé:

"ARTICULO 70.- Los nombramientos de los "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia "serán hechos por el Gobernador del Estado, y "sometidos a la aprobación del Congreso, el que "otorgará o negará esa aprobación dentro del "improrrogable término de diez días.

"Si el Congreso no resolviera dentro de dicho "término, se tendrán por aprobados los "nombramientos. Sin la aprobación del Congreso "no podrán tomar posesión los Magistrados "nombrados.

"En el caso de que el Congreso no apruebe dos "nombramientos sucesivos, respecto de la misma "vacante, el Gobernador hará un tercer "nombramiento que surtirá sus efectos desde "luego, como provisional, y que será sometido a la "aprobación de la Cámara en el siguiente período "ordinario de Sesiones.

"En dicho período, dentro de los primeros ocho "días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el "nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el "Magistrado nombrado provisionalmente "continuará en sus funciones con el carácter de "definitivo. Si el Congreso desecha el "nombramiento, cesará desde luego en sus "funciones el Magistrado provisional, y el "Gobernador del Estado someterá nuevo "nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo "Colegiado, en los términos señalados.

"Las faltas temporales de un Magistrado, que no "excedan de tres meses, se suplirán en la forma "que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Si faltare un Magistrado por defunción o por "cualquier causa de separación definitiva, el "Gobernador del Estado someterá un nuevo "nombramiento a la aprobación del Congreso, "quedando este nombramiento limitado al resto del "correspondiente período a que se refiere el "artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no "estuviere en sesiones, la Comisión Permanente "dará su aprobación provisional mientras se reúne "aquél y da la aprobación definitiva."

Conforme al artículo anterior, se aprecia en lo conducente, que los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, se harán de la siguiente forma:

1.- El Gobernador someterá a la aprobación del Congreso los nombramientos de los citados Magistrados, debiendo la Legislatura resolver sobre su aprobación o no dentro del improrrogable término de diez días.

2.- Si el Congreso no resuelve dentro de dicho plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y sin la aprobación de aquél, no podrán tomar posesión de su cargo los Magistrados nombrados.

3.- Cuando respecto de la misma vacante el Congreso rechace dos nombramientos sucesivos, el Ejecutivo local hará un tercer nombramiento con efectos de provisional, que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones.

4.- Dentro de los primeros ocho días de este periodo, el Congreso resolverá sobre el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado provisional continuará en sus funciones con el carácter de definitivo; pero por el contrario, si lo rechaza, dicho Magistrado cesará en sus funciones, teniendo el Gobernador que proponer un nuevo nombramiento, respecto del cual se otorgará o negará la aprobación conforme al procedimiento descrito con antelación.

Ahora bien, en términos de lo apuntado en los párrafos precedentes, resulta procedente arribar a lo siguiente:

a) Conforme al artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad se hará aplicando, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 33, fracción XXIX y 58, fracción XXXVIII, de la Constitución Política local; y,

b) Los artículos 33, fracción XXIX y 58, fracción XXXVIII, disponen, respectivamente, que será facultad del Congreso aprobar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expedidos por el Ejecutivo en los términos de la propia Constitución; y, que es facultad del Gobernador expedir los nombramientos de dichos funcionarios y someterlos a la aprobación de la Legislatura, en la misma forma y términos que establece el artículo 70 para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

En esta tesitura, dado que el artículo 58 en su fracción XXXVIII, dispone que la designación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se hará en la misma forma que prevé el artículo 70 para los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, es claro que dicho precepto impone una obligación expresa, consistente en que la designación de los primeros se efectuará exactamente en los mismos términos que la Constitución local establece para estos últimos.

Por lo anterior, procede desestimar la manifestación vertida por la parte promovente, en el sentido de que el artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima resulta inconstitucional, por no señalar el tipo de votación requerida para la designación de los multirreferidos funcionarios, toda vez que, por una parte, los artículos de la Constitución local a que remite el precepto impugnado no imponen tal obligación y el establecer dicha acotación en la ley secundaria, iría más allá de lo previsto en la propia Constitución Estatal; y, por otra, tal circunstancia tampoco contraría lo dispuesto por la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que este numeral no impone lineamiento alguno en ese sentido, esto es, que el nombramiento de las personas que integren los Tribunales Contenciosos Administrativos deba ser aprobado por las dos terceras partes de los Diputados que conformen las Legislaturas, antes bien, de dicho precepto constitucional se desprende que el establecimiento de las normas para la organización y funcionamiento de tales Tribunales corresponde a las Legislaturas locales.

En estas condiciones, debe declararse infundado el concepto de invalidez que al respecto esgrimieron los promoventes.

SEPTIMO.- Atendiendo a que las conclusiones alcanzadas en el Considerando Quinto de esta resolución, sólo afectan la validez del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima en las partes precisadas y que en el Considerando Cuarto se decretó el sobreseimiento en esta acción únicamente por lo que hace a los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede al análisis de las violaciones procedimentales en la emisión del Decreto impugnado aducidas por los Diputados promoventes.

Por tanto, tomando en consideración que la impugnación de la adición del artículo 7 BIS a la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima no se hace por vicios propios, sino por considerarse que se incumplieron diversas formalidades del procedimiento legislativo, además de que, dichas violaciones procedimentales afectan a todo el Decreto y de ahí que no sea dable excluir de

este estudio el artículo 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de la entidad, respecto del cual los argumentos de fondo fueron desestimados, en lo referente a la pretendida declaración de invalidez de los citados numerales planteada por los promoventes, deberá reiterarse el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al respecto, puesto que las violaciones que se aducen fueron materia de estudio de la diversa acción de inconstitucionalidad 26/2001 y su acumulada 27/2001, en la que se analizó lo relativo a la materia electoral que se contiene en el Decreto que por esta vía se impugna y en la que aquéllas fueron declaradas infundadas conforme a las siguientes consideraciones:

"En primer lugar debe señalarse que, "contrariamente a lo aducido por los promoventes, "la iniciativa del Decreto que contiene, entre otras, "las reformas a los artículos 133 de la Ley de los "Trabajadores al Servicio del Gobierno, "Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; "93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 7 y "11 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de "Derechos Humanos; así como la adición del "artículo 7 BIS a este último ordenamiento, sí fue "sometida al estudio de la Comisión respectiva, la "cual elaboró el dictamen correspondiente como se "advierte de las fojas doscientos cincuenta y siete "a doscientos sesenta y siete del expediente en "que se actúa, en las que en lo que interesa se "señala:"

"A la comisión de Estudios Legislativos y Puntos "Constitucionales le fue turnada, para su estudio, "análisis y dictamen correspondiente la iniciativa "del titular del Poder Ejecutivo estatal para "reformular diversas disposiciones legales para el "Estado de Colima; y C O N S I D E R A N D O:--- "PRIMERO.- Que mediante oficio DGG-136/01, de "fecha 27 de febrero del año en curso, suscrito por "el Lic. José Gilberto García Nava Director General "de Gobierno, se turnó iniciativa del Titular del "Poder Ejecutivo del Estado para reformar diversos "ordenamientos legales...--- TERCERO.- Que los "integrantes de la Comisión que suscribe "coinciden, en esencia, con la exposición de "motivos que sustenta la iniciativa del Ejecutivo del "Estado...--- Por lo antes expuesto y con "fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo; 69 y 70 de su "Reglamento, se presenta a la consideración de la "Honorable Asamblea el siguiente: DICTAMEN..."

"En estas condiciones, al no existir omisión "respecto del turno, estudio y dictamen por la "Comisión correspondiente, es claro que la "asamblea legislativa no se encontraba obligada a "razonar y justificar la importancia o la urgencia del "asunto, como lo afirman los promoventes, al no "encontrarse en los supuestos que prevén los "artículos 48 de la Constitución Política del Estado "de Colima y 86 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo de la entidad, que establecen:"

"ARTICULO 48. En el caso de urgencia notoria "calificada por mayoría de votos de los Diputados "presentes, la Legislatura puede dispensar los "trámites reglamentarios, sin que se omita en "ningún caso el traslado al Ejecutivo."

"ARTICULO 86.- Ninguna iniciativa de ley o decreto "se presentará a la Asamblea, sin que antes haya "sido analizada y dictaminada por la comisión o "comisiones correspondientes; esta exigencia sólo "podrá dispensarse, en aquellos asuntos que a "juicio del Congreso, tengan el carácter de "urgentes, no ameriten mayor examen o cuyo "trámite se hubiese dispensado."

"Por otra parte, tampoco es verdad que se haya "limitado el derecho de los Diputados a participar "en la discusión del asunto y ejercer su voto, "porque supuestamente no se les entregó copia de "la iniciativa en la sesión anterior a su discusión, "toda vez que como se desprende de las "documentales que obran en autos (fojas "trescientos once a trescientos treinta y cinco), "desde la sesión número catorce celebrada el día "cinco de junio del año dos mil uno, los Diputados "del Congreso local tenían conocimiento del "dictamen relativo a las iniciativas del Decreto por "el que se reformaron diversas disposiciones "legales de la entidad, cuya discusión y aprobación "se llevó a cabo en sesión de quince de junio de "dos mil uno, pues si bien en la citada sesión de "cinco de junio de dos mil uno, a solicitud del "Diputado Marcelino Bravo Sandoval se retiró del "orden del día el dictamen mencionado "...por "virtud de ser necesario llevar a cabo un análisis "más profundo del documento y poder alcanzar "consensos con los distintos

grupos "parlamentarios..." (folios doscientos cuarenta y "ocho a doscientos cincuenta y seis y doscientos "cincuenta y siete a doscientos sesenta y siete de "autos), del cotejo con el dictamen finalmente "aprobado ambos coinciden en todas y cada una "de sus partes, es decir no sufrió modificación "alguna, de lo que se concluye que los documentos "respectivos les fueron proporcionados "oportunamente y por ende no se les limitó su "derecho a participar en su discusión ni a ejercer "su voto razonado."

"A mayor abundamiento, debe señalarse que hay "violaciones de carácter formal que pueden "trascender de manera fundamental a la norma "misma, de tal manera que provoquen su invalidez "o inconstitucionalidad, pero hay otros casos en "los que la falta de apego a alguna de las "disposiciones que rigen el procedimiento "legislativo no resulta grave y, por ende, no afecta "su validez."

"Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una "norma se aprueba sin el quórum necesario o "cuando no haya sido aprobada por los votos "necesarios, en cuyo caso la violación formal "afectará de modo fundamental la validez de la "norma, provocando su nulidad."

"En cambio cuando, por ejemplo, las Comisiones "no siguieron el trámite para el estudio de las "iniciativas, o la iniciativa no se hubiera turnado a "la Comisión a la que corresponde su estudio, ello "carece de relevancia jurídica si, finalmente, se "cumple con el fin último buscado por el "procedimiento legislativo, esto es, que la ley se "apruebe por el número de Diputados que la "Constitución local exige, pues cuando esto "sucede, los vicios que se pudieron haber "cometido no trascienden de modo fundamental a "la norma."

"Por tanto, aun considerando que en el caso "concreto no se hubiera entregado a los Diputados "copia del dictamen respectivo en la sesión "anterior a su discusión, de cualquier manera tal "iniciativa fue sometida a estudio y análisis del "Pleno del Congreso Estatal, siendo aprobado por "una mayoría de catorce votos de los Diputados "que estuvieron presentes en la sesión de quince "de junio de dos mil uno (fojas doscientos sesenta "y ocho a doscientos setenta y dos del expediente); "de ahí que, aun cuando materialmente no se "hubiera procedido con las formalidades señaladas "por los citados promoventes, lo cierto es que, "como se dijo, por lo menos la mayoría de los "Diputados que votaron a favor del Decreto que "contiene, entre otras, las reformas a los artículos "que por esta vía se impugnan, conocían el "contenido del mismo, por lo que, en todo caso, "con la aprobación de la ley se purgaron los vicios "formales anteriores, pues no debe perderse de "vista que el procedimiento legislativo simplemente "es un cauce que permite llegar con un proyecto al "Pleno del Congreso, para su votación."

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de "jurisprudencia número P./J.94/2001, sustentada "por este Tribunal Pleno, visible en la página "cuatrocientos treinta y ocho, Tomo XIV, Agosto de "dos mil uno, Novena Epoca, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la "letra dice:"

"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL "PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI "NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL "A LA NORMA. Dentro del procedimiento "legislativo pueden darse violaciones de carácter "formal que trascienden de manera fundamental a "la norma misma, de tal manera que provoquen su "invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de "la misma naturaleza que no trascienden al "contenido mismo de la norma y, por ende, no "afectan su validez. Lo primero sucede, por "ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el "quórum necesario o sin el número de votos "requeridos por la ley, en cuyo caso la violación "formal trascendería de modo fundamental, "provocando su invalidez. En cambio cuando, por "ejemplo, las Comisiones no siguieron el trámite "para el estudio de las iniciativas, no se hayan "remitido los debates que la hubieran provocado, o "la iniciativa no fue dictaminada por la Comisión a "la que le correspondía su estudio, sino por otra, "ello carece de relevancia jurídica si se cumple con "el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que "haya sido aprobada por el Pleno del órgano "legislativo y publicada oficialmente. En este "supuesto los vicios cometidos no trascienden de "modo

fundamental a la norma con la que culminó "el procedimiento legislativo, pues este tipo de "requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y "aprobación de los proyectos de ley por el Pleno "del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, "cumpliéndose con las formalidades trascendentes "para ello, su determinación no podrá verse "alterada por irregularidades de carácter "secundario."

"Desde diverso aspecto, tampoco asiste razón a "los promoventes al señalar que como había sido "rechazada la iniciativa de reformas en las "sesiones de cinco y doce de junio de dos mil uno, "ello impedía que se presentara de nueva cuenta a "discusión durante el mismo período de sesiones, "conforme lo establece el artículo 88 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo."

"El artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Colima, establece:"

"ARTICULO 88.- Desechada una iniciativa en su "discusión en lo general, no podrá volver a "presentarse en el mismo período de sesiones."

"Conforme a este precepto, no podrá volver a "presentarse una iniciativa en el mismo período de "sesiones, cuando ésta haya sido desechada en su "discusión en lo general."

"Ahora bien, es verdad que en el caso el dictamen "relativo a la iniciativa presentada por el Ejecutivo "del Estado para reformar diversas disposiciones "legales del Estado de Colima, entre las que se "encuentran las normas combatidas, se incluyó en "el orden del día de la sesión ordinaria número "catorce de fecha cinco de junio de dos mil uno; "sin embargo, dicho documento, según se advierte "del acta de la referida sesión, nunca fue leído ni "sometido a discusión alguna, toda vez que a "propuesta del Diputado Marcelino Bravo Sandoval, "se retiró para ser discutido en una sesión "posterior; es decir, solamente se pospuso la "discusión de la iniciativa pero no se desechó."

"En efecto, en dicha acta se dispuso lo siguiente:"

"...De conformidad al siguiente punto del orden del "día, el diputado Marcelino Bravo Sandoval "Presidente de la Comisión de Estudios "Legislativos y Puntos Constitucionales, solicitó el "retiro del orden del día, del dictamen relativo a la "iniciativa del Ejecutivo Estatal para reformar "diversas disposiciones legales para el Estado de "Colima, lo anterior, en virtud de ser necesario "llevar a cabo un análisis profundo del documento "y poder alcanzar consensos con los distintos "grupos parlamentarios..."

"Asimismo, del Diario de Debates correspondiente "a la citada sesión de cinco de junio de dos mil "uno, se desprende lo siguiente:"

"...DIP. BRAVO SANDOVAL. Con su permiso "Diputado Presidente. El día de hoy, en el orden del "día esta contemplado un dictamen elaborado por "la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos "Constitucionales en el cual se refiere a diversas "disposiciones de carácter jurídico que están "contemplados en ordenamientos como el Tribunal "Electoral, como el Contencioso Administrativo, "Derechos Humanos y Escalafón y Arbitraje. En "aras de llegar y alcanzar un consenso entre las "partes, a instancia de la Comisión de Gobierno "Interno y Acuerdos Parlamentarios, esta Comisión "de Estudios Legislativos y Puntos "Constitucionales, para sumarse a esa petición en "cuanto a que sea analizado con mayor "profundidad y queden satisfechas todas las "partes. Se retira el día de hoy el dictamen para que "sea pospuesto para la siguiente sesión, una vez "que haya sido analizado de la Comisión de "Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, "con mayor profundidad y por la Comisión de "Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios.--- "DIP. PDTE. VALENCIA DELGADO. Está a "consideración de la Asamblea, la propuesta del "Diputado Sergio Marcelino Bravo Sandoval, de "que el dictamen que iba a ser leído pase a una "segunda lectura. Está a consideración de ustedes, "instruyo a la Secretaría... (sic) por la propuesta "que hace el Diputado Marcelino Bravo, se retira el "dictamen para una segunda lectura para la "próxima sesión. Para una primera lectura en la "próxima sesión y su discusión. Está a su

"consideración e instruyo a la Secretaría, dé el trámite correspondiente.--- DIP. SRIO. SOTELO "GARCIA. Por instrucciones de la Presidencia se "pregunta a las señoras y señores Diputados... "(sic)..."

"Entonces, si conforme a lo antes expuesto, el "dictamen relativo a las iniciativas de reformas "contenidas en el Decreto impugnado, no fue "sujeto de lectura ni de discusión y por ende no fue "desechado, no puede decirse que se infringió el "artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Colima, por el hecho de "haberse incluido para su lectura y discusión en la "sesión de quince de junio de dos mil uno, en la "que, como antes se dijo, fue aprobado por una "mayoría de catorce votos de los Diputados "presentes a dicha sesión y publicado en el "Periódico Oficial de la entidad el día siguiente."

"Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en "la diversa sesión de doce de junio de dos mil uno "y concluida el catorce del mismo mes y año, se "haya presentado un dictamen relativo al proyecto "de Decreto que reforma y adiciona diversas "disposiciones de la Constitución local, pues aun "cuando coincida con el contenido del Decreto "impugnado en algunos aspectos, se trata de "documentos distintos."

"En efecto, como ha quedado asentado, el Decreto "que ahora se combate fue presentado por el "Ejecutivo Estatal para reformar diversas "disposiciones legales para el Estado de Colima y "sometido al estudio de la Comisión de Estudios "Legislativos y Puntos Constitucionales, cuyo "dictamen fue presentado para su discusión en la "sesión de fecha cinco de junio de dos mil uno, el "cual si bien fue retirado del orden del día por el "Presidente de la citada Comisión, no sufrió "modificación alguna, siendo presentado "nuevamente por dicha Comisión en la sesión de "quince de junio de dos mil uno, en la que fue "discutido y aprobado, ordenándose su publicación "al día siguiente en el Periódico Oficial de la "entidad. (Folios treinta y uno a sesenta y ciento "tres a ciento cincuenta y ocho de autos)."

"En tanto que la iniciativa de reformas a la "Constitución del Estado se presentó por los "Coordinadores de los grupos parlamentarios de "los partidos políticos Acción Nacional, "Revolucionario Institucional y de la Revolución "Democrática, iniciativa que se propuso en la "sesión de ocho de junio de dos mil uno, "instruyéndose su turno a la Comisión "correspondiente, la cual en diversa sesión de "doce de junio de dos mil uno presentó el dictamen "respectivo, siendo retirado también del orden del "día. (Folios sesenta y uno a ciento dos y ciento "cincuenta y nueve a ciento sesenta y ocho de "autos)."

"Con lo antes relacionado, queda claro que por la "circunstancia de que se haya presentado un "dictamen relativo a reformar diversos artículos de "la Constitución local, el cual guarda algunas "semejanzas con el Decreto combatido, no conlleva "a determinar que en la discusión, aprobación y "publicación de este último se haya inobservado lo previsto en el citado artículo 88 de la Ley Orgánica "del Poder Legislativo del Estado de Colima."

Atento a todo lo considerado, procede declarar parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de los Considerandos Cuarto al Séptimo de este fallo; y, por tanto:

Sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Declarar la invalidez del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de la misma entidad federativa, en las porciones normativas que establecen: **"... Si el Congreso no "resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de "Magistrado Presidente la persona que de dicha terna, "designa el Gobernador..."**; y, **"... Si el Congreso no resuelve "en dicho plazo o si esta segunda terna fuera rechazada, "ocupará el cargo la persona que de esta terna, designa el "Gobernador."**

Y, por último, reconocer la validez de los artículos 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 7 BIS de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos, ambas del Estado de Colima, así como reconocer la validez del Decreto "129", en cuanto a las violaciones procedimentales examinadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima, en contra del Decreto "129", por el que se reformaron, entre otros, los artículos 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados; 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y se adicionó el artículo 7 BIS a este último ordenamiento legal, todas de la citada entidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de junio de dos mil uno.

SEGUNDO.- Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 7 y 11 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima, en términos del Cuarto Considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en los términos precisados en el Considerando Quinto de este fallo.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 93 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 7 BIS de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ambas del Estado de Colima, así como del Decreto "129", en cuanto a las violaciones procedimentales examinadas, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Previo aviso a la Presidencia, no asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.-** Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2001, promovida por Diputados Integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del propio Estado, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública de cuatro de marzo en curso.- México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7200 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 25 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones
Internacionales y Monedas
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	4.01	Personas físicas	4.19
Personas morales	4.01	Personas morales	4.19
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.37	Personas físicas	4.15
Personas morales	4.37	Personas morales	4.15
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.50	Personas físicas	4.30
Personas morales	4.50	Personas morales	4.30

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 25 de marzo de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 25 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Subgerente de Proyectos A
Maximino Chávez Sandoval
Rúbrica.

(R.- 176214)**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.3200 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 25 de marzo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones
Internacionales y Monedas
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de marzo de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 20 DE MARZO DE 2003.**

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	551,735
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	69,799
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	78,099

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>241,757</u>
Billetes y Monedas en Circulación	241,757
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	231,050
Depósitos del Gobierno Federal	48,017
Depósitos de Regulación Monetaria	21,896
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	155,673
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	1,240

^{1/} Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

^{2/} Neto de depósitos de regulación monetaria. - En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

- 3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 25 de marzo de 2003.
BANCO DE MEXICO
Gerente de Presupuestos y Contabilidad
Jesús Alonso Navarro
Rúbrica.

(R.- 176215)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 603/94 relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cerrito de los Aceves, Municipio de Abasolo, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 603/94 que corresponde al expediente número 3594, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cerrito de los Aceves", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada el treinta de noviembre de dos mil uno, por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 39/2001, promovido por Alicia Aceves Chaboya, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, emitió sentencia en el juicio agrario al rubro anotado en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se declara que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado "Cerritos" fracción Septentrional del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

SEGUNDO.- Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068 expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chavolla, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos" fracción Septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 48-50-01.6 (cuarenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios "Los Cerritos" con superficie de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de Alicia Aceves Chavolla; "La Maritas", con superficie de 939-82

(nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas, propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 260-18 (dos hectáreas, sesenta áreas, dieciocho centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación que se encuentran confundidas dentro del predio "Las Maritas", superficie que resulta afectable de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley anteriormente citada, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que se encuentran identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- QUINTO.- Publíquese esta sentencia....- SEXTO.- Notifíquese..."

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, Alicia Aceves Chaboya, por escrito presentado por conducto de este Tribunal Superior, el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco, promovió juicio de amparo, demandando el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridades responsables entre otras, al Tribunal Superior Agrario, de quien reclamó la sentencia definitiva pronunciada el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el juicio agrario 603/94, relativa a la acción de Ampliación de ejido del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasco, Estado de Guanajuato, por considerar que se cometieron violaciones durante el procedimiento que afecta sus defensas y han trascendido en el fallo reclamado; la indebida cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 108068, que ampara la fracción del predio rústico denominado "Cerrito de Aceves", de su propiedad; así como la falta de notificación personal, del auto de radicación del juicio agrario que nos ocupa y del cual deriva la sentencia que por esta vía se combate, omisión de la responsable que dice, la deja sin garantía y certeza de oportunidad de hacer valer sus defensas en tiempo y forma. Del juicio de amparo, tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo del doce de agosto de mil novecientos noventa y seis, se declaró legalmente incompetente para conocer de la demanda de amparo, declinando su competencia ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, tocando conocer al Juez Séptimo de Distrito, a quien remitió la demanda y sus anexos. Este último, mediante proveído de dieciocho de octubre del mismo año, se declaró incompetente para conocer del asunto por cuanto a que la ejecución de la sentencia reclamada se efectuaría en el Estado de Guanajuato, razón por la cual declinó su competencia ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Guanajuato, tocando conocer al Juez Primero, quien no aceptó la competencia y dictó un auto de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a través del cual, hace del conocimiento, que el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fue robado en la Ciudad de México el paquete que contenía la pieza postal número 52217 de cuatro del mismo mes, por medio de la cual se devuelve al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cuaderno auxiliar número A425/96 formado con motivo de la demanda de garantías interpuesta por Alicia Aceves Chaboya.

Se dio un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el cual fue resuelto, por ejecutoria del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que determinó que es legalmente competente el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato para conocer del Incidente de Reposición autos relativa a la demanda de amparo promovida por Alicia Aceves Chaboya, contra actos del Tribunal Superior Agrario, por lo que anexos y expediente agrario número 603/94, le fueron turnados.

Seguido por sus trámites legales el incidente en mención, mediante resolución de treinta y uno de agosto de dos mil, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, tiene por repuestos los autos derivados del cuaderno de incompetencia formado con motivo de la demanda de amparo promovida por Alicia Aceves Chaboya contra actos del Tribunal Superior Agrario y ordena la remisión del expediente auxiliar A425/96 al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y éste insiste en declinar la competencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y finalmente el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito en ejecutoria del siete de diciembre de dos mil resolvió que es legalmente competente el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal para conocer de la demanda de amparo promovida por Alicia Aceves Chaboya contra actos del Tribunal Superior Agrario, por lo que este último lo radicó con el número 39/2001, el que seguido por sus trámites legales, el treinta de noviembre de dos mil uno, dictó sentencia en la que se resuelve concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que “el Tribunal Superior Agrario, reponga procedimiento para los efectos precisados con anterioridad y deje insubsistente todas sus consecuencias jurídicas y efectos que se hubiesen generado con el mismo y en su momento con libertad de jurisdicción emita nueva resolución”.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al referido Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, son del tenor literal siguiente:

“...Por otra parte aduce la peticionaria de garantías, en el capítulo destacado de conceptos de violación, que se viola en su perjuicio el contenido del artículo 14 constitucional, en virtud de que no se le citó a juicio, ni a la primera instancia para ampliación ni a la segunda instancia, por ello no fue emplazada y en consecuencia sin audiencia y sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento se pretende afectar la pequeña propiedad que defiende, misma que se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad, por lo que se viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Resulta fundado y suficiente el concepto de violación que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral de la resolución de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, relativa al juicio agrario número 603/94, que corresponde al expediente número 35/94, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “CERRITO DE LOS ACEVES”, ubicado en el Municipio de Abasco, Estado de Guanajuato, dictada por el Tribunal Superior Agrario, la cual en obvio de mayores dilaciones se tiene por reproducida en este momento, no se advierte que se le haya dado la garantía de audiencia a la parte ahora quejosa en el referido procedimiento agrario de ampliación de ejido.

En esta tesitura debe decirse que, para cumplir con la garantía de audiencia consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben atenderse a dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero de los citados, comprende los medios establecidos en el propio texto constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento. Mientras que el segundo, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas. De este modo los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado de manera que no se produzca un estado de indefensión erigiéndose en las formalidades esenciales que así lo garanticen.

Así, todo gobernado debe gozar de la garantía de audiencia frente a la actuación del poder público, por virtud de la cual, el particular tiene un derecho a ser oído antes de la realización del acto de privación, a la vez que tiene un derecho genérico a la defensa que se manifiesta comúnmente en la promoción de recursos, juicios ordinarios e inclusive del juicio de amparo. Esto es, para que una autoridad cumpla con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución, se requiere que previamente a cualquier acto de privación aquella observe las formalidades esenciales del procedimiento que dicho precepto concede a todo gobernado, y que se traduce en la oportunidad de ser oído en defensa y ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Robustece a la anterior consideración la tesis visible en la página 153 del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Enero de 1991, Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice: ... (se transcribe)...

De lo anterior, se colige que le asiste la razón a la quejosa pues del análisis del acto reclamado consistente en la resolución de fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro,

dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente número 603/94, mediante la cual se declara procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato; y se declara que ha dejado surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de HESQUIO ACEVES MELGOZA, actualmente propiedad de ALICIA ACEVES CHABOYA, que amparó el predio rústico denominado "CERRITOS", fracción septentrional, del lote número dos; no se observa que se le hubiere dado la garantía de audiencia a la peticionaria de garantías o en su caso causahabiente de HESQUIO ACEVES MELGOZA.

Lo anterior es así, ya que del contenido de la propia resolución se advierte que si bien es cierto, se dio intervención a la quejosa en el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 108068 y 83859, expedidos a favor de HESQUIO ACEVES MELGOZA y MARIA ACEVES MELGOZA, que amparan los predios rústicos reconocidos como "CERRITOS" fracciones septentrionales de los lotes números 1 y 2, también lo es que no se advierte que se le haya dado intervención en el procedimiento relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice: "Los representantes del núcleo de población en la junta censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo. La Comisión Agraria Mixta, pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que en el término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes. Si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados, dentro de los diez días siguientes".

Por lo que, pese a que se dio intervención a la quejosa en el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, no se advierte que en el procedimiento agrario que nos ocupa, se le haya dado el beneficio de la garantía de audiencia a la parte quejosa, esto es, que se le haya dado la oportunidad más esencial de ser oído y en su caso, se haya defendido conforme a derecho, en relación con el procedimiento de ampliación de ejido, esto es, que se le haya puesto a la vista los trabajos censales relativos, a fin de que formulara objeciones con las pruebas documentales correspondientes, en atención a lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional; por tanto se llega a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable, no acreditó el haber otorgado a la quejosa su garantía de audiencia antes de emitir el acto reclamado. En las relacionadas condiciones, al resultar el acto reclamado, consistente en la resolución dictada en el procedimiento agrario del expediente número 603/94, que corresponde al expediente administrativo número 3594, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cerrito de los Aceves", ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, violatoria de garantías, procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que la autoridad denominada Tribunal Superior Agrario reponga el procedimiento para los efectos precisados con anterioridad y deje insubsistente todas sus consecuencias jurídicas y efectos que se hubiesen generado con el mismo y en su momento, con libertad de jurisdicción emita nueva resolución...".

La sentencia anterior causó ejecutoria mediante auto de quince de abril de dos mil dos.

TERCERO.- En cumplimiento de la sentencia ejecutoriada reseñada en el resultando que antecede, este órgano jurisdiccional dictó acuerdo plenario el veintitrés de abril de dos mil dos, en el que dejó parcialmente insubsistente la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 603/94, que corresponde al administrativo 3594, ambos relativos a la ampliación de ejido al poblado de "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato,

únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por la quejosa y ordenó se turnaran el expediente, al Magistrado Ponente, copias certificadas del acuerdo y de la ejecutoria, así como los expedientes del juicio agrario y el administrativo referidos, para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente y en su oportunidad lo sometiera a la consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, en acuerdo para mejor proveer de seis de mayo de dos mil dos, mediante despacho dirigido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en Guanajuato, Estado de su mismo nombre, se mandó notificar a la agraviada Alicia Aceves Chaboya, con copia del citado acuerdo, donde se le da conocimiento de que en este Tribunal Superior, se encuentra radicado el expediente del juicio agrario 603/94, al que se encuentra agregado el expediente administrativo 3594 y que la fracción del predio rústico denominado "Cerrito de Aceves", que se encuentra ubicado dentro del radio legal de siete kilómetros del grupo solicitante de ampliación de ejido denominado "Cerrito de los Aceves" que en el juicio de amparo en referencia acreditó como de su propiedad, es considerado como de probable afectación, por lo que en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada mencionada y con fundamento en el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada pero aun aplicable en casos como el presente, por así ordenarlo el artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se le emplazó para que compareciera al juicio a rendir pruebas de su intención y expresara alegatos, para lo cual se le concedió, en cumplimiento de lo que establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria último párrafo, un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para lo cual se le puso a la vista el expediente del juicio agrario de que se trata; además se le concedió el término de diez días que establece el artículo 288 de la misma ley, para que formulara objeciones al censo con las pruebas documentales correspondientes, cuyo resultado, por ser actuaciones repuestas, derivadas del incidente de reposición de autos correspondiente al cuaderno de incompetencia A-III-426/96, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, se encuentra plasmado en el resultando sexto y considerando tercero de la sentencia que fue materia de la ejecutoria que aquí se encuentra en vías de cumplimiento, en el entendido de que el plazo y término que se le concedieron, corrieron paralelamente.

CUARTO.- Alicia Aceves Chaboya, por su propio derecho, mediante escrito que presentó el cuatro de julio de dos mil dos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, compareció al procedimiento del presente juicio agrario, relativo a la acción de segunda ampliación de ejido, del poblado "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, expresando lo siguiente:

"Que me fue notificado el emplazamiento para la segunda ampliación de ejidos del poblado al rubro señalado concediéndome un plazo de cuarenta y cinco días para ofrecer pruebas y alegar lo que a mi derecho convenga.

En primer lugar me opongo a la instauración del procedimiento de ampliación de ejidos toda vez que no existe causa suficiente y formal para ello.

No obstante lo anterior y a efecto de defender mi único patrimonio y forma de vida comparezco al presente procedimiento y por lo anterior vengo a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Medio de prueba que correrá a cargo de tres testigos innominados y colindantes los cuales darán contestación al interrogatorio que realizarán mis asesores legales en la fecha y hora señalada para su desahogo y con lo que se acreditará la posesión a título de dueño que en forma ininterrumpida tengo respecto al predio rústico denominado "CERRITO DE LOS ACEVES", ubicado en el Municipio de ABASOLO, GTO., la cual tiene por objeto acreditar que el predio de mi propiedad se ha trabajado totalmente y por ello no me encuentro en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 418, toda vez que mi predio jamás se ha dejado de explotar.

2.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA TOPOGRAFICA AGRONOMICA.- Misma que correrá a cargo del ING. MIGUEL MENDOZA GONZALEZ, y como tercero en discordia al ING. AGRTURO

(SIC) ESTRADA BUENROSTRO, quien dará contestación al cuestionario que se agrega al presente escrito, la cual tiene como finalidad acreditar que no me encuentro dentro de los supuestos de la Fracción I del artículo 418, toda vez que mi propiedad no rebasa los límites señalados para la propiedad inafectable; además que tampoco me encuentro de los supuestos de la Fracción II del referido Artículo, toda vez que mi predio se ha explotado en forma continua e ininterrumpidamente desde que es de mi propiedad y ya desde antes de la publicación de la solicitud ampliatoria; y siempre he destinado mis tierras a la explotación agrícola aunque también me he dedicado a la explotación pecuaria.

3.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, en todo aquello que favorezca a la suscrita.

4.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- De todo aquello que favorezca a la suscrita.

5.- LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL.- me dio (sic) de prueba que se ofrece a fin de determinar que mi predio jamás se ha dejado de explotar agrícolamente y en la que la autoridad que designe este H. Tribunal Superior Sagrario tendrá como objeto realizar los siguientes puntos:

a).- La existencia de la explotación agropecuaria y de siembra dentro de la totalidad de las áreas susceptibles de cultivo.

b).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó en su totalidad el año inmediato anterior.

c).- Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó íntegramente durante quince años inmediatos anteriores a esta fecha en forma ininterrumpida.

d).- Hará una descripción de las características y condiciones del predio de mi propiedad de tal manera que no pueda confundirse con otros predios.

6.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en:

a).- Copias certificadas de la escritura pública No. 4374 de fecha 27 de julio de 1977 con al que se acredita la legítima propiedad de mis tierras, las que tienen una superficie de 37-20-00 hectáreas de diversas calidades que por su extensión constituyen una auténtica pequeña propiedad, mismas que se encuentran inscritas en el Registro Público de la propiedad, como consta en el propio documento.

b).- Fotocopia certificada del título de concesión número 4GUA102847/12AMGE95 expedido por la Comisión Nacional del Agua a favor de la suscrita y se acredita que en mi predio agrícola se encuentra un pozo agrícola con el que se riega parte de mi predio.

c).- Constancia expedida por el módulo de riego del Distrito número (sic) y con el que se acredita que mi predio rústico tiene una superficie de 18-75-00 hectáreas de riego.

d).- Constancia expedida por la comisión (sic) Federal de Electricidad y con la que se acredita que desde el año de 1981 me encuentro consumiendo energía eléctrica la que abastece a mi pozo.

e).- La totalidad de las constancias que integran el juicio de amparo 39/2001 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito y que ya obran en autos del expediente en que se actúa.

f).- Distintas boletas de los apoyos del programa Procampo dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y Recursos Hidráulicos otorgados a la suscrita en una superficie de 19-00-00 hectáreas, documentos que acreditan la explotación agrícola ininterrumpida que he tenido en el predio de mi propiedad, lo que implica que todos los años he estado trabajando y desde luego regando las tierras, y adminiculada esta prueba con la inspección en donde se da fe de que no existen construcciones en mis tierras salvo una pequeña bodega abierta con una sola lámpara quiere decir que todo el importe del pago a Comisión Federal de Electricidad res por concepto del pago por la utilización del consumo de energía dos bombas con las que riego la totalidad de mis tierras.

g).- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS.- Consistentes en las copias certificadas del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia Municipal de Abasolo, Gto.; así también la copia certificada del proceso penal número 74/85 del índice del juzgado penal de primera instancia en Pénjamo, Gto., y las copias certificadas del juicio ordinario civil número 64/986, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Pénjamo, Gto.

Las anteriores documentales se anuncian desde este momento en atención a que no se encuentran al alcance de la suscrita, pues fueron apenas solicitadas a las autoridades antes señaladas tal y como se acredita con las copias señaladas de recibido que se adjuntan a la presente, por lo que una vez que estén a mi alcance serán presentados ante este H. Tribunal.

QUINTO.- El anterior escrito se tuvo por recibido mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil dos teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, a las documentales por desahogadas por su propia y especial naturaleza y respecto de las pruebas testimonial, topográfica agronómica e inspección judicial, se mandaron desahogar mediante despacho por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, las cuales fueron diligenciadas, según constancias que fueron remitidas anexas al oficio 1340/02 del Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, de las que se desprende lo siguiente:

El actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, practicó la inspección ocular sobre la "Fracción 2 Septentrional del Predio Cerrito de Aceves", de cuyo resultado se aprecia que del acta que levantó el tres de septiembre de dos mil dos, en la que hace constar y da fe que se constituyó física y legalmente en el predio denominado "Cerrito de Aceves" donde estuvieron presentes la agraviada Alicia Aceves Chaboya, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los "Cerrito de los Aceves", J. Dolores Ramírez Godínez, Marcelo Flores Vázquez y Moisés Medina Zamora (presidente, secretario y vocal) y un grupo de campesinos desahogando la Inspección Judicial, en los términos siguientes:

"...1.- A) Dar fe de la existencia de la explotación agropecuaria y de siembra dentro de la totalidad de las de las tierras susceptibles de cultivo. Que da fe, que dentro de esta superficie se observan únicamente terreno de cultivo, con sembradíos de maíz y sorgo, sin ningún tipo de ganado, agregando croquis
de localización.

2.- B) Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó en su totalidad el año inmediato anterior el suscrito actuario da fe que no se observan ni existen rastros de siembra del año inmediato anterior (como lo es pata de sorgo o tronco de maíz) sólo el predio se da fe que se encuentra cultivado de maíz y sorgo.

3.- C) Determinará si existen rastros que permitan concluir si el predio se explotó íntegramente durante los quince años inmediatos anteriores a esta fecha en forma ininterrumpida. El suscrito actuario da fe que no es posible determinar esto, que sólo se determinan y observan por el suscrito, lo actual y el predio inspeccionado se encuentra sembrado de maíz y sorgo.

4.- D) Hará Una descripción: de las características y condiciones del predio de mi propiedad de tal manera que no pueda confundirse con otros predios.

El suscrito actuario da fe, que el predio en cuestión tiene las siguientes colindancias:

Sur.- Camino vecinal.

Norte.- Canal y después ejido Varal de Carbonera (sic).

Poniente.- Ejido Cerrito de Aceves.

Oriente.- Canal.

El predio en cuestión (en medio de éste) existe una brecha o camino; está sembrado de sorgo y maíz y una pequeña parte no tiene ningún tipo de cultivo, y no está circulado por ninguno de sus lados, dentro de éste está un pozo funcionando y una construcción (dos cuartos y un tejabán)..."

En diligencia de diez de septiembre de dos mil dos, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, procedió al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Alicia Aceves Chaboya, a cargo de

Adolfo Serratos Vargas, Esteban Rodríguez Chávez y Rodolfo Serratos Flores, de conformidad con el cuestionario exhibido al efecto.

El testigo Adolfo Serratos Vargas contestó:

“A la uno.- sí, desde que éramos chicos, somos del mismo rancho.- A la dos.- sí, el predio siempre se ha dicho que son entre treinta y cuarenta hectáreas de terrenos de cultivo de riego y colinda al norte con el ejido El Varal, al sur con el ejido Cerritos, al Poniente con el ejido Cerritos y al oriente con un dren. A la tres.- a la siembra de sorgo y trigo.- A la cuatro.- Desde que yo tengo de vida, nunca lo he visto baldío.- A la cinco.- La señora Alicia.- a la seis.- esa propiedad era de su papá y después de él le quedó a ella.- A la siete.- Sí. A la ocho.- Porque conozco ahí de todo el tiempo y de toda la vida.- No se formulan más preguntas y a repregunta de la contraparte contestó: PRIMERA EN RELACION A LA TERCERA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN HA SEMBRADO EL MAIZ Y SORGO QUE DICE ES DE LO QUE SE CULTIVA EL PREDIO DE ALICIA ACEVES CHAVOLLA. Legal, contesta: La señora Alicia por conducto de sus medieros, se llaman Federico, Pedro, Rodrigo, Macario, Javier de apellidos Flores Negrete y luego sigo yo, luego Adolfo Serratos, Juventino Flores y Juan Serratos Cruz. No se formulan más preguntas ni repreguntas, ratifica su dicho y firma para debida constancia y en uso de la voz el Comité Particular Ejecutivo por conducto de su asesor jurídico manifiesta: se objeta en la testo rendido por este testigo, puesto que ha incurrido en falsedad de su declaración puesto que al preguntársele en lo referente a sus generales manifestó que no tiene ningún interés directo en el asunto, sin embargo al contestar a la repregunta que se le formuló, manifestó que el siembra parte del terreno, lo que indudablemente induce al concluir que dicho testigo no está revestido de las características de independencia para que pueda rendir su testimonio en el caso de manera imparcial, ya que como queda asentado, trabaja parte del terreno en cuestión y por lo tanto tiene interés en el asunto, por lo que solicito no se le otorgue ningún valor probatorio a su atesto”.

El testigo Esteban Rodríguez Chávez contestó:

“A la uno.- sí, desde la edad de catorce años conozco a la señora. A la dos.- Sí, colinda con el ejido de Aceves y al sur con el ejido El Varal, al oriente con el dren y al poniente con el mismo ejido Cerrito de Aceves y más o menos mide como cuarenta y cinco a cuarenta hectáreas, no lo conozco de claridad muy bien, pero ha de ser partes blanquiscas, era de temporal pero lo hicieron de riego. A la tres.- A la agricultura. A la cuatro.- de que me acuerdo yo sí, del setenta a esta parte lo están sembrando medieros. A la cinco.- Doña Alicia, ahorita ya se encuentra ella.- A la seis.- Sí.- A la siete.- Sí.- A la ocho.- Porque vivo cerca y he andado por allí. Y a repreguntas de la contraparte contestó PRIMERA CON RELACION A LA SEGUNDA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO SE HIZO DE RIEGO EL PREDIO DE LA SEÑORA ALICIA ACEVES.-Legal, contesta: No estoy muy seguro si fue en el setenta o setenta y uno. No se formulan más preguntas ni repreguntas y en uso de la voz el Comité Particular Ejecutivo por conducto de su asesor jurídico manifiesta: Se objeta el atesto rendido por este testigo, ya que manifiesta al contestar la pregunta número cuatro que la propietaria explota el terreno desde que lo adquirió en mil novecientos setenta y uno, lo que no es congruente con la realidad que se desprende de las constancias que integran el presente expediente, puesto que en el mismo está acreditado que la señora Alicia Aceves adquirió la propiedad del terreno en el año de mil novecientos setenta y siete, por lo que estima que el presente testigo se ha conducido con falsedad en el presente asunto”.

Finalmente Rodolfo Serratos Flores contestó:

“A la uno sí, desde que tengo uso de razón estoy hablando de unos cuarenta y siete años. A la dos.- Sí, mide aproximadamente treinta y cinco a cuarenta hectáreas y colinda al norte con el ejido Varal, al sur, con el ejido Cerrito de Aceves, al oriente con un dren y al poniente con el mismo ejido Cerrito de Aceves es tierra de muchos tipos, o sea negra, blanca, pero es tierra de riego. A la tres.- a la agricultura. A la cuatro.- Sí y también por medio de sus medieros que tiene. A la cinco.- La misma señora Alicia Aceves Chavolla trabajando con sus medieros.- A la seis.- Sí porque es una herencia de sus padres, en este caso de Don Hesiquio. A la siete.- Sí.- A la ocho.- Porque soy vecino del terreno y vivo en la comunidad de Cerritos. A repregunta de la contraparte contestó:

PRIMERA CON RELACION A LA TERCERA DIRECTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DESDE CUANDO SE DEDICA A LA AGRICULTURA EL PREDIO EN CUESTION. Legal, contesta: desde que tuve uso de razón ya lo vi en cultivo. SEGUNDA CON RELACION A LA MISMA.- QUE DIGA EL TESTIGO QUIEN REALIZABA LOS TRABAJOS DE AGRICULTURA EN EL PREDIO CITADO CUANDO EL DICE QUE TUVO USO DE RAZON. Legal: Contesta yo vi a mi padre trabajar ahí como mediero, había otro señor que ya no vive de nombre Santiago Flores que también trabajaba y actualmente trabajan mi padre y los hijos de Santiago Flores. TERCERA CON RELACION A LA CUARTA DIRECTA.- ESPECIFIQUE EL TESTIGO LOS NOMBRES DE LOS MEDIEROS EL PREDIO DE ALICIA ACEVES CHAVOLLA.- Legal: contesta: Adolfo Serratos Vargas, Federico Flores Negrete, Javier Flores Negrete, Rodrigo Flores Negrete, Pedro Flores Negrete, hay otro hermano del que no me acuerdo su nombre. CUARTA.- CON RELACION A LA MISMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANTA SUPERFICIE CULTIVA CADA UNO DE LOS MEDIEROS QUE ACABA DE SEÑALAR. Legal, contesta: aproximadamente unas cuatro hectáreas cada una. No se formulan más preguntas ni repreguntas y en uso de la voz el Comité Particular Ejecutivo por conducto de su asesor jurídico manifiesta: Se objeta el testimonio rendido por este testigo, puesto que dentro de su declaración confiesa que su padre Adolfo trabaja como mediero en terreno en cuestión o parte del terreno en cuestión, por lo que considere tiene interés en que el asunto se resuelva a favor de los intereses de su padre, independientemente de que no resulta coincidente la superficie que dice tiene e (sic) el predio con la suma de la superficie que posee los medieros ya que haciendo la suma de éstos, dan un total de cuarenta y cuatro hectáreas”.

El propio Tribunal Unitario Agrario en referencia desahogó la prueba pericial ofrecida por Alicia Aceves Chaboya, quien designó como perito de su parte al ingeniero Miguel Mendoza González, rindió su dictamen por escrito que presentó el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, del que se desprende que se constituyó en el lugar de los hechos con la finalidad de identificar superficie, medidas y colindancias del predio rústico materia de este conflicto, esto en base a los documentos siguientes:

“a).- Documentos que acreditan la propiedad del predio rústico del oferente mismo que obra en autos.

d) (sic).- Plano cartográfico detenal del Municipio de Abasolo, Gto., en donde se muestre la ubicación de mi pequeña propiedad.

Una vez analizados los puntos antes señalados y realizado los trabajos de campo requeridos, me permito rendir el siguiente peritaje:

PREGUNTA 1.-

Sí al predio de mi propiedad tiene en forma correcta superficie, medidas y colindancias de acuerdo con el documento de propiedad referida en el inciso a) e ilustrado y ubicado en el plano referido en el inciso c).

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, amparado con la escritura pública número 4374 de fecha 26 de julio de 1977, localizado en el lugar denominado “LOS CERRITOS DE ACEVES”, Municipio de Abasolo, Gto., cuya extensión superficial es de 37-320-00 hectáreas, sí corresponde físicamente el terreno con los documentos de propiedad, para mayor ilustración se agrega plano cartográfico (Detenal o INEGI) en donde en forma ilustrativa se señala con color amarillo la pequeña propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA.

Pregunta 2.

Si el predio de mi propiedad constituye una auténtica pequeña propiedad tanto por su extensión, calidad y destino de las tierras determinando su régimen de explotación y su superficie en equivalencia de riego teórico.

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA sí constituye una auténtica pequeña propiedad, tanto por su extensión, destino y calidad de tierras, ya que se considera como pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalencias una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte, bosques o agostadero en terrenos áridos.

PREGUNTA 3.-

Si el predio de mi propiedad se encuentra debidamente deslindando y amojonado formando unidad independiente de los predios colindantes describiendo la naturaleza de las señales divisorias.

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra bien delimitado por mojoneras, caminos, canal y brechas en todo su perímetro envolvente formando unidad independiente con los predios colindantes.

PREGUNTA 4.-

Ubicará el lugar más densamente poblado de CERRITO DE LOS ACEVES y determinará lo siguiente:

1.- Si existe materialmente el poblado "CERRITO DE ACEVES", en su caso ilustrar su localización y ubicación en el plano mencionado en el inciso c).

RESPUESTA:

Revisado lo que fue la carta topográfica (Detenal o INEGI), F14c-72) del Municipio de Abasolo, Guanajuato, no se encontró físicamente el poblado denominado "CERRITO DE LOS ACEVES", solamente se encontró "CERRITO DE AGUIRRE" y "CERRITO ALTO" distantes a ocho kilómetros y trece kilómetros al este de la pequeña propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, en lo que respecta al punto II no se puede contestar, ya que no se encontró el núcleo "CERRITO DE LOS ACEVES".

PREGUNTA 6.-

Determinará la superficie susceptible de cultivo, dentro de mi propiedad.

RESPUESTA.

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra cultivado en su totalidad en una superficie de 37-20-00 Has. y su principal cultivo es maíz blanco y maíz sorgo.

PREGUNTA 7.-

Determinará la superficie de explotación agropecuaria dentro de mi propiedad.

RESPUESTA:

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA se encuentra explotado en su totalidad y su uso de terreno es agrícola 100% dicho predio cuenta con un pozo de agua potable mismo que cubre las necesidades de su propietario.

PREGUNTA 8.

Practicará un análisis de las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, análisis físico del suelo, rastros físicos y químicos o de cualquier naturaleza científica y técnica que permitan concluir si el predio de mi propiedad se ha explotado agropecuariamente en forma continua e ininterrumpida los últimos veinte años.

RESPUESTA:

El predio de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra ubicado en el Municipio de Abasolo, al noroeste de Pastor Ortiz a cuatro kilómetros en línea recta, el clima del lugar es templado con precipitación pluvial anual aproximada de 760 a 850 milímetros, la topografía del terreno es plana con pendiente del 1 al 2% aproximadamente, los análisis del suelo muestran que es una arcilla negra de buena calidad, físicamente se observan que dentro del predio existen obras hidráulicas, como son: regaderas, un pozo de agua potable y un canal de arcilla, también se encuentran instalaciones eléctricas que consisten en postes de concreto, transformadores y una casa para el resguardo del equipo de bombeo, todas estas obras muestran que se ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años, por parte de sus propietarios.

CONCLUSIONES

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, ubicado en el Municipio de Abasolo, Gto., por su ubicación, topografía del terreno, obras hidráulicas, condiciones atmosféricas y climatológicas, calidad de la arcilla, rastros físicos y químicos, instalaciones eléctricas y cultivo se concluye que el predio se ha mantenido en explotación en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años por parte de sus propietarios...”

El Ingeniero Hugo Vergara Caudillo, perito designado en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Cerrito de Aceves”, rindió su dictamen, quien expresa que consta de los siguientes documentos:

“Un croquis del predio en conflicto.

3 fotografías de la zona en conflicto.

Un plano elaborado de la carta topográfica editada por el INEGI clave Abasolo F14C72 escala 1: 50,000 mostrando la ubicación del poblado de referencia así como del predio en conflicto.

Plano elaborado del condensado estatal editado por el INEGI escala 1: 400,000, para mayor ubicación del poblado que nos ocupa y el predio en litigio.

DICTAMEN

Para estar en condiciones de rendir el siguiente peritaje se tuvieron a la vista y se estudiaron la siguiente documentación:

a) Documentos que acreditan la propiedad del predio rústico del oferente mismo que obra en autos.

d) (sic) Plano cartográfico DETENAL del Municipio de Abasolo, Guanajuato donde se muestre la ubicación de mi pequeña propiedad.

Datos técnicos y demás documentos que obran en autos.

PERITAJE

Cuestionario

Determinarán los peritos.

1.- Si el predio de mi propiedad tiene en forma correcta

PREGUNTA 1.-

Si al predio de mi propiedad tiene en forma correcta superficie, medidas y colindancias de acuerdo con el documento de propiedad referida en el inciso a) e ilustrado y ubicado en el plano referido en el inciso c).

RESPUESTA:

El predio descrito en la escritura pública número 4374 de fecha 26 de julio de 1977, ubicado en el lugar denominado “CERRITOS DE ACEVES”, del Municipio de Abasolo, Guanajuato, propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, amparado con la de acuerdo a su forma, superficie, medidas y colindancias, si es el terreno que físicamente se encuentra en litigio.

Haciendo la aclaración que el predio no fue medido por su servidor, ya que esto fue impedido por terceros interesados los señores que se presentaron en el terreno diciendo que ellos eran los posesionarios y dueños de 16-93-00 hectáreas, los cuales manifestaron que lo estaban trabajando y explotando desde ya mucho tiempo, pero por los diversos datos técnicos que obran en el expediente y por lo observado físicamente por el suscrito, sí es el terreno.

2.

Si el predio de mi propiedad constituye una auténtica pequeña propiedad, tanto por su extensión, calidad y destino de las tierras determinando su régimen de explotación y su superficie en equivalencia de riego teórico.

RESPUESTA:

Por su superficie, calidad y destino de las tierras, sí puede constituirse una pequeña propiedad.

3.-

Si el predio de mi propiedad se encuentra debidamente deslindando y amojonado formando unidad independiente de los predios colindantes describiendo la naturaleza de las señales divisorias.

RESPUESTA:

El predio está delimitado por tres mojoneras faltando una en el vértice sur.- oeste y sólo por la parte sur del predio está delimitado por un camino de terracería y en seguida colinda con el ejido definitivo "CERRITO DE ACEVES" incluyendo la localidad del mismo nombre, por los otros lados no hay cercas naturales o artificiales que delimiten el predio, entre mojonera y mojonera. En algunas partes coinciden algunos tramos de camino, brechas, canal, etc., con el perímetro del polígono.

4.-

Ubicará el lugar más densamente poblado de CERRITO DE LOS ACEVES y determinará lo siguiente:

1.- Si existe materialmente el poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", en su caso ilustrar su localización y ubicación en el plano mencionado en el inciso c).

R- 1. El poblado "CERRITO DE ACEVES" se localiza entre la carretera estatal PASTOR ORTIZ-ABASOLO y/o entronque carretera federal No. 90.

Partiendo del Municipio (Cabecera Municipal) de Abasolo con rumbo a PASTOR ORTIZ en el kilómetro 12.7, de este tramo se localiza la desviación al poblado "CERRITOS DE ACEVES" carretera que en el momento de la investigación para la presente prueba estaba en proceso de pavimentación.

Como se observa en las fotografías anexas a este peritaje (No. 1 y 2), son tomadas de este a oeste y de oeste a este respectivamente, en la parte sur del predio donde colinda con un camino de terracería y en seguida se encuentra el poblado, mostrando estas fotografías las últimas casas de la localidad, "CERRITO DE ACEVES" en la fotografía tres anexa, podemos observar la infraestructura pública (escuela), perteneciente al poblado en mención, asimismo observamos que en el momento de la recolección de datos para el desahogo de la presente prueba se encuentra en etapa de pavimentación el acceso a la localidad.

Consultando la información del INEGI (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática) se tienen los siguientes registros.

NOMBRE	Y CLAVE

ABASOLO	1
ENTIDAD (GUANAJUATO)	11
MUNICIPIO (ABASOLO)	001
LOCALIDAD	0001
CERRITO DE ACEVES	0027

COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL POBLADO CERRITO DE ACEVES:

LONGITUD 101°37'03"

LATITUD 20°19'38"

ALTITUD 1,690.000 M.S.M.M.

Se anexa al presente parte de la carta topográfica editada por el INEGI... y para mayor localización parte del condensado estatal también en editado por el INEGI escala... en donde en un círculo color rojo, ubicamos el poblado "CERRITO DE ACEVES" así como al predio en conflicto.

Por todo lo anteriormente analizado y expuesto sí existe materialmente el poblado Cerrito de Aceves.

II.- Determinar la distancia existente en su caso entre el lugar más densamente poblado del núcleo "CERRITOS DE LOS ACEVES" y mi pequeña propiedad ilustrándolo igualmente en el plano referido en el inciso c).

R-II

En las fotografías uno y dos anexas muestra el predio en conflicto por la parte sur de éste, donde colinda con un camino de terracería y enseguida comienza el caserío del poblado de Cerrito de Aceves, separado sólo por 4.5 metros que tiene de ancho el camino y aproximadamente a 150 metros localizamos lo que se podría considerar el centro de la localidad por la calle que muestra el croquis anexo.

6. Determinará la superficie susceptible de cultivo, dentro de mi propiedad.

RESPUESTA.

Aproximadamente el 98% del área es cultivable y el 2% es infraestructura de caminos y obras hidráulicas entre otros.

7. Determinará la superficie susceptible de explotación agropecuaria dentro de mi propiedad.

RESPUESTA.

Como se mencionó en la respuesta anterior, sólo hay área de cultivo e infraestructura de vías de acceso hidráulicas y construcción que sirve de bodega y protección para el pozo existente en el predio, sin encontrarse alguna infraestructura para resguardar algún tipo de ganado o áreas para agostadero.

8.

Practicará un análisis de las condiciones pluviométricas, agrológicas, climatológicas y topográficas, análisis físico del suelo, rastros físicos y químicos o de cualquier naturaleza científica y técnica que permitan concluir si el predio de mi propiedad se ha explotado agropecuariamente en forma continua e ininterrumpida los últimos veinte años.

RESPUESTA:

Aunque la mayor parte de esta pregunta, no es materia de topografía,

Se obtuvieron los siguientes datos (éstos son aproximados).

Precipitación pluvial anual de 750 a 850 mililitros.

Topografía semiplana pendientes del 1 al 3%.

Los análisis del suelo muestran arcilla de buena calidad y en otras zonas suelos salitrosos que se han venido mejorando.

Infraestructura hidráulica como son regaderas, un pozo, canales.

Infraestructura eléctrica a base de postes de concreto (en la fotografía uno apreciamos uno de éstos).

Infraestructura de caminos que permiten el tránsito al interior del predio.

Por todo lo anteriormente encontrado en el terreno se puede determinar que este predio ha sido trabajado en los últimos veinte años.

Para mejor clarificación del presente dictamen los peritos deberán elaborar plano y croquis en el que ilustren las localizaciones agrarias y de terreno objeto del presente dictamen, así como fundamentar y razonar sus conclusiones.

CONCLUSIONES

Como se mencionó en el numeral correspondiente el poblado solicitante de tierras (CERRITOS DE ACEVES), sí existe y se encuentra bien ubicado.

De acuerdo a lo resuelto en el presente dictamen, en todas y cada una de sus respuestas y como se mencionó principalmente en la respuesta número 8 del mismo, donde se menciona que se encontraron los diferentes tipos de infraestructura de (caminos, hidráulicas, eléctrica y construcción), así como los diferentes tipos de suelo, se concluye que el predio se ha estado trabajando durante los últimos veinte años, pero por las investigaciones realizadas por su servidor, lo tienen en explotación y trabajando el grupo solicitante, así como terceros interesados, por mencionar algunos Federico Flores, Rodrigo Flores, etc., que como ya se informó en la respuesta en la pregunta No. 1, estas personas nos impidieron que se realizaran las labores de medición al predio, diciendo que ellos lo han estado trabajando y que son dueños de 16-93-00 hectáreas, haciendo la aclaración que se les solicitó el documento que ampare la propiedad, no obteniendo respuesta...”.

El predio de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, se encuentra ubicado en el Municipio de Abasolo, al noroeste de Pastor Ortiz a cuatro kilómetros en línea recta, el clima del lugar es templado con precipitación pluvial anual aproximada de 760 a 850 milímetros, la topografía del terreno es plana con pendiente del 1 al 2% aproximadamente, los análisis del suelo muestran que es una arcilla negra de buena calidad, físicamente se observan que dentro del predio existen obras hidráulicas, como son: regaderas, un pozo de agua potable y un canal de arcilla, también se encuentran instalaciones eléctricas que consisten en postes de concreto, transformadores y una casa para el resguardo del equipo de bombeo, todas estas obras muestran que se ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años, por parte de sus propietarios.

CONCLUSIONES.

El predio propiedad de la C. ALICIA ACEVES HERRERA, ubicado en el Municipio de Abasolo, Gto., por su ubicación, topografía del terreno, obras hidráulicas, condiciones atmosféricas y climatológicas, calidad de la arcilla, rastros físicos y químicos, instalaciones eléctricas y cultivo se concluye que el predio se ha mantenido en explotación en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años por parte de sus propietarios...”

Asimismo, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior, acordó que toda vez que Alicia Aceves Chaboya, ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en copia certificada del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia de Abasolo, Guanajuato, así como de la causa penal 74/85; y del juicio ordinario civil 64/986, sin que a la fecha las haya presentado, por lo que en el mismo acuerdo se le requirió su presentación, concediéndole al efecto un plazo prudente, con el apercibimiento que de no exhibirlas se tendrían por no ofrecidas, auto que le fue debidamente notificado, según constancia que corre agregada en autos, sin que las haya presentado, por lo que se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto en referencia y se le tiene por no presentadas las documentales consistentes en copia certificada del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia de Abasolo, Guanajuato, así como de la causa penal 74/85, y del juicio ordinario civil 64/986, a que se refiere en su escrito de pruebas.

SEXTO.- Respecto a la acción agraria de ampliación de ejido, se considera necesario hacer referencia aquí a sus antecedentes, no sin antes establecer, que de la sentencia de amparo que aquí se cumplimenta, se desprende que fueron extraviadas las constancias que integraban el expediente del juicio agrario 603/94, llevándose a cabo la reposición de los mismos, mediante

resolución de treinta y uno de agosto de dos mil, del Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en esta virtud, los antecedentes que se toman para la resolución del presente asunto, devienen de los autos repuestos y son los siguientes:

10.- Por resolución presidencial de treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de julio de ese mismo año, se concedió al poblado de "Cerrito de los Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 328-00-00 (trescientas veintiocho hectáreas), para beneficiar a cuarenta campesinos capacitados, la cual fue ejecutada en sus términos el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

20.- Por resolución presidencial de siete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, se negó al poblado "CERRITO DE LOS ACEVES", la ampliación de ejido por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

30.- Posteriormente, por escrito de primero de marzo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Guanajuato, señalando como predios de probable afectación los denominados rancho "Las Maritas" y Hacienda de "Cerritos de Aceves".

40.- La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el seis de abril de mil novecientos setenta y uno, bajo el número 3594, y ordenó la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la que se efectuó el treinta de mayo del año anteriormente referido.

50.- El veintiuno de abril de mil novecientos setenta y uno, el Gobernador del Estado de Guanajuato, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo en Dolores Ramírez Godínez, José Hernández Pizeno y Moisés Medina Zamora, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

60.- La Comisión Agraria Mixta, instruyó a José Fernando López Ardinez de su adscripción, para elaborar el censo agrario, quien rindió su informe de los trabajos efectuados el once de agosto de mil novecientos setenta y uno, haciendo saber la existencia de doscientos diecisiete habitantes en general, de los cuales treinta y nueve son jefes de familia y setenta y dos campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de veintiocho de julio de ese mismo año.

70.- Por oficio 2310 de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Pedro Vázquez Martínez para que realizara los trabajos técnicos e informativos; profesionista que rindió su informe el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres, en el que señaló que dentro del radio de siete kilómetros se localizan terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos denominados "Tres Mezquites", "La Calera", "La Calle", "Pastor Ortiz", "Los Corrales", "Tierra Blanca", "La Granja", "Las Pomas", "El Varal", "Cerritos de los Aceves", "Noria de Barajas", "El Chiflido", "Cobertizo de Barajas", "El Salitre", "Barajas", "Capilla de Márquez", "Hacienda de Villaseñor", "Noria de Barajas", "De Leyva", "San Isidro", "Atarjea de Crucitas", "Zambrano", "Crucita de Gutiérrez", "Las Maritas", "Hacienda de Martínez" y "Guadalupe"; así como los predios rústicos de propiedad particular denominados "Maravillas", "El Varal", "Paso de Piedra", "Lagunillas de Vaca", "Ojo de Agua", "Santa Lucía", "La Granja", "Copales", "Zapote de Aguirre", "Rancho de Guadalupe o El Gato", "Duraznito", "Las Pomas", "Rincón de Martínez 2", "Crucita de Gutiérrez", "Llano de Milpas" y "San Fernando", los cuales constituyen pequeñas propiedades debidamente aprovechadas, dedicadas a la agricultura y ganadería; asimismo, señaló que los terrenos concedidos en dotación, se mantienen en debida explotación.

En lo que corresponde a los predios señalados como de probable afectación, el comisionado señaló lo que a continuación se cita:

a).- Rancho "Las Maritas", con superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), perteneció a Francisco Aguirre, quien falleció el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; este

predio fue afectado íntegramente en favor de la dotación ejidal al poblado de "Las Maritas", del Municipio de Abasco, Estado de Guanajuato.

b).- "Cerritos de los Aceves", se consideró propiedad de Hesiquio Aceves y Enriqueta Chavolla de Aceves, con superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas); este predio fue afectado por resolución presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en una superficie de 37-25-00 (treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas), en favor del poblado "Zambrano"; igualmente, por resolución presidencial de trece de marzo de mil novecientos treinta y ocho, se afectó una superficie de 365-25-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas) para el ejido "Cerritos de Aceves"; después de las afectaciones sufridas, quedó reducida a una superficie de 242-00-00 (doscientas cuarenta y dos hectáreas), de las cuales 37-00-00 (treinta y siete hectáreas) correspondían a Hesiquio Aceves, 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas) a María Aceves Mendoza y 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) a Margarita Chavolla de Aceves.

Posteriormente, Hesiquio Aceves adquirió el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el sobrante del lote número 2 de la fracción meridional de la ex hacienda de "Cerritos", con superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas) (sic) de temporal y agostadero; el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, se expidió el certificado de inafectabilidad número 108068, a Hesiquio Aceves para amparar una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); en la misma fecha se extendió el certificado de inafectabilidad número 108069, a favor de Hesiquio Aceves en una superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas); el diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se otorgó el certificado número 1330603 a nombre de la misma persona, en una superficie de 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas), que corresponde al casco de la finca.

En lo que atañe a la propiedad de María Aceves, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), a esta superficie se le expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, según acuerdo presidencial de inafectabilidad el dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de abril de ese mismo año.

Por lo que toca al predio propiedad de Margarita Aceves Chavolla (sic) con superficie de 51-27-25 (cincuenta y una hectáreas, veintisiete áreas, veinticinco centiáreas), se le expidió certificado de inafectabilidad número 107771, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

80.- El primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado emitió dictamen en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros; el cual fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal, sin que éste haya emitido mandamiento alguno.

90.- El dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro, el Delegado Agrario en la Entidad Federativa, emitió su resumen del expediente y elaboró opinión proponiendo confirmar en todas y cada una de sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

100.- Por oficio 3171 de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, instruyó al ingeniero Alfredo Ahedo Meléndez, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios; quien rindió su informe el cinco de septiembre de ese mismo año, del que se desprende que dentro del radio de siete kilómetros no se localizaron terrenos afectables, que únicamente existen pequeñas propiedades que se encuentran dentro de los límites establecidos por la ley.

110.- En sesión de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que se ordena girar instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, para que comisionara personal de su adscripción, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, toda vez que los anteriores adolecieron de irregularidades técnicas; por lo que este último, por oficio número 8233 de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, designó al ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, para que elaborara los trabajos solicitados; rindiendo su informe el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, en el que señaló que dentro del radio legal de siete kilómetros, se localizaron las propiedades particulares denominadas congregación de "Paso de Piedra", rancho "Paso de Piedra de Meléndez", "Maravillas de Cabrera", "El Varal", "El Coyote", Ex hacienda de "La Soledad", Ex hacienda "Ojo de Agua", Ex hacienda "Santa Lucía", Ex hacienda "La Granja", "Zapotello de Manzilla",

Rancho de "Guadalupe", "El Gato", "El Duraznito", "Las Pomas", "Crucitas de Gutiérrez", "Llano de la Milpa", "San Fernando", "La Concepción", "Capilla de Márquez", "San Carlos", "La Troje" y "El Chiflido" las cuales se encontraron en explotación agrícola y ganadera.

En lo que corresponde a los predios señalados como de probable afectación, el comisionado señaló lo siguiente:

1.- Rancho de "Las Maritas", este predio contaba con una superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), fue propiedad de la sucesión del finado Francisco Aguirre, siendo los sucesores Teófilo y Juan Vázquez, quienes a su vez acumularon por sucesión los predios denominados "El Duraznito", "Coyotes", "El Varal" y "Las Maritas", que sumados daban una superficie de 657-00-00 (seiscientos cincuenta y siete hectáreas) de diferentes calidades; toda vez que los predios anteriormente señalados rebasan los límites de la pequeña propiedad, éstos fueron afectados para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados "Las Maritas", con superficie de 204-00-00 (doscientas cuatro hectáreas); Rincón de Martínez", con 261-00-00 (doscientas sesenta y una hectáreas), y "El Varal", con 92-00-00 (noventa y dos hectáreas); afectaciones que sumadas dan una superficie de 557-00-00 (quinientas cincuenta y siete hectáreas); sin embargo, al ejecutarse la resolución presidencial del ejido "Rincón de Martínez", ésta se realizó en forma parcial, con el objeto de respetarse la pequeña propiedad, consistente en 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal; la superficie anterior quedó ubicada de la siguiente manera: 109-60-00 (ciento nueve hectáreas, sesenta áreas) en el predio "Las Maritas"; y 90-40-00 (noventa hectáreas, cuarenta áreas) en el predio el "Duraznito", el comisionado hace la observación que estas dos fracciones actualmente se encuentran distribuidas de la siguiente manera:

a) Según registro número 4057, del tomo XXII de la sección de la propiedad del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se inscribió la escritura mediante la cual Ignacia Duarte Pérez vende a Virginia Duarte Leyva una superficie de 692-83 (seis hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) de temporal.

b) Según registro número 4057, del tomo XXII de seis de agosto de mil novecientos setenta y uno, Luis Dávalos Andrade vende a María del Carmen Mosqueda Berver, un lote cuya superficie no se especifica en la escritura, sin embargo, según el plano informativo consta de 00-18-39 (dieciocho áreas, treinta y nueve centiáreas).

c) Según inscripciones números 4342, 4343, 4344, 4345 y 4346, del tomo XXII de la sección de la propiedad del Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se encuentran inscritas las escrituras de adjudicación de los bienes que fueron de la extinta María Mercedes Berver Aguirre, una vez concluido el juicio sucesorio intestamentario, a su favor de Bertha G. Berver, María de Carmen, María, Eustolia y María Rosenda, todas de apellido Mosqueda Berver, sin que en dichas escrituras se especifique la superficie de cada una de las fracciones; sin embargo, de acuerdo con los antecedentes, se deduce que son pequeñas porciones de terreno.

d) Según inscripción 4860 del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, Aurelia Vázquez vende a Ramón Mejía Vázquez, una superficie de 2-88-73 (dos hectáreas, ochenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas) de temporal.

e) Según inscripción 4937 de cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, Ignacio Duarte Pérez vende a Roberto Duarte Pérez, una superficie de 692-83 (seis hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) de temporal.

f) Según inscripción 4938 tomo II de 10 de marzo de mil novecientos setenta y seis, Roberto Duarte Cabello vende a Salvador Duarte Cabello, una superficie de 6-71-51 (seis hectáreas, setenta y un áreas, cincuenta y una centiáreas).

g) Según inscripción 5283, de 10 de marzo de mil novecientos setenta y seis, Salvador Hernández vende a José Flores, una superficie de 00-07-58 (siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas).

h) Bajo el número 6432, del tomo IV de once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se encontró inscrita la escritura que contiene las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas por Sofía Cabrera Ríos, para acreditar la posesión que detenta sobre una fracción cuya superficie es de 00-14-34 (catorce áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal.

i) Según inscripción número 6647 de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, José Mendoza Gutiérrez vende a Pedro Mendoza Cabrera, una superficie de 379-80 (tres hectáreas setenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) de temporal.

j) Según inscripción 6647, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, José Mendoza Gutiérrez vende a Pedro Mendoza Cabrera, una superficie de 650-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas) de temporal.

k) Según inscripción número 6968, del tomo IV, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y uno, Higinio Hernández vende a Gabino Dávalos Chávez, una superficie de 00-41-60 (cuarenta y un áreas, sesenta centiáreas) de temporal.

l) Según inscripción número 7041, de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, Aurelia Vázquez vende a Pedro Mendoza Cabrera, una superficie de 11-39-41 (once hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y una centiáreas) de temporal.

m) Según inscripción número 7045, de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, José Remedios Ruiz vende a Luis Razo Navarro, sin que se especifique la superficie en la escritura.

ñ) (sic) Según inscripción número 7405, de quince de abril de mil novecientos ochenta y tres, Javier Contreras Elizarraraz vende a Gilberto Ramírez Aguilar, una superficie de 2-22-00 (dos hectáreas, veintidós áreas) de temporal.

o) Según inscripción número 7407, de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y tres, María Luisa Fuentes Mendoza vende a Manuel Hesiquio Aceves Cervantes, una superficie de 650-00 (seis hectáreas, cincuenta áreas de temporal).

p) Según inscripción número 7456, del tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, se encontró inscrita una escritura por medio de la cual Jesús Vargas Vázquez vende a Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 469-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) de temporal; esta fracción se observó ociosa por más de diez años.

q) Según inscripción número 7457, del tomo V, sección de la propiedad de Abasolo, Guanajuato, está inscrita una escritura por medio de la cual Antonieta Vargas vende a Salvador Mendoza Magdaleno, una superficie de 469-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) de temporal; esta fracción se encontró en la misma situación que la anterior.

r) Según inscripción número 7720, de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, Salvador Duarte Cabello vende a Ignacio Duarte, una superficie de 1-22-82 (una hectárea, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas).

s) Según inscripción número 7752, de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, Salvador Cabello Mosqueda vende a Francisco Pérez, una superficie de 535m² (quinientos treinta y cinco metros cuadrados).

t) Según inscripción número 8072, de dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cinco, José Contreras Cabrera vende a Alfredo Armenta Cabrera, una superficie de 7-36-86 (siete hectáreas, treinta y seis áreas, ochenta y seis centiáreas) de temporal.

w) Según inscripción número 8489, de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, Alfredo Armenta Cabrera vende a Salvador Vargas Pérez, una superficie de 00-45-32 (cuarenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal.

En lo que corresponde a la propiedad de Salvador Mendoza Magdaleno, según datos registrales tienen una superficie de 939-82 (nueve hectáreas, treinta y nueve áreas, ochenta y dos centiáreas); sin embargo, según el levantamiento topográfico consta de una superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, las cuales se encontraron inexploradas por más de veinte años consecutivos; el acta circunstanciada fue levantada el dieciséis de enero de mil novecientos

ochenta y siete, en la que se asentó además de la in explotación, la ocupación por parte de los campesinos solicitantes.

I.- El comisionado hace la aclaración de que cuando se hicieron las afectaciones al predio "Las Maritas", éste ya se encontraba fraccionado.

II.- Exhacienda "Cerrito de Aceves". Este predio originalmente fue propiedad de Rafael P. Aguilar, con superficie de 608-00-00 (seiscientos ocho hectáreas) de diferentes calidades, quien vende a Hesiquio Aceves una superficie de 389-03-60 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, tres áreas, sesenta centiáreas), según escritura número 22 de treinta de diciembre de mil novecientos veintisiete y a Enrique Chaboya de Aceves, le enajena el resto del predio, según escritura número 23 de treinta de diciembre de ese mismo año. Esta finca, posteriormente, fue afectada por resolución presidencial de dieciocho de marzo de mil novecientos treinta y cinco, para el ejido "Zambrano" en una superficie de 37-25-00 (treinta y siete hectáreas, veinticinco áreas) y por resolución presidencial de treinta de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en una superficie de 328-00-00 (trescientas veintiocho hectáreas) para dotar al ejido "Cerrito de los Aceves".

Después de las afectaciones antes descritas el predio quedó de la siguiente manera:

a) Hesiquio Aceves, es propietario de una fracción con superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas).

b) María Aceves de Melgoza, es propietaria de una fracción con superficie de 153-00-00 (ciento cincuenta y tres hectáreas).

c) Margarita Aceves Chaboya, es propietaria de una fracción con superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas).

Posteriormente, Hesiquio Aceves vende a Manuel Aceves Chaboya, una superficie de 590-00 (cinco hectáreas, noventa áreas), según escritura número 34 de once de abril de mil novecientos treinta y dos; superficie que vuelve a comprar a la misma persona que le vendió el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

No obstante que, como ya se indicó, a Hesiquio Aceves, después de las afectaciones le quedaba en propiedad una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); realizó las siguientes ventas:

a) Según inscripción número 792 del tomo XI de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, a Francisco Vargas, una superficie de 13-00-00 (trece hectáreas):

b) Según inscripción número 794 del tomo XI de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a Margarito Vargas, un lote con superficie de 00-64-57 (sesenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas).

Posteriormente, Hesiquio Aceves obtiene los siguientes certificados de inafectabilidad agrícola:

a) Número 108068, de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas).

b) Número 108069, de dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y tres, que ampara una superficie de 5-90-00 (cinco hectáreas, noventa áreas).

c) Número 13603, de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que ampara una superficie de 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas).

Las superficies anteriormente señaladas, sumadas a las ventas realizadas por Hesiquio Aceves, dan un total de 68-54-57 (sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas), deduciéndose que esta persona detentaba una superficie mayor de la que le fue respetada.

María Aceves de Melgoza, después de las afectaciones es propietaria de una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas) de temporal, las cuales fueron amparadas

por certificado de inafectabilidad número 83859, según acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de abril de ese mismo año.

Margarita Aceves de Chaboya, después de las afectaciones es propietaria de una superficie de 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) de temporal, las cuales fueron amparadas por acuerdo presidencial de inafectabilidad de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, expidiéndose el certificado de inafectabilidad agrícola número 107771.

El comisionado, ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, señala en su informe que levantó acta el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, en la que hace constar que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de una superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas) que estuvieron ociosas por un tiempo de veinte años, que fue propiedad de María Aceves Melgoza; asimismo, usufructúan una superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) del predio denominado "Las Maritas", propiedad de Salvador Mendoza Magdalena; el profesionista mencionado anexó a su informe notificación personal realizada a Salvador Mendoza Magdalena de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete.

También señaló en su informe que localizó un acta circunstanciada de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, en la que se hace constar que al realizarse la inspección ocular en la propiedad de Hesiquio Aceves, con superficie total de 39-00-00 (treinta y nueve hectáreas) observó que de esta superficie 27-00-00 (veintisiete hectáreas) están abiertas al cultivo y 11-50-00 (once hectáreas, cincuenta áreas) se observan inexplotadas. En los terrenos propiedad de María Aceves Melgoza, con superficie total de 148-00-00 (ciento cuarenta y ocho hectáreas), se detectaron 71-00-00 (setenta y una hectáreas) abiertas al cultivo y 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) inexplotadas. Las fracciones señaladas como inexplotadas, se observaron con hierba, que alcanza una altura de sesenta centímetros hasta dos metros, teniendo un espesor de cinco a cuarenta centímetros de diámetro.

SEPTIMO.- En virtud de los trabajos técnicos anteriormente señalados, el Cuerpo Consultivo Agrario consideró que jurídicamente procedía instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado "Cerritos", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); y el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado "Cerritos" con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de las cuales 49-40-00 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas) son laborables y 107-20-00 (ciento siete hectáreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos.

OCTAVO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales referidos en el punto anterior, fundamentándose en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Mediante oficio de tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, fue comisionado el ingeniero Daniel Portugal Torres, para notificar a los titulares de los certificados de inafectabilidad de referencia, quien informó que el ocho de septiembre de ese mismo año notificó a María Aceves Melgoza y a Hesiquio de los mismo apellidos, a través de Alicia Aceves Chaboya, familiar de los interesados (finados), haciéndole entrega de los oficios notificatorios números 634481 y 634482 de tres de mayo del año citado.

DECIMO.- Mediante escritos de dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, Alicia Aceves Chaboya, compareció ante la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, oponiéndose al procedimiento por el cual se pretende dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado "Cerritos", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); en sus alegatos impugnó los trabajos realizados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, en virtud de considerarlos totalmente falsos y apartados de la realidad; también señaló que su predio no rebasa el límite establecido por la ley; que dicho inmueble se encuentra en explotación ininterrumpida desde el momento de su adquisición, aportó como pruebas las siguientes:

a) La documental pública, consistente en copia certificada y simple de escritura de propiedad número 4374 de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete.

b) Documental pública, consistente en copia certificada de la demanda de rescisión de un contrato verbal de aparcería agrícola, presentada ante la Presidencia Municipal de la ciudad de Abasolo, Guanajuato; procedimiento iniciado en el año de mil novecientos ochenta y seis.

c) Documental pública consistente en copia certificada y simple del proceso penal 74/85 instruido ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal en Pénjamo, Guanajuato, en contra de Filemón Godínez Rodríguez, Marcelo Flores Vázquez, Salvador Flores Cueller, Ubaldo Cueller Medina, Jesús Cueller, Manuel Cueller Rocha y Manuel Flores Vázquez, por el delito de despojo, en el cual se dictó sentencia absolutoria.

d) La documental pública consistente en la diligencia del juicio civil reivindicatorio número 64/986 ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de la ciudad de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

La oferente manifestó que con las pruebas aportadas comprueba que su predio no se adecua a la hipótesis contemplada por los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que si en un momento dado el predio quedó sin cultivar, no fue por su voluntad, sino por una situación de fuerza mayor, debido a la invasión que sufrió.

Asimismo, María Dolores Aceves Chaboya, en la misma fecha compareció ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para oponerse al procedimiento por medio del cual se pretendió dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado "Cerritos" con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas), de las cuales 49-40-00 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), son laborables y 107-20-00 (ciento siete hectáreas, veinte áreas) son de agostadero en terrenos áridos; en dichos alegatos impugnó los trabajos realizados por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato, en virtud de considerarlos totalmente falsos y apartados de la realidad; también señaló que su predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad, en virtud de que no rebasa el límite establecido por la ley, y de que dicho inmueble se encuentra en explotación ininterrumpida desde el momento de su adquisición, aportando al efecto como pruebas las siguientes documentales:

a) La documental pública, consistente en la copia certificada y simple de la escritura de propiedad número 4909, de quince de octubre de mil novecientos ochenta.

b) La documental pública, consistente en copia certificada y simple de la demanda de rescisión de contrato de aparcería agrícola, presentada ante la Presidencia Municipal de Abasolo, Estado de Guanajuato.

c) La documental pública, consistente en copia certificada y simple del proceso penal número 154/85, iniciado ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal de la ciudad de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en contra de Salvador Flores Cueller, Ubaldo Cueller Medina, Moisés Medina Zamora, Juan Ramírez Godínez, Manuel Flores Vázquez, Manuel Cruz Cueller, Salvador Godínez Rodríguez y Manuel Cueller Godínez, por el delito de despojo, en el cual se dictó sentencia condenatoria.

La oferente manifestó que con las pruebas aportadas demuestra que su predio no se encuentra comprendido dentro de los supuestos previstos por los artículos 251, interpretado a contrario sensu, y 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que si en un momento dado, el predio quedó sin cultivar, no fue por su voluntad, sino por una situación de fuerza mayor, debido a las invasiones que sufrió.

UNDECIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Departamento de Nulidad y CANCELACIÓN, el siete de abril de mil novecientos noventa y tres conforme a las atribuciones que le confería el Reglamento Interior correspondiente, emitió opinión, en el sentido de que era procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se citan:

a) Acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado "Cerritos", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

b) Acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado "Cerritos" con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

DUODECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 300 de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, solicitó al Delegado Agrario, la elaboración del plano proyecto de localización, tomando como base el dictamen formulado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

En virtud de lo anterior, el Delegado Agrario, por oficio número 1707 de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y tres, instruyó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano; comisionado que rindió su informe el dos de julio de ese mismo año, en el que comunicó haber realizado el levantamiento topográfico del lote número 1 del predio "Cerritos", propiedad de María Aceves Melgoza, el que arrojó una superficie analítica de 155-61-45 (ciento cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas); en lo que corresponde al lote número 2 del predio "Cerritos", propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, informa que arrojó una superficie total de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas).

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres aprobó dictamen positivo, el que no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó a este órgano jurisdiccional, debidamente integrado para su resolución definitiva el veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMO CUARTO.- El veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio, habiéndose registrado bajo el número 603/94. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- Que de la sentencia ejecutoriada del amparo que se cumplimenta, se desprende que el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, estableció en su sentencia que pese a que se dio intervención a la quejosa Alicia Aceves Chaboya, en el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, “no se advierte que en el procedimiento agrario que nos ocupa, se le haya dado el beneficio de la garantía de audiencia a la parte quejosa, esto es, que se le haya dado la oportunidad más esencial de ser oído y en su caso, se haya defendido conforme a derecho, en relación con el procedimiento de ampliación de ejido, esto es, que se le haya puesto a la vista los trabajos censales relativos, a fin de que formulara objeciones con las pruebas documentales correspondientes, en atención a lo que establece el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional; por tanto se llega a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable, no acreditó el haber otorgado a la quejosa su garantía de audiencia antes de emitir el acto reclamado”, considerando que al resultar el acto reclamado, consistente en la resolución dictada en el procedimiento agrario del expediente número 603/94, que corresponde al expediente administrativo número 3594, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Cerrito de los Aceves”, ubicado en el Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, violatoria de garantías, determina conceder a la referida quejosa el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que “la autoridad denominada Tribunal Superior Agrario reponga el procedimiento para los efectos precisados con anterioridad y deje insubsistente todas sus consecuencias jurídicas y efectos que se hubiesen generado con el mismo y en su momento, con libertad de jurisdicción emita nueva resolución...”.

CUARTO.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en estricto cumplimiento a la citada disposición legal y en estricto apego a la señalada sentencia ejecutoriada de treinta de noviembre de dos mil uno, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 39/2001 promovido por Alicia Aceves Chaboya, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución. Además, por no ser materia de amparo, se declara que ha quedado firme la declaración contenida en la sentencia de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro hecha en el sentido de que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y consecuentemente se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de la agraviada Alicia Aceves Chaboya, que amparaba el predio rústico denominado “Cerritos” fracción septentrional del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), de agostadero de buena calidad, esta sentencia se ocupa sólo de resolver, respecto de la afectación o no del predio antes referido, propiedad de la agraviada, dentro del juicio agrario 603/94, relativo a la acción de ampliación de ejido al poblado de “Cerrito de los Aceves” en el que, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el amparo 39/2001, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que Alicia Aceves Chaboya, fue llamada al mismo y compareció mediante escrito que presentó el cuatro de julio de dos mil dos, ofreciendo pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, de los cuales esta sentencia se ocupará de su análisis y estimación.

QUINTO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma

Agraria, toda vez que con la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de sesenta y dos campesinos capacitados que a continuación se citan:

1.- Fidencio Godínez, 2.- Jesús Cuéllar, 3.- Alfonso Flores, 4.- Marcial Cruz, 5.- J. Carmen Cruz, 6.- Eladio Cruz, 7.- Alejandro Mejía, 8.- Guillermo Hernández, 9.- Antonio Hernández, 10.- Rubén Cruz, 11.- Raúl Godínez, 12.- Samuel Hernández, 13.- Salvador Mejía, 14.- Bonifacio Godínez, 15.- Cruz Medina, 16.- Isabel Medina, 17.- José Hernández, 18.- Refugio Hernández, 19.- Pedro Hernández, 20.- Moisés Medina, 21.- Francisco Cruz, 22.- José Godínez, 23.- Tomás Flores, 24.- José Luis Godínez, 25.- Guadalupe Godínez, 26.- Manuel Flores, 27.- Manuel Cruz, 28.- Marcelo Flores, 29.- Salvador Godínez, 30.- Eligio Godínez, 31.- Samuel Cruz, 32.- Antonio Cruz, 33.- Higinio Godínez, 34.- Reyes Godínez, 35.- Juan Manuel Cruz, 36.- Jesús Cruz, 37.- Guadalupe Elizarrarás, 38.- Jesús Cruz Rodríguez, 39.- Hermenegildo Godínez, 40.- Salvador Ramírez, 41.- Salvador Hernández, 42.- Jaime Flores, 43.- Francisco Cuéllar, 44.- Juan Ramírez, 45.- Margarita Ramírez, 46.- Dolores Ramírez, 47.- Salvador Ramírez, 48.- Mauro Ramírez, 49.- Juan Godínez, 50.- Roberto Ramírez, 51.- Roberto Godínez, 52.- Bernardo Cruz, 53.- Ignacio Ramírez, 54.- Francisco Elizarrarás, 55.- Leopoldo Ramírez, 56.- Arnulfo Medina, 57.- Jesús Elizarrarás, 58.- Juvenalio Elizarraraz, 59.- Carmen Elizarrarás, 60.- Gustavo Cruz, 61.- Eulalio Elizarrarás y 62 Rodolfo Godínez.

SEXTO.- Asimismo, en el incidente de cancelación correspondiente, quedaron satisfechos los requisitos de ley, en cuanto a la notificación hecha a los propietarios del predio "Cerritos" fracción septentrional, de los lotes números 1 y 2, con superficie de 155-61-45 (ciento cincuenta cinco hectáreas, sesenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas), propiedad de María Aceves Melgoza y 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, habiéndose respetado, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo en el procedimiento de ampliación de ejido, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el amparo 39/2001 referida en el considerando cuarto, se otorgó a la agraviada las garantías de audiencia y seguridad jurídicas.

SEPTIMO.- Del estudio realizado a los trabajos técnicos e informativos, y diligencias complementarias realizadas en el procedimiento de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cerrito de Aceves", Municipio de Abasolo, Estado de Guanajuato, se llega al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitantes se localizaron los ejidos definitivos "Tres Mezquites", "La Calera", "La Calle", "Los Corrales", "Tierra Blanca", "La Granja", "Las Pomas", "El Varal", "Cerritos de los Aceves", "Noria de Barajas", "El Chiflido", "Cobertizo de Barajas", "El Salitre", "Barajas", "Capilla de Márquez", "Hacienda de Villaseñor", "Noria de Barajas", "De Leyva", "San Isidro", "Atarjea de Crucitas", "Zambrano", "Crucita de Gutiérrez", "Las Maritas", "Hacienda de Martínez" y "Guadalupe"; así como los predios rústicos de propiedad particular denominados "Maravillas", "El Varal", "Paso de Piedra", "Lagunillas de Vaca", "Ojo de Agua", "Santa Lucía", "La Granja", "Copales", "Zapote de Aguirre", "Rancho de Guadalupe o El Gato", "Duraznito", "Las Pomas", "Rincón de Martínez 2", "Crucita de Gutiérrez", "Llano de Milpas" y "San Fernando".

Por otro lado se localizaron las propiedades particulares denominadas Congregación de "Paso de Piedra", rancho "Paso de Piedra de Meléndez", "Maravillas de Cabrera", "El Varal", "El Coyote", exhacienda de "La Soledad", Exhacienda "Ojo de Agua", exhacienda "Santa Lucía", exhacienda "La Granja", "Zapotello de Manzilla", ranchote "Guadalupe", "El Gato", "El Duraznito", "Las Pomas", "Crucita de Gutiérrez", "Llano de Milpa", "San Fernando", "La Concepción", "Capilla de Márquez", "San Carlos", "La Troje" y "El Chiflido, las cuales se encontraron debidamente aprovechadas, dedicadas a la agricultura y a la ganadería, las que por sus características no quedan comprendidas dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlas a satisfacer las necesidades

agrarias del grupo peticionario; por lo que deben considerarse pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con lo establecido por los artículos 249 y 250 y 251 de la ley anteriormente citada.

OCTAVO.- En lo que corresponde al predio denominado "Cerrito de los Aceves", señalado como de probable afectación, se llega al conocimiento que el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno, aprobó acuerdo mediante el cual ordenó girar instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instaurara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a nombre de Hesiquio Aceves, que ampara el predio rústico fracción septentrional, del lote número 2 del predio denominado "Cerritos", con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); y el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 83859 expedido a nombre de María Aceves Melgoza, que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 1 del predio denominado "Cerritos" con una superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas); que la citada Dirección instauró el procedimiento el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve y notificó debidamente a los propietarios involucrados en el procedimiento incidental, concediéndoles un término de treinta días para que presentaran pruebas y formularan alegatos en defensa de sus intereses.

La entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria; Departamento de Nulidad y Cancelación, el siete de abril de mil novecientos noventa y tres, formuló dictamen en el que manifestó que era procedente declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales anteriormente señalados, y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 108068 y 83859.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, realizados por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, que sirvieron de base para la instauración del procedimiento anteriormente señalado, se desprende que si bien es cierto que al momento de realizarse la inspección ocular en el predio denominado "Cerritos", propiedad de María Aceves Melgoza, se encontró inexplorado, de una manera parcial, también lo es que el informe del comisionado carece de los elementos técnicos suficientes para fundamentar legalmente la causal de afectación por inexploración, debido a que no contiene ni hace referencia al hecho de que se haya presentado en el predio y que lo recorriera en su totalidad; tampoco levantó acta circunstanciada, en la que se hicieran constar estos hechos, así como aquellos datos que vinieran a demostrar la certeza de su afirmación, como son la existencia de vegetación, que por su abundancia, tamaño y grosor demostraran el abandono del predio y permitiera determinar el tiempo que ha durado sin explotación.

Por lo que hace a las pruebas aportadas por María Dolores Aceves Melgoza, propietaria del predio "Cerritos" lote 1, fracción septentrional, se analizan y valoran conforme lo disponen los artículos 189 de la Ley Agraria y 79, 129, 130, 133, 197, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con la prueba marcada en el inciso a), la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que le asiste sobre el predio "Cerritos", fracción septentrional del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas); sin embargo dicho documento no desvirtúa la causal de inexploración, ya que únicamente se acredita que es propietaria del predio a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante, en lo que atañe a este punto fundamental de la litis, pues no se discute la legitimidad de dicho predio, sino su inexploración, que fue lo que dio origen al procedimiento de cancelación.

En lo que corresponde a la documental que se identifica con el inciso b), la propietaria demostró que existe un procedimiento de rescisión de contrato de aparcería celebrado verbalmente; lo cual no constituye un elemento de prueba que desvirtúe la causal de inexplotación, pues independientemente de quien sea el propietario, poseedor o usufructuario, existe el hecho, debidamente comprobado en autos, de que el predio en estudio se encontró inexplorado.

Con la prueba señalada en el inciso c), la oferente demostró la existencia del proceso penal número 154/85, en el que se dictó sentencia condenatoria el veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete en contra de Salvador Flores Cueller, Ubaldo Cueller Medina, Moisés Medina Zamora, Juan Ramírez Godínez, Manuel Flores Vázquez, Manuel Cruz Cueller, Salvador Godínez Rodríguez y Manuel Cueller Godínez, por el delito de despojo, cometido en perjuicio de María Dolores Aceves Melgoza, personas que forman parte del grupo solicitante. Documental que tiene valor probatorio para desvirtuar la causal de inexplotación del predio de su propiedad, toda vez que con ella comprueba que el abandono del predio se debió a una causa de fuerza mayor, que en la especie consistió en la ocupación indebida del predio por campesinos del grupo denominado "Miguel Hidalgo y Costilla".

En virtud de las consideraciones precedentes, este Tribunal Superior concluye que con las pruebas aportadas por María Dolores Aceves Melgoza, propietaria del lote número 1 del predio "Cerritos", fracción Septentrional, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas) se ha comprobado que no se configura el supuesto a que se refiere el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, derogada, pero aún aplicable en casos como el de la especie, ya que la propietaria demostró que la inexplotación de su predio se debió a causa de fuerza mayor, que consiste en el hecho de que el inmueble se encuentra ocupado sin su consentimiento, por un grupo de campesinos del poblado denominado "Miguel Hidalgo y Costilla", por lo que resulta inafectable.

Por otro lado, de los trabajos técnicos e informativos realizados por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se pudo comprobar que el predio denominado "Cerritos", propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, está en posesión de los campesinos solicitantes desde hace mas de veinte años, que según consta en autos, desde entonces se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos; situación que se corroboró desde el momento de realizarse la inspección ocular, ya que observó que no existía en él plantación alguna y que estaba totalmente enmontado, además de que no existían indicios que vinieran a demostrar acto alguno de posesión por parte de su propietaria actual como caminos de herradura, corrales, baños garrapaticados o huellas de pezuñas de ganado, según se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Por lo que hace a las pruebas y alegatos aportados al Incidente de Cancelación por Alicia Aceves Chaboya, es de señalarse lo siguiente:

Con la prueba aportada y marcada con el inciso a) del resultando sexto, la oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que le asiste sobre el predio denominado "Cerritos", fracción septentrional del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) sin embargo, dicho documento no desvirtúa la causal de inexplotación, ya que únicamente se acredita que la compareciente es propietaria del predio a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante, por no ser la legitimidad o ilegitimidad de este derecho, un punto controvertido, sino la explotación del inmueble.

En lo que toca a la documental que se identifica en el inciso b), la propietaria demostró que tenía en trámite un procedimiento de rescisión de contrato de aparcería celebrado verbalmente, lo que de manera alguna viene a justificar el abandono del predio y, consecuentemente, su falta de explotación; y por lo que atañe a la prueba señalada en el inciso c), la oferente únicamente acredita la existencia del procedimiento penal número 74/85, en el Juzgado Penal de la ciudad de Pénjamo, Estado de Guanajuato, que se tramitó por el delito de despojo en contra de los solicitantes, los cuales fueron absueltos, por lo que esta prueba

no constituye elemento de convicción alguno, que por su propia naturaleza venga a justificar la in explotación del inmueble en cuestión.

De lo anterior, este Tribunal Superior considera, que con las pruebas aportadas por Alicia Aceves Chaboya, propietaria del lote número 2, del predio "Cerritos" fracción Septentrional, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), no se desvirtúa la causal de in explotación a que se refieren los artículos 418, fracción II, 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que la misma quedó plenamente comprobada mediante los informes de los comisionados encargados de realizar los trabajos técnicos e informativos a que ya se hizo referencia con anterioridad.

En esta virtud, y al no haberse aportado prueba alguna que justifique la existencia de causa mayor que impidiera la explotación del predio de que se trata, es de concluirse que ha quedado acreditada la causal de cancelación del certificado de inafectabilidad número 108068 y consecuentemente procede la afectación del predio "Cerritos", lote número 2 fracción septentrional, que fuera propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, de conformidad con los artículos 418 fracción II y 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

NOVENO.- Para resolver en congruencia con las consideraciones anteriores, se concluye que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de abril de ese mismo año, así como tampoco resulta procedente cancelar el certificado de inafectabilidad número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado "Cerritos", fracción septentrional del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos", fracción septentrional, lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad, de conformidad con los artículos 418, fracción II y 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a las reformas habidas al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos.

Es de destacarse que a este terreno se le consideró con una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), sin embargo, posteriormente, del informe rendido por el ingeniero José Luis Balandrán Anguiano, el dos de julio de mil novecientos noventa y tres, se pudo comprobar que la superficie analítica es de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas).

DECIMO.- En cuanto a las pruebas aportadas al procedimiento de ampliación de ejido solicitada por el grupo de "Cerritos de los Aceves" por la ahora agraviada Alicia Aceves Chaboya, cuyo escrito se encuentra transcrito en el resultando cuarto de esta resolución, se analizan y valoran en los términos siguientes:

Con la copia certificada de la escritura pública 4374 de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y siete, se acredita que Alicia Aceves Chaboya es propietaria de la superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), del predio "Cerritos" fracción septentrional lote número 2, documento que se exhibe en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con la fotocopia del título de concesión AGUA102847/12AMGE 95, por ser copia simple se valora como indicio de que dentro del predio de que se trata se encuentra un pozo de agua.

A las constancias expedidas por el Módulo de Riego del Distrito once en el Estado de Guanajuato y la expedida por la Comisión Federal de Electricidad, por carecer de trascendencia jurídica que pueda influir en la resolución del presente asunto, no se le concede valor probatorio alguno, con fundamento en el artículo 189 de Ley Agraria.

A las constancias que integran el expediente del juicio de amparo 39/2001, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se acredita que dicho juicio constitucional culminó con la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil uno, donde la quejosa ahora agraviada, Alicia Aceves Chaboya acreditó que en el procedimiento de solicitud de ampliación de ejido promovida por el grupo solicitante, no se le dio intervención al mismo, la cual se valora en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con las copias certificadas de las boletas de Procampo Alicia Aceves Chaboya justifica que ha sido beneficiaria de dicho programa sobre una superficie elegida de 19-00-00 (diecinueve hectáreas), documento que por ser expedido por autoridad competente para ello, se le concede valor probatorio en base a los artículos 189 de la Ley Agraria y 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y prueban que ante la autoridad que las expidió se hicieron las declaraciones en ella contenidas, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado en ellas.

Las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas del juicio de aparcería agrícola número 1/986 del índice de la Presidencia Municipal de Abasolo, Guanajuato; así también la copia certificada del proceso penal número 74/85 del índice del Juzgado Penal de Primera Instancia en Pénjamo, Guanajuato, y las copias certificadas del juicio ordinario civil número 64/986, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, no son de valorarse al no haberse exhibido en autos.

En cuanto a la Inspección Judicial ofrecida y admitida a la oferente Alicia Aceves Chabolla, se acredita que el predio de su propiedad es de cultivo; que se encontró con sembradura de maíz y sorgo, que no se observó ningún tipo de ganado; que tiene como colindancias las siguientes: al sur con camino vecinal; al norte con canal y después con el ejido "El Varal"; al poniente con el ejido Cerrito de Aceves" y al oriente con canal; que una pequeña parte no tiene ningún tipo de cultivo y no está circulado por ninguno de sus lados, que existe un pozo funcionando y una construcción consistente de dos cuartos y un tejabán, prueba que se valora en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria en relación con el 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a la testimonial ofrecida y admitida a la promovente agraviada, que corrió a cargo de Adolfo Serratos Vargas, Esteban Rodríguez Chávez y Rodolfo Serratos Flores, al tenor del interrogatorio exhibido en autos, sus atestos fueron coincidentes en lo esencial cuando manifestaron que conocen a su presentante, que el predio en conflicto está conformado de treinta o cuarenta hectáreas de terrenos de cultivo de riego, que colinda al norte con el ejido "El Varal", al sur y al poniente con el ejido "Cerritos de Aceves" y al oriente con un drene o canal, que está sembrado de sorgo, que nunca ha estado baldío y que lo siembra su presentante por conducto de medieros, entre ellos el deponente y que es una herencia de su padre Hesiquio (sic).

A los atestos de Adolfo Serratos Vargas y de Rodolfo Serratos Flores, este Tribunal Superior en base a lo establecido en los artículos 189 de la Ley Agraria y 215 fracciones, IV y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no les concede valor probatorio alguno, toda vez que su posición no es independiente con respecto a su presentante, cuenta habida que el primero de los nombrados es mediero y el segundo, al ser familiar de éste, por lo que es claro que la posición de ambos es dependiente con Alicia Aceves Chaboya, por ende carecen de la imparcialidad necesaria para producir convicción en el ánimo de este Tribunal resolutor en el presente asunto; y en lo que respecta al atesto de Esteban Rodríguez Chávez, no da razón fundada de su dicho porque al hacerlo, expresa que lo que manifestó lo sabe, porque "vive cerca y ha andado por ahí";

por lo que las objeciones hechas por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante por conducto de su asesor jurídico, deben considerarse fundadas.

En lo que se refiere a la prueba pericial que fue ofrecida y admitida a Alicia Aceves Chaboya, a cargo de su perito ingeniero Miguel Mendoza González, que fue desahogada por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, de autos se desprende que este último por acuerdo de seis de agosto de dos mil dos, previno al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante para que adicionaran el cuestionario propuesto por la promovente de la prueba citada y designaran y presentaran ante el citado Tribunal, al perito de su intención, para lo cual se les concedió un término de cinco días, y los apercibió que de no hacerlo se les tendría por perdido su derecho para adicionar el cuestionario y se les designaría un perito en su rebeldía y a su costa, ello con fundamento en los artículos 145, 146, 147, 159 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que al no hacerlo, el tribunal de referencia hizo efectivo tal apercibimiento mediante proveído de diez de septiembre de dos mil dos, designando como perito en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo y a su costa, al ingeniero Hugo Vergara Caudillo.

Establecido lo anterior, y con relación a la prueba pericial ofrecida por Alicia Aceves Chaboya y que le fue admitida, expresó que esta prueba tiene como finalidad acreditar que no se encuentra dentro de los supuestos de las fracciones I y II del artículo 418, toda vez que su propiedad no rebasa los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y que su predio se ha explotado en forma continua e ininterrumpidamente desde que es su propiedad y ya desde antes de la publicación de la solicitud ampliatoria y siempre ha destinado sus tierras a la explotación agrícola, aunque también dice se ha dedicado a la explotación pecuaria; en esta virtud, enseguida se analiza y valora en los siguientes términos:

Al contestar el cuestionario, el perito de la actora en el dictamen que emitió, expresa que el predio con extensión de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), sí corresponde físicamente al terreno con el documento de propiedad amparado con la escritura pública número 4374 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete; que por su extensión, destino y calidad de las tierras, se considera como pequeña propiedad, que se encuentra bien delimitado por mojoneras, caminos, canal y brechas en todo su perímetro envolvente, formando unidad independiente con los predios colindantes; que no encontró físicamente al poblado denominado "Cerrito de los Aceves", que el predio se encuentra cultivado en su totalidad y su principal cultivo es maíz blanco y maíz sorgo, que se encuentra explotado en su totalidad y su uso es agrícola cien por ciento, que cuenta con un pozo de agua potable, regaderas y un canal de arcilla, instalaciones eléctricas y una casa para resguardo del equipo de bombeo y concluye que todas estas obras muestran que se ha trabajado en forma continua e ininterrumpida por más de veinte años por parte de sus propietarios.

Por su parte, el ingeniero Hugo Vergara Caudillo perito designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo, expresó en su dictamen que el predio descrito en la escritura pública número 4374 del veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete, es el terreno que se encuentra en litigio y hace la aclaración de que no fue medido porque fue impedido por terceros interesados que se presentaron en el terreno, diciendo que ellos eran los posesionarios y dueños de 16-93-00 (dieciséis hectáreas, noventa y tres áreas), que lo estaban trabajando y explotando y que por su superficie, calidad y destino de las tierras, sí puede constituirse una pequeña propiedad; que el citado predio está deslindado por tres mojoneras, faltando una en el vértice sur-oeste y sólo por la parte sur del predio está delimitado por un camino de terracería y enseguida colinda con el ejido definitivo de "Cerrito de los Aceves", incluyendo la localidad del mismo nombre, por los otros lados no hay cercas naturales o artificiales que delimiten el predio entre mojonera y mojonera, en algunas partes coinciden algunos tramos de camino, brechas, canal etc., con el perímetro del polígono; que el poblado "Cerrito de los Aceves" se localiza entre la carretera estatal Pastor Ortiz-Abasolo y/o entronque carretera federal número 90 (noventa); que sí existe materialmente el poblado "Cerrito de los Aceves"; que el noventa y ocho por ciento del área es cultivable y el dos por ciento es infraestructura de caminos, obras hidráulicas y otros, que sólo hay áreas de cultivo y que no encontró alguna infraestructura para resguardar algún tipo de ganado por crías para agostadero y

concluye que el predio ha sido trabajado en los últimos veinte años, pero por las investigaciones que realizó lo tienen explotando y trabajando el grupo solicitante, así como terceros interesados.

De lo expresado en ambos dictámenes para este Tribunal merece mayor convicción el emitido por el ingeniero Hugo Vergara Caudillo, designado en rebeldía del Comité Particular Ejecutivo, por las razones técnicas expresadas y en forma por demás objetiva clarifica que el terreno en conflicto tiene una superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), que es propiedad de Alicia Aceves Chaboya, que está delimitado por mojoneras en tres lados, que de esa superficie, 16-20-00 (dieciséis hectáreas, veinte áreas) se encuentra en posesión de los solicitantes; que por su superficie, calidad de la tierra y destino, es una pequeña propiedad; que no existe infraestructura o áreas para resguardo de ganado, ni áreas de agostadero, contrario a lo manifestado por la promovente de esta prueba pericial, no se ha dedicado ni se dedica a la explotación pecuaria, prueba a la cual este Organismo Jurisdiccional le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de las razones técnicas expresadas y administrada esta prueba con la inspección judicial se arriba al conocimiento de que Alicia Aceves Chaboya, en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, si bien acredita los elementos constitutivos de su pretensión, en el sentido de que su predio a partir de que lo adquirió en mil novecientos setenta y siete, está en explotación, independientemente de que esta última no se lleva a cabo por sí misma sino por terceros, como lo señala el perito designado en rebeldía de 16-20-00 (dieciséis hectáreas, veinte áreas) las viene explotando el grupo solicitante de ampliación de ejidos, también lo es que este predio defendido por Alicia Aceves Chaboya gozaba de inafectabilidad agrícola, amparado por acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, el cual fue materia del procedimiento de cancelación por haberse acreditado la in explotación del mismo.

DECIMO PRIMERO.- Con las pruebas aportadas al procedimiento de ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Cerrito de los Aceves", la oferente Alicia Aceves Chaboya, demostró plenamente el derecho de propiedad que le asiste sobre el predio denominado "Cerritos" fracción septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas); sin embargo, es de resaltar que en el procedimiento del incidente de cancelación del acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres que corresponde al certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de su propiedad, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos", fracción septentrional, lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad, de conformidad con los artículos 418, fracción II y 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada la in explotación del mismo y administrada la prueba testimonial con los informes de los comisionados encargados de efectuar los Trabajos Técnicos informativos ingenieros Pedro Vázquez Martínez que rindió el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y tres y Alfredo Ahedo Meléndez en su informe de trabajos técnicos e informativos y complementarios rendido el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, ambos fueron acordes al considerar que dentro del radio legal de siete kilómetros no existen tierras afectables y que sólo se localizan tierras de propiedad social de los núcleos agrarios que en su informe se citan y que se ubican propiedades particulares que también cita el primero de los comisionados mencionado, informando que las mismas se encontraron debidamente aprovechadas por sus propietarios, quienes las dedican a la agricultura, tanto es así que la Comisión Agraria Mixta al emitir su dictamen el primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres, fue en sentido negativo indicando que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación, mismo que fue confirmado en su resumen y opinión por el entonces Delegado Agrario el dos de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

No obstante lo anterior, del informe rendido por el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, éste manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de "Cerrito de los Aceves" localizó como de probable afectación dos predios, uno denominado "Fracción Maritas" con superficies de 4-69-91 (cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y una centiáreas) debidamente inscrito en el Registro Público de la

Propiedad de Abasolo, Guanajuato, señalando lo encontró ocioso desde hace veinte años, sin embargo el acta circunstanciada que levantó no se encuentra debidamente sustentada para justificar su acerto, en virtud de que no señala las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas en que apoya su dicho, como lo son entre otras la clase, grosor y altura de los árboles que encontró, la clase de hierba y altura de ésta, el estado de las tierras, etc., manifestando además que los solicitantes se encontraban en posesión de la superficie en mención junto con otra mayor, situación que no fue reportada en los informes de los comisionados anteriores a éste, por lo que sus afirmaciones deben considerarse dogmáticas y resultan contradictorias con los informes de los comisionados antes anotado.

El otro predio que localizó es el que es propiedad de María Dolores y Hesiquio, ambos de apellidos Aceves Melgoza, el de este último con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas), el cual señala que localizó un acta circunstanciada del dos de abril de mil novecientos setenta y seis en donde se indica que al realizarse una inspección ocular a estos predios, se observaron con hierba que alcanza una altura de 30 (treinta centímetros) hasta 2 (dos metros) teniendo un espesor de 5 (cinco) a 40 (cuarenta centímetros) de diámetro y en base a esos trabajos, el Cuerpo Consultivo Agrario consideró procedente instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, así como cancelar entre otro, el certificado de inafectabilidad agrícola 108068 expedido a nombre de Hesiquio Aceves Melgoza que ampara el predio rústico fracción septentrional del lote número 2 (dos) del denominado "Cerritos", con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) y el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos y toda vez que en el procedimiento incidental correspondiente compareció la actual propietaria Alicia Aceves Chaboya, de donde se desprende que con las pruebas que aportó al mismo, de manera alguna justificó que la inexplotación del predio referido se debiera a causas de fuerza mayor, por ello, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, Departamento de Cancelación, el siete de abril de mil novecientos noventa y tres, opinó que era procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de referencia así como cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que la agraviada Alicia Aceves Chaboya, al comparecer al procedimiento de Ampliación de ejidos, con las pruebas que aportó pretenda justificar que el predio de su propiedad lo viene explotando a partir de que lo adquirió en mil novecientos setenta y siete, puesto que del informe del comisionado el ingeniero Luis Felipe Vázquez Herrera, para realizar trabajos técnicos informativos complementarios, que rindió el doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se desprende que el predio en estudio, se encontraba totalmente inexplorado, y que localizó un acta circunstanciada de dos de abril de mil novecientos setenta y seis, en la que se estableció que realizada una inspección ocular a la propiedad de Hesiquio Aceves se encontraban inexploradas puesto que se observaron con hierba que alcanza una altura de sesenta centímetros y se constató huizache con altura hasta de dos metros y un espesor máximo de cuarenta centímetros de diámetro, a lo que obedeció la instauración del procedimiento incidental de cancelación respectivo, y donde, como ya se dejó señalado con anterioridad, compareció Alicia Aceves Chaboya ofreciendo pruebas y alegando lo que a su interés convino, sólo que con tales elementos de convicción, no justificó la explotación del predio que defiende.

Por lo que acorde con lo anterior es de concluirse que resulta procedente afectar, una superficie analítica de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis milíáreas), que se tomará del predio "Cerritos", al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotación por parte de sus propietarios Hesiquio Aceves Melgoza y actualmente de Alicia Aceves Chaboya desde hace más de veinte años, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara, afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu aplicado. La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias por la vía de ampliación de ejido al grupo solicitante de ampliación de ejido denominado "Cerrito de los Aceves", en beneficio de sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando sexto de esta resolución, dicha superficie pasará a ser

propiedad del núcleo solicitante beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En lo concerniente a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 83859, expedido a favor de María Aceves Melgoza, que ampara el predio denominado "Cerritos", fracción septentrional, del lote número 1, con superficie de 156-60-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta áreas).

SEGUNDO.- Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 108068, expedido a favor de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente propiedad de Alicia Aceves Chaboya, que ampara el predio rústico denominado "Cerritos" fracción septentrional, del lote número 2, con superficie de 37-20-00 (treinta y siete hectáreas, veinte áreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Cerritos de los Aceves", ubicado en el Municipio de Abasco, Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 36-50-01.6 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas, una centiárea, seis miliáreas), propiedad de Hesiquio Aceves Melgoza, actualmente de Alicia Aceves Chaboya; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando sexto; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que al efecto se elabora y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos de esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con copia certificada de la presente resolución, comuníquese al Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo 39/2001 de su índice, promovido por Alicia Aceves Chaboya.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

CHEMINEER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA FINAL DE LIQUIDACION AL 8 DE FEBRERO DE 2003

(cifras en pesos)

Activo

Circulante:

Efectivo y valores realizables \$14,890

Cuentas y documentos por cobrar:

Impuesto al Activo por recuperar 49,242

Impuesto al Valor Agregado por recuperar 25,402

74,644

Total del Activo \$89,534

Inversión de los Accionistas

Accionistas en liquidación 89,534

Total de la inversión de los Accionistas \$89,534

México, D.F., a 14 de Febrero de 2003

Liquidador

Estela Carrillo Pulgarín

Rúbrica

Accionistas % de Participación

Robbins & Myers Holding, S.A. de C.V. 67.33%

Robbins & Myers Holding, Inc. 32.67%

(R.- 174604)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Tercero perjudicado Constructora Gadsden y Gadsden, S.A. de C.V.

En los autos del juicio de amparo 910/2002, promovido por Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, por conducto de su representante Jesús Acosta Pérez, contra actos del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, subdirector de Procedimientos Registrales del Area Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos del Distrito Federal; admitida la demanda el veintitrés de octubre de dos mil dos, se ordenó emplazar a la tercera perjudicada Constructora Gadsden y Gadsden, S.A. de C.V. Con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó emplazar por edictos a la tercera perjudicada Constructora Gadsden y Gadsden, S.A. de C.V., en cumplimiento al proveído de dieciséis de enero de dos mil tres, haciéndole saber que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley de amparo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías que nos ocupa. México, D.F., a 22 de enero de 2003.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Lic. José Luis Cervantes Cervantes

Rúbrica.

(R.- 174878)

Estados Unidos Mexicanos**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Uruapan****EDICTO**

María Fuentes de Navarro, en cuanto albacea testamentaria de la sucesión a bienes de Juan Navarro Ramírez.

En el juicio de amparo número II-287-2001-V, promovido por Ricardo Flores Navarro, apoderado jurídico de Banpaís, S.A., contra actos del Subprocurador Regional de Justicia del Estado y Agente Primero del Ministerio Público Investigador con residencia en la ciudad de Zamora, Michoacán, consistente en el inconstitucional auto de archivo que autorizó el Subprocurador Regional de Justicia al Agente Primero del Ministerio Público Investigador dentro de la averiguación previa penal número 375/97-I, resultándole el carácter de tercero perjudicada, y por desconocerse su domicilio actual, se ha ordenado emplazarla por este medio mediante tres publicaciones de siete en siete días, de acuerdo con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se le hace saber que debe presentarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente de la última publicación, su pasado ese término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, y si no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Uruapan, Michoacán, se seguirá el juicio en todas sus etapas y las notificaciones subsecuentes se le harán por medio de lista que se fija en los estrados del Juzgado.

Queda a su disposición en la Secretaría, copia simple de la demanda de garantías y se le hace saber, además, que se han señalado las diez horas del veinte de febrero de dos mil tres, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 27 de enero de 2003.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Amelia Gil Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 174891)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del juicio de amparo número 1138/2002, promovido por Gerardo Ramírez Contreras, por conducto de su apoderado Eduardo Niño Avalos, contra actos de la Sexta Sala Civil y Juez Décimo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercero perjudicada Miguel Pablo Cogordan Colo y Andre Joseph Antonie Gogordan, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores modificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las nueve horas con treinta minutos del trece de marzo de dos mil tres, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a la Sexta Sala Civil y Juez Décimo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y como terceros perjudicados a Miguel Pablo Cogordan Colo y Andre Joseph Antonie Gogordan, y precisa como acto reclamado la resolución de veintitrés de octubre de dos mil dos, emitida por la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de siete de agosto de dos mil dos, dictado por el Juez Décimo de lo Civil del Distrito Federal.

a 5 de marzo de 2003.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Juan Gabriel Morales Nieto

Rúbrica.

(R.- 175318)

Estados Unidos Mexicanos**Secretaría de Hacienda y Crédito Público****Servicio de Administración Tributaria****Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco****NOTIFICACION POR EDICTO**

Toda vez que el contribuyente García Méndez Oswaldo, con R.F.C. GAMO471019910 desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos el oficio número 324-SAT-14-IF(5)-02700 de fecha 20 de febrero de 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Oficio número 324-SAT-14-IF(5)-02700 de fecha 20 de febrero de 2003.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7o., fracción XIII; y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., primer y tercer párrafos; 25, fracción II; con relación al artículo 23, fracción XII, penúltimo y último párrafos; 39, primer párrafo, Apartado "A", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001; y artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado por acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; le comunica que en virtud de que el contribuyente García Méndez Oswaldo, desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en la calle Volcán Sajana número 4835 J 11, Huentitan el Bajo, Guadalajara, Jalisco, y por consecuencia no se ha podido notificar el inicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, toda vez que precisamente con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, se giró la orden de visita domiciliaria al contribuyente García Méndez Oswaldo al amparo de la orden número RIF6300029/02, contenida en el oficio 324-SAT-14-I-8189 de fecha 20 de junio de 2002, firmado por el suscrito, con el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, pretendió dar inicio a sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II y III, y 45, del Código Fiscal de la Federación vigente; sin embargo, no fue posible notificar el oficio que contiene la orden de visita en cita, en virtud de que el contribuyente García Méndez Oswaldo, desapareció de su domicilio fiscal según se desprende de la acta parcial de circunstanciación de hechos de fecha 20 de junio de 2002, levantada a folios del 63013890002001 al 63013930002005... acta parcial de constancia de hechos levantada el 5 de julio de 2002 a folios del 63117660002001 al 63145750002005...; por lo que con fundamento en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente se ordena el embargo precautorio sobre bienes que se describirán en acta circunstanciada que al efecto se levante durante el desarrollo de la diligencia, quedando a disposición del ciudadano García Mendoza Oswaldo copia simple del oficio número 324-SAT-14-IF(5)-02700 de fecha 20 de febrero de 2003, en las oficinas que ocupa esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, sita en López Cotilla número 2077, piso número 11, en la colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guadalajara, Jal., a 20 de febrero de 2003.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

L.C.P. Urbano Adrián Ortega Díaz

Rúbrica.

(R.- 175539)

Estados Unidos Mexicanos**Secretaría de Hacienda y Crédito Público****Servicio de Administración Tributaria****Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco****NOTIFICACION POR EDICTO**

Toda vez que la contribuyente Mendoza Raymundo Margarita, con R.F.C. MERM710127T44 desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 134, fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos el oficio número 324-SAT-14-I-F(5)-00879 de fecha 17 de enero de 2003, cuyo resumen a continuación se indica:

Oficio número 324-SAT-14-I-F(5)-00879 de fecha 17 de enero de 2003.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7o., fracción XIII; y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2o., primer y tercer párrafos; 25, fracción II; con relación al artículo 23, fracción XII, penúltimo y último párrafos; 39, primer párrafo, Apartado "A", del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de marzo de 2001; y artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado por acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002, así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente; le comunica que en virtud de que la contribuyente Mendoza Raymundo Margarita, desapareció de su domicilio fiscal que tiene registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en la calle Alvaro Obregón número 439, San Juan de Dios, Guadalajara, Jalisco, y por consecuencia no se ha podido notificar el inicio de las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal, toda vez que con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, y derechos de trámite aduanero, así como de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive cuotas compensatorias que correspondan por el período comprendido del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997, a través de la orden de revisión número CGA6300005/02, contenida en el oficio 324-SAT-14-I-432 de fecha 21 de febrero de 2002, firmado por el suscrito, con el cual esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, pretendió dar inicio a sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II, y último párrafo; y 48 fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación vigente, sin embargo, no fue posible notificar el oficio que contiene la orden de revisión en cita, en virtud de que la contribuyente Mendoza Raymundo Margarita, desapareció de su domicilio fiscal según se desprende de la constancia de hechos de fecha 22 de febrero de 2002, levantada a folios del 21423 al 21424...; con fundamento en el artículo 145, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente se ordena el embargo precautorio sobre bienes que se describirán en acta circunstanciada que al efecto se levante durante el desarrollo de la diligencia, quedando a disposición de la ciudadana Mendoza Raymundo Margarita copia simple del oficio número 324-SAT-14-I-F-00879 de fecha 17 de enero de 2003, en las oficinas que ocupa esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara con sede en Guadalajara en el Estado de Jalisco, sita en López Cotilla número 2077, piso número 11, en la colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Guadalajara, Jal., a 20 de enero de 2003.

El Administrador Local de Auditoría Fiscal

L.C.P. Urbano Adrián Ortega Díaz

Rúbrica.

(R.- 175546)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito
Tijuana, B.C.

EDICTOS

Emplazamiento a los terceros perjudicados Alberto Jiménez Huerta, Albino López Hernández, Héctor Araujo Avila, Jesús Quintero García, Miguel Ceballos Araujo, Mario Palomares Lamía, Salom Gallegos Matus, Ignacio Ochoa Miranda, Pablo Día Gálvez, Carlos Contreras Mendoza, Rodrigo Morales Martínez, Emigdio Verdugo, Ciro Amaya Meléndez, Angel Zavala Ríos, Juan Ortega Rivera, Germán Gaxiola Gaspar, Gerardo Villanueva Castillo, Gabriel Gómez Paredes, Gonzalo Juárez Rosas, Octavio Rubio Mirón, Vicente Ambríz Acosta, Arturo Arias Escalante, Francisco Méndez Plata y Lucio López Cruz. Juicio de amparo número 656/2001-2, promovido por sucesión a bienes de la señora Candelaria Leticia Padilla Gutiérrez por conducto de su albacea Gabriela Peregrina Padilla, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad y otras autoridades, reclamando de las mismas lo siguiente: "a) De las 3 primeras autoridades señaladas como responsables reclamo todo lo actuado a partir del emplazamiento inclusive en el juicio laboral expediente número 360/97-3, promovido en contra de la señora Candelaria Leticia Padilla Gutiérrez y Felipe Peregrina Rodríguez, por los hoy terceros perjudicados ante la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad, el embargo trabajo de bienes propiedad de la señora candelaria Leticia Padilla Gutiérrez, la inscripción del mismo ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, la sentencia dictada en dicho juicio, el remate y la adjudicación de los bienes embargados a los terceros perjudicados, la orden de escrituración de dichos bienes girada al ciudadano Notario Público número 2 de esta ciudad, la orden para que se ponga en posesión de los bienes adjudicados a los terceros perjudicados y se desposea a mi representada de los mismos, así como todas las consecuencias de hecho y derecho del juicio natural se deriven. B).- Del ciudadano actuario de la Junta Especial Número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje reclamo: el emplazamiento efectuado en el juicio natural, el embargo trabajo en bienes propiedad de la señora Candelaria Leticia Padilla Gutiérrez, así como la ejecución que pretende llevar a cabo de la orden para que se pongan en posesión a los terceros perjudicados, de los bienes que les fueron adjudicados en el juicio natural y se desposea a mi representada de los mismos. C).- Del ciudadano Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, reclamo, la inscripción del embargo trabado en el juicio natural en bienes propiedad de la señora Candelaria Leticia Padilla Gutiérrez, así como la inscripción que pretende llevar a cabo, de la escritura que contiene la adjudicación de los bienes a favor de los terceros perjudicados. Sic." Por auto de esta fecha se acordó emplazar a ustedes por edictos, los cuales se publicarán tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, **Excélsior**, ambos de la ciudad de México, Distrito Federal y El Mexicano de esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de treinta días contados del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibidos que de no hacerlo, ulteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este Tribunal. Señalándose las nueve horas del día dieciséis de abril de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional en el este juicio.

Atentamente

Tijuana, B.C., a 21 de noviembre de 2002.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Luis Enrique Rodríguez Beltrán

Rúbrica.

(R.- 175557)

Estados Unidos Mexicanos**Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco****Tercera Sala****EDICTO**

Por este conducto emplácese a Compañía Industrial de Atenquique, S.A. a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Miguel Valencia Rodríguez albacea de la sucesión a bienes de Jesús Valencia Morfin, acto reclamado la sentencia de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2001, dos mil uno, dictada dentro de los autos del toca de apelación 545/2000 relativo al juicio civil ordinario expediente 597/96 promovido por Justo Valencia Rodríguez, para efecto de que comparezcan ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de 30 días contados del siguiente al de la última publicación. Artículo 167 de la Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías queda su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial** así como en el periódico El Excelsior. Artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Estado.

Guadalajara, Jal., a 10 de marzo de 2003.

La C. Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Guadalupe Peña Ortega

Rúbrica.

(R.- 175576)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial del Estado****Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia****Cancún, Q. Roo****EDICTO**

En los autos del juicio de suspensión de pagos de la empresa Inmobiliaria Arlo del Caribe, S.A. de C.V.; el cual se encuentra radicado bajo el número de expediente 682/200, ante el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, se dictó un auto con fecha cuatro de febrero del año dos mil tres, mediante el cual, y en cumplimiento al punto resolutivo cuarto de la sentencia de fecha siete de abril de dos mil, se convoca a los acreedores de dicha empresa suspensa a la celebración de la junta de acreedores para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, la cual tendrá verificativo en el local de ese Juzgado a las nueve horas del día 28 veintiocho de marzo del año dos mil tres, en base a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de presentes.
- 2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
- 3.- Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos presentados.
- 4.- Designación del interventor definitivo.
- 5.- Asuntos generales relacionados con los puntos anteriores.

Lo que se manda publicar por 3 tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de Quintana Roo, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Atentamente

Cancún, Q.R., a 10 de febrero de 2002.

C. Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo

Lic. Josefina Concepción Ríos Río

Rúbrica.

(R.- 175586)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-25864

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Espinoza Germán Juan Pedro con R.F.C. ESGJ630202 no manifestó su cambio de domicilio registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., y al constituirse el Notificador(es), BlanquelBautista L. e Inocencio Sanchés Ríos en el domicilio Calle 19 número 2 colonia Leyes de Reforma Delegación Iztapalapa código postal 09310, los días 14 de junio de 1999 en el domicilio calle 19 Numero 2 de la colonia Leyes de Reforma en la delegación Iztapalapa, los Notificadores Blanquel Bautista L. e Inocencio Sanchés Ríos, los días 14 y 16 de junio de 1999 donde se informa que en el domicilio las personas que lo habitan, las cuales se niegan a dar su nombre señalan que siempre buscan al señor Espinoza German Juan Pedro al cual manifiestan desconocer. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla los créditos de las liquidaciones determinadas en la resolución número 324-SAT-R8-L65-VI-B-060017 de fecha 25 de mayo de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Federal, con el que se determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior. A través de la cual se le genero el (los) siguiente (s) concepto (s) : impuesto general de importacion \$9,068.00(nueve mil sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.) Impuesto al Valor Agregado \$8,161.00 (ocho mil ciento sesenta y un pesos 00/100) multa por omision de Impuesto General de Importación \$8,896.00 (ocho mil ochocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) multa por omision del impuesto al valor agregado \$5,713.00(cinco mil setecientos trece pesos 00/100 m.n) Recargos \$9,376.00(nueve mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) Con un total de \$41,214.00.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor de referencia, se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de los créditos determinados de la resolución número 324-SAT-R8-L65-VI-B-060017 y controlado por esta Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con lo(s) número(s) H-1476185, H-1476186, H-1476187, H-1476188, H-1476189.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación de Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, fraccioness I, V, y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20, fraccioness I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial de 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número, 324-SAT-R8-L65-VI-B-060017 de fecha 25 de mayo de 1999, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 324-SAT-R8-L65-VI-B-060017 de fecha 25 de mayo de 1999.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria Administración Local de Auditoría Fiscal Numero 65 del Oriente del Distrito Federal

Monto total del(os) crédito(s) fiscal(es) : \$41,214.00

Asimismo, se indica que la liquidación, 324-SAT-R8-L65-VI-B-060017 del 25 de mayo de 1999 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sita en Avena número 630 piso 7, colonia Granjas México, delegación Iztacalco, México, D.F. código postal 08400

Teléfono(s) 52-28-02-84 52-28-02-73.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de febrero de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal****México****Segunda Sala de lo Civil****EDICTO**

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca citado al rubro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, doce de marzo del año dos mil tres.

Vistas las constancias de autos y habida cuenta con la razón asentada por el ciudadano actuario adscrito a esta Sala de fecha siete de marzo del año en curso, de la que se desprende la razón por la cual, no le fue posible emplazar al tercero perjudicado Ricardo Eguía Valderrama; en consecuencia... procédase a emplazar al citado tercero perjudicado por medio de edictos que se publiquen en el **Diario Oficial** así como en el periódico La Prensa... En la inteligencia, que deberá quedar a su disposición, una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de acuerdo de esta Sala... Notifíquese..."

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno como tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por la parte actora contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de marzo de 2003.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdos Encargada de la Mesa de Amparos de la H. Segunda Sala

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 175814)

MAPFRE SEGUROS DE CREDITO, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

(cifras en pesos constantes)

100	Activo		
110	Inversiones	<u>26,190,945.84</u>	
111	Valores y operaciones con productos derivados		26,190,945.84
112	Valores	26,190,945.84	
113	Gubernamentales	25,918,368.10	
114	Empresas privadas	0.00	
115	Tasa conocida	0.00	
116	Renta variable	0.00	
117	Valuación neta	220,516.78	
118	Deudores por intereses	52,060.96	
119	(-) Estimación para castigos	0.00	
120	Operaciones con productos derivados		0.00
121	Préstamos	0.00	
122	Sobre pólizas	0.00	
123	Con garantía	0.00	
124	Quirografarios	0.00	
125	Contratos de reaseguro financiero		
126	Descuentos y redescuentos	0.00	
127	Cartera vencida	0.00	
128	Deudores por intereses	0.00	
129	(-) Estimación para castigos	0.00	
130	Inmobiliarias	0.00	
131	Inmuebles	0.00	
132	Valuación neta	0.00	
133	(-) Depreciación	0.00	
134	Inversiones para obligaciones laborales al retiro		<u>0.00</u>
135	Disponibilidad	<u>264,093.00</u>	
136	Caja y bancos	264,093.00	
137	Deudores	<u>1,824,532.89</u>	
138	Por primas	0.00	
139	Agentes y ajustadores	0.00	
140	Documentos por cobrar	0.00	
141	Préstamos al personal	0.00	
142	Otros	1,824,532.89	
143	(-) Estimación para castigos	0.00	
144	Reaseguradores y reafianzadores		<u>0.00</u>
145	Instituciones de seguros y fianzas	0.00	
146	Depósitos retenidos	0.00	
147	Participación de reaseguradores por siniestros pendientes		0.00
148	Participación de reaseguradores por riesgos en curso		0.00
149	Otras participaciones	0.00	
150	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento		0.00
151	Participación de reafianzadoras en la reserva de fianzas en vigor		0.00
152	(-) Estimación para castigos	0.00	
153	Otros activos	<u>354,108.76</u>	
154	Mobiliario y equipo	350,756.63	
155	Activos adjudicados	0.00	
156	Diversos	3,352.13	
157	Gastos amortizables	0.00	
158	(-) Amortización	0.00	
159	Productos derivados	0.00	
	Suma del activo	<u>28,633,680.49</u>	
200	Pasivo		
210	Reservas técnicas		<u>0.00</u>
211	De riesgos en curso	0.00	
212	Vida	0.00	
213	Accidentes y enfermedades	0.00	
214	Daños	0.00	

215	Fianzas en vigor	0.00		
216	De obligaciones contractuales	0.00		
217	Por siniestros y vencimientos	0.00		
218	Por siniestros ocurridos y no reportados		0.00	
219	Por dividendos sobre pólizas	0.00		
220	Fondos de seguros en administración		0.00	
221	Por primas en depósito	0.00		
222	De previsión	0.00		
223	Previsión	0.00		
224	Riesgos catastróficos	0.00		
225	Contingencia	0.00		
226	Especiales	0.00		
227	Reservas para obligaciones laborales al retiro			<u>0.00</u>
228	Acreedores	<u>45,570.39</u>		
229	Agentes y ajustadores	0.00		
230	Fondos en administración de pérdidas		0.00	
231	Acreedores por responsabilidades de fianzas			0.00
232	Diversos	45,570.39		
233	Reaseguradores y reafianzadores		<u>0.00</u>	
234	Instituciones de seguros y fianzas	0.00		
235	Depósitos retenidos	0.00		
236	Otras participaciones	0.00		
237	Intermediarios de reaseguro y reafianzamiento			0.00
238	Operaciones con productos derivados			<u>0.00</u>
239	Financiamientos obtenidos		<u>0.00</u>	
240	Emisión de deuda	0.00		
241	Por obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones			0.00
242	Otros títulos de crédito	0.00		
243	Contratos de reaseguro financiero	0.00		
244	Otros pasivos	<u>69,426.84</u>		
245	Provisiones para la participación de utilidades al personal			0.00
246	Provisiones para el pago de impuestos		0.00	
247	Otras obligaciones	69,426.84		
248	Créditos diferidos	0.00		
Suma del pasivo		<u>114,997.23</u>		
300	Capital			
310	Capital o fondo social pagado		<u>30,374,276.83</u>	
311	Capital o fondo social	30,374,276.83		
312	(-) Capital o fondo no suscrito	0.00		
313	(-) Capital o fondo no exhibido	0.00		
314	(-) Acciones propias recompradas	0.00		
315	Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital			0.00
316	Reservas	<u>0.00</u>		
317	Legal	0.00		
318	Para adquisición de acciones propias		0.00	
319	Otras	0.00		
320	Superávit por valuación		<u>0.00</u>	
321	Subsidiarias	<u>0.00</u>		
322	Efecto de impuestos diferidos		<u>0.00</u>	
323	Resultado de ejercicios anteriores		<u>0.00</u>	
324	Resultado del ejercicio	<u>-1,855,593.57</u>		
325	Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable			<u>0.00</u>
Suma del capital		<u>28,518,683.26</u>		
Suma del pasivo y capital			<u>28,633,680.49</u>	
800	Orden			
810	Valores en depósito	0.00		
820	Fondos en administración	0.00		
830	Responsabilidades por fianzas en vigor		0.00	
840	Garantías de recuperación por fianzas expedidas			0.00
850	Reclamaciones recibidas pendientes de comprobación			0.00
860	Reclamaciones contingentes	0.00		

870	Reclamaciones pagadas	0.00	
880	Recuperación de reclamaciones pagadas		0.00
890	Pérdida fiscal por amortizar	0.00	
900	Reserva por constituir para obligaciones laborales al retiro		0.00
910	Cuentas de registro	0.00	
920	Operaciones de productos derivados		0.00

El capital pagado incluye la cantidad de \$0.00, en moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Dentro de los rubros de "Inmuebles" y de "Mobiliario y Equipo", la(s) cantidad(es) de \$0.00 y \$0.00, respectivamente, representa(n) activos adquiridos en arrendamiento financiero.

El presente balance general se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución (o en su caso, sociedad) hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente balance general fue aprobado por el consejo de administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Huixquilucan, Edo. de Méx., a 17 de marzo de 2003.

Director General

Lic. Rafael Echevarría Otegui

Rúbrica.

Comisario

C.P. Francisco Tello de Meneses

Rúbrica.

Coordinador de Contabilidad

Fernando Sánchez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 175824)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito****Monterrey, Nuevo León****EDICTO**

Julio Zúñiga García y Elva Guadalupe Ayarzagotia Morales de Zúñiga.

(Terceros perjudicados)

Domicilio ignorado.

En el juicio de amparo directo número 70/2003/3, promovido por Ramiro Buentello Peña, en contra la sentencia dictada en el toca número 466/2002, con esta fecha se dictó un auto que es del tenor literal siguiente:

Monterrey, Nuevo León, a diez de marzo de dos mil tres.

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que obre como en derecho proceda, la diligencia actuarial de fecha seis de marzo del año en curso, de la que se advierte que no fue posible emplazar a juicio a los terceros perjudicados Julio Zúñiga García y Elva Guadalupe Ayarzagotia Morales de Zúñiga, por las razones que indica. Ahora bien, como se advierte del informe rendido por la Policía Ministerial del Estado (foja 38), así como la diligencia antes citada, resultó infructuosa la localización de los referidos terceros perjudicados, en tales condiciones con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordena el emplazamiento a juicio a los terceros perjudicados Julio Zúñiga García y Elva Guadalupe Ayarzagotia Morales de Zúñiga, mediante edictos, que se publicarán a costa del quejoso, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Norte que se edita en esta ciudad.

En las publicaciones de dichos edictos, hágase saber a los terceros perjudicados que deberán presentarse en este Tribunal dentro del término de treinta días, contados al siguiente al de la última publicación, a fin de que hagan valer sus derechos y se impongan de la tramitación del presente juicio de garantías y que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de acuerdos en este órgano colegiado.

Se requiere a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, que prevé la fracción II, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezca ante este Tribunal Colegiado para hacerle entrega de los edictos y proceda a su publicación y dentro de los siguientes tres días, justifique haberlos tramitado, apercibido de que en caso de no hacerlo, se dará cuenta al pleno para resolver lo que proceda.

Se deberá fijar en la puerta de este Tribunal, la copia certificada del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, en la inteligencia de que si pasado dicho término los terceros perjudicados no comparecen por sí, o por apoderado o por gestor que pueda representarlo se seguirá el trámite del presente juicio de amparo, y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista en los estrados de este Tribunal, lo anterior en términos del artículo 30, fracción II de la ley de la materia.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa, en el domicilio ubicado en calle M. M. del Llano número 1614, al Poniente, Zona Centro de esta ciudad.

Así lo acordó y firma el magistrado Pedro Pablo Hernández Lobato, presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, ante la secretaria de acuerdo que autoriza y da fe.-

Rúbricas.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 10 de marzo de 2003.

La Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Lic. Juanita Azucena García Correa

Rúbrica.

(R.- 175841)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

Tercero perjudicado: Juan García.

En los autos del juicio de amparo 765/2002-II, promovido por Héctor Abaroa Lance por su propio derecho, contra actos de la Juez Sexagésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Distrito Federal; demanda: actos reclamados: la sentencia definitiva dictada en el juicio ordinario civil promovido por García Muciño Antonia viuda de Amador y Juan García en contra de Juan Castillo Montiel y Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de fecha once de octubre de dos mil uno, dictada en el expediente número 112/2001, radicada ante la Juez Sexagésimo de lo Civil de esta ciudad; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena a emplazar a juicio al tercero perjudicado Juan García, a fin de que comparezca a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de diecisiete de septiembre de dos mil dos, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibido de que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la ley de Amparo.

México, D.F., a 4 de marzo de 2003.

El C. Secretario Judicial del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Salvador Damián González

Rúbrica.

(R.- 175865)

Gobierno del Estado de Veracruz
Secretaría de Educación y Cultura
Comité de Construcción de espacios Educativos
NOTIFICACION POR EDICTO

En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz a los trece días del Mes de febrero del año 2003-dos mil tres, y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la Empresa Construcciones Gazi, S.A. de C.V. y de conformidad con lo establecido en el artículo 35 (treinta y cinco) fracción III (tercera) y 37 (treinta y siete) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por edictos a dicha empresa: Arq. Nieves Sánchez Gómez, Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, y en uso de las facultades que se señalan en la publicación del inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato que nos ocupa, de fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre de año dos mil dos, me permito comunicarle lo siguiente: Con relación al Contrato de Obra Pública por Tiempo Determinado y en Base a Precios alzado número SEC-CCOE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, nueve, guión, cero, cero) , celebrado por éste Comité de Construcción de Espacios Educativos con la empresa que Usted representa en fecha treinta y uno de julio del año dos mil, para la construcción de un aula didáctica, laboratorio-taller, dirección y servicios sanitarios y obra exterior, en la Telesecundaria sin nombre, con clave 30DTV1270Q (tres, cero, D, T, V, uno, dos, siete, cero) , ubicada en la localidad de Alamo, Municipio de Temapache, Veracruz, por un importe incluyendo el impuesto al valor agregado de \$525,105.00 (quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) y con un plazo contractual de ochenta y un días naturales, del treinta y uno de julio del año dos mil al diecinueve de octubre del dos mil y. Resultando.- **PRIMERO.-** Que en fecha treinta y uno de julio del año dos mil, este Comité de Construcción de Espacios Educativos formalizó con la empresa Construcciones Gazi, S.A. de C.V. el contrato de obra pública número SEC-CCOE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, nueve, guión, cero, cero) , para la construcción de un aula didáctica, laboratorio-taller, dirección, servicios sanitarios y obra exterior en la escuela Telesecundaria sin nombre, con clave 30DTV1270Q (tres, cero, D, T, V, uno, dos, siete, cero) , por un importe incluyendo el impuesto al valor agregado de \$525,105.00 (quinientos veinticinco mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.) con un periodo de ejecución del treinta y uno de julio de dos mil al diecinueve de octubre del dos mil, recibiendo el contratista un anticipo equivalente al cincuenta por ciento, por un importe de \$262,553.00 (Doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) . **SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de octubre del dos mil dos, la Subdirección de Construcción emitió el memorándum número SEC-CCOE-SC-4727-02 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, S, C, guión, cuatro, siete, dos, siete, guión, cero, dos) mediante el cual se hace constar que existe en la obra de referencia un avance en las excavaciones, las cuales no fueron tomadas en cuenta para el finiquito de obra en virtud de que las dimensiones de proyecto y volumen no se encontraban ni en un 30% (treinta por ciento) según el catalogo de conceptos autorizado, por lo tanto dicha obra se encuentra sin un avance real ejecutado. **TERCERO.-** Con motivo de lo anterior y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la empresa Construcciones Gazi, S.A. de C.V., se procedió a notificar mediante la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excelsior, en fechas diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre del dos mil dos, conforme lo establece la Ley de la materia el inicio de procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública No SEC-CCOE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, nueve, guión, cero, cero) , de fecha treinta y uno de julio del dos mil, formalizado entre el Comité de Construcción de Espacios Educativos y la empresa contratista citada, para la construcción de un aula didáctica, laboratorio-taller, dirección, servicios sanitarios y obra exterior en la Telesecundaria sin nombre, de la localidad Alamo, Municipio de Temapache, Veracruz, señalando un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho documento a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara la pruebas que estimara pertinentes, así como se le citaba al lugar de la obra a efecto de llevar a cabo el levantamiento de un acta circunstanciada del estado real de los trabajos ejecutados por la empresa contratista multicitada, el día dieciocho de diciembre de año dos mil dos, en punto de las doce horas. **CUARTO.-** En fecha dieciocho de diciembre del dos mil dos, en punto de las doce horas, se constituyeron ante la presencia del Licenciado Mario de la Fuente Lara, Notario adscrito a la Notaría Pública Número Ocho de la Sexta Demarcación Notarial, en el local que ocupa la escuela Telesecundaria denominada actualmente denominada Enrique Laucher, con clave 30DTV1270Q (tres, cero, D, T, V, uno, dos, siete, cero, Q) , ubicada en la localidad de Alamo, Municipio de Temapache, Veracruz. Los CC. Arquitecto José Javier Carrera Ceronio, Coordinador del Programa Fonden Zona Norte y el licenciado Arturo Suárez Hernández, Jefe de Oficina de Notificaciones y Penas Convencionales del Departamento de Asuntos Jurídicos, ambos del Comité de Construcción de Espacios Educativos, sin que se presentara asistente alguno por parte de la empresa Construcciones Gazi S.A. de C. V., con el objeto de llevar a cabo el levantamiento de un acta circunstanciada del estado físico en que se encontraba la obra y cuantificar los recursos aplicados en la construcción de un aula didáctica,

laboratorio-taller, dirección, servicios sanitarios y obra exterior, asentándose en dicha acta que no hay construcción de la obra mencionada en ninguna de sus etapas, con excepción de unas zanjas de aproximadamente 15 (quince) metros cúbicos y que según el presupuesto de obra no constituyen ni siquiera el 30 % (treinta por ciento) del concepto total de excavaciones, motivo por el cual no fueron tomadas en cuenta, de tal forma que el importe de los recursos entregados al contratista para la ejecución de la obra es por el monto de \$262,553.00 (doscientos sesenta y dos quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) los cuales no fueron aplicados a la obra de referencia, cantidad que incluye el impuesto al valor agregado. **QUINTO.-** La Subdirección de Construcción del Comité de Construcción de Espacios Educativos elaboró un Dictamen Técnico de Comportamiento Financiero y Comparativo de Avance Real y Programado Estimación por Estimación del contrato de obra pública número SEC-CCEE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, nueve, guión, cero, cero) celebrado entre este Comité de Construcción de Espacios Educativos y la empresa Construcciones Gazi S.A. de C.V. en el que se determina que no existe avance real alguno en la ejecución de la obra, así como un saldo por reintegrar por parte de la empresa Construcciones Gazi S.A. de C.V. por la cantidad de \$262,553.00 (doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) , por concepto de anticipo no amortizado, dicho dictamen se transcribe a continuación:

Dictamen técnico financiero del comparativo del avance real y programado estimaciones

Datos Generales

Nivel: Telesecundaria; Escuela: Sin nombre; Clave: 30DTV1270Q; Localidad: Álamo; Municipio: Temapache; contrato número SEC-CCEE-FON-1169-00; contratista: Construcciones Gazi, S. A. de C. V. Importe de Contrato \$252,105.00; importe de anticipo \$262,553.00; importe por amortizar \$262,553.00

Nota: El orden de las estimaciones se atiende a las fechas del periodo de ejecución para indicar fehacientemente el desarrollo financiero de la obra.

Estimación número 1 Importe de la estimación \$0.00; importe amortizado al anticipo \$0.00; importe por amortizar \$262,553.00; porcentaje de avance real estimado 0.00%; porcentaje de avance real estimado acumulado 0.00%; monto real ejecutado \$0.00.

Avance real del 0.00%; desfaseamiento real 100.00%

Relación de estimaciones: estimaciones pagadas \$0.00; estimaciones por cobrar \$0.00; totales: estimaciones pagadas \$0.00; estimaciones por cobrar: \$0.00; por amortizar del anticipo por la contratista \$262,553.00

Nota 3: Falta pena convencional para determinar el adeudo total AL C.C.E.E.

Saldo que adeuda el contratista al C.C.E.E. (por amortización del anticipo) \$262,553.00; saldo a favor del contratista (sin amortización ni retenciones) \$0.00.

Analizada la documentación que se encuentra en el expediente de obra que nos ocupa, cuyos originales obran en el archivo de la Subdirección de Construcción de este Comité, así como los documentos anexos a su escrito, se toman los siguientes: considerandos: I.- Que con motivo de que la fecha de terminación de la obra se encuentra vencida desde el pasado día diecinueve de octubre del año dos mil, y siendo que la obra se encuentra sin un avance real, la Subdirección de Construcción de este Organismo tomando en cuenta los datos asentados en el acta circunstanciada de obra levantada en el lugar de la ejecución de la obra el día dieciocho de diciembre del dos mil dos, dictamina que no han sido ejecutados los trabajos de la misma, lo que refleja la falta de seriedad por parte de su representada en el cumplimiento del contrato celebrado con este organismo relativo a la multicitada obra. II.-Tomando en cuenta que mediante la notificación que se hiciera por edictos en fecha diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre del año dos mil dos y con fundamento en lo establecido por el artículo sesenta y uno fracción primera de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se le concedió el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación citada para que diera contestación al inicio de la rescisión administrativa y aportara en su caso las pruebas que estimara pertinentes, y toda vez que dicho término ha vencido, sin que dentro del mismo haya manifestado algo al respecto, lo que denota falta de interés jurídico por parte de la empresa contratista. Y derivado de la revisión efectuada por el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave de manera oficiosa a la documentación que se encuentra en el expediente del contrato que nos ocupa, este Organismo tiene por ciertos los hechos materia del presente acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos sesenta y uno, sesenta y dos fracción segunda de la Ley invocada en líneas anteriores y en las cláusulas décima séptima incisos a) , b) , c) , d) y m) y cláusula décima octava del contrato de obra pública aludido, este organismo determina que es procedente la rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEC-CCEE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, nueve, guión, cero, cero) , sin responsabilidad para el Comité de Construcción de Espacios Educativos del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, derivado del incumplimiento en la ejecución de los trabajos relativos al contrato de obra publica aludido, celebrado por este Comité y la empresa Construcciones Gazi S.A. de C.V. en fecha treinta y uno de julio del año dos mil. III.- Que derivado de todo lo antes expuesto y en base al Dictamen Técnico elaborado por el personal de la Subdirección de Construcción del Comité de

Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz, la empresa contratista Construcciones Gazi, S.A. de C.V. tiene un adeudo por concepto de anticipo recibido y no aplicado en la obra por un importe de \$262, 553.00 (doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100) , el cual deberá ser reintegrado por parte de la empresa contratista citada. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se Resuelve **Primero.-** Se declara procedente la rescisión administrativa del contrato de obra pública número SEC-COEE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, guión, cero, cero) , por los motivos y consideraciones legales vertidas en los considerandos primero, segundo y tercero de la presente resolución, en los cuales se funda y motiva la presente determinación. **Segundo.-** Se condena a la empresa Construcciones Gazi S.A. de C. V. al pago de la cantidad de \$262,553.00 (doscientos sesenta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) , por concepto de reintegro de importe de anticipo no ejercido en obra, de Acuerdo con lo estipulado en el resultando quinto y considerando tercero de la presente resolución. **Tercero.-** Se condena a la Empresa Construcciones Gazi, S.A. de C.V. al pago de la cantidad de \$45,661.30 (cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos 30/100 M.N.) , con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública Número SEC-COEE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, guión, cero, cero). **Cuarto.-** El Comité de Construcción de Espacios Educativos del Estado de Veracruz-Llave, expresamente se reserva el derecho de ejercitar por las vías legales que correspondan, el cobro de las penas convencionales o cualquier otro derecho que con motivo del incumplimiento del contrato de obra pública número SEC-COEE-FON-1169-00 (S, E, C, guión, C, C, E, E, guión, F, O, N, guión, uno, uno, seis, guión, cero, cero) , en que haya incurrido la empresa Construcciones Gazi S.A. de C. V., las cuales serán calculadas por la Coordinación de Control de Obra del mismo Comité. **Quinto.-** Notifíquese mediante la publicación por edictos por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación a la empresa Construcciones Gazi S.A. de C. V., toda vez que se desconoce el domicilio actual de esta, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo treinta y siete y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. **Sexto.-** De Acuerdo con lo establecido en los artículos ochenta y tres, ochenta y cuatro y ochenta y cinco de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa Construcciones Gazi S.A. de C. V. dispone de un término de quince días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la presente notificación, para interponer el recurso de revisión correspondiente, debiendo observar el procedimiento establecido para tal efecto en la citada ley. **Séptimo.-** Así mismo se requiere a la empresa Construcciones Gazi, S. A. de C. V., para que en un término de tres días hábiles designe domicilio en la ciudad de Xalapa-Equez., Ver., en donde oír y recibir notificaciones, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones y actos administrativos se le harán por lista de estrados del Comité que represento. Así lo provee y firma en la ciudad de Xalapa – Enríquez, Veracruz, la Arquitecta Nieves Sánchez Gómez, Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos del Gobierno del Estado de Veracruz – Llave. -

Xalapa, Ver; a 25 de febrero de 2003

La Directora del Comité de Construcción de Espacios Educativos

Del Estado de Veracruz

Arq. Nieves Sánchez Gómez

Rúbrica.

(R.- 175888)

CAFETERAS INTERNACIONALES SA. DE CV.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita, por medio de la presente a los accionistas de esta Sociedad, para que acudan a celebrar Asamblea General Ordinaria, la cual tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad: Mariano Escobedo número 543 301 colonia del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560 de esta ciudad a las 9:00 horas del día 15 de abril de 2003.

Dicha Asamblea deberá desarrollarse bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- II.-. Lista de Asistencia
- III. Informe del Administrador sobre los estados financieros de Ejercicio Social (2002), su discusión y aprobación (en su caso)
- IIII. Informe del Comisario, su discusión y aprobación (en su caso)
- IIIV. Acuerdo sobre aplicación de utilidades y/o pérdidas del ejercicio social 2002 (resultados) y su aprobación (en su caso)
- V. Ratificación del administrador único
- VI. Asuntos generales
- VII. Nombramiento del delegado especial, para que ocurra ante Notario Publico de su elección a fin de protocolizar el acta e inscribirla en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio correspondiente México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

Administrador Unico de Cafeteras Internacionales SA. de CV.

Cesáreo Veiga Trabadelo

Rúbrica.

(R.- 176019)

CAFETERAS INTERNACIONALES SA. DE CV.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se cita, por medio de la presente, a los señores Accionistas de esta Sociedad para que acudan a celebrar Asamblea General Extraordinaria la cual, tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad: Mariano Escobedo número 543 301 colonia del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11560 de esta ciudad a las 10:00 horas de día 15 de abril de 2003.

Dicha Asamblea deberá desarrollarse bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de Asistencia

II. Propuesta para Incrementar el Capital Social de la Sociedad en su parte Variable

III. Nombramiento del Delegado Especial para que ocurra ante Notario Público de su elección a fin de protocolizar el Acta de Asamblea e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.

México, D.F. a 20 de marzo de 2003.

Administrador Único de Cafeteras Internacionales SA. de CV.

Cesáreo Veiga Trabadelo

Rúbrica.

(R.- 176022)

CAVIMEX SA. DE CV.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita, por medio de la presente a los accionistas de esta Sociedad, para que acudan a celebrar Asamblea General Ordinaria, la cual tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad: Revillagigedo número 61 colonia Centro de esta ciudad a las 12:00 horas del día 15 de abril de 2003.

Dicha Asamblea deberá desarrollarse bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de Asistencia

II. Informe del administrador sobre los estados financieros de ejercicio social (2002), su discusión y aprobación (en su caso)

III. Informe del comisario, su discusión y aprobación (en su caso)

IV. Acuerdo sobre aplicación de utilidades y/o pérdidas del ejercicio social 2002 (resultados) y su aprobación (en su caso)

V. Ratificación del administrador único

VI. Asuntos generales

VII. Nombramiento del delegado especial, para que ocurra ante Notario Publico de su elección a fin de protocolizar el Acta e inscribirla en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

Administrador Único de Cavimex SA. de CV.

Cesáreo Veiga Trabadelo

Rúbrica.

(R.- 176024)

CAVIMEX SA. DE CV.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Se cita, por medio de la presente, a los Señores Accionistas de esta Sociedad para que acudan a celebrar Asamblea General Extraordinaria la cual, tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad: Revillagigedo número 61 colonia Centro de esta ciudad a las 13:00 horas de día 15 de abril de 2003.

Dicha Asamblea deberá desarrollarse bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Lista de Asistencia

II. Propuesta para incrementar el capital social de la sociedad en su parte variable.

III. Nombramiento del delegado especial para que ocurra ante notario público de su elección a fin de protocolizar el acta de asamblea e inscribirla en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.

México, D.F., a 20 de marzo de 2003.

Administrador Unico de Cavimex SA. de CV.

Cesáreo Veiga Trabadelo

Rúbrica.

(R.- 176028)

APOYOS Y SERVICIOS A LA COMERCIALIZACIÓN AGROPECUARIA

Dirección de Administración, Licitación Pública No. ASERCA-E-01/2003

Enajenación Onerosa de Vehículos Automotores

Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria en su calidad de Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales y el Capítulo III de las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública para la **enajenación onerosa de Vehículos Automotores**, de conformidad con lo siguiente:

	No. Descripción Cantidad Unidad de medida
Precio mínimo de venta	
	1.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$25,731.20
	2.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$25,357.20
	3.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$28,311.80
	4.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$25,768.60
	5.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$21,542.40
	6.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$23,936.00
	7.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$22,066.00
	8.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$18,288.60
	9.-
Chrysler Spirit, sedan, 4 Cil., Mod. 1994	1 Pieza \$28,275.30
	10.-

Chrysler Shadow, sedan, 4 Cil., Mod. 1994

1
Pieza
\$22,788.00
11.-

Ford Topaz, sedan 4 Cil., Mod. 1991

1
Pieza
\$14,603.60
12.-

Nissan Tsuru, sedan 4 Cil., Mod. 1991

1
Pieza
\$21,249.40
13.-

VW sedan 4 cil., mod. 1992

1
Pieza
\$12,801.70
14.-

Nissan Tsuru, sedan 4 Cil., Mod. 1992

1
Pieza
\$19,219.20
15.-

Nissan Tsuru, sedan 4 Cil., Mod. 1992

1
Pieza
\$18,849.60
16.-

Nissan Tsuru, sedan 4 Cil., Mod. 1992

1
Pieza
\$19,456.80
17.-

Nissan Tsuru, sedan 4 Cil., Mod. 1992

1
Pieza
\$24,977.70

Los interesados podrán obtener las bases y especificaciones, en Calle José Ma. Velasco Número 109, local 12, Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Benito Juárez, Distrito Federal, del 25 de marzo al 3 de abril del 2003 de las 10:00 a las 14:00 hrs. y de 16:00 a 18:00 hrs., . Se entregarán las bases a la presentación de Cheque de Certificado o de Caja, expedido por Institución Nacional de Crédito , a favor de la Tesorería de la Federación, por un importe de \$300.00 (Trescientos Pesos 00/100M.N.). Los Vehículos Automotores, serán Licitados por Unidad, y la inspección física podrá efectuarse, previa autorización, del 25 de marzo al 3 de abril del 2003 en el horario de 10:00 a 14:00 hrs. Y 16:00 a 18:00 hrs., en el domicilio indicado. La Convocatoria y Bases de la presente Licitación se encuentran disponibles para consulta en la Dirección Electrónica <http://www.infoaserca.gob.mx>.

Las bases podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la Licitación y **podrán inscribirse** el día 4 de abril del 2003 de las 10:00 a las 11:00 hrs., debiendo presentar el licitante los requisitos establecidos en las bases y el Depósito de Garantía por el 10% del precio mínimo de venta, tendrá derecho a participar por una o el total de los Vehículos Automotores, con Cédula de Oferta independiente por cada vehículo que participa. El idioma en que deberán presentarse las posturas será en Español.

La **apertura de posturas** se efectuará el 4 de abril del 2003 a las 11:00 y **el Fallo** se dictará en la misma fecha a las 13:00 hrs, en el Auditorio de la Convocante ubicado en José Ma. Velasco No. 101, P.B., Colonia San José Insurgentes, C.P. 03900, Benito Juárez, Distrito Federal.

El plazo máximo para retirar los vehículos automotores por la(s) persona(s) a quien se le(s) hubiere adjudicado, será el 16 de abril del 2003.

No podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del Artículo 8, Fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En caso de declarar desierta una o varias partidas, se procederá a efectuar una subasta de los bienes, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor utilizado en la licitación y un 10% menor en la segunda almoneda.

México, Distrito Federal 25 de marzo del 2003

Directora de Administración

Lic. Rosario Villalobos Clérico

Rúbrica.

(R.- 176034)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad

Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal

Oficio UNAOPSPF/309/DS/0196/2003

Expediente: DS/48-4/2000

EDICTO

Multiformas Antares, S.A. de C.V.

Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46, primer párrafo, 59 y 60, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35 fracción I; 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; octavo transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 22 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y artículo primero fracción III del acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, divulgado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2001 y sus reforma; le notificamos a usted, el inicio de procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por los artículos 46, primer párrafo, 59 y 60 fracción I de dicho ordenamiento por no haber formalizado el contrato que le fue adjudicado, correspondiente a las partidas 2, 12, 13, 17, 18, 19, 27, 28, 31, 32, 37, 38 y 43, en la fecha que para tal efecto le indicé la Subdirección de Recursos Materiales de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria en el acta de fallo del 23 de agosto de 2000, derivado del procedimiento de licitación pública nacional número 0813 0001 008 2000, o en su caso, dentro del plazo que para tal fin se establece en el artículo 46, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorga un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente notificación, a efecto de que exponga lo que a su derecho e interés convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicado en el 9o. piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en Avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta honorable autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del citado ordenamiento, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores serán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el Titular de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de febrero de 2003.

Guillermo Haro Bélchez

Rúbrica.

(R.- 176039)

Estados Unidos Mexicanos

Comisión Federal de Telecomunicaciones

EDICTO

La Dirección General de Larga Distancia y Valor Agregado dependiente de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo subsecuente la comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo subsecuente la secretaria) en términos de las fracciones V, XI, XII, XV, XVII y XIX del apartado D del artículo 26 del Reglamento Interno de la comisión, entre otras tiene la facultad de llevar acabo la vigilancia de la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión, asignaciones, permisos y constancias otorgados relativos a los servicios de telecomunicaciones de larga distancia y valor agregado, así como proponer al Pleno de la comisión, recomiende a la secretaria la imposición de las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a dichos servicios así como por incumplimiento a las condiciones establecidas en las concesiones y permisos, por lo que, tomando consideración que a las personas físicas y morales que más adelante se relacionan, la secretaria les otorgo con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la autorización correspondiente para la prestación de servicios de valor agregado, y estos no informaron a la secretaria o a la comisión, el cambio de sus domicilios como lo dispone el artículo 99 de la Ley de Vías Generales de Comunicación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 8 de esta última, y en virtud de que esta dependencia del Ejecutivo Federal desconoce el domicilio actual de cada una de ellas, y toda vez que del expediente respectivo se desprenden incumplimientos a las condiciones de sus respectivas autorizaciones y con el objeto de dar el debido seguimiento al cumplimiento de lo previsto en las condiciones establecidas en las mismas, por este conducto se les notifica que deberán dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto, acreditar ante la Dirección General de Larga Distancia y Valor Agregado de la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la comisión, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas en sus respectivas autorizaciones, en la forma y términos en ellas establecidas, con el apercibimiento de que comparezcan o no, se dictará la resolución que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de que la comisión proponga a la secretaria la imposición de las sanciones que correspondan o en su caso la revocación de las autorizaciones, con fundamento en los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 fracción IX, 32, 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 37 fracción III, 71, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 37 Bis fracciones XVII, XXI, XXV, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Primero y Segundo del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; así como en el artículo 26, inciso D, fracciones V, XI, XV, XVII y XIX del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Empresa**Servicio****Número y fecha de la autorización****Obligaciones periodos. acreditar cumplimiento**

Procesos y Sistemas de Información, S. A.

Procesamiento Remoto de Datos

No 591 de fecha 14 de agosto de 1985

Todas desde el otorgamiento hasta el día de hoy.

Corporación Intertel, S. A. de C.V.

Procesamiento Remoto de Datos y Consulta Remota a Bases de Datos

No. 008 de fecha 12 de enero de 1988

Todas desde el otorgamiento hasta el día de hoy.

Reuters Limited

Reuters Monitor Small Dish Service

S/N de fecha 26 de mayo de 19987

Todas desde el otorgamiento hasta el día de hoy.

PSINet México, S. A. de C.V.

Consulta Remota a Bases de Datos, Correo Electrónico de Datos

Constancia No. 65-SVA-95 de fecha 8 de diciembre de 1995.

Constancia No-SVA-001/97

Modificación respecto a su domicilio y representante legal

México, D. F., a 14 de marzo de 2003

El Director General de Larga Distancia y Valor Agregado

Pedro Francisco Guerra Morales**Rúbrica.**

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la asistencia de ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Director General de la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en los artículos 25 párrafos sexto y séptimo, y 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 32 bis fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción V, 9o., 16 fracción IV, 28 y 32 de la Ley de Planeación; 2o., 4o., 9o., 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y 4o., 5o. fracción I, 39, 40, 75, 76 y 113 fracción II inciso c) de su Reglamento; 1o., 2o., 51 al 55 y 8o. transitorio del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003; 8o., 10o., 11 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como 1o. y 5o. fracciones I y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones III y VI del Decreto de Creación de la Comisión Nacional Forestal; 11 fracción II del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;

Que con fecha 4 de abril de 2001 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), cuyo objeto es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y de restauración en materia forestal, así como de participar en la formulación de los programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable;

Que en el marco del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, se ha establecido el Programa para el Desarrollo Forestal que prevé el otorgamiento de apoyos transitorios destinados a la producción, la productividad de los ecosistemas forestales, el desarrollo de la cadena productiva, la diversificación de actividades que mejoren el ingreso de los dueños y poseedores de terrenos forestales y, en general, promover el desarrollo forestal sustentable, y

Que de conformidad con los artículos 54 y 55 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, instrumentar los mecanismos que aseguren que los apoyos serán entregados a sus destinatarios y ejercidos de manera eficiente, así como establecer los lineamientos que permitan evaluar sus beneficios ambientales, económicos y sociales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO FORESTAL (PRODEFOR)

CAPITULO I

Del Objetivo y definiciones

Artículo 1. El Programa para el Desarrollo Forestal tiene como objetivo el incentivar a los productores forestales del país, a través de la asignación de apoyos de carácter temporal, destinados a la producción, la productividad de los ecosistemas forestales, el desarrollo de la cadena productiva forestal, la diversificación de actividades que mejoren el ingreso de los dueños y/o poseedores de terrenos forestales y, en general, promover el desarrollo forestal sustentable, con recursos provenientes del Gobierno Federal y, en su caso, los que se concierten con los gobiernos estatales y municipales, y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Apoyos: Los recursos económicos vía subsidio que el Gobierno Federal otorgará por conducto de la CONAFOR, en los términos de los artículos 51 y 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, a quienes resulten beneficiarios.
- II. Beneficiarios: Ejidos, comunidades y pequeños propietarios o poseedores de recursos forestales que reciban los apoyos del Programa de Desarrollo Forestal, con base en las presentes Reglas de Operación.
- III. Caminos Forestales: La construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos señalados en los Programas de Manejo Forestal o Estudios Técnicos Justificativos autorizados por la Secretaría.
- IV. Cedente: Beneficiario de apoyos del PRODEFOR que otorga a un tercero el derecho a la recepción de los mismos mediante un contrato de cesión de derechos.
- V. Cesionario: Persona física o moral que adquiere el derecho a la recepción de los apoyos, mediante un contrato de cesión de derechos otorgado por el beneficiario original.
- VI. Comité o Comités Operativos: El Comité Operativo del Programa de Desarrollo Forestal que se constituya en cada Entidad Federativa.
- VII. CONAFOR: El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Comisión Nacional Forestal.
- VIII. Consejos Estatales, Distritales y Municipales: Los Consejos Estatales, Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable que se establecen en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- IX. Cuenta Estatal: Los recursos financieros aportados por los Gobiernos Estatales, más aquéllos aportados por el Gobierno Federal, incluidos los rendimientos financieros y devoluciones que integran conjuntamente una suficiencia financiera para ser destinada a los beneficiarios, mediante los apoyos a que se refieren estas Reglas de Operación.
- X. Distritos de Desarrollo Rural: Los Distritos de Desarrollo Rural utilizados como la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal y Descentralizada a que se refiere la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- XI. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempos determinados.
- XII. Estudio Técnico Justificativo: El documento que se formula para un estudio técnico justificativo, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y que tenga como finalidad el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables.
- XIII. FIDEFOR: El Fideicomiso de Administración e Inversión denominado Fideicomiso para el Desarrollo Forestal, constituido para la administración de los recursos del Programa de Desarrollo Forestal.
- XIV. Fiduciaria: El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (BANRURAL), en su carácter de Fiduciaria del FIDEFOR.
- XV. Gobiernos Estatales: La Administración Pública Estatal de cada una de las Entidades Federativas.
- XVI. Ley de Desarrollo Rural Sustentable: El ordenamiento jurídico del mismo nombre, reglamentaria de la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XVII. Manejo Forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos naturales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos respetando la integralidad funcional e interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma.

- XXVIII.** Materias Primas Forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado.
- XIX.** Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- XX.** Ordenación Forestal: La organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades del manejo forestal.
- XXI.** Padrón de Técnicos del PRODEFOR: El conjunto de Prestadores de Servicios Técnicos, Profesionales Vinculados, Capacitadores Prácticos e Investigadores que hayan cumplido con el mecanismo de acreditación establecido en las presentes Reglas de Operación.
- XXII.** Predio o Terreno Forestal. La superficie cubierta por vegetación forestal en ejidos, comunidades y pequeñas propiedades.
- XXIII.** PRODEFOR: El Programa para el Desarrollo Forestal.
- XXIV.** Programa Especial Concurrente: El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- XXV.** Programa de Manejo Forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos del manejo forestal sustentable.
- XXVI.** Proyecto: La descripción documentada de cada una de las solicitudes que contiene la información relativa a los procedimientos y compromisos para la ejecución de las acciones previstas en las Categorías y Subcategorías señaladas en estas Reglas de Operación.
- XXVII.** Recursos Forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales.
- XXVIII.** Recursos Forestales Maderables: Los constituidos por vegetación leñosa, susceptibles de aprovechamiento o uso.
- XXIX.** Recursos Forestales no Maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un ecosistema forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales.
- XXX.** Reglas de Operación: El Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo Forestal.
- XXXI.** Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXXII.** Servicios Técnicos Forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal, y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión.
- XXXIII.** Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

CAPITULO II

De los Lineamientos Generales de Concertación

SECCION I

Concertación y características de los Apoyos

Artículo 3. La CONAFOR y los Gobiernos Estatales participantes, con base en las solicitudes elegibles, identificarán las necesidades totales de recursos a nivel estatal, diferenciando las solicitudes de zonas de producción, conservación y restauración y las de municipios de interés especial.

Artículo 4. La CONAFOR concertará con los Gobiernos Estatales la aportación conjunta de recursos en una proporción de cuando menos 65:35 Federal y Estatal, respectivamente. En los casos en que la CONAFOR así lo convenga con las entidades, las aportaciones de estas últimas podrán ser mayores a la proporción del 35 por ciento.

Las aportaciones federales y estatales, se depositarán en la Cuenta Estatal, a partir de la suscripción de un Acuerdo de Coordinación que celebre la CONAFOR y el Gobierno del Estado respectivo, mismas que deberán de ser depositadas conforme a lo dispuesto en el artículo 35 y a los Lineamientos y Disposiciones a que se refiere el diverso artículo tercero transitorio de estas Reglas de Operación.

Artículo 5. Los recursos depositados en las Cuentas Estatales, como resultado de la suscripción del Acuerdo de Coordinación a que se refiere el artículo anterior, se destinarán hasta agotarse, al otorgamiento de apoyos de conformidad con lo establecido en el capítulo III de estas Reglas de Operación.

Artículo 6. Se podrá otorgar apoyos hasta un máximo de tres subcategorías distintas en un mismo año por cada beneficiario, siempre y cuando el monto del apoyo federal no rebase un máximo de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) por beneficiario o grupo de beneficiarios de conformidad con los criterios de asignación y distribución del ANEXO A y la población objetivo señalada en el ANEXO F.

Los apoyos de este programa no podrán sustituir o duplicar la aportación de los beneficiarios en otros programas de la Secretaría, de la CONAFOR o en otros programas federales o viceversa.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando el desarrollo integral de los terrenos forestales, los apoyos considerados en estas Reglas de Operación, podrán otorgarse para complementar otros apoyos o subsidios considerados en otros programas que involucren recursos públicos federales.

Artículo 7. En el caso de que en alguna Entidad Federativa, no exista suficiencia presupuestal en la Cuenta Estatal, la CONAFOR, previa solicitud del Comité Operativo de que se trate, podrá de manera independiente y sujeta a la disponibilidad presupuestal en el FIDEFOR, asignar recursos federales para atender solicitudes de beneficiarios ubicados en municipios de interés especial señalados en el ANEXO B, mediante los procedimientos de asignación que establecen estas Reglas de Operación.

En su caso, los beneficiarios asumirán los porcentajes de aportación, conforme a lo establecido en el ANEXO A de estas Reglas de Operación.

Artículo 8. En forma extraordinaria y sólo en el caso de que no exista suficiencia presupuestal en la Cuenta Estatal, la CONAFOR, previa solicitud del Comité Operativo de que se trate, podrá de manera independiente y sujeta a la disponibilidad presupuestal en el FIDEFOR, asignar recursos federales para la atención de proyectos cuyo interés e impacto social y económico, generen notoriamente beneficios en la entidad federativa o región a que se trate, en cualquier caso, la asignación de apoyos estará sujeta a la evaluación y dictaminación que realice la Coordinación General de Producción y Productividad de la CONAFOR.

Dicha evaluación y dictaminación estará sujeta a los Términos de Referencia que al efecto dé a conocer la CONAFOR en el **Diario Oficial de la Federación** y en la página electrónica establecida en el sistema Internet: www.conafor.gob.mx, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la publicación de las presentes Reglas de Operación.

En este caso, por tratarse de asignaciones extraordinarias con cargo al presupuesto federal, el porcentaje máximo de apoyos será de 65% del costo unitario máximo previsto en estas Reglas de Operación, sin sujetarse a los porcentajes establecidos en el ANEXO A.

SECCION II

Tipos de Apoyo

Artículo 9. Los proyectos mediante los cuales se soliciten apoyos del PRODEFOR, deberán de sujetarse a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas de Operación y a los Términos de Referencia que la CONAFOR publique conforme al artículo anterior, según las categorías y subcategorías siguientes:

I. Categoría: Producción Forestal:

1) Subcategoría: Programas de Manejo Forestal: Apoyos destinados a la elaboración o actualización del documento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos del manejo forestal sustentable, formulado con el fin de obtener la autorización de la Secretaría para realizar un aprovechamiento y, en su caso, la elaboración de la manifestación de impacto ambiental.

2) Subcategoría: Capacitación:

Apoyos destinados a la capacitación de productores, mismos que tendrán la finalidad de impulsar la apropiación de los procesos productivos por parte de los productores, mediante el incremento de sus niveles de conocimientos y capacidades para la realización de actividades asociadas a la ejecución de los Programas de Manejo Forestal Sustentable, el aprovechamiento de recursos no maderables y el incremento de la productividad forestal.

Para ello, el PRODEFOR apoyará el desarrollo de esquemas de capacitación otorgados de manera directa a los productores, por parte de los prestadores de servicios técnicos o especialistas a los que se refiere el capítulo V de estas Reglas de Operación y que los propios productores contraten y que les faciliten el aprendizaje e inducción de aptitudes en los siguientes conceptos:

- a) Formación legal, organización y operación de empresas (contabilidad, medición y controles), para la producción y transformación forestal;
- b) Aplicación de tratamientos silvícolas;
- c) Control del aprovechamiento (volúmenes y superficies aprovechadas);
- d) Mitigación y prevención de impactos ambientales;
- e) Conservación de suelos;
- f) Prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades;
- g) Evaluación de la regeneración natural;
- h) Reforestación;
- i) Caminos forestales;
- j) Administración de aprovechamientos forestales e industria forestal;
- k) Abastecimiento forestal;
- l) Transporte Forestal;
- m) Comercialización;
- n) Zonificación de los Servicios Técnicos Forestales;
- o) Elaboración de avances de ejecución de Programas de Manejo Forestal y de producción;
- p) Aplicación de nuevas tecnologías y el manejo de equipos para la transformación de materias primas forestales, y
- q) Otros temas relacionados con el manejo y aprovechamiento sustentable del recurso forestal y su transformación industrial.

La Coordinación General de Educación, Capacitación e Investigación de la CONAFOR, revisará, dictaminará y, en su caso, emitirá recomendación a los Comités Operativos para la aprobación de proyectos de Capacitación. Asimismo, dicha Coordinación General deberá de dar seguimiento y evaluar los resultados de los proyectos aprobados.

3) Subcategoría: Asistencia Técnica:

Apoyos destinados a la contratación directa por los ejidos y comunidades forestales, de personal técnico que proporcione asistencia para la identificación, formulación y desarrollo de proyectos productivos, que promueva la formación de recursos humanos a través de acciones de capacitación y otorgue asesoría directa para la toma de decisiones. Este apoyo no deberá duplicarse con los apoyos para la formulación de estudios técnicos ni talleres de capacitación.

4) Subcategoría: Ejecución del Programa de Manejo Forestal:

Apoyos destinados a la ejecución del Programa de Manejo Forestal en lo relativo a prácticas silvícolas incluyendo: brechas corta fuego, cepas, cercado, corte, troceo y limpia de monte en lo maderable o en la recolección, corte y secado en lo no maderable, así como otras actividades

propias de la ejecución de un programa autorizado por la Secretaría, no consideradas en las subcategorías señaladas en este artículo.

5) Subcategoría: Equipamiento al Silvicultor:

Apoyos destinados a la adquisición de equipo menor (cuñas, motosierras, geoposicionadores, cintas métricas, ganchos troceros, limas, carros sulky); así como herramientas (rastrillos, hachas, palas, machetes, azadones, carretillas, barrenos manuales, niveles de mano, clinómetros, balisas, tijeras podadoras, guantes, cascos, goggles y demás equipo de protección) que faciliten la ejecución de las actividades de corte, troceo y arrime en lo maderable, con objeto de incrementar la eficiencia del proceso de transformación de maderables; y la adquisición de herramientas (picos, palas, azadones, machetes y utensilios para la extracción o corte, traslado y beneficio de los no maderables).

II. Categoría: Productividad:

6) Subcategoría: Podas, preaclareos y aclareos:

Apoyos destinados a las podas y remoción de arbolado en rodales de regeneración y/o sujetos a cortas silvícolas intermedias, con la finalidad de establecer las condiciones para el desarrollo del arbolado residual.

7) Subcategoría: Certificación del Manejo Forestal Sustentable:

Apoyos destinados al pago de preevaluaciones y/o evaluaciones requeridas en el proceso de certificación o monitoreo de los criterios e indicadores locales de la sustentabilidad de parte de personas físicas o morales de reconocida experiencia y solvencia técnica.

Para el caso de apoyos destinados a la certificación, la entidad certificadora deberá elegirse de acuerdo al reconocimiento de su sello o registro en los mercados internacionales de productos forestales.

8) Subcategoría: Investigación Aplicada y transferencia de Tecnología:

Apoyos destinados a introducir nuevas tecnologías en el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos forestales.

La Coordinación General de Educación, Capacitación e Investigación de la CONAFOR, revisará, dictaminará y, en su caso, emitirá recomendación a los Comités Operativos para la aprobación de proyectos sobre la introducción de nuevas tecnologías. Asimismo, dicha Coordinación General deberá de dar seguimiento y evaluar los resultados de los proyectos aprobados.

III. Categoría: Desarrollo de Cadenas Productivas Forestales:

9) Subcategoría: Elaboración del Proyecto para Derribo, Troceo, Arrime y Carga de Materias Primas Forestales: Apoyos destinados a la formulación del documento técnico-financiero de planeación

para la extracción de materias primas, dentro de un área de corta, con excepción del transporte. El apoyo será válido también para proyectos que propongan actividades equivalentes para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, con igual excepción al transporte.

10) Subcategoría: Ejecución del Proyecto para Derribo, Troceo, Arrime y Carga de Materias Primas Forestales: Apoyos destinados para la ejecución de las actividades previstas en un documento previamente elaborado como proyecto de extracción de materias primas forestales maderables y no maderables dentro de un área de corta, que incluya las acciones mencionadas en el numeral anterior, sin que en ningún caso, incluya apoyos para transporte.

11) Subcategoría: Caminos Forestales: Apoyos destinados a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales, señalados en el Programa de Manejo Forestal vigente o, en su caso, lo equivalente en no maderables.

12) Subcategoría: Transformación Primaria para Agregar Valor a la Materia Prima Forestal Maderable y no Maderable: Apoyo destinado a la adquisición e instalación de equipo y maquinaria para aumentar el valor agregado de las materias primas con los procesos de beneficio, clasificación, secado, remanufactura, empaçado y análogos, de productos forestales.

No incluye sierras y componentes mayores de aserrío conforme a los Términos de Referencia, indicados en el artículo 8 de las presentes Reglas de Operación.

13) Subcategoría: Apoyo a la Comercialización: Apoyos destinados a estudios de mercado y relaciones de intercambio comercial

IV. Categoría: Diversificación de Actividades Productivas:

14) Subcategoría: Estudios Técnicos para el Aprovechamiento de Recursos No Maderables: Apoyos destinados a la elaboración o actualización de los estudios técnicos que resultan necesarios para el aprovechamiento de recursos no maderables de conformidad con las disposiciones legales vigentes, tales como: semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, tallos, hongos, entre otros.

15) Subcategoría: Ecoturismo: Apoyos destinados a la ejecución de proyectos orientados a impulsar el uso sustentable de la belleza escénica que ofrecen los ecosistemas forestales, en beneficio de las comunidades y/o dueños o poseedores de los terrenos ubicados en dichos ecosistemas.

Para la Subcategoría de Ecoturismo podrán recibirse aportaciones provenientes de otras fuentes distintas al Gobierno Estatal. Para estas aportaciones no se aplicará la proporción 65:35 a que se refiere el artículo 4 de estas Reglas de Operación, sino que la proporción será en partes iguales para cada uno de los participantes en la ejecución del proyecto. Estos recursos no podrán rebasar el costo máximo de apoyo por parte de la CONAFOR especificado en el ANEXO A.

SECCION III

Presupuesto destinado a los apoyos

Artículo 10. El presupuesto federal asignado para el presente ejercicio asciende a un total de 232'700,000.00 (doscientos treinta y dos millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), distribuidos de la siguiente forma: Como mínimo el 87.5% destinados a los apoyos directos a los productores que resulten beneficiarios, hasta el 6.5% destinados a gastos de operación y evaluación del PRODEFOR y hasta el 6% destinados a la supervisión del programa.

El total de los apoyos directos destinados a los productores se otorgarán en una proporción que no excederá del número de unidades y costos unitarios máximos que se precisan en el ANEXO A de estas Reglas de Operación.

CAPITULO III

Beneficiarios

SECCION I

Criterios de Selección

Artículo 11. Serán elegibles para acceder a los apoyos del PRODEFOR, sin distinción de género, raza, credo religioso, ni condición socioeconómica o cualesquier causa que implique discriminación: los ejidos, comunidades y pequeños propietarios, así como las sociedades o asociaciones que éstos constituyan entre sí, para el aprovechamiento forestal sustentable, la transformación y/o la comercialización de materias primas y productos forestales maderables o no maderables, que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser propietarios o poseedores de terrenos cubiertos por vegetación forestal;
- III. Que el predio se registre en el Padrón de Predios del PRODEFOR, en los términos del artículo 39 de estas Reglas;
- IV. Que soliciten apoyos en los porcentajes establecidos para cada uno de los tipos de productor, de conformidad con lo señalado en el ANEXO A de estas Reglas de Operación;
- V. Que presenten sus solicitudes debidamente integradas en los plazos, términos y condiciones que se establezca en la convocatoria nacional única que al efecto emita la CONAFOR y de conformidad con estas Reglas de Operación.

- VI.** Que no sean sujetos de apoyos de otros programas de la Secretaría, de la CONAFOR o de otros programas federales que impliquen sustituir su aportación o duplicar apoyos o subsidios conforme a lo establecido en las presentes Reglas de Operación.
- VII.** Que manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido sancionado por autoridad judicial por actos constitutivos en delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, considerados como graves en términos de la legislación vigente.

Artículo 12. Para que los beneficiarios de ejercicios anteriores, sean elegibles de apoyo en el presente ejercicio fiscal, deberán acreditar que cumplieron con las obligaciones a su cargo, mediante finiquito de ejecución de las subcategorías que les fueron autorizados.

Artículo 13. Para el caso de las solicitudes que hayan sido aprobadas por el Comité Operativo en la última asignación del PRODEFOR, con calificación mínima equivalente al 70% respecto al puntaje máximo obtenido en el Estado de que se trate y que no hayan obtenido apoyos económicos en las subcategorías previstas para este ejercicio fiscal, por haberse agotado los recursos originalmente previstos, los Comités Operativos deberán, en primer término, asignar apoyos para su atención, siempre y cuando los beneficiarios presenten un comunicado en el que expresamente manifieste la ratificación de su solicitud, se adhiera a la observancia de las presentes Reglas de Operación y dé cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 11 del presente acuerdo.

SECCION II

Métodos y Procesos

Artículo 14. La CONAFOR, por conducto de su titular, emitirá y publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica establecida en el sistema Internet: www.conafor.gob.mx y demás medios de comunicación masiva, la convocatoria nacional única a ejidos, comunidades y pequeños propietarios, que sean dueños y/o poseedores de terrenos forestales; así como a las sociedades y asociaciones que éstos constituyan entre sí, para que presenten sus solicitudes en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se publique la convocatoria.

Los interesados deberán integrar sus solicitudes de apoyo conforme a los formularios oficiales que se incluyen como ANEXOS C y D, y en los términos y plazos que para el efecto se den a conocer en la convocatoria.

Al igual que la convocatoria, los formularios estarán a disposición de los interesados durante el plazo indicado, tanto en las oficinas de las Gerencias Regionales de la CONAFOR como en la página electrónica establecida en el sistema "Internet": www.conafor.gob.mx.

Artículo 15. Los interesados deberán presentar sus solicitudes dentro del plazo establecido en el artículo 14 de las presentes Reglas de Operación, ante las oficinas de la CONAFOR en el Estado o en las oficinas del Gobierno Estatal, indistintamente, y estarán sujetas a un registro único, indicando hora y fecha de recepción.

Los servidores públicos encargados de su recepción están obligados a recibir las solicitudes de apoyo y documentación anexa que les presenten los interesados y por ningún motivo podrán rechazarlas, aun cuando presuntamente sean improcedentes, en su caso, los interesados podrán acudir ante las autoridades señaladas en el artículo 45 a denunciar el incumplimiento de los servidores públicos indicados.

Las solicitudes recibidas en las oficinas del Gobierno del Estado deberán ser enviadas a las oficinas del Secretario Técnico del Comité Operativo, en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados a partir del día de su recepción.

Artículo 16. La Secretaría Técnica del Comité Operativo verificará la correcta integración de las solicitudes, la autenticidad de los datos asentados y su documentación anexa y comunicará al interesado de cualquier omisión o irregularidad, en un término máximo de 8 días hábiles, contados a partir de la recepción de la respectiva solicitud y su documentación anexa en las oficinas de la Secretaría Técnica, a fin de que la solicitud sea integrada correctamente. Para el caso de las solicitudes que requieran corregir o aportar información complementaria, el interesado dispondrá de un término máximo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se realice la notificación, apercibiéndole que en caso de no cumplir con el requerimiento se le tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 17. El Comité Operativo, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que concluya la recepción de las solicitudes, dictaminará y calificará la viabilidad técnica, económica y financiera, así como la congruencia con el presupuesto presentado, con base en las disposiciones y criterios de asignación contenidos en el ANEXO A de estas Reglas de Operación.

Artículo 18. El Comité Operativo, previa comprobación de la concentración de recursos a que se refiere el artículo 4 de estas Reglas de Operación, emitirá la resolución con base en los resultados de la calificación, aprobará las solicitudes y asignará el monto de los apoyos a favor de los beneficiarios, conforme al presupuesto disponible. Asimismo, deberá indicar el motivo y fundamento de aquellas que resulten sin aprobación.

Dicha resolución se publicará en los medios de comunicación impresa de mayor circulación en el Estado de que se trate, en los plazos a que se refiere el artículo 35 de las presentes Reglas de Operación.

Los Comités Operativos que adviertan suficiencia presupuestal en la Cuenta Estatal, con posterioridad a la asignación a que se refiere el presente artículo, podrán, con sujeción a las presentes Reglas de Operación, emitir una o más convocatorias locales durante el presente ejercicio fiscal, mismas que deberán de ser publicadas en los diarios de mayor circulación estatal.

Artículo 19. Quienes resulten ser beneficiarios conforme al procedimiento descrito, deberán presentar copia simple de un contrato de Prestación de Servicios Técnicos para la ejecución del proyecto aprobado con cualquiera de las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Técnicos, ante la Secretaría Técnica del Comité Operativo. El Secretario Técnico, previa instrucción del Comité Operativo de que se trate, suscribirá entonces una carta de adhesión con los beneficiarios de apoyos y el Prestador de Servicios Técnicos en la que se establecerán las condiciones en que se otorgan los apoyos y los compromisos de los beneficiarios y el Prestador de Servicios Técnicos.

Artículo 20. Una vez suscritas las cartas de adhesión a que se refiere el artículo anterior, el Secretario Técnico del Comité Operativo integrará los expedientes para que este órgano colegiado instruya el pago correspondiente.

Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar el recibo correspondiente al 60% del apoyo para iniciar la ejecución del proyecto aprobado.

Artículo 21. Una vez cumplidas las obligaciones de los beneficiarios, éstos deberán de presentar, en los términos del ANEXO A, el finiquito del proyecto ejecutado y el recibo correspondiente al pago del 40% final; en consecuencia, los Comités Operativos instruirán el pago final de los apoyos asignados.

Artículo 22. Para el cobro de los apoyos, los beneficiarios presentarán una identificación oficial con fotografía y firma. En el caso de representantes de ejidos, comunidades o sociedades, además deberán presentar la documentación con la que se acredite su personalidad jurídica y facultad de representación.

Cuando el beneficiario declare que no sabe o no puede firmar, designará una persona de su confianza, quien firmará a su ruego y éste imprimirá su huella digital, debiéndose asentar tal circunstancia en la documentación que presente.

SECCION III

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 23. Son obligaciones de los beneficiarios:

- I. Cumplir con todas aquellas condiciones que dieron origen a su elección como beneficiarios;
- II. Entregar a la Secretaría Técnica del Comité Operativo, la documentación que acredite los avances y la conclusión de los proyectos que hayan sido objeto del apoyo, conforme a lo establecido en el ANEXO A;
- III. Aceptar la realización de auditorías técnicas aleatorias, así como visitas de supervisión e inspección cuando así lo solicite la Secretaría, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo

Administrativo, a través del Órgano Interno de Control de la CONAFOR, la CONAFOR o cualquier otra autoridad competente, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;

- IV. Suscribir la carta de adhesión para el otorgamiento de los apoyos de PRODEFOR;
- V. Cumplir con lo establecido en las autorizaciones en materia ambiental y forestal que les hayan sido otorgadas;
- VI. Cumplir en todos sus términos con lo dispuesto en estas Reglas de Operación, y
- VII. Cuando no se contrate a una persona acreditada, según el ANEXO E, por ser los beneficiarios quienes ejecuten dicha actividad en forma directa, éstos quedarán obligados a presentar el diagnóstico y el informe final de evaluación de impactos.

SECCION IV

Causas de Incumplimiento y Sanciones

Artículo 24. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario y/o el prestador de servicios técnicos, la CONAFOR y/o el Comité Operativo podrán ordenar la práctica de visitas de verificación señalando el lugar o lugares donde se ejecuta el proyecto aprobado.

Artículo 25. El Comité Operativo de que se trate, observando el procedimiento señalado en el ANEXO A, emitirá acuerdo mediante el cual podrá imponer sanciones, cuando los beneficiarios incurran en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incumplir con los términos establecidos en la carta de adhesión para el otorgamiento de los apoyos que les hayan sido asignados;
- II. Incumplir con lo establecido en las autorizaciones en materia ambiental y forestal que les hayan sido otorgadas;
- III. Incumplir con todas aquellas condiciones que dieron origen a su elección como beneficiario;
- IV. No aceptar la realización de auditorías técnicas aleatorias, así como visitas de supervisión e inspección, cuando así lo soliciten la Secretaría, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la CONAFOR o cualquier otra instancia autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- V. No entregar al Comité, por conducto de la CONAFOR, la documentación que acredite los avances y la conclusión de los conceptos contenidos en las subcategorías a que se refiere el artículo 9 de estas Reglas de Operación, que haya sido objeto del apoyo;
- VI. No aplicar los apoyos entregados para los fines aprobados;
- VII. Incumplir con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- VIII. Presentar información falsa sobre finiquitos de los conceptos apoyados, e
- IX. Incumplir cualquier otra obligación o deber jurídico prevista en estas Reglas, en la convocatoria y/o en los documentos que suscriban para el otorgamiento de los apoyos.

Artículo 26. El Comité Operativo, en función de la gravedad de las causas de incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, podrá aplicar la siguiente medida de apremio o sanción:

- I. Requerir al beneficiario y/o prestador de servicios para que dentro del término que se le determine, subsanen las omisiones o irregularidades advertidas en la verificación, en las causas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX del artículo 25, y
- II. Cancelar el pago de los apoyos, en caso de reincidencia o por las causas a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 25.

Simultáneamente a la medida de apremio, el Comité Operativo podrá ordenar la suspensión de otros apoyos aprobados al beneficiario.

Artículo 27. Al beneficiario que se le haya aplicado la sanción que se establece en la fracción II del artículo anterior, quedará obligado a la devolución de los apoyos que le hayan sido entregados, debiendo notificar el Comité Operativo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del beneficio indebido obtenido en perjuicio del fisco federal para que proceda en los términos de las disposiciones fiscales y penales vigentes, debiendo además, excluirse de posibles apoyos subsecuentes por parte del PRODEFOR.

Las sanciones previstas en esta sección se aplicarán sin perjuicio de que se ejerciten las acciones legales que procedan.

En el caso de que el incumplimiento sea por causas imputables al prestador de servicios técnicos, profesional vinculado, capacitador práctico o investigador contratado, se procederá en los términos del segundo párrafo del artículo 38 de estas Reglas de Operación, sin menoscabo del ejercicio de acciones y derechos que instaure en su contra el beneficiario.

SECCION V

Cesión de Derechos al Cobro de los Apoyos

Artículo 28. Los apoyos del PRODEFOR podrán entregarse a personas distintas al beneficiario, siempre y cuando:

- I. El beneficiario (Cedente) proponga el cesionario a la CONAFOR, entregando de manera simultánea un contrato de cesión de derechos, y
- II. Que el Comité Operativo autorice la cesión de derechos.

En ningún caso, podrá autorizarse que el prestador de servicios técnicos sea cesionario de los derechos.

Artículo 29. La cesión de derechos se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- I. La cesión de derechos únicamente se refiere a los pagos a los que los beneficiarios tengan derecho y no a las obligaciones que los beneficiarios tienen de acuerdo a estas Reglas de Operación y la carta de adhesión respectiva;
- II. La cesión de derechos al cobro de apoyos del PRODEFOR, puede hacerse a favor de personas físicas o morales (instituciones financieras y de seguros); la cesión puede efectuarse como fuente de pago por financiamiento;
- III. La CONAFOR, al recibir el contrato de cesión de derechos, llevará a cabo su confronta con la información contenida en la solicitud correspondiente del cedente, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de dicha operación;
- IV. Los beneficiarios de los apoyos que cedan sus derechos, lo especificarán en términos de las obligaciones asumidas y montos del apoyo correspondiente. La firma de este documento no exime al beneficiario cedente de cumplir estrictamente con la normatividad establecida en estas Reglas y en la Convocatoria;
- V. Sólo en los casos en que los beneficiarios cumplan con la normatividad indicada en la fracción anterior, se considerará perfeccionado el contrato de cesión de derechos y por lo tanto, el cesionario podrá cobrar el apoyo que corresponda;
- VI. En caso de incumplimiento por parte del cedente, el Comité Operativo girará instrucciones a la fiduciaria a fin de no entregar el apoyo, sin tener responsabilidad alguna para ella y el Comité Operativo y aplicará lo que establezcan estas Reglas de Operación, la Convocatoria y en la carta de adhesión;
- VII. Los cambios que pretendan hacerse a la información contenida en los contratos de cesión de derechos, sólo se aceptarán previa formalización por acuerdo escrito de las partes, siempre y cuando esto sea debidamente notificado al Comité Operativo, y
- VIII. Si el cedente informa por escrito al Comité Operativo del incumplimiento de las obligaciones del cesionario, éste no autorizará o suspenderá el pago del apoyo hasta que el cedente y el cesionario aclaren dicha situación o, en su caso, se reciba resolución de autoridad judicial competente.

CAPITULO IV

Lineamientos Específicos

Artículo 30. En la ejecución de acciones inherentes a la difusión y promoción del PRODEFOR, la CONAFOR asegurará que en la papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se adquieran, se incluya la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Asimismo, queda expresamente prohibido a los servidores públicos recomendar a los beneficiarios del PRODEFOR la contratación de algún prestador de servicios técnicos; en consecuencia, se sancionará en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, la legislación estatal aplicables, a quienes incumplan con esta disposición.

SECCION I

Coordinación Institucional

Artículo 31. Las actividades normativas de orden técnico y administrativo del PRODEFOR estarán a cargo de la Coordinación General de Producción y Productividad de la CONAFOR, así como su coordinación operativa que ejercerá conjuntamente con los Comités Operativos.

Por su parte, la administración de los recursos financieros estará a cargo del FIDEFOR.

Artículo 32. El Comité Operativo en cada Entidad Federativa se integrará en igual número de representantes de la CONAFOR y del Gobierno Estatal, así como por los representantes de los productores designados en el seno del Consejo Técnico Consultivo Forestal Estatal correspondiente, en un número igual a la suma de los dos primeros.

Artículo 33. El Comité Operativo en cada entidad federativa será presidido por el representante titular de la dependencia estatal responsable de la atención al sector forestal, y contará además con un Secretario Técnico, cargo que ocupará el Gerente Regional de la CONAFOR.

El Comité Operativo podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, y sin que se conviertan en invitados permanentes, a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social y privado y, en general a cualquier otra persona, quienes concurrirán con voz pero sin voto.

El cargo de los miembros del Comité Operativo de cada Estado es honorífico y no tendrán derecho a recibir retribución alguna por su desempeño. Asimismo, los miembros del Comité Operativo respectivo, designarán a sus respectivos suplentes, quienes sólo podrán votar en ausencia de los titulares.

Artículo 34. Son facultades y obligaciones de los Comités Operativos:

- I. Recibir las solicitudes que le sean presentadas por el Secretario Técnico del propio Comité Operativo;
- II. Calificar la viabilidad técnica, económica y financiera de las solicitudes de apoyo, con base al dictamen de los proyectos solicitados;
- III. Aprobar las solicitudes y asignar los apoyos a favor de los beneficiarios, conforme al presupuesto disponible y con base en los resultados de calificación de cada solicitud;
- IV. Revisar y, en su caso, aprobar la información financiera que le presente la fiduciaria;
- V. Instruir a la fiduciaria, mediante comunicado suscrito por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité Operativo, a fin de que realice las erogaciones para el otorgamiento de los apoyos que hayan sido asignados con cargo al patrimonio del FIDEFOR, previo cumplimiento de los beneficiarios de las obligaciones y requisitos a su cargo;
- VI. Instruir a la fiduciaria, respecto de la inversión de los fondos líquidos del FIDEFOR;
- VII. Autorizar, por conducto de la CONAFOR, la suscripción de las Cartas de Adhesión que se deriven de la operación del PRODEFOR;
- VIII. Verificar la complementariedad y la no duplicidad o sustitución de las aportaciones de los beneficiarios en los proyectos aprobados;
- IX. En su caso, determinar las reducciones de los costos unitarios máximos de las subcategorías de apoyos indicados en el artículo 9 de las presentes Reglas de Operación y el ANEXO A cuando las condiciones y el contexto del mercado local lo requieran en la entidad federativa de que se trate;
- X. Reunirse periódicamente con el fin de evaluar el desarrollo del ejercicio del PRODEFOR y enviar los informes respectivos a la CONAFOR;

- XI.** Ordenar las visitas de verificación, sustentar el procedimiento a que se refiere el artículo 24 de las presentes Reglas de Operación y, en su caso, establecer las sanciones que correspondan, y
- XII.** En general, todas las facultades y obligaciones necesarias para la consecución de los objetivos del PRODEFOR, conforme a lo establecido en estas Reglas de Operación y en el Reglamento de Operación del propio Comité Operativo.

SECCION II

De las Actividades y Plazos

Artículo 35. El desarrollo del ejercicio se ajustará a las actividades y a los plazos que se señalan en el siguiente cuadro, y que deberán ser observados por los Comités Operativos estatales:

Actividad	Plazo límite o periodo
1. Suscripción de Acuerdos de Coordinación	A más tardar el 30 de marzo
2. Publicación de Convocatoria Nacional Unica a PSTF.	En un plazo máximo de 5 días hábiles posterior a la publicación de las Reglas de Operación.
2.1 Taller de Inducción-Actualización Integración del Padrón de Técnicos.	En un plazo máximo de 7 días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria a PSTF.
2.2 Registro de Solicitudes al Padrón de Técnicos.	En un plazo máximo de 7 días hábiles posteriores al término del Taller.
3. Publicación de Convocatoria Nacional Unica a Productores.	En un plazo máximo de 20 días hábiles posteriores a la publicación de las Reglas de Operación.
4. Recepción de solicitudes de apoyo.	30 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria a productores.
5. Calificación de solicitudes por Comités Operativos.	En un plazo de 20 días hábiles a partir del cierre de recepción de solicitudes.
6. Depósito de recursos comprometidos por los Gobiernos de los Estados.	En un plazo que no excederá al 30 de junio de 2003.
7. Publicación de resultados de la calificación en diarios de circulación estatal y página de Internet www.conafor.gob.mx	En un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores al término de la calificación.
8. Integración de documentos para el primer pago.	En un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la publicación de resultados.
9. Instrucción de pago del 60% inicial.	En un plazo de 5 días hábiles a partir del término de la integración de documentos.
10. Revisión de la instrucción y gestión del pago.	10 días hábiles a partir de la instrucción de pago.
11. Pago del 60 % inicial.	A partir del mes de junio de 2003.
12. Pago del 40% final.	Una vez comprobada la ejecución del concepto apoyado.

CAPITULO V
De los Padrones

SECCION I

Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos

Artículo 36. La CONAFOR establecerá un sistema de acreditación que permitirá integrar y actualizar un Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales para participar en el PRODEFOR, sujeto a lo establecido en el ANEXO E.

Los interesados en inscribirse en dicho padrón, deberán sujetarse a los términos y procedimientos que al efecto dé a conocer la CONAFOR a través de la convocatoria nacional única que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica establecida en el sistema Internet: www.conafor.gob.mx y demás medios de comunicación masiva.

Artículo 37. Los miembros del Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales serán corresponsables de la ejecución de los proyectos apoyados con recursos de PRODEFOR y están obligados a presentar a la Secretaría Técnica del Comité Operativo un informe final de evaluación de los impactos y beneficios generados con la aplicación de los apoyos otorgados.

Artículo 38. La CONAFOR requerirá informes periódicos a los Comités Operativos sobre el desempeño de los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados, capacitadores prácticos e investigadores que ejecuten los proyectos apoyados por el PRODEFOR.

En consecuencia, su permanencia estará sujeta a la evaluación que realicen los Comités Operativos Estatales sobre su desempeño y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo contenidas en contrato que celebre con el beneficiario, la carta de adhesión, las presentes Reglas de Operación y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso de que los Comités Operativos adviertan dolo, impericia o mala fe en el desempeño de los servicios técnicos prestados, previo procedimiento establecido en el ANEXO A, solicitarán a la CONAFOR por conducto de la Coordinación General de Producción y Productividad que adopte las medidas correctivas que estime pertinentes e inhabilite al Prestador de Servicios Técnicos para que participe en siguientes ejercicios fiscales, dejando a salvo el ejercicio de las acciones de carácter civil, penal o de cualquier otra índole que el beneficiario emprenda en su contra.

SECCION II

Padrón de Predios del PRODEFOR

Artículo 39. La CONAFOR establecerá y administrará, conforme al ANEXO D, un sistema de registro que permitirá integrar y actualizar un Padrón de Predios a efecto de contar con información que identifique los terrenos forestales en los que se pretenda realizar acciones orientadas al desarrollo forestal sustentable a través del PRODEFOR.

La información con la que se conforme el Padrón de Predios deberá ser proporcionada por los solicitantes y miembros del Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales en los términos de los artículos 11 fracción III y 13 de las Reglas de Operación del PRODEFOR.

Artículo 40. Toda información con la que se conforme el referido sistema, deberá ser difundida y los particulares tendrán acceso a ella en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPITULO VI

Seguimiento y Evaluación del Programa

Artículo 41. Para fines de supervisión y control del PRODEFOR, la CONAFOR establecerá un Programa Coordinado de Auditoría, a través de las siguientes acciones:

- I. Supervisión y control del PRODEFOR, con la participación que corresponda a la CONAFOR, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a los Gobiernos Estatales, y

- II. Auditorías internas y externas, contables, técnicas y legales, así como visitas de supervisión e inspección en campo que para el efecto determinen la CONAFOR y/o los Gobiernos Estatales.

Artículo 42. El seguimiento y evaluación del PRODEFOR en cada entidad federativa, estará a cargo de las Gerencias Regionales de la CONAFOR y, en su caso, de los Gobiernos Estatales participantes, quienes estarán obligados a presentar los informes correspondientes en los términos y plazos que fije la CONAFOR a través de la Coordinación General de Producción y Productividad.

Artículo 43. El seguimiento y la evaluación sistemática y global del PRODEFOR, estarán a cargo de la CONAFOR.

La CONAFOR presentará, a través de la coordinadora sectorial, a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, los informes correspondientes, de conformidad con la normatividad vigente, en función de los siguientes indicadores:

I. Indicadores de Evaluación.

- A) Número total de solicitantes beneficiados;
- B) Número total de solicitantes beneficiados por categoría productiva;
- C) Número de Programas de Manejo Forestal elaborados o actualizados y superficie forestal incorporada;
- D) Número de hectáreas en las que se aplicó podas, preaclareos y aclareos;
- E) Número de estudios técnicos para el aprovechamiento de recursos no maderables elaborados o actualizados y superficie incorporada;
- F) Proyectos de asistencia técnica apoyados y beneficios económicos y sociales;
- G) Kilómetros de caminos forestales construidos y/o rehabilitados y superficie beneficiada;
- H) Proyectos de ejecución de programas de manejo apoyados y beneficios económicos y sociales;
- I) Proyectos de transformación primaria apoyados y beneficios económicos y sociales;
- J) Proyectos de adquisición de equipo menor apoyados y beneficios económicos y sociales;
- K) Volúmenes de producción maderable y no maderable obtenidos como resultado de los apoyos del PRODEFOR;
- L) Número de empleos directos e indirectos generados como resultado de los apoyos del PRODEFOR, a nivel general y en la cadena productiva, y
- M) Beneficios económicos y sociales a nivel regional como resultado de la aplicación de los apoyos del PRODEFOR.

II. Indicadores de Gestión.

- A) Superficie incorporada y reincorporada al aprovechamiento forestal maderable comparada contra la meta del ejercicio;
- B) Superficie incorporada y reincorporada al aprovechamiento forestal no maderable comparada contra la meta del ejercicio, y
- C) Kilómetros construidos o rehabilitados de caminos forestales contra la meta del ejercicio.

Asimismo, la CONAFOR en los términos del presente artículo, deberá informar a la Comisión Intersecretarial de Política Industrial sobre los beneficiarios, los indicadores de seguimiento e impacto y los avances de los acuerdos en materia de coordinación institucional.

Artículo 44. La CONAFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio, dispondrá la realización de una Evaluación Externa del Programa a través de una entidad evaluadora que la CONAFOR designe, con objeto de evaluar el

apego a las Reglas de Operación, los beneficios económicos y sociales de sus acciones, la satisfacción de los beneficiarios del programa y su costo efectividad. Los resultados de dicha evaluación para el ejercicio 2003, deberán estar disponibles antes del 15 de octubre de 2004.

Los términos de referencia con los que se contrate a la institución evaluadora, deberán especificar los indicadores tecnológicos, productivos, ambientales, sociales y económicos a verificar o investigar, a partir de la información sobre los indicadores de operación y gestión que proporcione la CONAFOR. Dicha evaluación deberá incorporar un apartado específico sobre el impacto y resultados del Programa sobre el bienestar, la equidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres, precisando la situación de la mujer con respecto a las acciones y oportunidades que brinda el programa y, en su caso, emitir recomendaciones cuya aplicación contribuya a mejorar las condiciones de vida del género femenino en las áreas forestales.

CAPITULO VII

Quejas y Denuncias

Artículo 45. Los particulares podrán presentar por escrito sus inconformidades, quejas y denuncias, con respecto a la ejecución del PRODEFOR y la aplicación de estas Reglas de Operación, ante las instancias que a continuación se señalan, bajo el orden siguiente:

- I. El Organo Interno de Control de la CONAFOR, ubicada en carretera a Nogales esquina Periférico Poniente, Edificio Federal sin número, colonia San Juan de Ocotán, código postal 45010 Zapopan, Jalisco;
- II. El C. Secretario de la SECODAM, ubicada en Insurgentes Sur 1735-10, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, D.F., o bien,
- III. Al teléfono número 01800-31102297.

En el caso de que los particulares presenten sus inconformidades, quejas y denuncias ante las Contralorías de los Gobiernos Estatales, éstas se obligan a notificar a la Secretaría de la Contraloría, por conducto de la Contraloría Interna en la CONAFOR, en término de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 46. La interpretación, para efectos administrativos del presente Acuerdo, estará a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CONAFOR y sólo podrá modificarse con base en lo establecido en el artículo 54 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente al presente Acuerdo.

Artículo 47. Lo no previsto en estas Reglas será resuelto por la CONAFOR, de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003, los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados y aquellos que al cierre del ejercicio no hayan sido devengados, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, sin perjuicio de los recursos estatales aportados en los términos de las presentes Reglas de Operación y/o de los Acuerdos de Coordinación suscritos.

Tercero.- La CONAFOR emitirá a más tardar a los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo, los lineamientos y disposiciones a que deberán sujetarse los Gobiernos de los Estados a que se refiere el artículo 4, así como las bases y mecanismos de coordinación administrativa y financiera.

En su caso, los Gobiernos de los Estados podrán constituir fideicomisos locales y/o mandatos, sin perjuicio de las disposiciones fiscales a que deberán sujetarse o de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarto.- En el caso de que los Gobiernos de los Estados no realicen la aportación a que refieren los artículos 4 y 35 de estas Reglas de Operación, pese a haber suscrito el Acuerdo de Coordinación, la CONAFOR quedará en libertad de reasignar dichos recursos, sin más limitaciones que el observar las disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las contenidas en estas Reglas de Operación, sus Anexos y demás disposiciones aplicables.

Quinto.- Los Comités Operativos que emitan convocatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de las presentes Reglas de Operación, deberán prever que en ningún caso las asignaciones de apoyos a los beneficiarios se realicen con posterioridad al 31 de octubre del presente año e informarán a la CONAFOR sobre el total de recursos federales disponibles a esta fecha.

Sexto.- Las Gerencias Regionales de la CONAFOR se apoyarán, entre otros, en los Distritos de Desarrollo Rural, para la promoción y difusión del PRODEFOR, y en los Consejos Estatales, Distritales y Municipales para la identificación y definición de proyectos. Los mecanismos de apoyo y participación en los Distritos y Consejos indicados, serán establecidos en el convenio de colaboración que suscriban la CONAFOR y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de dos mil tres.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman.-** Rúbrica.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Alberto Cárdenas Jiménez.-** Rúbrica.

ANEXO A

COMITES OPERATIVOS ESTATALES DEL PRODEFOR 2003

CRITERIOS DE DISTRIBUCION, ASIGNACION DE RECURSOS Y VERIFICACION DE PROYECTOS

A. CRITERIOS DE DISTRIBUCION Y ASIGNACION DE RECURSOS

I. Con base en la suficiencia presupuestal prevista en el artículo 10 de las Reglas de Operación, la CONAFOR deberá considerar los siguientes indicadores para su distribución:

- a) La disponibilidad de recursos provenientes de la Federación autorizados para el PRODEFOR;
- b) Las aportaciones que los Gobiernos Estatales y/o municipales comprometan como resultado de la concertación de recursos que se establece en las presentes Reglas;
- c) Las aportaciones que, en su caso, realicen las personas físicas o morales de los sectores social o privado a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8 en las Reglas de Operación;
- d) Las necesidades cuantificadas para municipios de interés especial y población de menos ingresos que no hayan sido cubiertas mediante los recursos concertados, y
- e) En lo posible y sin perjuicio de las anteriores, la equidad entre las regiones y entidades federativas.

II. Para la asignación de los apoyos del PRODEFOR, se atenderá a los siguientes aspectos:

- a) Se asignarán en función de la disponibilidad presupuestal del PRODEFOR;
- b) Cada subcategoría podrá ser apoyada hasta por dos ocasiones, con base en la evaluación que formule el Comité Operativo Estatal a partir de los resultados derivados de la primera autorización, siempre y cuando exista disponibilidad de recursos en la cuenta estatal. Las solicitudes de los interesados en obtener apoyos por segunda ocasión para una misma subcategoría se considerarán en el último lugar de prioridad;

III. Atendiendo al carácter del PRODEFOR y a la necesidad de apoyar a los productores, del presupuesto anual disponible en cada cuenta estatal dentro del FIDEFOR o de los mandatos que, en su

caso, constituyan los Gobiernos de los Estados, el Comité Operativo deberá procurar que se destine según los tipos de productores, conforme a lo siguiente:

TIPO	TIPOS DE PRODUCTOR	PORCENTAJE DE DISTRIBUCION DE RECURSOS
1.	PRODUCTORES POTENCIALES	30
2.	PRODUCTORES QUE VENDEN EN PIE	10
3.	PRODUCTORES DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES	25
4.	PRODUCTORES CON CAPACIDAD DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION	35

- a) Son productores potenciales: Los propietarios o poseedores de terrenos forestales con aptitud de producción comercial sustentable, que actualmente se encuentran sin realizar el aprovechamiento por carecer de Programa de Manejo autorizado o de los medios suficientes para sufragar la ejecución de éste;
- b) Son productores que venden en pie: Los propietarios o poseedores de predios sujetos al aprovechamiento forestal, en los que éste se realiza por parte de terceros mediante contrato de compraventa, sin que el propietario o poseedor participe en alguna fase del aprovechamiento;
- c) Son productores de materias primas forestales: Los propietarios o poseedores de predios forestales que cuentan con aprovechamientos autorizados y que participan directamente en alguna fase de la cadena productiva correspondiente al corte, troceo y arrime de trocería al camino en lo maderable, o en la recolección o corte y secado de productos no maderables, así como en el transporte y venta de las materias primas forestales a los centros de acopio y/o de transformación primaria, y
- d) Son productores con capacidad de transformación y comercialización: Los productores de materias primas forestales que disponen de infraestructura para su transformación primaria hasta la obtención de madera aserrada en lo maderable, o de producto industrializado en lo no maderable, y que realizan directamente la comercialización de sus productos.

IV. Cuando exista concertación de recursos con los Gobiernos Estatales o cualquier otra fuente, los apoyos del PRODEFOR cubrirán un porcentaje determinado del costo unitario máximo de la actividad para los que se autoricen, por tipo de productor, conforme a lo siguiente:

PORCENTAJE MAXIMO DE APOYOS POR TIPO DE PRODUCTOR

PORCENTAJE DEL APOYO

Tipo de Productor	Total	Aportación Gobierno Federal	Aportación Gobiernos Estatal y/o Municipales y/u Otras Fuentes	Aportación del Producto
Productor potencial	90	63	27	10
Productor que vende en pie	80	56	24	20
Productor de materias primas	75	53	22	25

Productor con capacidad de transformación y comercialización	70	49	21	30

Los beneficiarios estarán obligados a cubrir el porcentaje restante, sin necesidad de depositarlo en la cuenta estatal, pero informando al Comité Operativo el detalle de su aportación, para lo cual presentará la documentación que el propio Comité Operativo determine.

Por el contrario, cuando no exista concertación de recursos con los Gobiernos Estatales o cualquier otra fuente, o cuando los recursos concertados no sean suficientes para cubrir el total de solicitudes elegibles, la CONAFOR podrá atender solicitudes ubicadas en municipios de interés especial, de conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Operación y ANEXO B, según acuerdo de los Comités Operativos los apoyos del PRODEFOR en los porcentajes del costo unitario máximo de la actividad para los que se autoricen, por tipo de productor, conforme a la siguiente relación por tipo de productor: Productor potencial: 90%, Productor que vende en pie: 80%, Productor de materias primas: 75% y Productor con capacidad de transformación y comercialización: 70%.

En este caso, los beneficiarios igualmente estarán obligados a cubrir el porcentaje restante, sin necesidad de depositarlo en la cuenta estatal, pero deberá informar al Comité Operativo el detalle de su aportación, para lo cual presentará la documentación que el propio Comité Operativo determine.

V. Con el fin de asignar apoyos bajo los criterios previstos en las Reglas de Operación, los apoyos del PRODEFOR se otorgarán en una proporción que no excederá del número de unidades siguientes:

LIMITES MINIMO Y MAXIMO EN LOS QUE SE APLICARAN LOS APOYOS POR TIPO DE PRODUCTOR SELECCIONADO Y PARA CADA CATEGORIA Y SUBCATEGORIA

Categorías y Subcategorías	TIPO DE PRODUCTOR							
	1.		2.		3.		4.	
	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx
i. Producción Forestal								
1. Programa de Manejo Forestal (Ha)	20		20		20		20	
1.1 Manifestaciones de Impacto Ambiental (Proyecto)		1		1		1		1
2. Capacitación		1		1		1		1
3. Asistencia Técnica: (Proyecto)		1		1		1		1
4. Ejecución de Programas de Manejo: (Proyecto)		0		1		1		1
5. Equipamiento al Silvicultor: (Proyecto)						1		1
ii. Productividad Forestal								
6. Podas, Preaclareos y Aclareos (Ha)					10	2000	10	2000
7. Certificación del Manejo Forestal Sustentable (Proyecto)				1		1		1
8. Investigación Aplicada y Transferencia de Tecnología		1		1		1		1
iii. Cadenas Productivas								

9. Elaboración del Proyecto para Derribo, Troceo, Arrime y Carga de Materias Primas Forestales				1		1		1
10. Ejecución del Proyecto para Derribo, Troceo, Arrime y Carga de Materias Primas Forestales						1		1
11. Caminos Forestales: (Proyecto)				1		1		1
12. Transformación Primaria para agregar valor a la materia prima forestal Maderable y No Maderable						1		1
13. Apoyo a la comercialización (Proyecto)						1		1
iv. Diversificación Productiva								
14. Estudios técnicos para el aprovechamiento de recursos no maderables (Ha)	10		10		10		10	
15. Ecoturismo (Ejecución)		1		1		1		1

Solamente podrá aprobarse la subcategoría Ejecución de Programa de Manejo y el de Caminos Forestales a productores del Tipo I cuando cuenten con la autorización por parte de la Secretaría.

Para la integración de superficies mínimas, los interesados podrán presentar solicitudes comunes para ser susceptibles de recibir los apoyos del PRODEFOR, sin necesidad de formar una sociedad o asociación y, en tal caso, los beneficiarios designarán a la persona que suscribirá la documentación que corresponda, de conformidad con lo que establecen estas Reglas de Operación.

VI. Durante el año 2003, los apoyos del PRODEFOR se sujetarán a la siguiente previsión de costos unitarios, cuyo monto máximo se otorgará conforme a la siguiente tabla:

CATEGORIA Y SUBCATEGORIA	COSTO UNITARIO MAXIMO
i. Producción Forestal	
1. Programas de Manejo Forestal	
Mayor a 20 Ha y Menor o igual a 250 Ha	\$70/Ha.
Mayor a 250 Ha	\$60/Ha
1.1 Manifestaciones de Impacto Ambiental	
Menor a 125 Ha	\$8,000/Manifestación
126-500 Ha	\$15,000/Manifestación
501 o más	\$30/Ha
2. Capacitación	\$45,000/Proyecto
3. Asistencia Técnica	\$50,000/Proyecto
4. Ejecución de Programa de Manejo	\$315,000/Proyecto
5. Equipamiento al Silvicultor	\$315,000/Proyecto
ii. Productividad Forestal	
6. Podas, Preamclareos y Aclareos	\$475/Ha
7. Certificación de Manejo Forestal Sustentable	
50-100 Ha	\$5,000/Proyecto
Mayor a 100 Ha	\$50/Ha

8. Investigación Aplicada y Transferencia de Tecnología	\$120,000/Proyecto
iii. Cadenas Productivas	
9. Elaboración del proyecto para derribo, troceo, arrime y carga de materias primas forestales.	\$50,000/Proyecto
10. Ejecución del proyecto para derribo, troceo, arrime y carga de materias primas forestales.	\$315,000/Proyecto
11. Caminos Forestales	\$1'000,000/Proyecto/Ejec.
12. Transformación primaria para agregar valor a la materia prima forestal maderable y no maderable.	\$600,000/Proyecto
13. Apoyo a la Comercialización	\$70,000/Proyecto
iv. Diversificación Productiva	
14. Estudios técnicos para el Aprovechamiento de Recursos No Maderables	\$60/Ha.
15. Ecoturismo (Ejecución)	\$500,000/Proyecto

Todas las categorías y subcategorías de apoyo a las que hace referencia este cuadro estarán sujetas a los Términos de Referencia que para tal efecto formule y dé a conocer la CONAFOR.

Cuando la cotización de la subcategoría sobrepase los costos unitarios que se detallan en el cuadro anterior, el beneficiario deberá asumir el costo adicional correspondiente.

CRITERIOS PARA EL MARCO DE CALIFICACION, PAGO Y VERIFICACION DE PROYECTOS

B. MARCO DE CALIFICACION

I. El Comité Operativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de las Reglas de Operación del PRODEFOR, calificará cada solicitud con la finalidad de determinar el orden de prioridad para acceder a los apoyos, con base en un marco de calificación referido en los indicadores siguientes:

- a) Superficie a incorporar y/o reincorporar.
- b) Productividad.
- c) Producción.
- d) Prioridad Estatal.
- e) Marginación (Programa Nacional de Atención a las 250 microrregiones marginadas)
- f) Integración a cadenas productivas.

Indicador	Puntos
1. Superficie a incorporar y/o reincorporar	
1.1 Incorporación, reincorporación o actualización de superficie forestal mayor a 10,000 Ha.	3
1.2 Incorporación, reincorporación o actualización de superficie forestal en el rango comprendido entre 5,000 y 10,000 Ha.	2
1.3 Incorporación, reincorporación o actualización de superficie forestal menor a 5,000 Ha.	1
2. Productividad	
2.1 Superficie con potencial productivo actual mayor a 4 m ³ /Ha./año; o en su caso, ALTA* para no maderables.	3

2.1 Superficie con potencial productivo actual en un rango comprendido entre 4 y 2 m ³ /Ha/año; o en su caso, MEDIA* para no maderables.	2
2.1 Superficie con potencial productivo actual menor a 2 m ³ /Ha/año; o en su caso, BAJA* para no maderables.	1
3. Producción	
3.1 Superficie forestal ubicada en zona de producción forestal alta**.	3
3.2 Superficie forestal ubicada en zona de producción forestal media**.	2
3.3 Superficie forestal ubicada en zona de producción forestal baja**.	1
4. Prioridad Estatal (de acuerdo al Programa de Desarrollo Forestal Estatal)	
4.1 Prioridad alta.	3
4.2 Prioridad media.	2
4.3 Prioridad baja.	1
5. Marginación.	
5.1 Dentro del Programa Nacional de Atención a las 250 Microrregiones Marginadas.	3
5.2 Fuera del Programa Nacional de Atención a las 250 Microrregiones Marginadas.	2
6. Integración a Cadenas Productivas.***	
6.1 Acredita pertenencia a una Cadena Productiva constituida jurídica y formalmente.	3
6.2 Acredita conclusión de proceso de inducción de la CONAFOR y avances en la constitución jurídica de una Cadena Productiva.	2
6.3 Participa en los procesos de inducción de la CONAFOR para integrar una Cadena Productiva.	1

*Aplican criterios locales.

** Para maderables aplica el Inventario Nacional Forestal, para No Maderables aplican criterios locales.

*** La CGPP emitirá los listados oficiales reconocidos por la CONAFOR.

La máxima calificación que pudiera asignarse a una solicitud es de 18 puntos y la mínima de 7 puntos.

II. Para el caso de las categorías referentes a: producción, productividad, desarrollo de cadenas productivas y diversificación productiva, el Comité Operativo en cada Entidad Federativa evaluará las solicitudes con base en los proyectos presentados y en los beneficios económicos y sociales que generará, atendiendo a los siguientes indicadores:

- a) Impacto del proyecto
- b) Cambios tecnológicos en el proceso y en el producto
- c) Incremento esperado en el volumen de producción
- d) Incremento esperado en el ingreso de los beneficiarios
- e) Indicadores de rentabilidad financiera
- f) Capacidad que generará el proyecto para lograr la autosuficiencia y en qué plazo
- g) Plazo de recuperación de la inversión
- h) Relación beneficio/costo
- i) Participación social
- j) Componentes de la cadena productiva en que participarán los beneficiarios como resultado del proyecto
- k) Formas de participación de los productores y sus organizaciones
- l) Impacto económico regional

- m) Capacidad de inserción que tendrá el proyecto en cadenas productivas regionales
- n) Generación de empleos directos e indirectos
- o) Superficie forestal comercial beneficiada por el proyecto

El Comité Operativo ordenará y clasificará las solicitudes presentadas de mayor a menor calificación, con la finalidad de determinar la prioridad para acceder a los apoyos del PRODEFOR, con base en el marco de calificación referido en este ANEXO A.

III. Con la prioridad establecida por el Comité Operativo, se seleccionarán las solicitudes susceptibles de ser aprobadas, clasificándolas bajo los siguientes grupos:

- a) Según tipo de productor procurando el orden establecido en el Criterio III del punto A del presente ANEXO.
- b) Según categoría de apoyo procurando de manera indicativa, mas no limitativa, la distribución de recursos por categoría, conforme a los cuadros en los Criterios V y VI de este ANEXO.
 - i. Producción forestal hasta en un 45%;
 - ii. Productividad forestal hasta en un 10%;
 - iii. Desarrollo de cadenas productivas hasta un 35%, y
 - iv. Diversificación productiva hasta un 10%.

IV. Tratándose de solicitudes susceptibles de aprobación, que estén en la misma subcategoría de apoyo y mismo tipo de productor, los apoyos se asignarán conforme a los criterios de desigualdad y en el orden siguiente:

- a) Solicitudes de productores que no hayan recibido anteriormente apoyos;
- b) Solicitudes de productores con mayores incrementos esperados en producción y productividad por unidad de superficie;
- c) Solicitudes de productores cuya principal fuente de ingresos sea la actividad forestal, y
- d) Solicitudes que involucren a un mayor número de beneficiarios.

C. PAGO DE PROYECTOS

I. Integrados los expedientes, el Comité Operativo remitirá, por conducto de la Coordinación General de Producción y Productividad de la CONAFOR, al FIDEFOR la instrucción de pago que contenga:

- a) La relación firmada y en archivo electrónico de los beneficiarios;
- b) Las cartas de adhesión suscritas por los beneficiarios y los prestadores de servicios técnicos;
- c) Copia simple del contrato de prestación de servicios, y
- d) Los recibos por el 60% de los apoyos asignados.

II. Una vez finiquitado el proyecto, para el pago del 40% final se deberán enviar los siguientes documentos:

- a) La relación firmada y en archivo electrónico de los beneficiarios;
- b) El o los recibos firmados por el 40% de los apoyos asignados, y
- c) Original del acta de verificación de finiquito en campo.

En el caso de que los Gobiernos de los Estados constituyan mandatos, los Comité Operativos instruirán el pago de los apoyos asignados, incluyendo la documentación arriba señalada y sin más trámite, informarán a la Coordinación General de Producción y Productividad de la CONAFOR la relación de los beneficiarios y el monto de los apoyos que se otorguen por proyecto.

El ejercicio de los recursos deberá justificarse con los recibos o facturas que exhiban los dueños o poseedores de terrenos forestales provenientes de la ejecución de los proyectos.

Adicionalmente, quienes hayan recibido apoyos para la elaboración de Programas de Manejo Forestal, Manifestaciones de Impacto Ambiental y Estudios Técnicos Justificativos, deberán anexar copia simple de la autorización emitida por la Secretaría o la autoridad competente.

D. VERIFICACION

I. Para comprobar la correcta ejecución del proyecto y aplicación de los apoyos otorgados al beneficiario, la CONAFOR, a través de sus Gerencias Regionales y el Gobierno del Estado, se coordinarán para realizar visitas de verificación, debiendo formular las actas y finiquitos correspondientes.

Para tal efecto, se deberá prever la notificación al beneficiario y prestador de servicios técnicos, cuando menos, con cinco días hábiles anteriores a la fecha que se haya fijado la diligencia, con el fin de que concurran a la práctica de la misma.

II. El acuerdo que ordene la visita de verificación, deberá señalar además la fecha y hora, el nombre de la persona que la debe efectuar, su objeto, fundamento y el alcance de ésta.

El personal designado al iniciar la visita se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de verificación.

III. En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la visita de verificación se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule o exprese observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, debiendo firmarse por quienes participaron en la diligencia.

IV. En base al contenido del acta de verificación instrumentada en los términos de los párrafos anteriores, el Comité Operativo requerirá al beneficiario para que en el término de diez días hábiles rinda un informe respecto al estado que guarda la ejecución del proyecto aprobado, el cual deberá acompañarse de las pruebas que lo justifiquen.

Si de dicho informe y las pruebas aportadas se desprende que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario se debió a causa imputable a éste, el Comité Operativo aplicará las sanciones previstas en el artículo 26 de las presentes Reglas.

Los Comités Operativos del FIDEFOR y, en su caso, los fideicomisos locales, respecto al patrimonio fideicomitado y sin perjuicio de otras disposiciones, atenderán a lo dispuesto en el contrato respectivo y a los Lineamientos y disposiciones a que se refiere el artículo tercero transitorio de las Reglas de Operación, previendo además que:

- a) En todos los casos, los recursos con que participe la Federación estarán sujetos a la revisión de cuenta pública correspondiente y fiscalización en los términos de las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, así como de 9 y 20 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 y demás disposiciones aplicables.
- b) El patrimonio del FIDEFOR y, en su caso, de los fideicomisos locales, se podrán integrar, además, con las aportaciones de las personas físicas y morales de los sectores social y privado.

El presente Anexo forma parte integral del Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa de Desarrollo Forestal.

ANEXO B

MUNICIPIOS DE INTERES ESPECIAL DEL PRODEFOR

Los municipios de interés especial están definidos con base en los siguientes criterios:

- I. Terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal que cuentan con potencial maderable alto y medio, y que están bajo procesos o en riesgo de deforestación y degradación;
- II. Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas aptos para el aprovechamiento de recursos no maderables, cuyo aprovechamiento representa la principal actividad económica de los habitantes de la región, y
- III. Terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, incluyendo zonas áridas, con potencial principal para el desarrollo de actividades no tradicionales que promuevan la diversificación productiva y el uso múltiple de los recursos naturales.
- IV. Para lo anterior, se tomará en cuenta las Bases de Colaboración y Coordinación Intersecretarial que relacionan los municipios de mayor grado de marginación, municipios de atención inmediata y municipios prioritarios.

Con base en los criterios anteriores, el catálogo de municipios interés especial del Programa para el Desarrollo Forestal, son:

AGUASCALIENTES

1. AGUASCALIENTES
2. ASIENTOS
3. CALVILLO
4. COSIO
5. LLANO, EL
6. SAN JOSE DE GRACIA
7. TEPEZALA

BAJA CALIFORNIA

1. ENSENADA
2. MEXICALI
3. VALLE DE MEXICALI
4. VALLE DE SAN QUINTIN
5. TECATE

BAJA CALIFORNIA SUR

1. CABOS, LOS
2. COMONDU
3. LORETO
4. MULEGE
5. PAZ, LA

CAMPECHE

1. CALAKMUL
2. CALKINI
3. CANDELARIA
4. CARMEN
5. CHAMPOTON
6. ESCARCEGA

7. HECELCHAKAN

8. HOPELCHEN

9. PALIZADA

10. TENABO

COAHUILA

1. ABASOLO

2. ACUÑA

3. ALLENDE

4. ARTEAGA

5. CASTAÑOS

6. CUATROCIENEGAS

7. ESCOBEDO

8. FRANCISCO I. MADERO

9. FRONTERA

10. GENERAL CEPEDA

11. GUERRERO

12. HIDALGO

13. JIMENEZ

14. MATAMOROS

15. MORELOS

16. MUZQUIZ

17. OCAMPO

18. PARRAS DE LA FUENTE

19. PIEDRAS NEGRAS

20. PROGRESO

21. RAMOS ARIZPE

22. SACRAMENTO

23. SALTILLO

24. SAN PEDRO DE LAS COLONIAS

25. SIERRA MOJADA

26. TORREON

27. VIESCA

28. VILLA UNION

29. ZARAGOZA

COLIMA

1. COLIMA

2. COMALA

3. CUAUHTEMOC

4. IXTLAHUACAN

5. MANZANILLO

6. MINATITLAN

7. TECOMAN

8. VILLA DE ALVAREZ

CHIAPAS

1. ACACOYAGUA

2. Acala

3. ACAPETAHUA

4. ALDAMA

5. ALTAMIRANO

6. AMATAN

7. AMATENANGO DE LA FRONTERA

8. AMATENANGO DEL VALLE

9. ANGEL ALBINO CORZO
 10. ARRIAGA
 11. BEJUCAL DE OCAMPO
 12. BELLA VISTA
 13. BENEMERITO DE LAS AMERICAS
 14. BERRIOZABAL
 15. BOCHIL
 16. BOSQUE, EL
 17. CACAHOATAN
 18. CATAZAJA
 19. CHAPULTENANGO
 20. CHENALHO
 21. CHICOMUSELO
 22. CHILON
 23. CINTALAPA
 24. COAPILLA
 25. COMITAN DE DOMINGUEZ
 26. CONCORDIA, LA
 27. COPAINALA
 28. CHIAPA DE CORZO
 29. CHIAPILLA
 30. CHICOASEN
 31. ESCUINTLA
 32. FRONTERA COMALAPA
 33. FRONTERA HIDALGO
 34. GRANDEZA, LA
 35. HUEHUETAN
 36. HUITIUPAN
 37. HUIXTLA
 38. HUIXTAN
 39. INDEPENDENCIA, LA
 40. IXTACOMITAN
 41. IXTAHUATAN
 42. IXTAPANGA JOYA
 43. JIQUIPILAS
 44. JITOTOL
 45. JUAREZ
 46. LARRAINZAR
 47. LIBERTAD, LA

48. MAPASTEPEC
 49. MARAVILLA TENEJAPA
 50. MARGARITAS, LAS
 51. MARQUES DE COMILLAS
 52. MAZAPA DE MADERO
 53. MAZATAN
 54. METAPA
 55. MITONTIC
 56. MOTOZINTLA DE MENDOZA
 57. NICOLAS RUIZ
 58. OCOSINGO
 59. OCOTEPEC
 60. OCOZOCOAUTLA DE ESPINOZA
 61. OSUMACINTA
 62. OSTUACAN
 63. OXCHUC
 64. PALENQUE
 65. PANTEPEC
 66. PICHUCALCO
 67. PIJIJAPAN
 68. PORVENIR, EL
 69. PUEBLO NUEVO
 70. SABANILLA
 71. SALTO DEL AGUA
 72. SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
 73. SAN FERNANDO
 74. SAN JUAN CANCUC
 75. SANTIAGO EL PINAR
 76. SILTEPEC
 77. SIMOJOVEL
 78. SOCOLTENANGO
 79. SOLOSUCHIAPA
 80. SOYALO
 81. SUCHIAPA
 82. SUCHIATE
 83. SUNUAPA
 84. TAPACHULA
 85. TAPILULA

86. TECPATAN
 87. TEOPISCA
 88. TILA
 89. TONALA
 90. TOTOLAPA
 91. TRINITARIA, LA
 92. TUMBALA
 93. TUXTLA CHICO
 94. TUXTLA GUTIERREZ
 95. TUZANTAN
 96. TZIMOL
 97. UNION JUAREZ
 98. VENUSTIANO CARRANZA
 99. VILLA COMALTITLAN
 100. VILLA CORZO
 101. VILLAFLORES
 102. ZINACATAN

CHIHUAHUA

1. AHUMADA
 2. ALDAMA
 3. ASCENCION
 4. BACHINIVA
 5. BALLEZA
 6. BATOPILAS
 7. BOCOYNA
 8. CAMARGO
 9. CARICHI
 10. CASAS GRANDES
 11. CORONADO
 12. COYAME
 13. CUSIHUIRIACHI
 14. CHINIPAS
 15. GOMEZ FARIAS
 16. GUACHOCHI
 17. GUADALUPE Y CALVO
 18. GUAZAPARES
 19. GUERRERO
 20. HUEJOTITAN
 21. IGNACIO ZARAGOZA
 22. JANOS

23. JIMENEZ	9. MEZQUITAL	7. ATLAMAJALCINGO DEL MONTE
24. MADERA	10. NAZAS	8. ATLIXTAC
25. MAGUARICHI	11. NUEVO IDEAL	9. ATOYAC DE ALVAREZ
26. MANUEL BENAVIDES	12. OCAMPO	10. AYUTLA DE LOS LIBRES
27. MATACHI	13. ORO, EL	11. BENITO JUAREZ
28. MATAMOROS	14. OTAEZ	12. COAHUAYUTLA DE J. MARIA IZAZAGA
29. MORELOS	15. PUEBLO NUEVO	13. COCULA
30. MORIS	16. RODEO	14. COPALILLO
31. NAMIQUIPA	17. SAN DIMAS	15. COPANATTOYAC
32. NONOAVA	18. SAN JUAN DE GUADALUPE	16. COYUCA DE BENITEZ
33. OCAMPO	19. SAN LUIS DEL CORDERO	17. COYUCA DE CATALAN
34. OJINAGA	20. SAN PEDRO DEL GALLO	18. CUALAC
35. ROSARIO	21. SANTA CLARA	19. CUETZALA DEL PROGRESO
36. SAN FRANCISCO DE BORJA	22. SANTIAGO PAPASQUIARO	20. CUTZAMALA DE PINZON
37. SAN FRANCISCO DEL ORO	23. SUCHIL	21. CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
38. SANTA BARBARA	24. TAMAZULA	22. GENERAL CANUTO A. NERI
39. SATEVO	25. TEPEHUANES	23. GENERAL HELIODORO CASTILLO
40. SAUCILLO	26. TLAHUALILO	24. HUAMUXTITLAN
41. TEMOSACHI	27. TOPIA	25. HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
42. TULE, EL	GUANAJUATO	26. IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC
43. URIQUE	1. ATARJEA	27. JOSE AZUETA
44. URUACHI	2. DOCTOR MORA	28. LEONARDO BRAVO
45. VALLE DE ZARAGOZA	3. GUANAJUATO	29. MALINALTEPEC
DISTRITO FEDERAL	4. SAN FELIPE	30. METLATONOC
1. ALVARO OBREGON	5. SAN JOSE ITURBIDE	31. OLINALA
2. CUAJIMALPA	6. SAN LUIS DE LA PAZ	32. PETATLAN
3. MAGDALENA CONTRERAS	7. SANTA CATARINA	33. SAN LUIS ACATLAN
4. MILPA ALTA	8. TIERRA BLANCA	34. SAN MIGUEL TOTOLAPAN
5. TLALPAN	9. VICTORIA	35. TECPAN DE GALEANA
DURANGO	10. XICHU	36. TLACOACHIXTLAHUACA
1. CANATLAN	GUERRERO	37. TLACOAPA
2. CANELAS	1. ACATEPEC	38. TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO
3. CUENCAME	2. AJUCHITLAN DEL PROGRESO	39. TLAPA DE COMONFORT
4. DURANGO	3. ALCOZAUCA DE GUERRERO	
5. GRAL. SIMON BOLIVAR	4. ALPOYECA	
6. GUANACEVI	5. ARCELIA	
7. LERDO	6. ATENANGO DEL RIO	
8. MAPIMI		

40. UNION, LA	34. SAN BARTOLO TUTOTEPEC	17. GRULLO, EL
41. XALPATLAHUAC	35. SAN FELIPE ORIZATLAN	18. GUACHINANGO
42. XOCHIHUEHUETLAN	36. SANTIAGO DE ANAYA	19. HOSTOTIPAQUILLO
43. ZAPOTITLAN TABLAS	37. SINGUILUCAN	20. HUEJUQUILLA EL ALTO
44. ZITLALA	38. TELOLOAPAN	21. HUERTA, LA
HIDALGO	39. TENANGO DE DORIA	22. IXTLAHUACAN DEL RIO
1. ACATLAN	40. TEPEHUACAN DE GUERRERO	23. LIMON, EL
2. ACAXOCHITLAN	41. TEPETILAN	24. MASCOTA
3. ACTOPAN	42. TETIPAC	25. MAZAMITLA
4. AGUA BLANCA DE ITURBIDE	43. TIANGUISTENGO	26. MEZQUITIC
5. ALMOLOYA	44. TLAHUILTEPA	27. MEXTICACAN
6. ATLAPEXCO	45. TLALCHAPA	28. MIXTLAN
7. ATOTONILCO EL GRANDE	46. TLAPEHUALA	29. OJUELOS DE JALISCO
8. CALNALI	47. TULANCINGO DE BRAVO	30. QUITUPAN
9. CARDONAL	48. XOCHIATIPAN	31. SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA
10. CHAPANTONGO	49. XOCHICOATLAN	32. SAN DIEGO DE ALEJANDRIA
11. CHAPULHUACAN	50. YAHUALICA	33. SAN MARTIN DE BOLAÑOS
12. EPAZOYUCAN	51. ZACUALTIPAN DE ANGELES	34. SAN MARTIN HIDALGO
13. HUASCA DE OCAMPO	52. ZIMAPAN	35. SAN SEBASTIAN DEL OESTE
14. HUAUTLA	53. ZIRANDARO	36. TALPA DE ALLENDE
15. HUAZALINGO	JALISCO	37. TAMAZULA DE GORDIANO
16. HUEHUETLA	1. AMACUECA	38. TAPALPA
17. HUEJUTLA DE REYES	2. AMECA	39. TECALITLAN
18. IXMIQUILPAN	3. ATEMAJAC DE BRIZUELA	40. TECOLOTLAN
19. JACALA DE LEDEZMA	4. ATENGO	41. TENAMAXTLAN
20. JALTOCAN	5. ATOYAC	42. TLAJOMULCO DE ZUÑIGA
21. JUAREZ HIDALGO	6. AUTLAN DE NAVARRO	43. TOLIMAN
22. METEPEC	7. BOLAÑOS	44. TOMATLAN
23. METZTITLAN	8. CABO CORRIENTES	45. TONILA
24. MINERAL DEL CHICO	9. CASIMIRO CASTILLO	46. TUXCACUESCO
25. MINERAL DEL MONTE	10. CHIMALTITAN	47. TUXPAN
26. MISION, LA	11. CIUDAD GUZMAN	48. VALLE DE JUAREZ
27. NICOLAS FLORES	12. COCULA	49. VILLA GUERRERO
28. PACHUCA DE SOTO	13. CONCEPCION DE BUENOS AIRES	50. VILLA PURIFICACION
29. PACULA	14. CUAUTITLAN	51. ZAPOPAN
30. PILCAYA	15. CUQUIO	52. ZAPOTITLAN DE VADILLO
31. PISAFLORES	16. GOMEZ FARIAS	
32. PUNGARABATO		
33. SAN AGUSTIN METZQUITITLAN		

MEXICO

1. ACAMBAY
2. ACULCO
3. ALMOLOYA DE JUAREZ
4. AMANALCO
5. AMECAMECA
6. ATLACOMULCO
7. ATLAUTLA
8. CALIMAYA
9. COATEPEC HARINAS
10. CHALCO
11. CHAPA DE MOTA
12. DONATO GUERRA
13. ECATZINGO
14. HUIXQUILUCAN
15. IXTAPALUCA
16. IXTAPAN DE LA SAL
17. IXTAPAN DEL ORO
18. IXTLAHUACA
19. JILOTEPEC
20. JITIPILCO
21. JOCOTITLAN
22. LERMA
23. MALINALCO
24. MORELOS
25. OCOYOACAC
26. OCUILAN
27. ORO, EL
28. SAN FELIPE DEL PROGRESO
29. SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS
30. SULTEPEC
31. TEMASCALCINGO
32. TEMASCALTEPEC
33. TENANCINGO
34. TENANGO DEL VALLE
35. TEPETLIXPA
36. TEXCALTITLAN
37. TEXCALYACAC
38. TEXCOCO

39. TEMOAYA
40. TLALMANALCO
41. TOLUCA
42. TONATICO
43. VALLE DE BRAVO
44. VILLA DE ALLENDE
45. VILLA DEL CARBON
46. VILLA GUERRERO
47. VILLA VICTORIA
48. ZACUALPAN
49. ZINACANTEPEC

MICHOACAN

1. ACUITZIO
2. AGUILILLA
3. ANGANGUEO
4. APAZTINGAN
5. APORO
6. AQUILA
7. ARIO
8. ARTEAGA
9. COAHUAYANA
10. COALCOMAN DE VAZQUEZ PALLARES
11. CONTEPEC
12. CHARAPAN
13. CHERAN
14. CHILCHOTA
15. CHINCUILA
16. CHUCANDIRO
17. CHURINTZIO
18. EPITACIO HUERTA
19. ERONGARICUARO
20. HIDALGO
21. HUACANA, LA
22. IRIMBO
23. JUNGAPAO
24. MADERO
25. MARAVATIO
26. MORELIA
27. NAHUATZEN

28. NUEVO PARANGARICUTIRO
29. OCAMPO
30. PARACHO
31. PATZCUARO
32. PERIBAN
33. QUERENDARO
34. QUIROGA
35. REYES, LOS
36. SALVADOR ESCALANTE
37. SENGUIO
38. TACAMBARO
39. TANCITARO
40. TARETAN
41. TINGAMBATO
42. TIQUICHEO DE NICOLAS ROMERO
43. TLALPUJAHUA
44. TUXPAN
45. TZITZIO
46. TZINTZUNTZAN
47. URUAPAN
48. ZACAPU
49. ZINAPECUARO
50. ZIRACUARETIRO
51. ZITACUARO

MORELOS

1. AMACUZAC
2. AXOCHIAPAN
3. AYALA
4. COATLAN DEL RIO
5. CUERNAVACA
6. HUITZILAC
7. JANTETELCO
8. JIUTEPEC
9. JOJUTLA
10. MIACATLAN
11. OCUITUCO
12. PUENTE DE IXTLA
13. TEMOAC
14. TEPALCINGO

15. TEPOZTLAN
16. TETECALA
17. TETELA DEL VOLCAN
18. TLALNEPANTLA
19. TLAQUILTENANGO
20. TLAYACAPAN
21. TOTOLAPAN
22. YAUTEPEC
23. ZACUALPA

NAYARIT

1. ACAPONETA
2. AMATLAN DE CAÑAS
3. BAHIA DE BANDERAS
4. COMPOSTELA
5. HUAJICORI
6. IXTLAN DEL RIO
7. JALA
8. NAYAR, EL
9. ROSAMORADA
10. RUIZ
11. SAN BLAS
12. SANTA MARIA DEL ORO
13. SANTIAGO IXCUINTLA
14. SAN PEDRO LAGUNILLAS
15. TECUALA
16. TEPIC
17. TUXPAN
18. XALISCO
19. YESCA, LA

NUEVO LEON

1. ARAMBERRI
2. CHINA
3. DOCTOR ARROYO
4. GALEANA
5. GARCIA
6. GENERAL ZARAGOZA
7. ITURBIDE
8. LINARES
9. MIER Y NORIEGA
10. MINA

11. RAYONES
12. SANTIAGO

OAXACA

1. ASUNCION DE IXTLALTEPEC
2. ASUNCION NOCHIXTLAN
3. AYOTZINTEPEC
4. BARRIO DE LA SOLEDAD
5. CANDELARIA LOXICHA
6. CIUDAD IXTEPEC
7. CHAHUITES
8. CONCEPCION BUENAVISTA
9. CONCEPCION PAPALO
10. COSOLTEPEC
11. ESPINAL, EL
12. HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO
13. HUAJUAPAM DE LEON
14. GUEVEA DE HUMBOLDT
15. IXPANTEPEC NIEVES
16. IXTLAN DE JUAREZ
17. JUCHITAN DE ZARAGOZA
18. MAGDALENA TLACOTEPEC
19. MATIAS ROMERO
20. MAZATLAN VILLA DE FLORES
21. NEJAPA DE MADERO
22. SAN AGUSTIN CHAYUCO
23. SAN AGUSTIN LOXICHA
24. SAN ANDRES CABECERA NUEVA
25. SAN ANDRES TEPETLAPA
26. SAN ANTONIO NANAHUATIPAM
27. SAN FELIPE USILA
28. SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC
29. SAN JOSE CHILTEPEC
30. SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA

31. SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA
32. SAN JUAN BAUTISTA CUICATLAN
33. SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC
34. SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL
35. SAN JUAN DE LOS CUES
36. SAN JUAN LALANA
37. SAN JUAN PETLAPA
38. SAN JUAN TEPEUXILA
39. SAN LUCAS OJITLAN
40. SAN MARTIN TOXPALAN
41. SAN MIGUEL CHICAHUA
42. SAN MIGUEL CHIMALAPA
43. SAN MIGUEL HUAUTLA
44. SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC
45. SAN PEDRO CANTAROS COXCALTEPEC
46. SAN PEDRO JALTEPETONGO
47. SAN PEDRO JOCOTIPAC
48. SAN PEDRO TUTUTEPEC
49. SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC
50. SAN PEDRO YANERI
51. SAN PEDRO YOLOX
52. SAN SEBASTIAN RIO HONDO
53. SANTA CATARINA JUQUILA
54. SANTA CATARINA ZAPOQUILA
55. SANTA MARIA APAZCO
56. SANTA MARIA CHIMALAPA
57. SANTA MARIA IXCATLAN
58. SANTA MARIA JACATEPEC
59. SANTA MARIA OZOLOTEPEC
60. SANTA MARIA PAPALO
61. SANTA MARIA TECOMAVACA

62. SANTA MARIA
TEXCATITLAN
63. SANTIAGO APOALA
64. SANTIAGO CHAZUMBA
65. SANTIAGO HUAUCLILLA
66. SANTIAGO JOCOTEPEC
67. SANTIAGO NACALTEPEC
68. SANTIAGO NILTEPEC
69. SANTO DOMINGO NUXAA
70. SANTO DOMINGO
TONALA
71. SANTOS REYES PAPALO
72. TEOTITLAN DE FLORES
MAGON
73. TEPELMEME VILLA DE
MORELOS
74. VALERIO TRUJANO
75. VILLA SOLA DE VEGA

PUEBLA

1. ACAJETE
2. ACATENO
3. ACATLAN
4. AJALPAN
5. ALTEPEXI
6. AMOZOC
7. AQUIXTLA
8. ATEXCAL
9. ATLIXCO
10. ATZITZINTLA
11. CALTEPEC
12. CAÑADA MORELOS
13. COXCATLAN
14. COYOMEAPAN
15. CUAUTEMPAN
16. CUETZALAN DEL
PROGRESO
17. CUYOACO
18. CHALCHICOMULA DE
SESMA
19. CHAPULCO
20. CHIAUTLA
21. CHIGNAHUAPAN

22. DOMINGO ARENAS
23. FRANCISCO Z. MENA
24. HUAUCHINANGO
25. HUEJOTZINGO
26. HUITZILAN DE SERDAN
27. IXTACAMAXTITLAN
28. JOPALA
29. JUAN N. MENDEZ
30. NICOLAS BRAVO
31. PALMAR DE BRAVO
32. PANTEPEC
33. PUEBLA
34. QUIMIXTLAN
35. SAN GABRIEL CHILAC
36. SAN JOSE MIAHUATLAN
37. SAN NICOLAS DE LOS
RANCHOS
38. SAN SALVADOR EL
VERDE
39. SANTIAGO MIAHUATLAN
40. TECAMACHALCO
41. TEHUACAN
42. TEHUITZINGO
43. TEOTLALCO
44. TEPANCO DE LOPEZ
45. TEPATLAXCO DE
HIDALGO
46. TEPEXCO
47. TETELA DE OCAMPO
48. TEZIUTLAN
49. TIANGUISMANALCO
50. TLACOTEPEC DE BENITO
JUAREZ
51. TLACHICHUCA
52. TLAHUAPAN
53. TLATLAUQUITEPEC
54. TOCHIMILCO
55. TOTOLTEPEC DE
GUERRERO
56. XICOTEPEC
57. XIUTETELCO
58. XOCHIAHPULCO

59. YAONAHUAC
60. YEHUALTEPEC
61. ZACAPOAXTLA
62. ZACATLAN
63. ZAPOTITLAN
64. ZAPOTITLAN DE MENDEZ
65. ZARAGOZA
66. ZAUTLA
67. ZIHUATEUTLA
68. ZINACATEPEC
69. ZOQUITLAN

QUERETARO

1. AMEALCO DE BONFIL
2. ARROYO SECO
3. CADEREYTA DE MONTES
4. COLON
5. HUIMILPAN
6. JALPAN DE SERRA
7. LANDA DE MATAMOROS
8. PEÑAMILLER
9. PINAL DE AMOLES
10. QUERETARO
11. SAN JOAQUIN
12. TEQUISQUIAPAN
13. TOLIMAN

QUINTANA ROO

1. COZUMEL
2. FELIPE CARRILLO
PUERTO
3. ISLA MUJERES
4. JOSE MA. MORELOS
5. LAZARO CARDENAS
6. OTHON P. BLANCO
7. SOLIDARIDAD

SAN LUIS POTOSI

1. AHUALULCO
2. ALAQUINES
3. AQUISMON
4. ARMADILLO DE LOS
INFANTE
5. AXTLA DE TERRAZAS

6. CATORCE	43. VILLA DE REYES	18. FRONTERA
7. CEDRAL	44. VILLA HIDALGO	19. GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES
8. CERRITOS	45. VILLA JUAREZ	20. GRANADOS
9. CIUDAD DEL MAIZ	46. XILITLA	21. GUAYMAS
10. CIUDAD VALLES	47. ZARAGOZA	22. HERMOSILLO
11. COXCATLAN	SINALOA	23. HUACHINERA
12. CHARCAS	1. AHOME	24. HUATABAMPO
13. EBANO	2. ANGOSTURA	25. HUASABAS
14. GUADALCAZAR	3. BADIRAGUATO	26. MOCTEZUMA
15. HUEHUETLAN	4. CONCORDIA	27. NACORI CHICO
16. LAGUNILLAS	5. COSALA	28. NACUZARI DE GARCIA
17. MALTAPA	6. CULIACAN	29. NAVOJOA
18. MATEHUALA	7. CHOIX	30. ONOVAS
19. MEXQUITIC	8. ELOTA	31. OPODEPE
20. MOCTEZUMA	9. ESCUINAPA	32. PITIQUITO
21. NATANJO, EL	10. FUERTE	33. PLUTARCO ELIAS CALLES
22. RAYON	11. MAZATLAN	34. PUERTO PEÑASCO
23. RIOVERDE	12. MOCORITO	35. QUIRIEGO
24. SALINAS	13. ROSARIO	36. ROSARIO
25. SAN ANTONIO	14. SAN IGNACIO	37. SAHUARIPA
26. SAN LUIS POTOSI	15. SINALOA	38. SAN LUIS RIO COLORADO
27. SAN VICENTE TANCUAYALAP	SONORA	39. SANTA CRUZ
28. SANTA MARIA DEL RIO	1. ALAMOS	40. SARIC
29. SANTO DOMINGO	2. ALTAR	41. YECORA
30. TAMASOPO	3. ARIVECHI	TABASCO
31. TAMAZUNCHALE	4. BACERAC	1. BALANCAN
32. TAMPACAN	5. BACOACHI	2. CARDENAS
33. TAMPAMOLON CORONA	6. BOCADEHUACHI	3. CENTLA
34. TAMUIN	7. BACUM	4. CENTRO
35. TANCANHUITZ DE SANTOS	8. BAVISPE	5. COMALCALCO
36. TANLAJAS	9. BENITO JUAREZ	6. CUNDUACAN
37. TANQUIAN DE ESCOBEDO	10. CABORCA	7. HUIMANGUILLO
38. TIERRA NUEVA	11. CANANEA	8. JONUTA
39. VANEGAS	12. CARBO	9. MACUSPANA
40. VENADO	13. COLORADA, LA	10. TACOTALPA
41. VILLA DE GUADALUPE	14. CUMPAS	11. TEAPA
42. VILLA DE LA PAZ	15. DIVISADERO	12. TENOSIQUE
	16. EMPALME	
	17. ETCHOJOA	

TAMAULIPAS

1. ABASOLO
2. ALDAMA
3. BUSTAMANTE
4. GOMEZ FARIAS
5. GÜEMEZ
6. JAUMAVE
7. LLERA
8. MATAMOROS
9. MIQUIHUANA
10. OCAMPO
11. RIO BRAVO
12. SAN FERNANDO
13. SAN JAVIER
14. SOTO LA MARINA
15. SUAQUI GRANDE
16. TEPACHE
17. TULA
18. VALLE HERMOSO
19. VICTORIA

TLAXCALA

1. ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO
2. CONTLA DE JUAN CUAMATZI
3. CHIAUTEMPAN
4. HUAMANTLA
5. IXTENCO
6. MAZATECOCHCO DE J. MARIA MORELOS
7. SAN PABLO DEL MONTE
8. SANTOS
9. TEOLOCHOLCO
10. TERRENATE
11. TLAXCALA
12. TLAXCO
13. TZOMPANTEPEC
14. ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ S.

VERACRUZ

1. ACAJETE
2. ACULTZINGO
3. ANGEL R. CABADA
4. AQUILA
5. ATZACAN
6. AYAHUALULCO
7. BENITO JUAREZ
8. CALCAHUALCO
9. CAMERINO Z. MENDOZA
10. CAÑON DEL RIO BLANCO
11. CATEMACO
12. COSCOMATEPEC
13. CHALMA
14. CHICONAMEL
15. CHICONTEPEC
16. CHOCAMAN
17. FORTIN
18. HUAYACOCOTLA
19. HUEYAPAN DE OCAMPO
20. IXHUATLAN DE MADERO
21. IXTACZOQUITLAN
22. LLAMATLAN
23. MALTRATA
24. MECAYAPAN
25. NARANJAL
26. NOGALES
27. ORIZABA
28. PAJAPAN
29. PERLA, LA
30. PEROTE
31. RAFAEL DELGADO
32. REYES, LOS
33. RIO BLANCO
34. SAN ANDRES TUXTLA
35. SAN JUAN EVANGELISTA
36. VILLA RAMOS
37. SANTIAGO TUXTLA

38. SOLEDAD ATZOMPA
39. SOTEAPAN
40. TATAHUICAPAN DE JUAREZ
41. TEQUILA
42. TEXCATEPEC
43. TEXHUACAN
44. TLACHICHILCO
45. UXPANAPA
46. XICO
47. ZACUALPAN
48. ZONTECOMATLAN DE LOPEZ Y FUENTES

YUCATAN

1. CELESTUN
2. CHIKINDZONOT
3. PETO
4. RIO LAGARTOS
5. SAN FELIPE
6. TIOUL
7. TIXCACALCUPUL
8. TIZIMIN
9. TZUCACAB
10. YAXCABA

ZACATECAS

1. CALERA
2. CONCEPCION DEL ORO
3. FRESNILLO
4. GENERAL JOAQUIN AMARO
5. MAZAPIL
6. MELCHOR OCAMPO
7. MONTE ESCOBEDO
8. SALVADOR, EL
9. SOMBRERETE
10. VALPARAISO

**PRODEFOR**

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL

**ANEXO C FORMULARIO DE SOLICITUD DE LOS APOYOS AL PRODEFOR**

1/1

Fecha de recepción	
Número de inscripción al Padrón de Predios	

PRIMER SUBCATEGORIA DE APOYO

Subcategoría de apoyo			
Costo total		No. REG	
Aportación PRODEFOR			
Aportación Productor		Descripción del proyecto	☐

SEGUNDA SUBCATEGORIA DE APOYO

Subcategoría de apoyo			
Costo total		No. REG	
Aportación PRODEFOR			
Aportación Productor		Descripción del proyecto	☐

TERCER SUBCATEGORIA DE APOYO

Subcategoría de apoyo			
Costo total		No. REG	
Aportación PRODEFOR			
Aportación Productor		Descripción del proyecto	☐

ANEXAR:

1. Copia de la documentación legal del predio;
2. Copia de la identificación oficial, y
3. En su caso, copia del acta constitutiva (personas morales).

LUGAR		FECHA	
NOMBRE Y FIRMA			

**PRODEFOR**

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL

**ANEXO D FORMATO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PREDIOS**

1/3

No. REG

DATOS DE IDENTIFICACION DEL PREDIO

Nombre del predio			
	Tipo de propiedad		
	Número de Registro Agrario Nacional		
	Número de inscripción en el registro público de la propiedad		
¿Certificación PROCEDE?	☐	Número PROCEDE	
	Tipo de productor		
	MUNICIPIO		

DATOS DE IDENTIFICACION DEL TITULAR DEL PREDIO O DEL REPRESENTANTE LEGAL

Apellido Paterno		CURP	
Apellido Materno		Sexo	
Nombre(s)		Edad	

DATOS DE UBICACION DEL TITULAR DEL PREDIO O DEL REPRESENTANTE LEGAL

Calle y Número (Exterior y/o Interior)		Código Postal	
Colonia		Teléfono	
Delegación o Municipio		Fax	
Entidad		Correo electrónico	

DATOS DE USO DEL SUELO DEL PREDIO

Superficie total (Ha)		Sup. con otros usos (Ha)	
Sup. agrícola (Ha)		Sup. Arbolada (Ha)	
Sup. ganadera (Ha)		Sup. Comercial (Ha)	
Sup. forestal (Ha)		Sup. Restauración-conservación (Ha)	
¿Está dentro de un Area Natural Protegida?	☐	¿Cuál ANP?	
¿Existen especies en status?	☐	¿Cuáles especies?	



PRODEFOR

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL



ANEXO D FORMATO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PREDIOS

2/3

DATOS DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL O ESTUDIO TECNICO JUSTIFICATIVO

¿Cuenta con PMF o ETJ autorizado?	☐	Sup. Bajo manejo (Ha)	
¿El PMF fue elaborado con apoyos del PRODEFOR?	☐	¿Se ejecuta actualmente el PMF o ETJ?	
¿Ejercicio PRODEFOR?	☐	¿Existen problemas de sanidad?	☐
Fecha de oficio de Autorización SEMARNAT		Total de anualidades contempladas	
Número de oficio		Anualidad actual	
Responsable Técnico		Principal producto a obtener	
Principales especies aprovechadas		Producción anual esperada	
Volumen autorizado		Unidad	

DATOS SOCIOECONOMICOS DEL NUCLEO DE POBLACION O POBLACION MAS CERCANA

Nombre del núcleo de población o población más cercana	
¿Habitantes?	
¿Institución escolar de mayor grado?	
¿Existe comunidad o grupo indígena?	☐
¿Cuál comunidad o grupo indígena?	
¿Total de pobladores indígenas?	
¿La comunidad cuenta con servicio de agua potable?	☐
¿La comunidad cuenta con servicio de energía eléctrica?	☐
¿La comunidad cuenta con servicio de atención médica?	☐

DIAGNOSTICO ACTUAL DEL PREDIO

LUGAR _____

FECHA _____

NOMBRE Y FIRMA _____



PRODEFOR

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL



ANEXO D FORMATO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PREDIOS

1/4

COORDENADAS DE LOS VERTICES DEL PREDIO

asmm promedio

Punto	Grados	Latitud Minutos	Segundos	Grados	Longitud Minutos	Segundos	Observaciones

LUGAR

FECHA

NOMBRE Y FIRMA

ANEXO E**PADRON DE TECNICOS DEL PRODEFOR**

Se entenderá como Padrón de Técnicos del PRODEFOR al conjunto de Prestadores de Servicios Técnicos, Profesionales Vinculados, Capacitadores Prácticos e Investigadores que hayan cumplido con el mecanismo de acreditación establecido en las presentes Reglas de Operación.

ASPECTOS GENERALES

Los interesados en inscribirse en el padrón de prestadores de servicios técnicos, deberán acreditar su capacidad técnica para participar en el PRODEFOR.

De conformidad con los Acuerdos de la Comisión Intersecretarial de Política Industrial, la CONAFOR promoverá que aquellos acreditados en el Padrón, que participen otorgando capacitación, se incorporen a los procesos de certificación voluntaria en un periodo no mayor de doce meses. Asimismo, conformará un banco de datos que incluya las empresas u organismos intermedios que recibieron capacitación a fin de no duplicar esfuerzos.

La CONAFOR, a través de la Coordinación General de Producción y Productividad, emitirá la Convocatoria a los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados, capacitadores prácticos e investigadores interesados, que será única y a nivel nacional, para que participen en el proceso de acreditación y actualización del Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales. La convocatoria deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en los medios masivos de comunicación de mayor circulación nacional y estatal.

Los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados, capacitadores prácticos e investigadores interesados en participar en el proceso de acreditación y actualización, deberán presentarse en lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria nacional única y deberá haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos indicados en la misma. El proceso se realizará a través de un registro de su solicitud, así como de su participación obligada en el Taller de inducción y actualización, que será impartido por la CONAFOR, y en su caso, en forma coordinada con los Gobiernos Estatales participantes.

PARTICIPACION

Los prestadores de servicios técnicos, profesionales vinculados, capacitadores prácticos e investigadores inscritos en el Padrón de Prestadores de Servicios Técnicos Forestales, podrán desempeñar sus servicios para la ejecución de los proyectos apoyados con recursos del PRODEFOR, conforme al cuadro siguiente:

ELEGIBILIDAD DE INTEGRANTES DEL PADRON DE TECNICOS EN LAS SUBCATEGORIAS DE APOYO

CATEGORIA Y SUBCATEGORIA DE APOYO	A	B	C	D	E
I. Producción forestal					
1. Programa de Manejo Forestal	SI	NO	NO	NO	NO
1.1 Manifestación de Impacto Ambiental	SI	SI	NO	NO	SI
2. Capacitación	SI	SI	SI	SI	SI
3. Asistencia Técnica	SI	SI	SI	SI	SI

4. Ejecución de Programas de Manejo	SI	NO	NO	NO	NO
5. Equipamiento al Silvicultor	SI	SI	NO	NO	SI
II. Productividad forestal					
6. Podas, Preclareos y Aclareos	SI	SI	NO	SI	NO
7. Certificación de Manejo Forestal Sustentable	NO	SI	NO	NO	SI
8. Investigación Aplicada y Transferencia de Tecnología	NO	NO	NO	NO	SI
III. Cadenas productivas					
9. Elaboración del proyecto para derribo, troceo, arrime y carga de materias primas forestales	SI	NO	NO	NO	NO
10. Ejecución del proyecto para derribo, troceo, arrime y carga de materias primas forestales	SI	NO	NO	NO	NO
11. Caminos Forestales	SI	NO	NO	NO	NO
12. Transformación primaria para agregar valor a la materia prima forestal maderable y no maderable	SI	SI	NO	NO	SI
13. Apoyo a la comercialización	SI	SI	SI	NO	SI
IV. Diversificación Productiva					
14. Estudios Técnicos para el Aprovechamiento de los Recursos No Maderables	SI	NO	NO	NO	NO
15. Ecoturismo (Ejecución)	SI	SI	NO	NO	SI

- A. Profesional inscrito en el Registro Forestal Nacional.
- B. Profesional no inscrito en el Registro Forestal Nacional.
- C. Capacitador práctico.
- D. Beneficiarios.
- E. Investigador especialista en transferencia de tecnología, acreditado por una institución de investigación y/o de docencia.

En el caso de aquellas actividades que se refieren fundamentalmente a labores de utilización de mano de obra y que conforme a la legislación vigente no requieren la contratación de un profesional de servicios técnicos, conforme al cuadro anterior, estarán exentos de presentar copia del contrato a que se refiere el artículo 19, sin embargo, el titular del predio de que se trate estará obligado a presentar los informes exigibles en el artículo 37 de estas Reglas de Operación PRODEFOR 2003.



PRODEFOR

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL



ANEXO E FORMATO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PRESTADORES DE SERVICIOS TECNICOS

1/4

No. REG

Datos Generales del Solicitante

DATOS GENERALES

Persona		RFC	
Categoría			

DATOS DE IDENTIFICACION

PERSONAS FISICAS (En caso de ser Persona Moral registre los datos del representante legal)			
Apellido Paterno		CURP	
Apellido Materno		Entidad de nacimiento	
Nombre(s)		Sexo	
Fecha de Nacimiento		Estado Civil	
Edad		Nacionalidad	

PERSONAS MORALES

Razón Social	

DOMICILIO FISCAL

Calle y Número (Exterior y/o Interior)		Código Postal	
Colonia		Teléfono	
Delegación o Municipio		Fax	
Entidad		Correo electrónico	

ESCOLARIDAD

Profesión		Institución	
Institución		Inicio (mmaaaa)	
Inicio (mmaaaa)		Término (mmaaaa)	
Término (mmaaaa)		Idiomas	
No. Cédula Profesional		Especialidad	
Nivel Máximo de Estudios Comprobable		Registro Forestal Nacional	

LUGAR

FECHA

FIRMA



PRODEFOR

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL

**ANEXO E FORMATO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PRESTADORES DE SERVICIOS TECNICOS**

2/4

Datos de capacitación, actualización y formación profesional

Nombre del evento	
Institución	
Horas	
Inicio (mmaaaa)	
Término (mmaaaa)	
Documento recibido	
Observaciones	

Nombre del evento	
Institución	
Horas	
Inicio (mmaaaa)	
Término (mmaaaa)	
Documento recibido	
Observaciones	

Nombre del evento	
Institución	
Horas	
Inicio (mmaaaa)	
Término (mmaaaa)	
Documento recibido	
Observaciones	

LUGAR	FECHA
FIRMA	

Instrucciones: Registre los eventos de capacitación y/o formación profesional (sólo eventos comprobables) que haya recibido posterior al término de sus estudios profesionales. Incluye maestrías, doctorados, seminarios, talleres, diplomados, cursos, etc.



PRODEFOR

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL



ANEXO E FORMATO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PRESTADORES DE SERVICIOS TECNICOS

3/4

Antecedentes en el PRODEFOR. Programas de Manejo Forestal, Manifestaciones de Impacto Ambiental y Estudios Técnicos Justificativos realizados con apoyo del PRODEFOR desde 1997

Nombre del predio		
Titular del predio		
Tipo de propiedad		
Costo total del proyecto		
Aportación beneficiario		
Aportación PRODEFOR		
Ejercicio PRODEFOR		
Entidad		
Municipio		
Tipo de estudio		
Modalidad		
Superficie total del predio (Ha)		
Superficie que comprende el estudio (Ha)		
Status		
Número de oficio SEMARNAT		
Fecha del oficio SEMARNAT		
Horizonte de planeación (años)		
Método de ordenación		
Principal especie aprovechada		
Principal producto a obtener		
Producción anual esperada		
Productividad del predio antes del apoyo (m3/ha/año)		
Productividad esperada después del apoyo (m3/ha/año)		

LUGAR

FECHA

FIRMA

Instrucciones: Registre los Programas de Manejo Forestal, las Manifestaciones de Impacto Ambiental y/o los Estudios Técnicos Justificativos para el Aprovechamiento de los Recursos No Maderables elaborados por Usted con recursos del PRODEFOR, haya fungido o no como responsable técnico en su elaboración.



PRODEFOR

PROGRAMA DE DESARROLLO FORESTAL



ANEXO E FORMATO DE INSCRIPCION AL PADRON DE PRESTADORES DE SERVICIOS TECNICOS

4/4

Infraestructura y equipo del solicitante

RECURSOS HUMANOS

Personas que laboran con Usted
durante todo el año de tiempo
completo

¿Cuántos son Técnicos?

¿Cuántos son Profesionales?

¿Cuántos son Auxiliares?

RECURSOS MATERIALES

Oficinas

¿Sus oficinas son propias o
rentadas?

¿Tiene sucursales?

¿Cuenta con campamentos para
efectuar trabajos de campo?

¿Campamentos fijos?

¿Campamentos fijos?

En caso de contar con sucursales especifique dónde

Vehículos

¿Cuál es el parque vehicular de su empresa?

¿Cuántos son vehículos pick up?

¿Cuántos son automóviles

Equipo y oficina de cómputo

¿De cuántas líneas telefónicas dispone?

¿Dispone de aparato de Fax?

¿De cuántas computadoras de escritorio?

¿Tiene fotocopidora?

¿Cuántas computadoras portátiles

¿Tiene proyector digital (cañón)?

¿Cuántas impresoras?

¿Proyector de acetatos?

¿Cuántos scanners?

Tecnología

¿Cuántas tabletas digitalizadoras tiene?

¿Cuántos clinómetros?

¿Cuántos geoposicionadores?

¿Cuántos taladros de pressler?

¿Utiliza tecnología GIS?

¿Cuál?

¿Utiliza programas de análisis estadístico?

¿Cuál?

LUGAR

FECHA

FIRMA

Contraloría Interna, Atención a Quejas y Denuncias

Tel. 31102287, Fax 31102288, Lada sin costo 0180031102297, email: quejas@conafor.gob.mx

ANEXO F
POBLACION OBJETIVO

La distribución de la población objetivo del Programa para el Desarrollo Forestal, corresponde a la demanda que se estima tendrá el Programa en el ejercicio fiscal del año 2003, de acuerdo a los componentes contenidos en las Reglas de Operación del Programa, precisándose su ejercicio con base en lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	APORTACION FEDERAL (pesos)	APORTACION ESTATAL (pesos)	TOTAL (pesos)	EJIDOS	COMUNIDADES	PEQ. PROP.	TOTAL
Aguascalientes	1,485,714	800,000	2,285,714	15	3	6	24
Baja California	3,714,286	2,000,000	5,714,286	13	3	0	16
Baja California Sur	3,714,286	2,000,000	5,714,286	9	4	25	38
Campeche	6,487,316	3,493,170	9,980,486	22	0	3	25
Coahuila	9,285,714	5,000,000	14,285,714	175	17	5	197
Colima	2,785,714	1,500,000	4,285,714	42	0	17	59
Chiapas	7,428,571	4,000,000	11,428,571	56	15	47	118
Chihuahua	9,285,714	5,000,000	14,285,714	188	20	585	793
Distrito Federal	4,271,429	2,300,000	6,571,429	10	12	2	24
Durango	14,857,143	8,000,000	22,857,143	240	40	380	660
Guanajuato	2,785,714	1,500,000	4,285,714	12	0	7	19
Guerrero	5,571,429	3,000,000	8,571,429	55	8	8	71
Hidalgo	5,571,429	3,000,000	8,571,429	46	0	22	68
Jalisco	11,142,857	6,000,000	17,142,857	220	50	110	380
México	7,428,571	4,000,000	11,428,571	135	30	464	629
Michoacán	8,357,143	4,500,000	12,857,143	210	50	145	405
Morelos	742,857	400,000	1,142,857	7	7	0	14
Nayarit	2,785,714	1,500,000	4,285,714	65	15	35	115
Nuevo León	3,714,286	2,000,000	5,714,286	20	0	25	45
Oaxaca	7,428,571	4,000,000	11,428,571	7	75	15	97
Puebla	22,362,684	12,041,445	34,404,129	85	15	90	190
Querétaro	2,785,714	1,500,000	4,285,714	4	0	9	13
Quintana Roo	3,714,286	2,000,000	5,714,286	65	0	10	75
San Luis Potosí	3,250,000	1,750,000	5,000,000	13	0	2	15
Sinaloa	3,714,286	2,000,000	5,714,286	80	15	5	100
Sonora	3,714,286	2,000,000	5,714,286	15	2	90	107
Tabasco	3,714,286	2,000,000	5,714,286	28	0	0	28
Tamaulipas	5,014,286	2,700,000	7,714,286	28	2	0	30
Tlaxcala	2,785,714	1,500,000	4,285,714	12	3	65	80
Veracruz	13,000,000	7,000,000	20,000,000	120	20	96	236
Yucatán	7,242,857	3,900,000	11,142,857	6	0	3	9
Zacatecas	7,428,571	4,000,000	11,428,571	160	20	40	220
Subtotal regionalizado	197,571,428	106,384,615	303,956,043	2163	426	2311	4900
Subtotal no regionalizado	6,128,572	0	0	11	3	14	28
Total	203,700,000	106,384,615	310,084,615	2174	429	2325	4928

Esta distribución podrá modificarse en función del interés y participación en cada entidad federativa y de la demanda de los productores.

ACUERDO que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la asistencia de ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Director General de la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en los artículos 25 párrafos sexto y séptimo, y 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 32 bis fracción XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción V, 9o., 16 fracción IV, 28 y 32 de la Ley de Planeación; 2o., 4o., 9o., 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, y 4o., 5o. fracción I, 39, 40, 75, 76 y 113 fracción II inciso c) de su Reglamento; 1o., 2o. y del 51 al 55 y 8o. transitorio del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003; 8o., 10o., 11 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; así como 1o. y 5o. fracciones I y XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, 4 fracciones III y VI del Decreto de Creación de la Comisión Nacional Forestal; 11 fracción II del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que se podrán otorgar apoyos con recursos federales a actividades que sean prioritarias, cuando éstas sean generales, de carácter temporal y no afecten las finanzas de la Nación;

Que con fecha 4 de abril de 2001 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), cuyo objeto es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y de restauración en materia forestal, así como de participar en la formulación de los programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable;

Que en el marco del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, se ha establecido el Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales, que prevé el otorgamiento de apoyos transitorios para fomentar el establecimiento y desarrollo de plantaciones forestales comerciales, que contribuyen a mejorar las condiciones ambientales, proveer materias primas forestales en condiciones de mayor competitividad e impulsar el desarrollo sustentable a nivel regional;

Que resulta necesario establecer un procedimiento que permita asignar dichos apoyos bajo criterios de objetividad, equidad, publicidad, selectividad, transparencia y temporalidad;

Que con fecha 23 de mayo de 1997, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único de la Administración Pública Federal Centralizada, suscribió el Contrato del Fideicomiso de Plantaciones Forestales Comerciales con NAFIN, S.N.C., el cual sirve como vehículo financiero encargado de administrar los recursos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales, y en el que se prevé que el Comité de Operación de dicho programa tendrá, asimismo, el carácter de Comité Técnico y de distribución de fondos del propio fideicomiso, y

Que de conformidad con los artículos 51 y 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, es responsabilidad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, instrumentar los mecanismos que aseguren que los apoyos serán entregados a sus destinatarios y que serán ejercidos de manera eficiente, así como establecer los lineamientos que permitan evaluar sus beneficios ambientales, económicos y sociales, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL OTORGAMIENTO DE APOYOS DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES (PRODEPLAN)**CAPITULO I****Objetivo y definiciones**

Artículo 1. El Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales tiene como objetivo el promover las plantaciones forestales comerciales a través de la asignación de recursos federales, mediante apoyos de carácter temporal que permitan compensar parcialmente los costos de establecimiento y mantenimiento y la elaboración de programas de manejo, de conformidad con los principios siguientes:

- I. Desarrollar un modelo sustentable de plantaciones forestales comerciales que contribuya al desarrollo forestal sustentable del país;
- II. Contribuir a reducir los altos índices de degradación que registra gran parte del territorio nacional;
- III. Asignar eficientemente los recursos, para apoyar al mayor número posible de proyectos de plantaciones forestales comerciales, que sean técnica, económica y financieramente viables de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- IV. Aumentar la producción de materias primas forestales para incrementar el empleo, el ingreso y reducir el déficit en la balanza comercial de productos forestales.

Artículo 2. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Apoyos:** Los recursos económicos vía subsidio que el Gobierno Federal otorgará por conducto de la CONAFOR, en los términos de los artículos 51 y 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, a quienes resulten beneficiarios con base en lo establecido en las presentes Reglas.
- II. **Asignación:** Procedimiento general de selección mediante el cual se asignan apoyos del PRODEPLAN a los beneficiarios.
- III. **Beneficiarios:** Las personas físicas o morales que reciban los apoyos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales con base en las presentes Reglas de Operación.
- IV. **Calificación:** La fase de la asignación que permitirá determinar la elegibilidad de los solicitantes para acceder a los apoyos del PRODEPLAN, con base en la evaluación y calificación de los componentes y alcances de los proyectos presentados.
- V. **Cedente:** Beneficiario de apoyos del PRODEPLAN que otorga a un tercero (Cesionario) el derecho a la recepción de los mismos mediante un Contrato de Cesión de Derechos.
- VI. **Cesionario:** Persona física o moral (empresas, organizaciones de productores, instituciones financieras y de seguros y gobiernos de los estados) que adquiere el derecho a la recepción de los apoyos por parte del PRODEPLAN, mediante un Contrato de Cesión de Derechos otorgado por el beneficiario original (Cedente).
- VII. **Consejos Estatales, Distritales y Municipales:** Los Consejos Estatales, Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable que se establecen en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- VIII. **Comité:** El Comité de Operación del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales, quien además tiene el carácter de Comité Técnico del Fideicomiso.
- IX. **CONAFOR:** El Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Comisión Nacional Forestal.
- X. **Contrato de Cesión de Derechos:** Documento que establece el acuerdo entre un beneficiario de apoyos del PRODEPLAN (Cedente) y un tercero (Cesionario), para ceder a éste su derecho al cobro de los apoyos como fuente de pago por financiamiento para el inicio de la plantación.
- XI. **Dictamen de verificación:** Documento que se elabora con base en el informe de verificación presentado, así como de las visitas practicadas y demás información documental o de campo que permitan determinar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios del PRODEPLAN, sobre la ejecución de las plantaciones forestales comerciales apoyadas.
- XII. **Distritos de Desarrollo Rural:** Los Distritos de Desarrollo Rural utilizados como la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal y Descentralizada a que se refiere la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- XIII. **Evaluación:** El procedimiento mediante el cual, se dictaminan las solicitudes recibidas y se emite un resultado en puntos que servirá como parámetro de selección de los beneficiarios de los apoyos del PRODEPLAN.
- XIV. **Fideicomiso:** El Fideicomiso de Plantaciones Forestales Comerciales, encargado de administrar los recursos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales.
- XV. **Fiduciaria:** Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN), en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso de Plantaciones Forestales Comerciales.

- XVI. Forestación:** El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial.
- XVII. Informe de verificación:** Documento que elabora el verificador autorizado por el PRODEPLAN que contiene la información sobre la evaluación de sobrevivencia, sanidad y vigor de la plantación, así como los avances del proyecto apoyado.
- XVIII. Ley de Desarrollo Rural Sustentable:** El ordenamiento jurídico del mismo nombre, reglamentaria de la fracción XX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XIX. Pago anual por cada hectárea mantenida:** Es el monto que se entrega como resultado de la verificación y el dictamen que emite la CONAFOR.
- XX. Pago único por cada hectárea plantada:** Es el monto que se entrega en virtud del resultado del informe de verificación.
- XXI. Plantación agroforestal:** método de producción forestal que comprende una plantación forestal con fines de producción de materias primas forestales y un cultivo agrícola en forma mezclada, en el mismo terreno.
- XXII. Plantación dendro energética:** Método de producción forestal con fines de obtención de materia prima para generar energía.
- XXIII. Plantaciones Forestales Comerciales:** El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización.
- XXIV. PRODEPLAN:** El Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales.
- XXV. Programa Especial Concurrente:** El programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- XXVI. Programa de manejo de plantación forestal comercial:** El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;
- XXVII. Proyecto:** Es la propuesta Técnica Forestal y Ambiental que contiene la información relativa a las acciones, procedimientos y compromisos.
- XXVIII. Reglas de Operación:** El Acuerdo que establece las Reglas de Operación para el otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales.
- XXIX. Reasignación:** Transferencia de los recursos económicos que resulten remanentes de una categoría y/o subcategorías productivas a otras.
- XXX. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XXXI. Sobrevivencia:** Número de árboles o plantas vivos por hectárea que presenta una plantación de ocho a veinticuatro meses de edad, expresado como por ciento del número total de árboles o plantas por hectárea establecidos originalmente.
- XXXII. Terrenos forestales:** El que está cubierto por vegetación forestal.
- XXXIII. Terreno preferentemente forestal:** Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero, por sus condiciones de clima, suelo y topografía, resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados.
- XXXIV. Terrenos temporalmente forestales:** Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales.

CAPÍTULO II

Lineamientos generales

Artículo 3. El programa operará en las 32 entidades federativas del país para la atención de la población objetivo.

La población objetivo del PRODEPLAN, son los dueños o poseedores de terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales a que se refieren los incisos XXIX y XXX del artículo 2, que pretendan establecer plantaciones forestales con propósitos de producción comercial.

Artículo 4. La CONAFOR con base en las solicitudes elegibles, identificará las necesidades totales de recursos a nivel estatal, para la distribución de los recursos destinados a la atención de la población objetivo, para lo cual deberá privilegiar a las solicitudes de apoyos para proyectos cuyo interés e impacto social, económico y ambiental generen notoriamente beneficios en la entidad federativa o región de que se trate, procurando, además, la equidad entre las regiones y entidades, sin demérito de la eficacia en el logro de su objetivo.

CAPITULO III

Características de los apoyos

Artículo 5. Se asignarán apoyos del PRODEPLAN para compensar en forma parcial y temporal, el costo, tanto del establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, como de la formulación de los documentos técnicos de planeación y seguimiento, con el fin de incentivar la producción forestal del país.

SECCION I

Para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales

Artículo 6. Los apoyos del PRODEPLAN destinados al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, se otorgarán:

- I. Por cada hectárea efectivamente plantada, mediante tres pagos anuales sucesivos: el primero incluye el reembolso parcial del costo de establecimiento y del primer año de mantenimiento y los dos restantes incluyen el reembolso parcial del costo de mantenimiento por hectárea, en cualquier caso se deberá comprobar una sobrevivencia mínima de 70% (setenta por ciento) conforme a lo establecido en el artículo 30 de estas Reglas, y
- II. Por un periodo de tres años como máximo, siendo éste el plazo para concluir el establecimiento total del proyecto, mismo que se contará a partir de la fecha en que se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, el resultado de la asignación correspondiente.

No obstante, aquellos beneficiarios que lo deseen, podrán recibir el apoyo asignado en un pago único por hectárea efectivamente plantada, conforme a lo establecido en el artículo 29 de estas Reglas de Operación.

Artículo 7. Los apoyos de este programa no podrán sustituir o duplicar la aportación de los beneficiarios en otros programas de la Secretaría, la CONAFOR o en otros federales, o viceversa.

Lo anterior, sin perjuicio que el Comité de Operación, considerando el desarrollo integral de las plantaciones forestales comerciales, los apoyos del PRODEPLAN se asignen aun cuando exista la ejecución de otras actividades productivas que sean compatibles por su naturaleza, en la misma área, apoyadas a su vez por otros programas que involucren recursos públicos federales y que sean complementarios, conforme al dictamen que emita la Coordinación General de Producción y Productividad de la CONAFOR y apruebe el Comité de Operación.

SECCION II

Para la elaboración de Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 8. Se asignarán apoyos del PRODEPLAN para compensar parcialmente el costo de la formulación de los documentos técnicos de planeación y seguimiento que de acuerdo con la Ley Forestal y su Reglamento, describen las acciones y procedimientos de manejo forestal relativos a plantaciones forestales comerciales y que son necesarios para su autorización.

CAPITULO IV

Tipos de apoyos

SECCION I

Para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales

Artículo 9. Se otorgarán apoyos del PRODEPLAN para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones comerciales forestales, con sujeción a las categorías y subcategorías productivas siguientes:

- I. **Materias primas celulósicas:**
 - a) Subcategoría: Plantaciones de árboles forestales con especies de hoja ancha, de rápido crecimiento.
 - b) Subcategoría: Plantaciones de árboles forestales con especies de coníferas.
 - c) Subcategoría: Plantaciones con especies forestales no maderables.

II. Materias primas y productos forestales maderables:

- a) Subcategoría: Plantaciones destinadas a la producción de árboles de navidad.
- b) Subcategoría: Plantaciones de árboles forestales con especies de coníferas.
- c) Subcategoría: Plantaciones de árboles forestales con especies de hoja ancha, destinadas a la producción de madera.
- d) Subcategoría: Plantaciones agroforestales con especies de coníferas o con especies de hoja ancha, destinadas a la producción de madera.
- e) Subcategoría: Plantaciones dendro-energéticas, destinadas a la producción de leña y carbón.

III. Materias primas y productos forestales no maderables:

- a) Subcategoría: Plantaciones con especies adaptadas al semidesierto.
- b) Subcategoría: Plantaciones con especies adaptadas al trópico.

Las características sobre: **a)** el monto máximo de apoyos para asignar a cada una de las subcategorías indicadas, **b)** el monto máximo de apoyos a pagar por cada hectárea, **c)** la densidad mínima de las especies y **d)** las superficies mínimas de proyectos, estarán en función de lo establecido en el Anexo A de estas Reglas de Operación y de la Convocatoria que al efecto emita el Comité Operativo en los términos de las disposiciones contenidas en el artículo 15 del presente Acuerdo.

SECCION II**Para la elaboración de Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales**

Artículo 10. Se otorgarán apoyos del PRODEPLAN para la formulación de los documentos técnicos de planeación y seguimiento, los apoyos se otorgarán, mediante dos entregas, conforme a lo establecido en el artículo 33, destinados a

- I. Programa de manejo simplificado, y
- II. Programa de manejo.

CAPITULO V
Monto de apoyo

Artículo 11. El presupuesto federal que se asigna en el presente ejercicio asciende a un total de \$377'038,000.00 (trescientos setenta y siete millones treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), los cuales se distribuirán de la forma siguiente:

- I. Hasta 96.8% para apoyar el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales;
- II. Hasta 1.3% para apoyar la elaboración de Programas de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales;
- III. Hasta 0.8% para gastos de operación y evaluación del PRODEPLAN, y
- IV. Hasta 1.1% destinados a la supervisión del PRODEPLAN.

En los casos previstos en las fracciones III y IV, la CONAFOR ejercerá dichos recursos única y exclusivamente para la consecución del objetivo y metas del PRODEPLAN y con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 12. El monto máximo de apoyos a otorgar por concepto de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales y elaboración de programas de manejo, estarán en función de los límites máximos para cada subcategoría productiva o concepto indicados en el Anexo "A" de las presentes Reglas de Operación.

CAPITULO VI
Beneficiarios**SECCION I****Selección**

Artículo 13. Los apoyos del PRODEPLAN se asignarán a las personas físicas o morales que el Comité determine, a través del procedimiento general de selección del total de solicitudes que se presenten en los términos y condiciones que se establecen en las presentes Reglas de Operación y de la Convocatoria que al efecto emita el Comité de Operación.

Artículo 14. Serán elegibles para ser beneficiarios de los apoyos del PRODEPLAN, las personas físicas de nacionalidad mexicana y morales que estén constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, interesadas en participar en el procedimiento general de selección, atendiendo a las disposiciones siguientes:

- I. Que sean propietarios o poseedores de terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales a los que se refieren las fracciones XXIX y XXX del artículo 2 de estas Reglas de Operación;
- II. Que la ejecución de los proyectos que proponga deberá preverse en terrenos preferentemente forestales, o temporalmente forestales;
- III. Que presenten sus solicitudes y sus respectivas propuestas debidamente integradas, en los plazos, términos y condiciones que se establezcan en la Convocatoria y de conformidad con estas Reglas;
- IV. Que no sean sujetos de cualquier otro apoyo o subsidio del Gobierno Federal que implique sustitución y/o duplicidad con el PRODEPLAN, con base en el dictamen que emita la Coordinación General de Producción y Productividad de la CONAFOR.

Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios del PRODEPLAN podrán participar en la asignación del presente ejercicio fiscal, siempre y cuando hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, renuncien, de manera previa, a los apoyos o subsidios que resten de la superficie que les falta por establecer y hayan plantado los porcentajes de superficie a que se refiere el Anexo A de estas Reglas de Operación.

Es obligación de los servidores públicos de la CONAFOR y demás autoridades que intervengan, ejecutar acciones que garanticen la participación de los interesados, sin distinción alguna de género, raza, credo religioso, ni condición socioeconómica o cualesquier causa que implique discriminación.

SECCION II

Procedimiento general de selección

Artículo 15. El Presidente del Comité de Operación, emitirá y publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica establecida en el sistema Internet: www.conafor.gob.mx y demás medios de comunicación masiva, la convocatoria a dueños o poseedores de terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales a que se refieren los incisos XXIX y XXX del artículo 2, que pretendan establecer plantaciones forestales con propósitos de producción comercial, para participar en el procedimiento general de selección a que se refieren las presentes Reglas de Operación.

Dicha convocatoria deberá publicarse, en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de las presentes Reglas de Operación.

Artículo 16. Los interesados en participar en el procedimiento general de selección, deberán integrar y presentar sus solicitudes de apoyo en un plazo máximo de 35 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la convocatoria, ante las oficinas de las Gerencias Regionales de la CONAFOR.

Los servidores públicos encargados de su recepción, están obligados a recibir las solicitudes de apoyo y documentación anexa que les presenten los interesados y por ningún motivo podrán rechazarlas, aun cuando presuntamente sean improcedentes, en su caso, los interesados podrán acudir ante las autoridades señaladas en el artículo 56 en caso de incumplimiento de los servidores públicos indicados.

Artículo 17. Las solicitudes que presenten los interesados serán seleccionadas de conformidad con lo establecido en las secciones III y IV de este capítulo y demás disposiciones que se señalen en la Convocatoria que al efecto emita el Comité de Operación del PRODEPLAN.

SECCION III

Procedimiento para la asignación de apoyos para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales

Artículo 18. Los interesados en acceder a los apoyos del PRODEPLAN destinados al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, además de encontrarse en el supuesto que establece el artículo 14 de las presentes Reglas de Operación, deberán acreditar que los proyectos de plantaciones forestales comerciales hayan iniciado las actividades de plantación en enero de 2003 o bien, obligarse a que inicien su fase de plantación dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación de los resultados de la asignación.

Sin perjuicio de lo establecido en las fracción IV del artículo 14, los apoyos destinados al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales podrán otorgarse aun cuando exista la ejecución de otras actividades productivas que sean compatibles por su naturaleza, en la misma área, apoyadas a su vez por otros programas que involucren recursos públicos federales, conforme al dictamen que emita la Coordinación General de Producción y Productividad de la CONAFOR y apruebe el Comité de Operación.

Artículo 19. Los apoyos del PRODEPLAN se asignarán mediante selección, con base en la evaluación técnica y legal de las solicitudes para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales que se presenten.

Los plazos, términos y condiciones se sujetarán a lo dispuesto en la convocatoria que al efecto se emita y de conformidad con estas Reglas.

Artículo 20. Una vez publicado el resultado de la asignación se indicarán a cada uno de los beneficiarios las condiciones específicas para el otorgamiento de los apoyos que les haya sido asignados, con base en estas Reglas de Operación.

Artículo 21. Si una vez concluido el procedimiento de asignación de apoyos en los plazos, términos y condiciones dispuestos en la convocatoria, existe un remanente de recursos en alguna de las subcategorías productivas, el Comité Operativo los asignará a proyectos que no hayan obtenido apoyos pero que cumplan con la condición de que su proyecto que hubiera sido aprobado y por b tanto, hayan obtenido Constancia de Calificación. La asignación de este remanente se sujetará al procedimiento que al efecto se indique en la propia convocatoria.

SECCION IV

Del procedimiento para la asignación de los apoyos para la elaboración de programas de manejo de plantaciones forestales comerciales

Artículo 22. Las solicitudes para acceder a estos apoyos serán evaluadas, conforme a los marcos de calificación que se den a conocer en la convocatoria a que se refiere el artículo 15 de las presentes Reglas de Operación.

Artículo 23. Si por razones imputables al beneficiario, éste no obtiene de la Secretaría la autorización correspondiente al programa de manejo, tendrá la obligación de reintegrar el pago a que se refiere la fracción I del artículo 33 y conforme al acuerdo que emita el Comité, en caso contrario se procederá en los términos del capítulo VII de estas Reglas de Operación, sin perjuicio de las restantes acciones jurídicas que procedan.

SECCION V

De las solicitudes simultáneas

Artículo 24. En el caso de beneficiarios de apoyos para la elaboración de programas de manejo y en forma simultánea, de establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, además de obligarse en los términos señalados en los artículos 27 y 28 de estas Reglas de Operación, deberá obligarse a:

- I. Formular y entregar en la Delegación Federal de la Secretaría, en el Estado que corresponda, el Programa de Manejo, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se realice la publicación de los resultados de asignación; e
- II. Iniciar el establecimiento y mantenimiento de la plantación forestal comercial en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha que se señala en la fracción anterior.

Artículo 25. Los beneficiarios y en general cualquier interesado que requieran la prestación de servicios técnicos, podrán a su libre elección contratar al prestador o técnico que mejor convenga a sus intereses; en consecuencia, queda expresamente prohibido a los servidores públicos en cualquier tiempo, hacer recomendación o sugerencia alguna sobre la contratación de un determinado prestador o técnico.

En su caso, los interesados podrán presentar sus quejas o denuncias ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del Organismo de Control Interno de la CONAFOR, o directamente ante la dependencia indicada, en los términos del artículo 56 de las presentes Reglas de Operación.

Artículo 26. En cualquier caso, quienes resultan beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones establecidas en estas Reglas de Operación, la Convocatoria que al efecto publique y emita el Comité de Operación por conducto de la CONAFOR, y las demás disposiciones jurídicas y técnicas aplicables.

SECCION VI

Obligaciones de los Beneficiarios

Artículo 27. Son obligaciones de los beneficiarios del apoyo para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales las siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en las autorizaciones en materia forestal correspondientes al proyecto;
- II. Presentar el programa de manejo correspondiente al proyecto en los casos a que se refiere el artículo 20 de las presentes Reglas;
- III. Iniciar el establecimiento de la plantación forestal comercial, en un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la publicación de los resultados de la asignación;
- IV. Producir la planta que requieran para el desarrollo de su proyecto, por sus propios medios y recursos o adquirirla de terceros, de tal forma que no constituya duplicidad de apoyos federales destinados al mismo fin del PRODEPLAN;
- V. Cumplir con el calendario de plantación y metas previstas en su solicitud de apoyos para realizar el establecimiento y mantenimiento del proyecto;
- VI. Presentar los informes de verificación que permitan acreditar a satisfacción del Comité los avances en la ejecución del proyecto;
- VII. Aceptar la realización de auditorías técnicas, así como visitas de supervisión o verificación a las plantaciones forestales comerciales, cuando así lo soliciten la CONAFOR o la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del Órgano Interno de Control de la CONAFOR, con el fin de verificar los aspectos siguientes:
 - a) La sobrevivencia y el mantenimiento adecuado de la plantación, y
 - b) El cumplimiento de la Propuesta Técnica Forestal y Ambiental del proyecto.
- VIII. Solicitar la autorización de la CONAFOR para cualquier modificación de la propuesta, cumpliendo además con las disposiciones legales correspondientes;
- IX. Solicitar la autorización del Comité para la cesión de los derechos al cobro de los apoyos del PRODEPLAN;
- X. Poner el cuidado necesario para el desarrollo del proyecto hasta su finalización y en general cumplir con todas las condiciones que dieron origen a su elección como beneficiario;
- XI. Suscribir el documento para el otorgamiento de los apoyos que le hayan sido asignados;
- XII. En el caso de haber recibido el apoyo comprometido en una sola exhibición, mantener vigente la fianza que garantice el monto recibido;
- XIII. Cumplir en todos sus términos con lo dispuesto en estas Reglas de Operación.

Artículo 28. Son obligaciones de los beneficiarios del apoyo para la elaboración de los programas de manejo, las siguientes:

- I. Entregar el Programa de Manejo que corresponda, a la Delegación Federal en el Estado de la Secretaría según su circunscripción, en un término máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se entregue el primer pago o pago inicial, en caso de no hacerlo así, deberán reintegrar al Fideicomiso el anticipo recibido, y
- II. Seguir el trámite hasta obtener la Constancia de Registro de los Programas de Manejo o la autorización de los Programas de Manejo Simplificado, en la correspondiente Delegación Federal de la Secretaría en la entidad.

SECCION VII

Del Pago de los Apoyos para el Establecimiento y Mantenimiento de Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 29. La CONAFOR, por conducto del Fideicomiso, efectuará el pago único de 50% por cada hectárea plantada a los beneficiarios, previa instrucción del Comité, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, posteriores a la fecha en que el Comité apruebe el informe de verificación que acredite los siguientes aspectos:

- I. El cumplimiento del proyecto aprobado;
- II. Contar con la Constancia de Registro o autorización, según corresponda, del Programa de Manejo expedidos por la Secretaría;
- III. El cumplimiento del calendario de plantación correspondiente, y
- IV. La sobrevivencia, estado sanitario y vigor de la plantación.

Artículo 30. Los informes de verificación deberán ser emitidos por parte de profesionales externos aprobados por la CONAFOR y que al efecto contrate el propio beneficiario, esta verificación deberá realizarse cuando las plantaciones tengan entre ocho y veinticuatro meses de edad. Los requisitos y especificaciones que deberán cumplir dichos profesionales para que puedan emitir los informes de verificación se sujetarán a lo establecido en el Anexo B.

Artículo 31. El pago único por cada hectárea efectivamente plantada podrá realizarse en distintos porcentajes, de conformidad a los criterios que se establecen en el Anexo A de las presentes Reglas de Operación.

Artículo 32. La CONAFOR, por conducto del Fideicomiso, efectuará los pagos a que se refiere el artículo 29, del año dos al año tres por cada hectárea plantada a los beneficiarios, en porcentajes de 25% y 25%, respectivamente, debiendo mantenerse un porcentaje de supervivencia similar al que dio origen al pago inicial o primer pago, o al menos de 70% en relación a la densidad inicial. El porcentaje de supervivencia será verificado y dictaminado por la CONAFOR, quien instruirá al fideicomiso para el pago correspondiente, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, posteriores a la fecha en que el Comité apruebe el informe de verificación.

Artículo 33. El apoyo asignado a la elaboración de los programas de manejo, será pagado al beneficiario por el fideicomiso de acuerdo a lo siguiente:

- I. 50% del total que corresponda, dentro de un término máximo de veinte días hábiles siguientes a la firma, por ambas partes, del Convenio de Adhesión correspondiente.
- II. 50% restante, cuando presente a la CONAFOR copia simple de la constancia de registro o autorización según corresponda del Programa de Manejo por parte de la Delegación que corresponda de la Secretaría.

SECCION VIII

Del Anticipo en el Pago de los Apoyos para el Establecimiento de Plantaciones Forestales Comerciales

Artículo 34. Los beneficiarios, podrán solicitar a la CONAFOR el anticipo de un 50% (cincuenta por ciento) del pago inicial por hectárea, de acuerdo a la superficie a plantar el primer año, hasta para un máximo de 250 hectáreas. Este anticipo deberá ser empleado en las actividades previas al establecimiento de la plantación, tales como la producción o adquisición de planta o la preparación del terreno y no podrá ser sujeto de la cesión de derechos a que se refieren estas Reglas.

Artículo 35. Para poder recibir el anticipo, el beneficiario deberá garantizar ante la CONAFOR, en los términos que se establecen en el artículo 38 de las presentes Reglas, la cantidad correspondiente a dicho anticipo.

Artículo 36. Los beneficiarios que hayan recibido el anticipo, sólo tendrán derecho a recibir los pagos restantes del apoyo de acuerdo a lo que establece el artículo 32.

Artículo 37. En el caso de los beneficiarios que hayan recibido el anticipo y no acrediten la sobrevivencia mínima que señala el artículo 32, éstos deberán regresar dicho anticipo. En caso de no hacerlo la CONAFOR hará efectiva la garantía correspondiente.

SECCION IX

De las Garantías de los Proyectos que Reciban Anticipos

Artículo 38. Los beneficiarios que reciban anticipos del PRODEPLAN, deberán garantizar el cumplimiento del proyecto mediante cartas de crédito o fianzas contratadas con una institución bancaria o expedidas por una compañía afianzadora registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en favor de la Tesorería de la Federación, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las garantías se establecerán en forma tal que cubran el 100% del anticipo.
- II. Los proyectos que reciban el anticipo señalado en el artículo 34, deberán garantizar el establecimiento y mantenimiento de la plantación al momento de recibir este anticipo y mantener su vigencia hasta que se complemente el pago de los apoyos asignados; una vez cumplido esto, la garantía será devuelta para su cancelación por el beneficiario.

SECCION X

De la Cesión de Derechos al Cobro de los Apoyos

Artículo 39. La cesión de derechos al cobro de los apoyos del PRODEPLAN, puede hacerse a favor de personas físicas o morales (empresas, organizaciones de productores, instituciones financieras y de seguros y gobiernos de los estados).

La cesión puede efectuarse como fuente de pago por el financiamiento necesario para el desarrollo del proyecto o por enajenación de los derechos de propiedad, uso o usufructo de los terrenos que estén plantados con los apoyos del PRODEPLAN con autorización expresa del Comité previo análisis del caso de que se trate.

Artículo 40. La cesión de derechos se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

- I. El beneficiario (Cedente) proponga al Cesionario ante la CONAFOR, entregando de manera simultánea un proyecto de Contrato de Cesión de Derechos;
- II. La CONAFOR, al recibir el proyecto de Contrato de Cesión de Derechos, llevará a cabo su confronta con la información contenida en el proyecto del Cedente, a efecto de determinar la procedencia o improcedencia de dicha operación;
- III. El Comité, en su caso, deberá autorizar la cesión de derechos;
- IV. Los cambios que pretendan hacerse a la información contenida en los Contratos de Cesión de Derechos, sólo se aceptarán previa formalización por acuerdo escrito de las partes, siempre y cuando esto sea debidamente notificado a la CONAFOR;
- V. Si la cesión se efectúa como fuente de pago por el financiamiento necesario para el desarrollo del proyecto, los beneficiarios de los apoyos que cedan sus derechos, lo especificarán en términos de superficie a establecer y montos del apoyo correspondiente. La firma de este documento no exime al beneficiario Cedente de cumplir estrictamente con la normatividad establecida en estas Reglas y en la Convocatoria;
- VI. Sólo en los casos en que los beneficiarios cumplan con la normatividad indicada en la fracción anterior, se considerará perfeccionado en el Contrato de Cesión de Derechos y por lo tanto, el Cesionario podrá cobrar el apoyo que corresponda;
- VII. En caso de incumplimiento por parte del Cedente, ni el Comité ni la CONAFOR tendrán responsabilidad alguna, en consecuencia, no se entregará el apoyo y aplicará lo que establezcan estas Reglas, la Convocatoria, y el documento para el otorgamiento de los apoyos;
- VIII. Si el Cedente informa por escrito a la CONAFOR del incumplimiento de las obligaciones del Cesionario, el Comité no autorizará el pago del apoyo hasta que el Cedente y el Cesionario aclaren dicha situación o, en su caso, se reciba resolución de autoridad judicial competente;
- IX. Si la cesión se efectúa por enajenación de los derechos de propiedad, uso o usufructo de los terrenos que estén plantados con apoyos del PRODEPLAN, la autorización de la misma se sujetará al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Que hayan transcurrido por lo menos seis meses contados a partir de la fecha en que se publicó el resultado de la asignación;
 - b) Que la operación a que se refiere la fracción anterior, se ajuste a las disposiciones legales aplicables, y
 - c) Que el adquirente o nuevo usuario o usufructuario se subrogue en las obligaciones y los derechos del titular del apoyo.

SECCION XI

De las Modificaciones a los Proyectos

Artículo 41. Los proyectos de los beneficiarios podrán ser modificados, con la autorización del Comité, previo el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes por parte de los beneficiarios, en los siguientes casos:

- I. Cambio de destino final de las materias primas a cosechar, en el entendido de que si el cambio implica un monto de apoyos por hectárea inferior al monto originalmente asignado se deberá reintegrar la diferencia de los apoyos pagados;
- II. Cambio de especies, siempre y cuando la especie sustituta tenga las características adecuadas para cumplir con el objetivo de producción original del proyecto;
- III. El calendario de plantación, siempre y cuando, la modificación sea igual o menor a 33% (treinta y tres por ciento) de la superficie programada anualmente y ésta se plante en los años posteriores, sin rebasar los tres años, que constituyen el periodo máximo del apoyo, excepto en los siguientes casos:
 - a) Proyectos beneficiarios del PRODEPLAN entre 1997 y 2002, los que podrán cubrir la superficie para la cual obtuvieron apoyos en el periodo pactado.
 - b) Proyectos mayores a 5,000 hectáreas que hayan resultado beneficiarios del PRODEPLAN entre 1997 y 1999, cuyas solicitudes de modificación al calendario de plantación, deberán ser analizadas por el Comité atendiendo a las características de cada caso.
 - c) Proyectos que, por causas no imputables al beneficiario, se vean en la necesidad de modificar la superficie total a plantar.

Por el contrario, adelantar el calendario de plantación no requiere autorización por parte de la CONAFOR, pero sí deberá ser notificado a ésta;

- IV. Que cualquier modificación de las que se describen en las fracciones II y III de este artículo, se envíe a la CONAFOR a más tardar el 30 de mayo del año en el cual se solicite el cambio, y
- V. Si por razón de la autorización del Comité, de modificar los proyectos de beneficiarios del PRODEPLAN señalados en el inciso III, resultara parte de los apoyos sin ejercer, ese recurso será incluido como parte de los apoyos a asignar en la convocatoria inmediata posterior, dentro de la subcategoría que determine el Comité.

CAPITULO VII

Verificación y Sanciones

Artículo 42. Para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario, la CONAFOR y/o el Comité de Operación, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación con observancia al procedimiento previsto en el Anexo A de las presentes Reglas de Operación.

Artículo 43. Si una vez concluido el procedimiento, se desprende que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario se debió a causa imputable a éste, el Comité Operativo aplicará la medida de apremio o sanción prevista en el artículo 44 de las presentes Reglas.

Artículo 44. Los beneficiarios que incumplan con alguna de las obligaciones señaladas en las reglas de operación, o incurran en alguna falta relacionada con ellas, se harán acreedores a la siguiente medida de apremio o sanción:

- I. Requerir al beneficiario y/o prestador de servicios para que dentro del término que se le determine, subsanen las omisiones o irregularidades advertidas en la verificación a quienes incumplan con las obligaciones que se señalan en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XIII del artículo 18.
- II. Cancelación definitiva del pago de los apoyos, así como su exclusión en asignaciones posteriores del PRODEPLAN:
 - a) A quienes incumplan con las obligaciones que se señalan en las fracciones II, III, IV, XI y XII del artículo 18;
 - b) A quienes incurran en las siguientes faltas que se relacionan con algunas de las obligaciones del artículo 18:

1. Incumplir con las metas previstas en el calendario de plantación en porcentajes superiores a 20% (veinte por ciento), en más de una ocasión;
2. Presentar algún informe de verificación alterado o falso, cuando la falta sea imputable al beneficiario;
3. Perder total o parcialmente la plantación por negligencia o intencionalidad;
4. No acreditar por más de dos años, el porcentaje mínimo de sobrevivencia en la plantación, requerido para el pago de los apoyos (70%), y
5. Cancelar el proyecto por causas imputables al beneficiario.

c) A quienes incumplan con lo señalado en la Ley Forestal y su Reglamento.

Simultáneamente a la medida de apremio, el Comité Operativo podrá ordenar la suspensión de otros apoyos aprobados al beneficiario, hasta en tanto se corrijan las omisiones o irregularidades comprobadas.

En el caso, que el beneficiario sea sancionado conforme a la fracción II de este artículo y hubiera exhibido la garantía a que se refieren las presentes Reglas, el Comité Operativo por conducto del Secretario de Actas, la remitirá en términos de la legislación fiscal a la Tesorería de la Federación con el fin de que se ejecute.

Artículo 45. Cuando se presente algún informe de verificación alterado o falso, y la falta sea imputable al prestador de servicios técnicos forestales, se solicitará a la Secretaría que su inscripción en el Registro Forestal Nacional sea cancelada y dicho prestador de servicios será inhabilitado para actuar como tal en el PRODEPLAN.

Artículo 46. La sanción prevista en este capítulo se aplicará, con independencia y sin perjuicio de que se ejerciten las acciones jurídicas que procedan en los términos de las legislaciones aplicables.

CAPITULO VIII

Instancia normativa y ejecutora

SECCION I

De la instancia normativa

Artículo 47. Las actividades normativas de orden técnico y administrativo inherentes a la operación del PRODEPLAN, serán realizadas por la CONAFOR, por conducto de la Coordinación General de Producción y Productividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57.

SECCION II

Del Comité de Operación

Artículo 48. La coordinación operativa del PRODEPLAN y la asignación de los apoyos correspondientes, estarán a cargo de un Comité de Operación presidido por la CONAFOR, en el que se invitará a participar a representantes de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (SECODAM), de la Secretaría de Economía (SE), de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), de los Fideicomisos Instituidos en Relación a la Agricultura del Banco de México (FIRA) y de los sectores social y privado, en estos últimos serán ratificados en el pleno del Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal (CONAF). Dicho Comité se integrará con 11 representantes propietarios y sus respectivos suplentes, de la siguiente forma:

- 2 (dos) por la CONAFOR, uno de los cuales lo presidirá y tendrá voto de calidad;
- 1 (uno) por la SECODAM;
- 1 (uno) por la SE;
- 1 (uno) por la SAGARPA;
- 1 (uno) por la SRA;
- 1 (uno) por FIRA
- 2 (dos) por las organizaciones de plantadores forestales del sector social, y
- 2 (dos) por las organizaciones de plantadores forestales del sector privado.

La Fiduciaria y el Organismo Interno de Control de la CONAFOR serán invitados permanentes, quienes participarán en las sesiones del Comité sólo con voz.

Los representantes de las organizaciones de plantadores forestales, tanto del sector social y privado, por ningún motivo podrán participar en el Comité cuando se estén participando para la asignación de apoyos, o para las personas morales a las que pertenezcan o representen.

El Comité contará además con un Secretario de Actas, quien será nombrado por el Presidente al inicio de la primera sesión del presente año.

En todo caso, se procurará que los representantes propietarios miembros del Comité, por parte de las dependencias del Gobierno Federal, tengan un nivel jerárquico superior o equivalente al de Director General en la Administración Pública Federal Centralizada.

El Comité podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de otras instituciones públicas y organizaciones del sector social o privado y, en general, a cualquier otra persona, quienes concurrirán con voz, pero sin voto.

SECCION III

De las facultades del Comité de Operación

Artículo 49. Son facultades del Comité:

- I. Determinar, de conformidad con estas Reglas, los requisitos y modalidades a que se sujetará la selección y aprobación de los beneficiarios, así como las características, términos, condiciones e instrumentos que se aplicarán en la asignación, otorgamiento y verificación de los apoyos que se concedan;
- II. Emitir, por conducto de su Presidente, la Convocatoria a la que se sujetará el procedimiento para la asignación de los apoyos del PRODEPLAN;
- III. Determinar los requisitos de elegibilidad de los solicitantes para acceder a los apoyos del PRODEPLAN, con base en el procedimiento que se establezca en la Convocatoria, de conformidad con estas Reglas;
- IV. Determinar y, en su caso, aprobar el monto de los apoyos a otorgar a los beneficiarios, con base en el procedimiento de asignación y el criterio de adjudicación que se establezcan en la Convocatoria y en estas Reglas;
- V. Autorizar la cesión de derechos al cobro de apoyos, y en general la celebración de los actos jurídicos que se deriven de la operación del PRODEPLAN;
- VI. Instruir a la Fiduciaria a fin de que realice las erogaciones que se requieran con cargo a los recursos del Fideicomiso, para el otorgamiento de los apoyos que hayan sido asignados, previo cumplimiento por parte de los beneficiarios, de las obligaciones y requisitos establecidos en estas Reglas y en la Convocatoria y en otros documentos que al efecto suscriban con la CONAFOR;
- VII. Revisar y, en su caso, aprobar la información financiera que le presente la Fiduciaria;
- VIII. Instruir a la Fiduciaria respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso, de conformidad con lo dispuesto en el contrato correspondiente;
- IX. Proponer al Titular de la Secretaría cualquier modificación a estas Reglas;
- X. Instruir las visitas de verificación, sustanciar procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones a que se refieren los artículos 46 de estas Reglas de Operación, y
- XI. En general, tendrá todas las facultades y obligaciones necesarias para la consecución de los objetivos del PRODEPLAN.

CAPITULO IX

De la operación del programa

SECCION I

De la difusión y promoción

Artículo 50. La CONAFOR promoverá y divulgará por los medios de difusión más convenientes, las características y alcances del PRODEPLAN, los requisitos de participación correspondientes y la autoridad ante quien se podrán presentar las quejas y denuncias. En la ejecución de la promoción y divulgación se podrá invitar a los gobiernos de los estados y municipios, organizaciones de productores, cámaras industriales, instituciones académicas y de investigación, agrupaciones gremiales y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la actividad forestal.

En la ejecución de acciones inherentes a la difusión y promoción del PRODEPLAN, la CONAFOR asegurará que la papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se adquieran, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Asimismo, queda expresamente prohibido a los servidores públicos, recomendar a los beneficiarios del PRODEPLAN la contratación de algún prestador de servicios técnicos; en consecuencia, se sancionará en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, la legislación estatal aplicables, a quienes incumplan con esta disposición.

CAPITULO X

Evaluación e indicadores de evaluación y gestión del Programa

SECCION I

Evaluación Interna

Artículo 51. El seguimiento del PRODEPLAN estará a cargo de la CONAFOR.

Artículo 52. El Comité, a través de la CONAFOR, presentará informes semestrales sobre el cumplimiento de las metas y objetivos establecidos en estas Reglas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Comisión de Medio Ambiente.

Artículo 53. El Comité, por conducto de la CONAFOR presentará a la SHCP y a la SECODAM informes semestrales y anuales de ejecución del PRODEPLAN, los cuales comprenderán la evaluación sistemática del programa, en función de los siguientes indicadores:

Indicadores de Evaluación:

- I. Número de proyectos y superficies de plantaciones forestales comerciales, apoyadas con recursos del PRODEPLAN;
- II. Superficie de plantaciones forestales comerciales apoyadas por el PRODEPLAN, verificadas,
- III. Superficie de plantaciones forestales comerciales apoyadas por el PRODEPLAN, pagadas;
- IV. Distribución de terrenos destinados al desarrollo de plantaciones forestales comerciales, de acuerdo a la tipología de los dueños y poseedores de tierras participantes en el desarrollo de proyectos del PRODEPLAN;
- V. Número de empleos directos generados como resultado del establecimiento y mantenimiento de las plantaciones forestales comerciales apoyadas por el PRODEPLAN;
- VI. Inversión realizada por los beneficiarios durante el establecimiento y mantenimiento de los proyectos de plantaciones forestales comerciales apoyadas por el PRODEPLAN, y
- VII. Número, superficie y monto de solicitudes apoyadas con recursos económicos para la elaboración de programas de manejo de las forestaciones.

Indicadores de Gestión:

- I. Apoyos destinados para elaborar programas de manejo, mediante la fórmula: monto total de apoyos asignados para elaborar los programas de manejo/monto total de apoyos a asignar (mtsa)*100.
- II. Supervivencia de superficies apoyadas por el PRODEPLAN, mediante la fórmula: hectáreas supervivientes plantadas (hsp)/total de hectáreas plantadas previstas (thpp)*100.
- III. Número de plantaciones con supervivencia de 80% al 85% apoyadas por el PRODEPLAN, mediante la fórmula: número de plantaciones con supervivencia de entre 80 y 85% (nps)/total de plantaciones autorizadas con apoyos del Programa (tpaas)*100.
- IV. Número de plantaciones con supervivencia de 70% apoyadas por el PRODEPLAN, mediante la fórmula: número de plantaciones de supervivencia de 70% (nps)/total de plantaciones autorizadas con apoyo de recursos económicos (tpaas)*100.

- V. Superficie apoyada por el PRODEPLAN, mediante la fórmula: superficie apoyada con recursos económicos (sas)/superficie programada a apoyar (spa)*100.
- VI. Apoyos del PRODEPLAN otorgados, mediante la fórmula: monto total de apoyos asignados (mtsa)/monto total destinado para apoyos (mtds)*100.
- VII. Superficie plantada y verificada con apoyos del PRODEPLAN, mediante la fórmula: superficie solicitada y verificada para apoyos (ssvs)/superficie apoyada por el PRODEPLAN (sap)*100.
- VIII. Superficies de plantaciones nuevas incorporadas a la frontera silvícola, mediante la fórmula: incorporación de superficies con nuevas plantaciones (isnp)/superficie plantada hasta el año 2001 (spa)*100.
- IX. Solicitudes apoyadas para elaborar programas de manejo, mediante la fórmula: número de solicitudes apoyadas (nsa)/número de solicitudes recibidas (nsr)*100.
- X. Costo promedio de producción de plantación apoyadas por el PRODEPLAN, mediante la fórmula: costo promedio de producción por hectárea por categoría productiva (cpphcp)/disponibilidad de apoyo para plantaciones (dsp)*100.
- XI. Número de anticipos de apoyos del PRODEPLAN otorgados, mediante la fórmula: número de anticipos de apoyos otorgados (nas)/número de beneficiarios que acreditaron la sobrevivencia mínima de 80% (nbasm)*100.
- XII. Número de apoyos del PRODEPLAN otorgados con anticipos, mediante la fórmula: número de apoyos otorgados previa verificación de disponibilidad del 110% de las plantas necesarias (nsvp)/número de verificaciones programadas para el otorgamiento de apoyos (nvps)*100.

Asimismo, la CONAFOR en los términos del presente artículo, deberá informar a la Comisión Intersecretarial de Política Industrial sobre los beneficiarios, los indicadores de seguimiento e impacto, y los avances de los acuerdos en materia de coordinación institucional.

SECCION II

Evaluación Externa

Artículo 54. La CONAFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el presente ejercicio, dispondrá la realización de una Evaluación Externa del Programa a través de una entidad evaluadora que la CONAFOR designe, con objeto de evaluar el apego a las Reglas de Operación, los beneficios económicos y sociales de sus acciones, la satisfacción de los beneficiarios del programa y su costo efectividad. Los resultados de dicha evaluación para el ejercicio 2003, deberán estar disponibles antes del 15 de octubre de 2004.

Los términos de referencia con los que se contrate a la Institución evaluadora externa, deberán especificar los indicadores tecnológicos, productivos, ambientales, sociales y económicos a verificar o investigar, a partir de la información sobre los indicadores de operación y gestión que proporcione la CONAFOR. Dicha evaluación deberá incorporar un apartado específico sobre el impacto y resultados del Programa sobre el bienestar, la equidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres, precisando la situación de la mujer con respecto a las acciones y oportunidades que brinda el programa y, en su caso, hacer recomendaciones para que el programa pueda contribuir a mejorar las condiciones de vida del género femenino.

CAPITULO XI

Seguimiento, Control y Auditoría

Artículo 55. Para fines de supervisión y control de los apoyos, la CONAFOR y el Organismo Interno de Control de la CONAFOR, establecerán un Programa Coordinado de Auditoría, mediante las siguientes acciones:

- I. Supervisión y control del PRODEPLAN
- II. Auditorías internas y externas, técnicas y legales, así como visitas de supervisión e inspección, con el propósito de verificar los siguientes aspectos:
 - a) La correcta aplicación de los apoyos otorgados, y
 - b) La veracidad de los informes de verificación.

CAPITULO XII

Quejas y denuncias

Artículo 56. Los beneficiarios podrán presentar por escrito sus inconformidades, quejas y denuncias, con respecto a la ejecución del PRODEPLAN y la aplicación de estas Reglas, ante las instancias que a continuación se señalan, bajo el orden siguiente:

- I. El Contralor Interno de Control de la CONAFOR ubicada en Carretera a Nogales esquina Periférico Poniente, Edificio Fed Poniente, Edificio Federal sin número, 5o. piso, colonia San Juan de Ocotán, código postal 45010, Zapopan, Jalisco;
- II. El C. Secretario de la SECODAM, ubicada en Insurgentes Sur 1735-10, colonia Guadalupe Inn, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01020, México, D.F.; o bien,
- III. Al teléfono número 01800-3110-2297.

Artículo 57. La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo estará a cargo de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la CONAFOR y sólo podrá modificarse con base en lo establecido en el artículo 54 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Civil Federal, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, al presente Acuerdo.

Lo no previsto en estas Reglas será resuelto por el Comité, de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Los requisitos para que los profesionales externos sean elegibles para practicar verificaciones para el pago de los apoyos que se señalan en estas Reglas, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de abril de 2003.

Tercero. Estas Reglas serán aplicables para la asignación de los apoyos del PRODEPLAN para los beneficiarios anteriores, en general, en todo aquello que no afecte o ponga en riesgo el patrimonio del fideicomiso y en particular:

- I. Respecto a la periodicidad en la entrega de los informes de avance de los proyectos, deberá realizarse en forma semestral, a partir de la publicación, en el **Diario Oficial de la Federación**, de los resultados de la asignación;
- II. La obligatoriedad de replantar sin apoyos una superficie para la cual obtuvieron apoyos, queda sin efecto;
- III. La obligatoriedad de presentar fianzas o garantías al momento de hacer efectivo el cobro de apoyos, queda sin efecto, y
- IV. La posibilidad de cesión de derechos al cobro de apoyos por el financiamiento para el desarrollo del proyecto o por la transmisión de los derechos de propiedad, uso o usufructo.

Asimismo, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en el Anexo A.

Cuarto. Las Gerencias Regionales de la CONAFOR se apoyarán, entre otros, en los Distritos de Desarrollo Rural, para la promoción y difusión del PRODEPLAN, y en los Consejos Estatales, Distritales y Municipales para la identificación y definición de proyectos. Los mecanismos de apoyo y participación en los Distritos y Consejos indicados, serán establecidos en el convenio de colaboración que suscriban la CONAFOR y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Quinto. El monto y procedimientos de entrega de los apoyos para los beneficiarios de las licitaciones y asignaciones de apoyos, correspondientes a las Reglas de Operación del PRODEPLAN de los años 1997, 1999, 2000, 2001 y 2002, se regirán conforme a lo estipulado en las mismas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de estas Reglas de Operación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo de dos mil tres.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.- El Director General de la Comisión Nacional Forestal, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

ANEXO "A" DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PRODEPLAN 2003**A. CARACTERISTICAS DE LOS APOYOS PARA ESTABLECIMIENTO Y MANTENIMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES**

Las características de los apoyos destinados al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales, conforme a lo establecido en los artículos 9 último párrafo y 12 de las Reglas de Operación, se indican en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	SUBCATEGORIA	SUPERFICIE MINIMA EN HECTAREAS POR PROYECTO	DENSIDAD MINIMA POR HECTAREA PLANTADA	APOYO EN PESOS POR CADA HECTAREA A PLANTAR	CANTIDAD ASIGNADA A LA SUB CATEGORIA PRODUCTIVA
I.- Materias primas celulósicas					
I a	Plantaciones de árboles forestales con especies de hoja ancha, de rápido crecimiento	800	1,100	6,000.00	Hasta 30'000,000.00
I b	Plantaciones de árboles forestales con especies de coníferas	100	1,100	5,500.00	Hasta 25'000,000.00
I c	Plantaciones con especies forestales no maderables	100	Por definir para cada especie en la Convocatoria	4,500.00	Hasta 10'000,000.00
II.- Materias primas y productos forestales maderables					
II a	Plantaciones destinadas a la producción de árboles de navidad	5	2,200	7,000.00	Hasta 20'000,000.00
II b	Plantaciones de árboles forestales con especies de coníferas, destinadas a la producción de madera	25	1,100	6,500.00	Hasta 45'000,000.00
II-c	Plantaciones de árboles forestales con especies de hoja ancha, destinadas a la producción de madera	25	1,100	7,000.00	Hasta 125'000,000.00
II d	Plantaciones agroforestales con especies de coníferas o con especies de hoja ancha, destinadas a la producción de madera	25	600	5,500.00	Hasta 50'000,000.00
II e	Plantaciones dentro-energéticas, destinadas a la producción de leña y carbón	5	1,200	5,500.00	Hasta 20'000,000.00
III.- Materias primas y productos forestales no maderables					
III a	Plantaciones con especies adaptadas al semidesierto	10.	Por definir para cada especie en la Convocatoria	5,500.00	Hasta 20'000,000.00
III b	Plantaciones con especies adaptadas al trópico	5	Por definir para cada especie en la Convocatoria	5,500.00	Hasta 20'000,000.00

El pago de estos apoyos se indizará mensualmente, a partir de la fecha en que se publiquen los resultados de la asignación, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México.

Las características de los apoyos destinados a la elaboración de programas de manejo de plantaciones forestales comerciales se indican en el siguiente cuadro:

Instrumento a elaborar para la autorización de la plantación	Superficie a plantar en hectáreas	Apoyo en pesos por cada instrumento a elaborar
Programa de Manejo de Plantaciones Forestales simplificado	Menor a 800	15,000.00
Programa de Manejo de Plantaciones Forestales Comerciales	Igual o mayor a 800	25,000.00

B. SOBRE LA PARTICIPACION DE LOS BENEFICIARIOS DEL PRODEPLAN

La participación de los beneficiarios del PRODEPLAN, en la asignación del presente ejercicio fiscal, a que se refiere el párrafo penúltimo del artículo 14 estará sujeta a lo siguiente:

- I. Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones del convenio que firmaron con la Secretaría o con la CONAFOR, y
- II. Haber plantado, al menos, el porcentaje de la superficie del proyecto que se indica a continuación:

AÑO EN QUE RESULTARON BENEFICIARIOS	PORCENTAJE
1997	60%
1999	50%
2000	35%
2001	20%
2002	15%

Además, deberá renunciar, de manera previa, a los apoyos o subsidios que resten de la superficie que le falta por establecer. Esta renuncia de apoyos o subsidios deberá ser enviada, junto con el proyecto, a la CONAFOR, para su respectiva autorización.

C. SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE OPERACION DEL PRODEPLAN

En complemento a lo enunciado en el artículo 48, el Comité funcionará conforme a las reglas siguientes:

- I. Sesionará las veces que se estime necesario, pero en todo caso por lo menos cuatro veces al año. Las sesiones se realizarán en los términos de la convocatoria que al efecto expida el Presidente del Comité;
- II. La convocatoria a que se refiere la fracción anterior, se formulará por escrito con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que deba tener lugar la sesión de que se trate, indicando el lugar, el día, la hora y los asuntos a tratar;
- III. En el caso de sesiones extraordinarias éstas podrán convocarse con un mínimo de tres días hábiles de anticipación a la fecha que tendrá verificativo, indicando el lugar, el día, hora y el orden del día, el cual deberá abordar únicamente asuntos específicos y de carácter urgente a tratar;
- IV. Las sesiones se instalarán válidamente con la participación de la mayoría de los representantes con derecho a voto. Los representantes suplentes sólo tendrán derecho a voto cuando esté presente el propietario;
- V. Los acuerdos se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los representantes que asistan a la reunión de que se trate, y
- VI. Los acuerdos se harán constar en un acta, que será suscrita por el Presidente y el Secretario de Actas; a éste corresponderá comunicarlos a la CONAFOR y, en su caso, a la Fiduciaria.

D. SOBRE EL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE VERIFICACION DE LAS SUPERFICIES PLANTADAS CON APOYO DEL PRODEPLAN

Los informes de verificación, a que se refiere el Artículo 29 de las Reglas de Operación y que emitan los profesionales externos aprobados por la CONAFOR, deberán incluir la información que permita evaluar los aspectos siguientes:

- I. El cumplimiento del calendario de plantación:
 - a) Por especie;
 - b) Por fecha de plantación, y
 - c) Por la densidad de plantación.
- II. La sobrevivencia, expresada en por ciento del número total de árboles o plantas efectivamente plantados por hectárea;
- III. El estado sanitario de la plantación, considerando ataques de plagas o enfermedades y su grado de infestación, expresado en un porcentaje sobre el número total de árboles o plantas vivos por hectárea; el vigor de los árboles o plantas vivos, expresado en categorías de bueno, regular y malo, y el cumplimiento de la Propuesta Técnica Forestal y Ambiental que sirvió de base para la calificación del proyecto.

El pago único por cada hectárea efectivamente plantada podrá realizarse en distintos porcentajes, de conformidad a los criterios que se establecen en la tabla siguiente:

Porcentaje de sobrevivencia	Proporción del monto del pago único por cada hectárea plantada
Mayor o igual al 85%	100%
75-85%	90%
70-74%	80%
Menor de 70%	No se otorgará el apoyo

Cuando no se cumpla el porcentaje mínimo por cada hectárea plantada (70%) el beneficiario podrá acreditar al año siguiente un porcentaje mayor de sobrevivencia y vigor de la plantación de las hectáreas de que se trate, mediante un segundo dictamen de verificación y, de ser procedente, podrá recibir el pago de los apoyos que le correspondan.

En cualquier caso, al menos el 85% de los árboles o plantas vivos deberán estar libres de plagas y en un estado de vigor bueno. Las fracciones de porcentaje mayores a 0.5, se redondearán al entero inmediato superior.

El pago de los apoyos destinados al establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales comerciales se indizará mensualmente, a partir de la fecha en que se publiquen los resultados de la asignación, de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México.

E. SOBRE LA VERIFICACION DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS BENEFICIARIOS

Para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del beneficiario, la CONAFOR podrá ordenar la práctica de las visitas de verificación, previstas en el Artículo 42 de las Reglas de Operación, señalando el lugar o lugares donde se ejecuta el proyecto aprobado. Para tal efecto, se deberá prever la notificación al beneficiario, cuando menos, con cinco días hábiles anteriores a la fecha que se haya fijado la diligencia, con el fin de que concurran a la práctica de la misma.

El acuerdo que ordene la visita de verificación, deberá señalar además, la fecha y hora, el nombre de la persona que la debe efectuar, su objeto, fundamento y el alcance de ésta.

El personal designado al iniciar la visita se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la visita de verificación.

En toda visita de verificación se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la visita de verificación se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule o exprese observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, debiendo firmarse por quienes participaron en la diligencia.

En base al contenido del acta de verificación instrumentada en los términos del artículo anterior, se procederá a la formulación del dictamen en los términos del artículo 43 de las presentes Reglas.

Si en el dictamen se advierte alguno de los supuestos de incumplimiento a que se refiere el artículo 44, el Secretario de Actas del Comité de Operación, informará de tal situación al propio Comité de Operación quien requerirá al beneficiario para que en el término de diez días hábiles rinda un informe respecto al estado que guarda la ejecución del proyecto aprobado, el cual deberá acompañarse de las pruebas que lo justifiquen.

Si de dicho informe y las pruebas aportadas, se desprende que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario se debió a causa imputable a éste, el Comité Operativo aplicará las sanciones previstas en el artículo 44 de las presentes Reglas.

ANEXO "B" DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL PRODEPLAN 2003**REQUISITOS QUE DEBERAN CUMPLIR LOS PROFESIONALES EXTERNOS ELEGIBLES
PARA PRACTICAR VERIFICACIONES**

Los requisitos que deberán cumplir los profesionales externos elegibles para practicar verificaciones para el pago de apoyos señalados en las Reglas de Operación para el Otorgamiento de apoyos del Programa para el Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales, son los siguientes:

- I Estar inscrito en el Registro Forestal Nacional, en su carácter de prestador de servicios técnicos forestales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 Bis fracción V de la Ley Forestal, 76 y 77 de su Reglamento, y
- II Aprobar los cursos de capacitación que organice la Comisión Nacional Forestal. Para dichos efectos, los interesados deberán dirigirse a las oficinas de la Gerencia de Desarrollo de Plantaciones Forestales Comerciales, ubicadas en avenida Vallarta número 6503, colonia Ciudad Granja, Plaza Concentro, Local B-12, en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45019, o comunicarse a los teléfonos/faxes (01) 33 31100982, 31102291 y 31100979 o al correo electrónico smonreal@conafor.gob.mx con copia a prodeplan@conafor.gob.mx, a fin de obtener información sobre las fechas y lugares en los que se efectuarán los cursos.

Lugar	Fecha
Uruapan, Michoacán	Del 27 de febrero al 1 de marzo
Coatzacoalcos, Veracruz	Del 6 al 8 de marzo

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se desecha por improcedente el recurso administrativo de revocación interpuesto por la Northwest Horticultural Council, en contra de la Resolución por la que se termina el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se reinicia el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada el 9 de agosto de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA NORTHWEST HORTICULTURAL COUNCIL, EN CONTRA DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE TERMINA EL COMPROMISO DE PRECIOS PROPUESTO POR LOS PRODUCTORES/EXPORTADORES DE MANZANAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y SE REINICIA EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MANZANAS DE MESA DE LAS VARIEDADES RED DELICIOUS Y SUS MUTACIONES Y GOLDEN DELICIOUS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 0808.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 9 DE AGOSTO DE 2002.

Visto para resolver el expediente administrativo número R.12/98, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS**Compromiso de precios**

1. Con fecha 15 de mayo de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución por la que se acepta el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden

Delicious, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, en lo sucesivo Compromiso de Precios.

Terminación del compromiso de precios

2. Con fecha 9 de agosto de 2002, se publicó en el DOF la resolución por la que se termina el compromiso de precios y se reinicia el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la TIGIE.

Interposición del recurso de revocación

3. El 14 de octubre de 2002, la Northwest Horticultural Council interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución a que se refiere el punto anterior y manifestó los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. La resolución recurrida es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el inciso P del punto 23 de la resolución de fecha 11 de mayo de 1998, por la que se acepta el compromiso de precios a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, al derivar de un procedimiento contrario a derecho toda vez que la autoridad omitió notificar individualmente el inicio del periodo de consultas a cada uno de los productores/exportadores responsables del supuesto incumplimiento a dicho compromiso de precios, violando su garantía de audiencia para comparecer a tal periodo de consultas y aportar la información y argumentos que a su derecho convenga.

SEGUNDO. La resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, contraviniendo lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el inciso Q del punto 23 de la resolución de fecha 11 de mayo de 1998 por la que se aceptó el compromiso de precios a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, toda vez que la autoridad declara concluido dicho compromiso de precios en relación con todos los productores/exportadores del producto en cuestión, sin acreditar que todos ellos lo hubieran incumplido. Asimismo, la Secretaría debió señalar el nombre o razón social de los productores exportadores que hubieran incumplido el compromiso, cuáles fueron los incumplimientos o violaciones en que incurrieron cada uno de ellos y con apoyo en qué documentos se justifican dichos incumplimientos, señalando los datos relativos al tipo de documento, número y fecha de éste y persona quien lo suscribe. Lo anterior para fundar y motivar su resolución recurrida, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional.

4. Con el propósito de probar sus afirmaciones la recurrente presentó los siguientes medios de prueba:

A. Documental pública consistente en la resolución por la que se termina el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se reinicia el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, publicada en el DOF del 9 de agosto de 2002.

B. Documental privada consistente en copia del escrito presentado el 4 de diciembre de 1996, ante la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante el cual la Unión Agrícola Regional de Fruticultores del Estado de Chihuahua, A.C., compareció para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de manzanas para consumo de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

C. Documental pública consistente en copia de la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping de referencia publicada en el DOF del 6 de marzo de 1997.

D. Documental pública consistente en copia de la resolución preliminar de la investigación antidumping mencionada publicada en el DOF del 1 de septiembre de 1997.

E. Documental privada consistente en el escrito de fecha 25 de marzo de 1998, presentado ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a través del cual la Northwest Horticultural Council, en representación de los productores/exportadores de manzanas, sometió a consideración de la Secretaría un compromiso de precios de venta de las manzanas de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious.

F. Documental pública consistente en la resolución por la que se acepta el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se suspende el procedimiento de la investigación antidumping señalada, publicada en el DOF del 15 de mayo de 1998.

G. La versión original de los documentos señalados en los incisos anteriores que se encuentran en los expedientes CO 12/98 y 17/96 radicados en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, tanto en su versión pública como en su versión confidencial, relativos al compromiso de precios y a la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa originarias de los Estados Unidos de América, y

CONSIDERANDO

Competencia

5. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación; 1, 2, 4, 5, 11, 12 y 16 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

6. El recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución por la que se termina el compromiso de precios a que se refiere el punto 2 de esta Resolución, es improcedente por las siguientes razones:

A. La recurrente fundamenta la interposición de su recurso en contra de la resolución por la que se termina el compromiso de precios, en los artículos 95 párrafos primero y segundo de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE; 122, 123, 130 a 132, párrafos primero y segundo y 133 del Código Fiscal de la Federación.

B. Sin embargo, el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior que señala los actos administrativos contra los cuales es procedente la interposición del recurso de revocación, a la letra dice:

“Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

- I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;
- II. En materia de certificación de origen;
- III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;
- IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;
- V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;
- VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;
- VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;
- VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;
- IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73, y
- X. Que impongan las sanciones a que se refiere esta ley.

Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

C. Asimismo, los párrafos primero y segundo del artículo 95 de la LCE, en el cual la recurrente fundamenta la interposición de su recurso, señala lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.”

D. De conformidad con los fundamentos invocados resulta improcedente la actuación de la recurrente al pretender confundir a esta autoridad para que acepte a trámite un recurso de revocación en contra de una resolución que no está prevista en alguna de las hipótesis del artículo 94 antes mencionado, mismo que como se indicó, señala los actos administrativos contra los cuales es procedente la interposición de dicho recurso.

E. La resolución que se combate, emitida con fundamento en los artículos 74 de la LCE y 116 del RLCE, conforme a lo establecido en el punto 23 inciso Q de la resolución por la que se acepta el compromiso de precios publicada en el DOF del 15 de mayo de 1998, según se desprende de los puntos 52 a 86 de la propia resolución recurrida, tiene como finalidad dar por terminado un compromiso de precios celebrado con los productores/exportadores de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious y continuar con la investigación antidumping, por lo que es evidente que no encuadra en ninguna de las hipótesis normativas de procedencia del recurso de revocación a que se refiere el citado artículo 94 de la LCE.

F. Asimismo, la interposición del recurso de revocación tampoco encuadra en la hipótesis normativa del artículo 94 fracción IX en relación con el 73 de la LCE, toda vez que dicha fracción aplica únicamente a las resoluciones por las que se acepta un compromiso de precios propuesto por los exportadores de determinada mercancía y en consecuencia se termina con la investigación administrativa respectiva, situación que en el presente caso no sucede, pues la resolución que se recurre dio por terminado el compromiso de precios correspondiente y reinició la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa originarias de los Estados Unidos de América, por lo que se trata de un supuesto totalmente contrario a lo que dicha disposición establece.

7. En virtud de lo expuesto y motivado, y conforme a lo establecido en el punto 6 de esta Resolución, la Secretaría de Economía determina que es improcedente el recurso de revocación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la LCE puesto que sólo es procedente en contra de las resoluciones y actos que expresamente se señalan en el citado artículo 94 de la LCE. En consecuencia, a contrario sensu resulta improcedente en contra de una resolución distinta a las ahí mencionadas, como es el caso de la resolución recurrida, mediante la cual y con fundamento en los artículos mencionados en el punto anterior, se dio por terminado un compromiso de precios y se reinició el procedimiento.

8. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 121, 131, 132 y 133 fracción I del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

9. Se desecha por improcedente el recurso de revocación interpuesto por la Northwest Horticultural Council en contra de la resolución por la que se termina el compromiso de precios propuesto por los productores/exportadores de manzanas de los Estados Unidos de América y se reinicia el procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades Red Delicious y sus mutaciones y Golden Delicious, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 9 de agosto de 2002, en virtud de lo señalado en los puntos 6 y 7 de esta Resolución.

10. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Northwest Horticultural Council.

11. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

12. Archívese este caso como asunto total y definitivamente concluido.

13. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 25 de febrero de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de España.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE LOSETAS O BALDOSAS CERAMICAS ESMALTADAS CUADRADAS O RECTANGULARES, PARA RECUBRIR PISO Y MURO (RECUBRIMIENTOS CERAMICOS), MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 6908.90.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y EXPORTACION, ORIGINARIAS DEL REINO DE ESPAÑA.

Visto para resolver en la etapa procesal que nos ocupa el expediente administrativo 04/02 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 30 de enero de 2002, las empresas Lamosa Revestimientos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Lamosa; Manufacturas Vitromex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Vitromex; Porcel, S.A. de C.V., en lo sucesivo Porcel, y Porcelanite, S.A. de C.V., en lo sucesivo Porcelanite, por conducto de sus representantes legales, comparecieron ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro, en lo sucesivo recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España.

2. Las solicitantes argumentaron que en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2001, las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado daño o amenaza de daño a la industria nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39, 40, 41 y 42 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

3.1. Lamosa, Vitromex, Porcel y Porcelanite, son empresas constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Vicente Suárez número 42-A, despacho 2, colonia Condesa, código postal 06140, en México, Distrito Federal, y cuya actividad principal consiste en la fabricación y comercialización de recubrimientos cerámicos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, las solicitantes manifestaron que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2002, representaron en forma conjunta el 65 por ciento de la producción nacional del producto investigado.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El nombre genérico del producto investigado de fabricación nacional y de importación es losetas o baldosas cerámicas esmaltadas, cuadradas o rectangulares para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos); las solicitantes indicaron que dicha mercancía se clasifica de la siguiente forma:

- A. Azulejos: recubrimientos para muro fabricados por un proceso de prensado en seco y cocido por monococción o bicocción; son piezas esmaltadas de alta porosidad, el cuerpo o bizcocho de la pieza puede ser elaborado indistintamente con pastas de color blanco, claro o rojo, y
- B. Pavimentos: recubrimiento para piso, conocidos como pavimento gresificado, pavimento cerámico esmaltado o simplemente piso cerámico; el cuerpo o soporte es de gres (absorción de agua baja) o semi-gresificado (absorción de agua media-baja), son fabricados por prensado en seco, cocidos por monococción, esmaltados y elaborados con pastas de color blanco, claro o rojo.

B. Tratamiento arancelario

6.2. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto investigado originario del Reino de España ingresa por la fracción arancelaria 6908.90.01 y se describe como azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. La unidad de medida establecida en la tarifa invocada para la fracción indicada es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en metros cuadrados. Asimismo, a partir del 12 de julio de 1999, dichos productos están sujetos a un precio estimado.

7.3. De acuerdo con el Segundo Decreto que modificó a la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, publicado el 31 de diciembre de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, los productos originarios de países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tienen suscritos acuerdos comerciales, que se clasifican por la fracción 6908.90.01, están sujetos a un impuesto ad valorem de 23 por ciento a partir del 1 de enero de 1999.

8.4. Para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos tienen suscritos tratados de libre comercio aplican aranceles que oscilan entre 1 y 10 por ciento, según el país que se trate; Canadá y la República de Chile están exentos de arancel. Por otra parte, de acuerdo con los aranceles aduaneros sobre importaciones originarias de la Comunidad Europea, publicados el 26 de junio de 2000 en el DOF, las importaciones sujetas a investigación originarias del Reino de España están sujetas a un tipo de desgravación C, de forma que en el 2002, tenían una tasa del 8 por ciento y quedarán exentas de arancel el 1 de enero de 2007.

Inicio de la investigación

9. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, el 16 de mayo de 2002 se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2001.

Convocatoria y notificaciones

10. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

11. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno del Reino de España y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

12.5. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 10 y 11 de esta Resolución, comparecieron las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

A. Solicitantes

Lamosa, Porcel, Vitromex y Porcelanite.

Vicente Suárez número 42-A, despacho 2, colonia Condesa, código postal 06140, México, Distrito Federal.

B. Importadoras

Azulejera Jamam, S.A. de C.V.; Comercializadora de Cerámica, S.A. de C.V.; Ferretería Baldor, S.A. de C.V.; Grupo Sanimex Ayuntamiento, S.A. de C.V.; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, S.A. de C.V.; Papeles Pintados Iberia, S.A. de C.V.; Recubre, S.A. de C.V.; Rocersa México, S.A. de C.V. y Porcelanato, S.A. de C.V.

Paseo de las Palmas número 405, 5o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Alaplana México, S.A. de C.V.; Ballesmar de México, S.A. de C.V.; Cerfomex, S.A. de C.V.; GNK México, S.A. de C.V.; Peronda México, S.A. de C.V.; Porcelanosa México, S.A. de C.V.; Superficies Decorativas, S.A. de C.V. y Tau México, S.A. de C.V.

Paseo de los Tamarindo número 400, torre B, piso 7, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, Distrito Federal.

Casa Ortiz, S.A. de C.V.

Rousseau número 14, piso 9, colonia Nueva Anzures, México, Distrito Federal.

C. Exportadoras

Arte y Diseño Cerámico, S.A.; Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos; Azteca Cerámica, S.L.; Azteca Gres, S.L.; Azu Vi, S.A.; Azulejera La Plana, S.A.; Azulejera Técnica, S.A.; Azulejos Cabrera, S.A.; Azulejos Mallol, S.A.; Azulejos Plaza, S.A.; Azulejos Sanchis, S.L.; Azulejos Vives, S.A.; Azulev, S.A.; Azuliber 1, S.L.; Azulmat, S.L.; Ballesmar, S.L.; Cerámicas Azahar, S.A.; Cerámicas Diago, S.A.; Cerámica Elite Plus, S.L.; Cerámica Estilker, S.L.; Cerámicas Fanal, S.A.; Cerámicas Gaya, S.A.; Cerámica Gómez, S.A.; Cerámica Latina, S.L.; Cerámica Nulense, S.A.; Cerámica Saloni, S.A.; Cerámica Vives, S.A.; Cerpa, S.L.; Cerypsa Cerámicas, S.A.; Colorker, S.A.; Colorker Porcelánico, S.A.; Cristal Cerámicas, S.A.; Decocer, S.A.; Detalles Cerámicos, S.L.; Dual Gres, S.A.; Egeum 2000, S.L.; Estudio Cerámico, S.L.; Garogres, S.A.; Gresitec, S.A.; Grespania, S.A.; Halcón Cerámicas, S.A.; Hijos de Cipriano Castello Alfonso, S.L.; Hispania Cerámica, S.A.; Hispanoazul, S.A.; Industrias Alcorenses Confederadas, S.A.; Industria Cerámica Alcorense, S.L.; Italcerámica, S.A.; José Oset y Cía., S.L.; Keraben, S.A.; La Platera, S.A.; Lucena Cerámicas, S.A.; Metrópol Cerámica, S.L.; Navarti Cerámica, S.L.; Pamesa Cerámica, S.A.; Peris y Cía., S.A.; Porcelanatto, S.A.; Porcelanosa, S.A.; Realonda, S.A.; Sichar Cerámica, S.A.; Sucesores de Manuel Gómez y Cía., S.L.; Supercerámica, S.A.; Taullel, S.A.; Undefasa, S.A.; Venis, S.A.; Venus Cerámica, S.A.; Venus Dos, S.A.; Vives Azulejos y Gres, S.A. y Zirconio, S.A.

Paseo de los Tamarindos número 400, torre B, piso 7, colonia Bosques de las Lomas, código postal 05120, México, Distrito Federal.

Roig Cerámica, S.A.

Paseo de las Palmas número 405, 5o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

D. Gobierno

Delegación de la Comisión Europea en los Estados Unidos Mexicanos.

Paseo de la Reforma 1675, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Solicitudes de prórroga

13. En atención a las solicitudes formuladas por diversas empresas importadoras y exportadoras, la Secretaría les concedió a dichas empresas una prórroga de 15 días hábiles para la presentación de la respuesta al formulario de investigación, la cual venció el 18 de julio de 2002.

14. En atención a las solicitudes adicionales formuladas por las empresas importadoras y exportadoras, la Secretaría concedió una prórroga común de 10 días hábiles para cualquier importador, exportador u otra persona física que deseara presentar su respuesta al formulario de investigación, la cual venció el 1 de agosto de 2002. Asimismo, dicha prórroga fue notificada a diversas empresas importadoras y exportadoras, así como a la Delegación de la Comunidad Europea.

15. Posteriormente, la Secretaría otorgó a las empresas importadoras y exportadoras una prórroga adicional de 3 días hábiles para la presentación de la respuesta al formulario de investigación, la cual venció el 6 de agosto de 2002.

16. El 13 de agosto de 2002, la Secretaría otorgó a Porcelanite, Porcel, Lamosa y Vitromex, una prórroga de 8 días hábiles para la presentación de su réplica, la cual venció el 28 de agosto de 2002.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

Importadores

Alaplana México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Alaplana.

17. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, Alaplana presentó respuesta al formulario de investigación y argumentó lo siguiente:

- A.** Es una empresa subsidiaria de Azulejera La Plana, S.A., en lo sucesivo Azulejera La Plana, y se encuentra vinculada con Cerámica Industrial de Tlaxcala, S.A. de C.V., en lo sucesivo Cerámica Industrial de Tlaxcala.

- B. El producto que se importa presenta diferencias significativas con el producto mexicano.
- C. Hace suya la información presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos, en lo sucesivo ASCER.
- D. Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.

18.6. Para acreditar lo anterior dicha empresa presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución.
- C. Estado de posición financiera al 30 de junio de 2001 y estado de resultados del 19 de abril al 30 de junio de 2001.
- D. Estado de posición financiera al 31 de diciembre de 2001 y estado de resultados del 19 de abril al 31 de diciembre de 2001.
- E. Estado de posición financiera de Cerámica Industrial de Tlaxcala al 31 de marzo de 2001 y estado de resultados del 1 de enero al 31 de marzo de 2001.
- F. Estado de posición financiera de Cerámica Industrial de Tlaxcala al 30 de junio de 2001 y estado de resultados del 1 de enero al 30 de junio de 2001.
- G. Estado de posición financiera de Cerámica Industrial de Tlaxcala al 31 de diciembre de 2001 y estado de resultados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.
- H. Relación de importaciones de recubrimientos cerámicos realizadas por Alaplana México durante el periodo investigado.
- I. Copia de pedimentos de importación y facturas de venta de recubrimientos cerámicos de Alaplana México en 2001.
- J. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes en junio de 2001.
- K. Reconstrucción del precio de exportación de junio de 2001.
- L. Copia de facturas de venta de recubrimientos cerámicos en el 2002 de Cerámica Industrial de Tlaxcala.
- M. Nota metodológica.

Azulejera Jamam, S.A. de C.V.; Ferretería Baldor, S.A. de C.V.; Grupo Sanimex Ayuntamiento, S.A. de C.V.; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, S.A. de C.V.; Papeles Pintados Iberia, S.A. de C.V.; Porcelanato, S.A. de C.V.; Recubre, S.A. de C.V. y Rocersa México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Jamam, Baldor, Sanimex, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Porcelanato, Recubre y Rocersa México, respectivamente.

19. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, estas personas morales presentaron respuesta al formulario de investigación, con excepción de Porcelanato, y argumentaron conjuntamente lo siguiente:

- A. No se debió aceptar la información presentada por Lamosa, ya que quienes se ostentaron como representantes legales de ésta no cumplieron con las reglas aplicables al caso, ya que el señor Federico Toussaint Elousa, no acreditó la personalidad ni sus facultades, por lo tanto, los poderes por él otorgados no son válidos, ello implica que el señor Alejandro Santos Guerrero, tampoco cuenta con facultades legales para otorgar poderes en nombre y representación de Lamosa, de esta situación se concluye que María del Refugio Mejía Covarrubias, Héctor Vázquez Tercero y Adrián Vázquez Benítez, no tienen facultades legales para representar a Lamosa en el presente procedimiento, lo que provoca que la información presentada por dicha empresa no pueda ser tomada en cuenta para el inicio y substanciación de este procedimiento.
- B. La autoridad debió desechar la solicitud al no haberse acreditado la legitimación procesal activa de las empresas promotoras; requisito fundamental en todo procedimiento legal que se lleve a cabo en los Estados Unidos Mexicanos.
- C. El documento presentado por las solicitantes para acreditar su porcentaje en la producción nacional no es legalmente suficiente, ya que de conformidad con los artículos 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 del RLCE, las solicitantes deben representar por lo menos el 25 por ciento de la producción nacional del producto similar al investigado. En el caso que nos ocupa, las empresas solicitantes han afirmado que en conjunto representan el 65 por ciento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos. Para acreditar esta situación, se presentó una carta de la Asociación Mexicana de Productores de Recubrimientos Cerámicos, A.C., en lo

sucesivo AMPREC. Al respecto, dicho documento no es suficiente para acreditar el porcentaje de participación en la producción nacional de recubrimientos cerámicos, ya que no se acompañó a la referida comunicación ningún documento que acredite la legal existencia de dicha asociación, ni las personas que la conforman, con lo cual se hace dudar que efectivamente agrupe a las principales empresas productoras de recubrimientos cerámicos del país y provoca que el aval que se hace de la participación de cada una de ellas carezca de todo valor.

- D. La carta está firmada por el contador público Ramiro González, quien se ostenta como representante de esa asociación, sin embargo, no se adjunta a la carta ningún documento que acredite que dicha persona sea representante de la misma y cuente con las facultades necesarias para firmar este tipo de documentos.
- E. En la carta referida, no se establece la metodología que fue empleada para determinar el porcentaje de participación en la producción nacional de recubrimientos cerámicos de cada una de las empresas solicitantes. Si bien se menciona que la información reportada está en los registros de producción de la asociación, no se establece el periodo que fue considerado para calcular estos porcentajes, ni la actualización de los datos empleados.
- F. Al no estar fehacientemente demostrado que las empresas solicitantes representan al menos el 25 por ciento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos, no se ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para el inicio de la investigación. Esta situación debió llevar a la Secretaría a desechar la solicitud, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 fracción II de la LCE.
- G. Las solicitantes no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 75 fracción V del RLCE, al no acreditar su participación en valor y volumen en la producción nacional, por lo que la Secretaría debió desechar la solicitud de inicio de investigación.
- H. Para acreditar el precio de exportación y el valor normal, las solicitantes adjuntaron a su respuesta al formulario oficial una muestra de 209 facturas de importación de recubrimientos cerámicos de los meses de enero a mayo de 2001, así como facturas de venta de empresas exportadoras. Al respecto, la Secretaría no debió admitir este tipo de documentos para acreditar el valor normal y el precio de exportación del producto sujeto a investigación, en virtud de que se trata de documentación que reviste el carácter de confidencial, de acuerdo con el artículo 149 fracción V del RLCE.
- I. De conformidad con el artículo 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera, es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP, dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación mediante reglas. Al respecto es aplicable la regla 2.12.8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicadas el 31 de mayo de 2002 en el DOF; dicha regla dispone que, para los efectos del artículo 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera, las Cámaras y Asociaciones que celebren convenio de colaboración con la SHCP podrán solicitar información estadística de los pedimentos de importación señalando los medios procesales en los cuales la deseen consultar, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 69 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en lo sucesivo CFF.
- J. Las solicitantes han actuado ilegalmente al presentar información confidencial de las empresas importadoras que participan en el presente procedimiento, por lo que la Secretaría debió desechar esta información y no tomarla en cuenta para iniciar esta investigación.
- K. En este procedimiento, las solicitantes pretendieron acreditar el valor normal con facturas de venta de las empresas importadoras, lo cual es ilegal, y con cotizaciones vigentes para el periodo investigado en las que se establecen precios para varios tipos de recubrimientos cerámicos. Una cotización no puede considerarse como una venta efectuada, por el contrario, una cotización es una propuesta de las condiciones de venta que el vendedor hace al comprador con respecto a su mercancía, la cual se encuentra en la mayoría de los casos sujeta a negociaciones posteriores.
- L. En el caso que nos ocupa, la Secretaría no sólo inició la investigación en violación al artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, al haber calculado el valor normal del producto investigado con base en cotizaciones y no sobre la base de ventas efectivamente efectuadas, sino que además, calculó los ajustes que consideró pertinentes con base en los términos de venta de las cotizaciones.
- M. En efecto, los términos de venta de las cotizaciones están generalmente sujetos a cambios derivados de negociaciones futuras que realicen las partes, por lo que no es aceptable que los ajustes del valor normal de las mercancías se realicen sobre términos de venta que no son definitivos. Si bien en el

punto 43 de la resolución de inicio de la presente investigación se establece que conforme a los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y, 52 y 54 del RLCE, la Secretaría consideró como válida la información presentada por las solicitantes y aceptó ajustar el valor normal por concepto de crédito y comercialización, son precisamente esos preceptos los que han violado al pretender calcular los ajustes al valor normal sobre la base de simples cotizaciones y no sobre la base de ventas efectivamente efectuadas.

- N. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría no contó con elementos suficientes para calcular adecuadamente el valor normal de las mercancías sujetas a investigación ni para ajustar dicho valor normal con el precio de exportación, de conformidad con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. Esta situación exige que la investigación se dé por terminada, al no contar la Secretaría con elementos suficientes para acreditar la realización de la práctica desleal denunciada por las solicitantes.
- O. La metodología empleada para la conversión de pesetas a dólares de los Estados Unidos de América no cumple con el artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping; en el punto 28 de la resolución de inicio se establece que para efectos de conversión de pesetas a dólares de los Estados Unidos de América, las solicitantes utilizaron el tipo de cambio promedio del mes de la fecha de la transacción. Incorrectamente, la Secretaría aceptó esta información y metodología, en claro incumplimiento de las disposiciones del artículo 2.4.1 del Acuerdo Antidumping, ya que la conversión de monedas debe efectuarse utilizando el tipo de cambio de la fecha de venta, y no un promedio mensual del mismo, por lo tanto, los cálculos realizados por las solicitantes no cumplen con la normativa de la materia, no son correctos y deben ser desechados por la Secretaría.
- P. La Secretaría no realizó el análisis de exactitud y pertinencia a que está obligada, de conformidad con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.
- Q. Las solicitantes se concretaron a formular una serie de afirmaciones sin que éstas estuvieran sustentadas en medios de prueba exactos y pertinentes.
- R. La Secretaría optó por iniciar la investigación que analizar la exactitud y la pertinencia de las pruebas aportadas por las solicitantes. Esta omisión constituye una evidente violación al artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, situación que es suficiente para declarar el cierre de la presente investigación sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España.
- S. Adicionalmente, Jamam, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños y Rocersa México manifestaron que los principales productores de recubrimientos cerámicos son la República Italiana, el Reino de España, el Reino de Arabia Saudita, la República de Indonesia y la República Oriental de Uruguay; los principales consumidores son la Unión Europea (23.9%), Norte América (7.2%), Centro y Sudamérica (12.2%) y Asia (46%), y los principales exportadores son la República Italiana, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Oriental de Uruguay, la República de Chile y la República de Indonesia.
- T. Por su parte, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños y Rocersa México, manifestaron que se tiene conocimiento de que Porcelanite incrementó su producción y adquirió la fábrica de Italgres ahora Itálica. Por su parte, Vitromex abrió una nueva fábrica en San José Iturbide recientemente, y de igual forma, importó recubrimiento cerámico del Reino de España de los proveedores Stylnul y Cerámica Cabrera.
- U. Finalmente, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños y Papeles Pintados Iberia manifestaron que algunos productos que importaron tienen especificaciones diferentes respecto del producto fabricado nacionalmente. Las diferencias más evidentes entre el producto nacional y el importado son: formato, esmaltes, diseños y exclusividad.

20.7. Las empresas importadoras presentaron conjuntamente lo siguiente:

- A. Análisis de similitud de producto de recubrimientos cerámicos.
- B. Publicación intitulada "El diseño ha contribuido a dignificar la cerámica", elaborado por Jorge Baiuset Fos, Arquitecto de Pamesa Cerámica de 1989.
- C. Documento intitulado "Proyecto Piscis. Especialidad Experimental de Diseño de Revestimientos y Pavimentos Cerámicos de la E.A.A.O.A. de Castellón", de 1990.
- D. Publicación denominada "Creación de la Especialidad Experimental de Diseño de Revestimientos Cerámicos", editado por la Asociación de Inversión de las Industrias Cerámicas de 1990.

- E Documento intitulado Spain Trends for 1990, con traducción al español.
- F Artículo intitulado "Formación industrial cerámica. Diploma de especialización profesional de la AICE", Azulejo No. 59 (5-1989).
- G Documento intitulado "Evolución del diseño cerámico", de 1990.
- H Documento intitulado "La industria azulejera hoy. Una evolución vertiginosa para seguir en la vanguardia".
- I Publicación intitulada "Una experiencia didáctica, para la realización de un proyecto de colaboración innovador en el sector cerámico entre escuela e industria, para el desarrollo de prototipos industriales de pavimento", trabajo de los alumnos de 4o. curso de Diseño de Revestimientos de Pavimentos Cerámicos de la Escuela de Artes Aplicadas de Castellón.
- J Documento intitulado Special Glazing Companies/Speciale Colorifici, sin traducción al español.
- K Análisis de daño de recubrimientos cerámicos.
- L Informe del sector español de fabricantes de baldosas cerámicas para 2001.
- M Importaciones totales del producto investigado, de enero de 1998 a diciembre de 2001.
- N Exportaciones de la República Italiana del producto investigado de enero de 1998 a junio de 2001.
- O Importaciones de los Estados Unidos de América, de enero de 1998 a junio de 2001.
- P Tipo de cambio de pesetas-euros-dólares, del 2 de enero al 30 de junio de 2001.
- Q Índice de precios al consumidor e índice de precios productor y el índice general, de enero de 1998 a enero de 2002.
- R Índice de precios al consumidor por objeto del gasto nacional, de enero de 1999 a junio de 2001.

21.8. Baldor argumentó lo siguiente:

- A. Baldor no está vinculada con empresas nacionales ni extranjeras, e importa el producto objeto de investigación de diversos proveedores españoles con los que no tiene ninguna relación de vinculación comercial o corporativa.
- B. El producto nacional tiene variaciones de formato, en el tono, la variedad del producto importado, es bastante superior al nacional.
- C. Los fabricantes españoles se han preocupado por mantenerse a la vanguardia en tecnología, maquinaria y diseño, debido a la competencia existente entre el Reino de España y la República Italiana, por lo que ofrecen un producto innovador con crédito de 90 a 120 días, condiciones que las empresas mexicanas no ofrecen.
- D. Ninguno de los productores nacionales fabrica los formatos 45 x 45 centímetros y 50 x 50 centímetros y productos específicos como los porcelanatos, lo cual es un indicador de la falta de interés de la industria nacional por hacer inversiones en tecnología para producir dichos productos.

22.9. Para acreditar lo anterior Baldor presentó:

- A. Diversos catálogos de recubrimientos cerámicos de productores mexicanos y españoles.
- B. Facturas de venta de recubrimientos cerámicos de 1999 a junio de 2001.
- C. Pedimentos de importación y facturas de venta de recubrimientos cerámicos en el mercado mexicano de 1999 a junio de 2001.
- D. Facturas de compra de recubrimientos cerámicos nacionales de 1999 a junio de 2001.
- E. Descripción de la composición de los códigos de producto.
- F. Relación de importaciones totales efectuadas por Baldor a proveedores españoles durante el primer semestre de 2001.

23.10. Jamam argumentó lo siguiente:

- A. Las características corpóreas de los productos importados y los nacionales son diferentes, por lo que no son comercialmente intercambiables.
- B. No está vinculada con ningún exportador ni tiene subsidiarias.
- C. Durante el periodo investigado realizó compras tanto del producto nacional como del producto importado.

- D. Los precios de los productos importado y nacional son el indicador irrefutable de que dichas mercancías atienden a segmentos de consumidores diferentes.
- E. Adquirió producto nacional e importado por la variedad de formatos que demandan los consumidores y que no se pueden obtener con los productores nacionales, por lo que para atender diferentes segmentos de mercado es necesario contar con una amplia variedad de diseños y modelos que sólo se pueden obtener buscando la oferta disponible en el exterior que no existe en el mercado nacional.

24.11. Para acreditar lo anterior Jamam presentó:

- A. Relación de proveedores mexicanos y españoles de recubrimientos cerámicos.
- B. Relación de facturas de compra de recubrimientos cerámicos nacionales e importados, de 1999 a junio de 2001.
- C. Relación individualizada de importaciones de 1999 a junio de 2001.
- D. Facturas de compra, pedimentos de importación y hojas de cálculo, del producto investigado, de 1999 a junio de 2001.
- E. Explicación de las diferencias en la entrega del producto mexicano y el español, y fotografías e impresiones de las condiciones de entrega del producto mexicano y el español.

25.12. Mercado y Bodega de Azulejos y Baños argumentó lo siguiente:

- A. No está vinculada con ningún proveedor extranjero.
- B. Las importaciones realizadas en el periodo investigado se efectuaron bajo el régimen de importación definitiva.
- C. Diazvasa, S.A. de C.V., es su empresa subsidiaria, asimismo está vinculada con Creaciones Prácticas, S.A. de C.V. y Acabados Contemporáneos, S.A. de C.V.
- D. Adquirió producto nacional e importado por la variedad de formatos que demandan los consumidores y que no se pueden obtener con los productores nacionales, por lo que para atender diferentes segmentos de mercado es necesario contar con una amplia variedad de diseños y modelos que sólo se pueden obtener mediante una política de abastecimiento dual.
- E. El producto importado y nacional se oferta indistintamente; la diferencia entre el producto nacional e importado se observa en que se localizan en diferentes estantes y que el precio de venta es diferente, siendo más alto el precio del producto importado.

26.13. Para acreditar lo anterior esta empresa presentó:

- A. Diagrama Corporativo.
- B. Relación de códigos de producto y descripción de producto importado.
- C. Relación de importaciones realizadas en 1999, 2000 y primer semestre de 2001.
- D. Relación de compras nacionales realizadas en 1999, 2000 y primer semestre de 2001.
- E. Facturas de compras al mercado de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al periodo analizado.
- F. Facturas de compras realizadas al mercado del Reino de España, correspondientes al periodo analizado.
- G. Relación del código de producto por proveedor.

27.14. Papeles Pintados Iberia argumentó lo siguiente:

- A. La empresa no está vinculada con ningún proveedor extranjero.
- B. Todas las importaciones realizadas se efectuaron bajo el régimen de importación definitiva.
- C. El carácter de las operaciones o relaciones de la organización de la empresa, para las importaciones del producto investigado, no cambió en el periodo de enero de 1999 a junio de 2001.
- D. No compra el producto investigado a proveedores nacionales.
- E. La empresa adquirió únicamente producto importado por la variedad de formatos que demandan los consumidores y que no se pueden obtener con los productores nacionales. Por la calidad y diseño, el precio del producto importado es sensiblemente más alto que el del producto nacional.

28. Para acreditar lo anterior, Papeles Pintados Iberia presentó:

- A.** Pedimentos de importación y facturas del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2001.
- B.** Hojas de cálculo para la determinación del valor en aduana de mercancías de importación, de 1999, 2000 y primer semestre de 2001.
- C.** Compras de importación por valor y volumen del primer semestre de 1999, 2000 y 2001.

29.15. Recubre argumentó lo siguiente:

- A.** Las importaciones realizadas en el periodo investigado se efectuaron bajo el régimen de importación definitiva.
 - B.** Respecto de la estructura corporativa de Grupo Recubre, S.A. de C.V., está conformada por Recubre, Corpev, S.A. de C.V. e Inmo-Recubre, S.A. de C.V.
 - C.** Dadas las características y especificaciones técnicas de los recubrimientos importados y los de fabricación nacional, éstos no son idénticos ni similares.
 - D.** La Secretaría previno a los productores nacionales para que presentarán información sobre similitud y éstas sólo ratificaron sus afirmaciones sin aportar los elementos probatorios requeridos.
 - E.** Las diferencias entre el producto nacional y el que importó Recubre son: la variedad de piezas y diseños del producto importado, así como las familias de productos, diferentes formatos (dimensiones del producto), esmaltes, diseños y exclusividad con que cuenta el producto adquirido por Recubre.
 - F.** Los proveedores españoles de Recubre ofrecieron "juegos" de productos que contienen coordinadamente muros, pisos, insertos, listelos, cenefas, molduras, zoclos y otras piezas especiales, todos ellos correspondientes a una misma familia. Por su parte, los productores nacionales contaron con una variedad muy limitada de este tipo de "juegos" coordinados, en donde sólo se incluyen muros y pisos con cenefas y listelos. Por esta razón, Recubre se limitó a adquirir recubrimientos para pisos y muros de los productores nacionales.
 - G.** Los recubrimientos cerámicos importados tuvieron características especiales para atender un mercado diferenciado respecto del mercado de los productos fabricados por las solicitantes, por lo cual se colocaron en un segmento de consumidores de alto poder adquisitivo.
 - H.** Los productos de origen español adquiridos y comercializados por Recubre constituyen una unidad o línea indivisa, en virtud de las especificaciones de diseño arquitectónico y de decorados que le imprime cada proveedor amparados por una marca propia.
 - I.** La diversidad de abasto permite manejar la marca al gusto, preferencia y conveniencia del consumidor, por su exclusividad.
 - J.** Las fábricas españolas e italianas están a la vanguardia en diseño y tecnología, lo que hace que se genere un mercado de especificaciones especiales, que el productor nacional no puede lograr.
 - K.** Los productos nacionales e importados no se utilizan indistintamente, pues no son comercialmente intercambiables. La obra pública, al licitar, lleva especificaciones de material fabricado en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es una forma de venta en la que sí se distingue el producto nacional del importado.
 - L.** Cuenta con una cadena de 18 tiendas, 14 en el Distrito Federal, 2 en Cuernavaca y 2 en Cancún, y en cada una de ellas puede apreciarse la diferencia de productos que vende.
 - M.** Durante el periodo analizado se experimentaron cambios en los productores nacionales con una clara tendencia hacia la conformación de prácticas monopólicas absolutas y relativas. En este lapso libraron una batalla comercial, provocando que las mismas empresas fabricantes hayan sobresaturado el mercado, creando ineficiencia e inestabilidad en sus precios.
 - N.** Distribuye a través de negociación con proveedor, liberación de mercancía en aduana, recepción en sus bodegas en los Estados Unidos Mexicanos, exhibición en puntos de venta y entrega al público consumidor.
- 30.16.** Para acreditar lo anterior, Recubre presentó:
- A.** Información detallada sobre las diferencias entre el producto nacional y los juegos de productos que importó.

- B. Información sobre los precios de los recubrimientos cerámicos por cada uno de los proveedores de Recubre para los años 1999, 2000 y 2001.
- C. Especificaciones técnicas del producto investigado, formato y características.
- D. Relación de las compras por empresa, valor y volumen de 1999 a 2001.
- E. Relación de compras nacionales por valor, volumen, vendedor y número de factura de 1999 y 2000.
- F. Importaciones totales del producto investigado por empresa.

31. Rocersa México argumentó lo siguiente:

- A. Respecto de su estructura corporativa, Rocersa tiene como accionistas a la sociedad española Apimi, S.L. y al señor Alfonso Ramírez Leal. No hay empresa matriz, sin embargo, importa el producto fabricado por Roig Cerámica, S.A., en lo sucesivo Roig Cerámica, con la cual tiene vinculación.
- B. No compra el producto nacional.

32. Para acreditar lo anterior, esta empresa presentó:

- A. Balance general, estado de costo de ventas y estado de resultados de 1999 a 2001.
- B. Diagrama corporativo.
- C. Relación de códigos de producto y descripción de producto importado.
- D. Relación de operaciones realizadas en los primeros semestres de 1999, 2000 y 2001.
- E. Copia de facturas y pedimentos de importación del primer semestre de 2001.

33.17. Sanimex argumentó lo siguiente:

- A. Todas las importaciones realizadas por la empresa se realizaron bajo el régimen de importaciones definitivas.
- B. No cuenta con empresas subsidiarias.
- C. Las compras totales de Sanimex a Porcelanite se han ido incrementando desde 1999 hasta 2002, lo que significa que la política de compras de Sanimex es adquirir cada vez más producto nacional y menos importado. Las importaciones de Sanimex representan una mínima cantidad respecto de las compras totales de esta empresa.
- D. Durante el periodo investigado Porcelanite no fabricó muros y pisos en diversos formatos que Sanimex adquirió de proveedores extranjeros, por lo que solicitó a la Secretaría que se excluyan del alcance del producto investigado a dichos productos.
- E. Las diferencias más evidentes entre el producto nacional y el importado son: formato en muros y posos (dimensiones del producto), esmaltes, diseños y exclusividad.
- F. El producto importado se comercializa en los Estados Unidos Mexicanos esencialmente por línea, en coordinados o familias, lo que hace que sean únicos y exclusivos.

34.18. Para acreditar lo anterior, Sanimex presentó:

- A. Facturas de compra en el mercado mexicano de 1999 al primer semestre de 2001.
- B. Listado de códigos de producto.
- C. Relación de importaciones de 1999 a junio de 2001.
- D. Relación de compras de producto nacional, del primer semestre de 1999, 2000 y 2001.
- E. Relación de importaciones totales por empresa, para el primer semestre de 2001.
- F. Relación de pisos no fabricados por Porcelanite.
- G. Facturas de compras a la producción nacional de recubrimientos cerámicos, de 1999 a junio de 2001.
- H. Facturas de Porcelanite, de 1999 a 2001.
- I. Facturas de compra del producto investigado y pedimentos de importación de 1999 a 2001.

- J.** Impresiones de la imagen y características de diversos modelos del producto investigado, de productores españoles.

Ballesmar de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ballesmar de México.

35. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Se encuentra imposibilitada jurídicamente para presentar en forma completa el formulario oficial, por lo que sólo presenta la información con la que materialmente cuenta.
- B.** Es una empresa subsidiaria de la empresa española Ballesmar, S.L., en lo sucesivo Ballesmar.
- C.** Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.
- D.** Hace suya la información presentada por la Asociación Española de Fabricantes de Azulejos y Pavimentos Cerámicos, en lo sucesivo ASCER.

36.19. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución.
- C.** Reconstrucción del precio de exportación de enero de 1999 a junio de 2001.

Casa Ortiz, S.A. de C.V., en lo sucesivo Casa Ortiz.

37. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Durante el periodo investigado compró producto importado debido a que las condiciones de venta, calidad del producto, diseño y formatos resultaron más atractivos que las políticas de venta que ofrecen los productores nacionales.
- B.** Las principales diferencias entre el producto nacional y el importado son el formato y el diseño, ya que en los Estados Unidos Mexicanos; los formatos que se comercializan son de 10 x 10 centímetros y hasta 40 x 40 centímetros y en cambio con los proveedores españoles es posible encontrar pisos y recubrimientos de 45 x 45 centímetros hasta 50 x 50 centímetros.
- C.** Otra diferencia entre el producto importado y el nacional, es en cuanto a diseño de decorados, ya que el Reino de España siendo el segundo productor a nivel mundial de recubrimiento cerámico, tiene una industria que ha invertido en todos los rubros de la fabricación de baldosas de cerámica, incluido el diseño de decorado, en la cual aventaja a los productores mexicanos.

38.20. Para acreditar lo anterior, Casa Ortiz presentó:

- A.** Estados financieros de 2000 y 2001.
- B.** Copia de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas.

Cerfomex, S.A. de C.V., en lo sucesivo Cerfomex.

39.21. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Es una empresa subsidiaria de la empresa española Porcelanatto, S.A., en lo sucesivo Porcelanatto.
- B.** Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

40.22. Para acreditar lo anterior, Cerfomex presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución.
- C.** Estados financieros de 2000 y 2001.
- D.** Relación de importaciones totales en el periodo de enero a junio de 2001.
- E.** Copia de pedimentos de importación y facturas en el periodo investigado.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.

G. Nota metodológica.

Comercializadora de Cerámica, S.A. de C.V., en lo sucesivo Comercializadora de Cerámica.

41. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. No está vinculada con ningún proveedor extranjero.
- B. Las importaciones realizadas se efectuaron bajo el régimen de importación definitiva.
- C. Diversos productos importados tienen diferentes especificaciones respecto del producto nacional. Las diferencias más evidentes entre el producto nacional e importado son: formato, esmaltes, diseños y exclusividad.
- D. Se adquirió producto nacional e importado por la variedad de formatos que demandan los consumidores y que no se pueden obtener con los productores nacionales, por lo que para atender diferentes segmentos de mercado es necesario contar con una amplia variedad de diseños y modelos que sólo se puede obtener mediante una política de abastecimiento dual.
- E. El producto importado y nacional se oferta indistintamente, la diferencia entre el producto nacional e importado se observa en que se localizan en diferentes estantes y que el precio de venta es diferente, siendo más alto el precio del producto importado.
- F. Con relación al mercado internacional, los principales productores son la República Italiana, el Reino de España, Reino de Arabia Saudita, República de Indonesia y República Oriental de Uruguay; los principales consumidores son la Unión Europea (23.9%), Norte América (7.2%), Centro y Sudamérica (12.2%) y Asia (46%), y los principales exportadores son República Italiana, Reino de España, Estados Unidos de América, República Oriental de Uruguay, República de Chile y República de Indonesia.
- G. Se tiene conocimiento de que Porcelanite incrementó su producción y adquirió la fábrica de Italgres ahora Itálica. Por su parte, Vitromex abrió una nueva fábrica en San José Iturbide recientemente, de igual forma, importó recubrimiento cerámico del Reino de España de los proveedores Stylnul y Cerámica Cabrera.
- H. El sistema de distribución de las importaciones es el siguiente: el material sale de la fábrica española y se traslada en barco a los Estados Unidos Mexicanos, llegando al puerto es enviado a nuestra bodega a través de autotransportes.
- I. Por sus características, usos, intercambiabilidad y segmentos de mercado a los que se dirigen, los productos nacionales e importados no son similares; sin embargo, en el infundado extremo de que la autoridad considere similares a los productos importados y nacionales, no habría ningún fundamento legal ni motivos para rechazar el hecho de que también son similares los recubrimientos de mármol, madera, vinyl, linóleo e inclusive las alfombras que de hecho fueron considerados como productos sustitutos por las solicitantes, pues se trata de recubrimientos que pueden competir con el producto de fabricación nacional. En este sentido, las solicitantes no representarían la parte principal de la producción nacional.
- J. Con base en la información de Vitromex, se puede observar que el peso por metro cuadrado de recubrimientos oscila entre 12.66 y 18 kilogramos, asimismo, el peso promedio de este producto, lejos de ser de 17 kilogramos es de 14.85 kilogramos por metro cuadrado; en consecuencia, los factores de conversión de metros cuadrados a kilogramos utilizados por las solicitantes y por la Secretaría no son correctos.
- K. La producción de recubrimientos cerámicos en el Reino de España presenta ventajas comparativas respecto a la producción en los Estados Unidos Mexicanos. Tan sólo en Castellón, España, existen alrededor de 300 fábricas de recubrimientos que abastecen tanto al mercado local como a un amplísimo mercado de exportación. La existencia de un gran número de productores, así como de una mayor inversión tecnológica en cuanto a técnicas de diseño, genera condiciones de concurrencia que permiten ofrecer productos más competitivos en el mercado internacional. Por lo tanto, la presencia del producto importado se explica a partir de una mayor competitividad relativa del producto y no a partir de una presunta práctica de discriminación de precios.
- L. Es infundado argumentar una amenaza de daño cuando la producción nacional del país exportador prácticamente permanece constante en el periodo investigado, a la vez que aumentó el consumo aparente en el Reino de España de 6.7 por ciento durante el periodo investigado. El volumen de las principales exportaciones españolas por país también permaneció constante. Las exportaciones del

Reino de España están encaminadas a mantener relaciones de largo plazo con sus principales países compradores, lo que permite asumir que el país ibérico no cuenta con una capacidad libremente disponible para pensar que sus exportaciones van a canalizarse al mercado mexicano en corto plazo.

- M. Conforme a información presentada por ASCER para el 2001, el precio promedio de venta en el mercado interno español para ese año es de \$4.85 euros sobre metro cuadrado, mientras que el precio medio de las exportaciones es de \$5.86 euros sobre metro cuadrado, lo que implica que el precio de las exportaciones está ubicado un 20.8 por ciento por arriba respecto del precio medio nacional. Si bien este indicador corresponde al total de las exportaciones del Reino de España y no únicamente a las exportaciones al mercado mexicano, sí permite ver una constante respecto del comportamiento de los precios de exportación del Reino de España al mundo.
- N. El mercado de exportación del Reino de España comprende 186 países con los cuales ha tenido una intensa relación comercial en los últimos años, por lo que podría esperarse que lejos de cambiar su política de exportación, el Reino de España mantenga un comportamiento similar en sus exportaciones con estos países.
- O. Los países de la Unión Europea, Este de Europa (República de Albania, República de Armenia, República Azerbaiyana, República de Belarús, República de Bosnia y Herzegovina, República de Bulgaria, República de Croacia, República Eslovaca, República de Estonia, República de Georgia, República de Hungría, República de Kazajstán, República Kirguisia, República de Letonia, República de Lituania, República de Macedonia, República de Moldavia, República de Polonia, República Checa, Rumania, Federación de Rusia, Serbia-Montenegro, Turkmenistán, Ucrania y República de Uzbekistán), Oriente Próximo (Reino de Arabia Saudita, Estado de Bahrein, República de Chipre, República Árabe de Egipto, Emiratos Árabes Unidos, República de Iraq, Estado de Israel, Reino Hashemita de Jordania, Estado de Kuwait, República Libanesa, Sultanía de Omán, Estado de Qatar, República Árabe Siria, República de Turquía y República del Yemen) y África, representan el 70 por ciento de las exportaciones del Reino de España, en este sentido, es claro que el Reino de España no tendría incentivos para cambiar su política de exportación hacia países americanos y, concretamente, hacia los Estados Unidos Mexicanos.
- P. Hay que considerar que el comportamiento de las ventas en el mercado interno español ha reportado un crecimiento del 4 por ciento en el 2001, de lo que se infiere que la tendencia de una mayor demanda interna tendrá como efecto que parte de la cuota de las exportaciones se destine a su propio mercado interno.
- Q. Resulta ilegal el hecho de que la Secretaría haya validado información de los indicadores nacionales (producción nacional, ventas al mercado interno, capacidad instalada, exportaciones y precios al mercado interno y externo), a partir de los datos proporcionados por una Asociación que, además de no haberse identificado debidamente ante la Secretaría, se niega a proporcionar los soportes documentales que avalan las cifras reportadas a la autoridad.
- R. El mercado nacional de recubrimientos cerámicos se encuentra segmentado entre consumidores institucionales o individuales que usan el producto para sus actividades de construcción, dirigida a satisfacer la demanda de sectores de ingreso muy moderado o medio, y por otro lado familias e instituciones que lo usan para remodelar, reacondicionar e inclusive construir su casa habitación en estratos sociales de mayor ingreso. En este contexto, el producto importado abastece a un sector muy definido de consumidores los que además de contar con recursos económicos más altos, demandan el producto para remodelar y reacondicionar sus espacios habitacionales.
- S. Con relación a la determinación del consumo nacional aparente, los cálculos realizados por la Secretaría tienen un vicio de origen, ya que toman como punto de partida datos de producción nacional que no resultan confiables.
- T. De acuerdo con las cifras ajustadas por la Secretaría, en el periodo investigado se experimentó un incremento de las importaciones procedentes del Reino de España, pero este incremento no corresponde con la información de las estadísticas oficiales de importación.
- U. No es suficiente lo calificado como "lo descrito" por las solicitantes para pronosticar un incremento inmoderado de las importaciones procedentes del Reino de España; los pronósticos de las solicitantes contienen un grado de error no precisado por éstas y existen modelos de pronósticos de mayor certidumbre que establecen escenarios totalmente diferentes a "lo descrito" por las solicitantes.

- V. Resulta inaceptable que el incremento inducido por la desgravación arancelaria se tome como un elemento de “daño a futuro”, si al mismo tiempo se reconoce que este incremento está inducido por un aspecto no relacionado con la supuesta práctica de discriminación de precios.
- W. En contraste con lo argumentado por las solicitantes, los datos de la Encuesta Industrial Mensual del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en lo sucesivo INEGI, reflejan la tendencia a la alza en el valor de las ventas de fabricantes de azulejos o losetas en los Estados Unidos Mexicanos, el cual aumentó 0.7 por ciento en 2001 respecto a 2000; asimismo, el volumen de la producción nacional aumentó en 6 por ciento y el valor en 5 por ciento en el mismo periodo.
- X. Los productos nacionales e importados se comercializan en una amplia variedad de modelos. Las diferencias en sus características de dimensiones, propiedades y diseño determinan diferencias importantes en sus precios. Al calcular los precios promedio ponderados sin considerar estas diferencias, la autoridad incurre en un serio error metodológico, pues calcula los precios promedio de mezclas diferentes de productos.
- Y. Conforme a las políticas de crecimiento del actual gobierno, la industria de la construcción de la vivienda seguirá creciendo en el futuro cercano, lo cual amplía el potencial de ganancias y crecimiento de las empresas nacionales. Según informes de las mismas empresas, se espera que la construcción de la vivienda crezca en los próximos años como resultado de la política del gobierno actual de construir alrededor de 700,000 viviendas al año.
- Z. Con las barreras a la importación vigentes y en trámite, la industria nacional de recubrimientos cerámicos goza de una situación privilegiada en el mercado no obstante la política de apertura comercial en la que los Estados Unidos Mexicanos está inmerso.

42.23. Para acreditar lo anterior, Comercializadora de Cerámica presentó:

- A. Facturas de compras al mercado mexicano de julio a diciembre de 1999, de julio a diciembre de 2000 y de enero a junio de 2001.
- B. Facturas de compras al mercado interno del Reino de España, de enero a junio de 2000 y 2001.
- C. Copia del informe “El sector español de fabricantes de baldosas cerámicas 2001”, emitido por ASCER.
- D. Análisis de similitud de producto.
- E. Aspectos jurídicos de la defensa de los importadores de recubrimientos cerámicos, originarios del Reino de España.
- F. Artículo intitulado “El diseño ha contribuido a dignificar la cerámica”, elaborado por Jorge Bauset Fos, arquitecto de Pamesa Cerámica de 1989.
- G. Documento intitulado “Proyecto Piscis. Especialidad Experimental de Diseño de Revestimientos y Pavimentos Cerámicos de la E.A.A.O.A. de Castellón”, de 1990.
- H. Publicación denominada “Creación de la Especialidad Experimental de Diseño de Revestimientos Cerámicos”, editado por la Asociación de Inversión de las Industrias Cerámicas de 1990.
- I. Documento intitulado Spain Trends for 1990, con traducción al español.
- J. Artículo intitulado “Formación industrial cerámica. Diploma de especialización profesional de la AICE”, Azulejo no. 59 (5-1989).
- K. Documento intitulado “Evolución del diseño cerámico”, de 1990.
- L. Documento intitulado “La industria azulejera hoy. Una evolución vertiginosa para seguir en la vanguardia”.
- M. Publicación intitulada “Una experiencia didáctica, para la realización de un proyecto de colaboración innovador en el sector cerámico entre escuela e industria, para el desarrollo de prototipos industriales de pavimento”, trabajo de los alumnos de 4o. curso de Diseño de Revestimientos de Pavimentos Cerámicos de la Escuela de Artes Aplicadas de Castellón.
- N. Documento intitulado Special Glazing Companies/Special Colorifici, sin traducción al español.

GNK México, S.A. de C.V., en lo sucesivo GNK.

43.24. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Es una empresa subsidiaria de la empresa española Keraben, S.A., en lo sucesivo Keraben, y se encuentra vinculada con diversas empresas españolas.
- B. Se dio una fusión entre las empresas Keraben y Gres de Nules, S.A., subsistiendo la primera de éstas.
- C. Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.
- D. Hace suya la información presentada por ASCER.

44.25. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución.
- C. Estados financieros de 2000 y 2001.
- D. Relación de importaciones totales en el periodo de enero a junio de 2001.
- E. Copia de pedimentos de importación y facturas del periodo investigado.
- F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G. Reconstrucción del precio de exportación. Precios al primer cliente no relacionado de enero a junio de 2001.
- H. Copia de facturas de venta a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de enero a junio de 2001.
- I. Nota metodológica.

Peronda México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Peronda México.

45.26. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Es una empresa subsidiaria de la empresa española Peris y Cía, S.A., en lo sucesivo Peris; asimismo, se encuentra relacionada con diversas empresas españolas y con la mexicana Recubrimientos Peronda, S.A. de C.V.
- B. Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.
- C. Hace suya la información presentada por ASCER.

46.27. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución.
- C. Estados financieros de 2000 y 2001.
- D. Relación de importaciones totales en el periodo de enero a junio de 2001.
- E. Copia de pedimentos de importación y facturas del periodo investigado.
- F. Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G. Copia de facturas de venta en los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.
- H. Relación de ventas hechas por Peronda México en el periodo investigado.
- I. Nota metodológica.

Porcelanosa México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Porcelanosa México.

47. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Es una empresa subsidiaria de las empresas españolas Porcelanosa, S.A., en lo sucesivo Porcelanosa, y Venis, S.A., en lo sucesivo Venis.
- B. Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.
- C. Hace suya la información presentada por ASCER.

48.28. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución.
- C.** Dictamen fiscal ejercicio 2001 y balance general al 31 de diciembre de 2000.
- D.** Relación de importaciones totales en el periodo de enero a junio de 2001.
- E.** Copia de pedimentos de importación y facturas del periodo investigado.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001 de Venis.
- G.** Reconstrucción del precio de exportación. Precios al primer cliente no relacionado de enero a junio de 2001.
- H.** Nota metodológica.

Superficies Decorativas, S.A. de C.V., en lo sucesivo Superficies Decorativas.

49. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** El producto importado español tiene diferencias sustanciales con el producto nacional, de hecho el producto importado es mundialmente conocido por sus diseños y características propias. La denominación "azulejo español", identifica a un producto distinto de los demás tipos de azulejo; los consumidores y usuarios de este producto saben que es un producto especial con una identidad propia que los distingue de otros.
- B.** Superficies Decorativas se caracteriza por diseños y proyectos de alta calidad para residencias, hoteles u otro tipo de edificios que requieren una calidad o una decoración de alta calidad, por lo que se ha decidido utilizar en los proyectos de la empresa únicamente pisos y azulejos españoles.
- C.** Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.
- D.** Hace suya la información presentada por ASCER.

50.29. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución.
- B.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2000, 1999 y 1998; balance general al 31 de marzo, 30 de junio y 31 de diciembre de 2001; estado de resultados de enero a marzo de 2001, y estado de resultados de enero a junio de 2001.
- C.** Relación de importaciones totales en el periodo de enero a junio de 2001.
- D.** Copia de pedimentos de importación y facturas en el periodo investigado.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.

Tau México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tau México.

51.30. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Es una empresa subsidiaria de la empresa española Taullel, S.A., en lo sucesivo Taullel.
- B.** Durante el periodo investigado sólo compró producto importado.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

52.31. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución.
- C.** Estados de situación financiera al 31 de diciembre de 2000 y 2001, al 31 de marzo y 30 de junio de 2001.
- D.** Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos del 1 de enero al 30 de junio de 2001.
- E.** Relación de importaciones totales en el periodo de enero a junio de 2001.
- F.** Copia de pedimentos de importación y facturas en el periodo investigado.
- G.** Copia de facturas de venta en los Estados Unidos Mexicanos.

- H. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- I. Reconstrucción del precio de exportación. Precios al primer cliente no relacionado de enero a junio de 2001.
- J. Nota metodológica.

Exportadoras

ASCER.

5332. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, ASCER presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Esta asociación se creó en 1977 con el objeto de apoyar, defender y promocionar los intereses generales y comunes de la industria cerámica española, así como ofrecer a los asociados servicios de valor y ayudarles en la mejor gestión de su empresa y en la creación de ventajas competitivas sostenibles.
- B. Representa aproximadamente el 98 por ciento de la producción española y el 99 por ciento de las exportaciones de azulejos y pavimentos cerámicos españoles.
- C. La industria española de recubrimientos cerámicos ha trabajado al 90 por ciento de su capacidad instalada por varios años, y es de conocimiento común dentro del medio que ese 90 por ciento en realidad es el máximo empleo alcanzable de la capacidad instalada. La razón es que la capacidad instalada se mide a través de la capacidad técnica que tienen los hornos para procesar el material que fluye a lo largo de la línea de producción; no obstante, esta cifra no considera los paros necesarios para mantenimiento de los hornos, ni aquellos que acontecen en el curso normal de las operaciones. No existe holgura para incrementar la producción de manera significativa y mucho menos por los más de 70 millones de metros cuadrados que alegan las solicitantes.
- D. El volumen de ventas a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado provenientes del Reino de España, tuvieron un descenso en comparación con periodos equivalentes anteriores; al mismo tiempo, los precios del producto aumentaron. Este comportamiento se debe a que dichas ventas se encuentran dirigidas a sectores mexicanos específicos, que tienden a aumentar en una escala significativa el precio del producto, lo que se traduce en un volumen de ventas pequeño, pero de un producto de alta calidad a un precio más alto.
- E. Los productores europeos, el Reino de España y la República Italiana, son los principales exportadores a nivel mundial, seguidos por la República de Turquía, la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos. Las ventas de los dos primeros van, lógicamente, destinadas a mercados europeos, con fuertes incrementos a los países del este de Europa, con los que existe tanto un acercamiento geográfico, como una apertura comercial recíproca casi total con la Unión Europea. La República de Turquía exporta también principalmente a la Unión Europea, mientras que la República Federativa de Brasil y los Estados Unidos Mexicanos tienen como principal destino los Estados Unidos de América.
- F. El mercado internacional de baldosas cerámicas está afectado por los mismos ciclos económicos que afectan al comercio del resto de bienes de consumo y materiales de construcción: coyuntura de la construcción y evolución del consumo privado. Debido a la Unión Monetaria, el tipo de cambio en la zona euro ya no es un componente de incertidumbre. En el mercado de los Estados Unidos de América, además de verse afectado por los mismos factores, está muy determinado por la evolución del tipo de cambio del dólar.
- G. No existen datos estadísticos completos sobre precios internacionales de las distintas industrias mundiales. No existen informaciones oficiales consolidadas de esta índole generalmente aceptadas, salvo los datos nacionales dispersos que, en determinados casos, es prácticamente imposible conseguir. Las baldosas cerámicas son un bien de construcción y de consumo al mismo tiempo, estando sujetas a grandes diferencias de precios en función de sus características y del segmento al que vaya dirigido: comercial, residencial, obras, etc.
- H. El componente técnico y de diseño ha adquirido en los últimos años un carácter primordial en la industria europea de baldosas cerámicas, que lidera tanto la producción como las innovaciones en el sector a nivel mundial. Ello hace que, en general, los precios de venta de los fabricantes europeos estén por encima de la media mundial. Los precios de venta europeos se han demostrado muy estables a lo largo de los años, a pesar de la creciente competencia internacional de terceros países. Respecto a los precios medios por metro cuadrado de las ventas españolas, éstas se han mantenido estables en los últimos años en los que han fluctuado entre los \$4.68 y los \$4.98 euros por metro

cuadrado, en ventas domésticas, y los \$5.65 y \$6.01 euros por metro cuadrado en mercados de exportación.

- I. Las exportadoras españolas no han discriminado los precios a que exportan a los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, venden a un precio superior al que venden en su país de origen; de hecho, la posibilidad de vender a precios más altos que en el Reino de España o en otros países, es lo que generó desde un inicio el gran interés de estas empresas en exportar a los Estados Unidos Mexicanos.
- J. Los recubrimientos cerámicos españoles no son productos idénticos o similares a los nacionales. Existen diferencias entre ambos productos tanto generales como específicas, y consisten en lo siguiente:
 - a. Los recubrimientos cerámicos españoles son productos que gozan de un prestigio y una identidad que se reconoce a nivel mundial. El término "azulejo español" es reconocido en todo el mundo como referente a un producto de alta calidad y diseño especial. La industria cerámica española tiene una tradición de muchos años y se caracteriza por el énfasis y el cuidado que se da al diseño del producto, lo que ha repercutido en el público consumidor, el cual distingue este producto, lo busca y está dispuesto a pagar precios más altos.
 - b. Existe una gama importante de productos especiales que las solicitantes no fabrican o no fabricaron durante el periodo investigado, y que por lo tanto deben excluirse de la investigación. Lo anterior se corrobora por el hecho de que 2 de las solicitantes (Lamosa y Vitromex) importaron un gran volumen de recubrimientos y reconocieron que eran productos especiales que ellos no fabricaban y que eran dirigidos a mercados de altas especificaciones.
 - c. Los productos nacionales y españoles tienen diferentes medidas. Ninguna de las solicitantes producía en el periodo investigado recubrimientos cerámicos mayores a 40 x 40 centímetros.
- K. No se puede legalmente solicitar una investigación antidumping por daño y amenaza de daño, por ser conceptos excluyentes entre sí. El primero supone que ya se sufrió una pérdida y el segundo que se está en peligro de sufrirla.
- L. Existe una falta de legitimación de las empresas Lamosa y Vitromex para ser solicitantes, por ser importadoras del producto investigado, y por no haber acreditado que sus importaciones no fueron la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño alegado.
- M. En el punto 89 de la resolución de inicio, la propia Secretaría dice que los precios de los recubrimientos cerámicos españoles durante el periodo investigado fueron 22 por ciento superiores a los de los productores nacionales, lo que constituye la demostración más clara posible de que el consumidor mexicano percibe al producto español como un producto bien diferenciado.
- N. La industria española de recubrimientos cerámicos ejerce un liderazgo a nivel mundial, junto con su homóloga italiana. Este liderazgo está sustentado, en buena medida, en una trayectoria ininterrumpida de diseños innovadores, así como en la enorme gama de diseños que están disponibles para la clientela en cualquier momento dado. El diseño cerámico español es producto de las intensas condiciones de competencia en el mercado doméstico de aquel país, y de siglos de tradición en la fabricación de recubrimientos cerámicos.
- O. La competencia en el mercado doméstico español de recubrimientos cerámicos es muy intensa por tratarse de un mercado al cual concurren aproximadamente 280 empresas fabricantes de ese país, o sea, un mercado relativamente poco concentrado. En el Reino de España las 5 empresas fabricantes más grandes tienen tan sólo el 16.5 por ciento de la producción, mientras que en los Estados Unidos Mexicanos la cifra comparable es del 91 por ciento. La necesidad de destacar entre tantos competidores y ante una clientela doméstica muy exigente ha obligado a fabricantes españoles a adoptar la innovación en el diseño como estrategia permanente de mercadotecnia.
- P. La industria española de recubrimientos ha comprendido que los consumidores escogen ciertos productos sobre otros en base a elementos como la estética, la calidad y la funcionalidad. La estética es un factor de importancia cada vez mayor, sobre todo en los países desarrollados y entre los consumidores de mayores ingresos de los países en vías de desarrollo, y exige continuamente nuevos diseños integrantes de lo que puede ser denominado como el diseño de vanguardia.
- Q. Para imponer el diseño de vanguardia a nivel mundial, los fabricantes españoles han creado en los últimos 15 años una infraestructura dedicada específicamente al desarrollo del diseño cerámico, incluyendo la introducción de las nuevas tecnologías de diseño ligadas a los avances en la informática, y a la intensa capacitación de personal para su manejo.

- R. Las funciones del diseño industrial han experimentado en los últimos años una notable expansión en la industria española, hasta alcanzar una dimensión global que abarca desde el producto hasta la imagen corporativa de la empresa. El poder contar con una estructura de diseño supone disponer de tecnologías avanzadas, recursos humanos especializados, metodología de trabajo consensual y coordinación interdepartamental.
- S. La industria española de recubrimientos ha hecho un esfuerzo, en conjunto con los centros educativos, por impartir cursos y fomentar el desarrollo de tecnología, así como una actividad continuada de vigilancia tecnológica y de desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo e industria, que tiene por objeto la innovación, es decir, la obtención de nuevos productos o procesos de producción o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas de las ya existentes. En este sentido, la innovación se convierte en un factor para el crecimiento económico y mejora la competitividad de las empresas.
- T. Las importaciones de recubrimientos cerámicos no causaron daño ni amenazaron con causar daño a la producción nacional en virtud de lo siguiente:
- a. Van dirigidos a un segmento muy reducido del mercado nacional.
 - b. Los volúmenes de importación se redujeron durante el periodo investigado con respecto al inmediato anterior.
 - c. Los precios de las importaciones se mantuvieron constantes y por encima de los precios nacionales durante el periodo investigado.
 - d. Existieron factores de presión real sobre las solicitantes durante el periodo investigado, entre ellos, el panorama grave de la industria de la construcción, su arranque de capacidad instalada adicional y el alza en el precio del gas natural.
 - e. El mercado y la industria nacionales presentan una dinámica explosiva.
- U. Los recubrimientos cerámicos van dirigidos a un segmento muy reducido del mercado nacional en los Estados Unidos Mexicanos, el segmento del mercado de reposición de los consumidores de altos ingresos.
- V. El mercado de recubrimientos cerámicos se puede dividir en dos grandes submercados: el mercado de la construcción y el mercado de la reposición. Ambos mercados se abastecen a través de distribuidores, ya sean mayoristas o minoristas. El mercado de la construcción está compuesto por las grandes obras públicas de infraestructura, así como por la construcción de edificios comerciales, de oficinas y residenciales. El mercado de reposición está integrado casi totalmente por consumidores individuales que deciden remodelar sus viviendas y demás espacios.
- W. Sólo en un número muy reducido de obras de construcción, casi todas ellas en el sector privado, se puede considerar el empleo de los recubrimientos cerámicos españoles; por lo tanto, es en el mercado de reposición en donde estos recubrimientos se venden, pero sólo entre los consumidores de altos ingresos.
- X. Las importaciones del Reino de España decrecieron 9.19 por ciento en el periodo investigado comparado con el mismo periodo del año anterior, conforme a las cifras del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-MEX. Adicionalmente, y conforme a dichas cifras y a información de la AMPREC, dichas importaciones redujeron su participación en el Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA, durante el periodo investigado con respecto al mismo lapso del año anterior, mientras que las importaciones originarias de países distintos al Reino de España incrementaron su participación en el CNA en un 15.93 por ciento.
- Y. Las importaciones originarias del Reino de España evidencian precios constantes en euros durante el periodo investigado. Entre enero y junio de 2001, el euro sufrió una depreciación del 10 por ciento, lo cual explica casi exactamente la baja de precios de los recubrimientos alegada por la Secretaría en la resolución de inicio del 13 por ciento.
- Z. A principios de 2001, la industria de la construcción en los Estados Unidos Mexicanos manifestó una clara caída en su actividad; a lo largo del mismo año tuvo crecimiento negativo. Este decremento se debió principalmente a la desaceleración que sufrió la economía mexicana, a su vez derivada de la desaceleración estadounidense. El entorno económico durante 2001 hizo necesario postergar muchas obras tanto en el sector público como en el privado, al enfrentarse el primero con estrechez presupuestal y el segundo con un entorno de ventas reducidas, crédito restringido y la necesidad imperativa de reducir sus costos.

- AA.** Durante el periodo investigado se registraron precios muy elevados para el gas natural, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el resto del mundo. Este hecho por fuerza presionó a la baja a los resultados de las solicitantes, pues el gas natural es un insumo fundamental de uso intensivo para la producción de recubrimientos cerámicos, la cual se lleva a cabo mediante la cocción en hornos de la arcilla y una capa de esmalte.
- BB.** La propia Secretaría reconoce en la resolución de inicio que las ventas y producción de las solicitantes destinadas al mercado interno crecieron 2 y 4 por ciento, respectivamente, durante el periodo investigado. Resultados magníficos si se considera la difícil situación prevaleciente en la industria de la construcción durante el periodo investigado.
- CC.** Si los inventarios de las solicitantes se incrementaron 10 por ciento en el periodo investigado, este hecho es perfectamente entendible dentro del entorno económico hostil al cual se enfrentaron. Asimismo, los recortes en el personal probablemente tuvieron sus raíces no sólo en la necesidad por parte de las solicitantes de incrementar su eficiencia, sino en la fuerte caída en la demanda por materiales de construcción que aconteció durante el periodo investigado, e incluso en el paro y cierre de plantas de varias empresas solicitantes como consecuencia del alza en los precios del gas natural y de sus propias programas de renovación industrial.
- DD.** La producción incremental de las solicitantes durante el periodo investigado con respecto al lapso comparable anterior, aunada al recorte de personal alegado por ellas mismas, necesariamente incrementaron la productividad de dichas empresas.
- EE.** La industria española de recubrimientos cerámicos ha trabajado al 90 por ciento de su capacidad instalada por varios años, y es de conocimiento común dentro del medio que ese porcentaje es el máximo alcanzable, debido a que la capacidad instalada se mide a través de la capacidad técnica que tienen los hornos para procesar el material que fluye a lo largo de la línea de producción. No obstante esta cifra no considera los paros necesarios para mantenimiento de los hornos, ni aquellos que acontecen en el curso normal de las operaciones.
- FF.** El picking es una operación por medio de la cual se rompe o desarma un palet completo de un determinado código de producto, para integrar una orden de poco volumen. El palet es la unidad de almacenamiento que por su eficiencia logística se emplea en la industria de los recubrimientos cerámicos, pues deja a los productos listos para su posterior transporte terrestre y/o marítimo.
- GG.** El picking incrementa los costos de distribución sensiblemente, pues se requiere mano de obra intensivamente, así como espacio en bodega y maquinaria de maniobra.
- 54.** Para acreditar lo anterior, ASCER presentó:
- A.** Capacidad instalada del país exportador.
- B.** Relación de importaciones por valor y volumen de 1999 a 2002, cuya fuente es la Secretaría de Economía y el Banco de Comercio Exterior, en lo sucesivo Bancomext.
- C.** Relación de precios de losetas y revestimientos del Reino de España, los Estados Unidos de América y la República Italiana de 1993 a 2002, cuya fuente es el Anuario Estadístico de Comercio Exterior en México.
- D.** Documento intitulado "Evolución del diseño cerámico" de 1990.
- E.** Estudio "Factores que impulsan las tendencias estéticas en el sector de pavimentos y revestimientos cerámicos", elaborado por la Asociación para la Promoción del Diseño Cerámico, en lo sucesivo ALICER.
- F.** Documento intitulado "El diseño ha contribuido a dignificar la cerámica", elaborado por Jorge Bauset Fos.
- G.** Documento intitulado Two companies with single aim: innovation, con su traducción al español.
- H.** Documento intitulado "Las aplicaciones serigráficas en el diseño de productos cerámicos", elaborado por ALICER.
- I.** Documento intitulado "Tendencias en el sector de pavimentos y revestimientos cerámicos", elaborado por ALICER.
- J.** Nota intitulada "Centro de recursos de formación del ALICER, Asociación para la Promoción del Diseño Cerámico", publicada en el Diario Castellón el 23 de febrero de 1997.
- K.** Memoria de Actividades de ALICER 2001.

- L.** Documento intitulado "La gestión del diseño en el sector cerámico", publicado en Qualicer 94.
- M.** Documento relativo a la gestión del diseño de ALICER.
- N.** Documento relativo al diseño industrial cerámico de ALICER.
- O.** Documento intitulado "Creation of a new department for design, development and promotional activities, publicado en Spain Cersaie'91, con su traducción al español.
- P.** Construcción a pesos de 1994, de enero de 1998 a noviembre de 2001, cuya fuente es el INEGI.
- Q.** Documento intitulado "Tendencias en el sector de pavimentos y revestimientos cerámicos", publicado en Qualicer 98 por ALICER.
- R.** Nota intitulada "ALICER ofrece un servicio informativo sobre tendencias en el sector cerámico", publicado en El Mercantil Valenciano el 6 de febrero de 1996.
- S.** Nota intitulada "ALICER realizará un informe sobre las tendencias", publicada en el Diario Castellón el 5 de octubre de 1995.
- T.** Nota intitulada "ALICER organiza en Castellón un seminario sobre la gestión corporativa del diseño", publicada en el Mediterráneo III el 21 de abril de 1996.
- U.** Documento intitulado "Las noticias de Azulejo", de mayo a junio de 1989.
- V.** Suplemento definitivo de emisión al amparo de Programas de Pagarés de una empresa mexicana.
- W.** Informe anual de Grupo Industrial Saltillo de 2001.
- X.** Nota intitulada "Cierra Grupo Industrial Saltillo tres hornos por alto precio del gas", publicada por Notimex el 3 de enero de 2001.
- Y.** Nota intitulada "Invertirá Grupo Industrial Saltillo 50 MDD en construcción de planta de Vitromex", publicada por Notimex el 17 de abril de 2001.
- Z.** Nota intitulada "GISSA-GISSA anuncia reestructura operativa de sus plantas de piso cerámico", publicada por la Bolsa Mexicana de Valores el 11 de diciembre de 2001.
- AA.** Nota intitulada "Invertirá Lamosa. Usd. 55 millones" publicada por El Norte el 9 de abril de 2002.
- BB.** Nota intitulada "Perfil de deuda de Lamosa para los próximos años", publicada por La Empresa el 13 de mayo de 2002.
- CC.** Nota intitulada "Opera a media capacidad la construcción", publicada por El Universal el 18 de julio de 2001.
- DD.** Cotización de la Bolsa Mexicana de Valores del segundo trimestre de 2000 de una empresa mexicana.
- EE.** Nota intitulada "Anuncia Lamosa construcción de nueva planta este mismo año", publicada por Notimex el 25 de septiembre de 2001.
- FF.** Nota intitulada "Lamosa le apuesta a la vivienda", publicada por El Economista el 28 de septiembre de 2001.
- GG.** Aviso de Escisión de Porcelanite, publicado en el DOF el 7 de diciembre de 2001.
- HH.** Nota intitulada "Afecta el bajo gasto de gobierno a constructoras", publicada por El Economista el 21 de noviembre de 2001.
- II.** Nota intitulada "Presentara Gcarso resultados pobres a inversionistas", publicada por Proceso el 27 de julio de 2001.
- JJ.** Nota intitulada "Dura competencia enfrenta la industria de la cerámica en los Estados Unidos Mexicanos", publicada por Excelsior el 24 de julio de 2000.
- KK.** Informe anual de Grupo Carso de 2000 y 2001.

Arte y Diseño Cerámico, S.A.; Azteca Cerámica, S.L.; Azteca Gres, S.L.; Azu Vi, S.A.; Azulejera Técnica, S.A.; Azulejos Sanchis, S.L.; Azulejos Vives, S.A.; Azulejos Mallol, S.A.; Azulmat, S.L.; Cerámica Elite Plus, S.L.; Cerámica Estilker, S.L.; Cerámica Latina, S.L.; Cerámicas Diago, S.A.; Cerámica Vives, S.A.; Decocer, S.A.; Detalles Cerámicos, S.L.; Egeum 2000, S.L.; Estudio Cerámico, S.L.; Grespania, S.A.; Hispania Cerámica, S.A.; Hispanoazul, S.A.; José Oset y Cía, S.L.; La Platera, S.A.; Metropól Cerámica, S.L.;

Pamesa Cerámica, S.L.; Realonda, S.A.; Sichar Cerámica, S.A.; Undefasa, S.A.; Vives Azulejos y Gres, S.A. y Zirconio, S.A.

55.33. Mediante escrito del 2 de agosto de 2002, estas empresas comparecieron sin dar respuesta al formulario de investigación, y argumentaron lo siguiente:

- A.** Todas las empresas realizaron exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos de recubrimientos cerámicos en el periodo investigado, razón por la que desean comparecer en la investigación para manifestar su interés jurídico y su mejor disposición de colaborar con la autoridad en la forma en la que ésta juzgue conveniente.
- B.** No presentan respuesta al formulario, ya sea porque el nivel de exportaciones hechas fue muy por debajo del promedio general presentado o porque los recursos humanos y administrativos no fueron los suficientes para poder cumplir de manera oportuna y eficiente con el requisito.
- C.** Las operaciones de estas empresas representaron en conjunto cerca del 10 por ciento de todas las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.

Cristal Cerámicas, S.A., en lo sucesivo Cristal Cerámicas.

56. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa compareció sin presentar respuesta al formulario de investigación, y argumentó que tiene interés jurídico en la investigación en virtud de que exportó a los Estados Unidos Mexicanos recubrimientos cerámicos en el periodo investigado, sin embargo, no presenta la respuesta al formulario de investigación toda vez que el nivel de dichas exportaciones fue muy por debajo del promedio general que han presentado otras exportadoras, además de que los recursos humanos y administrativos no fueron los suficientes para poder cumplir de manera oportuna y eficiente.

Azulejera La Plana.

57.34. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, Azulejera La Plana presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Es una empresa matriz cuya subsidiaria es, entre otras, Alaplana México; asimismo, se encuentra vinculada con diversas empresas españolas.
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

58.35. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Informe de auditoría sobre las cuentas anuales al 31 de diciembre de 1999 y 2000, y balance de situación de 2001.
- D.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K.** Nota metodológica.

Azulejos Cabrera, S.A., en lo sucesivo Azulejos Cabrera.

59.36. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Por ser una empresa pequeña y con recursos humanos y materiales limitados le ha sido imposible completar algunos anexos del formulario oficial correspondiente.
- B.** Tanto en el mercado interno como en el de exportación, la distribución de los productos se realiza de la misma manera, esto es, la venta se realiza generalmente por medio de representantes, que actúan como mediadores, a mayoristas y detallistas.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

60.37. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión de 1999 y 2000, y balance de situación del primer semestre de 2001.
- C.** Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- G.** Nota metodológica.

Azulejos Plaza, S.A., en lo sucesivo Azulejos Plaza.

61.38. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Los canales de distribución del mercado español se cubren mediante 4 delegaciones, su función es actuar como distribuidoras de material, el resto del mercado se lleva por 2 comerciales, apoyados por representantes de zona. El mercado de exportación se lo dividen los comerciales de la empresa, actuando como subagentes, apoyados en cada zona por un agente.
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

62.39. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría sobre las cuentas anuales de 1999 y 2000; balance de situación al 31 de diciembre de 2001 y cuentas anuales del 1 de enero al 30 de junio de 2001.
- C.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J.** Nota metodológica.

Azulev, S.A., en lo sucesivo Azulev.

63.40. Mediante escrito del 1 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** El canal de distribución que se utiliza tanto para el mercado interno como para el de exportación se basa en dos pilares: o bien en la venta directa a mayoristas/distribuidores, o bien a través de un representante comisionista que simplemente es el encargado de la búsqueda y mantenimiento de la cartera de clientes mayoristas.
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

64.41. Para acreditar lo anterior, Azulev presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Cuentas anuales e informe de gestión correspondientes al ejercicio 2000 y 2001.
- C.** Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.

- F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J. Nota metodológica.

Azuliber 1, S.L., en lo sucesivo Azuliber.

65.42. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Las ventas al mercado interno se realizan por medio de comisionistas en cada provincia; para el mercado de exportación se realizan por medio de venta directa a distribuidores/mayoristas, y en algunos casos a través de comisionistas.
- B. Hace suya la información presentada por ASCER.

66.43. Para acreditar lo anterior, Azuliber presentó:

- A. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B. Informe de auditoría sobre las cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- C. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J. Nota metodológica.

Ballesmar.

67.44. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Ballesmar de México es su empresa subsidiaria.
- B. Sus ventas en el mercado interno funcionan esencialmente en base a distribución a través de comisionistas. En los Estados Unidos Mexicanos, las ventas se realizaron a través de diversos canales de distribución, entre ellos el vender directamente a clientes.
- C. Hace suya la información presentada por ASCER.

68.45. Para acreditar lo anterior, Ballesmar presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría independiente de cuentas anuales de 2000 y 2001.
- D. Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.

K Nota metodológica.

Cerámicas Azahar, S.A., en lo sucesivo Cerámicas Azahar.

69.46. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Cerámicas Azahar es una empresa subsidiaria de Industria Cerámica Alcorense, S.L., en lo sucesivo Incea.
- B.** La empresa no tiene canales propios de distribución, vende tanto en el mercado interno como en sus mercados de exportación a distribuidores/mayoristas. La empresa se limita a la fabricación y comercialización de sus productos, por tanto, son los clientes los que eligen la empresa de transporte para realizar el envío de la mercancía adquirida y una vez que tienen el material en su poder lo distribuyen a su criterio.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

70.47. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría del ejercicio de 2000 y 2001.
- C.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J.** Nota metodológica.

Cerámicas Fanal, S.A., en lo sucesivo Cerámicas Fanal.

71.48. Mediante escrito del 2 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Vende a distribuidores o detallistas en todos los mercados.
- B.** En el mercado de baldosas cerámicas es esencial diferenciar entre las bases (pavimento y revestimiento) que se venden por metro cuadrado y las piezas complementarias. Cerámicas Fanal sólo produce bases.
- C.** El producto que exporta a los Estados Unidos Mexicanos presenta diferencias significativas con el producto nacional.
- D.** Hace suya la información presentada por ASCER.

72.49. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría independiente de las cuentas anuales de los ejercicios de 2000 y 2001.
- C.** Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.

J. Nota metodológica.

Cerámicas Gaya, S.A., en lo sucesivo Cerámicas Gaya.

73.50. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Cuenta con 3 empresas subsidiarias españolas.
- B.** Las ventas en el mercado español se realizan a clientes que pueden ser distribuidores/mayoristas a través de almacenes reguladores. En el mercado externo no se cuenta con estos almacenes, por lo que la venta se realiza directamente al cliente.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

74.51. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Informe de auditoría sobre las cuentas anuales de 2000 y 2001.
- D.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K.** Nota metodológica.

Cerámica Gómez, S.A., en lo sucesivo Cerámica Gómez.

75.52. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** En los Estados Unidos Mexicanos la venta se realiza directamente al importador/distribuidor (mayorista).
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

76.53. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría de las cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- C.** Facturas de ventas al mercado mexicano y copia de facturas de ventas al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J.** Nota metodológica.

Cerámica Nulense, S.A., en lo sucesivo Cerámica Nulense.

77.54. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Es una empresa subsidiaria de Inversiones y Representaciones Rimar, S.A.; asimismo está relacionada con la empresa Gresdur, S.A.

- B.** El producto objeto de investigación fue producido por Cerámica Nulense y exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Stylnul, S.A.; Cerámicas Tesany, S.L. y Gresdur XXI, S.A.
- C.** Todas las ventas se realizan ex fábrica directamente a los distribuidores/mayoristas e importadores/mayoristas, en el caso de exportaciones, quienes a su vez distribuyen al minorista o clientes finales.
- D.** Hace suya la información presentada por ASCER.

78.55. Para acreditar lo anterior, Cerámica Nulense presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Diagrama corporativo.
- C.** Informe de auditoría, cuentas anuales e información de gestión del ejercicio de 2000 y 2001.
- D.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K.** Nota metodológica.

Cerámica Saloni, S.A., en lo sucesivo Cerámica Saloni.

79.56. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Es una empresa subsidiaria de Obras y Negocios, S.L.; asimismo, se encuentra vinculada con Baycoba, S.L. y Mallorquina de Cerámicas, S.L. Sin embargo, la única empresa que exportó el producto investigado fue Cerámica Saloni.
- B.** Tanto en el mercado interno como en los mercados de exportación se vende a distribuidores/mayoristas que se encargan de vender posteriormente el producto al cliente último.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

80.57. Para acreditar lo anterior, Cerámica Saloni presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Cuentas anuales e informe de gestión al 31 de diciembre de 1999 y 2000, y balance de situación en el 2001.
- D.** Copia de facturas de venta al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K.** Nota metodológica.

Cerpa, S.L., en lo sucesivo Cerpa.

81.58. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** En los mercados de exportación la empresa no cuenta con clientes relacionados o vinculados.
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

82.59. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Informe de auditoría del ejercicio de 1999 y 2000, y balance de situación al 30 de junio de 2001.
- D.** Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K.** Nota metodológica.

Cerypsa Cerámica, S.A., en lo sucesivo Cerypsa.

83.60. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** En los mercados de exportación, incluidos los Estados Unidos Mexicanos, se emplea un sistema de exportación indirecta, esto es, que el canal de distribución es a través de importador-distribuidor (mayorista).
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

84.61. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Cuentas anuales al 31 de diciembre de 1999, 2000 y 2001 e informe de auditores.
- C.** Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J.** Nota metodológica.

Colorker, S.A., en lo sucesivo Colorker.

85.62. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Por ser una empresa pequeña y con recursos humanos y materiales limitados le ha sido imposible completar algunos anexos del formulario oficial correspondiente.
- B.** Su empresa subsidiaria es Colorker Porcelánico, S.A., en lo sucesivo Colorker Porcelánico.
- C.** En los Estados Unidos Mexicanos la mercancía se vende ex fábrica al distribuidor (mayorista) mexicano, el cual tras organizar la carga, transporte y ubicación en sus bodegas de los Estados

Unidos Mexicanos, la pone a disposición de aquellos clientes finales que tengan a bien comprarla en las diferentes salas de exposiciones abiertas a lo largo del país. En el Reino de España, la mercancía se vende franco fábrica a mayoristas y a minoristas; en algunas zonas geográficas intermedian representantes.

D. Hace suya la información presentada por ASCER.

86.63. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Reporte de auditoría sobre las cuentas anuales de 2000 y 2001.
- D.** Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Nota metodológica.

Colorker Procelánico.

87.64. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Por ser una empresa pequeña y con recursos humanos y materiales limitados le ha sido imposible completar algunos anexos del formulario oficial correspondiente.
- B.** Es una empresa subsidiaria de Colorker.
- C.** En los Estados Unidos Mexicanos la mercancía se vende ex fábrica al distribuidor (mayorista) mexicano, el cual tras organizar la carga, transporte y ubicación en sus bodegas de los Estados Unidos Mexicanos, la pone a disposición de aquellos clientes finales que tengan a bien comprarla en las diferentes salas de exposiciones abiertas a lo largo del país. En el Reino de España, la mercancía se vende franco fábrica a mayoristas y a minoristas; en algunas zonas geográficas intermedian representantes.
- D.** Hace suya la información presentada por ASCER.

88.65. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Informe de auditoría sobre las cuentas anuales de 2000 y 2001.
- D.** Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Nota metodológica.

Dual Gres, S.A., en lo sucesivo Dual Gres.

89.66. Mediante escrito del 1 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Tanto las ventas nacionales como a mercados de exportación se articulan directamente desde la fábrica al distribuidor / mayorista.
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

90.67. Para acreditar lo anterior, Dual Gres presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría independiente de las cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- C.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.

- D. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J. Nota metodológica.

Garogres, S.A., en lo sucesivo Garogres.

91.68. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Está vinculada con la empresa Supercerámica, S.A., en lo sucesivo Supercerámica, y Planomyr, S.A.
- B. Garogres emplea diferentes canales de distribución dentro de los mercados de exportación, los cuales son: venta dirigida a los grandes distribuidores (mayoristas), venta dirigida a los grandes y medianos distribuidores (mayoristas), venta dirigida a los grandes, medianos y pequeños distribuidores (mayoristas). Estas diferencias se producen, principalmente en función del país al cual se dirigen las mismas, debido a la distancia, la cultura importadora del país, las dificultades ante las que se tiene que enfrentar el importador o la accesibilidad (terrestre o marítima) condicionan en gran medida la manera a través de la cual la empresa puede acceder al mercado de destino.
- C. Hace suya la información presentada por ASCER.

92.69. Para acreditar lo anterior, Garogres presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría del ejercicio de 2000 y 2001.
- D. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K. Nota metodológica.

Gresitec, S.A., en lo sucesivo Gresitec.

93.70. Mediante escrito del 1 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Es una empresa subsidiaria de Halcón Cerámicas, S.A., en lo sucesivo Halcón Cerámicas.
- B. Hace suya la información presentada por ASCER.

94.71. Para acreditar lo anterior, Gresitec presentó:

- A. Diagrama Corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría independiente de cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- D. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.

- E** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K** Nota metodológica.

Halcón Cerámicas.

95. Mediante escrito del 1 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación y argumentó que hace suya la información presentada por ASCER.

96.72. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Organigrama de la empresa.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- D.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K** Nota metodológica.

Hijos de Cipriano Castello Alfonso, S.L., en lo sucesivo Hijos de Cipriano Castello.

97.73. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Por ser una empresa pequeña y con recursos humanos y materiales limitados, le ha sido imposible completar algunos anexos del formulario oficial correspondiente.
- B.** La empresa tiene dos modalidades de distribución, la venta directa al distribuidor/mayorista, o la venta al distribuidor/mayorista con la intermediación de un comisionista.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

98.74. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría de cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- C.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Copia de facturas de ventas a otros mercados distintos a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.
- E** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I** Diagrama de ventas totales del corporativo.

J. Nota metodológica.

Industrias Alcorenses Confederadas, S.A., en lo sucesivo Inalco.

99.75. Mediante escrito del 2 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

A. La empresa vende sus productos a países prácticamente de todo el mundo. Tanto en el mercado interno como externo se vende directamente a mayoristas y distribuidores. Algunos de estos distribuidores tienen sus propias tiendas. A mercados de la Europa Continental, el transporte de la mercancía se realiza por carretera, y a otros países, por barco, embarcando normalmente en el Puerto de Valencia.

B. Hace suya la información presentada por ASCER.

100.76. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

A. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.

B. Informe de auditoría, cuentas anuales e información de gestión del ejercicio de 2000 y 2001.

C. Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.

D. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.

E. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.

F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.

G. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.

H. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

I. Diagrama de ventas totales del corporativo.

J. Nota metodológica.

Incea.

101.77. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

A. Se encuentra relacionada con Cerámicas Azahar.

B. La empresa vende directamente a distribuidores/mayoristas tanto en el mercado interno como en el de exportación.

C. Hace suya la información presentada por ASCER.

102.78. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

A. Diagrama corporativo.

B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.

C. Informe de auditoría del ejercicio de 2000 y 2001.

D. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.

E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.

F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.

G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.

H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.

I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

J. Diagrama de ventas totales del corporativo.

K. Nota metodológica.

Italcerámica, S.A., en lo sucesivo Italcerámica.

103.79. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Por ser una empresa pequeña y con recursos humanos y materiales limitados, le ha sido imposible completar algunos anexos del formulario oficial correspondiente.
- B. Cerámica Enea, S.A., es una empresa subsidiaria de Italcerámica.
- C. Italcerámica vende directamente sus productos a los distribuidores/mayoristas, tanto en el mercado nacional como en el de exportación; éstos, en algunos casos venden al cliente o consumidor final, y en otros, venden a sus subdistribuidores. En el caso de ventas a los Estados Unidos Mexicanos, se vende directamente a los clientes (mayoristas) y éstos al cliente final o consumidor.
- D. Hace suya la información presentada por ASCER.

104.80. Para acreditar lo anterior, Italcerámica presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría sobre las cuentas anuales de 2000 y 2001.
- D. Facturas de ventas a mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.
- E. Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- F. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K. Nota metodológica.

Keraben.

105.81. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Se encuentra vinculada con diversas empresas comercializadoras y productoras españolas, así como con la comercializadora mexicana GNK.
- B. Hace suya la información presentada por ASCER.

106.82. Para acreditar lo anterior, Keraben presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría sobre las cuentas anuales de 2000 y 2001.
- D. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E. Copia de facturas de ventas a otros mercados distintos a los Estados Unidos Mexicanos.
- F. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- I. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- K. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- L. Nota metodológica.

Lucena Cerámicas, S.A., en lo sucesivo Lucena Cerámicas.

107.83. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Las ventas en el mercado español se realizan de forma directa fábrica-cliente/mayorista, pudiendo aparecer, dependiendo de la zona, la figura del agente, en cuyo caso intervendrá en nombre de la propia fábrica. Respecto a las ventas en el mercado de exportación, igualmente las ventas se realizan en forma directa, pudiendo también intervenir la figura del agente en representación de la fábrica dependiendo del país de destino de la mercancía.
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

108. Para acreditar lo anterior, Lucena Cerámicas presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Estados financieros de 2000 y balance al 31 de diciembre de 2001.
- C.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J.** Nota metodológica.

Navarti Cerámica, S.L., en lo sucesivo Navarti Cerámica.

109.84. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación y argumentó que hace suya la información presentada por ASCER.

110.85. Presentó los siguientes medios de prueba:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría del ejercicio de 1999 y 2000, y balance de situación del primer semestre de 2001.
- C.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J.** Nota metodológica.
- K.** Balances de situación anual y estado de pérdidas y ganancias para 2001.

Peris.

111.86. Mediante escrito del 2 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Es una empresa matriz entre cuyas subsidiarias se encuentra Peronda México.
- B.** Vende sus productos al mercado interno o de exportación mediante 3 posibles vías: agente-distribuidor/mayorista-cliente; delegado-distribuidor/mayorista-cliente; empresa-cliente final.

C. Hace suya la información presentada por ASCER.

112.87. Para acreditar lo anterior, Peris presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría del ejercicio de 2000 y 2001.
- D. Facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K. Nota metodológica.

Porcelanatto.

113.88. Mediante escrito del 2 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. En los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado, las ventas se realizaron a través de Cerfomex, la delegación comercial de Porcelanatto en territorio mexicano. Se trata de una delegación con almacén regulador que tiene personalidad jurídica propia, la cual distribuye directamente a detallistas o grupos de tiendas; también distribuye a algún distribuidor/mayorista localizado en las zonas geográficas más lejanas que a su vez redistribuyen a las tiendas minoristas.
- B. Hace suya la información presentada por ASCER.

114.89. Para acreditar lo anterior, Porcelanatto presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría, cuentas anuales e información de gestión del ejercicio de 1999, 2000 y balance de la situación financiera al 31 de diciembre de 2001.
- D. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K. Nota metodológica.

Porcelanosa.

115.90. Mediante escrito del 2 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Además de sus 14 empresas subsidiarias en el Reino de España y de Porcelanosa México, también está vinculada con Venis; la vinculación es consecuencia de un convenio de colaboración comercial por el que ambas sociedades coparticipan al 50 por ciento en la empresas vinculadas de distribución comercial.
- B. En los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado, las ventas se realizaron directamente a distribuidores quienes a su vez venden a subdistribuidores, constructores, promotores de la pequeña y mediana empresa, al público y particulares.

C. Hace suya la información presentada por ASCER.

116.91. Para acreditar lo anterior, Porcelanosa presentó:

- A. Diagrama corporativo.
- B. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C. Informe de auditoría, cuentas anuales e informe de gestión del ejercicio de 2000, 2001.
- D. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno a empresas vinculadas y no vinculadas en el periodo investigado.
- E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K. Nota metodológica.

Roig Cerámica.

117.92. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. Roig Cerámica es la empresa fabricante y exportadora del producto objeto de la investigación y Rocersa México, la sociedad mexicana importadora. Los accionistas de Roig Cerámica también son accionistas de la empresa Apimi, S.L.
- B. En abril de 2001, Roig Cerámica mejoró la capacidad del proceso productivo de su planta en Alcora. Asimismo, en 1999 se efectuó la fusión mediante un proceso de absorción de la filial Blau Cerámica, S.A.
- C. No se discriminan precios entre los clientes sean o no relacionados. Los clientes relacionados operan con precios de mercado y la diferencia de precios que pudieran existir se deben al tipo de material que se comercializa.
- D. Opera con un alto índice de capacidad de producción utilizada, carece de capacidad ociosa libremente disponible, que pudiera establecer que en un futuro mediano se incrementarán de forma inmoderada las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

118.93. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Balance general cuenta de pérdidas y ganancias normal de 1999 a junio de 2001.
- B. Análisis de dumping que contiene la metodología, explicación de los cálculos y una descripción de las fuentes contables y documentales que sirvieron de base para contestar los anexos del formulario.
- C. Diagrama corporativo.
- D. Relación de códigos de producto y descripción del producto investigado.

- E** Informe denominado "El Sector Español de Fabricantes de Baldosas Cerámicas 2001", editado por ASCER.
- F** Copia de catálogos de los productos fabricados por Roig Cerámica, así como de los certificados de exclusividad en la marca asociados con los diseños de esta empresa.
- G** Catálogos del producto investigado de Rocesa Cerámica.

Sucesores de Manuel Gómez Gómez y Cía., S.L., en lo sucesivo Sucesores de Manuel Gómez.

119.94. Mediante escrito del 1 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** En el mercado interno el canal de distribución principal es el mayorista el cual a su vez vende directamente a los clientes mayoristas que venden directamente al cliente final. Los mayoristas se atienden a través de representantes (comisionistas). En el mercado mexicano, los canales de distribución son los importadores mayoristas, los cuales venden el producto al cliente final.
- B.** Hace suya la información presentada por ASCER.

120.95. Para acreditar lo anterior, Sucesores de Manuel Gómez presentó:

- A.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B.** Informe de auditoría independiente de las cuentas anuales del ejercicio de 1999, 2000 y balance general de 2001.
- C.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J.** Nota metodológica.

Supercerámica.

121.96. Mediante escrito del 5 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Se encuentra vinculada con Garogres.
- B.** Emplea dos canales de distribución dentro de los mercados de distribución que son las ventas dirigidas a los grandes distribuidores a través de personal de la empresa y las ventas dirigidas a los grandes, medianos y pequeños distribuidores, a través de representantes. Estas diferenciaciones se producen, principalmente, en función del país al cual se dirigen las mismas.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

122.97. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Informe de auditoría sobre las cuentas anuales de 2000 y 2001.
- D.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

J. Diagrama de ventas totales del corporativo.

K. Nota metodológica.

Taullel.

123.98. Mediante escrito del 6 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Se encuentra vinculada con diversas empresas españolas e italianas, así como con la mexicana Tau México, la cual se constituyó en octubre de 2000.
- B.** Taullel siempre ha utilizado canales de distribución clásicos dentro de su estructura comercial de ventas, dirigiendo las ventas en todo momento a través de distribuidores/mayoristas y nunca a consumidores finales. En este momento sus productos a los Estados Unidos Mexicanos los distribuye a través de dos subdistribuidores.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

124.99. Para acreditar lo anterior, Taullel presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Informe de auditoría sobre las cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- D.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y facturas de ventas al mercado interno en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- G.** Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K.** Nota metodológica.

Venis.

125.100. Mediante escrito del 2 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A.** Además de sus 14 empresas subsidiarias en el Reino de España y de Porcelanosa México, también se encuentra relacionada con Porcelanosa, productora de cerámica de nacionalidad española; la vinculación es consecuencia de un convenio por el que ambas sociedades coparticipan al 50 por ciento en las empresas vinculadas de distribución comercial.
- B.** Las ventas en el mercado de exportación se realizan directamente a distribuidores quienes a su vez venden a subdistribuidores, constructores, promotores de la pequeña y mediana empresa, al público y particulares.
- C.** Hace suya la información presentada por ASCER.

126. Para acreditar lo anterior, Venis presentó:

- A.** Diagrama corporativo.
- B.** Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- C.** Informe de auditoría, cuentas anuales e información de gestión del ejercicio de 2000 y 2001.
- D.** Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno a empresas vinculadas y no vinculadas en el periodo investigado.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.

- G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K. Nota metodológica.

Venus Cerámica, S.A., en lo sucesivo Venus Cerámica.

127.101. Mediante escrito del 1 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. En los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado, las ventas se realizaron a través de comisionistas.
- B. Hace suya la información presentada por ASCER.

128.102. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B. Informe de auditoría independiente de las cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- C. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E. Relación de ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- J. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- K. Nota metodológica.

Venus Dos, S.A., en lo sucesivo Venus Dos.

129.103. Mediante escrito del 1 de agosto de 2002, esta empresa presentó respuesta al formulario de investigación, y argumentó lo siguiente:

- A. En los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado, las ventas se realizaron a través de comisionistas.
- B. Hace suya la información presentada por ASCER.

130.104. Para acreditar lo anterior, Venus Dos presentó:

- A. Diagrama de distribución en el mercado interno y en el de exportación.
- B. Informe de auditoría independiente de las cuentas anuales al 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- C. Copia de facturas de ventas al mercado mexicano y al mercado interno en el periodo investigado.
- D. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y ajustes de enero a junio de 2001.
- F. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.
- G. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- H. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J. Nota metodológica.

Réplica de las solicitantes.

131. En ejercicio del derecho de réplica contenido en el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, Lamosa, Porcel, Porcelanite y Vitromex, mediante escrito del 28 de agosto de 2002, presentaron sus contraargumentaciones respecto de la información, argumentos y pruebas vertidas por las empresas importadoras y exportadoras comparecientes, en los siguientes términos:

- A.** Respecto al argumento referente a que la información y argumentos de Lamosa no debió aceptarse por no estar debidamente acreditada la representación legal de los representantes, las solicitantes lo consideran improcedente, por transgredir el artículo 106 fracción VIII de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, debido a una incorrecta interpretación y falta de aplicación de diversas disposiciones legales aplicables al caso, ya que el poder otorgado a María del Refugio Mejía Covarrubias, Héctor Vázquez Tercero y Adrián Vázquez Benítez, cumple cabalmente con todos los requisitos legales aplicables al caso en concreto.
- B.** El Notario Público No. 3 de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, licenciado Emilio Cárdenas Estrada, en el rubro denominado "Personalidad" acredita que la personalidad, existencia y subsistencia de la sociedad quedaron debidamente acreditadas. Como se puede apreciar, los importadores pasan por alto el hecho de que los datos plasmados en el poder notarial están debidamente acreditados y respaldados por la fe pública del Notario Público No. 3 de Monterrey, Nuevo León, licenciado Emilio Cárdenas Estrada, cuya función es considerada de orden público; situación que otorga autenticidad al poder notarial otorgado por Lamosa, representada en ese acto por Alejandro Santos Guerrero, es decir, no se puede poner en duda el origen, procedencia y veracidad de lo asentado y certificado por el notario, pues la fe pública con que contó y cuenta es una facultad que se confiere por ley a determinados funcionarios, a los que se otorga una especie de confianza o veracidad oficial para que certifiquen y, en su caso, atestigüen un acto jurídico mediante testimonio o escritura notarial. Lo plasmado por los notarios públicos, a través del ejercicio de la fe pública, en sus instrumentos notariales no se cuestiona por ser considerados como documentos públicos que prueban plenamente el hecho en él consignado.
- C.** En el texto transcrito del poder notarial, se deduce que las facultades del licenciado Alejandro Santos Guerrero como mandatario que encomienda a un tercero el desempeño del mandato, demostró plenamente contar con facultades expresas para ello.
- D.** En la defensa de los importadores se cometió un serio error de interpretación jurídica, ya que la ley no especifica que se deban asentar en todos los poderes las facultades para delegar el cumplimiento de un mandato en todos los mandatos consecutivos o subsecuentes de una persona moral, y donde la ley no distingue, no tenemos por qué distinguir.
- E.** El señor Alejandro Santos otorgante del poder en cuestión, proporcionó al Notario Público No. 3 de Monterrey, Nuevo León, los instrumentos notariales necesarios para acreditar su personalidad como representante legal de Lamosa, prueba de ello es que el mismo notario público, en ejercicio de su fe pública, certifica que cumplieron con los requisitos legales establecidos en el artículo 106 fracción VIII de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León, pues de otra manera la expedición del poder notarial presentado no se hubiese llevado al cabo.
- F.** En el apartado denominado "Documentos del apéndice-personalidad", el licenciado Alejandro Santos Guerrero acredita el carácter con que comparece, las facultades con que se encuentra investido y la legal existencia y subsistencia de la sociedad Lamosa.
- G.** Los importadores sostienen simplistamente que el documento idóneo para acreditar que los solicitantes son fabricantes del producto investigado es el testimonio notarial en el que se contengan los estatutos actualizados de la empresa, para de ahí desprender que no se ha acreditado la legitimación procesal activa. Los importadores no justifican ni explican, sin embargo, por qué dicho testimonio resulta ser el documento idóneo para acreditar que son productores nacionales de mercancía idéntica o similar a la investigada. La afirmación de una empresa a través de un testimonio, de que su objeto es la producción de determinado bien, no resulta idónea para acreditar dicho hecho.
- H.** Las solicitantes por su lado, consideraron que el medio idóneo para acreditar que realizan las actividades productivas de la mercancía similar a la importada es la carta de la AMPREC, de la que son asociados y que reúne al grueso de los productores nacionales de esta mercancía, y que avala que las empresas Lamosa, Vitromex y Porcelanite representan el 65 por ciento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos. En esta documental privada se acredita que las solicitantes

fueron y son productoras nacionales de mercancía similar a la investigada y, por tanto, que gozan de legitimidad procesal activa.

- I. A las solicitantes les consta la existencia de la AMPREC, pues están asociadas a la misma y no están obligadas a acreditar la existencia legal de una persona jurídica distinta a ellas, pues no se trata de hechos o actos propios, ni se trata de una autoridad, por lo que no se ubica en el supuesto de la fracción I del artículo 238 del CFF.
- J. En lo referente a que no se establece la metodología que fue empleada para determinar el porcentaje de participación en la producción nacional, la AMPREC proporcionó su información con base en los registros que guarda de la información que les envían las empresas asociadas, por lo que la información de dicha asociación, tiene como fuente a las empresas asociadas, misma que está disponible para verificación.
- K. Respecto a la manifestación de las importadoras, referente a que los documentos presentados para acreditar valor normal y precio de exportación es información confidencial de ellas, es inoperante porque del propio texto del artículo 144 fracción XXVI de la Ley Aduanera, se establece la facultad que tiene la SHCP para dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación y es esa información la que proporciona legalmente la SHCP, asimismo las solicitantes respetuosas de la confidencialidad de los documentos aportados para acreditar el precio de exportación, presentaron dicha información a la Secretaría otorgándoles el carácter de confidenciales.
- L. Respecto al argumento de las importadoras referente a que esta Secretaría inició la investigación violando el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al haber calculado el valor normal con base en las cotizaciones y no sobre ventas efectivamente efectuadas, se manifiesta lo siguiente, el término "venta efectivamente realizada", no existe en el numeral 2.4 del Acuerdo Antidumping, asimismo, dicho Acuerdo no puede comprender todos los supuestos y no impone una carga que no sea razonable. En el presente caso, de haber obligado a las solicitantes a presentar información de ventas efectivamente realizadas en el país de origen, se le habría impuesto una obligación no razonable, pues no habría podido nunca obtenerlas al constituir información confidencial. Las cotizaciones sólo constituyeron una presunción válida y legal del valor normal.
- M. La Secretaría actuó conforme a derecho porque se percató de que existían indicios suficientes de que se había cometido una práctica desleal de comercio internacional durante el periodo investigado.
- N. El propósito mismo de la investigación, entre otros, es llegar a una conclusión que defina si existe daño o amenaza de daño, asimismo, la legislación no obliga a un solicitante a que se pronuncie exclusivamente por alguna de éstas ni limita la aportación de pruebas al respecto.
- O. El artículo 75 fracción XIV del RLCE, señala expresamente que la solicitante deberá aportar, entre otros, los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción de las mercancías de que se trate, se causa o amenaza causar daño a la producción nacional, sin limitarla a una de ellas y, por su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del RLCE, la Secretaría habrá de constatar a través del procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 39 de la LCE, que la determinación de una u otra deriva de un análisis mínimo de todos los elementos a que se refieren los artículos 41 y 42 del mismo ordenamiento. En este sentido, la determinación de la existencia de daño o amenaza de daño la hará la Secretaría a partir de diversos factores que para ese efecto deben aportar los solicitantes.
- P. Debemos aclarar que las importaciones efectuadas por Lamosa y Vitromex en el periodo investigado no corresponden al producto investigado. Por lo tanto, estas empresas deben ser consideradas como parte de la rama de la producción nacional y en consecuencia, están perfectamente legitimadas para ser solicitantes de la presente investigación.
- Q. Las solicitantes decidieron no incluir en el producto investigado las piezas especiales, por problemas de información y pruebas para demostrar su precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y su valor normal, ya que el volumen de mercado en relación con el total de recubrimientos cerámicos es de menos del 1 por ciento, pero con precios unitarios muy altos, sin embargo, es importante aclarar que la producción y variedad de piezas especiales que produce Porcelanite no la tienen otros productores nacionales y extranjeros.
- R. Respecto a las afirmaciones de los importadores y exportadores, referentes a que en los Estados Unidos Mexicanos solamente se fabrican recubrimientos para pisos hasta 40 x 40 centímetros y recubrimientos para muros hasta 25 x 40 centímetros para muros, las solicitantes manifiestan que los formatos de producción nacional están por arriba de los límites señalados por los importadores y

exportadores y alcanzan las siguientes medidas: para piso, 60 x 60 centímetros y para muro, 45 x 60 centímetros, tal y como se mencionó en la solicitud de investigación y como se podrá comprobar en las visitas de verificación, por lo cual no existe diferencia entre el formato del producto investigado y el nacional.

- S. Lamosa sí fabricó recubrimientos para muros hasta 25 x 40 y para piso hasta 40 x 40, contrario a lo manifestado por los exportadores e importadores.
 - T. Las solicitantes coincidimos con las exportadoras en que hay similitud en los productos que se emplean en la fabricación de recubrimientos cerámicos, independientemente de su calidad, por lo que no debe quedar duda sobre su semejanza.
 - U. Los importadores aceptan que los procesos productivos del producto nacional e importado son equivalentes pero que las diferencias se dan en las etapas que les confieren su característica de gres o semigres, o sea el proceso de cocción. Al respecto, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el Reino de España se fabrican y ofrecen al mercado tanto producto gres como semigres, así como otros recubrimientos cerámicos como cottoforte, muro (monoporoso) y porcelanato, en este último caso la producción nacional comenzó por Porcelanite en agosto de 2001, por lo que no fue incluido como producto investigado. Asimismo, se aclara que el producto gres se justifica más en climas gélidos como los europeos. En cambio por su tipo de clima, el producto que más se demanda y requiere en territorio mexicano es semigres. La industria mexicana de recubrimientos cerámicos, produce tanto gres como semigres, igual que el producto importado.
 - V. La supuesta diferencia de un milímetro en el espesor de los recubrimientos cerámicos no hace que un producto sea diferente a otro y por lo mismo no lleva a descalificar su similitud.
 - W. No existe la supuesta diferencia de espesor entre los recubrimientos españoles y nacionales, los espesores que se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos van desde 7 hasta 10 milímetros.
 - X. El producto nacional posee características equivalentes al español, con valores similares a los españoles, cada productor de recubrimientos, tanto en el Reino de España como en los Estados Unidos Mexicanos, le da a sus productos características especiales para diferenciarlos en el mercado de otros de su misma especie y calidad, y dar mayores opciones al consumidor.
 - Y. Los recubrimientos cerámicos son productos diferenciados, pero ello no invalida que sean productos similares, ya que cumplen con la definición de mercancías similares, aunque no son iguales en todos sus aspectos tienen características y composición semejantes.
 - Z. Las técnicas y materiales de decorado que mencionan los importadores como supuestamente exclusivas de los productores españoles son también de aplicación general en la industria mexicana. La gama de colorantes o esmaltes que se utilizan en el Reino de España igualmente están disponibles para y se usan por los productores nacionales.
 - AA. En materia de maquinaria para decorado, la industria nacional cuenta con diversa tecnología de la más tradicional a la más moderna, en equipo, tecnología y materiales colorantes para cerámica, se trata de una proveeduría globalizada y no privativa de un país o industria en particular. El mismo equipo, tecnología y colorantes se utilizan en el Reino de España y en los Estados Unidos Mexicanos, para producir mercancía de la más alta calidad y sofisticación.
 - BB. No existe la segmentación de mercado que alegan los importadores y exportadores, las tiendas de recubrimientos cerámicos ofrecen productos de diverso origen, salvo alguna excepción, el producto importado como el nacional se expenden en los Estados Unidos Mexicanos en los mismos establecimientos comerciales de artículos para construcción y usan los mismos canales de comercialización.
 - CC. Según la legislación doméstica y el Acuerdo Antidumping, los recubrimientos españoles y los mexicanos, son productos que no siendo iguales en todos sus aspectos, tienen características y composición muy semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables.
- 132.** Para acreditar lo anterior, las solicitantes presentaron:
- A. Instrumento notarial, tirado por el Notario Público No. 3 de Monterrey, Nuevo León, con información respecto a la acreditación de los representantes legales de Lamosa.
 - B. Cartas de Ferro Corporation, Esmacer, S.A. de C.V., del grupo Colorobbia y Torrecid México, S.A. de C.V., del grupo español Torrecid y Tecno Italia, S.R.L., referentes a las características de sus productos a nivel mundial.

Requerimientos de información

133.105. El 27 de septiembre de 2001, la Secretaría requirió a las empresas exportadoras e importadoras Alaplana México; Azulejera La Plana; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámica Gaya; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerpa; Cerypsa; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Inalco; Incea; Keraben y GNK; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris y Peronda México; Porcelanatto y Cerformex; Porcelanosa y Porcelanosa México; Roig Cerámica y Rocersa México, Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel y Tau México; Venis; Venus Cerámica y Venus Dos, mayor información relativa a valor normal y precio de exportación, otorgándoles un plazo que venció el 4 de octubre de 2002.

134. El 2 de octubre de 2002, la Secretaría otorgó a las empresas señaladas en el punto anterior, una prórroga de 10 días hábiles para dar respuesta al requerimiento mencionado, la cual venció el 18 de octubre de 2002.

135. El 17 de octubre de 2002, la Secretaría otorgó una prórroga adicional de 1 día hábil para dar respuesta al requerimiento de referencia, que venció el 21 de octubre de 2002.

136. En respuesta a los requerimientos de información formulados por esta Secretaría señalados en el punto 133 de esta Resolución, con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE y 16 fracción VI del Reglamento Interior de la propia dependencia, mediante escritos de fecha 18 y 21 de octubre de 2002, comparecieron las empresas que a continuación se relacionan.

137.106. Alaplana México manifestó lo siguiente:

- A.** Las deducciones por concepto de gastos generales de venta y administrativos, gastos financieros y utilidad se encuentran en los estados financieros entregados.
- B.** Alaplana México es una empresa que se constituyó en abril de 2001, por lo que para ese ejercicio y el actual no se ve reflejada la utilidad en sus ventas, ya que es de nueva creación.
- C.** Presenta información en el escrito de argumentos comunes de empresas exportadoras.

138. Para acreditar lo anterior, esta empresa presentó:

- A.** Reconstrucción del precio de exportación en el periodo investigado.
- B.** Rotación de inventarios del producto investigado.
- C.** Prorrato por costos de ventas.

139.107. Azulejera La Plana; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámica Gaya; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerformex; Cerpa; Cerypsa; Dual Gres; Garogres; GNK; Gresitec; Halcón Cerámicas; Inalco; Incea; Keraben; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Peronda México; Porcelanatto; Porcelanosa; Porcelanosa México; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Tau México; Taullel; Venis; Venus Cerámica y Venus Dos, manifestaron lo siguiente:

- A.** Las características que influyen en la determinación de los costos de la mercancía investigada se dividen en dos: a) el costo de fabricación, el cual varía según la tipología del producto y el proceso productivo, además de estar influido jerárquicamente por materias primas, mano de obra, energía y otros; las materias primas y la mano de obra conjuntamente constituyen de 60 a 65 por ciento aproximadamente del costo de fabricación y b) los costos administrativos y comerciales.
- B.** El color sí es un atributo diferenciador de la mercancía investigada en términos de costos variables. El color presente en la superficie de los distintos recubrimientos cerámicos es una característica integrante e inseparable de su diseño y viene determinado por las distintas materias primas colorantes y procesos físico-químicos que intervienen en el proceso de fabricación de la mercancía investigada. Las materias primas determinantes de los colores pueden hacer que varíen los costos de fabricación de la mercancía investigada en función de: a) precios diferentes en las materias primas para obtener distintos colores, b) diferente cantidad de los colores necesaria para cada diseño y c) técnica para realizar la aplicación.
- C.** El ajuste picking es una operación por medio de la cual se rompe o desarma un palet completo de un determinado código de producto, para integrar una orden de poco volumen. El palet es la unidad de almacenamiento que por su eficiencia logística se emplea en la industria de los recubrimientos cerámicos, pues deja a los productos listos para su posterior transporte terrestre y/o marítimo. Las transacciones de venta que requieren picking para llevarse a cabo son de enorme importancia por su valor y volumen totales en el mercado español.

- D. El producto vendido en cantidades pequeñas siempre se vende a precios de lista, o con descuentos mínimos, precisamente porque la empresa necesita incurrir en los costes adicionales del picking para satisfacer la orden.
- E. El picking incrementa los costos de distribución sensiblemente, pues aun cuando el cliente recoge el producto en el almacén de la empresa fabricante, la operación misma requiere mano de obra intensivamente, así como espacio en bodega y maquinaria de maniobra.
- F. El factor promedio sectorial calculado para convertir piezas a metros cuadrados es de 1 pieza es igual a 0.03052 metros cuadrados, lo cual significa que 1000 piezas especiales ocuparían como promedio 30.52 metros cuadrados.
- G. Las tasas de interés vigentes en la economía española se calcularon de la forma siguiente: a) una tasa de interés del 5.88 por ciento prevaleciente en junio de 2001, es perfectamente aplicable a cualquier empresa del sector, pues es la predominante en la economía española, y disponible para los sujetos de crédito dentro de ella, en esas fechas, b) el tipo anual pospagable, en adelante TAE, permite comparar el costo real o rendimiento real de diversas operaciones, en aquellos casos en que sus tipos de interés nominales no son directamente comparables y c) la entidad financiera calcula el TAE de una operación, en la parte de ingresos incluye no sólo los derivados del tipo de interés, sino también los ingresos por comisiones y cualquier otro tipo de ingreso derivado de la operación.

140.108. Para acreditar lo anterior, las referidas empresas presentaron:

- A. Cotización diaria del tipo de cambio de euros a dólares de enero a junio de 2001, obtenida de la página de Internet: www.fxstreet.com.
- B. Tipo de cambio de dólares a euros de enero a junio de 2001, cuya fuente es Euro_Area_Statistics_Table_10.01 Exchange Rates.
- C. Conversión mensual de pesetas por un dólar de los años 1973 a 2000 y el primer semestre de 2001 obtenida de Economagic.com: Economic time series page.
- D. Conversión de euros a dólares de los años 1997 a 2001.
- E. Tipo de cambio diario para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera de pesos por dólares de enero a junio de 2001.
- F. Carta de Esmalglass, S.A., empresa española de esmaltes, fritas, colores y otras materias primas manifestando que los precios varían dependiendo de los colores.
- G. Carta de Torrecid, S.A., empresa española de suministro de productos y servicios informando que existen diferencias de costos por las materias primas utilizadas.
- H. Carta de ALICER en la que manifiesta que los colores de una aplicación decorativa pueden variar el costo de fabricación del 14 de octubre de 2002.
- I. Carta de Deloitte & Touche referente al proyecto "Alternativa para la mejora de la competitividad logística del sector cerámico" del 17 de octubre de 2002.
- J. Índices de precios de consumo de junio y agosto de 1999.
- K. Tipo de interés activo y pasivo con una tasa anual equivalente de los años 1995 a 2001.
- L. Documento que contiene una explicación de los tipos de interés legales, tarifas de comisiones y tipos de cambio.
- M. Tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a su clientela cuya fuente es la página de Internet: www.bde.es/noticias/divisas/notbol2.htm.

141.109. Azulejos Plaza manifestó lo siguiente:

- A. Las discrepancias existentes entre los totales por mercados reportados en el anexo 1 y los totales del diagrama 1 corresponden a errores de interpretación debido a la dificultad del formulario.
- B. Se realiza la conversión de piezas a metros cuadrados.
- C. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el

título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino, al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.

- D. Para el cálculo del tipo de interés se han utilizado los estados financieros al 31 de diciembre de 2001 de la empresa.
- E. El programa de gestión y contabilidad utilizado por la empresa permite filtrar la información fácilmente por cliente, país, producto, etc. Por otro lado, la empresa es sometida a auditorías contables anualmente y el informe relativo al ejercicio 2001 ya fue remitido en junio a la Secretaría.
- F. Presenta argumentos en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

142. Para acreditar lo anterior esta empresa presentó:

- A. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- B. Cálculo del precio de exportación reconstruido de enero a junio de 2001.
- C. Valor normal y conversión de piezas a metros cuadrados.
- D. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F. Relación de códigos negativos.
- G. Ejercicio financiero de enero a junio de 2001.

143.110. Azulev manifestó lo siguiente:

- A. Para el Diagrama 1 la conversión de euros a dólares se utilizó el tipo de cambio medio del primer semestre de 2001; para el valor del anexo 2A del formulario se utilizaron los tipos de cambio diarios obtenidos del sistema interno contable actualizado diariamente con los datos que reporta el Banco de España; para el valor del anexo 3A se utilizó el tipo de cambio medio mensual publicado por el Banco de España.
- B. El producto sólo se comercializa en piezas.
- C. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino, al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.
- D. Los datos presentados a la Secretaría fueron obtenidos de las estadísticas de ventas de nuestro sistema informático; estos listados cuadran con el resumen de facturación, el cual está conciliado con la información contable de la compañía. La contabilidad es revisada por la auditoría externa que asegura que los procesos contables y administrativos internos reflejan la imagen fiel de la situación patrimonial de la compañía.
- E. Todos los productos reportados son idénticos y no ha sido necesario buscar productos alternativos comparables.
- F. Presenta argumentos en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

144. Para acreditar lo anterior, esta empresa presentó:

- A. Indicadores de la empresa exportadora de 1999 a junio de 2001.

145.111. Azuliber manifestó lo siguiente:

- A. No existe error en los datos suministrados en las tablas y anexos, salvo error al teclear manualmente los datos, ya que éstos salen directamente del sistema en formato de impresión.
- B. No procede seleccionar códigos similares toda vez que todos cumplen con el requisito de representatividad.
- C. No proceden ajustes físicos.
- D. Presenta argumentos en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

146.112. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Diagrama de ventas totales del corporativo.

B. Conversión de piezas a metros cuadrados.

C. Clasificación de códigos de productos.

147.113. Cerámicas Azahar manifestó lo siguiente:

A. La relación existente entre las empresas Incea y Cerámicas Azahar es una simple relación de propiedad legal, es decir, la primera posee en propiedad el 100 por ciento de las acciones de la segunda. En el periodo investigado, la adquisición de las acciones era muy reciente.

B. En las contestaciones al requerimiento anterior ya se reportaron los datos con el factor de conversión de metros cuadrados, que como es lógico, supone el multiplicar base por altura de cada una de las piezas señaladas. Las piezas complementarias, a pesar de tener una conversión en metros cuadrados, no pueden utilizarse comercialmente como tales, ya que además de los metros cuadrados existen otros factores para su individualización.

C. El incoterm ex fábrica, según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.

D. Se utilizaron los tipos de interés a corto plazo correspondientes, vigentes en el periodo y publicados por el Banco de España.

E. El sistema utilizado por nuestro sistema informático utiliza bases de datos completamente independientes, haciendo una selección completa de datos que han sido reportados. Los listados obtenidos de nuestro sistema AS400, han sido transformados de forma manual a hojas de Excel, pero realizando un control personal de que los datos han sido minuciosamente revisados. Tanto la empresa suministradora como la empresa de mantenimiento garantizan el correcto funcionamiento del sistema.

F. Los datos reportados en todas nuestras contestaciones han sido realizados de forma individual y directa sin realizar prorrateos o aproximaciones. Los únicos datos-ajustes que han podido obtenerse con este método de prorrateo corresponden a aquellas cuestiones que por su complejidad y falta de tiempo material han tenido que reportarse de forma conjunta por medio del escrito de argumentos comunes presentado por las empresas exportadoras.

G. El detallar todas las características de todos y cada uno de los productos, sería una labor ingente en el tiempo disponible y para nuestra capacidad administrativa, por lo que se han seleccionado los modelos que son más representativos, no solamente en su aspecto comercial sino en la diversidad de modelaje.

H. Los datos reportados en la información original se realizaron comparando los productos equivalentes de los exportadores mexicanos y los vendidos en el Reino de España, solamente en el caso que no exista o sea manifiestamente no representativo, se compara con el mismo producto en otro país. En el caso de haberse tenido que utilizar criterios de similitud se han seleccionado los conceptos generales básicos para que la respuesta sea correcta.

I. La cantidad de devoluciones y errores existentes en el periodo investigado son reducidos, siendo totalmente normal que ocurran estos incidentes.

J. No se aplican ajustes por nivel de consumo rappels en el periodo investigado.

K. La legislación española no obliga a que en factura comercial figuren las comisiones.

L. En todas las contestaciones realizadas se ha tenido el máximo cuidado en seleccionar los datos correctos, utilizando los criterios profesionalmente oportunos. La selección de productos, tal y como ordena la legislación se ha realizado por el único criterio totalmente objetivo, el del código. Todos los datos reportados son suficientemente representativos como para asegurar que el informe es correcto.

M. No es procedente ni factible realizar ajustes por diferencias físicas ya que se han escogido los productos más similares posibles y representativos.

N. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de empresas exportadoras.

148. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Carta de empresas transportistas de octubre de 2002.
- B. Copia de facturas de venta en el mercado mexicano, conocimiento de embarque y documento único aduanero correspondientes al periodo investigado.
- C. Documentos que acreditan tipo de interés de diversos bancos correspondientes a febrero y marzo de 2001.
- D. Informe de laboratorio sobre el análisis realizado a los productos fabricados por la empresa.
- E. Copia de facturas con cantidades negativas y por comisiones.
- F. Conversión de piezas a metros cuadrados.
- G. Diagrama del sistema de información.
- H. Listado de grupos de productos por su codificación.
- I. Ventas totales en los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- J. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- K. Valor normal de enero a junio de 2001.
- L. Capacidad instalada de 1999 a junio de 2001.
- M. Indicadores de la empresa exportadora de 1999 a junio de 2001.

149. Cerámicas Fanal manifestó lo siguiente:

- A. No existe discrepancia entre los totales a terceros mercados de exportación del diagrama 1 y anexo 1 de la respuesta al formulario.
- B. Para la determinación del precio de exportación el tipo de cambio utilizado fue el cambio promedio mensual publicado por el Banco de España.
- C. La empresa se aseguró que en los listados de las operaciones de venta al mercado interno y de exportación a los Estados Unidos Mexicanos reportados a la Secretaría no se omitieron transacciones ni se incluyeron operaciones indebidas revisando las estadísticas de ventas de Cerámicas Fanal y los expedientes de 4 clientes mexicanos.
- D. Con excepción del ajuste por crédito y embalaje, no se ha aplicado prorrateo alguno.
- E. Hace suyos los argumentos presentados en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

(Viene de la Segunda Sección)

150. Para acreditar lo anterior dicha empresa presentó:

- A.** Copia de documento único aduanero para las ventas a los Estados Unidos Mexicanos y certificados de clientes.
- B.** Liquidaciones de cuentas de crédito en el primer semestre de 2001.
- C.** Copia de facturas de cajas, palets, flejes, fundas y nóminas.
- D.** Copia de facturas por comisiones.
- E.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, al mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- F.** Listado de códigos de producto.
- G.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Valor normal de enero a junio de 2001.
- I.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Indicadores de la empresa exportadora para 1999, 2000 y 2001.
- K.** Descripción de ajustes de los cuadros 2.A y 3.A.

151. Cerámicas Gaya presentó lo siguiente:

- A.** Respecto a las discrepancias existentes entre los totales por mercado reportados en el anexo 1 y los totales del diagrama 1, se han modificado los valores de las bases de datos convirtiéndolos a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el tipo de cambio mensual publicado por el Banco de España.
- B.** En la información presentada se ha utilizado el tipo de cambio mensual conforme a la tabla publicada por el Banco de España.
- C.** Ninguno de los ajustes realizados proceden de un prorrateo, sino de datos concretos.
- D.** Hace suyos los argumentos presentados en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

152. Para acreditar lo anterior, esta empresa presentó:

- A.** Documentos que contienen las tasas de interés aplicadas en 2001.
- B.** Informe de auditoría al 31 de diciembre de 2001.
- C.** Copia de certificado ISO 9001.
- D.** Informe de algunas características de las baldosas esmaltadas, elaborado por un laboratorio en el Reino de España.
- E.** Copia de facturas de venta en el mercado interno en el periodo investigado.
- F.** Copia de contrato mercantil.
- G.** Pagos por comisiones de enero a junio de 2001.
- H.** Listado de albaranes de ventas y copia de facturas de transporte.
- I.** Documento que acredita el ajuste por seguro correspondiente a los meses de febrero, junio y agosto de 2001.
- J.** Copia de documento único aduanero.
- K.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- L.** Valor normal de enero a junio de 2001.
- M.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno, y a otros países de exportación distintos de los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.

- N. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- O. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- P. Tipo de cambio mensual de 1999 a 2001.
- Q. Tabla de comparabilidad de códigos similares.
- R. Relación de facturas de abono con aquellas que les dieron origen.
- S. Relación de comisionistas.
- T. Diagrama de ventas totales del corporativo.

153. Cerámica Gómez manifestó lo siguiente:

- A. Las discrepancias existentes entre los totales por mercados reportados en el anexo 1 y los totales del diagrama 1 corresponden a errores de interpretación debidos a la dificultad del formulario, las cuales han sido subsanadas en las nuevas bases de datos.
- B. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.
- C. Las ventas al mercado interno de códigos de producto iguales o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos son representativas en los términos del Acuerdo Antidumping.

154. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Copia de facturas de venta en el mercado mexicano y documento único aduanero, correspondientes al periodo investigado.
- B. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en el mercado de exportación distinto a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- C. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- D. Valor normal de enero a junio de 2001.
- E. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- F. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- G. Relación de códigos de producto empleados en codificaciones.
- H. Explicaciones en factores de conversión.
- I. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- J. Relación de transacciones con cifras negativas.

155. Cerámica Nulense manifestó lo siguiente:

- A. La relación existente entre Cerámica Nulense y cada una de sus 3 comercializadoras es que ésta se dedica única y exclusivamente a la fabricación de pavimentos y revestimientos cerámicos.
- B. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta destino, al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- C. La información reportada a la Secretaría se volcó en los archivos de Excel mediante el proceso de datos proveniente de nuestros sistemas informáticos y contables.
- D. Resulta imposible valorar, por la inexistencia de estudios internos y detallados respecto a los costos variables individualizados por código de producto, las mínimas diferencias en coste que pudieran resultar de los productos reportados como similares.
- E. Respecto al soporte documental de la tasa de interés que se empleó para el ajuste por crédito, éste se encuentra en las cuentas anuales y los balances financieros que se presentaron en el requerimiento anterior junto a una amplia explicación del cálculo de dicho interés.
- F. Hace suya la información presentada en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

156. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Relación de empresas por comisionista.
- B.** Relación de comisiones pagadas de enero a junio de 2001.
- C.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- E.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- F.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- G.** Valor normal de enero a junio de 2001.

157. Cerámica Saloni manifestó lo siguiente:

- A.** Cerámica Saloni fabrica y exporta los productos a los Estados Unidos Mexicanos a través de la sociedad Recubre, S.A. de C.V. Sin embargo los productos que ofrece se dirigen a un mercado muy específico.
- B.** En el anexo 2A se introdujo el factor de conversión de piezas a metros; en la copia del anexo que se entregó inicialmente se omitió dicho factor.
- C.** El tipo de cambio utilizado es introducido en el sistema contable de Cerámica Saloni diariamente.
- D.** El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.
- E.** Con respecto a las transacciones de valor normal en el mercado interno, no se puede probar un hecho negativo.
- F.** Se amplía la información que demuestra la vinculación del corporativo de conformidad con el artículo 61 del RLCE, ya que todas las empresas son de la misma familia.
- G.** Hace suya la información presentada en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

158. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Tipo de cambio de enero a junio de 2001.
- B.** Cartas de fechas 3, 10, 11, 14 de octubre de 2002 de clientes y empresas transportistas.
- C.** Información sobre la constitución social de las empresas del grupo.
- D.** Reporte de movimientos de la contabilidad general de enero a junio de 2001.
- E.** Liquidación de créditos de enero a junio de 2001.
- F.** Copia de facturas de venta en el mercado mexicano con sus conocimientos de embarque correspondientes al periodo investigado.
- G.** Listado de comisiones y documentos diversos para acreditar el pago de dichas comisiones, de enero a junio de 2001.
- H.** Contrato de concesión mercantil del 1 de enero de 1999.
- I.** Tabla comparativa de códigos de producto.
- J.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en el mercado de exportación distinto a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- K.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- L.** Notas explicativas respecto de los códigos de producto vendidos en el mercado interno y exportados a los Estados Unidos Mexicanos.
- M.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- N.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- O.** Valor normal de enero a junio de 2001.

159. Cerpa manifestó lo siguiente:

- A. Efectivamente existe una diferencia entre el total presentado en el anexo 1 y en el diagrama 1 ya que la información que de forma agregada mes a mes relacionamos en el anexo 1, nuestro sistema informático la obtiene en pesetas/euros por tratarse de moneda española y en base a la cual está configurado el mismo; para convertir estos datos obtenidos en nuestra moneda a dólares utilizamos datos del tipo de cambio medio mensual del Banco de España.
- B. Por otro lado, en la base de datos para poder obtener el detalle transacción por transacción, debemos llegar a través de programas informáticos al detalle línea a línea de todas las facturas de venta a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado, estando estas líneas valoradas en dólares, por lo que se tomó en cuenta un tipo de cambio de conversión interno con el que se convirtió posteriormente la información del anexo 1.
- C. Se realizó la conversión de piezas a metros cuadrados; la forma de obtener el volumen de las reportadas a metros cuadrados se ha efectuado extrayendo de nuestro sistema informático el formato individual de cada pieza y aplicando la fórmula lado por lado/10000. El resultado de esta fórmula se multiplicó por el total de piezas de la transacción y se obtuvo el total de metros cuadrados. En las facturas a los Estados Unidos Mexicanos a solicitud de nuestros clientes ya se indica a efectos informativos a cuántos metros cuadrados equivalen las piezas vendidas pero la unidad comercial es la pieza y así es como son facturadas.
- D. El incoterm ex fábrica significa que el vendedor hace entrega de la mercancía situándola a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir ningún coste o responsabilidad adicional por el transporte. Esto implica que el título y riesgo de la mercancía pasan desde este punto y hasta el destino al comprador nacional o en su caso al importador internacional, quien asume el coste del transporte o en su caso al importador internacional, quien asume el coste del transporte y seguro del mismo si es contratado.
- E. Toda la información que se proporcionó a la Secretaría se extrajo de nuestro sistema informático, con la ayuda de un técnico programador externo de la empresa. El software que utiliza la empresa actualmente ha sido desarrollado para el sector cerámico por una compañía proveedora de este tipo de programas y está basado en una base de datos de dimensiones extraordinarias donde se identifican completamente nuestros artículos y donde se agregan todos los movimientos diarios de almacén, carga, facturación y contabilidad. Asimismo, nuestra contabilidad, resultado en parte del proceso informático señalado, está auditada.
- F. El ajuste por manejo (picking) es un ajuste realizado por prorrateo.
- G. Todos los códigos indicados en el anexo correspondiente como similares tienen su correspondiente reporte transacción por transacción en la base de datos de las ventas al mercado interno del Reino de España. Se trata de productos muy similares y equiparables.
- H. Para todos los productos similares que se han identificado en la respuesta a este requerimiento no es necesario hacer ajuste alguno puesto que estos nuevos códigos ya aparecen reportados en la base de datos como los más equiparables posibles.
- I. Presenta argumentos en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

160. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Conversión de piezas a metros cuadrados.
- B. Correlación de códigos de producto.
- C. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- E. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- F. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- G. Valor normal de enero a junio de 2001.

161. Cerypsa manifestó lo siguiente:

- A. El incoterm ex fábrica, según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- B. Hace suya la información presentada en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

162. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Código de producto no vendido en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- C. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- D. Valor normal de enero a junio de 2001.
- E. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- F. Copia de facturas de venta en el mercado mexicano, conocimiento de embarque y documento único aduanero correspondientes al periodo investigado.
- G. Relación de facturas de exportación por cliente de enero a junio de 2001.
- H. Documentos de liquidación de enero a junio de 2001.
- I. Relación de liquidaciones por comisiones de enero a junio de 2001.
- J. Copia de diversos contratos mercantiles.

163. Dual Gres manifestó lo siguiente:

- A. Según la propia definición del incoterm ex fábrica, el vendedor realiza la entrega de la mercancía cuando la pone a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido, debiendo el comprador asumir todos los costes y riesgos inherentes a la recepción de la mercancía en los locales del vendedor.
- B. En la información presentada no se incluyeron ajustes procedentes de prorrateo.
- C. Hace suya la información presentada en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

164. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Copia de facturas de venta en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- B. Copias de documento único aduanero.
- C. Tasas de interés de fechas 5, 15, 24, 25 y 26 de enero de 2001; 1, 5, 15, 16 y 26 de marzo de 2001 y 1, 6, 8, 14 y 15 de junio de 2001.
- D. Copia de facturas por devolución de enero a junio de 2001.
- E. Listado de comisiones.
- F. Listado de productos no representativos y sus equivalencias.
- G. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- H. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- I. Valor normal de enero a junio de 2001.
- J. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- K. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

165. Garogres manifestó lo siguiente:

- A.** Existe un solo administrador para Garogres, Supercerámica y Planomyr, S.A.
- B.** En el cuestionario remitido originalmente los productos vendidos se reportaron en la unidad de venta realizada; también se indicó en dicho cuestionario el coeficiente de transformación de todas las unidades de venta a metros cuadrados.
- C.** El tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha de factura, son datos obtenidos de entidades financieras.
- D.** El incoterm ex fábrica, según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- E.** Los productos identificados en el anexo 2A y 3A son comparables; las características técnicas de los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado corresponden al pavimento de gres, y también se incluyen dentro de estas características las piezas complementarias del pavimento exportadas.
- F.** Presenta información en el escrito de argumentos comunes de empresas exportadoras.

166. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Tipo de cambio de enero a junio de 2001 obtenido de un banco español.
- B.** Copia de facturas de venta en el mercado mexicano y documento único aduanero, correspondientes al periodo investigado.
- C.** Balance de sumas y saldos al 30 de junio de 2001.
- D.** Informe de laboratorio sobre el análisis realizado a los productos fabricados por la empresa.
- E.** Copia de facturas de venta en el mercado interno.
- F.** Documentos para acreditar el pago por comisiones de enero a junio de 2001.
- G.** Diagrama de ventas del corporativo.
- H.** Capacidad instalada de 1999 a junio de 2001.
- I.** Indicadores de la empresa exportadora de julio de 1998 a 2001.
- J.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- K.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- L.** Valor normal de enero a junio de 2001.

167. Gresitec manifestó lo siguiente:

- A.** El código de producto de las transacciones realizadas en piezas sólo y exclusivamente se comercializan en estas unidades, nunca en metros cuadrados.
- B.** El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.
- C.** Todos los ajustes solicitados en los que se utilizó un prorratio se especificaron en el anexo metodológico de la respuesta al formulario, "nota metodológica" explicándose con detalle en el mismo.
- D.** Las ventas a los Estados Unidos Mexicanos sí están intermediadas por agentes comisionistas en el periodo analizado, como efectivamente reflejan los ajustes por este concepto en el anexo 2A del formulario.
- E.** Hace suyos los argumentos del escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

168. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Copia de facturas de venta en el mercado mexicano, conocimientos de embarque y carta de fecha 19 de abril de 2001 para acreditar el término de venta.
- B.** Tasas de interés de febrero a junio de 2001.
- C.** Informe de auditoría independiente de cuentas anuales al 31 de diciembre de 2001.
- D.** Liquidaciones de comisiones de enero a junio de 2001.
- E.** Tabla que contiene la conversión de códigos de producto de piezas a metros cuadrados.
- F.** Tabla de comparabilidad de códigos de producto exportados y vendidos en el mercado interno y características técnicas.
- G.** Relación de personas que intervienen en la preparación de picking, así como maquinaria e inmovilizado (sic) para 2001.
- H.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en el mercado de exportación distinto a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- I.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- J.** Valor normal de enero a junio de 2001.
- K.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- L.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- M.** Cotizaciones del euro respecto al dólar de los Estados Unidos de América de enero y febrero de 2001.

169. Halcón Cerámicas manifestó lo siguiente:

- A.** Por error en las sumas del diagrama 1 no coincidían con el total del anexo 1, la posible discrepancia en este punto estaría en la fórmula utilizada para el cálculo del valor reportado en el anexo.
- B.** El código de producto de las transacciones realizadas en piezas sólo y exclusivamente se comercializan en estas unidades, nunca en metros cuadrados.
- C.** El tipo fijo utilizado para el cambio de pesetas a euro es de 166,386.
- D.** El incoterm ex fábrica según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- E.** La empresa tiene sus cuentas auditadas todos los años y se encuentra en posesión de la norma ISO 9001.
- F.** Todos los ajustes solicitados en los que se utilizó un prorrateo se especificaron en el anexo metodológico, explicándose con detalle.
- G.** Las ventas al mercado interno de códigos de producto iguales o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos son representativas por las cantidades vendidas y porque los precios son los habituales en el mercado independientemente del volumen.
- H.** Hace suya la información presentada en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

170. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- B.** Copia de facturas y listado de liquidación por comisiones de enero a octubre de 2001.
- C.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- D.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- E.** Valor normal de enero a junio de 2001.

- F. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- G. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- H. Personas que intervienen en la preparación de picking, maquinaria e inmovilizado.
- I. Correlación de códigos de producto.
- J. Cotizaciones del euro respecto al dólar de marzo y abril de 2001, obtenidas de la página de Internet: www.fxstreet.com.
- K. Conversión de piezas a metros cuadrados.
- L. Copia de facturas de venta en el mercado mexicano, orden de transporte y documento único aduanero correspondientes al periodo investigado.
- M. Documentos que acreditan el tipo de interés de diversos bancos de enero a junio de 2001.
- N. Informe de auditoría independiente de cuentas anuales al 31 de diciembre de 2001.
- O. Copia de certificado ISO 9001.

171. Inalco manifestó lo siguiente:

- A. No existen discrepancias entre las ventas reportadas en el anexo 1 y los datos reportados en el diagrama 1 del formulario.
- B. Se realizó la conversión de piezas a metros cuadrados; conociendo el formato de cada pieza, se calcula la superficie de la misma. El área obtenida se multiplica por el número de piezas para cada referencia obteniendo así el equivalente en metros cuadrados.
- C. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde este punto y hasta el destino, al comprador (importador), quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- D. Los datos volcados sobre los anexos fueron detalladamente comprobados con los datos de contabilidad. Hay que puntualizar que la empresa es auditada anualmente y muestra de ello son los estados financieros auditados que se presentaron con la documentación inicial.
- E. Los únicos ajustes que se han calculado mediante un prorrateo son, por una parte, los que corresponden a la tasa efectiva anual de endeudamiento para el cálculo de los ajustes, y por otra parte, el correspondiente al tipo de cambio promedio vigente en cada periodo.
- F. En todos los casos en los que existe un producto idéntico en las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y domésticas en el Reino de España, se seleccionó el producto más similar existente dentro de la familia correspondiente para establecer el valor normal.
- G. Hace suya la información presentada en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

172. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Copia de facturas de venta en el mercado mexicano y documento único aduanero, correspondientes al periodo investigado.
- B. Conversión de piezas a metros cuadrados.
- C. Facturas nacionales con transacciones negativas.
- D. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- E. Relación de facturas de comisiones devengadas de enero a junio de 2001.
- F. Ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- H. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- I. Valor normal de enero a junio de 2001.
- J. Correlación de códigos de producto.

173. Incea manifestó lo siguiente:

- A.** Las discrepancias existentes entre los totales por mercado reportados en el anexo 1 y los totales del diagrama 1 del formulario de investigación, se debe a que en el anexo 1 se utilizó el tipo de cambio mensual facilitado por ASCER, según datos publicados por el Banco de España; en el diagrama 1 se utilizó un tipo de cambio promedio para el periodo investigado, ya que este diagrama está complementado con los valores de este periodo.
- B.** Incea es propietaria 100 por ciento de acciones de la mercantil Cerámica Azahar, S.A.U.
- C.** El factor de conversión a metros cuadrados es individual para cada referencia de las medidas indicadas; la unidad comercial habitual para estas referencias es la pieza.
- D.** El incoterm ex fábrica según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.
- E.** La empresa empleó para el cálculo de la tasa de interés, los tipos de interés a corto plazo correspondientes, vigentes en el periodo y publicado por el Banco de España.
- F.** Para asegurarse que en los listados de operaciones de venta al mercado interno y de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no se omitieran transacciones, y al no poseer sistemas informáticos que permitiesen volcar los datos directamente del programa de gestión a las hojas de cálculo de Excel, los datos fueron extraídos mediante los listados oportunos y luego fueron introducidos en las hojas de cálculo de forma manual; los datos una vez introducidos fueron cotejados por otra persona diferente a la que los había introducido para detectar errores en el caso que se hubiesen cometido.
- G.** Ninguno de los ajustes solicitados procede de un prorrateo, ya que los ajustes indicados en los datos presentados corresponden a comisiones y descuentos aplicados sobre la factura.
- H.** No es correcta la aseveración de que los colores no implican una diferenciación del producto, ya que los costes del producto pueden variar en función del mismo. Comercialmente, el color (inevitablemente asociado al diseño del producto y a la percepción del mismo por parte del consumidor) puede ser determinante para la demanda del producto en los distintos mercados.
- I.** En el mercado interno se han vendido casi todos los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos, aún así, hay algún modelo que no se ha vendido en el mercado nacional ya que al ser diferentes mercados, las necesidades y gustos cambian.
- J.** Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

174. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Cartas de empresas compradoras y transportistas, facturas de venta en el mercado mexicano, conocimientos de embarque y documento único aduanero.
- B.** Relación de liquidación de enero a junio de 2001.
- C.** Copia de certificación ISO 9002.
- D.** Informe de determinaciones del producto acabado.
- E.** Documentos relativos al pago de comisiones.
- F.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en el mercado de exportación distinto a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Valor normal de enero a junio de 2001.
- I.** Capacidad instalada e indicadores de la empresa exportadora para 1999, 2000 y 2001.

175. Keraben y GNK manifestaron lo siguiente:

- A.** Keraben está certificada en ISO 9001; en virtud de esta certificación se asegura la calidad de los productos y procedimientos productivos conforme al estándar que indicamos en la certificación.
- B.** El incoterm ex fábrica, según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- C.** El ajuste por diferencias físicas para códigos similares sería muy difícil de calcular y en todo caso no sería significativo.

- D. Se han identificado todas las ventas realizadas por GNK a sus clientes hasta el 30 de septiembre de 2001, a su vez, se ha relacionado cada una de estas ventas mediante nuestro sistema informático con las correspondientes compras al Reino de España producto por producto. La bondad del sistema de nuestra empresa matriz se apoya por la propia gestión de la empresa llevada a cabo en los últimos ejercicios. En caso de datos incorrectos no se podría llevar una gestión adecuada de almacén, de producción, de financiación, etc., por supuesto que todo ello se registra contablemente de lo cual resulta la revisión de sus cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sociales ante las autoridades españolas y por ende ante la Unión Europea.
- E. Para convertir las piezas a metros cuadrados se establece el factor de conversión lado por lado de la pieza (en centímetros lineales) dividido por 10.000.
- F. La fuente de donde se obtuvieron los tipos de cambio utilizados viene de la página de Internet del Banco de México; está comprobado que el tipo de cambio utilizado corresponde a la fecha de factura de cada transacción así como que dicho tipo de cambio no corresponde al utilizado en el pedimento de importación.
- G. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de empresas exportadoras.
- 176.** Para acreditar lo anterior, dichas empresas presentaron:
- A. Relación de artículos cerámicos exportados a los Estados Unidos Mexicanos desde enero de 2001.
- B. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- C. Total de importaciones de enero a junio de 2001.
- D. Flujo de extracción de información.
- E. Tipo de cambio de enero a octubre de 2001.
- F. Descripción de códigos de producto.
- G. Conversión de piezas a metros cuadrados.
- H. Copia de certificado ISO 9001.
- I. Carta de agencia tributaria de julio de 2002.
- J. Certificado de conformidad de producto.
- K. Copia de cartas para clientes de enero y febrero de 2001.
- L. Grado de representatividad por código de producto durante el periodo investigado.
- M. Copia de facturas de una empresa transportista de febrero a junio de 2001.
- N. Carta de empresa transportista y clientes de octubre de 2002.
- O. Balance de comprobación del ejercicio de 2001.
- P. Relación de facturas de ventas efectuadas a GNK de mayo a diciembre de 2001.
- Q. Relación de transacciones finalizadas por cuenta contable.
- R. Reporte de inventario a septiembre de 2001.
- S. Información contable de febrero a septiembre de 2001.
- T. Precio de exportación reconstruido de enero a septiembre de 2001.
- U. Tipo de cambio de enero de 1999 a octubre de 2001.
- V. Tipo de cambio de enero a marzo de 2001 y resumen de cambio mensual, semestral y anual de 2001, obtenido de la página de Internet: www.banxico.org.mx.
- W. Relación de facturas de importación, pedimentos y gastos de importación de enero a junio de 2001.
- 177.** Azulejera La Plana manifestó lo siguiente:
- A. Se adjuntan albaranes de entrega donde se indica que los portes son debidos, es decir, que corren por cuenta del comprador.
- B. El incoterm delivered duty unpaid significa que el vendedor realiza la entrega de la mercancía al comprador, no despachada de aduana para la importación y no descargada de los medios de transporte a su llegada al lugar de destino convenido.
- C. Los formularios de exportadoras obligaban a la comparación de código y productos idénticos.
- D. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

178. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Relación de ajustes empleados.
- B.** Ventas totales por país de enero a junio de 2001.
- C.** Documentos que acreditan el tipo de cambio aplicado.
- D.** Documentos que acredita el ajuste por seguro de transporte de mercancías y tasas de interés.
- E.** Copia de facturas de venta al mercado mexicano y órdenes de transporte.
- F.** Copia de facturas de ventas internas y albaranes.
- G.** Listado de liquidaciones por comisiones de enero a diciembre de 2001.
- H.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- I.** Diagrama del cálculo del precio de exportación.
- J.** Diagrama corporativo.
- K.** Diagramas relativos a relaciones comerciales.
- L.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- M.** Valor normal de enero a junio de 2001.
- N.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, a cada uno de los mercados de exportación distintos de los Estados Unidos Mexicanos y en el mercado interno, de enero a junio de 2001.
- O.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- P.** Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

179. Lucena Cerámicas manifestó lo siguiente:

- A.** Los datos del anexo 1 y diagrama 1 fueron entregados en euros y estos datos eran correctos.
- B.** El incoterm ex fábrica, según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- C.** Presenta información en el escrito de argumentos comunes de empresas exportadoras.

180. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Cartas de clientes de octubre de 2002.
- B.** Diagrama de ventas totales del corporativo.
- C.** Copia de facturas de venta en el mercado mexicano, conocimientos de embarque, facturas de comisiones, relación contable, medios de pago y documentación bancaria.
- D.** Ventas totales en el mercado interno, a los Estados Unidos Mexicanos y a cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- E.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- F.** Capacidad instalada de julio a diciembre de 1998, y de 1999 a junio de 2001.
- G.** Indicadores de la empresa exportadora de 1999 a junio de 2001.
- H.** Valor normal de enero a junio de 2001.

181. Navarti Cerámica manifestó lo siguiente:

- A.** Las ventas al mercado interno a clientes no relacionados son representativas ya que en todo o en parte dichas ventas superan los porcentajes indicados en la nota 2 al pie de página del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.
- B.** No es procedente aplicar ajustes por diferencias físicas a códigos similares, pues todos los códigos son idénticos y representativos.
- C.** Existe representatividad entre los productos vendidos en el mercado mexicano, mercado interno y el resto del mundo.
- D.** Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

182. Para acreditar lo anterior dicha empresa presentó:

- A. Capacidad instalada de 1999 a junio de 2001.
- B. Indicadores de la empresa exportadora de 1999 a junio de 2001.
- C. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- D. Valor normal de enero a junio de 2001.
- E. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos y en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- F. Correlación de códigos de producto.
- G. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- H. Facturas de venta en el mercado mexicano, conocimiento de embarque, documentos único aduanero y certificado de origen correspondientes al periodo investigado.
- I. Definición de incoterm ex fábrica.

183. Peris y Peronda México manifestaron lo siguiente:

- A. Puesto que los datos originales correspondientes a la información del anexo 1 y diagrama 1 se obtuvieron en euros, se realizó la conversión a dólares.
- B. El incoterm ex fábrica, según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- C. Todos los ajustes realizados provienen de una identificación directa de cada concepto.
- D. Los códigos utilizados para las ventas en el Reino de España y la exportación son los mismos. Nos resulta imposible, en el tiempo disponible realizar la identificación código a código de las características técnicas de cada uno de los códigos de producto.
- E. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de empresas exportadoras.

184. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Nota metodológica sobre los ajustes solicitados.
- B. Relación de importaciones totales de enero a junio de 2001.
- C. Precio de importación de enero a junio de 2001.
- D. Descripción de códigos de producto.
- E. Precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.

185. Porcelanatto manifestó lo siguiente:

- A. No tiene relación de ningún tipo con la empresa mexicana Porcelanato, S.A. de C.V.
- B. La empresa realiza su certificación de calidad por cada producto siguiendo los parámetros aceptados por los distintos organismos competentes.

186. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Información de condiciones bancarias obtenida de la página de Internet: www.cam.es.
- B. Fax del Banco Popular Español del 30 de mayo de 2002.
- C. Carta de modificaciones de condiciones del 14 de noviembre de 2001.
- D. Fax de intereses bancarios del 15 de febrero de 2001.
- E. Relación del importe de rappel por empresa exportadora.
- F. Facturas de abono por rappel durante el periodo investigado.
- G. Relación de facturas y cálculo por comisión.
- H. Relación de tipos de recubrimientos cerámicos por factura y comisión diferencial durante el periodo investigado.

- I. Facturas de importe por comisión por ventas en el mercado interno.
- J. Relación de códigos de producto similares en el mercado mexicano y en el español.
- K. Ventas totales en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- L. Facturas de venta de Porcelanatto en el mercado interno.
- M. Características aceptadas por los distintos organismos competentes en calidad del 12 de diciembre de 2001.
- N. Explicación de los ajustes de valor normal y precio de exportación.
- O. Facturas de venta de Cerfomex.
- P. Relación de facturas y clientes de Cerfomex.
- Q. Faxes y cartas de fechas 8 y 10 de octubre de 2002, de clientes de Porcelanatto.
- R. Relación de códigos de producto.
- S. Capacidad instalada e indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.
- T. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado por valor y volumen.
- U. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.

187. Porcelanosa y Porcelanosa México manifestaron lo siguiente:

- A. Porcelanosa México es propiedad de Porcelanosa en un 45 por ciento de su capital social, en otro 45 por ciento de Venis y el 10 por ciento restante es propiedad de accionistas mexicanos, por lo cual Porcelanosa México es mayoritariamente de capital español.
- B. Respecto de la conversión de piezas a metros cuadrados se recalculó la base de datos convirtiendo las piezas a metros cuadrados según los factores de conversión de las tablas estadísticas; dicho cálculo está elaborado a nivel de series, que es una agrupación de artículos que participan de unas características tales como el de pertenecer a la misma familia, las mismas características productivas y mismo precio de venta.
- C. Las ventas a los Estados Unidos Mexicanos fueron verificadas en su totalidad con la contabilidad de la empresa.
- D. No proceden ajustes por diferencias físicas.
- E. Presentan información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

188. Para acreditar lo anterior Porcelanosa presentó:

- A. Tabla de conversión a metros cuadrados.
- B. Relación de tipos de cambio de enero a junio de 2001.
- C. Relación de clientes en el mercado interno.
- D. Tabla de tasas de interés de diversos bancos.
- E. Tabla de correlación de códigos de producto.
- F. Relación de clientes con rappel.
- G. Relación de fórmulas aplicadas.
- H. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- I. Valor normal de enero a junio de 2001.
- J. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, el mercado interno y en el mercado de exportación distinto a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- K. Copia de facturas de venta en el mercado mexicano en el periodo investigado.
- L. Cartas de clientes de octubre de 2002.
- M. Relación de comisiones de enero a diciembre de 2001.
- N. Relación de ventas totales de enero a junio de 2001.

- O. Aclaración de la metodología utilizada para los ajustes solicitados.
- P. Resumen de fletes totales.
- Q. Copia de contrato mercantil de 7 de octubre de 1997.
- R. Relación de ventas con rappels de enero a junio de 2001.
- S. Diversos documentos para acreditar el ajuste por comisión.

189. Por su parte Porcelanosa México presentó:

- A. Importaciones totales de enero a junio de 2001.
- B. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- C. Reconstrucción del precio de exportación de enero a junio de 2001.
- D. Precio de exportación y ajustes de Venis, de enero a junio de 2001.
- E. Conversión de piezas a metros cuadrados.
- F. Relación de inventario de enero a junio de 2001.
- G. Copia de facturas de venta de Porcelanosa México en el mercado interno en el periodo investigado.

190. Roig Cerámica y Rocersa México manifestaron lo siguiente:

- A. Los totales del diagrama 1 corresponden con las cifras de los productos idénticos o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, tanto en el mercado interno como en terceros mercados, y los totales que se reportaron en el anexo 1 de la respuesta al formulario corresponden con la suma agregada de productos vendidos, esto es, la suma de similares y no similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Las cantidades asociadas a las ventas de pavimentos y recubrimientos son metros cuadrados, de tal manera que no es necesario aplicar un factor de conversión; en el caso de piezas especiales, la unidad comercial es número de piezas; para convertir las piezas a metros cuadrados simplemente se multiplica el factor correspondiente. La metodología utilizada para obtener el factor de conversión de piezas a metros cuadrados, en realidad se trata del simple cálculo del área en metros cuadrados, dadas las dimensiones de las piezas especiales. Como los pavimentos y revestimientos ya están en metros cuadrados, el factor a multiplicar es el número uno.
- C. En los Estados Unidos Mexicanos la unidad de stock utilizada en la venta de los recubrimientos cerámicos denominados pavimentos y revestimientos, es la caja; en el Reino de España la unidad es el metro cuadrado, por lo que únicamente pueden diferir las unidades de venta en el caso en el que una caja contenga más de un metro cuadrado, en cuyo caso se debe multiplicar la cantidad vendida por los metros cuadrados contenidos en una caja para obtener el volumen. En el resto de los casos se utilizan las mismas unidades de venta en el Reino de España y en los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Los productos de pavimentos y revestimientos se comercializan en metros cuadrados, mientras que las piezas especiales (que incluyen cenefas, listelos, etcétera) se comercializan únicamente en piezas.
- E. La Unión Europea de la cual el Reino de España forma parte, maneja una moneda única que es el euro, misma que tiene un tipo de cambio frente al dólar determinado por el mercado cambiario. Aunque las monedas locales de los países miembros de la Unión Europea ya no circulan, durante un periodo (que comprende al investigado), las transacciones comerciales se siguen nominando paralelamente en dichas monedas locales y en euros. De esta dualidad se desprende que las empresas españolas, entre ellas Roig Cerámica, manejaron su contabilidad en el periodo investigado en pesetas, aunque sus transacciones se hicieron realmente en euros. Para efecto de sustentar el tipo de cambio utilizado para convertir de pesetas a euros, se utilizó la página oficial del Banco de España. Para la conversión de euros a dólares, se usó el tipo de cambio de la fecha de la factura. El tipo de cambio vigente se obtuvo de la información de la página electrónica Pacific Exchange Rate Service cuya dirección es <http://pacific.commerce.ubc.ca/xr/data.html> sitio de la Universidad de Columbia en Vancouver.
- F. Por tratarse las ventas en el mercado interno de transacciones a nivel ex fábrica, la operación de transporte de la mercancía corrió a cargo del cliente, por lo que Roig Cerámica no asumió ningún gasto de flete. Para las exportaciones a terceros países, algunas ventas se efectuaron a nivel libre a bordo (FOB) puerto de salida, en cuyo caso la empresa asumió el gasto y pagó directamente el servicio de flete para llevar el producto al puerto marítimo de salida convenido con el cliente.

- G.** Para considerar los importes financiados por la banca española en las operaciones de exportación, se tomaron en cuenta los balances contables correspondientes a los saldos de adeudos de fin de mes por concepto de financiamiento en operaciones de exportación.
- H.** No existen registros documentales que asocien inequívocamente a una factura de venta, con devolución específica. La metodología utilizada se basó en 3 pasos: a) separar en dos hojas de trabajo la base de datos de ventas; ventas efectivas por un lado y devoluciones específicas por otro, b) se hizo un proceso de compulsión entre las ventas efectivas y las devoluciones y c) como pueden existir devoluciones parciales, se procedió a vincular una devolución con una venta usando como referencia el código de producto, el cliente y el precio del producto involucrado.
- I.** La metodología que siguió Roig Cerámica para sustentar los montos de estos ajustes con la contabilidad de la empresa, fue la siguiente: a) se identificó en la contabilidad de la empresa el rubro de reembolsos y ajustes solicitados, b) en caso de que el reembolso y ajustes solicitados no se pudieran identificar factura por factura, se calculó la proporción de ese ajuste o reembolso respecto de las ventas netas de devolución, de acuerdo a la contabilidad de la empresa y c) se aplicó la proporción resultante al valor de cada transacción, neta de devolución.
- J.** Dentro de los ajustes al valor normal encontramos los siguientes: a) los reembolsos por descuentos debido a defectos de material son abonos por defectos en la calidad del producto vendido al cliente, b) los reembolsos por descuentos por participación en gastos de promoción se trata de descuentos que se le aplican a los clientes por su cooperación en gastos ocasionados en la publicidad y promoción de los productos marca Rocersa, tales como gastos en la adecuación de exposiciones en casa de los clientes, gastos en convenciones y eventos, gastos en artículos promocionales, etcétera, c) los descuentos debidos a defectos de material son abonos por defectos en la calidad del producto vendido al cliente, d) los descuentos por rappels de venta son la contabilización de ajustes a favor del cliente en caso de alcanzar cifras de ventas pactadas con el cliente, e) los descuentos por pronto pago se trata de un descuento de carácter financiero, f) las comisiones de venta son erogaciones que hace la empresa a favor de agentes comisionistas, g) los reembolsos por descuentos por diferencias en comisiones se tratan de regulaciones en comisiones ya calculadas por el sistema, h) los ajustes por redondeo en facturas en este concepto aparecen las diferencias entre la suma de las cuentas de ingresos de contabilidad y la suma del total de las líneas obtenidas de la aplicación de ventas, i) los descuentos comerciales son descuentos efectuados al pie de la factura, j) el reembolso por otros descuentos se trata de descuentos practicados a las cuentas de los clientes, relacionados con saldos pendientes a favor de los clientes, k) el ajuste de crédito se aplicó de acuerdo con una tasa de interés de pasivos de corto plazo, y l) para los fletes y seguros, Rocersa México tiene tres plantas productivas, embarca sus productos a través del puerto de Valencia, sin embargo, las operaciones se hacen a nivel ex fábrica, por lo que no se plantea un ajuste por flete.
- K.** Los ajustes al precio de exportación son descuentos por pronto pago, comisiones, reembolso por descuentos por diferencias en comisiones, ajustes por redondeo en facturas, descuentos comerciales, reembolsos por otros descuentos, ajuste de crédito y, fletes y seguros.
- L.** El color está determinado por el esmalte y siempre que los colores no se disparen en partes totalmente contrastantes del espectro cromático, efectivamente no representan una parte significativa de los costos variables. La autoridad puede observar que la diferencia en el costo del esmalte puede ser hasta de 23 por ciento y que el peso del 14 por ciento en total del costo del producto, esto es, puede existir una diferencia de hasta 4 por ciento en los costos variables, o bien, 3 por ciento en los costos totales.
- M.** El método utilizado para el control de inventarios es el denominado analítico pormenorizado, este control permite hacer los movimientos contables en la cuenta de compras en lugar de utilizar la cuenta de inventarios o almacén durante el ejercicio.
- N.** Rocersa México comercializa el producto investigado en forma única.
- O.** Para asociar gastos de flete a las ventas a un cliente no relacionado, se vinculó a la venta del cliente no relacionado un pedimento, el flete de transportación se contrata para dar el servicio marítimo y terrestre en forma integral, esto es, desde la planta de producción en el Reino de España, hasta la bodega del distribuidor en los Estados Unidos Mexicanos.

191. Para acreditar lo anterior, dichas empresas presentaron:

- A. Diagrama 1, diferencia existente entre el total de ventas reportado para el mercado interno y terceros mercados.
- B. Equivalencia de códigos entre el producto de Rocersa México y el producto español.
- C. Ejemplo de factores de conversión utilizados en los Estados Unidos Mexicanos.
- D. Ejemplo de cálculo de factores de conversión.
- E. Factores de conversión de piezas a metros cuadrados.
- F. Tipos de conversión irrevocables del euro cuya fuente es el sitio en Internet del Banco de España.
- G. Tipo de cambio diario de euros a dólares correspondientes a los meses de enero a junio de 2001, cuya fuente es el Pacific Exchange Rate Service.
- H. Reglas oficiales de la Cámara de Comercio Internacional para la interpretación de términos comerciales *Incoterms* 2000 para los términos *ex works*, *FOB* y *CFR*.
- I. Diversas facturas de ventas a otros mercados por parte de Roig Cerámica.
- J. Diversa documentación contable que soporta el cálculo de las tasas de interés correspondiente a los meses de enero a junio de 2001.
- K. Cuadro resumen de ventas netas de devoluciones por valor y volumen.
- L. Cuadro resumen de ajustes de descuentos y redondeo dividido por los mercados del Reino de España, los Estados Unidos Mexicanos y terceros mercados.
- M. Extracto de cuentas contables de enero, marzo y abril de 2001.
- N. Descuentos sobre ventas, participación y promoción, descuento de ventas por otros conceptos, descuentos por ventas de productos terminados, prestación de servicios, rappels, ventas por acabado, ventas de mercadería, ventas de subproducto y residuos, ventas por materia prima y ventas por producto terminado de muestras, de enero a junio de 2001.
- O. Extracto de cuentas por descuentos de ventas de exportación y comisiones de exportación de Roig Cerámica de enero a junio de 2001.
- P. Diversas facturas de venta en el mercado interno y de exportación de febrero a junio de 2001.
- Q. Carta de Roig Cerámica del 14 de octubre de 2002, referente a los costos.
- R. Cuadro relativo a los costos variables.
- S. Relación del código que se requiere de los Estados Unidos Mexicanos con el propuesto del Reino de España.
- T. Cuadro que contiene las modificaciones para el cálculo del margen de dumping.

192. Sucesores de Manuel Gómez manifestó lo siguiente:

- A. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.
- B. Se presentan nuevas bases de datos con relación a los totales a terceros mercados de exportación, diagrama 1 y anexo 1.
- C. Para convertir pesetas a euros, y euros a dólares de los Estados Unidos de América, se ha aplicado el cambio medio indicado por el Banco de España en el periodo investigado.

193. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Facturas de venta en el mercado interno y órdenes de salida, documentos soporte para flete y seguro correspondientes al periodo investigado.
- B. Nota metodológica para el cálculo de algunos ajustes.
- C. Póliza de préstamo del 15 de junio de 2001.
- D. Soporte documental de las comisiones.
- E. Listados de comisiones de fechas 1 y 5 de febrero, 7 y 31 de marzo, 1 y 3 de abril, 2 de mayo y 5 de junio de 2001.
- F. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- G. Diagrama del sistema de cómputo para la elaboración de la información.
- H. Relación de los códigos de producto nacionales y españoles.

- I. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- J. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- K. Reconstrucción del precio de exportación y precio al primer cliente no relacionado de enero a junio de 2001.
- L. Precio en el mercado interno del país de origen de enero a junio de 2001.
- M. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- N. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

194. Supercerámica manifestó lo siguiente:

- A. Existe un solo administrador para las empresas Supercerámica, Garogres y Planomyl, S.A.
- B. El incoterm ex fábrica, según la definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- C. La selección de los códigos de producto vendidos en el mercado interno considerados como similares o comparables a los vendidos en los Estados Unidos Mexicanos se realizó teniendo en cuenta el proceso productivo de ambas mercancías, sus características técnicas y su uso comercial.
- D. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

195. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Extracto de movimientos de cuenta bancaria de enero a junio de 2001.
- B. Balance de sumas y saldos de enero a diciembre de 2001.
- C. Cálculo de ajuste por intereses.
- D. Documentos que acreditan el tipo de interés de diversos bancos.
- E. Copia de contratos mercantiles.
- F. Copia de facturas de venta en el mercado mexicano y documento único aduanero, correspondientes al periodo investigado.
- G. Informe de un organismo de acreditación sobre el análisis realizado a los productos fabricados por la empresa.
- H. Copia de contrato de adhesión.
- I. Valor normal y copia de facturas de enero a junio de 2001.
- J. Relación de comisiones facturadas de enero a junio de 2001 y copia de facturas correspondientes.
- K. Diagrama de ventas totales del corporativo.
- L. Ventas totales en el mercado interno de enero a junio de 2001.
- M. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- N. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.

196. Taullel y Tau México manifestaron lo siguiente:

- A. Los formularios de investigación obligaban a la comparación de códigos y productos idénticos; adicionalmente, dado el plazo otorgado y las características de la empresa, la petición de presentar una nueva base de datos que contenga las transacciones de venta en el mercado interno de códigos de producto cuya única diferencia sea el color, resulta una carga totalmente insoportable e imposible de responder.
- B. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto y hasta el destino, al comprador (importador), quien asume el coste de transporte y seguro (si lo contrata) de la mercancía.
- C. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

197. Para acreditar lo anterior, dichas empresas presentaron:

- A. Balance financiero de enero a junio de 2001.
- B. Características técnicas del producto.
- C. Copia de contratos mercantiles.
- D. Copia de documento único aduanero y conocimientos de embarque.
- E. Copia de facturas de venta de Taullel en el mercado mexicano.
- F. Cuentas anuales e informe de gestión al 31 de diciembre de 2001.
- G. Valor normal de enero a junio de 2001.
- H. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- I. Reconstrucción del precio de exportación de enero a junio de 2001.
- J. Relación de importaciones totales de enero a junio de 2001.
- K. Información de 3 facturas, conversión a metros cuadrados y flete.

198. Venis manifestó lo siguiente:

- A. Porcelanosa México es mayoritariamente de capital español.
- B. Para las transacciones realizadas en piezas efectivamente el correspondiente código de producto solamente se puede comercializar en piezas, no pudiéndose en ningún caso comercializar el mismo producto alternativamente en piezas o metros cuadrados.
- C. Los tipos de cambio aplicados son los cambios diarios publicados por el Banco Central Europeo para la paridad de dólares por euros.
- D. Las ventas en el mercado interno han sido comprobadas mediante información estadística extraída de nuestra base de datos, toda vez que de una parte se solicitó resumen de los artículos vendidos en el mercado mexicano y de otra resumen de los no vendidos en el mismo mercado siendo su suma el total vendido en el mercado interior, que hemos conciliado con nuestros registros contables.

199. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Facturas del periodo investigado para acreditar el flete de exportación.
- B. Diversos faxes de clientes de Venis para acreditar el flete nacional.
- C. Listado de ventas de Porcelanosa del 16 de octubre de 2002.
- D. Extractos contables de enero a junio de 2001.
- E. Anexo de la nota metodológica de ajustes para el mercado interno.
- F. Copia de un contrato mercantil del 7 de octubre de 1997.
- G. Facturas de clientes de Venis del primer semestre de 2001.
- H. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno, en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos por valor y volumen durante el periodo investigado.
- I. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- J. Valor normal y ajustes de enero a junio de 2001.

200. Venus Cerámica manifestó lo siguiente:

- A. En el periodo que comprende desde el 1 de enero al 30 de junio de 2001, Venus Cerámica era accionista minoritaria de Venus Dos.
- B. La unidad comercial habitual es la pieza en determinados artículos, aunque se puede calcular su volumen en metros cuadrados a nivel meramente informativo; la forma de cálculo consiste en multiplicar la medida de su ancho por su alto correspondiente.
- C. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde este punto y hasta el destino al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.

- D. Para el cálculo de la tasa de interés, la empresa empleó los tipos de interés a corto plazo correspondientes, vigentes en el periodo, y publicados por el Banco de España; pero a fin de ajustar los cálculos lo más posible a la realidad en este periodo, se calcula un nuevo interés, para lo cual se obtiene una media semestral teniendo en cuenta el interés pagado en varias liquidaciones de descuento de papel.
- E. El ajuste por comisión se obtiene de aplicar el porcentaje pactado con cada comisionista al importe de la venta, los contratos son verbales en su mayoría.
- F. No existen diferencias físicas que justifiquen la variación de costes.
- G. Todos los códigos de productos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos tienen códigos de producto idénticos o similares con venta representativa en el Reino de España.
- H. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

201. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Copia de conocimientos de embarque, documento único aduanero y facturas de venta en el mercado mexicano en el periodo investigado.
- B. Documentos de liquidaciones de enero a junio de 2001.
- C. Relación de comisiones de enero a junio de 2001.
- D. Relación de códigos en cantidades negativas.
- E. Conversión de piezas a metros cuadrados.
- F. Correlación de códigos de producto.
- G. Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los países de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- H. Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- I. Valor normal de enero a junio de 2001.
- J. Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- K. Indicadores de la empresa exportadora de enero de 1999 a junio de 2001.

202. Venus Dos manifestó lo siguiente:

- A. En el periodo de enero a junio de 2001, Venus Cerámica era accionista minoritaria de Venus Dos.
- B. La unidad comercial habitual de los recubrimientos cerámicos es la pieza.
- C. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte.
- D. Para determinar la tasa de interés promedio ponderado que se pagan sobre los pasivos a corto plazo, la empresa empleó los tipos de interés a corto plazo correspondientes, vigentes en el periodo y publicados por el Banco de España; sin embargo, se calcula un nuevo interés, para lo cual se halla una media semestral teniendo en cuenta el interés pagado en varias liquidaciones de descuento de papel.
- E. Debido a un error no se habían reportado los códigos comparables a aquellos productos vendidos en los Estados Unidos Mexicanos que no tenían el idéntico vendido en el Reino de España, o que su venta no era representativa, por lo que en este momento se subsana dicho error.
- F. Por lo que se refiere al ajuste por comisión, este se obtiene de aplicar el porcentaje pactado con cada comisionista al importe de la venta, y los contratos son verbales en su mayoría.
- G. Respecto a las ventas en el mercado interno a partes no relacionadas, todos los códigos de producto vendidos en los Estados Unidos Mexicanos tienen códigos idénticos o similares con venta representativa en el Reino de España.
- H. Presenta información en el escrito de argumentos comunes de las empresas exportadoras.

203. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Copia de albaranes (acuses de recibo) de las facturas de ventas, remitidas a la Secretaría con anterioridad.
- B.** Copia de conocimientos de embarque y documento único aduanero.
- C.** Tipos de interés de fechas 16 de febrero, 6 y 15 de marzo, 21 de mayo de 2001 y tipo de interés en el primer semestre de 2001.
- D.** Copia de facturas y relación de importe por comisiones de abril a junio, y septiembre a octubre de 2001.
- E.** Listado de códigos de producto y conversión a metros cuadrados.
- F.** Ventas totales a los Estados Unidos Mexicanos, en el mercado interno y en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos de enero a junio de 2001.
- G.** Precio de exportación y ajustes de enero a junio de 2001.
- H.** Valor normal de enero a junio de 2001.
- I.** Capacidad instalada de enero de 1999 a junio de 2001.
- J.** Indicadores de la empresa exportadora para 1999, 2000 y 2001.

204. El 7 de octubre de 2002, la Secretaría requirió a Alaplana México; ASCER; Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Baldor; Ballesmar; Ballesmar de México; Casa Ortiz; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerfomex; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Comercializadora de Cerámica; Dual Gres; Garogres; GNK; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Jamam; Keraben; Azulejera La Plana; Lamosa; Lucena Cerámicas; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños; Navarti Cerámica; Papeles Pintados Iberia; Peris; Peronda México; Porcel; Porcelanatto; Porcelanite; Porcelanosa; Porcelanosa México; Recubre; Rocersa México; Roig Cerámica; Sanimex; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Superficies Decorativas; Tau México; Taullel; Venis; Venus Cerámica; Venus Dos y Vitromex, información relativa a capacidad instalada e indicadores de las empresas, entre otra, otorgándoles un plazo que venció el 14 de octubre de 2002.

205. El 11 de octubre de 2002, la Secretaría otorgó a las empresas señaladas en el punto anterior, una prórroga de 6 días hábiles para dar respuesta a los requerimientos de información, que venció el 28 de octubre de 2002.

206. En respuesta a los requerimientos de información señalados en el punto 204 de esta Resolución, formulados por esta Secretaría con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, y 16 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría, mediante escritos de fecha 28 de octubre de 2002, comparecieron las empresas que a continuación se relacionan:

207. Alaplana México manifestó lo siguiente:

- A.** No presenta respuesta sobre las ventas a cada uno de sus clientes puestas en su bodega para el periodo investigado en virtud de que sus ventas fueron a partir de noviembre de 2001.
- B.** Presenta información en el escrito de argumentos comunes de empresas exportadoras.

208. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó relación de importaciones separando pisos, muros y productos especiales del periodo investigado.

209. ASCER manifestó lo siguiente:

- A.** La capacidad productiva instalada se mide con base en la capacidad instalada diaria de los hornos, con la utilización plena de su superficie y máxima velocidad de ciclo de cocción según las especificaciones técnicas de los hornos. Tanto las empresas como las asociaciones nacionales de productores calculan la capacidad productiva instalada como el valor teórico que se obtiene multiplicando 365 días del año por la capacidad instalada máxima diaria de los hornos.
- B.** El valor teórico de la capacidad productiva instalada anual es necesariamente mayor que la producción efectiva anual realmente alcanzable al venir ésta condicionada por los siguientes factores: el tipo de baldosa cerámica, equipos del proceso de fabricación, gestión del proceso de fabricación, capacidad productiva de los hornos en base a los formatos, roturas de piezas cerámicas en el proceso de producción, interrupciones transitorias por microcortes de energía eléctrica, obsolescencia de algunos elementos del equipo, averías, etc.

- C. Debido a los motivos de orden técnico, consustanciales al proceso de fabricación de recubrimientos cerámicos con la tecnología actualmente disponible, se concluye que la producción efectiva máxima de una empresa, y por extensión, de una industria de recubrimientos cerámicos, no puede alcanzar el máximo del valor teórico de capacidad productiva instalada. Por estos motivos, es norma habitual en los cálculos de la producción efectiva, tanto por parte de los fabricantes, de asociaciones nacionales de fabricantes de recubrimientos y asociaciones de fabricantes de maquinaria, la utilización, como la mejor aproximación a la realidad, de una medida de 330 días efectivos de producción.
- D. De 1997 a 1999 los principales productores mundiales registraron aumentos en su capacidad instalada, manteniendo similares porcentajes de utilización de dicha capacidad. De hecho, es ciertamente llamativo el crecimiento de la capacidad instalada realizada por los Estados Unidos Mexicanos.
- E. No existen estadísticas oficiales de producción o exportación específicas para las piezas especiales. No existe una fracción arancelaria española que recoja exclusivamente las piezas especiales. "Productos rectificadas" no se trata de una pieza especial o complementaria. No existen datos de producción sectorial en kilogramos; sólo podemos realizar una conversión de los datos globales de producción, facilitados en su momento en metros cuadrados a kilogramos, utilizando el factor resultante de las estadísticas de exportación españolas a los Estados Unidos Mexicanos desde el 1 de enero de 1999 a 30 de junio de 2001 (1 metro cuadrado=17 kilogramos). No existen tampoco datos de inventarios ni estadísticas oficiales a nivel sectorial recogidos por la Asociación u otras entidades. No existen estadísticas oficiales de producción o venta diferenciados por pavimentos (suelo) y revestimientos cerámicos (pared). No existen fracciones arancelarias que recojan específicamente al azulejo y pavimento esmaltado por separado, por lo que es imposible conocer los datos de exportaciones por separado, lo único que es posible proporcionar son los porcentajes de producción dedicada de pavimentos y revestimientos de cada año natural completo.
- F. Con relación a las cifras de ventas a los Estados Unidos Mexicanos, los datos oficiales de lo que realmente es importado en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran en las bases de datos de las aduanas mexicanas o en el SIC-MEX, ya que en el Reino de España no se puede tener un control de lo que efectivamente se importa.
- G. Respecto a la capacidad instalada, no existe dicha información por separado en piezas especiales y resto de productos. Se ha procedido a presentar la información correspondiente a producción, capacidad instalada y utilización de capacidad de los semestres solicitados, incluyendo los datos separados por muro y piso con base a porcentajes estimados.

210. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Documento denominado "Capacidad productiva de las instalaciones para la fabricación de recubrimientos cerámicos", elaborado por el Instituto de Tecnología Cerámica del 15 de octubre de 2002.
- B. Carta y características técnico-productivas de dos hornos en producción.
- C. Perfil de la asociación de constructores italianos. Máquinas y equipo para cerámica con traducción al español.
- D. Minuta del foro mundial de fabricantes de azulejos de cerámica de 1999, con su traducción al español.
- E. Indicadores de la industria del país exportador de enero de 1999 a junio de 2001.
- F. Capacidad instalada de la industria del país exportador de enero de 1999 a junio de 2001.

211. Azulejos Cabrera; Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Ballesmar; Cerámicas Azahar; Cerámicas Fanal; Cerámicas Gaya; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámica Saloni; Cerpa; Cerypsa; Colorker; Dual Gres; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Hijos de Cipriano Castello; Inalco; Incea; Italcerámica; Keraben; Azulejera La Plana; Lucena Cerámicas; Navarti Cerámica; Peris; Porcelanatto; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel; Venis; Venus Dos y Venus Cerámica manifestaron lo siguiente:

- A. Los productos rectificadas no son piezas especiales o complementarias.
- B. El segmento de reposición de consumidores de altos ingresos es muy pequeño. Es claro que el mercado de recubrimientos cerámicos en los Estados Unidos Mexicanos está dividido en dos estratos bien diferenciados de acuerdo con el nivel de ingresos de los consumidores, y que cada uno de estos 2 estratos se subdivide a su vez en un segmento de construcción nueva y un segmento de

reposición. En realidad el mercado de reposición en la vivienda es aun menor de lo que a primera vista parece; además es importante recordar que el mercado de la vivienda constituye sólo una parte, si bien la más importante, del mercado de recubrimientos cerámicos en los Estados Unidos Mexicanos.

- C. Los recubrimientos cerámicos se emplean también en otro tipo de construcciones, como lo son oficinas, espacios comerciales y públicos: En este tipo de obras la lógica dicta que la reposición será aun menor en proporción del mercado total, dado que se trata de grandes espacios que difícilmente se vuelven a recubrir por completo. El mercado de reposición en los estratos de vivienda media, media alta y residencial constituye sólo el 1.4 por ciento de las obras totales que se llevan a cabo en un año promedio. Este porcentaje no puede fundar daño o amenaza de daño a la industria nacional, que aun en el periodo investigado atiende a segmentos distintos, y mucho mayores del mercado total.
- D. Para darse cuenta de que el producto español va dirigido al segmento de mercado de reposición de consumidores de altos ingresos, no hace falta sino recordar la resolución de inicio en la que la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales determinó como conclusión de su análisis de precios, en el punto 84, que los recubrimientos cerámicos españoles se vendieron en los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado a precios 22 por ciento superiores a los del producto de fabricación nacional.
- E. Más aún, la propia industria nacional reconoce de manera expresa que tradicionalmente son las importaciones quienes han atendido al estrato superior del mercado en los Estados Unidos Mexicanos. La industria nacional también reconoce de manera expresa que su enfoque de negocios, incluso hasta el periodo investigado, ha sido tradicionalmente la atención del estrato de mercado inferior con respecto a los ingresos de los consumidores.
- F. La dinámica de los dos estratos es muy distinta, pues en el primero importan la resistencia, durabilidad, innovación y diseño del producto, e influyen la mayor gama de diseños y formatos disponibles, mientras que en el segundo es determinante el precio. Lo anterior se desprende del Informe Anual de 2001 que presentó Internacional de Cerámica, S.A. de C.V. ante la Comisión que regula y supervisa al mercado de valores en los Estados Unidos de América (Securities and Exchange Commission).
- G. De dicho informe también se desprende que Lamosa reconoce la existencia de un segmento de mercado de productos de lujo y medio lujo, y que no estaba en ese mercado en el periodo investigado sino que apenas comienza a incursionar en él, estimando estar ahí para el año 2003.
- H. No obstante lo anterior, se adhieren a la respuesta que presenten los importadores no vinculados con relación a los elementos de prueba relativos a que los recubrimientos cerámicos van dirigidos a un segmento muy restringido de reposición de consumidores de altos ingresos.
- I. En el 2001 la economía mexicana se encontró estancada, aun cuando el primer semestre tuvo un mejor comportamiento económico que el segundo. Indiscutiblemente la industria de la construcción en los Estados Unidos Mexicanos pasó por un periodo mucho más difícil que la economía en general durante el 2001. Los recortes en el gasto público, sobre todo en los rubros de inversión y la reticencia de las empresas para emprender proyectos en un nuevo entorno recesivo y de difícil acceso al crédito bancario tuvieron un efecto adverso. Por su parte, el crédito bancario destinado al sector privado de 2000 a 2001 tuvo una caída de 10.3 por ciento. Como consecuencia de esta reducción en el crédito bancario al sector privado, y de la reducción en la inversión pública, la formación bruta de capital fijo tuvo una tasa anual negativa de crecimiento de 5.9 por ciento en el 2001. En conclusión, la industria de la construcción mostró una tasa anual negativa de crecimiento de 4.5 por ciento para el 2001 como un todo. Una prueba clara de la tendencia desfavorable en la industria de la construcción en el 2001 la constituye el porcentaje de empresas activas en el sector que de 2000 a 2001 mostró una caída de 10.1 por ciento, el personal ocupado en dicha industria tuvo una caída de 24.1 por ciento y el valor total de la producción del sector construcción cayó 21.4 por ciento aun antes de ajustarse por el alza en los precios. Es evidente que esta caída de la industria de la construcción afectó principalmente a la industria nacional de recubrimientos más que a la industria de importación.
- J. Los créditos otorgados para la vivienda por los principales organismos públicos y privados descendieron de manera importante entre 2000 y 2001. Es importante señalar que las fuentes principales de dicho financiamiento son los organismos e instituciones gubernamentales como el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, en lo sucesivo INFONAVIT, el

Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda, en lo sucesivo FOVI, la Secretaría de Desarrollo Social, en lo sucesivo SEDESOL, y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo sucesivo FOVISSSTE, que proveen recursos exclusivamente para la vivienda destinada a la población de menores ingresos en el país. Estos créditos son indispensables para dar inicio y continuidad a la construcción de la vivienda básica, social y económica, los 3 estratos inferiores de vivienda en la clasificación de la SEDESOL. Estos también son los estratos de mercado a que están dirigidos los recubrimientos cerámicos de fabricación nacional.

- K.** Por contraste, las importaciones se dirigen al segmento superior del mercado, por lo que la fuerte baja en la actividad de la construcción no afectó de la misma manera a las importaciones, pues éstas están dirigidas a los estratos superiores de la vivienda, y en especial al mercado de reposición. Los estratos superiores de la vivienda, la vivienda media, media alta y residencial conjuntamente, representan tan sólo el 4.1 por ciento de la demanda anual nacional.
- L.** Como prueba irrefutable de los argumentos expresados se presenta el Informe Anual de 2001 que presentó Internacional de Cerámica, S.A. de C.V., en lo sucesivo Inter Ceramic, ante la Comisión que regula y supervisa al mercado de valores en los Estados Unidos de América.
- M.** Las empresas no mantienen datos en kilogramos de su producción, sino solamente en metros cuadrados. Los datos se han convertido utilizando el factor de conversión 1 metro cuadrado=17 kilogramos, en todos los casos. Aquellas empresas que mantienen estadísticas de producción separadas en piezas y metros cuadrados, han realizado la conversión estándar 1 pieza=0.03052 metros cuadrados, y se ha aplicado posteriormente el factor 1 metro cuadrado=17 kilogramos.

212. Para acreditar lo anterior, dichas empresas presentaron:

- A.** Producto interno bruto trimestral en el 2001 y primer semestre de 2002, cuya fuente es el INEGI, página de Internet: www.inegi.gob.mx.
- B.** Oferta y demanda final de bienes y servicios en el 2001 y primer semestre de 2002, cuya fuente es el INEGI, página de Internet: www.inegi.gob.mx.
- C.** Indicador global de la actividad económica de 2001 a julio de 2002, cuya fuente es el INEGI, página de Internet: www.inegi.gob.mx.
- D.** Crédito otorgado por tipo de banca y actividad principal de los prestatarios de 1995 a 2001, cuya fuente es el INEGI, página de Internet: www.inegi.gob.mx.
- E.** Características seleccionadas de la industria de la construcción de 1999 a 2001, cuya fuente es el INEGI, página de Internet: www.inegi.gob.mx.
- F.** Créditos para vivienda por principales organismos de 1990 a 2001, cuya fuente es el INEGI, página de Internet: www.inegi.gob.mx.
- G.** Informe sobre las características técnicas y composición de productos o piezas especiales, elaborado por Manuel González Cudilleiro del 25 de octubre de 2002.
- H.** Informe anual de Inter Cerámica ante la Securities and Exchanges Commission correspondiente a 2001 con traducción parcial al español.
- I.** Informe anual de Grupo Lamosa, S.A. de C.V. correspondiente a 2001.
- J.** Indicadores de las empresas Azulejera La Plana; Cerypsa; Cerámica Saloni; Peris; Cerámica Nulense; Keraben; Cerámicas Fanal; Lucena Cerámicas; Halcón Cerámicas; Porcelanatto; Taullel; Cerpa; Azulejos Plaza; Garogres; Supercerámica; Porcelanosa; Sucesores de Manuel Gómez; Azulev; Venis; Navarti Cerámica; Gresitec; Dual Gres; Azuliber; Cerámicas Azahar; Venus Dos; Venus Cerámica; Incea; Cerámicas Gaya; Cerámica Gómez e Inalco, de enero de 1999 a junio de 2001 en metros cuadrados y kilogramos.
- K.** Información relativa al tipo de vivienda según promedio de construcción y la distribución por ingresos de los hogares cuya fuente es SEDESOL.
- L.** Información relativa a la demanda de vivienda con base en la distribución de ingreso por población ocupada cuya fuente es SEDESOL.

213. Baldor; Jamam; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños; Papeles Pintados Iberia; Recubre; Rocersa México y Sanimex manifestaron lo siguiente:

- A.** Se presenta una respuesta común de los importadores a algunas preguntas de los requerimientos individuales de información, toda vez que estas preguntas se refieren a información, argumentos y pruebas expuestos por las empresas citas al rubro en el escrito común de análisis de daño presentado al inicio de nuestra defensa.
- B.** Los productos especiales son piezas cerámicas que funcionan como complemento a las losetas para muros y pavimentos por lo que no son sustitutos. Las piezas especiales, por lo general, se usan como ornamento, también tienen la función de recubrir partes que requieren formas muy específicas, por tanto poseen formas geométricas que difícilmente pueden ser obtenidas mediante el simple corte manual de una loseta. Debido a estos usos y funciones, se comercializan conjuntamente con recubrimientos para muros y pisos, para formar conjuntos de recubrimientos denominados coordinados o familias, o bien, se venden de manera independiente, pero siempre se busca consistencia de diseño ornamental con los recubrimientos a los que sirven de complemento.
- C.** La pieza especial cubre una parte mediante una forma geométrica diseñada *ad-hoc* y forma un conjunto armónico con el resto de los recubrimientos, desde el punto de vista arquitectónico y del diseño de los acabados. Las piezas especiales que complementan a recubrimientos cerámicos para muros y pavimentos, en términos generales, se fabrican a partir de una materia prima análoga a la que sirve de insumo para los otros recubrimientos y se somete a un proceso de cocción parecido. Ahora bien, los espesores, resistencia a la abrasión, resistencia al ataque químico, absorción de agua, coeficiente de fricción, resistencia a la flexión deben ser consistentes con los del producto al que le sirven de complemento. Si bien el proceso productivo de las piezas especiales es semejante al de los muros y pisos, está involucrado un trabajo de diseño propio, un mayor trabajo de moldeado y eventualmente un mayor tiempo de cocción. Asimismo, implica que estos productos especiales requieran un trabajo adicional en el proceso de corte, o mayor trabajo de pintado, o mayor tiempo de decorado final, o bien una combinación de todos estos aspectos.
- D.** No se conoce de la existencia de alguna norma técnica oficial específica para los productos especiales.
- E.** Las características principales para distinguir a las piezas especiales de los demás son: dimensiones (las piezas especiales generalmente son pequeñas), forma geométrica (no son necesariamente rectangulares), por su especificación de diseño (la forma puede ser rectangular y las dimensiones semejantes a los recubrimientos, pero su diseño muy especial y elaborado) y combinación de varias de las características anteriores.
- F.** El efecto que ha tenido en el mercado mexicano de recubrimientos cerámicos es que han sustituido a productos como el mármol, linóleo, vinyl y alfombra.
- G.** El uso de un factor de conversión de kilogramos a metros cuadrados inadecuado puede distorsionar las conclusiones de la autoridad en virtud de lo siguiente: a) al cambiar la mezcla de productos cambia el factor de conversión, b) el factor de conversión depende tanto de la composición de productos importados por cada empresa como por la participación de estas empresas en el total de importaciones, c) las cantidades en kilogramos pueden no reflejar las tendencias reales, pues en el extremo, la introducción de más material pesado en un conjunto dado no necesariamente implica mayores metros cuadrados importados y d) la aplicación de un factor de conversión incorrecto lleva a un análisis impreciso en materia de precios, como ya se ha manifestado a la autoridad.
- H.** El hecho de que los consumidores de recursos moderados sean precisamente quienes acceden a los productos nacionales se deduce de un comportamiento general del público consumidor, lo que no significa que en el extremo un consumidor de bajos recursos no acceda al producto importado.
- I.** Existe una clara diferenciación de segmentos de consumidores del producto nacional y del importado.
- J.** Los recubrimientos de fabricación nacional se destinan a consumidores con recursos moderados respecto de los investigados; los lugares de ubicación del producto y el análisis de una muestra de clientes del producto nacional e importado.
- K.** Por causas exógenas, que no dependen del supuesto dumping, un consumidor que requiere un formato grande, se enfrenta al hecho de que este producto no se fabrica nacionalmente. Resulta improcedente decir que en ese caso el consumidor puede cambiar de preferencias y que puede dejar de usar del todo los recubrimientos; los formatos de mayor dimensión proporcionan mayor amplitud

visual; en el mercado de la construcción, los formatos de grandes dimensiones le dan mayor valor agregado al espacio habitacional de servicios o de negocios, en virtud de los aspectos de diseño y moda que dictan las preferencias de los usuarios finales y al recubrir superficies de grandes dimensiones se utilizan formatos grandes toda vez que de esta manera se reducen costos de los materiales utilizados para la colocación de los recubrimientos a la vez que se obtiene rapidez en la instalación de éstos.

- L. Se debe exceptuar como no similares a los productos de diseño y formato exclusivo que no se fabrican en los Estados Unidos Mexicanos y cuyos precios sean superiores al de fabricación nacional.
- M. Las especificaciones generales del producto español están dadas en virtud de los requerimientos a cubrir de conformidad con las normas europeas establecidas por la Comisión Europea de Normalisation.
- N. Las especificaciones que no cumple el producto nacional son: a) dimensiones o formato (no fabrican formatos grandes, superiores a 25 x 40 en muros y 40 x 40 en pisos durante el periodo investigado), b) espesor (el producto nacional se fabrica en espesores mayores a 9 milímetros y menores a 10 milímetros, esos son los rangos de un gres y semigres clásico, pero en realidad el producto importado puede ser de espesores mayores a 10 milímetros), c) dureza al rayado (valor otorgado por la tabla de mohs, el producto nacional tiene una dureza entre 5 y 7 mohs y el importado de 7 a 9 mohs), d) absorción de agua (el producto nacional tiene límites clásicos de los productos gresificados y semigresificados del 0.5 por ciento hasta 7 por ciento, el producto importado alcanza una absorción de agua de menos 0.5 por ciento).
- O. Los aspectos de competitividad del producto importado son: diferencias de calidad, diferencias en especificaciones y precios.
- P. La metodología de daño propuesta por las solicitantes es poco realista y contradictoria por lo siguiente: a) deben resultar de un análisis de bondad de ajuste de este modelo con respecto a otros modelos de pronósticos en series de tiempo; b) deben estar fundamentados en un análisis estadístico que sustente la estructura propuesta para el modelo, sobre todo en lo que se refiere a los periodos de rezago elegidos en la parte autorregresiva, así como en la definición del número de promedios móviles. La elección del número de rezagos no puede ser gratuita, ni arbitraria, ni mucho menos quedar inexplicada como en el modelo ARIMA (modelo para series de tiempo univariadas) de los solicitantes, y c) sus resultados deben ir acompañados de significancia estadística y, en particular, de un análisis de intervalos de confianza, pues los pronósticos en los modelos ARIMA, suelen tener amplios márgenes de varianza (sic), por lo que el pronóstico de un dato puede tener un margen de variabilidad tal, que puede cambiar las tendencias estimadas o hacerlas poco confiables.
- Q. Los movimientos de precios se explican a partir del comportamiento de las monedas involucradas por lo siguiente: a) los precios españoles ganaron competitividad debido a la devaluación del euro frente al dólar, y b) simétricamente, los precios mexicanos perdieron competitividad al cotizar en dólares, pero además al sobrevaluarse el peso mexicano.
- R. Jamam señala que en ninguna parte de su comparecencia anterior manifestó, como lo afirma la autoridad en el requerimiento de información, que existe un pronunciamiento por parte de la autoridad competente sobre las prácticas que a su decir, se consideran anticompetitivas, en consecuencia no se puede atender una cuestión o punto que no ha sido expuesto por esta importadora.
- S. Jamam solicita que se requiera a Vitromex con objeto de que declare si Jamam, antes, durante y con posterioridad al periodo de enero a junio de 2001, le ha pedido distribuir sus productos y, en su caso, las razones por las cuales le ha negado el suministro.
- T. Las ventas de Baldor incluyen productos diferentes al investigado en la mayor parte de las facturas. Para separar las ventas del producto investigado importado y nacional tendría que acudir a cada factura de venta y capturar la información correspondiente; esta importadora registra ventas de mostrador, es decir, ventas a clientes minoristas, esta captura sería imposible ya que realiza cientos de ventas diariamente.
- U. El sistema contable de Sanimex no cuenta con la información detallada de ventas por cliente y tipo de producto toda vez que sus ventas son a minoristas y la captura sería imposible, por lo que presenta sus ventas a clientes finales.

- V. Recubre, en comparecencia del 5 de agosto de 2002 manifestó que cuando un comercio necesita expandirse a otra región del país la mayoría de las veces los fabricantes nacionales no lo permiten por tener compromisos con distribuidores en esa zona, aunque actualmente han favorecido a negocios de cobertura nacional como Home Mart, Home Depot y Arkio, por lo que pueden apreciarse conductas monopólicas. Con todo y estas limitaciones, Recubre adquiere el producto nacional, ya que existe un mercado claramente identificado que debe ser atendido. Pero al mismo tiempo gracias al proceso de globalización y a la apertura comercial que vive el país, la empresa puede contar con dos distintas estructuras de mercado: una que atiende al consumidor de mercancías nacionales y otro que atiende a otro tipo de consumidor que desea un producto exclusivo y diferenciado.
- W. Para Recubre fue imposible tener una idea precisa de los "sectores o segmentos" a que pertenece el 50 por ciento de los clientes de la empresa, por el periodo en cuestión. Ante esta imposibilidad práctica y con el ánimo de cooperar con la autoridad en la investigación proporciona la información relativa a los sectores o segmentos.
- X. Rocersa México importó únicamente de su proveedor relacionado, Roig Cerámica.
- Y. La metodología que Rocersa México siguió es a base de estimación de los volúmenes de piezas especiales a partir de inferir el precio promedio de las piezas especiales en cada periodo.
- Z. Los clientes de Rocersa México son distribuidores que se ubican fundamentalmente en zonas de ingreso medio alto y alto, pues el producto importado es de altos precios y es consumido por sectores de la población de ingreso alto.
- 214.** Para acreditar lo anterior, dichas empresas presentaron:
- A. Gráficas de importaciones de alfombras y losetas de vinilo en valor y volumen de 1999 a 2001, cuya fuente es The World Trade Atlas.
- B. Diversas cartas y encuestas del público consumidor de recubrimientos cerámicos, con fecha octubre de 2002, en donde manifiestan el uso o destino del producto nacional e importado que adquirieron.
- C. Normas establecidas por Comission Européene de Normalisation.
- D. Importaciones de Jamam de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- E. Ventas de Jamam del producto nacional e importado de enero a junio de 2000 y 2001.
- F. Pedimentos de las importaciones realizadas por Jamam y sus correspondientes facturas.
- G. Importaciones de Sanimex, de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- H. Ventas de Sanimex, de enero a junio de 2000 y 2001.
- I. Pedimentos de las importaciones realizadas por Sanimex y sus correspondientes facturas.
- J. Importaciones de Recubre de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- K. Importaciones de Recubre de julio a diciembre de 2000 y estimación para 1999.
- L. Ventas del producto nacional e importado de Recubre de enero a junio de 2000 y 2001.
- M. Relación de facturas de Recubre del primer semestre de 2000 y 2001 para identificar segmentos por clientes y copia de dichas facturas y sus respectivos pedimentos de importación.
- N. Relación de pedimentos de importación de Baldor, por proveedor de enero a junio de 1999, 2000 y 2001 y de julio a diciembre de 1999 y 2000.
- O. Ventas del producto nacional e importado de Baldor, de enero a junio de 2000 y 2001.
- P. Relación de pedimentos de importación de Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- Q. Relación de importaciones de Mercados y Bodega de Azulejos y Baños, separando pisos, muros y productos especiales de julio a diciembre de 1999, 2000 y 2001.
- R. Ventas del producto nacional e importado de Mercado y Bodega de Azulejos y Baños de enero a junio de 2000 y 2001.
- S. Pedimentos de importación y sus correspondientes facturas de las importaciones realizadas por Mercado y Bodega de Azulejos y Baños.

- T. Relación de pedimentos de importación de Papeles Pintados Iberia, de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- U. Ventas del producto investigado de Papeles Pintados Iberia, de enero a junio de 2000 y 2001.
- V. Relación de pedimentos de importación de Papeles Pintados Iberia, por proveedor, copia de dichos pedimentos y las facturas correspondientes.
- W. Relación de pedimentos de importación de Rocersa México de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- X. Importaciones de Rocersa México, por recubrimiento cerámico para piso, muro y piezas especiales de julio a diciembre de 1999 y 2000.
- Y. Ventas del producto investigado a los principales clientes de Rocersa México, de enero a junio de 1999 y 2000.

215. Ballesmar de México manifestó lo siguiente:

- A. Presenta argumentos en el escrito de respuestas comunes presentado por las empresas exportadoras.
- B. Como se contestó en el formulario de investigación, la empresa no tiene en su poder la contabilidad por lo que está imposibilitada para proporcionar información de las operaciones de importación, estimación de las importaciones en los periodos de enero a junio de 1999, 2000 y 2001, así como las ventas a cada uno de sus clientes de enero a junio de 2000 y 2001.

216. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Carta de Ballesmar de México de fecha 26 de octubre de 2002.
- B. Copia de pedimentos de importación con sus correspondientes facturas del periodo investigado.

217. Casa Ortiz presentó lo siguiente:

- A. Relación de importaciones correspondientes al segundo semestre de 1999 y de los años 2000 y 2001 por proveedor, separando las compras de pisos, muros y piezas especiales.
- B. Relación de ventas del producto nacional e importado del primer semestre de los años 2000 y 2001.
- C. Pedimentos de importación requeridos con sus correspondientes facturas.

218. Cerfomex presentó argumentos en el escrito de respuestas comunes presentado por las empresas exportadoras y anexó lo siguiente:

- A. Importaciones de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- B. Ventas de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 2000 y 2001.
- C. Copia de pedimentos de importación y facturas en el periodo investigado.

219. Comercializadora de Cerámica manifestó lo siguiente:

- A. Se adhiere a las respuestas proporcionadas por los importadores comparecientes.
- B. El sistema contable de la empresa no cuenta con la información detallada que permita dar una respuesta completa sobre las ventas a sus principales clientes por producto. El producto investigado que compró es el mismo que vendió durante el periodo sujeto a investigación.

220. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Relación de importaciones correspondientes al primer semestre de los años de 1999 a 2001.
- B. Relación de importaciones del primer semestre de los años de 1999 a 2001 por proveedor, separando las compras de pisos, muros y piezas especiales.
- C. Pedimentos de importación requeridos con sus correspondientes facturas.

221. GNK manifestó lo siguiente:

- A. Presenta argumentos en el escrito de respuestas comunes presentado por las empresas exportadoras.

- B. Respecto a la información individualizada de las operaciones de importación en el periodo de enero a junio de 1999, 2000 y 2001, los kilogramos de piso, muro y productos especiales se obtuvieron prorrateando los kilos totales de cada factura entre los importes de piso, muro y productos especiales considerados, comparados dentro del periodo investigado. Para obtener el correcto tipo de cambio se utilizó el tipo de cambio que se aplicó en cada pedimento de importación.
- C. Las estimaciones de las importaciones realizadas en el periodo de julio a diciembre de 1999, 2000 y 2001 se han llevado a cabo tanto en importes como en cantidades de metros cuadrados comparados para los segundos semestres de los años requeridos obtenidas del sistema informático de la empresa matriz. En cuanto a los kilogramos obtenidos para cada uno de los productos requeridos, muros, pisos y productos especiales, se utilizó un método de prorrateo. Para utilizar un tipo de cambio aproximado para el total de las ventas de los segundos semestres se utilizó como estimación más exacta el tipo de cambio del último mes del semestre anterior. Como productos especiales consideramos las piezas especiales utilizadas en la decoración de nuestros productos, decorados, molduras, zocaladas, listelos.
- D. Respecto a las ventas a cada uno de los clientes puestas en bodega, para aplicar el tipo de cambio correctamente se utilizó el tipo de cambio medio del total de los pedimentos de importación durante los periodos de enero a junio de 2000 y 2001, para cada una de las ventas reportadas en los mismos periodos.

222. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A. Importaciones de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- B. Ventas de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 2000 y 2001.
- C. Tipo de cambio medio de los pedimentos de enero a junio de 2000 y 2001.
- D. Copia de pedimentos de importación y facturas en el periodo investigado.

223. Lamosa, Porcel, Porcelanite y Vitromex manifestaron lo siguiente:

- A. Las características de las piezas especiales producidas por Vitromex son las siguientes: los productos tipo cenefas, listelos, zoclos y molduras pueden estar constituidos por diferentes tipos de materiales tanto en el cuerpo como en el esmalte, ya que tales productos acompañan al fondo del piso o muro; las piezas especiales se fabrican con pasta Cottoforte y/o Semigres; los productos decorados pueden tener acabados diversos, tales como lustres, granillas, reactivos, metalizados, etc., estos acabados pueden variar según el tipo de mercado, fabricante y uso; asimismo los acabados pueden ser brillantes, mates, mixtos y superficies pulidas.
- B. Las características de las piezas especiales producidas por Porcelanite son las siguientes: a) cenefas y listelos son losetas cerámicas compuestas por arcillas y esmaltadas o vidriadas en cara principal, sometidas a temperaturas aproximadas a 1050 grados centígrados en proceso de bicocción y en caso de requerir una tercera o cuarta cocción se someten a una temperatura aproximada a los 900 grados centígrados; b) zoclos son losetas cerámicas prensadas, compuestas por arcillas y esmaltadas o vidriadas en cara principal, sometidas a temperaturas aproximadas a 1100 grados centígrados en proceso de bicocción, estas piezas siempre se utilizan como remates o adornos en pisos; c) molduras, piezas especiales y trims son losetas cerámicas prensadas, compuestas por arcillas y esmaltadas o vidriadas en cara principal, sometidas a temperaturas aproximadas a 1100 grados centígrados en proceso de bicocción, pueden presentar varias caras principales, también se determina con este nombre a piezas cerámicas con dimensiones menores a medidas de 11 por 11 centímetros.
- C. Las piezas rectificadas no se consideran como piezas especiales toda vez que se trata de recubrimientos para piso o muros a los cuales por medio de discos de corte se les rectifican los cantos, dando como resultado recubrimientos con una variación máxima en calibre de 0.1 por ciento respecto a la medida nominal.
- D. La información reportada por Vitromex y Lamosa no incluye los productos especiales. Respecto a Porcelanite, por limitaciones del sistema de información no es posible excluir estos productos para generar nuevamente la información.

- E.** Por lo que se refiere a las máquinas decorativas Multiroll y Rotocolor, las 2 máquinas logran sincronizar un producto con 4 serigrafías; las 2 máquinas vienen con 4 cabezas. Una ventaja que tiene Multiroll es que se pueden separar las máquinas, lo que significa que si en una línea sólo se tienen productos con 3 serigrafías, en ella se pueden dejar 3 cabezas y la otra máquina se puede aprovechar en otra línea como máquina de serigrafía individual; las 2 máquinas trabajan de manera similar en la aplicación de serigrafías de profundidad y de poca profundidad; la máquina Rotocolor tiene una definición de la serigrafía que aplica similar a la que ofrece Multiroll, sin embargo, tiene el inconveniente de que el llenado de tinta de los orificios del rodillo de silicon no es completo aun cuando la línea de esmalte va llena y a una velocidad regular, ocasionando variación del tono en el producto terminado.
- F.** El dato proporcionado respecto a que el 75 por ciento del consumo de recubrimientos se destina al mercado de remodelación es una cifra estimada con base en la experiencia de la industria nacional, así como de la información que en tal sentido reciben las empresas solicitantes de sus distribuidores y que se complementa con los datos de los embarques que se hacen para entrega directa en obras.
- G.** Es posible incorporar al producto interno bruto, en lo sucesivo PIB, como variable en el pronóstico como forma de incorporar información futura.
- H.** En el periodo analizado el comportamiento de las importaciones de otros países no fue consistente, a diferencia de las importaciones investigadas que mostraron extraordinaria dinámica; la participación de la importación no investigada en el total importado tuvo una caída de 10 puntos porcentuales en el periodo analizado; las importaciones no investigadas se reparten entre varios países. Ante tal situación de variabilidad por tratarse de un segmento pequeño de las importaciones totales y más todavía del CNA vinculado a movimientos difíciles de pronosticar, se consideró conservadoramente que se trataba de un elemento estático que no tendría incremento a corto plazo.
- I.** En el caso de Lamosa, los porcentajes del margen de contribución, utilidad de operación y utilidad neta se ven afectados hacia abajo debido principalmente a la disminución del precio de venta esperado. Estos resultados también son afectados por el menor volumen de metros cuadrados que se esperan vender en el primer semestre de 2002 en relación con el primer semestre de 2001.
- J.** Respecto a Vitromex, la estimación para el primer semestre de 2002 se llevó a cabo durante el mes de marzo del presente año, el mercado presentaba signos de desaceleración, las importaciones estaban tomando una participación cada vez más importante del mercado, lo que nos llevó a estimar que las importaciones crecerían; todo lo anterior nos conducía a pensar que durante el primer semestre de 2002 las ventas de la industria nacional se reducirían; los precios dumping de los exportadores españoles invitó a los importadores a traer más producto, por lo que para mantenerse competitiva la empresa tuvo que reducir sus precios con un impacto importante en la rentabilidad. Esta tendencia se ha visto reflejada en el estado financiero de este año.
- K.** Para Porcelanite, la proyección de ventas se realizó a partir de los resultados del modelo estadístico empleado para la determinación del CNA, con base en esto se estimó un decremento en las ventas tanto en volumen como en valor. En virtud de que las empresas solicitantes representan el 65 por ciento de la producción nacional, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros proyectados por las solicitantes para el primer semestre de 2002 acreditan el comportamiento de los indicadores de la industria nacional en el futuro inmediato toda vez que estas empresas constituyen más del 50 por ciento de la producción total del producto similar.
- L.** Respecto de Lamosa, la inversión anunciada en el periódico El Financiero para aumentar la capacidad instalada permitirá modernizar el proceso de producción con tecnología de punta, con lo cual se podrán obtener costos unitarios más competitivos necesarios para poder seguir subsistiendo en esta industria. Por otro lado, el cierre de algunas líneas en las plantas de Tlaxcala y Monterrey se justificó en su momento por el incremento importante que se dio en los inventarios, sin embargo, esto tampoco significa el cancelar proyectos de modernización tecnológica, independientemente de que las importaciones a precios dumping tendrán un efecto en el proyecto de inversión. Asimismo, los precios del gas natural en el segundo semestre de 2001 no tuvieron impacto en el resultado del negocio ya que éstos no sufrieron incremento en ese semestre, inclusive se presentó una disminución en el costo por la optimización de consumo. No se puede decir que hubo una sobreoferta del mercado, lo que pasó es que el mercado creció menos de lo que se esperaba y el poco crecimiento que se tuvo en gran parte lo cubrieron las importaciones originarias del Reino de España, esto originó que los indicadores económicos de la empresa se vieran afectadas a la baja.

- M.** Con relación a Vitromex, debido a las altas fluctuaciones que se presentaban en el precio del gas a nivel nacional la industria nacional, incluyendo Vitromex se acogió a un programa de cobertura ofrecido por Petróleos Mexicanos, en lo sucesivo PEMEX, que permitió mantener un precio constante de \$4.00 USD/MM BTU. El costo del gas en los años anteriores al segundo semestre de 2000 había estado muy por debajo del precio de cobertura. No se puede decir que existió una sobreoferta del mercado, lo que pasó es que el mercado creció menos de lo que se esperaba, y el poco crecimiento que se tuvo en gran parte lo cubrieron las importaciones originarias del Reino de España, esto hizo que los productores nacionales bajaran sus precios para poder seguir compitiendo con los productos importados de ese país, lo que afectó la rentabilidad del negocio.
- N.** Por lo que se refiere a Porcelanite, el 8 de febrero de 2001 se celebró con PEMEX Gas y Petroquímica Básica un "Convenio de Venta de Primera Mano a Precio Fijo para 3 años", si bien es cierto que dotó de certidumbre a los costos, al final ha incidido negativamente en ellos, particularmente por el hecho de que desde el mes de junio de ese mismo año el precio de mercado se había ubicado por abajo del precio fijo comprometido. El crecimiento observado de las importaciones españolas en el periodo investigado y el hecho de que el mercado no creció al ritmo en el que lo había hecho en años anteriores, generó una sobreoferta en el mercado que obligó al cierre temporal de una de las plantas. Asimismo, los recubrimientos fabricados en la planta de San José Iturbide son exclusivamente para piso y se presentan en dos procesos, loseta con textura brillante y losetas cerámicas prensadas. Debido a que esta planta incorpora tecnología de punta, ofrece una gran versatilidad en cuanto a la posibilidad de fabricar pisos cerámicos de poco o alto valor agregado, con lo que se puede atender cualquier segmento de mercado; para aprovechar las ventajas que ofrece esta planta se ha procurado la fabricación de pisos semigres en bicocción y piso porcelanato esmaltado, que son productos propios para segmentos medio y alto del mercado. Los pisos de porcelanato esmaltado son productos de alta resistencia y dureza, siendo ésta la única planta en todo Hispanoamérica que cuenta con instalaciones para la realización de los procesos que dan como resultado este tipo de recubrimiento. La inversión de la nueva planta se debió a la inercia y expectativas que existían de mercado al momento en que se concibió el proyecto, además de que en esta planta se fabricaría un nuevo producto que vendría a sustituir importaciones; debido a la magnitud de una planta, se requiere de un promedio de 2 años entre su planeación y puesta en marcha, lo que dificulta cualquier forma de reacción ante eventos inesperados y más aún de las prácticas desleales de comercio en las que han incurrido los exportadores españoles.

224. Para acreditar lo anterior, dichas empresas presentaron:

- A.** Catálogo de máquina Multiroll.
- B.** Catálogo de máquina Rotocolor.
- C.** Ventas netas de enero a junio de 2001.
- D.** Descripción de la metodología utilizada en los pronósticos de las importaciones originarias del Reino de España y el CNA de recubrimientos cerámicos.
- E.** Copia de pedimentos de importación y facturas para el periodo investigado.
- F.** Estados financieros de Lamosa por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2000 y 2001.
- G.** Flujo neto de efectivo del proyecto de inversión en la planta de San Luis Potosí.
- H.** Diversos documentos para acreditar la existencia del proyecto de inversión.
- I.** Carta de la Comisión Federal de Electricidad del 3 de junio de 2002.
- J.** Estados financieros de Vitromex y Porcelanite Holding, al 31 de diciembre de 2000 y 2001.

225. Peronda México presentó argumentos en el escrito de respuestas comunes presentado por las empresas exportadoras y anexó los siguientes medios de prueba:

- A.** Importaciones de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 1999, 2000 y 2001.
- B.** Ventas de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 2000 y 2001.
- C.** Copia de pedimentos de importación y facturas en el periodo investigado.

226. Porcelanosa México presentó argumentos en el escrito de respuestas comunes presentado por las empresas exportadoras y anexó los siguientes medios de prueba:

- A. Importaciones de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de julio a diciembre de 1999, y de enero a junio de 2000 y 2001 de Porcelanosa y Venis.
- B. Ventas de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 2000 y 2001 de Porcelanosa y Venis.
- C. Copia de pedimentos de importación y facturas del periodo investigado.

227. Roig Cerámica manifestó lo siguiente:

- A. Roig Cerámica se adhiere a las respuestas proporcionadas por Baldor, Jamam, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Recubre, Rocersa México y Sanimex.
- B. Las piezas especiales en general cuentan con las características siguientes: a) complementan estéticamente los pisos y/o recubrimientos cerámicos; b) el cuerpo o soporte: llamado bizcocho, es de diferentes colores, desde el blanco o claro (ligeramente grisáceo, crema o marfil) o de color, que va del ocre al pardo amarillento o rojizo, sin que el color afecte por sí mismo a las cualidades del producto, es de textura fina y homogénea; c) superficie: la cara vista está cubierta por un esmalte vitrificado, que puede ser blanco, monocolor, marmoleado, multicolor o puede estar decorado con motivos diversos; d) composición: las piezas complementarias o piezas especiales, al igual que los pisos o azulejos son fabricados a partir de composición de arcillas y otras materias primas inorgánicas sometidas a procesos de cocción; e) piezas especiales a base de cortes hidráulicos: la técnica del corte hidráulico consiste básicamente en cortar las piezas cerámicas de piso y/o azulejo, con agua a gran presión. Este sistema permite una gran precisión en el corte y la posibilidad de realizar bellos diseños; f) otras tendencias para piezas especiales: existen otras tendencias decorativas que pasan por la combinación de otros materiales como resinas, metales y vidrio con la cerámica y g) tipología: variedad de formatos de piezas decorativas para pavimentos y revestimiento ya que son de muy diversas medidas y formas, las piezas complementarias tienen usos principalmente decorativos combinadas con las baldosas cerámicas básicas; dentro de una gran variedad, son de uso frecuente los listelos, molduras, medias cañas, torelos, cenefas, esquinas, tacos y decorados o insertos, rodapiés o zoclos.
- C. Las piezas especiales para piso son: cenefas, esquinas, tacos y decorado o inserto; dentro del conjunto de piezas complementarias o piezas especiales, existen también los sistemas o conjuntos de piezas de medidas, formas o colores diferentes que juntas cumplen una función o uso común.
- D. Las piezas especiales para muro son: cenefa, listelos, y media caña o moldura. Otras piezas especiales son: zoclo o rodapié, ángulo y torelo.
- E. Otras características técnicas son: espesor, dureza y absorción de agua de los recubrimientos a los que sirven de complemento. Son piezas con una función ornamental.
- F. Los precios españoles ganaron competitividad debido a la devaluación del euro frente al dólar. Simétricamente los precios mexicanos perdieron competitividad al cotizarse en dólares, pero además al sobrevaluarse el peso mexicano.

228. Para acreditar lo anterior presentó relación de producción y ventas a los Estados Unidos Mexicanos y a otros países, separando piezas especiales y recubrimientos cerámicos con conversión de metros cuadrados a kilogramos, correspondientes al primer semestre de los años de 1999 a 2001.

229. Superficies Decorativas presentó los siguientes medios de prueba:

- A. Importaciones de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de 2000 y 2001.
- B. Ventas de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 2000 y 2001.
- C. Copia de pedimentos de importación y facturas del periodo investigado.

230. Tau México hace suyos los argumentos del escrito de respuestas comunes presentado por las empresas exportadoras y anexó los siguientes medios de prueba:

- A. Importaciones de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a diciembre de 2001.
- B. Ventas de recubrimientos para pisos, muros y productos especiales de enero a junio de 2001.

231. La Secretaría requirió a las empresas Comercializadora de Productos Cerámicos, S.A. de C.V., en lo sucesivo Comercializadora de Productos Cerámicos; Dal Tile México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Dal Tile, e Interceramic, información relativa a producción e importación de recubrimientos cerámicos, otorgándoles un plazo que venció el 21 de octubre de 2002.

232. Asimismo, la Secretaría requirió a 56 agentes aduanales copia de diversos pedimentos de importación y facturas del periodo de enero a junio de 2001. Dieron respuesta a dicho requerimiento 45 agentes aduanales.

233. El 21 de octubre de 2002, la Secretaría otorgó a las empresas Dal Tile e Interceramic, así como a 5 agentes aduanales, una prórroga de 5 días hábiles para dar respuesta a los requerimientos formulados, que venció el 29 de octubre de 2002.

234. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría con fundamento en el artículo 54 de la LCE, Dal Tile, el 30 de octubre de 2002 manifestó lo siguiente:

- A.** Es una empresa fundada en 1955 siendo su actividad principal la fabricación de recubrimientos cerámicos.
- B.** La razón por la que apoya la investigación de productos cuyo origen es el Reino de España es porque han provocado un desplazamiento de la producción nacional en el mercado mexicano y sobre todo una baja en los precios.
- C.** Como empresa productora está afiliada a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación.
- D.** Realiza importaciones de recubrimientos cerámicos pero exclusivamente en forma temporal bajo el esquema PITEX.
- E.** Debido a las importaciones se han sufrido los siguientes efectos:
 - a.** En el periodo investigado las ventas al mercado interno mostraron un crecimiento inferior al observado en el periodo similar.
 - b.** La producción en el periodo investigado mostró una disminución, esto ocasionó una baja en la utilización de la capacidad instalada.
 - c.** En dicho periodo los inventarios tuvieron un incremento, asimismo el empleo disminuyó.
 - d.** En el periodo analizado de 1999 a 2000, la utilidad de operación decreció como resultado de una disminución en el precio al mercado interno.

235. Para acreditar lo anterior, dicha empresa presentó:

- A.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2000 y 1999.
- B.** Estados financieros al 31 de diciembre de 2001 y 2000.
- C.** Diagrama de proceso de producción.
- D.** Catálogo de productos de 2001.

236. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría con fundamento en el artículo 54 de la LCE, Interceramic, el 30 de octubre de 2002, manifestó que había evaluado concienzudamente la pertinencia de continuar participando en la investigación concluyendo que la empresa carece de interés jurídico en el resultado de la misma.

237. Adicionalmente, la Secretaría requirió a las empresas Almacenadora Afirme, S.A. de C.V.; Almacenadora Bital, S.A. de C.V. y Almacenadora de Depósito Moderno, S.A. de C.V., en lo sucesivo Almacenadora Afirme, Almacenadora Bital y Almacenadora de Depósito Moderno, respectivamente, copia de pedimentos de importación y facturas del periodo de enero a junio de 2001. Dieron respuesta a dicho requerimiento Almacenadora Bital y Almacenadora Afirme, el 21 y 25 de noviembre de 2001, en ese orden.

238. Con fundamento en los artículos 149 y 152 del RLCE, la Secretaría requirió a las empresas Cerámica Nulense; Cerypsa y Navarti Cerámica, la reclasificación de la información de su respuesta al requerimiento presentada el 21 de octubre de 2002, otorgándoles un plazo que venció el 31 de octubre de 2002. Dieron respuesta a dicho requerimiento en tiempo y forma las empresas mencionadas, en los siguientes términos.

239. Cerámica Nulense argumentó lo siguiente:

- A. La relación existente entre Cerámica Nulense y cada una de sus tres comercializadoras (Stylnul, S.A., Gresdur XXI, S.A. y Cerámica Tesany, S.L.), es la siguiente: Cerámica Nulense se dedica única y exclusivamente a la fabricación de pavimentos y revestimientos cerámicos, cuya producción es vendida en su totalidad a sus 3 comercializadoras, en la proporción que a cada una de ellas le demandan sus clientes. Los precios a los que se les vende el producto a las comercializadoras obedecen a los precios que previamente han sido estimados por Cerámica Nulense después de cubrir sus costes y gastos generales, incrementando un porcentaje que previo estudio se estima conveniente.
- B. La política de comercialización no es otra que la de cubrir las necesidades de los clientes de las distintas comercializadoras en base a los pedidos que éstos realizan. Los términos de venta siempre son ex fábrica, pues el almacén de producto terminado de las comercializadoras se encuentra ubicado en las propias instalaciones de la productora en donde se realizan todas y cada una de las cargas sin excepción. Las operaciones de venta se registran factura por factura con cargo a cada uno de los clientes a los que corresponde una determinada operación o venta.
- C. Para calcular los metros vendidos sólo hay que multiplicar el número de piezas por dicha medida. Este coeficiente de conversión se calcula multiplicando la longitud en metros por la altura también en metros de la misma.
- D. Cada artículo de los reportados solamente pueden venderse en su unidad de venta, es decir las piezas especiales sólo pueden venderse en piezas, y el resto de los artículos sólo pueden venderse en metros cuadrados.
- E. En los pocos casos en los que los productos exportados a los Estados Unidos Mexicanos no tuvieron ventas en el mercado interno, el procedimiento de elección de un producto similar fue el siguiente: se procuró elegir el producto con las ventas representativas de la misma familia y formato, y bien se elegía el mismo producto en otro color, o si no era posible se seleccionaba otro modelo que aunque tuviera un diseño diferente tuviera el color más aproximado posible al original.
- F. Consideramos que las mercancías reportadas en el mercado interno son ampliamente representativas. Para los casos en los que no existiesen ventas de códigos idénticos, se constata que se reportaron en las bases de datos, en su momento, productos muy similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.
- G. Consideramos que las ventas en el mercado interno eran suficientemente representativas.

240. Cerypsa argumentó lo siguiente:

- A. Puesto que la contabilidad de la empresa está en euros, las discrepancias existentes entre los totales reportados en el anexo 1 y el diagrama 1 se deben a diferencias del tipo de cambio.
- B. Reportamos todos los datos en metros cuadrados en la base de datos, utilizando la sencilla metodología consistente en obtener la superficie individual de cada pieza especial a través de sus dimensiones. Multiplicamos la superficie individual de cada pieza por el número de piezas de cada operación para obtener los metros cuadrados equivalentes en cada operación. Consideramos que no es necesario aportar soporte documental de una operación matemática conocida.
- C. Los códigos de producto de las transacciones realizadas en piezas sólo y exclusivamente se comercializan en estas unidades, nunca en metros cuadrados.

241. Navarti Cerámica argumentó lo siguiente:

- A. Las discrepancias existentes entre el anexo 1 y el diagrama 1 corresponden a errores al trabajar con la hoja de Excel, al cortar y pegar líneas, de hecho se comprobó al detectar diferencias entre las facturas presentadas y lo reflejado en los cuadros correspondientes. En ningún momento se pretendió ocultar información puesto que se enviaron las facturas que precisamente correspondían a los errores detectados por la autoridad.
- B. Los códigos de producto correspondientes a piezas, sólo las facturamos como piezas, no admitiendo nuestro sistema de control otro tipo de facturación.
- C. En todas nuestras facturas a clientes de exportación aparecen las iniciales EXW, ex fábrica. El incoterm ex fábrica, según definición de la Cámara de Comercio Internacional, significa que el vendedor hace la entrega de la mercancía al situarla a disposición del comprador en el propio almacén del vendedor sin asumir coste o responsabilidad adicional en el transporte. Por definición, el título y riesgo de la mercancía pasan, desde ese punto hasta destino, al comprador, quien asume el coste de transporte y seguro de la mercancía.

- D.** Respecto a asegurarse de que en los listados de operación de venta al mercado interno y de exportación no se omitieron datos, éstos se obtuvieron directamente de nuestro programa de contabilidad y control, se traspasó al programa Access y se copió a Excel y se intentó en todo momento indicar todas las transacciones y no excluir ninguna. Las discrepancias detectadas corresponden a errores producidos al trabajar con la hoja Excel al cortar y pegar líneas para adaptarnos a sus peticiones de información.
- E.** Los códigos de producto reportados en la base de datos no corresponden a los reportados en la muestra de facturas de venta al mercado interno, algunos códigos de producto reportados en la base de datos no corresponden a los reportados en la muestra de facturas de venta al mercado mexicano, y no se reportó la totalidad de las transacciones efectuadas al mercado mexicano debido a errores producidos al trabajar con la hoja Excel al cortar y pegar líneas para adaptarnos a sus peticiones de información.

242. El 5 de noviembre de 2002, la Secretaría requirió a la AMPREC información relativa a la situación del mercado nacional de recubrimientos cerámicos.

243. El 13 de noviembre de 2002, la Secretaría otorgó a la AMPREC una prórroga de 7 días hábiles para dar respuesta al requerimiento de información, que venció el 26 de noviembre de 2002.

244. La AMPREC dio respuesta al requerimiento de referencia en tiempo y forma, anexando los siguientes medios de prueba:

- A.** Indicadores económicos de 7 empresas mexicanas de recubrimientos cerámicos, de enero de 1999 a junio de 2001.
- B.** Capacidad instalada de dichas empresas de enero de 1999 a junio de 2001.
- C.** Proporción de ventas de piezas especiales en relación con la venta total, de 2000 a junio de 2001.
- D.** Tipo de cambio utilizado para convertir pesos de venta nacional a dólares.

CONSIDERANDO

Competencia

245. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 57 fracción II de la Ley de Comercio Exterior; y 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

246. Las empresas Lamosa, Porcel, Porcelanite y Vitromex, representan en conjunto el 67 por ciento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos, lo cual actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60 y 75 del RLCE.

Legislación aplicable

247. Para efectos de este procedimiento, son aplicables el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

Información desestimada

248. Con fundamento en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría desestimó las respuestas de Alaplana México a los requerimientos formulados por la Secretaría, señaladas en los puntos 137, 138, 207 y 208 de esta Resolución, en virtud de haber sido presentadas extemporáneamente, toda vez que el plazo para dar respuesta a los mismos venció el 4 y 11 de octubre de 2002.

249. Asimismo con fundamento en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la Secretaría desestimó el documento intitulado Special Glazing Companies/Especiales Colorifici, señalado en los puntos 20, inciso J y 42, inciso N de esta Resolución, presentado por las empresas Baldor; Comercializadora de Cerámica; Jamam; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños; Papeles Pintados Iberia; Porcelanatto; Recubre; Rocersa México y Sanimex, en virtud de no haber acompañado la traducción correspondiente.

Argumentos de las empresas comparecientes

250. Respecto de los argumentos y alegatos presentados por las partes interesadas y señalados en el punto 19 de esta Resolución, se hacen los siguientes comentarios:

- A.** La Secretaría considera que las personas identificadas como María del Refugio Mejía Covarrubias, Héctor Vázquez Tercero y Adrián Vázquez Benítez acreditaron debidamente su personalidad como representantes legales de la empresa Lamosa, a través de la escritura pública número 7,036, tirada ante la fe del Notario Público número 3 del Estado de Nuevo León, licenciado Emilio Cárdenas Estrada, de fecha 31 de julio de 2001, toda vez que la misma se otorgó ante notario público, el cual, conforme a la legislación en la materia, está investido de fe pública para hacer constar la autenticidad de actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de ley o atendiendo a su naturaleza.
- B.** En este sentido, si el notario hizo constar en dicha escritura que la personalidad del poderdante, así como la existencia y subsistencia legal de su representada fueron debidamente acreditadas ante él, con los documentos que se anexaron al apéndice de su Protocolo, esta Secretaría no tiene ninguna razón para considerar lo contrario.
- C.** Respecto a la carta de la AMPREC que presentaron los productores nacionales en su solicitud de inicio de investigación, esta Secretaría determinó que era idónea para acreditar su participación dentro de la producción nacional y no se tuvo prueba en contrario, razones por las cuales le otorgó pleno valor probatorio.
- D.** No es correcto lo manifestado por las promoventes respecto a que no se analizó la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas por las solicitantes, ya que la Secretaría examinó con todo detalle dichas pruebas y concluyó que se habían presentado pruebas suficientes de la discriminación de precios, del daño y de su relación causal, tal como se desprende de los puntos 23 a 141 de la resolución de inicio, asimismo determinó que dichas pruebas eran pertinentes al estar relacionadas de manera directa con el hecho alegado, por lo que procedió a declarar el inicio de la investigación.

Análisis de discriminación de precios

251. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional, por parte de las siguientes empresas exportadoras: Azulejos Plaza; Azulev; Azuliber; Cerámicas Gaya; Cerámica Gómez; Cerámica Nulense; Cerámicas Azahar; Cerpa; Cerypsa; Dual Gres; Cerámicas Fanal; Garogres; Gresitec; Halcón Cerámicas; Incea; Inalco; Keraben y su empresa importadora relacionada GNK; Lucena Cerámicas; Navartí Cerámica; Peris y su empresa importadora relacionada Peronda México; Porcelanosa y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México; Roig Cerámica y su empresa relacionada Rocersa México; Cerámica Saloni; Sucesores de Manuel Gómez; Supercerámica; Taullel y su empresa importadora relacionada Tau México; Venis y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México; Venus Cerámica y Venus Dos. El análisis de la información presentada por estas empresas se describe de manera detallada en los puntos 275 al 718 de esta Resolución.

252. En sus respuestas al formulario oficial, las empresas exportadoras Colorker; Colorker Porcelánico; Hijos de Cipriano Castello; Italcerámica y Azulejos Cabrera, no presentaron completa la información solicitada; asimismo aun cuando Ballesmar sí presentó completa su respuesta al formulario, su empresa relacionada Ballesmar de México no lo hizo, por lo que la Secretaría estuvo imposibilitada para calcular un margen de discriminación de precios específico para cada una de ellas.

253. En lo que respecta a la empresa exportadora Azulejera La Plana y su empresa relacionada Alaplana México, en virtud de que la información de esta última fue desestimada por las razones que se describen en el punto 248 de esta Resolución, la Secretaría estuvo imposibilitada para calcular un margen de discriminación de precios específico.

254. Porcelanatto y su empresa importadora relacionada Cerfomex contestaron el formulario de investigación, sin embargo, respondieron de manera incompleta el requerimiento de información elaborado por la Secretaría; en particular, las empresas no reportaron en las bases de datos las cifras relacionadas con el flete y seguro de la planta de la empresa exportadora a las instalaciones de su empresa relacionada. La Secretaría les requirió a dichas empresas que incluyeran en la base de datos de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos columnas adicionales en las que se especificaran los montos erogados por estos conceptos. Asimismo, se les indicó que explicaran ampliamente a qué tipo de flete y seguro correspondían y que presentaran la documentación que soportara sus cálculos. Al respecto, las empresas se limitaron a remitir su respuesta a un archivo de cómputo que no fue proporcionado. En razón de lo anterior, y debido a que

todas las ventas de Porcelanatto fueron realizadas a través de su empresa importadora relacionada Cerfomex, la Secretaría no pudo reconstruir el precio de exportación y por lo tanto calcular un margen de discriminación de precios específico para la empresa exportadora.

255. Para las empresas a las que se refieren los tres puntos anteriores, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 719 de esta Resolución.

256. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 82 fracción I inciso B del RLCE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

257. Las empresas importadoras Sanimex; Jamam; Baldor; Mercado y Bodega de Azulejos y Baños; Papeles Pintados Iberia; Porcelanato; Recubre y Rocersa México, manifestaron que las pruebas presentadas para documentar el valor normal y el precio de exportación proceden de información que reviste el carácter de confidencial y que por lo tanto es ilegal y que la Secretaría debió desechar esta información y no tomarla en cuenta para iniciar la presente investigación. Adicionalmente, argumentaron que la utilización de cotizaciones no puede considerarse como una venta efectuada y que la Secretaría no puede basar su análisis sobre una simple propuesta de precios sino sobre una venta efectivamente realizada.

258. Al respecto, la Secretaría difiere de la postura antes señalada en razón de que la información presentada por las solicitantes corresponde a aquella que tuvo razonablemente a su alcance de conformidad con lo establecido en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 del RLCE. Asimismo, es importante aclarar que la Secretaría no prejuzga sobre la procedencia de la información y las pruebas presentadas, y solamente las examinó para determinar su exactitud y pertinencia en cuanto al inicio de esta investigación; ello con fundamento en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. Además, cabe recordar que conforme al artículo 82 de la LCE, las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas, las cuales se utilizan con la finalidad de tener elementos que permitan determinar la existencia o no de discriminación de precios. En este caso, al ser las pruebas presentadas para documentar el valor normal y el precio de exportación, así como las cotizaciones, información que las solicitantes tuvieron razonablemente a su alcance, la Secretaría las consideró como válidas para la determinación del margen de discriminación de precios.

259. Las solicitantes manifestaron que debido al número de empresas comparecientes, la variedad de códigos de producto y el número de transacciones involucradas, la autoridad debería calcular el margen de discriminación de precios para el producto objeto de investigación con base en una muestra de empresas.

260. La Secretaría descartó utilizar una muestra de empresas o de productos en virtud de que la autoridad estuvo en la posibilidad de calcular un margen de discriminación de precios específico para cada una de las empresas exportadoras comparecientes en esta etapa de la investigación, con fundamento en el artículo 6.10 del Acuerdo Antidumping.

Consideraciones Metodológicas

261. Los recubrimientos cerámicos son un bien diferenciado, ya que se pueden comercializar en diferentes formatos, modelos, colores, etc., por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 39 párrafo primero del RLCE, la Secretaría estimó el margen de discriminación de precios por tipo de mercancía (código de producto). El tipo de mercancía se definió de manera específica para cada empresa a partir de la codificación de productos que manejan en su sistema contable.

262. La Secretaría decidió excluir del análisis de discriminación de precios aquellas transacciones de piezas especiales, en razón de lo que se describe en los puntos 751 a 753 de esta Resolución.

263. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó márgenes de discriminación de precios para productos idénticos, es decir, productos vendidos en el mercado español iguales en todos los aspectos al producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, la Secretaría estableció la comparación considerando lo señalado en el punto 261 de esta Resolución.

264. En lo referente a los productos para los cuales no existieron ventas en el mercado español o éstas no fueron representativas, de acuerdo a lo dispuesto en la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios con base en otro producto que, aunque no fuese igual en todos los aspectos, tuviera características muy parecidas a las del producto considerado, tal y como lo señala el artículo 2.6 del mismo ordenamiento jurídico.

265. En los casos en los que no se contó con el producto idéntico, la Secretaría definió al producto similar como aquél cuyas características fueran las mismas con excepción del color, en razón de que, con la información que obra en el expediente administrativo del caso, se identificó que el color es un atributo que no impacta de manera significativa en los costos variables del producto investigado.

266. En los requerimientos de información realizados a las empresas exportadoras señalados en el punto 133 de esta Resolución, la Secretaría solicitó que presentaran una nueva base de datos en la que reportaran las transacciones de venta en el mercado interno de códigos de productos cuya única diferencia fuera el color, a fin de establecer el producto similar.

267. Roig Cerámica realizó un análisis del impacto del color en términos de costos variables y concluyó que al establecer los conjuntos de productos que solamente difieren en el color, manteniendo los demás aspectos constantes, el costo del esmalte entre uno y otro color efectivamente no debe originar diferencias significativas en costos variables. Derivado de lo anterior, la empresa incluyó en su respuesta al requerimiento de información, bases de datos que incorporan las ventas en el Reino de España de códigos de producto que difieren únicamente en los dígitos asociados al color para efectos de que la Secretaría pudiera utilizarlos en los casos en que no se tuvo el código de producto idéntico.

268. Por otro lado, en un escrito de argumentos comunes, las demás empresas exportadoras argumentaron que el color sí es un atributo que diferencia la mercancía investigada en términos de costos variables, y por lo tanto, consideraron como no procedente ni oportuno la presentación de nuevas bases de datos con tipos de mercancías no exportadas a los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, ninguna de las empresas presentó el ajuste por diferencias físicas correspondiente.

269. La Secretaría determinó preliminarmente basar sus conclusiones para los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos para los cuales no se tuvo el correspondiente idéntico, de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 719 de esta Resolución.

270. En los escritos de argumentos comunes presentados por las empresas exportadoras (con excepción de Roig Cerámica), éstas manifestaron que era procedente ajustar el valor normal por concepto de picking. Dicho concepto se refiere a la operación por medio de la cual se rompe o desarma un palet completo de un determinado código de producto para integrar una orden de menor volumen. De acuerdo con sus explicaciones, el palet es la unidad de almacenamiento que por su eficiencia logística se emplea en la industria de los recubrimientos cerámicos, pues deja a los productos listos para su posterior transporte terrestre y/o marítimo. Asimismo, afirman que prácticamente todo el producto que sale de las líneas de producción se arma y almacena en palets.

271. Las empresas asignaron el monto del ajuste considerando los gastos incurridos por maquinaria, equipo y mano de obra requeridos para realizar el picking. Los datos relevantes los obtuvieron a partir de un estudio realizado por una empresa consultora. Finalmente, aplicaron el ajuste solamente para aquellas transacciones cuyos volúmenes de venta fueron inferiores a 80.01 metros cuadrados de producto.

272. La Secretaría aceptó preliminarmente el ajuste propuesto por las empresas exportadoras, sin embargo, consideró apropiado ajustar por el mismo concepto las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que los razonamientos planteados por las empresas aplican también para aquellas ventas de exportación cuyos volúmenes se realizaron en cantidades inferiores a 80.01 metros cuadrados de producto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 del RLCE.

273. Salvo indicación en contrario, la Secretaría no ajustó el precio de exportación ni el valor normal por concepto de flete y seguro debido a que los términos de venta especificados fueron ex fábrica (ex-works).

274. Con base en lo dispuesto en el artículo 32 de la LCE, la Secretaría eliminó las ventas realizadas entre partes relacionadas en el mercado interno del Reino de España para efectos del cálculo del margen de discriminación de precios.

Azulejos Plaza

275. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Azulejos Plaza exportó a los Estados Unidos Mexicanos 17 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

276. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

277. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking, la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

278. Azulejos Plaza explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

279. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

280. Durante el periodo de investigación, Azulejos Plaza realizó ventas en el mercado del Reino de España de 16 de los 17 códigos de producto mencionados en el punto 275 de esta Resolución.

281. La Secretaría determinó que las ventas de 15 de los 16 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

282. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 15 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

283. Respecto al código de producto para el que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

284. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 15 códigos de producto a los que se refiere el punto 282 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

285. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

286. Azulejos Plaza explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

287. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

288. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 275 al 287 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulejos Plaza, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 18.88 por ciento.

Azulev

289. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Azulev exportó a los Estados Unidos Mexicanos 6 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

290. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

291. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por el concepto de crédito de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Crédito

292. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001 publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

293. Durante el periodo de investigación, Azulev realizó ventas en el mercado del Reino de España de 5 de los 6 códigos de producto señalados en el punto 289 de esta Resolución.

294. La Secretaría determinó que las ventas de los 5 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

295. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 5 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

296. Respecto al código de producto para el que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

297. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 5 códigos de producto a los que se refiere el punto 295 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes aceptados

298. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

299. Azulev explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

300. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Ajustes desestimados

301. La empresa propuso ajustar el valor normal por los conceptos de manejo de mercancías y embalaje, sin embargo, la empresa no explicó la metodología de asignación de los ajustes y tampoco presentó la información que respaldara sus cálculos. Derivado de lo anterior, la Secretaría desestimó aplicar estos ajustes en esta etapa de la investigación.

Margen de discriminación de precios

302. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 289 al 301 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azulev se realizaron con un margen de discriminación de precios de 7.62 por ciento.

Azuliber

303. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Azuliber exportó a los Estados Unidos Mexicanos 16 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

304. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

305. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

306. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

307. Durante el periodo de investigación, Azuliber realizó ventas en el mercado del Reino de España de 13 de los 16 códigos de producto mencionados en el punto 303 de esta Resolución.

308. La Secretaría determinó que las ventas de los 13 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

309. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 13 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

310. Respecto a los 3 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

311. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 13 códigos de producto a los que se refiere el punto 309 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

312. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

313. Azuliber explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

314. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

315. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 303 al 314 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Azuliber no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Cerámicas Gaya

316. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerámicas Gaya exportó a los Estados Unidos Mexicanos 83 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

317. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

318. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguro, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Seguro

319. Cerámicas Gaya explicó que este concepto corresponde al pago de las liquidaciones de las primas de las compañías aseguradoras durante el periodo de investigación y lo asignó a cada factura de venta de

exportación. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

320. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

321. Durante el periodo de investigación, Cerámicas Gaya realizó ventas en el mercado del Reino de España de 51 de los 83 códigos de producto a los que se refiere el punto 316 de esta Resolución.

322. La Secretaría determinó que las ventas de 50 de los 51 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

323. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 50 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

324. Respecto a los 32 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

325. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 50 códigos de producto a los que se refiere el punto 323 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

326. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete, seguro, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Flete

327. Cerámicas Gaya calculó el ajuste por flete a partir de los datos específicos de cada venta en su mercado interno en las cuales se erogó dicho concepto. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Seguro

328. Cerámicas Gaya explicó que este concepto corresponde al pago de las liquidaciones de las primas de las compañías aseguradoras durante el periodo de investigación y lo asignó a cada factura de venta en el mercado interno. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

329. Cerámicas Gaya explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

330. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

331. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 316 al 330 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámicas Gaya, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 12.80 por ciento.

Cerámica Gómez

332. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerámica Gómez exportó a los Estados Unidos Mexicanos 3 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

333. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

334. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

335. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

336. Durante el periodo de investigación, Cerámica Gómez realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 3 códigos de producto mencionados en el punto 332 de esta Resolución.

337. La Secretaría determinó que las ventas de los 3 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

338. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

339. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 3 códigos de producto a los que se refiere el punto 337 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes aceptados

340. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

341. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Ajustes desestimados

342. La Secretaría desestimó ajustar el valor normal por los conceptos de comisiones y otros ajustes ya que no fueron presentados como respuesta al formulario oficial de investigación sino en la respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, por lo que esta autoridad consideró que no es el momento procesal oportuno para presentar nueva información.

Margen de discriminación de precios

343. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 332 al 342 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámica Gómez, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Cerámica Nulense

344. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerámica Nulense exportó a los Estados Unidos Mexicanos 211 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

345. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

346. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

347. Cerámica Nulense explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

348. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

349. Durante el periodo de investigación, Cerámica Nulense realizó ventas en el mercado del Reino de España de 134 de los 211 códigos de producto a los que se refiere el punto 344 de esta Resolución.

350. La Secretaría determinó que las ventas de 131 de los 134 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

351. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 131 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

352. Respecto a los 77 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 3 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 265 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

353. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 131 códigos de producto a los que se refiere el punto 351 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

354. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

355. Cerámica Nulense explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

356. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Margen de discriminación de precios

357. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 344 al 356 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámica Nulense, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 6.68 por ciento.

Cerámicas Azahar

358. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerámicas Azahar exportó a los Estados Unidos Mexicanos 132 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

359. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

360. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por

picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

361. Cerámicas Azahar explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

362. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

363. Durante el periodo de investigación, Cerámicas Azahar realizó ventas en el mercado del Reino de España de 81 de los 132 códigos de producto a los que se refiere el punto 358 de esta Resolución.

364. La Secretaría determinó que las ventas de 63 de los 81 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

365. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 63 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

366. Respecto a los 51 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 18 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

367. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 63 códigos de producto a los que se refiere el punto 365 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

368. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

369. Cerámicas Azahar explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

370. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Margen de discriminación de precios

371. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 358 al 370 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámicas Azahar, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Cerpa

372. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerpa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 123 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

373. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

374. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

375. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

376. Durante el periodo de investigación Cerpa realizó ventas en el mercado del Reino de España de 109 de los 123 códigos de producto a los que se refiere el punto 372 de esta Resolución.

377. La Secretaría determinó que las ventas de 94 de los 109 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

378. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 94 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

379. Respecto a los 14 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 15 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

380. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 94 códigos de producto a los que se refiere el punto 378 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

381. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

382. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

383. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 372 al 382 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerpa no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Cerypsa

384. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerypsa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 38 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

385. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

386. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

387. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

388. Durante el periodo de investigación, Cerypsa realizó ventas en el mercado del Reino de España de 34 de los 38 códigos de producto a los que se refiere el punto 384 de esta Resolución.

389. La Secretaría determinó que las ventas de 33 de los 34 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

390. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 33 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

391. Respecto a los 4 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

392. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 33 códigos de producto a los que se refiere el punto 390 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

393. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguro, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Seguro

394. Cerypsa explicó que este concepto corresponde al gasto de seguro que eroga la empresa en caso de impago en sus ventas en el mercado español. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

395. Cerypsa explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

396. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

397. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 384 al 396 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerypsa se realizaron con un margen de discriminación de precios de mínimos de 0.38 por ciento.

Dual Gres

398. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Dual Gres exportó a los Estados Unidos Mexicanos 40 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

399. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

400. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

401. Dual Gres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

402. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable

a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

403. Durante el periodo de investigación, Dual Gres realizó ventas en el mercado del Reino de España de 32 de los 40 códigos de producto a los que se refiere el punto 398 de esta Resolución.

404. La Secretaría determinó que las ventas de 30 de los 32 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

405. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 30 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

406. Respecto a los 8 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 2 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

407. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 30 códigos de producto a los que se refiere el punto 405 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

408. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

409. Dual Gres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

410. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

411. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 398 al 410 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Dual Gres se realizaron con un margen de discriminación de precios de 5.82 por ciento.

Cerámicas Fanal

412. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerámicas Fanal exportó a los Estados Unidos Mexicanos 29 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

413. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de

producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

414. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

415. Cerámicas Fanal explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

416. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

417. Durante el periodo de investigación, Cerámicas Fanal realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 29 códigos de producto a los que se refiere el punto 412 de esta Resolución.

418. La Secretaría determinó que las ventas de los 29 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

419. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 29 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

420. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los códigos señalados en el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes aceptados

421. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

422. Cerámicas Fanal explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

423. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Ajustes desestimados

424. La empresa propuso ajustar el valor normal por concepto de embalaje, sin embargo, la empresa no explicó la metodología de asignación del ajuste y tampoco presentó la información que respaldara su cálculo. Derivado de lo anterior, la Secretaría desestimó aplicar el ajuste en esta etapa de la investigación.

Margen de discriminación de precios

425. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 412 al 424 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría

determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámicas Fanal no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Garogres

426. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Garogres exportó a los Estados Unidos Mexicanos 108 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

427. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

428. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

429. Garogres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

430. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

431. Durante el periodo de investigación, Garogres realizó ventas en el mercado del Reino de España de 92 de los 108 códigos de producto a los que se refiere el punto 426 de esta Resolución.

432. La Secretaría determinó que las ventas de 92 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

433. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 92 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

434. Respecto a los 16 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

435. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 92 códigos de producto a los que se refiere el punto 433 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

436. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con

los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

437. Garogres explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

438. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

439. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 426 al 438 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Garogres, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Gresitec

440. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Gresitec exportó a los Estados Unidos Mexicanos 68 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

441. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

442. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución, sin embargo los datos aplicables fueron obtenidos a partir de las cifras presentadas por la empresa exportadora.

Comisiones

443. Gresitec explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

444. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

445. Durante el periodo de investigación, Gresitec realizó ventas en el mercado del Reino de España de 29 de los 68 códigos de producto a los que se refiere el punto 440 de esta Resolución.

446. La Secretaría determinó que las ventas de 27 de los 29 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

447. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 27 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

448. Respecto a los 39 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 2 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

449. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 27 códigos de producto a los que se refiere el punto 447 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

450. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución, sin embargo los datos aplicables fueron obtenidos a partir de las cifras presentadas por la empresa exportadora.

Comisiones

451. Gresitec explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

452. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

453. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 440 al 452 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Gresitec, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 10.23 por ciento.

Halcón Cerámicas

454. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Halcón Cerámicas exportó a los Estados Unidos Mexicanos 165 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

455. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

456. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272, sin embargo los datos aplicables fueron obtenidos a partir de las cifras presentadas por la empresa exportadora.

Comisiones

457. Halcón Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

458. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

459. Durante el periodo de investigación, Halcón Cerámicas realizó ventas en el mercado del Reino de España de 41 de los 165 códigos de producto a los que se refiere el punto 454 de esta Resolución.

460. La Secretaría determinó que las ventas de 40 de los 41 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

461. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 40 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

462. Respecto a los 124 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

463. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 40 códigos de producto a los que se refiere el punto 461 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

464. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272, sin embargo los datos aplicables fueron obtenidos a partir de las cifras presentadas por la empresa exportadora.

Comisiones

465. Halcón Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

466. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable

a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

467. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 454 al 466 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Halcón Cerámicas, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 18.62 por ciento.

Incea

468. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Incea exportó a los Estados Unidos Mexicanos 24 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

469. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

470. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

471. Incea explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

472. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Valor normal

473. Durante el periodo de investigación, Incea realizó ventas en el mercado del Reino de España de 21 de los 24 códigos de producto a los que se refiere el punto 468 de esta Resolución.

474. La Secretaría determinó que las ventas de 20 de los 21 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

475. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 20 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

476. Respecto a los 3 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

477. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 20 códigos de producto a los que se refiere el punto 475 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho

mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

478. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

479. Incea explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

480. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Margen de discriminación de precios

481. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 468 al 480 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Incea, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Inalco

482. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Inalco exportó a los Estados Unidos Mexicanos 77 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

483. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

484. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

485. Inalco explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

486. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

487. Durante el periodo de investigación, Inalco realizó ventas en el mercado del Reino de España de 71 de los 77 códigos de producto a los que se refiere el punto 482 de esta Resolución.

488. La Secretaría determinó que las ventas de 69 de los 71 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

489. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 69 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

490. Respecto a los 6 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 2 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

491. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 69 códigos de producto a los que se refiere el punto 489 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

492. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

493. Inalco explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

494. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

495. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 482 al 494 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Inalco, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Keraben y su empresa importadora relacionada GNK

496. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Keraben exportó a los Estados Unidos Mexicanos 13 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 35 a su empresa relacionada GNK.

Precio de exportación a clientes no relacionados

497. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 13 códigos de producto

exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

498. Keraben realizó exportaciones de 35 códigos de producto a través de su empresa vinculada GNK, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

499. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de GNK al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa señaló que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la compra realizada a Keraben.

500. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que GNK vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Keraben y la reventa de GNK, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por GNK.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

501. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

502. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Keraben y las ventas de GNK, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los numerales 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

503. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Keraben y la reventa de GNK, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, derecho de trámite aduanero, en lo sucesivo DTA, fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

504. GNK calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en los estados financieros. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa en esta etapa de la investigación.

505. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de GNK, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

506. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

507. GNK calculó el monto de utilidad aplicable considerando la información disponible en los estados financieros auditados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa en esta etapa de la investigación.

Ajustes al precio de exportación

508. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos

2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

509. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

510. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Keraben de la empresa GNK se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Keraben en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

511. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para 43 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

512. Durante el periodo de investigación, Keraben realizó ventas en el mercado del Reino de España de 42 de los 43 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

513. La Secretaría determinó que las ventas de los 42 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

514. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 42 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

515. Respecto al código de producto para el que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, de acuerdo con lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

516. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 42 códigos de producto a los que se refiere el punto 514 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

517. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de seguro, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Seguro

518. Keraben explicó que este concepto corresponde al gasto erogado por la cobertura de impago por parte de los clientes. La empresa aplicó el ajuste considerando el factor que resulta de dividir el monto erogado entre el total de las ventas. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

519. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado, calculada a partir de sus estados financieros. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

520. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 496 al 519 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Keraben, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 25.71 por ciento.

Lucena Cerámicas

521. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Lucena Cerámicas exportó a los Estados Unidos Mexicanos 149 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

522. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

523. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

524. Lucena Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

525. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

526. Durante el periodo de investigación, Lucena Cerámicas realizó ventas en el mercado del Reino de España de 123 de los 149 códigos de producto a los que se refiere el punto 521 de esta Resolución.

527. La Secretaría determinó que las ventas de 122 de los 123 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

528. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 122 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

529. Respecto a los 26 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

530. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 122 códigos de producto a los que se refiere el punto 528 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

531. En esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

532. Lucena Cerámicas explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

533. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

534. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 521 al 533 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Lucena Cerámicas, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 4.48 por ciento.

Navarti Cerámica

535. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Navarti Cerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 48 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

536. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

537. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

538. En su respuesta al requerimiento de información, Navarti Cerámica no presentó información para ajustar el precio de exportación por concepto de crédito, cuando dicha información había sido presentada como respuesta al formulario oficial. La Secretaría decidió ajustar por crédito considerando el plazo promedio de pago obtenido con base en la información de la respuesta al formulario. La tasa de interés aplicada se obtuvo a partir de la tasa promedio para el periodo de investigación que resulta de la información del Banco de España.

Valor normal

539. Durante el periodo de investigación, Navarti Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 41 de los 48 códigos de producto a los que se refiere el punto 535 de esta Resolución.

540. La Secretaría determinó que las ventas de 35 de los 41 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

541. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 35 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

542. Respecto a los 7 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 6 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

543. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 35 códigos de producto a los que se refiere el punto 541 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

544. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

545. En su respuesta al requerimiento de información, Navarti Cerámica no presentó información para ajustar el valor normal por concepto de crédito, cuando dicha información había sido presentada como respuesta al formulario oficial. La Secretaría decidió ajustar por crédito considerando el plazo promedio de pago obtenido con base en la información de la respuesta al formulario. La tasa de interés aplicada se obtuvo a partir de la tasa promedio para el periodo de investigación que resulta de la información del Banco de España.

Margen de discriminación de precios

546. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 535 al 545 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Navarti Cerámica, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 7.99 por ciento.

Peris y su empresa importadora relacionada Peronda México

547. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Peris exportó a los Estados Unidos Mexicanos 4 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 49 a su empresa relacionada Peronda México.

Precio de exportación

548. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 4 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

549. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

550. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Precio de exportación reconstruido

551. Peris realizó exportaciones de 49 códigos de producto a través de su empresa vinculada Peronda México, por tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

552. Peris y su empresa importadora relacionada Peronda México contestaron de manera deficiente a las preguntas realizadas por la Secretaría en los requerimientos de información adicional. A partir de esta situación, la Secretaría estuvo imposibilitada para reconstruir el precio de exportación para cada uno de los 49 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos en razón de que no fueron aportados los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis correspondiente. Derivado de lo anterior, la Secretaría estableció para dichos códigos de producto el margen de discriminación de precios de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 719 de esta Resolución.

553. En particular, Peronda México no proporcionó los factores aplicables de gastos de venta, administración y financieros así como el de utilidad, ni los relacionó con los reportes financieros presentados. Además, en el requerimiento de información adicional elaborado por la Secretaría se le indicó expresamente que presentara las fórmulas utilizadas para el cálculo de cada una de las cifras de las bases de datos, lo cual no fue reportado. De esta forma, la Secretaría no pudo reproducir, a partir de la información presentada, los cálculos efectuados por la empresa.

Valor normal

554. Durante el periodo de investigación, Peris realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 4 códigos de producto a los que se refiere el punto 548 de esta Resolución.

555. La Secretaría determinó que las ventas de dichos códigos cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

556. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 4 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

557. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 4 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

558. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

559. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa propuso utilizar la tasa aplicable al mes de junio de 2001, publicada por el Banco de España. La Secretaría aceptó la fuente de la información, sin embargo, calculó la tasa de interés promedio aplicable al periodo de investigación.

Ajustes desestimados

Comisiones y otros ajustes

560. Peris no presentó la información que justificara la aplicación de los ajustes solicitados. En particular, dicha información fue expresamente requerida por la Secretaría y sólo se limitaron a mencionar que dichos ajustes ya habían sido explicados "convenientemente" en el anexo metodológico presentado en su respuesta al formulario oficial. En razón de lo anterior, la Secretaría decidió desestimar preliminarmente la aplicación de estos ajustes, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE.

Margen de discriminación de precios

561. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 547 al 560 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Peris, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 22.10 por ciento.

Porcelanosa y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México

562. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Porcelanosa exportó a los Estados Unidos Mexicanos 44 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 49 a su empresa relacionada Porcelanosa México.

Precio de exportación

563. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 44 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

564. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

565. Porcelanosa explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

566. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Precio de exportación reconstruido

567. Porcelanosa realizó exportaciones de 49 códigos de producto a través de su empresa vinculada Porcelanosa México, por tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

568. Porcelanosa y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México contestaron de manera deficiente a las preguntas realizadas por la Secretaría en los requerimientos de información adicional. A partir de esta situación, la Secretaría estuvo imposibilitada para reconstruir el precio de exportación para cada uno de los 49 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no fueron aportados los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis correspondiente.

569. En particular, las empresas no reportaron en las bases de datos las cifras relacionadas con el flete y seguro de la planta de la empresa exportadora a las instalaciones de su empresa relacionada. La Secretaría requirió a las empresas que incluyeran en la base de datos de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos columnas adicionales en las que se especificaran los montos erogados por estos conceptos. Asimismo, se les indicó que explicaran ampliamente a qué tipo de flete y seguro correspondían y que presentaran la documentación que soportara sus cálculos. Al respecto, las empresas se limitaron a contestar que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos son en términos ex fábrica (ex-works) y que por lo tanto no procede ajuste por flete y seguro.

570. Derivado de lo expuesto en los dos puntos anteriores, la Secretaría estableció para dichos códigos de producto el margen de discriminación de precios de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 719 de esta Resolución.

Valor normal

571. Durante el periodo de investigación, Porcelanosa realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 44 códigos de producto a los que se refiere el punto 563 de esta Resolución.

572. La Secretaría determinó que las ventas de dichos códigos cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

573. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 44 códigos de producto, según el precio de venta en el país de origen.

574. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 44 códigos de producto, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

575. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete y seguro interno, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Flete y seguro interno

576. Porcelanosa calculó los ajustes por flete y seguro interno a partir de los datos específicos de cada venta en su mercado interno en las cuales se erogaron dichos conceptos. La Secretaría aceptó dichos ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

577. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

578. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

579. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 562 al 578 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Porcelanosa, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 5.77 por ciento.

Roig Cerámica y su empresa relacionada Rocersa México

580. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Roig Cerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 176 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 174 a su empresa relacionada Rocersa México.

Precio de exportación a clientes no relacionados

581. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 176 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Precio de exportación reconstruido

582. Roig Cerámica realizó exportaciones de 174 códigos de producto a través de su empresa vinculada Rocersa México, por lo tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

583. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de Rocersa México al primer cliente no relacionado durante el período de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa señaló que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la compra realizada a Roig Cerámica.

584. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Rocersa México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Roig Cerámica y la reventa de Rocersa México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Rocersa México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

585. Conforme a lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por la empresa.

586. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que la importadora relacionada vendió a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que incurrió entre la exportación de Roig Cerámica y las ventas de Rocersa México, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por dicha importadora por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los numerales 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.

587. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Roig Cerámica y la reventa de Rocersa México, se calcularon a partir de la información específica de cada una de las transacciones de importación. Los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel *ad-valorem*, DTA, fletes y seguros de la planta en el Reino de España a las instalaciones de la empresa importadora.

588. Para aquellas transacciones de venta al primer cliente no relacionado para las cuales Rocersa México no pudo identificar un pedimento específico, la empresa propuso utilizar las cifras promedio obtenidas a partir de los pedimentos de importación. Los ajustes por flete y seguro se calcularon considerando el monto total erogado por estos conceptos entre la cantidad vendida, mientras que los ajustes de gastos aduanales, arancel y DTA se obtuvieron aplicando los factores que resultan de dividir los gastos de cada concepto entre el valor total de la importación. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa en esta etapa de la investigación.

589. Rocersa México calculó los gastos generales de venta, administración y financieros considerando la información disponible en sus estados de resultados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa en esta etapa de la investigación.

590. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de crédito de las ventas de recubrimientos cerámicos de la empresa importadora al primer cliente no relacionado debido a que dicha deducción está incluida en el rubro de gastos financieros de Rocersa México, por lo tanto, incluirlo como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la regla al pie 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

591. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

592. Rocersa México calculó el monto de utilidad aplicable considerando la información disponible en los estados de resultados. En particular, la empresa calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría aceptó las cifras y la metodología propuesta por la empresa en esta etapa de la investigación.

Ajustes al precio de exportación

593. En esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

594. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta obtenido a partir de su sistema contable. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

595. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

596. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza Roig Cerámica de la empresa Rocersa México se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó Roig Cerámica en sus ventas a su empresa vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

597. Finalmente, para obtener el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría calculó el promedio ponderado de los precios de exportación a clientes no relacionados y los precios de exportación reconstruidos. De esta manera, la Secretaría obtuvo un precio promedio ponderado para los 350 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Valor normal

598. Durante el periodo de investigación, Roig Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 294 de los 350 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior.

599. La Secretaría determinó que las ventas de 287 de los 294 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

600. Respecto a los 56 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 7 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 267 de esta Resolución, la Secretaría utilizó la base de datos de ventas en el mercado interno creando un código de producto en el que la variable color no fue considerada.

601. Para realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación para los 63 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior, la Secretaría construyó códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos sin considerar la variable color. Así la Secretaría obtuvo un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para 41 códigos de producto.

602. Roig Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 15 de los 41 códigos de producto. De esos 15 códigos de producto, la Secretaría determinó que las ventas en el mercado interno de 12 códigos cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

603. Respecto a los 26 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 3 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa no reportó ventas a terceros mercados o el valor reconstruido de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de

la LCE. Derivado de lo anterior, la Secretaría estableció para dichos códigos de producto el margen de discriminación de precios de acuerdo a los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 719 de esta Resolución.

604. Conforme a lo previsto en los artículos 31 de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal para los 287 códigos de producto señalados en el punto 599 y para los 12 códigos de producto señalados en el punto 602, con base en los precios de venta en el país de origen.

605. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 299 códigos de producto a los que se refiere el punto anterior de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

606. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones y crédito, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

607. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado del Reino de España. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta obtenido a partir de su sistema contable. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

608. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

609. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 580 al 608 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Roig Cerámica, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Cerámica Saloni

610. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Cerámica Saloni exportó a los Estados Unidos Mexicanos 133 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

611. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

612. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito, manejo y embalaje, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Crédito

613. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Manejo y embalaje

614. La empresa propuso ajustar el precio de exportación por concepto de manejo y embalaje. Al respecto, presentó cifras que provienen de su contabilidad para respaldar los datos presentados por ella. La Secretaría aceptó los ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

615. Durante el periodo de investigación, Cerámica Saloni realizó ventas en el mercado del Reino de España de 131 de los 133 códigos de producto a los que se refiere el punto 610 de esta Resolución.

616. La Secretaría determinó que las ventas de 129 de los 131 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

617. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 129 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

618. Respecto a los 2 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 2 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

619. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 129 códigos de producto a los que se refiere el punto 617 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes aceptados

620. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito, manejo y embalaje, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Comisiones

621. Cerámica Saloni explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

622. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Manejo y embalaje

623. La empresa propuso ajustar el valor normal por concepto de manejo y embalaje. Al respecto, presentó cifras que provienen de su contabilidad para respaldar los datos presentados por ella. La Secretaría aceptó los ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Ajustes desestimados

624. La empresa propuso ajustar el valor normal por los conceptos de diferencias en cantidades, diferencial en cantidades por rappel efectivamente pagado, mantenimiento externo de exposiciones y campaña de publicidad en el Reino de España.

Diferencias en cantidades y diferencial en cantidades por rappel efectivamente pagado

625. La Secretaría desestimó preliminarmente aplicar estos ajustes en razón de que la empresa exportadora no demostró que los ajustes cumplen con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 55 del RLCE ya

que no demostró que los precios varían inversamente con respecto a las cantidades vendidas en ambos mercados, ni estableció los estratos para los cuales aplica los ajustes propuestos; de esta manera, la Secretaría no estuvo en posibilidad de calcular el margen de dumping considerando cada estrato como lo dispone el artículo señalado.

Mantenimiento externo de exposiciones y campaña de publicidad en el Reino de España

626. La Secretaría desestimó preliminarmente aplicar estos ajustes ya que la empresa no demostró que no corresponden a gastos de carácter general, tal y como se indica en el último párrafo del artículo 54 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

627. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 610 al 626 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Cerámica Saloni, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 2.18 por ciento.

Sucesores de Manuel Gómez

628. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Sucesores de Manuel Gómez exportó a los Estados Unidos Mexicanos 16 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

629. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

630. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

631. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

632. Durante el periodo de investigación, Sucesores de Manuel Gómez realizó ventas en el mercado del Reino de España de 15 de los 16 códigos de producto a los que se refiere el punto 628 de esta Resolución.

633. La Secretaría determinó que las ventas de los 15 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

634. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 15 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

635. Respecto al código de producto para el que no hubo ventas en el mercado interno del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

636. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 15 códigos de producto a los que se refiere el punto 634 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho

mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

637. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

638. Sucesores de Manuel Gómez explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

639. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

640. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 628 al 639 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Sucesores de Manuel Gómez no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Supercerámica

641. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Supercerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 17 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

642. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

643. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

644. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

645. Durante el periodo de investigación, Supercerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 53 de los 60 códigos de producto a los que se refiere el punto 641 de esta Resolución.

646. La Secretaría determinó que las ventas de 44 de los 53 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

647. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 44 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

648. Respecto a los 7 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para los 9 cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

649. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 44 códigos de producto a los que se refiere el punto 647 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

650. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

651. Supercerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

652. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

653. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 641 al 652 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Supercerámica se realizaron con un margen de discriminación de precios de 10.31 por ciento.

Taullel y su empresa importadora relacionada Tau México

654. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Taullel exportó a los Estados Unidos Mexicanos 14 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 17 a su empresa relacionada Tau México.

Precio de exportación

655. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 14 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

656. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Crédito

657. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Precio de exportación reconstruido

658. Tau realizó exportaciones de 17 códigos de producto a través de su empresa vinculada Tau México, S.A. de C.V., por tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

659. Taullel y su empresa importadora relacionada Tau México contestaron de manera deficiente a las preguntas realizadas por la Secretaría en los requerimientos de información adicional. A partir de esta situación, la Secretaría estuvo imposibilitada para reconstruir el precio de exportación para cada uno de los 14 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no fueron aportados los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis correspondiente.

660. En particular, la empresa no relacionó las cifras de gastos generales y utilidad con los reportes financieros presentados y la Secretaría no pudo reproducir sus cálculos a partir de esta información. Asimismo, no presentaron la cifra correspondiente a gastos financieros o justificación alguna de la razón por la cual no procedía el ajuste.

661. Adicionalmente, no presentaron la justificación para utilizar o no la rotación de inventarios en las ventas al primer cliente no relacionado, o la forma como se aseguraron que cada venta correspondía a una exportación de Taullel realizada dentro del periodo investigado.

662. Finalmente, la Secretaría les indicó en el requerimiento que explicaran ampliamente la forma en que se asignan los fletes y seguros y que presentaran la documentación que soportara sus cálculos, lo cual no fue contestado correctamente. Al respecto, en la base de datos presentada, la Secretaría no pudo reproducir los datos reportados en la columna de fletes a partir de la metodología proporcionada por la empresa ni el factor o factores utilizados para asignar este ajuste.

663. Derivado de lo expuesto en los cuatro puntos anteriores, la Secretaría estableció para dichos códigos de producto el margen de discriminación de precios de acuerdo a los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 719 de esta Resolución.

Valor normal

664. Durante el periodo de investigación, Taullel realizó ventas en el mercado del Reino de España de 13 de los 14 códigos de producto a los que se refiere el punto 655 de esta Resolución.

665. La Secretaría determinó que las ventas de los 13 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

666. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 13 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

667. Respecto al código de producto para el que no hubo ventas en el mercado interno del Reino de España, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

668. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 13 códigos de producto a los que se refiere el punto 666 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho

mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

669. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

670. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

671. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

672. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 654 al 671 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Taullel, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 8.07 por ciento.

Venis y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México

673. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Venis exportó a los Estados Unidos Mexicanos 33 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos a clientes no relacionados y 33 a su empresa relacionada Porcelanosa México.

Precio de exportación

674. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los 33 códigos de producto exportados a clientes no relacionados. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

675. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

676. Venis explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

677. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Precio de exportación reconstruido

678. Venis realizó exportaciones de 33 códigos de producto a través de su empresa vinculada Porcelanosa México, por tanto, el precio de exportación se debe calcular conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

679. Venis y su empresa importadora relacionada Porcelanosa México contestaron de manera deficiente a las preguntas realizadas por la Secretaría en los requerimientos de información adicional. A partir de esta situación, la Secretaría estuvo imposibilitada para reconstruir el precio de exportación para cada uno de los 33 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no fueron aportados los elementos mínimos necesarios para realizar el análisis correspondiente.

680. En particular, las empresas no reportaron en las bases de datos las cifras relacionadas con el flete y seguro de la planta de la empresa exportadora a las instalaciones de su empresa relacionada. La Secretaría les requirió a las empresas que incluyeran en la base de datos de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos columnas adicionales en las que se especificaran los montos erogados por estos conceptos. Asimismo, se les indicó que explicaran ampliamente a qué tipo de flete y seguro correspondían y que presentaran la documentación que soportara sus cálculos. Al respecto, las empresas se limitaron a contestar que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos son en términos ex fábrica (ex-works), y que por lo tanto, no procede ajuste por flete y seguro.

681. Derivado de lo expuesto en los dos puntos anteriores, la Secretaría estableció para dichos códigos de producto el margen de discriminación de precios de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se describen en el punto 719 de esta Resolución.

Valor normal

682. Durante el periodo de investigación, Venis realizó ventas en el mercado del Reino de España de los 33 códigos de producto a los que se refiere el punto 674 de esta Resolución.

683. La Secretaría determinó que las ventas de dichos códigos cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

684. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 33 códigos de producto, según el precio de venta en el país de origen.

685. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 33 códigos de producto, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

686. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete y seguro interno, comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Flete y seguro interno

687. Venis calculó los ajustes por flete y seguro interno a partir de los datos específicos de cada venta en su mercado interno en las cuales se erogaron dichos conceptos. La Secretaría aceptó dichos ajustes de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Comisiones

688. La empresa exportadora explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

689. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

690. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 673 al 689 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Venis se realizaron con un margen de discriminación de precios de 3.64 por ciento.

Venus Cerámica

691. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Venus Cerámica exportó a los Estados Unidos Mexicanos 70 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

692. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

693. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

694. Venus Cerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

695. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

696. Durante el periodo de investigación, Venus Cerámica realizó ventas en el mercado del Reino de España de 65 de los 70 códigos de producto a los que se refiere el punto 691 de esta Resolución.

697. La Secretaría determinó que las ventas de 64 de los 65 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

698. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 64 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

699. Respecto a los 5 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado del Reino de España, así como para aquél cuyo volumen de ventas en el mismo mercado fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

700. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 64 códigos de producto a los que se refiere el punto 698 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones

realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

701. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

702. Venus Cerámica explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

703. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

704. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 691 al 703 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Venus Cerámica se realizaron con un margen de discriminación de precios de 11.62 por ciento.

Venus Dos

705. De acuerdo con lo expuesto en los puntos 261 y 262 de esta Resolución, Venus Dos exportó a los Estados Unidos Mexicanos 41 códigos de producto o tipos de recubrimientos cerámicos.

Precio de exportación

706. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado a los Estados Unidos Mexicanos para cada uno de los códigos de producto identificados en el punto anterior. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada código de producto en el total del producto investigado exportado a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 del RLCE.

Ajustes

707. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

708. Venus Dos explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas a los Estados Unidos Mexicanos. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

709. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Valor normal

710. Durante el periodo de investigación, Venus Dos realizó ventas en el mercado del Reino de España de 36 de los 41 códigos de producto a los que se refiere el punto 705 de esta Resolución.

711. La Secretaría determinó que las ventas de 33 de los 36 códigos de producto vendidos al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

712. Conforme a lo previsto en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 primer párrafo de la LCE, la Secretaría estableció el valor normal para los 33 códigos de producto señalados en el punto anterior, según el precio de venta en el país de origen.

713. Respecto a los 5 códigos de producto para los que no hubo ventas en el mercado interno del Reino de España, así como para los 3 cuyo volumen de ventas en el mercado interno del Reino de España fue inferior al cinco por ciento del volumen exportado a los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo descrito en los puntos 264 al 269 de esta Resolución, la Secretaría resolvió de acuerdo con los hechos de que tuvo conocimiento.

714. La Secretaría calculó el valor normal para cada uno de los 33 códigos de producto a los que se refiere el punto 712 de esta Resolución, a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de investigación en el mercado español, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción.

Ajustes

715. En esta etapa de la investigación, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de comisiones, crédito y picking, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE. En lo referente al ajuste por picking la Secretaría lo calculó considerando la metodología expuesta en los puntos 270 al 272 de esta Resolución.

Comisiones

716. Venus Dos explicó que este concepto corresponde al pago a comisionistas por ventas en el mercado español. La empresa aplicó el ajuste considerando el porcentaje de comisión correspondiente a cada factura de venta. La Secretaría aceptó el ajuste de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Crédito

717. La empresa calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura de cada transacción. En lo referente a la tasa de interés, la empresa utilizó la tasa promedio aplicable a sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó el ajuste por crédito de acuerdo con la información y metodología proporcionada por el exportador.

Margen de discriminación de precios

718. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 705 al 717 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó preliminarmente que las importaciones de recubrimientos cerámicos, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa Venus Dos no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Todas las demás empresas exportadoras

719. Para las empresas Azulejera La Plana; Azulejos Cabrera; Ballesmar; Colorker; Colorker Porcelánico; Hijos de Cipriano Castello; Italcerámica; Porcelanato y las empresas que acreditaron su interés jurídico pero

que no presentaron respuesta al formulario oficial, y las demás empresas exportadoras que no comparecieron en esta etapa de la investigación, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, la Secretaría estableció que el margen de discriminación aplicable a las importaciones de recubrimientos cerámicos, que se clasifican actualmente en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, es de 25.20 por ciento. Lo anterior con base en la información proporcionada por la solicitante y de acuerdo con la metodología que se describe en los puntos del 23 al 43 de la resolución de inicio de investigación, publicada en el DOF el 16 de mayo de 2002.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud de producto

A. Características del producto

720. De acuerdo con lo descrito en el punto 6 de la resolución de inicio de esta investigación, las solicitantes señalaron que los recubrimientos cerámicos, originarios del Reino de España y los de producción nacional tienen características físicas-químicas similares. Indicaron que en cuanto a sus dimensiones, proceso de cocción, espesor, dureza al rayado, resistencia a la abrasión, resistencia al ataque químico, absorción de agua, coeficiente de fricción, tipo de decorado y resistencia a la flexión, los recubrimientos cerámicos importados y nacionales son similares, puesto que ambos observan especificaciones semejantes establecidas por las normas internacionales American National Standards Institute (ANSI) o Una Norma Española (UNE), utilizan materias primas equivalentes y su proceso de cocción se lleva a cabo a temperaturas similares. De hecho, señalaron que la diferencia entre el producto importado y el nacional se refiere básicamente al diseño, en virtud de que cada productor cuenta con los propios.

721. En esta etapa de la investigación las empresas Baldor, Comercializadora de Cerámica, Jamam, Mercado y Bodega de Azulejos y Baños, Papeles Pintados Iberia, Porcelanato, Recubre, Rocersa México y Sanimex, en lo sucesivo empresas importadoras, indicaron que la fabricación de los recubrimientos cerámicos se lleva a cabo mediante los procesos de elaboración del cuerpo y esmaltado o decorado: el primero incluye los insumos utilizados, dimensiones, proceso de cocción, espesor, dureza al rayado, resistencia a la abrasión, resistencia al ataque químico, absorción de agua, coeficiente de fricción y resistencia a la flexión; el segundo, incluye tipo de decorado, inversión en tecnología y temporabilidad de los diseños.

B. Proceso productivo

722. En cuanto al proceso para la fabricación de recubrimientos cerámicos, tanto las solicitantes como las importadoras y exportadoras Azulejos Cabrera, Azulejos Plaza, Azulev, Azuliver, Ballesmar, Cerámicas Azahar, Cerámicas Fanal, Cerámicas Gaya, Cerámica Gómez, Cerámica Nulese, Cerámica Saloni, Cerpa, Cerypsa, Colorker, Dual Gres, Garogres, Gresitec, Halcón Cerámicas, Hijos de Cipriano Castillo, Inalco, Incea, Italcerámica, Keraben, Azulejera La Plana, Lucena Cerámicas, Navarti Cerámica, Peris, Porcelanatto, Porcelanosa, Sucesores de Manuel Gómez, Supercerámica, Taullel, Venis, Venus Cerámica y Venus Dos, en lo sucesivo empresas exportadoras, coincidieron en que la elección del proceso de fabricación está condicionado por su propia situación en el mercado, la inversión a realizar, el tipo de producto de su catálogo y el riesgo tecnológico que esté dispuesto a adquirir cada productor.

723. En este sentido, las solicitantes manifestaron que los procesos de fabricación del producto español y el nacional son similares; por su parte, las importadoras señalaron que el proceso productivo en el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos para la fabricación de recubrimientos tienen en términos generales las mismas etapas, aunque existen diferencias que dan lugar a productos con características distintas.

724. En términos generales, las solicitantes y las importadoras indicaron que el proceso para la fabricación de recubrimientos cerámicos inicia con la explotación de las materias primas en la mina; posteriormente éstas se trituran, se mezclan con aditivos y agua (en el caso del producto importado se tamiza para eliminar impurezas). La mezcla se mantiene en reposo y se atomiza para secar y obtener el grado de humedad requerido por cada productor, para luego ser almacenada y compactada para moldear las piezas. A continuación las piezas se secan y se esmaltan para luego decorarse, llevarse a la etapa de cocción y, finalmente, seleccionarse y empacarse.

725. De forma particular, las importadoras indicaron que la cocción consiste en un calentamiento de acuerdo con un plan preestablecido de las piezas crudas moldeadas, seguido de un proceso de enfriamiento a temperaturas de 1,020 grados centígrados en el caso del recubrimiento monoporoso; 1,050 y 1,080 grados centígrados para recubrimiento semigres; 1,200 y 1,250 grados centígrados para el recubrimiento gres y 1,250 hasta 1,300 grados centígrados para el porcelánico. Asimismo, conforme a lo argumentado por las partes

comparecientes, tanto en el Reino de España como en los Estados Unidos Mexicanos se utiliza el proceso de monococción y bicocción para la fabricación de los recubrimientos cerámicos.

726. Aun cuando el proceso productivo para la fabricación de los cerámicos españoles y nacionales tienen en términos generales las mismas etapas, las empresas importadoras argumentaron que los procesos utilizados para la fabricación del cuerpo y del esmaltado o decorado proporcionan a los recubrimientos cerámicos ciertos atributos que les permite cubrir funciones que demandan consumidores de distintos segmentos de mercado.

727. En ese sentido, argumentaron que el proceso de fabricación del cuerpo y del esmaltado utilizados por la industria española proporcionan a sus recubrimientos cerámicos características y atributos de altas especificaciones que difieren de manera importante de los nacionales. Las principales diferencias entre los recubrimientos españoles y los nacionales, a su decir, los hacen productos no similares y, por tanto, no intercambiables.

728. Las importadoras indicaron que, como resultado del proceso productivo para la elaboración del cuerpo, el producto español presenta las siguientes ventajas con relación al producto de fabricación nacional: mejores arcillas, tanto por la calidad de las mismas como por el tratamiento, proporción y forma de uso; se fabrican a partir de mezclas que permiten figuras y formas exactas; grosor de los cerámicos, en particular en aquellos con espesores menores a 9 milímetros; resistencia al rayado; mayores temperaturas para la cocción (1,200 y 1,250 grados centígrados) y por consiguiente menor absorción de agua, de manera que los cerámicos obtenidos corresponden a los denominados gres.

729. Por lo que se refiere a las diferencias derivadas del proceso de esmaltado o decorado del recubrimiento cerámico, las importadoras indicaron las siguientes ventajas del producto español con respecto al nacional: debido a que en el Reino de España se utiliza el sistema Rotocolor Manufacturing Printing, los productos españoles presentan una gran variedad de decorados para los consumidores; por las técnicas como esmaltado por dispersión, burbuja de agua, campana, pincelado, granillo, esfumado y oxidación de minerales, los recubrimientos españoles tienen mejor calidad y mayor cantidad de capas de esmalte. Además, los productos importados son completamente diferentes en virtud de que se ofrecen en coordinados o familias y, a diferencia de los nacionales, no presentan problemas de defecto en esmalte, diferencias en tamaño y en colores de un mismo lote.

730. Asimismo, argumentaron que la industria española cuenta con la ALICER, que les permite destinar mayores recursos financieros para inversión, realizar convenios de asesoramiento y colaboración con empresas del sector y otros agentes; lo anterior, con objeto de desarrollar nuevos productos y proyectos, difundir una nueva cultura de diseño y elevar la calidad de sus productos. Entre las pruebas aportadas para sustentar sus afirmaciones presentaron recortes periodísticos y de revistas especializadas de cerámica, así como una relación de las principales empresas españolas productoras de colorantes para cerámica.

731. Finalmente, las importadoras indicaron que la industria española cuenta con infraestructura que le permite cambiar sus líneas de diseño cada seis meses. En ese sentido, el producto español se fabrica acorde con las nuevas tendencias del mercado y es tan cambiante como la moda. La conjugación "diseño-producto" les permite obtener formatos, texturas, vidriados y colores distintos, lo que a su vez, les confiere un producto propio que ofertar en los mercados internacionales. Por su parte, los productores nacionales sólo son seguidores de la moda y los diseños que determina el mercado español.

732. Con relación a lo argumentado por las importadoras y exportadoras para desvirtuar la similitud entre los recubrimientos españoles y nacionales, las solicitantes indicaron que los recubrimientos cerámicos, por su naturaleza, son productos diferenciados, lo cual no invalida que sean productos similares entre sí, puesto que aun cuando no son iguales en todos sus aspectos, tienen características y composición semejante; de hecho, los propios importadores aceptan la similitud de los productos con sus mismas argumentaciones o hacen afirmaciones equívocas. En apoyo a su afirmación argumentaron lo siguiente:

- A.** Los recubrimientos cerámicos utilizan para su fabricación las mismas materias primas y las supuestas diferencias en calidad y proporción en que se usan dependen de cada productor en el mundo, de acuerdo con el yacimiento más cercano de que disponen. Tanto los recubrimientos españoles como los nacionales se fabrican mediante procesos de fabricación similares. Tomando en cuenta lo anterior, presentan las mismas o muy cercanas características físicas y químicas.
- B.** En los Estados Unidos Mexicanos y en el Reino de España se fabrican los recubrimientos cerámicos gres, semigres, cottoforte y monoporoso; en el caso del porcelanato se inició su fabricación en agosto de 2001, razón por la cual no fue incluido como producto investigado.

- C. Aunado a ello, y contrario a lo señalado por importadoras y exportadoras, en el Reino de España y en los Estados Unidos Mexicanos las técnicas de decorado y esmaltado son las mismas. Como prueba a su afirmación presentaron constancias de empresas proveedoras de esmaltes y colores cerámicos con instalaciones en diversas partes del mundo, incluyendo el Reino de España y la República Italiana, así como de uno de los fabricantes más reconocidos por su sofisticación, el cual abastece a los productores nacionales.

733. De acuerdo con la información y pruebas proporcionadas por las partes, la Secretaría consideró que aun cuando existen algunas diferencias en los recubrimientos cerámicos, éstas no inciden de manera determinante en los mismos de forma tal que deban considerarse productos con diferencias significativas en cuanto a características físicas y químicas, como lo argumentan las importadoras y exportadoras. Lo anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

- A. Tanto los recubrimientos cerámicos españoles como los nacionales utilizan para su fabricación los mismos insumos, es decir, arcillas, aditivos, feldespato, sílica, caolines, bentonita, colores, engobes, pasta, serigrafías y esmaltes, así como caja de cartón, pegamento, tarimas, fleje, tinta y cinta adhesiva para el empaque; la forma y proporción en que se utilicen los mismos no impiden que tales recubrimientos sean similares. De hecho, no existe ordenamiento legal que indique que los insumos deban emplearse en forma y proporción de manera idéntica para que los productos finales puedan considerarse como similares.
- B. La Secretaría consideró que las diferencias en los procesos productivos del producto nacional y el español tampoco determinan la similitud entre los mismos, las cuales pueden variar de un productor a otro de acuerdo al producto que quiera obtener.
- C. De acuerdo con lo anterior y a partir de la información proporcionada por las partes, la Secretaría consideró que no existen diferencias identificables en el proceso de cocción, ya que tanto en el Reino de España como en los Estados Unidos Mexicanos se utiliza el proceso de monococción y bicocción para la fabricación de los recubrimientos cerámicos. No obstante, con relación a los recubrimientos denominados porcelanatos, es importante mencionar que la misma solicitante indicó que éstos no forman parte del producto investigado.
- D. En cuanto a espesores, se apreció que la industria nacional fabrica recubrimientos cerámicos con espesores menores a 9 milímetros, medida en que los importadores sustentan la inexistencia de intercambiabilidad entre los productos; por lo que se refiere a la dureza al rayado, se observó que los valores de este indicador (de acuerdo con la tabla mohs de dureza de los minerales) varían de un productor a otro y que, en algunos casos, los correspondientes al producto nacional coinciden con los reportados para el producto español; por lo anterior, la Secretaría no apreció que en este aspecto los productos españoles difieran significativamente de los nacionales o puedan distinguirse en cuanto a usos o aplicaciones.
- E. En cuanto a que los productos españoles pudieran tener ventaja sobre los nacionales por la cantidad de absorción de agua de los cerámicos, las pruebas que obran en el expediente administrativo muestran que la industria nacional fabrica, al igual que la española, recubrimientos cerámicos tipo gres y semigres, lo que invalida el argumento de los importadores en el sentido de que al clasificarse el producto español como gres impacta en la intercambiabilidad con el producto nacional por considerarse semigres.
- F. Por lo que se refiere a la resistencia a la abrasión, las mismas importadoras reconocieron que no existen diferencias significativas entre el producto español y el nacional; por lo que se refiere al ataque químico, indicaron que las diferencias existentes no impactan el uso y la intercambiabilidad entre los productos; en cuanto a la resistencia a la flexión, señalaron que no contaron con información que permita apreciar si las diferencias en este aspecto pudieran tener un impacto en el uso e intercambiabilidad entre el producto nacional y el español.
- G. En cuanto a las diferencias en el decorado del esmalte que pudieran existir entre los productos nacionales y españoles, la Secretaría coincide con los importadores en el sentido de que el tipo de decorado no es una propiedad medible, ya que el dibujo o decorado depende de lo que el productor pretenda obtener, de tal forma que está en función de elementos subjetivos que no muestran inexistencia de similitud.
- H. Además, la Secretaría consideró que no existen elementos que le permitan suponer que las técnicas y materiales empleados por los productores españoles sean exclusivos de éstos, ya que los productores nacionales adquieren equipos Roll Print y Multiroll, así como materiales de empresas

que abastecen también a los productores españoles; prueba de ello es que una empresa solicitante aplica la técnica Rotocolor Manufacturing Printing en la producción de sus recubrimientos, lo que indica que en el mercado mexicano se encuentren productos con las características que señalan los mismos importadores y exportadores.

- I. Además de ello, la Secretaría consideró que la inversión para la creación de cerámicos con variedad de decorados y tipos de colores, que a decir de los importadores caracteriza a la industria española, indica la importancia del decorado, pero no demuestra que los productos nacionales y los españoles dejen de ser similares entre sí.
- J. Asimismo, la existencia o no de una Asociación para promover una política global sobre el diseño de los productos, como en el caso del Reino de España, no puede ser un elemento que determine la existencia o no de similitud entre los productos, sí éstos tienen características y composición semejantes que les permita su intercambiabilidad.
- K. Con base en la información que consta en el expediente administrativo de la presente investigación, no existen elementos objetivos que sustenten las afirmaciones de los importadores y exportadores sobre los supuestos defectos y diferencias en tamaño y color del producto nacional y, en su caso, cómo impactarían en la similitud.
- L. Finalmente, el argumento sobre la temporabilidad y variedad de los diseños es subjetivo para acreditar la inexistencia de similitud, en virtud de que éstos dependen de cada productor, incluso varía entre los mismos productores españoles. Asimismo, de acuerdo con los catálogos de venta de Porcelanite, se observó que este productor nacional, al igual que los productores españoles, también ofrece en el mercado recubrimientos cerámicos en coordinados o familias.

734. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, lo cual se sustenta con la información que consta en el expediente administrativo de la presente investigación, la Secretaría determinó que los recubrimientos cerámicos de producción nacional y los originarios del Reino de España tienen características y composición semejantes, y no se encontraron elementos que indiquen que las diferencias que presentan, las cuales pueden variar para cada productor, impacten de manera importante en la intercambiabilidad de los productos. De hecho, de acuerdo con la información que proporcionaron los importadores, se observó que incluso entre las mismas empresas españolas varían las especificaciones de algunas de las características que identifican a los productos, entre ellas el formato, espesor, absorción de agua, dureza al rayado y resistencia a la flexión.

735. Asimismo, con base en el informe de la ASCER sobre las características técnicas y composición de productos o piezas especiales, elaborado por el portavoz de la representación de la Asociación Española de Normalización y Certificación, la Secretaría confirmó que incluso los esmaltes y colores utilizados por los productores nacionales para la fabricación del producto investigado están en función de la tecnología que se utiliza y de las características físico-químicas que demanda el fabricante, de tal forma que en dicho informe se señala que no se puede obtener una fórmula general.

C. Funciones y usos

736. Las solicitantes indicaron que los productos investigados tienen los siguientes usos y funciones: el azulejo se utiliza como revestimiento de paredes interiores en locales residenciales o comerciales y su función es de protección y/o de decoración; el pavimento de gres o piso cerámico es adecuado para los suelos interiores en locales residenciales o comerciales, aunque aquellos cerámicos cuyas características les permiten resistir bajas temperaturas y tener alta resistencia a la abrasión, pueden utilizarse también para revestimiento de fachadas y suelos exteriores. Asimismo, señalaron que los cerámicos esmaltados tipo semigres y porcelanato son recomendados para piso, y aquellos con proceso cottoforte son adecuados para muro. Tanto las exportadoras como las importadoras no aportaron argumentos para desvirtuar las funciones y usos del producto objeto de esta investigación.

737. Por otra parte, las importadoras argumentaron que al considerar a los productos importados y nacionales similares, no existe fundamento legal ni motivos para rechazar que también son similares los recubrimientos de mármol, madera, vinyl, linóleo e inclusive las alfombras, puesto que tendrían los mismos usos y funciones que el producto nacional, es decir, para revestir muros y pisos, puesto que las mismas solicitantes señalaron que los productos señalados son sustitutos del producto investigado.

738. Al respecto, la Secretaría desestimó la argumentación de las importadoras en el sentido de que dichos productos son similares a los recubrimientos cerámicos para piso y muro, debido a que no presentan, entre otros elementos, características y composición semejantes, requisito indispensable para determinar la similitud entre los productos.

D. Normas técnicas

739. Las solicitantes mencionaron que los recubrimientos cerámicos importados del Reino de España y los de producción nacional cumplen con diversas normas técnicas, entre ellas, la ANSI, ASTM y UNE. Asimismo, proporcionaron copia del Proyecto de Norma Mexicana de losetas cerámicas esmaltadas y sin esmaltar para piso y muro del Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C., PROY-NMX-C-422-ONNCE-2002, donde se definen las especificaciones que, en su caso, deberán cumplir los recubrimientos nacionales e importados.

740. Por su parte, las importadoras señalaron que las especificaciones generales del producto español están dadas por las normas europeas establecidas por la Comisión Europea de Normalisation (CEN): la norma "EN" 87 contiene definiciones, clasificaciones, características y requisitos de designación para los azulejos de cerámica para revestir pavimentos y paredes; la norma "EN" 163 establece las reglas para la composición de lote de muestras, norma del producto, define para cada grupo de productos dimensiones, tolerancias dimensionales, características mecánicas, físicas y químicas, aspecto y designación de los azulejos cerámicos; normas para métodos de prueba, definen los métodos para la determinación de las características dimensionales y de aspecto, propiedades físicas y químicas.

E. Cobertura del producto investigado

741. Las importadoras y las exportadoras indicaron que los recubrimientos cerámicos en formatos mayores a 25 x 40 y 40 x 40, así como las piezas especiales debían excluirse de la presente investigación. De forma particular, las exportadoras solicitaron, además, la exclusión de piezas en formatos muy pequeños, aunque no precisaron dimensiones.

742. Al respecto, señalaron que durante el periodo de investigación los productores nacionales solicitantes no fabricaron recubrimientos cerámicos en formatos mayores a 25 x 40 para muro y 40 x 40 para piso, los cuales se utilizan preferentemente en fachadas de edificios y para recubrir áreas de grandes dimensiones, respectivamente, así como piezas en formatos muy pequeños.

743. Por su parte, la Secretaría requirió a las importadoras para que presentaran los medios probatorios de que los recubrimientos cerámicos con dimensiones inferiores a 25 x 40 y 40 x 40 no pueden utilizarse en fachadas de edificios o áreas grandes. En su respuesta, estas empresas indicaron que no es correcto interpretar que es imposible utilizar formatos inferiores para dichos usos, puesto que la preferencia de este tipo de productos está en función del gusto de los consumidores, modas o reglas de diseño, para lo cual proporcionaron opiniones de especialistas en esta materia.

744. Al respecto, es importante destacar que las mismas empresas reconocen que no existe imposibilidad alguna para que los recubrimientos cerámicos con formatos menores a los señalados se puedan utilizar en fachadas de edificios o exteriores, puesto que la preferencia en el uso de este tipo de productos depende principalmente del gusto de los consumidores y de las modas, y no de reglas de diseño que técnicamente impidan la intercambiabilidad entre los productos.

745. Independientemente de lo anterior, con base en información proporcionada por las solicitantes a requerimiento de la Secretaría, se observó que al menos dos de ellas fabricaron en el periodo investigado recubrimientos cerámicos con medidas o formatos superiores a los 25 x 40 y 40 x 40.

746. A partir de lo indicado anteriormente, la Secretaría desestimó la solicitud de las importadoras y exportadoras de excluir de la investigación los recubrimientos cerámicos con las dimensiones superiores a 25 x 40 y 40 x 40 y en dimensiones pequeñas: los primeros en razón de que no existen elementos que demuestren que por las diferencias en las dimensiones los recubrimientos cerámicos de fabricación nacional no tengan los mismos usos que los importados del Reino de España; los segundos, teniendo en cuenta que las exportadoras no aportaron los medios probatorios para sustentar que la industria nacional no fabrica este tipo de piezas, además de que no especificaron las dimensiones de los mismos.

747. Por otra parte, las empresas importadoras y exportadoras señalaron que por la fracción arancelaria 6908.90.01 ingresan piezas especiales, entre ellas, las llamadas cenefas, listelos, productos rectificadas, zoclos y molduras, las cuales tienen la función de proporcionar características de ornato a los muros y pisos y no la de revestirlos.

748. Con relación a estas piezas, a partir de la información proporcionada por las partes, se identifican como "piezas especiales" aquellas que por lo general son piezas rectangulares cuya altura es menor a la base, con un diseño muy especial y generalmente se comercializan en piezas en lugar de metros cuadrados, cuyos precios, a decir de las importadoras, son relativamente superiores con respecto a los recubrimientos cerámicos conocidos como cenefas, listelos, molduras, cubrecantos, ángulos, escuadras, cantoneras, tacos, zoclos y peldaños.

749. Con relación a las importaciones de estos productos, tanto las importadoras como las exportadoras indicaron que deben ser excluidas puesto que las solicitantes no fabricaron este tipo de piezas en el periodo investigado. En particular, indicaron que de la información y argumentos que presentaron las solicitantes en su solicitud y prevención se desprende que la investigación comprende azulejos y losetas para muros y pisos, y no justifican técnicamente que hayan fabricado piezas especiales o que las importaciones de estos productos hayan contribuido al daño alegado.

750. Al respecto, las empresas solicitantes señalaron que si bien la práctica desleal también se presenta en las piezas especiales, reconocieron no haberlas incluido como producto investigado en razón de lo siguiente: los problemas de información y pruebas para demostrar su precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y su valor normal, su volumen en relación con el total de recubrimientos cerámicos es menor al 1 por ciento y precios unitarios muy altos. No obstante, indicaron que la variedad de piezas especiales que fabrica Porcelanite no la tienen otros productores nacionales y extranjeros.

751. Por lo que se refiere a las llamadas piezas especiales, la Secretaría determinó que independientemente de que la industria nacional haya fabricado este tipo de piezas durante el periodo investigado, no se encuentran dentro de la cobertura del producto investigado, puesto que las mismas solicitantes reconocieron no haberlas incluido debido a la imposibilidad de proporcionar pruebas de valor normal y precio de exportación, así como por su reducido volumen.

752. Cabe aclarar que la Secretaría no consideró a las piezas rectificadas como especiales debido a que la propia ASCER, algunas de las empresas exportadoras y las solicitantes indicaron que se trata de recubrimientos para piso o muro a los cuales se les rectifican los cantos.

753. Aunado a lo anterior, en un informe proporcionado por la ASCER sobre las características técnicas y composición de productos o piezas especiales, elaborado por el portavoz de la representación de la Asociación Española de Normalización y Certificación, se menciona que los productos rectificados son piezas básicas que, una vez terminado el proceso de fabricación se someten a un tratamiento mecánico aplicado a la ortogonalidad entre las piezas de una partida hasta márgenes muy inferiores a las tolerancias establecidas por la norma.

754. Por otra parte, las solicitantes indicaron que realizaron importaciones de mercancías denominadas porcelanatos en razón de que no se fabrican en el mercado nacional. Por ello, la Secretaría determinó que dichos productos tampoco están dentro de la cobertura de producto investigado.

F. Similitud del producto

755. De acuerdo a lo señalado en los puntos 5 a 8 y 720 a 754 de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen suficientes elementos en el expediente administrativo para considerar que los recubrimientos cerámicos originarios del Reino de España y los de fabricación nacional que se clasifican por la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, de manera que pueden considerarse similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, fracción II del RLCE.

756. Asimismo, la Secretaría determinó de forma preliminar que no están incluidos dentro de la cobertura del producto investigado los recubrimientos cerámicos considerados como piezas especiales que se indicaron en el punto 748 de esta Resolución y los porcelanatos. En la siguiente etapa de la investigación la Secretaría se allegará, en la medida de lo posible, de mayores elementos para describir y distinguir tanto a las piezas especiales como a los porcelanatos.

Análisis de mercado internacional

757. Para el análisis del comportamiento en el mercado internacional del producto investigado, en la solicitud de inicio las solicitantes aportaron información sobre producción, exportaciones, importaciones y consumo en el mundo de recubrimientos cerámicos a partir del informe de la ASCER, "El Sector Español de Fabricantes de Baldosas Cerámicas, 2000". En la etapa preliminar, con base en la publicación citada, así como de su experiencia y conocimiento del mercado, diversas importadoras aportaron información adicional sobre los indicadores referidos. Por su parte, las exportadoras indicaron que el Reino de España, junto con la República de Italia, ejerce un liderazgo en el mercado mundial de recubrimientos cerámicos.

758. La producción mundial de recubrimientos cerámicos registró un aumento de 12 por ciento en el periodo de 1998 a 2000, al pasar de 3,673 a 4,123 millones de toneladas, y se concentra de forma principal en países de Europa y Asia. En el 2000, los primeros seis países productores fueron la República de Italia, el Reino de España, la República Federativa de Brasil, la República Popular China, República de Turquía y los Estados Unidos Mexicanos, quienes en forma conjunta concentraron el 60 por ciento de la producción

mundial. Cabe destacar que los dos primeros países concentraron el 30.4 por ciento al producir 632 y 621 millones de metros cuadrados, respectivamente; por su parte, los Estados Unidos Mexicanos participaron con el 3 por ciento al alcanzar una producción de 139 millones de metros cuadrados.

759. Por lo que se refiere a las exportaciones mundiales de recubrimientos cerámicos, éstas aumentaron 9 por ciento de 1997 a 1999, al pasar de 939 a 1,022 millones de toneladas. En 1999, los primeros seis exportadores fueron la República Italiana, el Reino de España, la República de Turquía, la República Federativa de Brasil, los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, que en conjunto participaron con el 77 por ciento de las exportaciones totales. En particular, la República de Italia y el Reino de España figuraron como los principales exportadores en ese año, puesto que concentraron el 67 por ciento; por su parte, los Estados Unidos Mexicanos participaron con el 2.5 por ciento.

760. El flujo de las exportaciones se dirigió principalmente a la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América, la República Francesa, la República de Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña y la República Helénica, países que en conjunto concentraron el 47 por ciento de las importaciones totales tanto en 1997 como en 1998 y 1999. Destacan la República Federal de Alemania y los Estados Unidos de América como los principales importadores, puesto que en cada uno de los años señalados concentraron el 28 por ciento.

761. En cuanto al consumo mundial de recubrimientos cerámicos, éste aumentó 12 por ciento de 1997 a 2000, al pasar de 3,360 a 3,757 millones de toneladas. En el 2000, los principales países consumidores fueron la República Federativa de Brasil, la República Popular China, el Reino de España, los Estados Unidos de América, la República Italiana y la República Federal de Alemania, quienes en forma conjunta concentraron el 43 por ciento del consumo mundial. La República Federativa de Brasil, la República Popular China y el Reino de España concentraron el 27 por ciento, al consumir en conjunto 1,031 millones de metros cuadrados.

Análisis de mercado nacional

A. Producción nacional

762. Las solicitantes Porcel; Porcelanite; Lamosa y Vitromex manifestaron que fabrican el 65 por ciento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos, mientras que el resto de la producción está conformada por Interceramic, Dal Tile y Comercializadora de Productos Cerámicos, quienes representan el 29 por ciento de la producción nacional, así como por otras empresas que en conjunto participan con el 6 por ciento. En apoyo a sus afirmaciones las solicitantes anexaron escrito de la AMPREC de fecha 20 de diciembre de 2001, el cual corrobora su dicho.

763. En adición a lo anterior, las solicitantes presentaron escritos de las empresas Interceramic, Dal Tile y Comercializadora de Productos Cerámicos, de fechas 21 de enero de 2001 y 24 y 21 de enero de 2002, respectivamente, donde se acredita el apoyo de estos productores nacionales a la presentación de la solicitud de inicio de la investigación en contra de las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España.

764. Con base en lo indicado en los dos puntos anteriores, en la resolución de inicio la Secretaría indicó que los productores nacionales que solicitan el inicio de la investigación, así como los que apoyaron la petición constituyeron una proporción importante de la producción nacional, al representar el 94 por ciento.

765. En esta etapa de la investigación, las importadoras y exportadoras cuestionaron la legitimidad y representatividad de las solicitantes para solicitar la investigación. En apoyo a dicho cuestionamiento argumentaron lo siguiente:

- A.** Lo reportado por las solicitantes sobre la producción nacional de recubrimientos cerámicos no es confiable y debe ser desestimada y por tanto la investigación debe concluirse, puesto que para la información del resto de los productores nacionales, proporcionada por AMPREC, no se explicó la metodología de recopilación de datos ni la manera de conciliarla contra la contabilidad de sus asociados.
- B.** En el expediente administrativo no obra constancia de la existencia legal de la AMPREC ni de las facultades de su supuesto representante.
- C.** Debe requerirse a los productores Interceramic y Dal Tile para que presenten la información correspondiente a sus principales indicadores económicos, así como a otros productores cuya participación en el mercado nacional no es tan pequeña como indican las solicitantes.

- D.** Debe incluirse dentro de la producción de recubrimientos cerámicos la correspondiente a mármol, madera, vinyl, linóleo e incluso la de alfombras, puesto que estos productos tienen los mismos usos y funciones que los recubrimientos cerámicos. En su caso, debe realizarse el análisis de daño tomando en cuenta la producción de los productos referidos.
- E.** Las solicitantes Lamosa y Vitromex carecen de legitimidad para solicitar el inicio de la investigación, puesto que realizaron importaciones de producto investigado y no acreditaron que las mismas no fueron la causa de la distorsión de los precios internos o la causa del daño o la amenaza del daño alegado. En su caso, debe requerírsele a dichos productores nacionales que proporcionen sus importaciones desde 1998, indicando el país de procedencia, especificaciones y características de los productos importados en dicho periodo.

766. Al respecto, las solicitantes señalaron que la AMPREC es el organismo adecuado para acreditar que representan el 65 por ciento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos y por tanto están legitimadas para solicitar la investigación. Para ello, indicaron que esta asociación proporcionó información de sus registros, cuya fuente son las propias empresas asociadas, y están disponibles para su verificación.

767. Por su parte, Lamosa y Vitromex argumentaron que las importaciones que realizaron correspondieron a producto no investigado, por ello deben ser consideradas como parte de la rama de producción nacional y, en consecuencia, legitimadas para solicitar la investigación.

768. La Secretaría procedió a realizar las indagaciones correspondientes a fin de determinar la participación de los productores nacionales no solicitantes Interceramic; Dal Tile y Comercializadora de Productos Cerámicos, dentro de la producción nacional de recubrimientos cerámicos. Para tal efecto, solicitó información a estas empresas sobre sus principales indicadores económicos para los años 1999, 2000 y enero a junio de 2001, entre los que se encuentra la producción. Asimismo se requirió a la AMPREC para que indicara las empresas que conforman la industria nacional de recubrimientos cerámicos y proporcionara información sobre indicadores económicos de las mismas.

769. En su respuesta Dal Tile corroboró su apoyo a la presente investigación y presentó información de sus indicadores económicos; por su parte, Interceramic, no obstante que había proporcionado una carta de apoyo, respondió que carece de interés jurídico sobre el resultado de la presente investigación.

770. De la información aportada por la AMPREC, la Secretaría observó que la industria nacional de recubrimientos cerámicos está conformada por las solicitantes y las empresas Interceramic; Dal Tile; Comercializadora de Productos Cerámicos y Santa Julia de Puebla, S.A. de C.V. Asimismo, esta Asociación proporcionó información sobre los principales indicadores económicos de dichas empresas, correspondiente a 1999, 2000 y enero a junio de 2001.

771. Con base en la información sobre producción de recubrimientos cerámicos proporcionada por AMPREC, las solicitantes y Dal Tile, la Secretaría se percató que en el periodo de enero a junio de 2001, la producción conjunta de las solicitantes representó 67 por ciento de la producción nacional total, el resto correspondió a los otros productores nacionales mencionados, de los cuales Dal Tile participa con el 13 por ciento.

772. Por otra parte, tal como se expuso en el apartado de similitud de los productos, la Secretaría desestimó los argumentos de las empresas importadoras para añadir a la producción de recubrimientos cerámicos la correspondiente a mármol, madera, vinyl, linóleo y alfombras, puesto que determinó que estos productos no son similares a los recubrimientos cerámicos para piso y muro, debido a que no presentan, entre otros elementos, características y composición semejantes, en términos de lo establecido en la legislación aplicable.

773. En cuanto a las importaciones realizadas por Lamosa, esta empresa indicó que correspondieron a productos con características que el mercado nacional no producía y que el volumen de dichas importaciones en el periodo investigado fue insignificante con relación a sus ventas totales; en este sentido, explicó que las importaciones que realizó del Reino de España en el periodo analizado correspondieron a piezas especiales (cenefas y rodapiés), productos que no producía y que por razones comerciales está imposibilitada de adquirirlas de otros productores nacionales.

774. Por su parte, Vitromex indicó que realizó importaciones de porcelanatos de la República Italiana, recubrimientos fabricados con una mezcla de arcillas y caolines blancos que no existen en los Estados Unidos Mexicanos, de especificaciones especiales y por tanto de precios altos, que se destinan a un mercado de alta especificación; sin embargo, el volumen de dichas importaciones representaron menos del 1 por ciento de sus

ventas al mercado interno. En cuanto a las importaciones que efectuó del Reino de España, éstas correspondieron a recubrimientos para muro en formato de 20 x 20, con características similares a los de producción nacional, como complemento de su producción puesto que, al igual que Lamosa, por razones comerciales está imposibilitada de adquirirlas de otros productores nacionales.

775. Con relación a las importaciones realizadas por Lamosa y Vitromex, con base en los pedimentos y facturas presentados por estas empresas, la Secretaría corroboró que en el periodo investigado una de estas productoras realizó importaciones de producto no investigado, es decir, piezas especiales; en el caso del otro productor nacional, se apreció que correspondieron a recubrimientos de 25 x 20 y 15 x 15 centímetros, aunque no fue posible confirmar que haya realizado importaciones de porcelanatos. Asimismo, con base en el listado de pedimentos de importación del SIC-MEX, la Secretaría constató que las importaciones realizadas por Lamosa y Vitromex registraron participaciones en el volumen total importado del Reino de España menores al 1 por ciento.

776. A partir de lo anterior, la Secretaría determinó de forma preliminar que existen elementos suficientes para considerar que las importaciones realizadas por Lamosa y Vitromex fueron insignificantes e incluso, parte de ellas correspondieron a producto no investigado, por lo que no pudieron ser la causa del daño o la amenaza de daño a la industria nacional.

777. Con base en lo establecido en los puntos 762 al 776 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las productoras nacionales Porcelanite; Porcel; Lamosa y Vitromex, reúnen los requisitos de representatividad de la rama de la producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE, 60, 61 y 62 del RLCE.

B. Canales de comercialización y consumidores

778. En la etapa de inicio las solicitantes indicaron que los recubrimientos cerámicos objeto de análisis son bienes de uso final que llegan al consumidor a través de distribuidores de materiales para la construcción o grandes mayoristas. En el caso de los recubrimientos cerámicos de producción nacional, el 100 por ciento de las ventas de dos de las solicitantes se realiza por este medio, otro de los productores destina sus ventas en mayor proporción a distribuidores independientes y el resto a tiendas propias y home centers.

779. Por su parte, las empresas importadoras señalaron que adquieren el producto importado y lo comercializan en el mercado nacional a través de grandes o menores distribuidores, o incluso directamente a clientes finales.

780. Las empresas importadoras argumentaron que no obstante que el producto nacional y el importado comparten canales de comercialización, dichos productos se dirigen a diferentes segmentos de mercado y por tanto no compiten entre sí. Mientras que el producto nacional se destina al mercado de consumidores de menores recursos económicos, el producto importado, por sus altas especificaciones físicas y, por tanto, precios altos, atiende al segmento de mercado conformado por consumidores de ingresos elevados.

781. De hecho, una parte significativa del producto importado se vende en establecimientos ubicados en zonas de consumidores de mayores ingresos, en donde el producto nacional no se expende, o se comercializa en forma limitada. En apoyo a esta aseveración, las importadoras proporcionaron escritos de supuestos clientes que adquirieron el producto importado y nacional. En dichos escritos los clientes que adquirieron producto español indican las razones por las cuales adquirieron producto español y la ubicación de los establecimientos; por su parte, otros clientes señalan que adquirieron producto nacional debido a su bajo precio.

782. En el mismo sentido, las empresas exportadoras señalaron que el mercado de los recubrimientos cerámicos se divide en construcción y reposición, los cuales se abastecen fundamentalmente a través de distribuidores mayoristas o minoristas. En el mercado de reposición, segmento de mercado reducido y de altos ingresos, los consumidores individuales toman sus propias decisiones con respecto a los recubrimientos que deben ser usados en sus viviendas y demás espacios; en este sentido, dadas las altas especificaciones, entre ellos el diseño, los recubrimientos españoles son los que se consumen en este mercado.

783. En cuanto al mercado de la construcción, éste se conforma por la mayor parte de empresas constructoras, las cuales para adquirir los contratos de construcción de obras públicas y privadas concurren a licitaciones, por ello, para ser competitivos en estos concursos necesitan adquirir los materiales, entre ellos los recubrimientos, a los precios más bajos posibles. Por ello, los recubrimientos españoles, dado su alto precio,

no son materiales viables para las grandes obras de infraestructura pública, ni para vivienda de nivel medio o interés social. De hecho, la vivienda media alta y residencial tienen una reducida proporción en el total de obras llevadas a cabo por las constructoras.

784. Las exportadoras indicaron que las pruebas de lo señalado en el punto anterior, se encuentran en las afirmaciones de diferentes importadores que comparecen en esta investigación y que venden su producto a clientes finales, lo cual podrá ser constatado por la autoridad investigadora mediante un muestreo entre esos clientes, así como en la relación de manifestaciones y reportes de dos productoras nacionales, una de ellas solicitante de esta investigación, de las cuales observaron que no dirigían su producto a los estratos superiores de ingreso.

785. Al respecto, las solicitantes argumentaron que no existe tal segmentación de mercado, puesto que el producto español como el nacional se ofrecen en el mercado nacional en una variedad de formatos, diseños, calidades y precios para que los consumidores puedan elegir conforme a sus necesidades. En apoyo a su afirmación, las solicitantes indicaron que, con alguna excepción, tanto el producto importado como el nacional se venden en los mismos establecimientos y usan los mismos canales de comercialización, prueba de ello, es que 6 de los importadores no vinculados con exportadores que comparecen en esta investigación adquieren ambos productos.

786. Después de analizar los argumentos aportados por las partes, la Secretaría consideró que el argumento en el sentido de que las constructoras utilizan únicamente recubrimientos nacionales en las construcciones públicas y privadas, por sí mismo, no implica que no se utilicen recubrimientos españoles en ese tipo de construcciones; además, la Secretaría consideró que los medios probatorios ofrecidos por importadores y exportadores no son adecuados para sustentar tales aseveraciones.

787. Por otra parte, con base en la información que obra en el expediente, tomando en cuenta que tanto el producto español como el nacional se comercializa en los mismos establecimientos, puesto que importadores no vinculados compraron ambos productos, la Secretaría tuvo elementos para presumir que los consumidores de altos ingresos pueden elegir indistintamente entre el producto español y el nacional, y la elección entre uno y otro depende de las características, entre ellas formato y decorado, y precio.

788. En suma, después de analizar los argumentos aportados por las partes, la Secretaría no encontró elementos suficientes que indiquen que los recubrimientos cerámicos españoles y los nacionales se destinen a mercados diferentes, aunque en la siguiente etapa de la investigación se allegará, en la medida de lo posible, de mayores elementos de análisis que permitan resolver en definitiva al respecto.

Análisis particular de daño y causalidad

789. En su solicitud de inicio, las solicitantes argumentaron que en el periodo analizado las importaciones del Reino de España mostraron una tendencia creciente, de tal forma que en el periodo investigado, de enero a junio de 2001, éstas registraron un crecimiento de 107 por ciento con respecto al periodo de enero a junio de 1999 y 28 por ciento respecto al lapso previo. Asimismo, indicaron que en términos absolutos las importaciones investigadas pasaron de 1.7 a 3.5 millones de metros cuadrados del periodo de enero a junio de 1999 al periodo investigado, lo que se tradujo en un incremento de su participación en el CNA de 2.8 puntos porcentuales.

790. Las solicitantes indicaron que las condiciones en que se realizaron las importaciones investigadas en el periodo de enero a junio de 2001 ocasionaron un deterioro de los principales indicadores de la industria nacional, tales como participación de mercado, utilización de la capacidad instalada, inventarios, empleo y en la situación financiera.

791. Por su parte, las importaciones originarias del resto de los países registraron cantidades mucho menores y sin tendencia al crecimiento, con un total de 751 mil metros cuadrados en el periodo investigado, y de 650 mil y 630 mil metros cuadrados para los periodos de enero a junio de 1999 y 2000, respectivamente.

792. Adicionalmente indicaron que el Reino de España ha incrementado su capacidad de producción a una tasa mayor que la de su producción y ventas, lo que le ha permitido contar con capacidad libremente disponible y ubicarse como el segundo productor mundial y el principal exportador de la mercancía investigada.

793. En razón de lo anterior, las solicitantes manifestaron que la industria nacional enfrenta, además, una amenaza de daño por efecto de las importaciones de recubrimientos cerámicos originarias del Reino de España, puesto que la tendencia creciente de las importaciones investigadas originarias de este país al mercado mexicano y la magnitud de capacidad libremente disponible con que cuenta, hacen probable que

pudieran destinarse al mercado mexicano al menos en parte, aprovechando para ello las ventajas arancelarias del Tratado de Libre Comercio firmado por los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea.

794. De hecho, indicaron que las importaciones investigadas tienden a incrementarse, puesto que en el segundo semestre de 2001 se incrementaron 31 por ciento con respecto al mismo periodo de 2000, y se estima que alcanzarán un volumen de 3.9 millones de metros cuadrados en el periodo de enero a junio de 2002, con respecto al volumen de importación registrado en el periodo investigado, lo que significa un aumento de 14 por ciento. Para su estimación, las solicitantes aplicaron un análisis de series de tiempo; para ello, ajustaron modelos ARIMA a través del método de máxima verosimilitud con una estacionalidad cuatrimestral donde el PIB es la variable predictora.

795. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE, 59, 64 y 68 del RLCE, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por las solicitantes, las empresas importadoras y exportadoras comparecientes, a fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones en condiciones de discriminación de precios de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España.

A. Importaciones objeto de dumping

796. En el punto 65 de la resolución de inicio, con base en el listado de pedimentos de importación del SIC-MEX, la Secretaría obtuvo el volumen de importación para la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, para efectos del análisis del comportamiento de las importaciones. Asimismo, dado que la unidad de medida establecida en la tarifa citada para el producto investigado es kilogramo, la Secretaría aplicó el factor de conversión a metros cuadrados propuesto por las solicitantes: 1/17 por volumen importado, donde 1 es un metro cuadrado y 17 el peso promedio del metro cuadrado; dicho factor lo obtuvieron las solicitantes a partir de una muestra de facturas que proporcionaron para acreditar el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

797. Con base en lo anterior, en el punto 74 de la resolución inicio, la Secretaría determinó de forma preliminar que en el periodo investigado el aumento en términos absolutos de las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarios del Reino de España, se reflejó en un incremento de participación en el mercado mexicano; asimismo, se indicó que se observaron indicios de que en el futuro inmediato las importaciones investigadas se incrementen, dada la importante presencia de las importaciones españolas en el periodo analizado y la desgravación arancelaria que hace al mercado mexicano atractivo para la industria del Reino de España.

798. En esta etapa de la investigación, de acuerdo con los datos oficiales del SIC-MEX, las exportadoras indicaron que las importaciones investigadas disminuyeron en el periodo investigado con respecto al periodo anterior comparable. Por su parte, las importadoras manifestaron que los volúmenes de importaciones ajustados por la Secretaría no corresponden a las estadísticas oficiales.

799. Al respecto, las solicitantes señalaron que la fuente utilizada para obtener las importaciones fue el listado de pedimentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que el comportamiento de las importaciones investigadas señalado por las exportadoras en el periodo investigado en relación con el anterior comparable, es resultado de que se incluye el volumen erróneo de una operación de importación de fecha 14 de marzo de 2000.

800. Por otra parte, tanto las importadoras como las exportadoras argumentaron que los recubrimientos cerámicos en formatos mayores a 25 x 40 y 40 x 40 y en formatos muy pequeños y las piezas especiales debían excluirse de la presente investigación. Las primeras debido a que en el periodo de investigación los productores nacionales solicitantes no fabricaron recubrimientos cerámicos en formatos mayores a 25 x 40 y 40 x 40, los cuales se utilizan preferentemente en fachadas de edificios y para recubrir áreas de grandes dimensiones, respectivamente, así como piezas en formatos muy pequeños.

801. Al respecto, con base en información proporcionada por las solicitantes a requerimiento de la Secretaría y como ya se afirmó en esta Resolución, se observó que al menos dos de ellas fabricaron en el periodo investigado recubrimientos cerámicos con medidas o formatos superiores a los 25 x 40 y 40 x 40. En virtud de lo anterior, y conforme a lo señalado en similitud de producto, la Secretaría determinó desestimar la solicitud de los importadores y exportadores de excluir de la investigación los recubrimientos cerámicos con las dimensiones señaladas.

802. Por lo que se refiere a las piezas especiales, la Secretaría consideró procedente excluirlas de las importaciones realizadas por la fracción 6908.90.01 de la TIGIE, en virtud de que no están dentro de

la cobertura del producto investigado, conforme a lo indicado en el apartado de similitud de producto de esta Resolución.

803. Adicionalmente, las importadoras y exportadoras solicitaron que las importaciones del Reino de España realizadas por Lamosa y Vitromex, así como las realizadas por dos de las productoras nacionales no solicitantes se excluyan de la investigación para efectos de no sobrestimar el volumen y los precios de las importaciones objeto de investigación. Al respecto, con base en lo señalado en los puntos 775 y 776 de esta Resolución, la Secretaría determinó preliminarmente, con excepción de las piezas especiales, no excluir las importaciones de Lamosa y Vitromex, puesto que, por la magnitud de las mismas no pudieron ser la causa del daño o la amenaza de daño a la industria nacional y su inclusión no influye en el análisis de las importaciones de producto investigado. Por otra parte, a partir del listado de pedimentos del SIC-MEX, la Secretaría no observó importaciones por la fracción 6908.90.01 de la TIGIE, realizadas por los productores nacionales no solicitantes.

804. Adicionalmente, las propias solicitantes indicaron que realizaron importaciones de mercancías denominadas porcelanatos en razón de que no se fabrican en el mercado nacional. Sin embargo, en esta etapa de la investigación la Secretaría careció de los medios apropiados para identificar las transacciones correspondientes a este tipo de recubrimientos cerámicos, por lo que se vio imposibilitada de excluirlos; de hecho, ni las importadoras o exportadoras proporcionaron elementos que permitiera cuantificarlos. En la siguiente etapa de la investigación la Secretaría se allegará, en la medida de lo posible, de mayores elementos para identificar este tipo de productos.

a. Volumen de las importaciones investigadas

805. A partir de lo indicado en los puntos anteriores, con el fin de depurar el volumen de importaciones dentro de la cobertura de producto investigado que ingresó al mercado nacional por la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, tanto en el periodo de enero a junio de 2001 como en los dos periodos anteriores comparables, la Secretaría procedió de la forma que se indica a continuación.

806. En primer término, la Secretaría se allegó del pedimento de importación y la factura de la operación a que se hace referencia en el punto 799 de esta Resolución; con base en ello, y para efectos de cuantificar las importaciones que ingresaron al mercado nacional por la fracción 6908.90.01 de la TIGIE, se consideró el volumen y valor reportado en la factura para esa transacción; para ello, se tomó en cuenta que el volumen reportado en el pedimento de importación es erróneo, pues el precio calculado a partir del mismo se ubica muy por arriba del precio de las transacciones de importación del Reino de España.

807. Posteriormente, del total de importaciones registradas en el listado de pedimentos del SIC-MEX por la fracción señalada, la Secretaría excluyó las importaciones correspondientes a piezas especiales.

808. Para estimar el volumen de importaciones de piezas especiales originarias del Reino de España, la Secretaría se allegó de copias de pedimentos de importación con sus respectivas facturas correspondientes a importaciones de ese país realizadas en el periodo de enero a junio de 2001 por la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE, aportados por agentes aduanales y empresas importadoras en respuesta a requerimiento de esta Secretaría.

809. Asimismo, diversas empresas importadoras, entre ellas, Jamam, Cerfomex, Comercializadora de Cerámica, Baldor, GNK, Papeles Pintados Iberia, Recubre, Rocersa México, Sanimex y Tau México proporcionaron a la Secretaría sus bases de importaciones de productos procedentes del Reino de España por la fracción referida, para el periodo de enero a junio de 2001 y los dos periodos anteriores comparables. En dichas bases, esas importadoras indicaron las operaciones correspondientes a piezas especiales y a recubrimientos cerámicos, así como sus montos expresados tanto en kilogramos como en metros cuadrados.

810. A partir de la documentación y la información indicada, la Secretaría identificó en el listado de pedimentos del SIC-MEX las operaciones de importación originarias del Reino de España correspondientes a piezas especiales y a recubrimientos cerámicos realizadas en el periodo investigado, de enero a junio de 2001, las cuales cubrieron el 65 por ciento del total importado del Reino de España en el periodo señalado; asimismo, se observó que del volumen total identificado como piezas especiales y recubrimientos cerámicos, el 3.36 por ciento correspondió a los primeros productos y 96.64 a las mercancías que se encuentran dentro de la cobertura de producto investigado; en términos de valor, los porcentajes fueron 14.28 y 85.72 por ciento, respectivamente.

811. Para los periodos de enero a junio de 2000 y 1999, a partir de las bases aportadas por las empresas importadoras, la Secretaría procedió en la misma forma a la señalada en el punto anterior. El resultado de este ejercicio fue el siguiente: en el periodo de enero a junio de 2000 y en el mismo periodo del año anterior, las operaciones identificadas cubrieron el 42 y 37 por ciento, respectivamente, del total importado del Reino de España; asimismo, se observó que del total de volumen identificado como piezas especiales y

recubrimientos cerámicos, para los periodos de enero a junio de 2000 y de 1999, \$ 1.69 y 3.47 por ciento, respectivamente, correspondió a los primeros productos y el resto a mercancías que se encuentran dentro de la cobertura de producto investigado; es decir, recubrimientos cerámicos; en términos de valor, los porcentajes correspondientes a piezas especiales fue 12.34 y 13.78 por ciento, respectivamente.

812. Con base en estos resultados, la Secretaría estimó que del volumen total de importaciones originarias del Reino de España realizadas en los periodos de enero a junio de 2001, 2000 y 1999, el 3.36, 1.69 y 3.47 por ciento, respectivamente, correspondió a piezas especiales; en valor los porcentajes estimados fueron 14.28, 12.34 y 13.78, respectivamente. La Secretaría aplicó esos mismos porcentajes a las importaciones originarias de otros orígenes, tomando en cuenta que las importaciones del país investigado representaron en el total importado entre el 72 y 83 por ciento.

813. Por otra parte, las importadoras señalaron que el factor utilizado en la resolución de inicio no es correcto, puesto que a partir de la información proporcionada por una de las importadoras comparecientes se aprecia que un metro cuadrado puede pesar desde 12.7 hasta 25 kilogramos; asimismo, con base en información aportada por una de las empresas solicitantes, el peso por metro cuadrado oscila entre 12.7 y 18 kilogramos y un promedio de 14.85 kilogramos.

814. Las empresas importadoras argumentaron que un factor de conversión inadecuado puede distorsionar las conclusiones sobre el comportamiento de las importaciones debido a lo siguiente: **a)** al cambiar la mezcla de productos cambia el factor de conversión; **b)** el factor de conversión depende tanto de la composición de productos importados por cada empresa como de su participación en el total de importaciones; **c)** las cantidades en kilogramos pueden no reflejar las tendencias reales, puesto que la introducción de más material pesado no necesariamente implica mayores metros cuadrados importados, y **d)** la aplicación de un factor de conversión incorrecto lleva a un análisis impreciso de precios.

815. Por ello, para efectos del análisis de importaciones, propusieron como una primera opción, calcular un factor de conversión a partir de la información de los exportadores comparecientes, tomando en cuenta sus metros cuadrados de exportaciones, siempre y cuando representaran la totalidad de las exportaciones realizadas; como segunda opción indicaron que se deberían obtener los factores de conversión de cada año, considerando el promedio ponderado de los factores de conversión, estos últimos calculados a partir de cada producto por empresa importadora, y aplicarlo a las estadísticas oficiales para convertir kilogramos a metros cuadrados.

816. Al respecto, las solicitantes argumentaron que el factor de conversión indicado en la solicitud de inicio se utilizó únicamente para convertir las estadísticas de importación a metros cuadrados, puesto que todos los indicadores económicos de la industria se presentan en esta unidad de medida y su magnitud no afectó la determinación de la Secretaría respecto al comportamiento de las importaciones y sus efectos.

817. Con relación a la primera opción propuesta por las importadoras para calcular el factor de conversión, la Secretaría requirió a las exportadoras comparecientes y a la ASCER, la información de sus ventas al mercado mexicano en kilogramos y su equivalencia en metros cuadrados, tanto para el periodo investigado como para los dos periodos previos; sin embargo, únicamente proporcionaron los montos de sus exportaciones en metros cuadrados. Por lo que se refiere a la segunda propuesta, la documentación aportada por las empresas importadoras no presenta las operaciones de importación desglosada a un nivel tan específico. En virtud de lo anterior, la Secretaría se vio imposibilitada para calcular un factor de conversión en los términos propuestos por estas empresas.

818. De manera alternativa, la Secretaría calculó el factor de conversión para efectos de estimar los montos de importaciones de mercancías dentro de la cobertura de producto investigado en metros cuadrados, en la forma que se indica a continuación.

819. A partir de la identificación en el listado de pedimentos del SIC-MEX de las operaciones de importación del producto objeto de esta investigación originario del Reino de España, conforme a lo indicado en los puntos 810 y 811 de esta Resolución, la Secretaría cuantificó el total de importaciones de recubrimientos cerámicos tanto en kilogramos como en metros cuadrados para el periodo de enero a junio de 2001 y el mismo periodo de 2000 y de 1999; el resultado del cociente dio por resultado 17.58, 17.76 y 17.96 kilogramos por metro cuadrado, respectivamente. La Secretaría aplicó esos factores a los montos de kilogramos de importaciones de recubrimientos cerámicos, tanto para las originarias del Reino de España como de las procedentes de otros orígenes, estimadas conforme a lo indicado en los puntos 806 al 812 de esta Resolución.

b. Comportamiento de las importaciones dumping

820. Conforme a lo establecido en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, datos preliminares indican que las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España de 12 exportadoras comparecientes se realizaron sin discriminación de precios. De esta manera, la Secretaría restó estas importaciones en el volumen estimado de producto investigado originario de ese país para efecto de la prueba de daño y causalidad, en la forma que se indica a continuación.

821. Para el periodo de enero a junio de 2001, a partir de pedimentos de importación y su factura correspondiente, así como de las bases de compras de las importadoras, del total estimado de producto investigado del Reino de España, calculado conforme a lo señalado en los puntos 806 al 819 de esta Resolución, se descontaron los montos de volumen y valor de las importaciones realizadas por empresas importadoras que se abastecieron de las exportadoras que no incurrieron en discriminación de precios o que los márgenes encontrados preliminarmente fueron de mínimos. Para los periodos de enero a junio de 2000 y 1999, se procedió en forma similar, pero teniendo en cuenta únicamente las bases de compras de las importadoras para esos periodos.

822. Con base en la metodología descrita, entre enero de 1999 y junio de 2001, se observó el siguiente comportamiento de las importaciones totales de recubrimientos cerámicos: del periodo de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentaron 60 por ciento, y en el periodo investigado, enero a junio de 2001, se incrementaron 20 por ciento; en el periodo analizado el crecimiento acumulado fue de 93 por ciento.

823. Por lo que se refiere a las importaciones originarias de países distintos del Reino de España, éstas disminuyeron 1 por ciento del periodo de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000, para luego aumentar 21 por ciento en el periodo investigado en relación con el mismo periodo del año anterior.

824. Con relación a las importaciones originarias del Reino de España que se realizaron en condiciones de discriminación de precios, se observó que en el periodo analizado éstas registraron una tendencia similar a la registrada por las totales: de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2001 aumentaron 106 por ciento. De forma particular, del periodo de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000 se incrementaron 69 por ciento, para posteriormente aumentar 22 por ciento en el periodo investigado. Dicho comportamiento les permitió alcanzar una participación dentro de las importaciones totales de 68 y 67 por ciento en el periodo investigado y en el anterior comparable, respectivamente.

825. Por otra parte, con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones en relación con el consumo interno y a producción nacional, se estimó el tamaño del mercado mexicano de recubrimientos cerámicos, calculado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones. Las importaciones se calcularon conforme a la metodología descrita en los puntos 806 al 821 de esta Resolución; por lo que se refiere a la producción nacional y las exportaciones totales, se consideraron las cifras de la industria nacional aportadas por la AMPREC, las solicitantes y Dal Tile.

826. Al respecto, se observó que las importaciones totales de recubrimientos cerámicos pasaron de representar el 4 por ciento del CNA en el periodo de enero a junio de 1999, al 6 por ciento en 2000 y 7 por ciento en 2001. Este incremento fue resultado fundamentalmente del comportamiento de las mercancías originarias del país investigado.

827. Por lo que se refiere a las importaciones originarias de otros países, éstas mantuvieron su participación en el mercado nacional en 1 por ciento entre el periodo de enero a junio de 1999 y el mismo periodo de 2001. Por su parte, las mercancías originarias del país investigado realizadas en condiciones de discriminación de precios, incrementaron su participación en el mercado nacional de 3 por ciento en el periodo de enero a junio de 1999 a 4 y 5 por ciento en los periodos de enero a junio de 2000 y de 2001, respectivamente.

828. El aumento en la participación de 2 puntos porcentuales de las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios, se registró al tiempo en que disminuyó la participación de la producción nacional en el mercado mexicano en 3 puntos porcentuales entre enero a junio de 1999 y el periodo investigado.

829. Es importante señalar que a partir de los listados de clientes de las solicitantes y de las importadoras, la Secretaría observó que durante el periodo investigado, 4 de los principales clientes de las solicitantes aumentaron sus importaciones del Reino de España en 47 por ciento con respecto al periodo anterior, al tiempo que disminuyeron sus compras a la industria nacional en 5 por ciento.

830. Con relación al comportamiento de las importaciones originarias del Reino de España, las empresas importadoras argumentaron que el incremento de las mismas estaría asociado a las preferencias arancelarias de la Unión Europea, menor competitividad de la industria nacional en cuanto a calidad de sus productos y a fenómenos cambiarios.

831. Al respecto, las solicitantes señalaron que las importadoras no aportaron los medios probatorios para sustentar que el incremento de las importaciones de recubrimientos cerámicos españoles es resultado de las características de estos productos, entre ellas mayor número de acabados, colores y variedad de diseños, así como de una mayor competitividad por el número de productores con mayor inversión tecnológica.

832. Por otra parte, para desvirtuar el argumento de las importaciones españolas por efectos cambiarios, las solicitantes señalaron que en el periodo de enero a junio de 2002, el euro registró una apreciación con respecto al dólar sin que los precios de las importaciones investigadas hayan registrado un incremento, por el contrario, continuaron descendiendo en dicho periodo. Dicho comportamiento demuestra que los precios de los exportadores españoles son independientes de los movimientos cambiarios y que éstos, incluyendo la sobrevaluación del peso mexicano frente al dólar, son ajenos a las investigaciones antidumping.

833. Respecto del argumento de las importadoras de que el incremento de las importaciones del Reino de España se debió en parte a la desgravación arancelaria de las importaciones de la Unión Europea, de 23 a 12 por ciento ad valorem a partir de julio de 2000, la Secretaría considera que tal hecho no es el único factor para explicar el aumento registrado por las importaciones del Reino de España en el periodo investigado, puesto que las procedentes de otros países con los cuales se tienen acuerdos comerciales y que concurren al mercado mexicano, entre ellos los Estados Unidos de América, la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental de Uruguay, han mantenido su participación en el mercado nacional aun cuando tienen un arancel menor (que oscila entre 1 y 10 por ciento), que las del Reino de España.

834. Por lo que se refiere al argumento de mayor calidad de las importaciones investigadas, en el apartado correspondiente a similitud del producto de esta Resolución, la Secretaría indicó que el producto nacional y el de importación son similares en cuanto a características físicas, especificaciones técnicas y composición, independientemente de las diferencias que pudieran existir en términos de calidad de los productos, además de que clientes de las solicitantes recurrieron tanto a importaciones investigadas como a producto nacional.

835. Asimismo, la Secretaría desestimó el argumento de los importadores en el sentido de que el incremento de las importaciones investigadas estaría asociado también a fenómenos cambiarios, puesto que tal como se explica de forma detallada en el apartado de análisis de precios de esta Resolución, el efecto combinado de la depreciación del euro frente al dólar estadounidense y de la apreciación del peso mexicano respecto a la moneda norteamericana, no se tradujeron en una pérdida de competitividad significativa de los precios nacionales frente a los del producto español.

836. Por otra parte, las exportadoras indicaron que el nivel absoluto de las importaciones de recubrimientos, originarias del Reino de España están recuperando el nivel que tenían en 1994, sin que dicha recuperación llegue a ser del 100 por ciento en el futuro previsible. En apoyo a su argumento, indicaron que la empresa Interceramic, en su página de Internet, señala que a partir de la estabilización de la economía mexicana a finales de la década de los 90, las importaciones han vuelto a ganar participación en el mercado nacional hasta alcanzar prácticamente el 7 por ciento en el 2001. En ese sentido, tanto las importadoras como las exportadoras coincidieron en señalar que en todo caso, el incremento de las importaciones investigadas, aun cuando es creciente, tienen una participación modesta en el mercado nacional.

837. Al respecto, en el periodo de enero a junio de 2000 las importaciones del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios se incrementaron 69 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior, para posteriormente aumentar 22 por ciento en el periodo investigado. Dicho comportamiento, les permitió incrementar en dos puntos porcentuales su participación en el mercado mexicano, al pasar de 3 al 5 por ciento; por su parte, la industria nacional redujo su participación en 3 puntos porcentuales al pasar de 96 a 93 por ciento.

B. Efectos sobre los precios

838. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si en el periodo investigado los precios de las importaciones del Reino de España concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional y al resto de las importaciones, o bien si su efecto fue deprimir de otro modo los precios internos o impedir el alza que en otro caso se hubiera producido; si el nivel de precios fue el factor determinante para explicar el comportamiento de las mismas en el mercado nacional, así como aumentar la demanda de nuevas importaciones.

839. En la solicitud de inicio, las solicitantes señalaron que las importaciones investigadas se incrementaron de modo importante, al tiempo que sus precios registraron un descenso, ubicándose por debajo de los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y de la República Italiana, países que han sido proveedores tradicionales de estas mercancías a los Estados Unidos Mexicanos.

840. En esta etapa de la investigación, para desvirtuar el comportamiento de los precios de las importaciones del Reino de España y los precios nacionales señalado en la resolución de inicio, las importadoras argumentaron lo que se indica a continuación:

- A.** Las cifras de importaciones utilizadas en la etapa de inicio no coinciden con las cifras oficiales. De tal forma que si se consideran las cifras oficiales correctas, las tendencias de los volúmenes y precios de las importaciones investigadas son contrarias a lo señalado en la resolución de inicio.
- B.** La autoridad investigadora incurrió en un error metodológico al calcular el precio promedio ponderado de mezclas de diferentes productos, por tanto, la disminución de precios pudiera ser explicada por cambios en la composición de la mezcla de productos importados.
- C.** La comparación de precios realizada por las solicitantes a partir de 5 productos importados con el mismo número de productos nacionales fue sesgada por lo siguiente: los formatos de los productos comparados no son similares y por tanto sus precios no son comparables; los productos importados son de lujo y por tanto no similares a los nacionales; la muestra de dichos productos no es representativa, sobre todo cuando las solicitantes manifestaron que contaron con pedimentos y facturas del 89 por ciento del total importado en el periodo investigado; tomando en cuenta el volumen de modelos que exportan los productores españoles, la muestra utilizada para realizar inferencias no es estadísticamente válida.
- D.** En apoyo a lo indicado en el inciso anterior, de acuerdo con lo establecido en la resolución de inicio, el precio promedio del producto importado se ubicó 22 por ciento por arriba del precio promedio del producto nacional, comportamiento que también ocurrió en los dos periodos anteriores comparables, lo cual es indicativo de que la dinámica de las importaciones investigadas no impidió el crecimiento de sus precios y que los productos atienden a segmentos diferentes de mercado.
- E.** El hecho de que los precios del producto importado se ubicaran por arriba del producto nacional en el periodo investigado y los dos anteriores comparables, aunque la brecha se redujo, fue resultado de que una buena parte de los productores nacionales no siguieron la tendencia del mercado internacional; mientras el comportamiento de los precios de los productos españoles es consistente con la tendencia a la baja de los precios de importaciones de los Estados Unidos de América y del precio de las exportaciones de la República Italiana (uno de los principales importadores y el otro principal exportador), los precios nacionales se incrementaron; el comportamiento de los precios nacionales se tradujo en una menor competitividad frente al producto español. Por tanto, la supuesta tendencia a la baja de los precios de las importaciones investigadas del Reino de España no pudo ser la causa del supuesto daño o amenaza de daño a la industria nacional.
- F.** El comportamiento de los precios nacionales fue consistente frente al entorno negativo en el sector de la construcción, e incluso favorable comparado con el resto de los productos relacionados con este sector. El desempeño de los precios nacionales, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y del Productor, lejos de estar distorsionado por una práctica antidumping, refleja la tendencia positiva de precios del productor nacional en la economía mexicana. En apoyo a sus aseveraciones proporcionaron información sobre el comportamiento de los precios de otro tipo de recubrimientos en el sector de la construcción, así como la evolución del índice de precios al consumidor y al productor.
- G.** El efecto combinado de la depreciación del euro frente al dólar estadounidense y de la apreciación del peso mexicano respecto a la moneda norteamericana, repercutió en que los precios del producto español al ser convertidos a dólares de los Estados Unidos de América experimentarían una tendencia a la baja, la cual se profundiza por la apreciación del peso mexicano con respecto al dólar estadounidense. Lo anterior generó que los precios nacionales perdieran competitividad al encarecerse frente a los precios internacionales de recubrimientos cerámicos.
- H.** En apoyo a lo anterior, proporcionaron un ejercicio numérico con datos reales en el que el precio por metro cuadrado de un modelo de recubrimiento de origen español, se mantiene idéntico en términos de euros (y de pesetas españolas) entre los meses de enero y junio del año 2001, en tanto que en dólares americanos dicho precio es 10 por ciento menor por el efecto de la depreciación cambiaria registrada en dichos meses, y al ser convertido a pesos mexicanos el precio es 14 por ciento inferior en virtud del efecto de la apreciación del peso mexicano con respecto al dólar estadounidense.

841. Con relación a lo argumentado por las importadoras sobre el comportamiento de los precios de los productos españoles y de los precios nacionales del producto similar de fabricación nacional, las empresas solicitantes argumentaron lo que se indica a continuación.

842. En cuanto al argumento de que el precio del producto importado se ubicó por arriba del precio nacional y que éste continuó incrementándose en el periodo investigado, las solicitantes indicaron que las importadoras no proporcionaron información que acredite su dicho.

843. Por lo que se refiere a lo señalado por las importadoras para desacreditar la comparación de precios a partir de 5 productos de importación y el mismo número de mercancías nacionales, que demuestra que el precio de importación se ubicó por debajo del nacional, las solicitantes indicaron que las importadoras no proporcionaron medios probatorios para sustentar su dicho. En virtud de ello, con base en la información de las importadoras y exportadoras, la Secretaría constatará que los precios de las importaciones investigadas se ubican por debajo de los nacionales.

844. En cuanto a que los precios nacionales perdieron competitividad en virtud de factores cambiarios, las solicitantes señalaron que el comportamiento del precio de las importaciones españolas en el primer semestre de 2002, demuestra que los precios de los exportadores españoles son independientes de los movimientos cambiarios y que éstos, incluyendo la sobrevaluación del peso mexicano frente al dólar, son ajenos a las investigaciones antidumping.

845. Respecto del comportamiento de los precios del producto nacional frente al ajuste del sector de la construcción y de la economía mexicana en su conjunto, las solicitantes argumentaron que en virtud de las ventajas comparativas de los recubrimientos cerámicos frente a otra clase de recubrimientos, y dado su bajo consumo per-cápita en los Estados Unidos Mexicanos, su demanda ha observado un desempeño positivo, lo que ha propiciado nuevas inversiones para ampliar la capacidad. Sin embargo, lo que se está cuestionando en esta investigación antidumping no es el desempeño del CNA, sino la práctica de discriminación de precios en que incurrir las importaciones investigadas y con ello la disminución de ventas de la industria nacional y el deterioro de su rentabilidad.

846. Las solicitantes consideraron que era falso que los precios nacionales hayan seguido los precios al productor nacional reportados por el Banco de México en virtud de lo siguiente: a partir del cuarto trimestre de 1999 el crecimiento de las importaciones investigadas empezaron a repercutir en el mercado mexicano y por consiguiente a dañar a la industria nacional, por ello, tomando como base enero de 2000, se observó que en el periodo de enero a junio de 2001 en relación con el mismo periodo del año anterior, el índice de precios al productor aumentó 8.06 por ciento; por su parte, los precios nacionales de recubrimientos aumentaron en 2.06 por ciento, lo cual, en valores constantes significó una disminución de 11.5 por ciento. Lo anterior, significó que el aumento de los precios nacionales de recubrimientos cerámicos no fue suficiente para compensar el incremento de la inflación de precios al productor.

847. En ese sentido, las solicitantes señalaron que las importadoras soslayaron que en el periodo comprendido de enero de 2000 a junio de 2001 el índice de precios al productor de recubrimientos cerámicos, de acuerdo con información reportada por el Banco de México, registró un descenso importante, mientras que los relativos a otros productos registraron aumentos.

848. Tomando en cuenta lo argumentado por las partes comparecientes, para efectos de estimar los precios correspondientes a los recubrimientos cerámicos sujetos a investigación, la Secretaría calculó los precios promedio de las importaciones originarias del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios y las procedentes de otras fuentes de abastecimiento, para los periodos de enero a junio de 1999, 2000 y 2001, a partir de las cifras de valor y volumen de las importaciones totales registradas en el SIC-MEX, ajustadas conforme a la metodología descrita en los puntos 806 al 821 de esta Resolución; al valor se agregó los gastos de internación como arancel, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal a fin de obtener los precios puestos en el mercado nacional.

849. En cuanto al precio promedio de las importaciones de los recubrimientos cerámicos investigados originarios de países distintos del Reino de España, se observó que en el periodo de enero a junio de 2000, el precio promedio ponderado aumentó 21 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. En el periodo investigado, el precio promedio de dichas importaciones registró un descenso de 10 por ciento con respecto al periodo de enero a junio de 2000.

850. En particular, el precio promedio de las importaciones de los Estados Unidos de América aumentó 6 por ciento de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000, para luego registrar un descenso de 16 por ciento; por su parte, las importaciones procedentes de la República Italiana aumentaron 16 por ciento en el primer semestre de 2000 con respecto al mismo semestre de 1999 y disminuyeron 11 por ciento en el periodo investigado.

851. Por lo que se refiere a las importaciones investigadas del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios (excluye volúmenes que no se realizaron con dumping o éste fue de mínimos), la Secretaría observó que en el primer semestre de 2000 el precio promedio ponderado disminuyó 5 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior, para volver a caer 12 por ciento en el periodo investigado, pero aun con ello, se ubicaron a precios significativamente inferiores que el resto de competidores: en particular, 55 por ciento por debajo del precio de las importaciones de los Estados Unidos de América y 38 por ciento en relación con el precio registrado por las procedentes de la República Italiana.

852. Por otra parte, con base en las cifras proporcionadas por AMPREC, las solicitantes y Dal Tile sobre las ventas al mercado interno a nivel planta de la industria nacional, la Secretaría observó que durante el periodo de enero a junio de 2000, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de los recubrimientos cerámicos de la industria nacional aumentó 11 por ciento con respecto al mismo periodo de 1999, para luego registrar un aumento de 2 por ciento en relación con el periodo de enero a junio de 2000.

853. Para efectos de la comparación del precio de las importaciones en condiciones de discriminación de precios con el precio de la industria nacional, la Secretaría procedió de la siguiente forma: de las bases de datos de las ventas al primer cliente no relacionado, aportadas por empresas importadoras vinculadas que adquirieron producto en condiciones de dumping, se calculó el valor y volumen. Asimismo, de las bases de datos de compras de importación de las empresas no vinculadas que incurrieron en dumping, se obtuvo también el volumen y valor; a este último indicador se sumó el arancel, DTA y gastos de agente aduanal correspondientes, así como flete y seguro interno; estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por estos importadores no vinculados.

854. Para el resto de las importaciones en condiciones de dumping realizadas por empresas que no comparecieron, la Secretaría agregó al valor en el punto de entrada, el arancel, DTA y gastos de agente aduanal correspondientes, así como los gastos de internación para estimar el precio a la bodega del importador durante el periodo investigado. Estos últimos calculados conforme a la información proporcionada por los importadores no vinculados que dieron respuesta al requerimiento de la autoridad investigadora.

855. A partir de los valores y volúmenes obtenidos conforme a lo indicado en los dos puntos anteriores se calculó el precio promedio ponderado. Por lo que se refiere al precio nacional, la Secretaría consideró el reportado por AMPREC, las solicitantes y Dal Tile sobre las ventas al mercado interno a nivel planta de la industria nacional, al cual se sumó el flete promedio para llevar el producto puesto en bodega de sus clientes. Cabe aclarar que para el cálculo del flete promedio de la industria nacional, la Secretaría consideró la información aportada por las solicitantes, quienes representaron en el periodo investigado, en conjunto, el 67 por ciento de la rama de la industria nacional de recubrimientos cerámicos.

856. Con base en lo señalado en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que en el periodo de enero a junio de 2000 y en el periodo investigado, enero a junio de 2001, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas del Reino de España, en bodega del importador, se ubicaron 37 y 24 por ciento por arriba del precio promedio ponderado de la industria nacional en bodega de sus clientes.

857. Sin embargo, dada la naturaleza diferenciada del producto investigado, y tomando en cuenta lo argumentado por las solicitantes y partes comparecientes, del listado de pedimentos de importación de las operaciones originarias del Reino de España en condiciones de discriminación de precios, estimadas conforme a lo señalado en los puntos 806 al 821 de esta Resolución, la Secretaría identificó aquellas transacciones que registraron precios promedio costo, seguro, flete (CIF) inferiores a los precios promedio puesto en planta de la industria nacional.

858. A dichas transacciones se sumó el promedio de los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador, calculado a partir de la información proporcionada por los importadores no vinculados que dieron respuesta al requerimiento de la autoridad investigadora. El resultado del ejercicio indicó que las importaciones de recubrimientos cerámicos españoles pasaron de una participación de 36 por ciento en el total de las realizadas en condiciones de discriminación de precios en el primer semestre de 1999, al 52 y 66 por ciento en el primer semestre de 2000 y 2001, respectivamente.

859. Asimismo, se observó que en el periodo investigado el precio promedio de esas importaciones en bodega del importador se ubicó 11 por ciento por debajo del precio nacional puesto en planta, lo que indica que una parte significativa (66 por ciento) de las importaciones de recubrimientos cerámicos procedentes del Reino de España en condiciones de discriminación de precios se realizaron a precios por debajo de los nacionales.

860. En forma similar, la Secretaría identificó aquellas transacciones que registraron precios promedio costo, seguro flete (CIF) por arriba de los precios promedio en planta de la industria nacional, sumó el promedio de los gastos de internación para llevar el producto a la bodega del importador. La Secretaría apreció que dichas importaciones de recubrimientos cerámicos españoles pasaron de una participación de 64 por ciento en el primer semestre de 1999, al 48 y 34 por ciento en el primer semestre de 2000 y 2001, y que en el periodo investigado el precio promedio de esas importaciones en bodega del importador se ubicó 96 por ciento por arriba del precio nacional en planta.

861. Por otra parte, las empresas importadoras que comparecieron y que proporcionaron información sobre sus compras de recubrimientos cerámicos, tanto del Reino de España como nacional, observaron el siguiente comportamiento en cuanto a dichas compras: en el primer semestre de 2000 con respecto al mismo periodo del año anterior el volumen de sus importaciones de producto investigado aumentó 82 por ciento y el precio de las mismas en bodega se incrementó 4 por ciento; por su parte, el monto de sus compras nacionales disminuyó 4 por ciento y el precio promedio puesto al mismo nivel indicado se incrementó en 21 por ciento.

862. En el periodo de enero a junio de 2001 con respecto al periodo anterior comparable, el volumen de sus importaciones del Reino de España aumentó 54 por ciento y el precio de las mismas puesto en bodega disminuyó 20 por ciento; por su parte, el total de sus compras nacionales disminuyó 15 por ciento y el precio al mismo nivel comercial registró un descenso de 9 por ciento. El comportamiento del precio de las importaciones procedentes del Reino de España, dada la mayor magnitud en que disminuyeron en relación con la caída del precio nacional, podría explicar el incremento de sus compras de recubrimientos de ese país en detrimento del producto de fabricación nacional.

863. Por otra parte, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, durante el periodo de enero a junio de 2001 las importaciones en condiciones de discriminación de precios procedentes del Reino de España por la fracción arancelaria 6908.90.01 de la TIGIE se realizaron con márgenes de dumping que oscilan entre 2.18 a 25.71 por ciento.

864. A partir de lo establecido en los puntos 838 al 863 de esta Resolución y de los argumentos de las importadoras, exportadoras y las solicitantes, la Secretaría procedió a analizar las condiciones específicas de competencia en los precios de recubrimientos cerámicos en el periodo investigado y en periodos comparables anteriores. La Secretaría observó que el precio de los recubrimientos cerámicos registró una tendencia decreciente en las importaciones de los Estados Unidos de América procedentes de diferentes países por la fracción arancelaria investigada y las exportaciones de la República Italiana a los países no europeos, de acuerdo con los datos del U.S. International Trade Commission (USITIC) y de Statistical Office of the European Communities (EUROSTAT), aportados por importadoras y exportadoras.

865. Con base en la información indicada en el punto anterior, se observó que en el periodo de enero a junio de 2000 el precio de las importaciones realizadas por los Estados Unidos de América cayó 6 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior, para volver a caer 3 por ciento en el periodo de enero a junio de 2001; por su parte el precio de las exportaciones que efectuó la República Italiana en los periodos referidos mostró el mismo comportamiento al caer 8 y 3 por ciento, respectivamente.

866. En ese sentido, las importadoras destacaron que el hecho de que se hubiera dado una disminución en los precios de recubrimientos cerámicos en dos de los mercados relevantes (Estados Unidos de América es el principal importador y la República Italiana el principal exportador) y que las importaciones del Reino de España siguieran dicha tendencia, originó la disminución del diferencial de precios entre el producto español y el nacional, por lo cual el comportamiento del precio de las importaciones investigadas importadas del Reino de España no pudo ser la causa del supuesto daño o amenaza de daño a la industria nacional.

867. La Secretaría desestimó el argumento de los importadores, ya que el análisis de daño o amenaza de daño no se reduce únicamente a ese aspecto de la competencia de las importaciones. De hecho, la Secretaría consideró que las tasas de crecimiento de dichas importaciones, el nivel de subvaloración de sus precios con respecto al precio nacional señalado en el punto 859 de esta Resolución, los márgenes de dumping con que se realizaron y su participación creciente en el consumo nacional, entre otros factores, no

son aspectos insignificantes en el contexto del análisis del efecto de dichas importaciones en los precios nacionales.

868. Con relación al argumento de las empresas importadoras de que el comportamiento de los precios nacionales fue consistente frente al entorno negativo en el sector de la construcción, e incluso favorable comparado con el resto de los productos relacionados con este sector, dichas empresas proporcionaron información sobre el comportamiento de los precios de otro tipo de recubrimientos en el sector de la construcción, así como la evolución de los índices de precios al consumidor y al productor.

869. Al respecto, la Secretaría consideró que el comportamiento de los índices nacionales de precios al consumidor y al productor no es un elemento determinante ni explica el desempeño de los precios del producto nacional. Ello en razón de que tales índices, por su propia construcción, es un promedio ponderado de precios de una amplia gama de mercancías, los cuales en un periodo dado y de manera individual pueden haberse incrementado, disminuido o incluso no haber experimentado cambio alguno. De tal forma, que el hecho de que el índice de precios aumente o disminuya, no implica necesariamente que todos los precios que componen tal índice tengan que disminuir o aumentar, y ni siquiera en la misma proporción.

870. Por lo que se refiere a los efectos del comportamiento recesivo de la construcción sobre los precios del producto nacional, la Secretaría consideró que el mismo tuvo un impacto similar tanto en el producto importado como en el nacional, puesto que las importaciones y las ventas internas crecieron en el periodo investigado a una menor tasa en relación con la que registraron en el periodo anterior comparable.

871. Por lo que se refiere al argumento de los importadores en el sentido de que el incremento de las importaciones investigadas estaría asociado también a fenómenos cambiarios, aunque es práctica de la autoridad investigadora analizar el efecto de los precios de las importaciones objeto de investigación en la industria nacional a partir de la moneda utilizada en las operaciones normales de comercio internacional en los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría analizó el ejercicio propuesto por los importadores para sustentar su aseveración.

872. El resultado de dicho análisis indicó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de importación hasta la frontera mexicana, se incrementó 2.3 por ciento en términos de euros en relación con el mismo periodo anterior comparable -tomando en cuenta la depreciación del tipo de cambio promedio (euros por dólar) entre dichos semestres- en tanto que en términos de dólares se observó una disminución de 4.3 por ciento. De la misma forma, el precio de importación denominado en pesos mexicanos disminuyó 4.6 por ciento, toda vez que para el periodo investigado con respecto al anterior comparable, la apreciación de la moneda mexicana fue de 0.4 por ciento en relación con el dólar norteamericano, es decir, dicha apreciación tuvo un efecto poco significativo en el precio de importación.

873. A partir de lo anterior, la Secretaría determinó preliminarmente que si bien el precio de las importaciones investigadas se hizo ligeramente más competitivo por el efecto de la depreciación del euro frente al dólar, ello no se reflejó en los precios internos de las empresas solicitantes, toda vez que en términos de dólares éstos prácticamente permanecieron en el mismo nivel que en el periodo anterior comparable (en promedio 5.85 y 5.83 dólares por metro cuadrado). Asimismo, determinó de manera preliminar que la ligera apreciación cambiaria del peso mexicano frente al dólar no se reflejó en una pérdida de competitividad del precio promedio de dichas empresas, de hecho, se observó que las ventas internas en volumen registraron un crecimiento de 4 por ciento.

874. A partir de lo indicado en los puntos 837 al 873 de esta Resolución, la Secretaría consideró de forma preliminar que el comportamiento del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional pudo estar asociado a los precios a que ingresaron las importaciones investigadas del Reino de España, en particular de aquellas cuyo precio se ubicó por debajo del nacional, dada su tendencia creciente en el total importado del país investigado; sin embargo, también debe tomarse en cuenta que la participación de importaciones en el total importado del Reino de España, cuyo precio promedio se ubicó por arriba del nacional, es significativa, aunque dicha participación registró una tendencia negativa. Lo señalado anteriormente, no permite llegar a una determinación definitiva sobre los efectos en los precios internos causados por las importaciones del Reino de España que ingresaron al mercado nacional en condiciones de dumping.

875. En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría se allegará en la medida de lo posible, de mayores elementos sobre lo indicado en el punto anterior, de forma que le permitan evaluar de forma definitiva la causalidad entre los efectos de los precios de las importaciones investigadas y los precios de venta de la industria nacional.

C. Efectos sobre la producción nacional

876. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE; 64 y 68 del RLCE, la Secretaría examinó los efectos reales o potenciales de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la industria del producto nacional.

a. Efectos en los factores económicos

877. Las solicitantes argumentaron que en el periodo investigado la producción y las ventas internas registraron un débil crecimiento en comparación con el periodo de enero a junio de 2000, en contraste con el crecimiento acelerado observado en años previos. El bajo crecimiento de las ventas internas combinado con el crecimiento de las importaciones españolas resultaron en una pérdida de participación de la producción nacional en el CNA. Mientras que de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000 la contribución de las ventas internas en el incremento del CNA fue de 82 por ciento, de enero a junio de 2000 al periodo investigado su contribución disminuyó al 52 por ciento.

878. En esta etapa de la investigación las empresas importadoras y exportadoras, con el fin de desvirtuar el daño alegado a la industria nacional, argumentaron lo siguiente:

- A.** En el 2001 con respecto al año anterior los datos de la Encuesta Industrial Mensual del INEGI reflejan un incremento en el valor de las ventas nacionales de azulejos o losetas, así como en el valor y volumen de la producción nacional, lo cual contrasta con la información proporcionada por las solicitantes de que la producción nacional creció sólo 3 por ciento en el periodo investigado.
- B.** Los indicadores reportados por el INEGI indican que el comportamiento de la producción nacional de recubrimientos cerámicos fue más favorable si se compara con el comportamiento del sector manufacturero y en general con la economía nacional.
- C.** En ese sentido, las importadoras indicaron que el comportamiento adverso de los indicadores del sector de la construcción impactó en forma importante a la producción nacional, dado que una buena parte de sus clientes son empresas constructoras. Sin embargo, manifestaron que el hecho de que una parte de las compras del sector de la construcción haya sido destinada para remodelación impidió que la tendencia adversa de los indicadores de dicho sector no se tradujese en una caída de la producción nacional de losetas, sino en una moderación de su tasa de crecimiento.
- D.** El desempeño de los productores nacionales fue adecuado de acuerdo al entorno económico prevaleciente; de hecho, las empresas solicitantes observaron un crecimiento altamente diferenciado en donde las empresas mayores crecen en forma significativa, tal como lo indican los indicadores de producción de las solicitantes del primer semestre de 1998 al periodo investigado.
- E.** A pesar de las tendencias de crecimiento de las importaciones objeto de dumping señaladas por las solicitantes, la producción nacional no se ha visto afectada en su posición dominante en el mercado, puesto que en el periodo investigado conservó más de 90 por ciento del mismo.
- F.** Las ventas internas como proporción del CNA aumentaron su participación en el periodo de enero a junio de 2000 y de 2001 en razón de la disminución de las exportaciones.

879. En su réplica, las solicitantes argumentaron que las afirmaciones de las importadoras y exportadoras deben desestimarse por lo siguiente: incluyen información fuera del periodo analizado; calculan porcentajes acumulados del primer semestre de 1998 al periodo investigado; sus conclusiones sobre el comportamiento de la industria nacional del producto similar no son exactas puesto que son resultado de una muestra; el comportamiento del sector manufacturero no desvirtúa los efectos negativos de las importaciones españolas sobre la producción nacional; aun cuando la producción nacional mantenga una participación mayoritaria en el mercado mexicano no se invalida el hecho de que las importaciones han aumentado su participación en el mercado desplazando a la producción nacional, lo que se confirma con el comportamiento de las importaciones en el primer semestre de 2002.

880. Para efectos del análisis sobre la producción nacional, la Secretaría consideró el desempeño de los indicadores económicos de la industria nacional, obtenidos conforme se indica en el apartado de análisis de mercado nacional de esta Resolución. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que el mercado mexicano de recubrimientos cerámicos, medido a través del CNA en los términos señalados en el punto 825 de esta Resolución, registró un comportamiento positivo durante el periodo analizado: de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentó 15 por ciento, para luego aumentar 6 por ciento en el periodo investigado.

881. El incremento observado por el consumo nacional entre enero a junio de 1999 y el periodo investigado fue aprovechado por las importaciones de recubrimientos cerámicos del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios, las cuales pasaron de una participación de 3 al 5 por ciento; por su parte, las procedentes de orígenes distintos del país investigado mantuvieron en 1 por ciento su

participación en el mercado nacional y las del Reino de España que no se realizaron a precios dumping pasaron de menos de 1 por ciento a 1 por ciento.

882. Por otra parte, la Secretaría observó que en términos absolutos la producción nacional registró un incremento de 12 por ciento del periodo de enero a junio de 1999 al periodo de enero a junio de 2000 y 3 por ciento en el periodo investigado. Por lo que se refiere a las ventas al mercado interno de la industria nacional, la Secretaría observó que se incrementaron 11 por ciento en enero a junio de 2000 con respecto al nivel alcanzado en enero a junio de 1999, para volver aumentar 4 por ciento en el periodo investigado.

883. En cuanto a la producción nacional orientada al mercado interno, este indicador creció 13 por ciento de enero a junio de 1999 a enero a junio de 2000, y 5 por ciento en el periodo de enero a junio de 2001 al mismo lapso del año anterior. No obstante dicho comportamiento, este indicador disminuyó su participación en el mercado mexicano en 3 puntos porcentuales de enero a junio de 1999 al periodo investigado, al pasar de 96 al 93 por ciento.

884. Al respecto, las importadoras señalaron que las ventas a clientes principales de las solicitantes se incrementaron y no disminuyeron, por lo que no sustituyeron sus compras por importaciones. La Secretaría, tal como se indica en el punto 829 de esta Resolución, se percató que en el periodo investigado 4 de los principales clientes de las solicitantes aumentaron sus importaciones del Reino de España al tiempo que disminuyeron sus compras a la industria nacional, lo cual apoya el argumento de que ocurrió una sustitución de producto nacional por importado.

885. Por otra parte, las solicitantes argumentaron que debido al incremento de las importaciones investigadas la utilización de la capacidad instalada disminuyó en el periodo investigado a niveles mínimos históricos, luego de que en el periodo de enero a junio de 2000 registró un incremento debido al crecimiento del consumo.

886. Al respecto, las importadoras indicaron que conforme a la información de los productores nacionales, la utilización de la capacidad instalada muestra un efecto cíclico de dos años: en 1999 y 2001 la utilización de la capacidad fue menor a la observada en 1998 y 2000, dicho comportamiento fue consecuencia del desempeño de la demanda de la industria de la construcción. En ese mismo sentido, las exportadoras argumentaron que la disminución de la demanda de la industria de construcción y del incremento de la capacidad instalada que se registró en el periodo investigado, originaron la disminución de la utilización de la capacidad instalada.

887. Al respecto, si bien la menor utilización de la capacidad instalada pudo haber sido explicada en parte por el desempeño de la demanda en la industria de la construcción, dado que en el primer semestre de 2000 y 2001 tanto la demanda en esta industria como la utilización de la capacidad instalada mostraron el mismo comportamiento, la Secretaría observó que la disminución de la utilización de la capacidad instalada estuvo también asociada con aumentos en la capacidad instalada y el desempeño de la producción nacional.

888. A partir de la información sobre capacidad instalada y producción de la industria nacional, la Secretaría observó que en el periodo de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000, la capacidad aumentó 4 por ciento y la producción en 12 por ciento; por su parte, en el periodo investigado con respecto al anterior comparable mientras que la capacidad instalada creció 9 por ciento la producción lo hizo sólo en 3 por ciento.

889. Por otra parte, las solicitantes indicaron que debido al incremento de las importaciones desleales en el periodo investigado con respecto al mismo periodo de 2000 sus inventarios se incrementaron y el nivel de empleo disminuyó, luego de que este último indicador registró una tendencia de crecimiento estable de 1998 al 2000.

890. Al respecto, las importadoras argumentaron que el incremento de los inventarios de la industria nacional en el periodo investigado fue resultado de una baja demanda de materiales en la industria de la construcción. En cuanto al nivel del empleo, argumentaron que si bien este indicador disminuyó en el periodo investigado, de 1998 a 2000 se incrementó, por lo cual era de esperarse un reajuste en el 2001, lo que es un comportamiento normal de cualquier industria en conjunción con la apertura de plantas más automatizadas, así como de incrementos de productividad de la industria nacional, puesto que las ventas observaron un incremento en el periodo investigado mientras que el empleo disminuyó.

891. Por su parte, la Secretaría observó que los inventarios promedio de la industria nacional aumentaron 6 por ciento en el primer semestre de 2000 con respecto al mismo semestre de 1999, para luego aumentar 4 por ciento en el periodo investigado. Sin embargo, la Secretaría se percató de una significativa relación entre el incremento de los inventarios promedio con la disminución de las exportaciones.

892. Al respecto, se observó que las exportaciones de la industria nacional aumentaron 6 por ciento del primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000, para luego caer 8 por ciento, al pasar en términos absolutos de 14,324 a 13,234 miles de metros cuadrados, es decir una disminución de 1,090 miles de metros cuadrados, cantidad mayor en sólo \$9 mil metros cuadrados al monto absoluto en que se incrementaron los inventarios y 2.4 veces mayor que el monto en que se incrementaron las importaciones del Reino de España realizadas con dumping del periodo de enero a junio de 2000 al periodo investigado.

893. Por otra parte, para esta etapa de la investigación la Secretaría no contó con datos de empleo y salarios de la producción nacional total, por lo que para efectos de evaluar el comportamiento de estos indicadores, así como de la productividad, consideró la información de las empresas solicitantes puesto que son representativas de la industria nacional al participar con el 67 por ciento de la producción nacional.

894. Con relación al empleo, se observó que este indicador aumentó 7 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000, para luego disminuir 4 por ciento en el periodo investigado. Por lo que se refiere al comportamiento de la productividad, medida como el cociente de producción y empleo, aumentó 7 por ciento del primer semestre de 1999 al primer semestre de 2000, para volver a aumentar en 9 por ciento en el primer semestre de 2001; asimismo, ninguna de las solicitantes consideradas de manera individual registraron una disminución de su productividad.

895. Por lo que se refiere a los salarios pagados por las solicitantes, éstos registraron un comportamiento positivo a lo largo del periodo analizado: del primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000 aumentaron 30 por ciento y 10 por ciento en el periodo investigado.

896. A partir de lo señalado sobre el comportamiento del empleo, producción y salarios, la Secretaría consideró que la disminución del empleo registrado por las solicitantes, estuvo más asociada con incrementos en la productividad que en el desempeño de la producción de las solicitantes (que aumentó 5 por ciento en el periodo investigado en relación con el anterior comparable). En la siguiente etapa de la investigación, la Secretaría, en la medida de lo posible se allegará de mayores elementos al respecto.

897. En cuanto a los efectos del comportamiento del sector de la construcción sobre la producción nacional de recubrimientos cerámicos, la Secretaría advirtió a partir de información de INEGI, que en términos reales el valor de la producción de las principales empresas constructoras para edificación disminuyó en 15 por ciento en el periodo investigado, el PIB del sector construcción disminuyó 6.89 por ciento, en tanto que el PIB general registró un incremento de 0.12 por ciento.

898. Sin embargo, a partir de información de la producción nacional que obra en el expediente administrativo de la investigación, observó que la producción nacional total de recubrimientos cerámicos se incrementó 3 por ciento y la producción de las cuatro empresas analizadas 2 por ciento, el volumen de ventas internas totales de la rama de producción nacional creció 4 por ciento y las ventas internas de las empresas analizadas se incrementaron 3 por ciento.

899. Cabe señalar que el comportamiento contrario de los indicadores del sector de la construcción con respecto al desempeño de la producción y ventas internas de la rama de producción nacional de recubrimientos cerámicos, no indica que las ventas dirigidas al sector de la construcción necesariamente hayan disminuido. En este sentido, es importante considerar que el cálculo del PIB del sector construcción toma en cuenta una cesta de bienes mucho más amplia que las losetas investigadas, por ejemplo, para la edificación se consume cemento, varilla, arena, vidrio, madera, lámina, tubería, entre otros productos.

900. Asimismo, dentro de los datos del PIB del sector construcción se contemplan además, la construcción de carreteras, calles, puentes, parques, centros deportivos entre otros espacios públicos que requieren algún tipo de construcción para su funcionamiento. Por lo que, el hecho de que el PIB del sector construcción haya disminuido no significa necesariamente que las ventas de recubrimientos cerámicos en el mercado interno debieran haber disminuido. Por esta razón, la Secretaría determinó preliminarmente que en la siguiente etapa de la investigación se allegará de mayores elementos de análisis que permitan resolver al respecto.

901. Por otra parte, Lamosa indicó que como resultado de la caída de la demanda de sus recubrimientos cerámicos y por consiguiente el importante incremento en sus inventarios a junio de 2001, se vio obligada al cierre temporal de sus plantas; en el caso del cierre de la planta de Monterrey, se dio además la inversión en una nueva planta que la sustituirá. Por su parte, Porcelanite señaló que la caída de sus ventas en el segundo semestre de 2001 e incrementos de inventarios a noviembre de dicho año, la obligaron al cierre temporal de su planta de Tlaxcala.

902. Las empresas importadoras manifestaron que la Secretaría no debe de tomar en cuenta el cierre temporal de las plantas de Lamosa y Porcelanite debido a que tuvieron lugar fuera del periodo investigado;

además de que en el caso de Lamosa, se dio en conjunción con la inversión en una nueva planta para ampliar su capacidad de producción y participación en el mercado.

903. La Secretaría consideró que aun cuando tales hechos ocurrieron fuera del periodo investigado, en su caso, no es claro que puedan ser atribuidos al incremento de las importaciones investigadas, principalmente debido al comportamiento favorable de las ventas internas de la industria nacional en el periodo investigado, en contraste con el desempeño de las exportaciones totales.

b. Efectos en las variables financieras

904. En la solicitud de inicio, las empresas solicitantes señalaron que el deterioro en el margen bruto (utilidad bruta/ventas netas) de las mismas se debió principalmente a la disminución de los precios reales, a consecuencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios de origen español. Por otra parte, agregaron que la acumulación de inventarios ha tenido impacto en los resultados financieros.

905. En la resolución de inicio, la Secretaría analizó la situación financiera de la industria productora nacional de recubrimientos cerámicos, integrada para efectos del análisis financiero por las empresas Porcel y/o Porcelanite, Vitromex y Lamosa. En particular, se observó que indicadores financieros tales como la utilidad operativa, el margen operativo y el rendimiento sobre la inversión, sufrieron una afectación por las importaciones investigadas.

906. Al respecto, las empresas exportadoras comparecientes en esta etapa de la investigación señalaron que la información financiera de las empresas solicitantes no evidencian el daño o amenaza de daño a la industria nacional, puesto que el deterioro que muestran las variables financieras, indicado en los puntos 108 a 117 de la resolución de inicio fue insignificante, especialmente a la luz de un entorno difícil representado por la industria de la construcción.

907. En apoyo a lo anterior, los importadores señalaron que dado el difícil entorno en el que se ubica el periodo investigado, las empresas solicitantes gozan de márgenes operativos adecuados y que la industria experimenta un aumento sostenido en sus costos a pesar de la disminución de los ingresos, lo que se traduce en un deterioro del margen de operación por el incremento de aquellos. Agregaron que la información financiera contenida en el expediente administrativo pone de manifiesto que las empresas solicitantes tienen adecuados márgenes de utilidad. Para sustentar sus afirmaciones, proporcionaron un análisis de las empresas solicitantes, así como de los grupos empresariales a los que éstas pertenecen, e incluso una comparación con los resultados operativos de dos importantes empresas de la industria de la construcción.

908. Respecto de lo indicado en el punto anterior, las empresas solicitantes manifestaron que no tiene sentido la referencia que hacen los importadores en cuanto a que la caída de ventas en el periodo de 1999 a 2001 de dos empresas líderes en el sector de la construcción contrasta con el desempeño financiero de las solicitantes, toda vez que los importadores eligieron como ejemplo a dos empresas que nada tienen que ver con el negocio de los recubrimientos cerámicos. Asimismo, con relación a los señalamientos de los importadores en el sentido de que han operado con mejores márgenes que los grupos industriales a los que pertenecen, indicaron que se debe señalar que no pueden derivarse conclusiones de tal confrontación porque cada grupo tiene líneas de negocio que no son comparables.

909. Al respecto, la autoridad investigadora evaluó el análisis financiero realizado por los importadores y valoró los argumentos vertidos por las solicitantes sobre dicho análisis, a partir de lo cual consideró lo siguiente:

- A.** Las cifras con las que se realizó el análisis no están actualizadas de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que las comparaciones realizadas son inadecuadas.
- B.** La comparación del comportamiento de las utilidades de los grupos industriales a los que pertenecen las solicitantes no es relevante, toda vez que dichos grupos están dedicados a segmentos de negocios muy diversos, por lo que no es adecuado pretender "empatar" los comportamientos de las utilidades o la rentabilidad del grupo con respecto al de las empresas solicitantes, y mucho menos con el comportamiento de las utilidades del producto investigado.
- C.** La comparación de los resultados financieros con las dos empresas constructoras tampoco es adecuada, en virtud de que dichas empresas tienen características específicas que no permiten extrapolar los resultados de éstas a los de las solicitantes.

910. Con base en lo señalado en el punto anterior, la Secretaría determinó preliminarmente que el análisis financiero que presentaron las empresas importadoras es inadecuado para llegar a conclusiones con respecto al producto investigado.

911. Por otra parte, para esta etapa de la investigación, la Secretaría analizó la situación financiera de la industria productora nacional de recubrimientos cerámicos, integrada para efectos del presente análisis, por la empresas solicitantes Porcelanite, Vitromex y Lamosa, y el productor nacional no solicitante Dal Tile, las cuales concentraron el 80 por ciento de la producción nacional del producto similar en el periodo investigado.

912. Para ello, la Secretaría actualizó la información financiera correspondiente a los estados financieros auditados de cada una de dichas empresas correspondientes a los años de 1999 a 2001, mediante el método de cambios en el nivel general de precios de acuerdo con lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Asimismo, actualizó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de cada una de estas empresas.

913. Posteriormente, la Secretaría procedió a agregar los estados financieros de las productoras nacionales de recubrimientos cerámicos. De la misma forma, a fin de contar con información de los resultados operativos de la rama de producción nacional, la Secretaría agregó el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar del periodo investigado y los dos previos comparables, de las empresas solicitantes y del productor nacional no solicitante Dal Tile.

914. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que la participación porcentual de los ingresos por ventas del producto de recubrimientos cerámicos en los ingresos totales de la industria nacional fue de 82 por ciento, para 1999 y 2000. Por lo que determinó preliminarmente que el comportamiento de los ingresos obtenidos por las ventas del producto de recubrimientos cerámicos influyeron en forma significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la industria nacional.

915. Adicionalmente, la Secretaría analizó los resultados de operación de la industria nacional (integrada por Lamosa, Porcelanite, Vitromex y Dal Tile) y del producto similar. En este sentido, en el año 2000 la utilidad de operación de la industria nacional se redujo 6 por ciento debido al incremento de 10 por ciento en el costo de venta, toda vez que los ingresos crecieron 3 por ciento, lo que no compensó el alza en los costos y se reflejó en la reducción de 2 puntos porcentuales en el margen de operación quedando 17 por ciento.

916. Asimismo, en el año 2001 los resultados de operación de la industria decrecieron 28 por ciento, como consecuencia de que el ingreso por ventas totales disminuyó 6 por ciento y los gastos de operación se incrementaron 20 por ciento. Por lo que el margen operativo de la industria cayó 4 puntos para ubicarse en 13 por ciento, toda vez que tanto los costos de venta como los gastos de operación incrementaron su participación en la estructura del costo.

917. Por otra parte, la Secretaría analizó el comportamiento del rendimiento sobre la inversión de la industria nacional en los años de 2000 y 2001. Al respecto, se observó que en 2001 este indicador se contrajo 1 punto porcentual al ubicarse en 12 por ciento, como reflejo de la baja en el margen operativo. En el 2001, el rendimiento de la inversión registró una baja de 2 puntos porcentuales, también como respuesta a la baja en el margen de operación de dicho año.

918. En el periodo de enero a junio de 2000, la utilidad de operación del producto similar creció 4 por ciento en relación con el mismo periodo del año anterior, en virtud de que los ingresos se incrementaron 8 por ciento, mientras que el costo de venta y los gastos de operación se incrementaron 8 y 14 por ciento, respectivamente, ocasionando que el margen de operación disminuyera 1 punto porcentual. Asimismo, se observó que en el periodo investigado, la utilidad operativa de los recubrimientos cerámicos de fabricación nacional se redujo 11 por ciento con respecto al mismo periodo anterior, debido a que los ingresos por ventas cayeron 6 por ciento, mientras que el costo de venta se redujo 3 por ciento, lo cual se reflejó en el margen de operación que disminuyó 1 punto porcentual que le ubicó 18.5 por ciento en dicho periodo.

919. En virtud del análisis de los resultados del producto similar, la Secretaría advirtió que en el periodo investigado los ingresos por ventas totales de las cuatro empresas analizadas registraron un crecimiento en términos nominales con relación al mismo periodo del año anterior. En particular, se observó que el ingreso de las ventas internas creció en términos de dólares y pesos corrientes en 2.7 y 2.2 por ciento, respectivamente, y disminuyó 4 por ciento en pesos constantes; en tanto que el ingreso por ventas de exportación disminuyó 7 por ciento en dólares de los Estados Unidos de América, 7.8 por ciento en pesos corrientes y 13.5 por ciento en pesos constantes.

920. De esta forma, se deduce que la disminución de los ingresos totales del producto similar se atribuye principalmente a la baja en los ingresos por las ventas de exportación, misma que está directamente vinculada a la caída de 12.2 por ciento en el volumen de ventas exportado en el periodo investigado por las cuatro empresas. Asimismo, como se indica en el punto 892 de esta resolución, el volumen de ventas de exportación de la rama de producción nacional total disminuyó en 8 por ciento. La autoridad investigadora profundizará en la siguiente etapa sobre el efecto que pudo haber tenido la disminución de las exportaciones de las empresas analizadas en los resultados de operación del producto similar fabricado por éstas.

921. Por otra parte, las empresas importadoras señalaron que las solicitantes son empresas con saludables indicadores de endeudamiento y capacidad de pago, y que lejos de deteriorarse tuvieron un menor peso de sus compromisos de corto plazo, con una mejoría en su capacidad de pago y razonable equilibrio en su endeudamiento.

922. Al respecto, la Secretaría observó que en el año 2000, el flujo de caja de operación registró un incremento de 169 por ciento respecto a 1999, debido a los recursos de efectivo generados por el capital de trabajo. Sin embargo, para el año 2001 el flujo de caja de operación disminuyó 35 por ciento como resultado de que el efectivo derivado del capital de trabajo fue negativo con una baja de 105 por ciento; sin embargo, la Secretaría observó que aun cuando el flujo de operación se contrajo éste fue positivo en dicho año.

923. Por su parte, la razón de circulante de la industria demuestra que en 1999 pudo haber cubierto 86 centavos por cada peso de deuda circulante. Para el año 2000, dicho indicador se ubicó en 1 peso y en el 2001 disminuyó a 0.81 pesos, es decir, una disminución de 19 centavos en la liquidez.

924. La prueba de ácido demostró que en 1999 la industria pudo cubrir 57 centavos por peso de deuda circulante, en tanto que en el 2000 dicho indicador de liquidez registró un crecimiento de 9 centavos al ubicarse en 66 centavos, y en 2001 representó 40 centavos, es decir, una contracción en la liquidez de 26 centavos.

925. En 1999, la razón de endeudamiento se ubicó en 0.51, es decir, la industria financió su inversión total con un 51 por ciento mediante deudas, mientras que en los años 2000 y 2001, el financiamiento externo registró 61 y 62 por ciento. Con relación al apalancamiento financiero, se observó que en 1999 la industria nacional adeudaba 1.05 veces su inversión neta, en tanto que para el 2000 y 2001 este indicador creció 1.57 y 1.63 veces, es decir, 157 y 163 por ciento el capital contable, lo cual se considera como un nivel de apalancamiento financiero elevado, y no razonablemente adecuado como los importadores lo indicaron.

926. Asimismo, se observó que en 1999 la deuda a corto plazo representaba el 76 por ciento, para el año 2000 disminuyó a 55 por ciento y en el año 2001 se ubicó en 54 por ciento, hecho que la Secretaría considera favorable para una mejor desempeño de la industria en el futuro inmediato, toda vez que la deuda contratada a largo plazo se podría reflejar en inversiones de capital, tendientes a elevar el valor de la industria.

927. En este sentido, la Secretaría observó que si bien el nivel de la deuda se incrementó en los años 2000 y 2001, la industria realizó importantes inversiones en activos fijos y erogó montos considerables para pagar préstamos bancarios, es decir, se observa que el incremento de la deuda es utilizado en inversiones productivas y en una reconfiguración de la deuda, incluso de la porción de corto plazo.

928. A partir del análisis conjunto de las razones de liquidez y de endeudamiento, la Secretaría considera que si bien el pasivo de corto plazo disminuyó, es destacable que la razón circulante y la prueba ácida muestren niveles especialmente bajos en el 2001, que pudieran comprometer la solvencia de corto plazo -la marcha normal de las operaciones- de la industria, por lo que en la siguiente etapa de la investigación profundizará en el análisis de solvencia de corto plazo, a fin de determinar las causas y probables efectos de esos bajos niveles en las razones de liquidez.

929. Respecto del proyecto de inversión señalado en el punto 136 de la resolución de inicio, la Secretaría requirió información a la empresa Lamosa con el fin de evaluar si la rentabilidad esperada de la inversión correspondiente pudiera estar o no amenazada por las importaciones en condiciones de dumping. Al respecto, este productor nacional proporcionó información correspondiente al monto de la inversión, los objetivos del proyecto, los ingresos y costos, los flujos de caja que el proyecto genera, el valor presente neto, la tasa interna de retorno y diversa documentación tendiente a acreditar la existencia del proyecto, así como una breve explicación de los principales aspectos metodológicos que sustentan el modelo de valuación de la inversión, entre otros elementos.

930. Con base en lo descrito anteriormente, la Secretaría observó que el flujo de caja en el año cero fue determinado en forma incorrecta por parte de Lamosa, toda vez que los recursos provenientes de fondos bancarios fueron restados a la inversión total inicial, con lo que se obtuvo una cantidad de inversión inicial

similar a la del capital de trabajo que el proyecto necesitaría, lo que es incorrecto porque se omite la inversión fija del flujo correspondiente a la inversión inicial total. La Secretaría presume que se trata de un error numérico por parte de la solicitante, por lo que en la siguiente etapa de la investigación se allegará de información correcta que permita evaluar dicho proyecto de inversión.

931. Con base en lo señalado en los puntos 904 al 930 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que las utilidades y márgenes de operación de la industria nacional registraron una disminución en los años 2000 y 2001 debido fundamentalmente al crecimiento en el costo de venta. La capacidad de reunir capital de la industria se deterioró al crecer el nivel de endeudamiento, en tanto que las razones de liquidez mostraron una baja considerable y el flujo de caja disminuyó en 2001. Asimismo, las utilidades operativas del producto similar de fabricación nacional mostraron una contracción en el periodo investigado, debido a menores ingresos por ventas y mayores costos de venta incurridos en el primer semestre de 2000 y 2001, lo cual impactó en forma negativa al margen operativo de la rama de producción nacional.

c. Efectos potenciales sobre los indicadores económicos y financieros

932. En la solicitud de inicio las solicitantes manifestaron que la industria nacional enfrenta una amenaza de daño por efecto de las importaciones de recubrimientos cerámicos, originarias del Reino de España, puesto que la tendencia creciente de las importaciones investigadas de este país al mercado mexicano y la magnitud de capacidad libremente disponible pudiera destinarse al mercado nacional, al menos en parte, aprovechando para ello las ventajas arancelarias que le otorgan el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea.

933. Con respecto a la solicitud de investigación por daño o amenaza de daño, las empresas importadoras y exportadoras manifestaron que ambos conceptos son diferentes y excluyentes entre sí, ya que derivado de lo establecido en el artículo 39 de la LCE, no se debe iniciar por ambas figuras, por lo que la autoridad debe concluir el presente procedimiento.

934. Al respecto, la Secretaría considera que la autoridad investigadora no está limitada en sus facultades para valorar la información aportada por las partes interesadas; a su vez, las partes tampoco están restringidas para aportar elementos probatorios, ni obligadas a pronunciarse exclusivamente por una u otra de dichas figuras; la determinación final sobre la existencia de daño o bien de amenaza de daño corresponderá a la Secretaría tras la realización de una investigación en términos de lo establecido en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping, 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE.

d. Capacidad libremente disponible del exportador

935. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 3.7 del Acuerdo Antidumping, 42 de la LCE y 68 del RLCE, la Secretaría analizó si el Reino de España cuenta con suficiente capacidad libremente disponible o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado nacional, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados que puedan absorber el posible aumento.

936. Los argumentos y cifras de la industria española presentados por las solicitantes para sustentar la capacidad libremente disponible del Reino de España y de que la misma pudiera dirigirse al mercado nacional se indicaron en los puntos 128 y 130 de la resolución de inicio.

937. En esta etapa de la investigación, la ASCER y las exportadoras argumentaron que la deducción de las solicitantes respecto a la capacidad libremente disponible del Reino de España no tiene sustento, puesto que la industria española ha trabajado al 90 por ciento de la capacidad instalada histórica por varios años, porcentaje que corresponde a la producción anual efectiva máxima de cualquier industria de recubrimientos cerámicos, lo cual técnicamente no puede ser rebasado por ser el límite máximo de utilización en los hornos en este ramo. En consecuencia, las cifras de producción anual de la industria española desde 1998 hasta 2001, impiden alcanzar la cifra de 70 millones de metros cuadrados de capacidad de producción española al año que señalan las solicitantes.

938. Por su parte, las importadoras calificaron de infundada la argumentación de los solicitantes respecto a una amenaza de daño, puesto que la producción española prácticamente se mantuvo constante al tiempo que se registró un aumento en el consumo aparente en el Reino de España. Las ventas en el mercado español en 2001 respecto al año anterior aumentaron 4 por ciento y las ventas totales estimadas en 5 por ciento. Asimismo, agregaron que las exportaciones de las principales empresas productoras de ese país permanecieron constantes y el 70 por ciento de las exportaciones las realizan a Europa, Oriente Medio y

Africa, y para un total de 186 países, por lo que dicho país no cuenta con una capacidad libremente disponible para considerar que sus exportaciones serán canalizadas en el corto plazo al mercado mexicano.

939. Adicionalmente, las importadoras argumentaron que los precios del mercado interno español y de exportación para 2001 tienen una diferencia de 21 por ciento a favor de los primeros, y aunque este indicador no corresponde únicamente a las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, muestra el comportamiento global de los precios de exportación del Reino de España.

940. Al respecto, las solicitantes manifestaron que las exportadoras e importadoras presentaron información sobre capacidad instalada de 1998 a 2001 sin la metodología sobre sus cálculos y sin sustento fehaciente para que sea considerada como la real de la industria española de recubrimientos cerámicos, además de que el supuesto de que la utilización de la capacidad instalada se haya mantenido al 90 por ciento y constante por varios años únicamente significa que la industria española tiene una capacidad de respuesta inmediata para incrementar permanentemente su capacidad instalada.

941. Por ello, las solicitantes indicaron que los productores de ese país pueden incrementar su producción y exportaciones hacia los Estados Unidos Mexicanos en cualquier momento y a un ritmo acelerado, como lo demuestra el hecho de que en 2001 sus exportaciones aumentaron 30 por ciento debido a que sus ventas internas únicamente crecieron 6.7 por ciento; es decir, ante un crecimiento limitado de sus ventas se vieron obligadas a incrementar sus exportaciones.

942. Por su parte, a partir de la información reportada por el informe de la ASCER, con datos hasta 2001, la Secretaría analizó la capacidad libremente disponible de la industria del Reino de España y la importancia que representaría para el mercado mexicano, en los siguientes términos:

- A.** Del primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000 la producción española de recubrimientos cerámicos y la capacidad instalada se incrementaron 4 por ciento; para el primer semestre de 2001 el incremento para ambos indicadores fue de 5 por ciento.
- B.** Con los indicadores anteriores se obtuvo una capacidad libremente disponible de la industria española (capacidad instalada menos producción) que aumenta 4 por ciento del primer semestre de 1999 al mismo periodo de 2000 y 5 por ciento para el primer semestre de 2001 que, en términos absolutos, equivale al 53 por ciento de la producción nacional o al 61 por ciento del mercado mexicano de recubrimientos cerámicos.
- C.** En cuanto a las exportaciones españolas del producto objeto de la investigación, en términos de ventas en millones de pesetas, éstas registraron un incremento de 19 por ciento entre 2000 y 2001. En el 2001, el 46 por ciento de las ventas de exportación del Reino de España tuvieron como destino a los Estados Unidos de América, la República Francesa, la República Portuguesa, el Reino Unido de la Gran Bretaña, la República Federal de Alemania y el Reino de Arabia Saudita. Por su parte, los Estados Unidos Mexicanos se ubicó como el décimo primer lugar como destino de las exportaciones españolas; no obstante, las exportaciones españolas a los Estados Unidos Mexicanos se incrementaron 39 por ciento en 2000 con respecto al año anterior, sólo debajo del incremento que registraron las exportaciones hacia el Reino de Arabia Saudita (40 por ciento).

943. Con base en lo descrito en los puntos 935 al 942 de esta Resolución, la Secretaría apreció que la industria española de recubrimientos cerámicos cuenta con suficiente capacidad libremente disponible en relación con la producción y el mercado mexicano. Este hecho, aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas, la preferencia arancelaria para las exportaciones de la Unión Europea, de la cual el Reino de España es parte, y la creciente importancia del mercado mexicano para las exportaciones españolas, tomando en cuenta el incremento significativo de sus exportaciones al mercado nacional en 2000 con respecto a 1999, indica la probabilidad fundada de que se registre un incremento de las exportaciones españolas de estos productos al mercado mexicano en presuntas condiciones de dumping.

e. Efectos potenciales

944. A fin de estimar los efectos potenciales del incremento de las importaciones investigadas, con base en una proyección trimestral, las solicitantes obtuvieron el CNA para el primer semestre de 2002 a partir de un modelo de series de tiempo, donde el PIB es la variable predictora. Por otra parte, para calcular las ventas internas del primer semestre de 2002, al consumo nacional estimado le restaron las importaciones proyectadas originarias del Reino de España y de otros países correspondientes al primer semestre de 2001.

945. Las proyecciones de las solicitantes sobre el comportamiento de sus principales indicadores económicos y financieros se describen en los puntos 118 a 125 de la resolución de inicio. Asimismo, con base en dichas proyecciones, la Secretaría determinó de forma inicial que, tomando en cuenta el deterioro registrado por los principales indicadores económicos, tales como una pérdida de participación en el mercado, un incremento en los inventarios, una caída en el nivel de empleo, una baja en la utilización de la capacidad

instalada, así como en las utilidades y rentabilidad, existen indicios que de continuar la tendencia creciente de las importaciones originarias del Reino de España se afectarían los factores que explican el comportamiento de la rama de producción nacional.

946. En esta etapa de la investigación, las importadoras objetaron la metodología utilizada por las solicitantes en sus proyecciones, puesto que en su estimación incluyen supuestos contradictorios e irreales: suponen la reducción del mercado con una tendencia de incremento en las importaciones y que las ventas nacionales se reducirán, sin tomar en cuenta la segmentación de mercados. Sin embargo, de acuerdo con los informes anuales de 2000 y 2001 de las solicitantes, los Estados Unidos Mexicanos tiene un potencial de crecimiento de mercado en ese sector debido a los planes gubernamentales de apoyo a la vivienda social; además de lo anterior, no demostraron que dicho modelo lograra el mejor ajuste estadístico.

947. Al respecto, las solicitantes manifestaron que el crecimiento dinámico o no del mercado mexicano de recubrimientos no es materia de controversia, sino la pérdida de mercado nacional ante las importaciones desleales. Por otra parte, argumentaron que la mejor prueba de que la metodología utilizada para las proyecciones fue razonable, es que las cifras reales del primer semestre de 2002 confirman las tendencias observadas en periodos previos: crecimiento de las importaciones por arriba de las ventas nacionales, lo que incide en la disminución de la participación del producto nacional en el consumo y en el menoscabo de rentabilidad de la industria nacional.

948. Por su parte, la Secretaría requirió a las solicitantes sobre la metodología, programa de cálculo de las proyecciones presentadas y una explicación detallada de cómo se estimó, además de importaciones, CNA y ventas internas, el comportamiento de otros indicadores económicos, así como de los beneficios, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja.

949. En su respuesta, las solicitantes reiteraron la metodología utilizada para sus proyecciones de los indicadores económicos y financieros; asimismo, argumentaron que en tanto los errores no se alejen de los supuestos de normalidad los resultados son robustos al método de ajuste, por lo cual el de máxima verosimilitud es adecuado, aun cuando existan otros. Prueba de lo anterior, es que la proyección sobre importaciones es consistente con los datos reales registrados; de hecho, únicamente se dio una desviación de 4.35 por ciento.

950. De forma particular, Lamosa indicó que las ventas disminuirían en 1.42 por ciento en el primer semestre de 2002 en relación con el periodo investigado, lo que tendría el efecto de incrementar el inventario, y que el impacto en el flujo de efectivo se debe al menor volumen de venta esperado, en tanto que el margen de contribución y la utilidad de operación se verían afectados principalmente por la disminución del precio.

951. Por su parte, Vitromex señaló que el impacto de las importaciones originarias del Reino de España y el incremento de éstas en la participación del mercado nacional, sería la reducción de 1.5 por ciento en sus ventas internas, lo que además tendría un impacto en el incremento de los inventarios.

952. Porcelanite manifestó que sus proyecciones de ventas se hicieron a partir de los resultados del modelo estadístico utilizado para la determinación del CNA. En este sentido, señalaron que en el primer semestre de 2002 el volumen y valor de sus ventas disminuirían 1.82 y 1.85 por ciento, respectivamente, en relación el periodo investigado, sin que el nivel de precio se modificase. Asimismo, indicó que los inventarios se incrementarían 25 por ciento, el costo de fabricación crecería poco menos de 3 por ciento y los gastos de venta poco menos de 7 por ciento, en tanto que los gastos administrativos se restringirían en 5 por ciento, factores cuyo impacto acumulado sería que el margen operativo pasara de 26 por ciento a 23 por ciento.

953. Por su parte, la Secretaría consideró razonable la proyección de importaciones, tomando en cuenta el comportamiento de las mismas en el periodo investigado y el monto real registrado por el SIC-MEX durante el periodo de enero a junio de 2002. Asimismo, la autoridad investigadora analizó los planteamientos de las empresas solicitantes tomando en cuenta factores como la estructura de costos, el nivel de precios y volumen de ventas y el impacto del volumen de los inventarios en el costo de ventas de cada una de las empresas.

954. En este sentido, la Secretaría consideró razonables los planteamientos de las solicitantes para la estimación de los resultados financieros proyectados para el primer semestre de 2002, toda vez que son consistentes con la estructura de costos de cada una de las solicitantes, tanto por los gastos de operación como por los costos de fabricación y costos de venta, es decir, incluyendo el efecto de los inventarios en el costo.

955. De acuerdo con ello, la Secretaría consideró para la proyección de los resultados de las empresas solicitantes Lamosa y Vitromex, mantener idénticos los ingresos por ventas de exportación, los gastos de operación y el precio de venta al mercado interno, y hacer variar el volumen de ventas internas y los inventarios en volumen y valor. Cabe señalar que para Lamosa se consideró la variación de inventarios que la

propia empresa indicó en su escrito de respuesta, mientras que para Vitromex -en ausencia de indicación expresa- se utilizó como incremento de inventario en volumen la caída pronosticada de las ventas internas. En cuanto a Porcelanite, la autoridad investigadora varió los gastos de administración y ventas en las proporciones señaladas por dicha empresa, e hizo variar el costo de venta en función del incremento en el volumen del inventario; asimismo, la Secretaría determinó no incluir un supuesto incremento del costo de fabricación, toda vez que no es del todo claro en qué magnitud crecería dicho costo cuando se reduce la producción de esta empresa, máxime que la variación en el volumen de ventas internas es menor a 2 por ciento.

956. En este orden de ideas, la Secretaría estimó los estados de resultados proyectados para cada una de las empresas solicitantes, a partir de lo cual decidió agregarlos para obtener un estado de resultados proyectado a nivel de la industria, toda vez que, como se señaló previamente, dichas empresas representaron en el periodo investigado 80 por ciento de la producción nacional total del producto similar.

957. Al respecto, se observó que al comparar el estado de resultados proyectado para el primer semestre de 2002, y los resultados de operación del periodo investigado, las utilidades operativas de la industria se reducirían 9 por ciento, debido principalmente a la reducción de 1.6 por ciento en los ingresos por ventas totales, y en menor medida debido a que los costos de venta crecerían 0.2 por ciento y los gastos operativos 1 por ciento. Asimismo, se observó que el margen operativo pasaría de 21 por ciento en el periodo investigado a 19.5 por ciento en el primer semestre de 2002, es decir, una ligera reducción de 1 y medio puntos porcentuales.

958. En suma, la Secretaría consideró que el efecto potencial en los resultados de operación de la industria sería una baja en las utilidades de operación y en el margen operativo del producto similar, debido a una probable reducción de las ventas internas, si las importaciones investigadas se incrementaran en una proporción tal, que pudiera desplazar el volumen de ventas internas equivalente a una reducción de 1.7 por ciento para las empresas solicitantes.

D. Otros factores de daño o amenaza de daño

959. Con fundamento en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del RLCE, la Secretaría consideró el comportamiento de otros factores que pudieran influir en la producción nacional de recubrimientos cerámicos.

960. En la solicitud de inicio los promoventes indicaron que en el periodo analizado la demanda mostró una tendencia creciente, aunque a un ritmo menor que la registrada en el periodo investigado; el mercado nacional no mostró variaciones en la estructura de consumo y no se registraron prácticas monopólicas.

961. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras presentaron diversos argumentos para sustentar que el daño o la amenaza de daño pudiera ser resultado de otros factores, entre otros, señalaron los que se indican a continuación:

- A.** La competencia interna entre los productores nacionales llevó a un crecimiento de la industria nacional que no correspondió al comportamiento de corto plazo del segmento del mercado que atendió.
- B.** El crecimiento de la producción nacional no se ajustó a las expectativas por lo que ocasionaron una sobreoferta; asimismo, el aumento de las solicitantes en la participación en el mercado nacional se explica por el aumento en la capacidad instalada. Lo anterior, generó una fuerte competencia de precios a la baja. De hecho, las solicitantes han desplazado al resto de productores en su participación en la producción nacional ofreciendo menores precios en comparación con el resto de productores. En ese sentido, los precios de otro productor no solicitante como Interceramic son en general más altos, mientras que Dal Tile está orientada al mercado de exportación.
- C.** Los efectos de productos como el mármol, linóleo, vinyl y alfombras en el mercado nacional de recubrimientos cerámicos. Al respecto, proporcionaron estadísticas de importación de dichos productos para acreditar que se han incrementado a la par que disminuyen sus precios, desplazando al producto nacional.

962. Por lo que se refiere al impacto de los productos sustitutos en la producción nacional la Secretaría considera que, aun cuando el volumen de importación de tales productos muestre tasas de crecimiento positivo, ello no sólo afectaría, en su caso, al producto nacional sino también al investigado. Además de ello,

de acuerdo con lo señalado en el apartado de similitud de producto, el análisis del efecto de los productos sustitutos no es procedente en virtud de que no son comercialmente intercambiables con el producto objeto de esta investigación.

963. Por otra parte, la Secretaría no apreció elementos que indicaran que en el periodo investigado tuvo lugar una competencia de precios entre los productores nacionales; para ello tomó en cuenta que, con base en la información de las solicitantes y de AMPREC, el precio interno de las solicitantes consideradas individualmente se incrementó en el periodo investigado con respecto al periodo similar anterior, con excepción de Porcelanite cuyo precio disminuyó ligeramente 1 por ciento. Asimismo, en el periodo analizado las solicitantes, en conjunto incrementaron sus precios internos en 9 por ciento.

964. Por su parte, los precios del productor nacional Interceramic fueron más elevados con respecto al precio de las solicitantes, aunque también con una tendencia positiva. En cuanto a las otras productoras no solicitantes, Comercializadora de Productos Cerámicos, Santa Julia de Puebla, S.A. de C.V. y Dal Tile, en el periodo analizado registraron un nivel de precios inferior con respecto al observado por las solicitantes, con una tendencia positiva.

965. Por otra parte, las importadoras argumentaron que el desempeño financiero de las solicitantes se debe a factores como los movimientos del mercado cambiario y la desaceleración económica. Con relación a estos aspectos, al igual que la disminución de la utilización de capacidad instalada y sobreoferta del mercado nacional, la Secretaría remite para su análisis y determinaciones preliminares a los apartados correspondientes del análisis de daño y causalidad de la presente Resolución, independientemente de que en la siguiente etapa de la investigación se allegue de mayores elementos.

966. Por otra parte, las empresas exportadoras señalaron que Grupo Industrial Saltillo (al que pertenece Vitromex) tuvo gastos extraordinarios debido a cambios en sus plantas. Indicaron que el informe anual de dicho grupo señala "que los factores que más influyeron en la disminución de la utilidad neta fueron la disminución de la utilidad operativa y el cargo extraordinario no recurrente por el cierre de la Planta Cifunsa Uno y de la transferencia de parte de la producción de piso cerámico de las Plantas Gres II y III a Vitromex San José Iturbide...".

967. Al respecto, la autoridad investigadora considera preliminarmente que no es posible afirmar que los gastos extraordinarios con motivo de la transferencia de producción de una planta a otra tuvieron un impacto en los resultados operativos de la empresa o del grupo. De acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, un cargo no recurrente por un motivo como el expresado por las empresas importadoras, debe figurar en una sección del estado de resultados distinta a la de operaciones normales bajo el concepto de otros gastos o partidas extraordinarias, es decir, se le consideraría por separado precisamente por la no recurrencia de dicho cargo al costo total de una empresa. De hecho, en las notas 1 y 12 de los estados financieros auditados de Vitromex se hace patente esta situación, señalándose expresamente que esos conceptos (sobre la reorganización de la producción) no forman parte del curso normal de las operaciones de la compañía y, en consecuencia, no afectan los resultados operativos, razón por la cual, la Secretaría decidió desestimar este argumento de los exportadores.

968. Adicionalmente, los importadores y exportadores indicaron que durante el periodo investigado se registraron precios muy elevados para el gas natural, lo que a decir suyo, por fuerza presionó a la baja los resultados de las solicitantes, puesto que -continúan las exportadoras- el gas natural es un insumo fundamental en la producción de recubrimientos cerámicos. A decir de los importadores, ello es consistente con lo manifestado en el informe anual de Grupo Carso (controladora de Porcelanite), donde se señala que "...los márgenes han decrecido por una disminución en términos reales de los precios por metro cuadrado debido a una sobreoferta en el mercado, así como al incremento en los costos de los energéticos observados a partir de la segunda mitad del año".

969. Para sustentar dichas afirmaciones, los importadores y exportadores proporcionaron copias de notas periodísticas en las que se expresa que Grupo Industrial Saltillo informó que apagó tres hornos de su fábrica de recubrimientos cerámicos (Vitromex) debido al alto costo del gas natural.

970. Asimismo, los importadores indicaron que la baja en las ventas y los márgenes de la empresa Porcelanite en el periodo investigado, se explica a partir de la inversión destinada a la terminación de una planta en San José Iturbide, así como el inicio de la construcción de una fábrica de productos distintos al investigado.

971. Por su parte, las solicitantes manifestaron que se trata de conjeturas sin fundamento porque las inversiones productivas no reducen las ventas, además de que no se toma en cuenta que Porcelanite realiza inversiones año con año para ampliar su capacidad y modernizar instalaciones.

972. La Secretaría requirió a las empresas solicitantes para que proporcionaran una explicación de los efectos que tuvieron algunos hechos sobre los indicadores de rentabilidad del producto similar; en particular, una explicación del impacto del comportamiento de los precios del gas y la supuesta sobreoferta en el mercado nacional sobre la rentabilidad del producto similar. Asimismo, a Porcelanite se le pidió, además de lo anterior, una explicación del impacto de la construcción de la planta terminada en el 2001 sobre la rentabilidad del producto similar.

973. Sobre esto último, Porcelanite indicó que la construcción de la planta no generó ningún efecto en el resultado de operación de la empresa, toda vez que en el periodo investigado se encontraba en etapa de construcción, y fue hasta el tercer trimestre de 2001 que se puso en operación.

974. En su respuesta, Lamosa indicó que los precios del gas natural en el segundo semestre de 2001 no tuvieron un impacto en el resultado de negocio ya que éstos no sufrieron un incremento en dicho semestre; por su lado, Vitromex señaló que debido a las altas fluctuaciones en el precio del gas, se acogió a un programa de cobertura ofrecido por Pemex que mantuvo el precio constante para una importante proporción de su producción. Agregó que sin bien la rentabilidad de la empresa no fue afectada en el segundo semestre de 2001, respecto de la observada en el primer semestre, es importante destacar que el costo del gas en años anteriores había estado muy por debajo del precio de cobertura establecido por Pemex.

975. Por su parte, Porcelanite manifestó que en el mes de febrero celebró un convenio con Pemex en virtud del cual el precio de gas natural quedó fijo para el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2003, lo que dio certidumbre sobre los costos, ante un escenario de alta volatilidad; sin embargo, a partir del mes de junio de 2001 el precio de mercado se ha ubicado por debajo del precio fijado por Pemex, lo que ha impactado los costos sin que la empresa haya podido repercutirlo en los precios debido a las importaciones en condiciones de discriminación de precios.

976. Por otra parte, Lamosa y Vitromex manifestaron que no existió sobreoferta en el mercado nacional, puesto que lo que ocurrió fue que el mercado mexicano creció menos de lo esperado y dicho crecimiento fue aprovechado en gran parte por las importaciones originarias del Reino de España. El efecto de lo anterior, a decir de dichas empresas, se reflejó de la forma siguiente: Lamosa indicó que sus indicadores económicos se deterioraron; a su vez, Vitromex argumentó que los productores nacionales se vieron obligados a disminuir sus precios para hacer frente a las condiciones de competencia impuestas por las importaciones procedentes del país investigado, lo que afectó la rentabilidad de la industria nacional. Por su parte, Porcelanite señaló que debido al crecimiento que registraron las importaciones españolas y al hecho de que el mercado mexicano no creciera como en años anteriores se generó una sobreoferta que la obligó al cierre temporal de una de sus plantas y, por consiguiente, la disminución de su producción, entre otros indicadores.

977. La Secretaría analizó a partir de la información de los estados de costos, ventas y utilidades del producto similar de cada una de las empresas solicitantes el comportamiento del costo de fabricación del producto similar, a fin de observar el posible impacto de costo del gas natural en el periodo investigado, y si éste fue de tal magnitud que afectara la rentabilidad del producto similar en dicho periodo.

978. En este sentido, observó que el costo de fabricación del producto similar fabricado por Lamosa disminuyó 9 por ciento en el periodo investigado aun cuando la producción creció 7 por ciento. Dicha baja en el costo de fabricación se atribuye a que el costo de materia prima decreció 33 por ciento, sin embargo, los gastos indirectos de fabricación -rubro en el que normalmente se cargan los conceptos de costos derivados de energéticos- crecieron 6 por ciento y el costo de mano de obra se incrementó 60 por ciento en el periodo investigado. El costo de fabricación de los recubrimientos cerámicos de Vitromex decreció 6 por ciento, debido a que el costo de materia prima disminuyó 11 por ciento aunque la producción creció 6 por ciento. Sin embargo, se observó que los gastos indirectos de fabricación crecieron 1 por ciento mientras que el costo de la mano de obra creció 9 por ciento. Para Porcelanite el costo de fabricación de recubrimientos cerámicos creció 1 por ciento en el periodo investigado, el costo de materia prima se incrementó 3 por ciento y el costo de mano de obra 5 por ciento, en tanto que los gastos indirectos de fabricación disminuyeron 2 por ciento.

979. Como se desprende de lo señalado en el punto anterior, los costos de fabricación del producto similar de Lamosa y Vitromex disminuyeron en el periodo investigado, mientras que el incremento en los gastos indirectos de fabricación -y por ende los costos del gas natural- no fue de tal magnitud que hiciese crecer al costo de fabricación de dichas empresas; para Porcelanite los gastos indirectos de fabricación disminuyeron, por lo que el costo del gas natural tampoco tuvo como efecto incrementar el costo de fabricación.

980. Por otra parte, la Secretaría no apreció elementos que indicaran que otros factores, como la tecnología, cambios en la estructura de consumo y productividad, pudieran haber explicado el desempeño de la producción nacional. Sin embargo, la Secretaría consideró necesario evaluar con mayor detalle tales factores a partir de la información que al respecto pudieran aportar en la próxima etapa de la investigación las partes que comparezcan.

E. Elementos adicionales

981. En esta etapa de la investigación las importadoras indicaron que la industria nacional tiene una situación de privilegio debido a la existencia barreras arancelarias y no arancelarias tales como el precio estimado, el arancel vigente, el proyecto de norma mexicana y prácticas monopólicas. De manera específica señalaron que las solicitantes incurrieron en denegación de trato, concertación de precios, exclusividad, reparto de zonas geográficas y depredación de precios. En este sentido dos empresas que distribuyen tanto producto importado como nacional señalaron haber sido sujetas de tales prácticas anticompetitivas.

982. Por su parte las exportadoras y Roig Cerámica señalaron que la desgravación arancelaria del tratado de libre comercio con la Unión Europea no puede constituir un elemento de daño o amenaza de daño. Asimismo, indicaron que en el periodo investigado la caída en el sector de la construcción (en lo cual también coincidieron las empresas importadoras), la recesión en los Estados Unidos de América, que generó la caída de las exportaciones, así como el bajo gasto público, repercutieron en la rentabilidad de la industria nacional.

983. Al respecto, las solicitantes señalaron que los precios estimados fueron establecidos por la autoridad aduanera para evitar la subvaloración y no una barrera que impida la competencia. Por lo que se refiere al argumento del arancel no encontraron relación con la presente investigación y sobre el proyecto de norma mexicana señalaron que ésta es voluntaria. Por otra parte manifestaron no haber incurrido en prácticas anticompetitivas.

984. Con relación a las supuestas prácticas anticompetitivas en que incurren las productoras nacionales, aun cuando fue requerido por la Secretaría, las empresas importadoras que hicieron señalamientos específicos no presentaron medios probatorios para acreditar la veracidad de sus aseveraciones. Por lo que se refiere al precio estimado al que están sujetas las importaciones objeto de esta investigación, la desgravación arancelaria y el proyecto de norma mexicana, la Secretaría consideró que ese tipo de medidas obedece a otro tipo de criterios no previstos o que no son materia de esta investigación.

985. En cuanto a la recesión en los Estados Unidos de América, que contribuyó a la caída de las exportaciones, tal como se indica en el punto 920 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en la siguiente etapa de la investigación profundizará en el efecto que pudo haber tenido la disminución de las exportaciones de las empresas analizadas en los resultados de operación del producto similar fabricado por éstas.

Conclusiones

986. A partir de la información disponible en esta etapa de la investigación, y del análisis preliminar tanto de dumping como de daño y la relación causal, la Secretaría determinó continuar la investigación sin la imposición de cuotas compensatorias, tomando en cuenta que si bien los volúmenes y márgenes de dumping encontrados preliminarmente son más que insignificantes o de mínimos, en términos de lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping (68 por ciento de las importaciones totales del producto objeto de la investigación registraron márgenes de dumping entre 2.18 y 25.71 por ciento), es necesario profundizar sobre diferentes aspectos de la investigación y allegarse de mayores elementos de juicio. En resumen, entre los hechos que se tienen hasta el momento figuran, sin limitar, los siguientes:

- A.** Las importaciones del Reino de España realizadas en condiciones de dumping registraron un incremento tanto en términos absolutos como relativos: en el periodo de enero a junio de 1999 al mismo periodo de 2000 se incrementaron 69 por ciento, para posteriormente aumentar 22 por ciento en el periodo investigado; dicho comportamiento les permitió incrementar su participación en el mercado nacional de 3 por ciento en el periodo de enero a junio de 1999 al 5 por ciento en el periodo de enero a junio de 2001.
- B.** El precio promedio de las importaciones del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios disminuyó 5 por ciento en el periodo de enero a junio de 2000 con respecto al mismo periodo del año anterior, para volver a caer 12 por ciento en el periodo investigado, ubicándose 55 por ciento por debajo del precio de las importaciones de los Estados Unidos de América y 38 por ciento en relación con el precio registrado por las procedentes de la República Italiana (después del Reino de España, principales concurrentes al mercado mexicano).

- C. En el periodo investigado, el 66 por ciento de las importaciones procedentes del Reino de España realizadas en condiciones de discriminación de precios se realizaron a precios por debajo de los nacionales (el precio promedio de esas importaciones puesto en bodega del importador se ubicó 11 por ciento por debajo del precio nacional puesto en planta).
- D. El comportamiento del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional pudo estar asociado a los precios a que ingresaron las importaciones investigadas del Reino de España indicadas en el punto anterior.
- E. Sin embargo, la producción nacional, las ventas al mercado interno y la producción orientada al mercado interno registraron un comportamiento positivo en el periodo investigado con respecto al periodo anterior: aumentaron 3, 4 y 5 por ciento, respectivamente. Por otra parte, se apreció un incremento de 4 por ciento de los inventarios promedio, pero con una disminución de 8 por ciento en las exportaciones de la industria nacional.
- F. Asimismo, la disminución del empleo registrado por las solicitantes estuvo más asociada con incrementos en la productividad que en el desempeño de la producción de las solicitantes (que aumentó 5 por ciento). A su vez, la disminución de la utilización de la capacidad instalada estuvo también asociada con aumentos en ésta, más que por el desempeño de la producción nacional.
- G. Por otra parte, la evidencia indica que la industria española de recubrimientos cerámicos cuenta con suficiente capacidad libremente disponible en relación con la producción que pudiera dirigirse al mercado mexicano. Cabe señalar que a partir de las razones consideradas en el punto 943 de esta Resolución, la Secretaría profundizará en la siguiente etapa de la investigación sobre los efectos potenciales en los indicadores económicos de la industria nacional, teniendo en cuenta, además de las importaciones investigadas, otros factores que pudieran incidir en el desempeño de los mismos.

987. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 251 a 719 de esta Resolución, del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 720 a 986 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 57 fracción II de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

988. Continúa el procedimiento de investigación antidumping sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos), mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 6908.90.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de España.

989. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

990. La presentación de dichas argumentaciones y pruebas complementarias se realizará a más tardar el día 30 hábil contado a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, de 9:00 a 14:00 horas, ante la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur número 1940, planta baja (área de ventanillas), colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, en original y tres copias.

991. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

992. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

993. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

994. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de marzo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

